

**ÍNDICE FUNDAMENTOS CAUSA NRO. CFP 5530/2012/T01 Y SU
ACUMULADA CAUSA NRO. CFP 5530/2012/T02**

AUTOS Y VISTOS:	1
RESULTA:	3
I. Su origen	3
II. Requerimientos de elevación a juicio	7
II.1. De las querellas	7
II.2. Del Ministerio Público Fiscal	9
III. Audiencia de debate	11
IV. Alegatos	11
IV.1. Alegato de la parte querellante	12
IV.2. Alegato del Ministerio Público Fiscal	24
IV.3. Alegatos de las defensas	51
IV.3.1. Alegato del Defensor Público Coadyuvante Hernán Miguel Silva González	52
IV.3.2. Alegato del Dr. Guillermo Jesús Fanego	58
IV.3.3. Alegato del Dr. Gerardo Ibáñez	69
IV.3.4. Alegato del Defensor Público Oficial Leonardo Miño y el Defensor Público Coadyuvante Carlos Galletta	74
IV.3.5. Alegato del Dr. Ulises Rayes	88
V. Réplicas y dúplicas	93
V.1. Réplica del Ministerio Público Fiscal	93
V.2. Réplica de la parte querellante	96
V.3. Dúplica del Dr. Guillermo Jesús Fanego	98
V.4. Dúplica del Dr. Ulises Rayes	100
V.5. Dúplica del Dr. Gerardo Ibáñez	101
V.6. Dúplica del Defensor Público Oficial Leonardo Miño y el Defensor Público Coadyuvante Carlos Galletta	102
V.7. Dúplica del Defensor Público Coadyuvante Hernán Miguel Silva González	104
El Sr. Juez Matías Alejandro Mancini dice:	106
I.CUESTIONES DE TRATAMIENTO PREVIO	106
I. 1. Caracterización de los hechos investigados como delitos de lesa humanidad - Imprescriptibilidad y principio de legalidad	106
I. 2. Constitucionalidad de la ley nro. 25.779	129
I. 3. De la garantía de duración razonable del proceso penal	133
I. 4. Del planteo de falta de jurisdicción de este Tribunal para entender en los presentes actuados	137

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc



#33296462#350882362#20221130102616190

II. CONTEXTO HISTÓRICO.....	139
III.1. Compañía de Ingenieros X de Pablo Podestá del Ejército Argentino.....	172
III.2. Compañía de Ingenieros de Agua 601 de Campo de Mayo del Ejército Argentino: 183	
III.3. Comisaría de Moreno 1. ° de la Policía de la provincia de Buenos Aires:.....	188
IV. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS.....	194
IV.1. Valoración probatoria.....	194
IV.2. El operativo en la quinta La Pastoril.....	202
IV.3. Las víctimas y sus casos.....	335
IV.3.1. Las víctimas de homicidio: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos y Ruperto Méndez; Héctor Geraldo Chávez, Nelson Agorio y Juan Santiago Mangini.....	336
IV.3.1.1 El caso de María Elena Amadio.....	352
IV.3.1.2 El caso de Emilia Susana Gaggero.....	360
IV.3.1.3 El caso de Víctor Hugo González Lemos.....	365
IV.3.1.4 El caso de Ruperto Méndez.....	368
IV.3.1.5 El caso de Héctor Geraldo Chávez.....	377
IV.3.1.6 El caso de Nelson Alberto Agorio.....	387
IV.3.1.7 El caso de Juan Mangini.....	400
IV.3.2. Las víctimas de las privaciones ilegales de la libertad: Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Eduardo Garbarino Pico, Gerardo Tomadoni y Alba Mariana Pinault.....	411
IV.3.2.1. Los casos de Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera y Juan Domingo Del Gesso. 411	
IV.3.2.1.1. El caso de Rodolfo Ortiz	422
IV.3.2.1.2. El caso de Leonor Inés Herrera.....	438
IV.3.2.1.3. El caso de Juan Domingo Del Gesso.....	446
IV.3.2.2. El caso de Carlos Guillermo Gerónimo Elena	451
IV.3.2.3. El caso de Eduardo Garbarino Pico.....	459
IV.3.2.4. El caso de Héctor Osvaldo Villarreal	463
IV.3.2.5. Los casos de Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.....	473
V. PARTICIPACIÓN CRIMINAL.....	485
V.1. Consideraciones generales.....	485
V.2. Responsabilidad penal de Juan Carlos Jöcker y Eduardo Sakamoto.....	495
V.3. Responsabilidad penal de Héctor Alberto Raffo.....	563
V.4. Responsabilidad penal de Juan Manuel Giraud.....	593
V.5. Responsabilidad penal de Juan José Ruiz y Julio Alejandro Pérez.....	636
V.6. Absolución de Carlos Alberto Guardiola.....	687
VI. CALIFICACIÓN LEGAL.....	695

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc



#33296462#350882362#20221130102616190

VI.1. Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.....	697
VI. 2. Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas.....	700
VI. 3. Concurso de delitos.....	704
VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS	704
VIII. OTRAS CUESTIONES.....	708
VIII.1. Prisiones domiciliarias.....	708
VIII.2. Costas y honorarios profesionales.....	711
VIII.3. Extracción de testimonios y otras cuestiones.....	712
El Sr. Juez Esteban Carlos Rodríguez Eggers dice:.....	714
La Sra. Jueza María Claudia Morgese Martín dice:.....	714

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

San Martín, 30 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los Sres. Jueces que integran el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, el Sr. Juez de Cámara Matías A. Mancini –en su carácter de presidente del debate–, la Sra. Jueza María Claudia Morgese Martín y el Sr. Juez Esteban C. Rodríguez Eggers –como vocales–, con la asistencia de la Secretaria de Cámara Valeria Soledad Bonini y la Secretaria designada para el caso Florencia Natalia Leguiza, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa nro. CFP 5530/2012/T01 (registro interno nro. 3972)**, caratulada *"SALVETTI, Julio y otros s/ homicidio agravado con ensañamiento -alevosía y otros"* y su acumulada **nro. CFP 5530/2012/T02 (registro interno nro. 4072)**, respecto de **Juan Carlos Jöcker**, argentino, nacido el 4 de noviembre de 1943 en Azul, provincia de Buenos Aires, con DNI nro. 4.631.887, hijo de Edgardo y Sabina Mercedes Uberoaga, de estado civil viudo, Teniente Coronel (RE) del Ejército Argentino, quien cumple prisión domiciliaria en la calle Virrey Olaguer y Feliú 3052, piso 1°, dpto. A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Eduardo Sakamoto**, argentino, nacido el 23 de junio de 1937 en José C. Paz, provincia de Buenos Aires, con DNI nro. 5.608.815, hijo de Mampei y Muto Tameno, de estado civil casado, Teniente Coronel (RE) del Ejército Argentino, quien cumple arresto domiciliario en la calle General Manuel Belgrano 531, Paraná, provincia de Entre Ríos; **Juan Manuel Giraud**, argentino, nacido el 23 de febrero de 1951 en Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, con DNI nro. 8.480.166, hijo de Genaro y Ana Margarita Ruhl, de estado civil casado, Principal (RE) del Ejército Argentino, quien cumple prisión domiciliaria en Guayaquil 803, piso 2.°, dpto. A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Carlos Alberto Guardiola**,

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

argentino, nacido el 22 de septiembre de 1953 en San Miguel, provincia de Buenos Aires, con DNI nro. 10.925.175, hijo de Alberto Atilio y Ramona Concepción Morales, de estado civil casado, Suboficial Mayor (RE) del Ejército Argentino, con domicilio en la calle Alfredo Nobel 249, José C. Paz, provincia de Buenos Aires; **Héctor Alberto Raffo**, argentino, nacido el 20 de mayo de 1947 en la Ciudad de Buenos Aires, con DNI nro. 8.336.365, hijo de Horacio Félix y Amalia Leonilda Busso, de estado civil viudo, Coronel (RE) del Ejército Argentino, quien cumple prisión domiciliaria en Aristóbulo del Valle 2370, Moreno, provincia de Buenos Aires; **Julio Alejandro Pérez**, argentino, nacido el 8 de julio de 1939 en General Alvear, provincia de Buenos Aires, con DNI nro. 4.680.869, hijo de Justo Pastor y Victoria Elvira Salinas, de estado civil viudo, Suboficial Mayor (RE) de la Policía de la provincia de Buenos Aires, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 435, General Rodríguez, provincia de Buenos Aires; y **Juan José Ruiz**, argentino, nacido el 14 de mayo de 1932, en Mercedes, provincia de Buenos Aires, con DNI nro. 4.722.112, hijo de Desiderio y María Candelaria Enríquez, de estado civil casado, Suboficial Mayor (RE) de la Policía de la provincia de Buenos Aires, quien cumple prisión domiciliaria en Las Orquídeas 887, Luján, provincia de Buenos Aires.

Las víctimas de los hechos materia de debate han sido: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos, Ruperto Méndez, Héctor Geraldo Chávez, Nelson Alberto Agorio, Juan Santiago Mangini, Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni, Alba Mariana Pinault y Eduardo Garbarino Pico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Durante el desarrollo del juicio oral actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. María Ángeles Ramos, a cargo de la Unidad de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, y el Dr. Esteban Bendersky, Auxiliar Fiscal de aquella dependencia; por las querellantes María Ofelia Agorio, Iris Lidia Agorio, Claudia Rogelia Méndez, Valeria Chávez, Soledad Chávez y Viviana Sonia Losada, intervino el Dr. Pablo Llonto; por la defensa de Juan Carlos Jöcker, Eduardo Sakamoto y Héctor Alberto Raffo, en forma indistinta, conjunta o alternativa, el Dr. Gerardo Ibáñez y la Dra. Carmen Ibáñez; por la defensa de Juan Manuel Giraud, el Dr. Guillermo Jesús Fanego; por la defensa de Carlos Alberto Guardiola, el Defensor Público Coadyuvante Dr. Hernán Miguel Silva González; por la defensa de Julio Alejandro Pérez, en forma indistinta, conjunta o alternativa, el Defensor Público Oficial Dr. Leonardo Miño y el Defensor Público Coadyuvante Dr. Carlos Galletta; y por la defensa de Juan José Ruiz, el Dr. Ulises Rayes.

RESULTA:

I. Su origen

La ley 25.779 sancionada el 2 de agosto 2003 decretó la nulidad de las leyes nros. 23.492 y 23.521, conocidas como de *"punto final"* y *"obediencia debida"* respectivamente.

A consecuencia de ello, y en lo que aquí interesa, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ordenó un sorteo entre los juzgados del fuero con el objetivo de establecer cuál de ellos debería continuar con el trámite, entre otros, del expediente nro. 450 de aquella Cámara, caratulado *"Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ homicidio, privación de la libertad, etc."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Resultó desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, donde quedaron registradas las actuaciones bajo el nro. 14.216/03 y caratulada "Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad".

El 4 de junio de 2012 (ver fs. 422/3) el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, formó el presente expediente como un desprendimiento de la aludida causa nro. 14.216/03, en el marco de la cual se investigaban los hechos cometidos bajo la órbita del Comando del Primer Cuerpo del Ejército durante la última dictadura. Las copias de las piezas procesales relevantes obran a fs. 1/421.

A partir de entonces, aquella judicatura comenzó a desplegar una gran cantidad de medidas de prueba, entre las que se destacaron declaraciones testimoniales de las víctimas sobrevivientes de los hechos, familiares de las víctimas y conscriptos que prestaron el Servicio Militar Obligatorio en la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá.

A su vez, se recabaron y analizaron los legajos personales de distintos miembros que se desempeñaban en aquella dependencia militar, como también en la Compañía de Ingenieros de Agua 601 de Campo de Mayo y en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, legajos CONADEP, REDEFA y de identificación de restos.

También se logró obtener causas judiciales y vastas actuaciones tramitadas ante diversos tribunales vinculadas con el objeto procesal de la presente y diversa documentación, tales como notas periodísticas e informes realizados por diversas dependencias del poder ejecutivo nacional y provincial; entre otras pruebas relevantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Los imputados fueron llamados a declaración indagatoria el 10 de abril de 2018 y detenidos el 9 de mayo de ese año; salvo Juan Manuel Giraud, quien fue detenido el 18 de ese mes y año cuando se presentó espontáneamente ante la sede de la referida judicatura (fs. 2732/6 y 3203/15).

El 21 de junio de 2018 el Sr. Juez Daniel Rafecas dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de Jöcker, Giraud, Guardiola, Sakamoto, Raffo y Pérez; y el 18 de octubre de ese año con relación a Juan José Ruiz.

El 21 de diciembre de 2018 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional intervino únicamente en relación con la primera resolución – pues el procesamiento de Ruiz no fue apelado por ninguna de las partes– y en esa oportunidad resolvió revocar los procesamientos de los nombrados, dispuso su falta de mérito y ordenó sus inmediatas libertades, las que se hicieron efectivas ese mismo día. Con excepción de Pérez, respecto del cual confirmó su procesamiento, pero sin prisión preventiva (fs. 4674/4694 y 4715/6).

Por otro lado, el 14 de enero de 2019 la parte querellante requirió la elevación a juicio en relación con los procesados Omar Elisendo Hernández, Julio Salvetti y Julio Alejandro Pérez y el 25 de enero de 2019 respecto de Juan José Ruiz (fs. 4725/34, 4748/58). El 11 de febrero de 2019 el fiscal de grado también formuló acusación en los términos del art. 346 del código adjetivo respecto de los nombrados (fs. 4760/77).

El 12 de marzo de 2019 el juzgado declaró la clausura parcial de la instrucción y el 21 de ese mismo mes y año elevó a juicio el expediente CFP 5530/2012/T01 al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7 (4795/6 y 4799/4802).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

El 10 de abril de 2019 aquel tribunal resolvió declinar su competencia a favor de este órgano jurisdiccional en razón del territorio y por conexidad subjetiva con la causa nro. 7273/2006 radicada ante esta magistratura (arts. 37 y cc. del CPPN, fs. 4820/22).

Así las cosas, el 10 de mayo de 2019 se recibió el primer tramo de elevación en este tribunal y tras haberse verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, tal como lo prevé el art. 354 del CPPN, se citó a las partes a juicio en los términos de la mencionada norma (fs. 4825/8 y 4919).

En otro orden de ideas, el 13 de noviembre de 2019 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso que había interpuesto el acusador público contra la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones respecto de Jöcker, Giraud, Guardiola, Sakamoto y Raffo, anuló la resolución impugnada y reenvió las actuaciones para que se dictara un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

El 26 de noviembre de 2019 el juzgado de instrucción resolvió hacer lugar a la exención de prisión que había sido solicitada por el defensor de Carlos Alberto Guardiola, bajo caución juratoria.

El 30 de diciembre de 2019 (y aclaratoria del 13 de enero de 2020) la Cámara de Apelaciones –a raíz del temperamento adoptado por el tribunal superior– resolvió confirmar parcialmente los procesamientos de los imputados Giraud, Guardiola, Jöcker, Sakamoto y Raffo con prisión preventivas, empero ordenó al juez de instrucción proceder conforme prevé el art. 210, inc. d, i y j del CPPF (fs. 4674/95 y 5181/94).

En consecuencia, el 3 de enero de 2020 el titular de la mencionada judicatura dispuso la detención de Giraud,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Jöcker, Raffo y Sakamoto (ver incidentes nros. CFP 5530/2012/T02/10, 15, 20 y 40). En relación con Guardiola sólo dispuso únicamente a su respecto la prohibición de salida del país; al igual que lo había efectuado en relación con los demás imputados –ver constancia de fs. 5192/3 de los principales–.

Por otro lado, el 27 de enero de 2020 el acusador privado solicitó la elevación a juicio respecto de Jöcker, Giraud, Guardiola, Sakamoto y Raffo; y en similar sentido lo hizo el acusador público, el 2 de febrero de 2020 (fs. 5212/5229 y 5234/5253, respectivamente).

El 7 de febrero de ese año aquel magistrado resolvió rechazar las excarcelaciones incoadas en favor de Sakamoto, Jöcker y Raffo, decisión que fue revocada el 3 de marzo de ese año por la cámara de apelaciones, la cual ordenó, en consecuencia, sus inmediatas libertades.

El 11 de febrero de 2020 el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio y el acusador privado hizo lo propio, oportunamente.

El 5 de marzo de 2020 se declaró clausurada la instrucción, el 10 del mismo mes y año se elevó a juicio la causa nro. CFP 5530/2012/T02 a este tribunal, la cual fue recibida el 13 de ese mes y año (fs. 5281/4).

Posteriormente, este tribunal dispuso la acumulación material de ambos tramos de elevación, causas nros. CFP 5530/2012/T01 y T02 (art. 360 del CPPN).

II. Requerimientos de elevación a juicio

II.1. De las querellas

El 14 de enero de 2019 el Dr. Pablo Llonto en representación de las querellantes María Ofelia Agorio, Iris





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Lidia Agorio, Claudia Rogelia Méndez, Valeria Chávez, Soledad Chávez y Viviana Sonia Losada solicitó, a fs. 4725/34, la elevación a juicio en relación con, en lo que aquí interesa, **Julio Alejandro Pérez** como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal agravada por la utilización de violencias o amenazas y por su duración, en perjuicio de Rodolfo Ortiz; y homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas cometido contra Ruperto Méndez; los que concurren de forma real (art. 55 CP). Citó al respecto el art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo, con remisión a los incs. 1.° y 5.° del art. 142 –texto según ley 14.616–; y art. 80, incs. 2° y 6° CP, respectivamente.

En idéntico sentido, el 25 de enero de 2019, el nombrado abogado querellante requirió la elevación a juicio a fs. 4748/58 respecto de **Juan José Ruiz**, también como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal, “con abuso funcional”, agravado por la utilización de violencias o amenazas y por su duración en perjuicio de Rodolfo Ortiz; y homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas cometido contra Ruperto Méndez, los que concurren de forma real (art. 55 CP). Citó el art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo, con remisión a los incs. 1° y 5° del art. 142 –texto según ley 14.616–; y art. 80, incs. 2° y 6° CP, respectivamente.

Por último, el 27 de enero de 2020, el Dr. Pablo Llonto requirió la elevación a juicio a fs. 5212/5229, en esta oportunidad respecto de **Juan Carlos Jöcker, Juan Manuel Giraud, Carlos Alberto Guardiola, Eduardo Sakamoto y Héctor Raffo**, como coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad, “con abuso funcional”, agravada por la utilización de violencias o amenazas, como también por su duración, en perjuicio de Rodolfo Ortiz; y homicidio agravado por alevosía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

y por el concurso premeditado de dos o más personas cometido contra Ruperto Méndez, los que concurren de forma real.

Además, consideró a **Eduardo Sakamoto** y **Héctor Raffo** como coautores del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas cometido en perjuicio de Nelson Alberto Agorio y Héctor Geraldo Chávez.

Citó al respecto el art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, con remisión a los incs. 1° y 5° del art. 142 –texto según ley 14.616–; y arts. 80, incs. 2.° y 6° CP, respectivamente.

En sus tres requerimientos añadió que los delitos cometidos configuraron crímenes de lesa humanidad y fueron realizados en el marco de un genocidio y para perpetrar un genocidio.

II.2. Del Ministerio Público Fiscal

El 11 de febrero de 2019 (fs. 4760/77) el fiscal de grado, Federico Delgado, formuló acusación en los términos del art. 346 del código adjetivo respecto de **Julio Alejandro Pérez** y **Juan José Ruiz** por considerarlos partícipes necesarios de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en cuatro oportunidades, por quienes resultaron muertas en la quinta La Pastoril: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos y Ruperto Méndez (art. 80, inciso sexto y 45 CP); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de siete (7) personas que fueron secuestradas en el lugar referido –Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena– (art. 144 bis, inc. 1.° CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A su vez, les atribuyó, en calidad de coautores, el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediando violencia o amenazas reiteradas en dos (2) oportunidades, en relación con las personas que fueron "secuestradas" en las inmediaciones de la quinta, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos en dos ocasiones (art. 144 bis, inc. 1. ° CP y art. 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616).

Asimismo, el 2 de febrero de 2020 el acusador público requirió la elevación a juicio a fs. 5234/5253, oportunidad en la que atribuyó a **Juan Carlos Jöcker, Juan Manuel Giraud y Carlos Alberto Guardiola**, en calidad de coautores, los homicidios agravados por el concurso premeditado de dos o más personas de las cuatro (4) personas que resultaron abatidas en la quinta –María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos y Ruperto Méndez–; y en las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas de siete (7) de las personas que fueron secuestradas en el lugar referido –Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault–.

Asimismo, atribuyó a **Eduardo Sakamoto** a título de coautor mediato y **Héctor Alberto Raffo** en calidad de coautor, los homicidios agravados por el concurso premeditado de dos o más personas de las cuatro (4) personas que resultaron abatidas en la quinta –María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos y Ruperto Méndez –; en los homicidios agravados de las tres (3) personas que resultaron abatidas al intentar huir –Juan Santiago Mangini, Nelson Alberto Agorio y Héctor Geraldo Chávez–; en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

privación ilegal de la libertad agravada de un menor que intentaba huir con ellos –Eduardo Garbarino Pico– y en las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas de siete (7) de las personas que fueron secuestradas en la quinta La Pastoril –Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault–.

Citó al respecto los arts. 45, 80, inc. 6°, 144 *bis* inc. 1° –según ley 14.616–, con la agravante prevista en el último párrafo en función del inc. 1° –por mediar violencia o amenazas– todos del Código Penal, según ley 20.642).

III. Audiencia de debate

Los días 21 y 28 de octubre; 1, 4, 11, 18, 25 de noviembre; 2, 9, 16 y 30 de diciembre de 2021; 14 y 24 de febrero de 2022; 3, 10, 17, 23 y 31 de marzo; 7, 21, 25 y 28 de abril; 5, 19 y 26 de mayo; 2, 9, 16, 23 y 30 de junio; 7 y 15 de julio; 10, 18, 25 y 29 de agosto; 1, 8, 12, 19, 22 y 29 de septiembre de 2022; y 13 de octubre tuvieron lugar las jornadas de la audiencia de debate oral, de acuerdo con las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación, y de cuyas circunstancias da cuenta el acta de debate y los registros audiovisuales.

IV. Alegatos

En la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN, los alegatos se produjeron en el orden allí previsto, con el acuerdo de las partes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

IV.1. Alegato de la parte querellante

El Dr. Pablo Llonto hizo, en primer lugar, un análisis del contexto en que ocurrieron los hechos investigados. Afirmó que, por las razones de hecho y de derecho que al efecto expuso, se encontraba fehacientemente acreditado que entre las 14.00 y 14.30 del 29 de marzo de 1976 ingresaron violentamente por la entrada de la quinta La Pastoril, varios integrantes de grupos de la Policía Bonaerense y del Ejército.

Precisó que lo hicieron disparando contra una casa donde estaban reunidos militantes del PRT-ERP, hombres y mujeres, algunos de ellos con sus pequeños hijos. También se encontraban dirigentes de otras organizaciones políticas de países de Latinoamérica que estaban bajo dictaduras, tales como Uruguay y Chile.

Sostuvo que el propósito que tuvieron las fuerzas que intervinieron en el operativo al atacar La Pastoril era el aniquilamiento o el secuestro de todo aquel militante que encontrasen, para luego capturarlo, interrogarlo, obtener información y hacerlo desaparecer.

Luego, afirmó que se demostró en el debate que se había tratado de una típica operación de grupos armados, destinada al aniquilamiento y al secuestro de militantes políticos, a los que ellos llamaban "subversivos" o "terroristas" y que eran compañeras y compañeros que militaban en el PRT-ERP.

Indicó que las fuerzas actuaron bajo sus unidades de mando, a sabiendas de que estaban actuando por fuera de la ley, los códigos procesales de aquel entonces e incluso de sus deberes internos. Señaló que no se respetaron las reglamentaciones y los propios protocolos de actuación que tenían.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Enfatizó que todos los imputados de este proceso, como aquellos que habían quedado fuera, formaron parte de estos grupos represivos que asaltaron la quinta La Pastoril, con un solo fin, plasmar el plan de exterminio.

Manifestó que el operativo de La Pastoril culminó con la desaparición de las personas secuestradas en la quinta y sus alrededores, y el posterior ocultamiento a la justicia, a las familias y a toda la sociedad en general de lo ocurrido.

En ese sentido, señaló que existieron dos elementos que surgieron en el marco del debate. En primer término, había cooperación y consenso entre el ejército y la policía, entre militares y oficiales y suboficiales de la policía, para llevar a cabo su accionar.

En apoyo de ello, efectuó un pormenorizado análisis de los elementos probatorios documentales y testimoniales reunidos a lo largo del debate que, a su criterio, daban cuenta de tal elemento de cooperación entre las fuerzas armadas y de seguridad, las tareas de inteligencia desplegadas previo al operativo que facilitaron la llegada de las FFAA a la quinta y la participación del Batallón de Inteligencia 601.

Por otro lado, expuso que era sabido que el PRT era un partido y el Ejército Revolucionario del Pueblo era una organización armada, de las decenas de organizaciones armadas que había en Latinoamérica y en el mundo en los años sesenta y setenta. Sin embargo, expuso, tal como la CSJN sostuvo en Mazzeo, esa circunstancia no era óbice para respetar la vida, la libertad y la integridad física, los derechos humanos más básicos.

En ese sentido, sostuvo que la tarea de la defensa a lo largo del debate se vinculó con dos enfoques, uno de ellos trató de determinar que el ERP había cometido hechos de violencia antes del 29 de marzo del 76; y, por otro lado, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

había gente en la quinta con armas y con ropa de combate, haciendo guardias.

En respuesta a ello afirmó que ninguna matanza planificada, masiva y organizada; ninguna desaparición forzada de personas o asesinato con ocultamiento de cuerpos fue, es y será tolerada por la humanidad.

Efectuó consideraciones del contexto histórico en se produjeron los hechos, señalando que el modo en que se llevó a cabo este operativo se replicó hasta 1983.

Destacó el papel que cumplieron los familiares de las víctimas en la investigación de los hechos objeto del proceso ante la inacción del Estado.

Luego, enfatizó en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el operativo de La Pastoril, el cual calificó como "masacre". Valoró al efecto declaraciones testimoniales prestadas por un trabajador del Sindicato de Seguros (Hildo Di Bello).

Seguidamente, efectuó un análisis particularizado de la prueba reunida en los casos concretos de las víctimas que representa.

Respecto de **Rodolfo Ortiz** ponderó la declaración testimonial de Viviana Losada, acción de *hábeas corpus* presentada en su favor y el testimonio de Héctor Ricardo Arias Annichini.

En relación con **Nelson Alberto Agorio** tuvo en cuenta declaraciones testimoniales de Ofelia e Iris Agorio, Reino Hietala, Eduardo Garbarino Pico, acción de *hábeas corpus* presentada en su favor, legajos CONADEP formados a su respecto e informe del Equipo de Antropología Forense que identificó sus restos.

En lo que respecta a **Ruperto Méndez** valoró la declaración testimonial de Claudia Rogelia Méndez, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

expedientes de la Cámara Federal por la identificación de los restos e informe del Equipo de Antropología Forense en ese sentido y legajos CONADEP.

Finalmente, en cuanto a **Héctor Geraldo Chávez** ponderó las declaraciones testimoniales de Valeria y Soledad Beatriz Chávez, los expedientes de la Cámara Federal por la identificación de los restos e informe del Equipo de Antropología Forense y legajos CONADEP.

Asimismo, se refirió a los testimonios brindados por Diana Cruces, Ernesto Lombardi, Miguel Fernández y Antonio Aleman. Aclaró que había muchas más testimoniales, pero que ello sería tratado en detalle por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, a lo que adhería anticipadamente.

Luego, detalló la prueba documental que dio cuenta de la privación ilegal de la libertad de algunas personas que estaban con vida y luego fueron conducidas a CCDT. Concretamente, se refirió a un documento desclasificado del año '76 que recibió EE.UU. sobre las consecuencias del operativo, figurando entre los fallecidos Méndez; y los asientos en los libros de la Comisaría Primera de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Tras ello, analizó la responsabilidad penal que le cabía a cada uno de los imputados respecto de los hechos descritos:

1) Julio Pérez: destacó su calidad de funcionario público -cargo: cabo primero de la Comisaría Primera de Moreno-, indicó que intervino en el operativo ilegal del 29 de marzo del 76. Citó en apoyo el libro de guardia de la dependencia, las declaraciones testimoniales del Comisario Hernández y otros efectivos de la seccional, tales como Bandranas. Por tal motivo le atribuyó el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas de Ruperto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Méndez y la privación ilegal de la libertad de Rodolfo Ortiz, ambos en carácter de coautor.

2) Juan José Ruiz: destacó su calidad de funcionario público -suboficial mayor de la Comisaría Primera de Moreno-, indicó que intervino en el referido operativo ilegal del 29 de marzo de 1976. Citó idénticos elementos probatorios que en el caso de Pérez y agregó el legajo personal y los testimonios de Andrés Rudecindo Ruiz, Máximo Morales, Ángel Moreno y Salvetti. Afirmó que Ruiz formó parte de uno de los grupos que asaltó la quinta y que tenía cabal conocimiento del plan sistemático de ataque, que ellos llamaban "*contra los grupos subversivos*".

Afirmó, además, que Ruiz no podía desconocer que funcionaba en la Comisaría Primera de Moreno un CCDT y que quienes fueron secuestrados en La Pastoril tuvieron ese destino u otro, como Puente 12.

Por tal motivo le reprochó el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas de Ruperto Méndez y la privación ilegal de la libertad de Rodolfo Ortiz, agravada por haber sido cometida por violencia y/o amenazas, ambos en carácter de coautor.

3) Juan Carlos Jöcker: precisó que era Segundo Jefe de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá -por debajo de Armúa, Jefe-, operaba en la lucha contra la subversión en el ámbito de la subzona 11. Señaló que había diversos elementos probatorios, pero que se referiría en concreto a la relevada por el grupo de trabajo, sobre archivos del Ministerio de Defensa. Allí, obran menciones de legajos personales que referencian el actuar de la unidad en operaciones de la llamada "lucha contra la subversión". De seguido, puntualizó que el imputado secundada al jefe de la compañía en el mando, organización y administración,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

fiscalizaba las tareas de la preparación de esa unidad "para ese invento que tuvieron de lo que llamaban guerra antisubversiva", que no era otra cosa que el aniquilamiento y exterminio.

Destacó el rol que cumplía Jöcker como jefe de la Plana Mayor de la Compañía, concretamente como principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad, es decir Armúa, y sobre todo en el ataque y en el plan de exterminio a los militantes de la quinta La Pastoril.

Afirmó que integrantes de la Compañía de Ingenieros 10, comandados por Armúa y por Jöcker, junto con otras unidades, asaltaron la quinta sin orden judicial ni legal alguna y causaron los homicidios y los secuestros que ocurrieron en esa finca y en los alrededores.

Tuvo por acreditada la presencia del imputado en el operativo con el testimonio del soldado Carlos Gómez, el que analizó en detalle.

Por ello, acusó a Juan Carlos Jöcker por el homicidio agravado de Ruperto Méndez en concurso real con la privación ilegal de la libertad de Rodolfo Ortiz.

4) Juan Manuel Giraud: señaló que era Cabo 1° y jefe del grupo de tiradores de lo que se llamaba Primera Sección de Contrasubversión de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá.

Tuvo por acreditada su presencia en el operativo de la quinta La Pastoril y afirmó que tenía poder de mando sobre sus subalternos e impartía órdenes que tenían que ser llevadas adelante por los conscriptos.

Resaltó el significado de la estructura jerárquica del Ejército y el terrorismo de Estado en ese momento, y de la propia convicción de Giraud sobre su intervención en el plan de exterminio. Además, indicó que ello se corroboró con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

actitud posterior de él y de otros imputados, a través del ocultamiento de los hechos y el mantenimiento del delito de desaparición forzada de las personas que estuvieron en esa situación, durante muchísimos años. Concluyó que se tuvo por acreditado que Giraud concurrió a la quinta para ejecutar este plan operativo.

De seguido, se refirió a la declaración testimonial del conscripto Cardozo.

Por ello, imputó a Giraud por el homicidio agravado de Ruperto Méndez en concurso real con la privación ilegal de la libertad de Ortiz.

5) Carlos Alberto Guardiola: era Cabo 1° y Jefe del grupo Segunda Sección de Combate de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá y, por ende, funcionario público. Afirmó que Guardiola comandó un grupo que no solo asistió a la quinta, sino que extendió su accionar a actos posteriores en la quinta; concretamente, rastrillajes y búsqueda de militantes para que fuesen llevados a lugares de interrogatorio bajo tortura.

Citó el informe de relevamiento de documentación que se efectuó a fin de realizar el informe que se entregó de la Compañía de Ingenieros 10, como también la declaración testimonial de Agüero y Ramallo que ubicaron a Guardiola en el operativo como uno de los suboficiales que tenían mando sobre ellos.

Analizó al detalle sus declaraciones testimoniales y comparó la descripción física que dieron Ramallo y Giraud sobre Guardiola, destacando sus similitudes. A su criterio, ello acreditó sin dudas la presencia de Guardiola en la quinta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Además, se refirió a la declaración testimonial del soldado Arias y el papel de Guardiola en la Compañía, precisamente en el casino de oficiales.

Por todo ello, imputó a Guardiola por resultar coautor responsable del homicidio agravado de Ruperto Méndez y de la privación ilegal de libertad agravada de Rodolfo Ortiz.

6) Héctor Raffo: sostuvo que pertenecía a la Compañía de Ingenieros de Agua 601 del Ejército, que estaba en Campo de Mayo. Alegó que había concurrido específicamente a La Pastoril con la misión de ejecutar el plan de exterminio y con su compañía encabezó, entre otras cuestiones, el operativo para el asesinato de Mangini, Agorio y Chávez y el secuestro de Garbarino Pico, de 7 años.

Indicó que el legajo demostraba que era Teniente Primero y Jefe de la Sección Comandos y Servicios de esa Compañía; y que fue calificado por el Segundo Jefe de la Compañía, Capitán Sakamoto, y por el Jefe de Compañía, Mayor Alberton, que era funcionario público sin dudas.

Afirmó que la prueba recolectada indicó que esta compañía participó directamente en el operativo contra el auto que estaba escapando de la quinta. Resaltó que dicha circunstancia surgía del propio libro histórico de esa dependencia, el cual citó, al igual que la declaración testimonial de Antonio Aleman.

Por todo ello endilgó a Héctor Raffo los homicidios de Nelson Alberto Agorio y Héctor Geraldo Chávez; como también la privación ilegal de libertad agravada de Rodolfo Ortiz.

7) Eduardo Sakamoto: señaló que era Capitán, Segundo Jefe de la Compañía de Ingenieros de Agua del Ejército de Campo de Mayo, que estuvo a cargo de la Compañía hasta el 6 de enero de 1977 y que era funcionario público. Se refirió a su legajo personal, a las declaraciones testimoniales de Aleman y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

del comisario Omar Hernández; así como a los asientos del libro histórico de la unidad.

Acusó al nombrado como coautor mediato en razón de la posición jerárquica que este asumió en la estructura piramidal del Ejército Argentino en el plan de exterminio. Concretamente por el homicidio agravado de Ruperto Méndez, Nelson Agorio y Héctor Chávez, en concurso real con la privación ilegal de libertad agravada de Rodolfo Ortiz.

En efecto, sostuvo que Sakamoto tenía poder de mando sobre el personal que intervino en el operativo y se desempeñó por arriba de los autores materiales, circunstancia que incrementó, a su criterio, el dominio que tenía sobre cualquier decisión respecto de los hechos.

Posteriormente, afirmó que esa parte no encontró que en el caso se diera alguna causa de justificación que excluyera la responsabilidad de los imputados. Sin embargo, ante tal eventual planteo de las defensas, recordó la sentencia del Tribunal Oral Federal 2 de Capital, en la causa "Miara" –conocida como "Atlético-Banco-Olimpo"–, en tanto allí se ponderó el *"Informe Especial sobre la Situación de Derechos Humanos en la Argentina"* que confeccionó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el respeto a los derechos fundamentales a lo que hiciera referencia al comienzo de su alegato.

Así las cosas, por las razones de hecho y derecho expuestas solicitó se condenara a Julio Alejandro Pérez a la pena de prisión perpetua por resultar coautor del delito de homicidio, agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Ruperto Méndez (artículo 80, inciso 6° del Código Penal), en concurso real con el delito de privación ilegal de libertad agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas en perjuicio de Rodolfo Ortiz,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

(artículo 144 bis, inciso primero y último párrafo, ley 14.606, en función del 142, inciso 1°, ley 2.642 del Código Penal).

Sobre el punto indicó que modificaría la calificación legal primigeniamente escogida en tanto entendió que, además, la última figura mencionada estaba agravada por su duración, dado que el cautiverio de Ortiz se extendió por 44 días (artículos 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 5, del Código Penal).

Alegó que a Juan José Ruiz se lo debía condenar a la pena de prisión perpetua por resultar coautor del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Ruperto Méndez; en concurso real con el delito de privación ilegal de libertad agravada, agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y por su duración, en perjuicio de Rodolfo Ortiz (artículos 80, inciso 6°, 144 bis, inciso primero y último párrafo -ley 14.606- en función del 142, inciso 1° y 5° -texto según ley 20.642-, todos del CP).

Respecto de Juan Carlos Jöcker, postuló una condena a la pena de prisión perpetua por resultar coautor del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Ruperto Méndez; en concurso real con el delito de privación ilegal de libertad, agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y por su duración, en perjuicio de Rodolfo Ortiz (artículos 80, inciso 6°, 144 bis, inciso primero y último párrafo -ley 14.606- en función del 142, inciso 1° y 5° -texto según ley 20.642-, todos del CP).

En relación con Juan Manuel Giraud solicitó la pena de prisión perpetua por resultar coautor del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Ruperto Méndez; en concurso real con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

el delito de privación ilegal de libertad, agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y por su duración, en perjuicio de Rodolfo Ortiz (artículos 80, inciso 6°, 144 bis, inciso primero y último párrafo -ley 14.606- en función del 142, inciso 1° y 5° -texto según ley 20.642-, todos del CP).

En lo relativo a Carlos Alberto Guardiola requirió que se lo condenara a la pena de prisión perpetua por resultar coautor del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Ruperto Méndez; en concurso real con el delito de privación ilegal de libertad, agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y por su duración, en perjuicio de Rodolfo Ortiz (artículos 80, inciso 6°, 144 bis, inciso primero y último párrafo -ley 14.606- en función del 142, inciso 1° y 5° -texto según ley 20.642-, todos del CP).

En lo que respecta a Eduardo Sakamoto requirió la imposición de la pena de prisión perpetua por resultar coautor mediato del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Ruperto Méndez, Nelson Alberto Agorio y Héctor Geraldo Chávez; en concurso real con el delito de privación ilegal de libertad, agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y por su duración, en perjuicio de Rodolfo Ortiz (artículos 80, incisos 2° y 6°, 144 bis, inciso primero y último párrafo -ley 14.606- en función del 142, inciso 1° y 5° -texto según ley 20.642-, todos del CP).

Por último, con relación a Héctor Raffo peticionó que se lo condenara a la pena de prisión perpetua por resultar coautor mediato del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Ruperto Méndez, Nelson Alberto Agorio y Héctor Geraldo Chávez; en concurso real con el delito de privación ilegal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

libertad, agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y por su duración, en perjuicio de Rodolfo Ortiz (artículos 80, inciso 2° y 6°, 144 bis, inciso primero y último párrafo -ley 14.606- en función del 142, inciso 1° y 5° -texto según ley 20.642-, todos del CP).

Además, requirió que se considerara que los delitos cometidos lo fueron en el marco de un genocidio o para perpetrar un genocidio, planteo que será tratado en el capítulo de "cuestiones de tratamiento previo".

En otro orden de ideas, solicitó que se ordenara la detención cautelar de Guardiola y se revocara la prisión domiciliaria de los imputados disponiéndose su alojamiento en el ámbito del Servicio Penitenciario.

Al respecto, enfatizó que la permanencia en el domicilio era una excepción cuando se acreditaba en el caso un trato cruel, inhumano o degradante en la unidad penitenciaria o si significaba la restricción de derechos fundamentales, por ejemplo, la salud.

Sin embargo, postuló que ello no ocurría en autos. A tal fin, citó los informes del Servicio Penitenciario Federal agregado a otras causas de lesa humanidad del tribunal y destacó que el SPF contaba con un hospital, que incluía servicio de salud mental.

A su vez, se refirió a la finalidad de la pena prevista en la ley de ejecución, relativa a lograr que el condenado adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, como también comprender la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta. Aseveró que ello no podía ser alcanzado si el imputado permanecía en su domicilio.

Hizo hincapié en que debía ser ponderada la gravedad de los delitos y en que la condición etaria no era suficiente por sí sola para evitar el encarcelamiento en el ámbito del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

servicio penitenciario; salvo que mediaren cuestiones de salud o una enfermedad terminal que lo impidiera. Citó jurisprudencia de que entendió aplicable al caso.

De seguido solicitó que se expusiera en los fundamentos de la sentencia los nombres de los jefes fallecidos que fueron procesados, Armúa y Hernández.

Luego, requirió se condenara a los imputados Sakamoto, Jöcker, Guardiola, Giraud, Raffo, Pérez y Ruiz a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua; y se oficiara a los organismos estatales de la suspensión del goce de pensiones y jubilaciones, cuyo importe debía ser cobrado sólo por parientes con derecho a pensión (inc. 4° del art. 19 del CP).

Sumado a ello, peticionó que se comunicara la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, para el procedimiento de baja de los siete condenados y a la Agencia Nacional de Materiales Controlados para el retiro de toda arma que poseyeran.

Por último, requirió que se exhortara al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 a que dispusiera lo pertinente para acelerar los actos procesales correspondientes, determinar la participación de otros oficiales y policías comprometidos con los hechos y sobre todo de otras víctimas cuyas identidades se revelaron en los elementos de prueba recabados en el debate.

IV.2. Alegato del Ministerio Público Fiscal

En primer término, tomó la palabra el Dr. Bendersky y describió pormenorizadamente las condiciones de la reunión llevada a cabo en la quinta La Pastoril.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Aludió a la inspección judicial realizada en la instrucción y en el marco de esta instancia en finca, exhibió imágenes y efectuó una descripción sobre las condiciones edilicias y geográficas.

Continuó estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el operativo en aquel sitio, con la intervención del personal de la Policía Federal, Policía de la provincia de Buenos Aires, la Compañía de Ingenieros 10 y la Compañía de Ingenieros de Agua 601. A su vez, afirmó que también participó la Fuerza Aérea, personal del Batallón de Inteligencia 601 y personal superior del Primer Cuerpo de Ejército. Destacó su concurrencia desde los distintos puntos de acantonamiento: Comisaría de Moreno Primera, Merlo y General Rodríguez, todas de la PBA, y Hangar de Merlo.

Describió el rol, acciones y diligencias practicadas por el personal de cada dependencia militar y policial durante el procedimiento y el intenso tiroteo que se produjo con los ocupantes de la quinta, como también el tipo de armamento empleado.

Del mismo modo, aludió a las medidas adoptadas durante el procedimiento y con posterioridad, tanto en la quinta como en sus inmediaciones, para dar con aquellos que habían logrado fugarse.

Luego, afirmó que, por las razones de hecho expuestas, se tuvo por probado que como consecuencia del operativo fueron asesinadas en la quinta María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; y mientras huían Nelson Agorio, Héctor Chávez y Juan Mangini.

Señaló que entre las personas detenidas en la quinta estaban Leonor Inés Herrera, quien fue llevada al centro clandestino Puente 12 y finalmente asesinada el 21 de mayo de 1976; Rodolfo Ortiz, llevado también a Puente 12, asesinado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

12 de mayo de ese año; Juan Domingo Del Gesso, trasladado a Puente 12, quien se encuentra desaparecido; Carlos Guillermo Elena, desconociéndose a qué lugar fue llevado, se encuentra todavía desaparecido; Héctor Osvaldo Villarreal, fue trasladado a la Comisaría de Moreno y el 3 de abril de ese año lo llevaron a la unidad 2 de Devoto y finalmente, fue liberado el 17 de octubre de 1978; Gerardo Benigno Tomadoni y su esposa, Alba Mariana Pinault, fueron llevados a la Comisaría de Moreno y liberados el 4 de abril del 76; Eduardo Garbarino Pico, menor de edad, fue llevado presumiblemente a la Comisaría de Marcos Paz y liberado a los tres o cuatro días.

Asimismo, determinó que otros tres menores de edad fueron secuestrados F. M., X. V. y Aníbal Viale, sin embargo, no formaron parte del grupo de víctimas de la causa debido a que este tribunal rechazó la ampliación de la acusación en los términos del 388 del CPPN que esa parte solicitó. Añadió que otras personas distintas a las mencionadas fueron secuestradas, desconociéndose aún quienes eran.

Señaló que, por el contrario, no hubo muertos ni heridos de gravedad por parte de las fuerzas de seguridad. Únicamente el suboficial Julio Pérez fue rozado por un proyectil en la oreja y la gorra del agente Moreno fue perforada.

Sostuvo que los siete cuerpos de las personas asesinadas en la quinta fueron trasladados a la Comisaría de Moreno en un camión de la Compañía de Ingenieros 10. Puntualizó que el Comisario Hernández y personal a su cargo se ocuparon de todas las tareas administrativas y el Cuerpo Médico Regional de Morón hizo las autopistas. Contó que luego se efectuaron las denuncias del deceso ante el Registro Provincial de las Personas, Delegación Moreno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Estableció que, mientras se realizaban todas estas acciones, se dispuso un gran operativo de seguridad en los alrededores de la comisaría, donde no se podía ingresar ni salir sin autorización.

Precisó que, finalmente, el 31 de marzo de 1976, los cuerpos de las siete víctimas fueron trasladados en un furgón al cementerio de Moreno por personal del Ejército Argentino y personal de civil, donde fueron enterrados como NN por empleados de ese cementerio.

Por último, refirió que en la quinta se secuestró numerosa documentación que dejaron los militantes en la huida, la cual fue analizada y plasmada por personal del Batallón 601 en un informe de inteligencia numerado 4/76.

De seguido, indicó y analizó detalladamente los elementos probatorios que sustentaron sus afirmaciones acerca de cómo ocurrieron los hechos, a saber: el referido informe de inteligencia 4/76, documentos desclasificados de EE. UU. titulados "Cable de Inteligencia del 14 de abril del 76", "Redada de la Policía Federal Argentina en una conferencia de alto nivel de la Junta Coordinadora Revolucionaria", "Cumbre de la JCR para establecer políticas, interrumpido por un operativo de la Policía argentina" y cable del FBI, del 5 de mayo del 76; fichas de la AFI relacionadas con Villarreal, carta escrita por Edgardo Enríquez el 4 de abril del 76; declaraciones testimoniales de María Seoane, Juan Bautista Yofre, Grete Weinman -junto con carta descifrada de Enríquez-; las constancias documentales y testimonios brindados en el marco de la causa nro. 65.517 caratulada "Ibáñez", concretamente: Juan Carlos Eisenach, Teresa Ramona Nieves de Eisenach, Héctor Óscar Pastori y personal policial de la Comisaría de Moreno: Omar Elisendo Hernández, Andrés Rudecindo Ruiz, Julio Salvetti, Máximo Nicolás Morales y Gilberto Firpo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Asimismo, ponderó las declaraciones testimoniales de los concurrentes a la reunión: Carlos Gabetta, Daniel De Santis, Eduardo Oroño, Reino Hietala, Carlos Orzacoa, F. M., X. V., Eduardo Garbarino Pico –estos tres últimos menores de edad en aquel entonces–, Diana Cruces y Juan Arnold Kremer.

Luego, se refirió al testimonio brindado por los soldados que hicieron la conscripción en la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá y que participaron tanto del operativo como de la custodia de detenidos en la Comisaría de Moreno de la PBA, según correspondiera: Luis Corvalán, Óscar Alfredo Martínez, Carlos Alberto Gómez, José Rodolfo Ramallo, Oscar Francisco Sosa, Héctor Ramón Cardozo, Miguel Ángel Cañete y Carlos Gómez.

Del mismo modo, detalló las declaraciones testimoniales de los vecinos de la zona de Moreno: Jorge Raymundo López, Luciano Cocchiarella, A. M. S. e Ildo Di Bello.

Luego, el Dr. Bendersky continuó su alegato describiendo y analizando la prueba recabada en autos en relación con cada caso en particular:

Caso nro. 1. Homicidio agravado de María Elena Amadio: afirmó que se encontraba probado que se dio muerte, mediante disparos de armas de fuego, a María Elena Amadio, en el interior de la quinta La Pastoril, cuando ella intentaba huir del lugar. Alegó que por este hecho debían responder Juan Carlos Jöcker, Juan Manuel Giraud, Eduardo Sakamoto, Héctor Alberto Raffo, Julio Alejandro Pérez y Juan José Ruiz.

Valoró las declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Gabetta, Diana Cruces, Eduardo Garbarino Pico y Raúl Maldonado, informes confeccionados por el Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la identificación de los restos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Amadio y el expediente nro. 381.661, interpuesto por Raúl Maldonado ante el Ministerio de Justicia

Caso nro. 2. Homicidio agravado de Emilia Susana Gaggero: sostuvo que se encontraba probado que la nombrada fue muerta mediante disparos de arma de fuego en el interior de la mencionada quinta, en el marco del operativo ilegal ya descrito, mientras intentaba escapar. Acusó por este hecho a Juan Carlos Jöcker, Giraud, Eduardo Sakamoto, Raffo, Julio Pérez y Juan José Ruiz.

Valoró las declaraciones testimoniales de Manuel Gaggero, Carlos Gabetta, Eduardo Oroño, Daniel De Santis, el Expediente 450.346 del Ministerio de Justicia y la Causa 152 caratulada "Gaggero de Pujals s/ hábeas corpus".

Caso nro. 3. Homicidio agravado de Víctor Hugo González: aseveró que se encontraba acreditado que se dio muerte al nombrado mediante disparos de arma de fuego en el interior de la finca referida. Por este hecho indicó que debían responder Jöcker, Giraud, Sakamoto, Raffo, Pérez y Ruiz.

Valoró las declaraciones testimoniales de Carlos Orzacoa y Daniel De Santis e informes confeccionados por el Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la identificación de los restos de los restos de González y el expediente nro. 126.369.

Caso nro. 4. Homicidio agravado de Ruperto Méndez: estableció que se encontraba acreditado que se le dio muerte mediante disparos de arma de fuego en el operativo de La Pastoril, en las circunstancias ya descriptas. Acusó por este hecho a Jöcker, Giraud, Sakamoto, Raffo, Pérez y Ruiz.

Valoró las declaraciones testimoniales de Claudia Rogelia Méndez y Francisca Godoy, documento del área 132 agregado al expediente 16.632, agregado a su vez al expediente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

123.121, informes confeccionados por el Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la identificación de los restos de los restos de Méndez, el legajo SDH 4.083, legajo REDEFA nro. 1.850 y el expediente del Ministerio de Justicia 57.116.

Casos 5, 6, 7 y 8. Homicidios agravados de Nelson Alberto Agorio, Héctor Chávez y Juan Mangini. Privación ilegal de la libertad de Eduardo Garbarino Pico: sostuvo se encontraba probado que Nelson Agorio, Héctor Chávez y Juan Mangini fueron asesinados el 29 de marzo de 1976 en las proximidades de la quinta La Pastoril, en la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires cuando intentaban huir a bordo de un vehículo marca Rambler.

Explicó que al ser descubiertos y alcanzados en su huida por fuerzas pertenecientes a la Compañía de Ingenieros de Aguas 601, bajaron del auto con las manos en alto y fueron asesinados en el lugar. Aseveró que se acreditó que con ellos estaba el menor Eduardo Garbarino Pico, quien fue privado de su libertad de manera ilegal en ese momento, trasladado a la Comisaría de Marcos Paz y luego al domicilio personal del comisario, donde permaneció por cuatro días aproximadamente. Concluyó que por estos hechos debían responder Héctor Alberto Raffo y Eduardo Sakamoto.

Ponderó las declaraciones testimoniales de Eduardo Oroño, Juan Amoldo Kremer, Garbarino Pico, Diana Cruces, F. M., Reino Hietala, Valeria Chávez, Soledad Chávez, María Ofelia e Iris Agorio, Carlos Bandranas, Ángel Manuel Moreno, Gilberto Firpo, Horacio Bravo y Omar Elisendo Hernández; y la declaración indagatoria de Juan Carlos Jöcker.

En lo que hace a la prueba documental tomó en cuenta el libro histórico de la Compañía de Aguas 601; informe de inteligencia GT1 nro. 4/76; la documentación remitida por la AFI y la ex DIPPBA respecto de Nelson Agorio y Juan Santiago





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Mangini; legajo CONADEP 4.255 en relación a Garbarino Pico; informes del Equipo Argentino de Antropología mediante el cual se identificó a las víctimas Chávez y Agorio; libro de dactiloscopia de la Policía Federal Argentina nro. 10 del cual se podía observar el asiento 824 en relación a Mangini; causas nro. 697 y sus acumuladas en relación a Mangini; los expedientes del Ministerio de Justicia 54.310, 1.507, interpuesto por Eduardo Garbarino Pico; expediente 429.912, interpuesto por F. M.; el Legajo CONADEP 2004; el Legajo SDH 627 y el legajo CONADEP 3.116.

Caso 9: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenaza, de Leonor Inés Herrera: determinó que se encontraba acreditado que fue secuestrada junto a su hija, F. M., de 4 años, en la quinta aludida en las condiciones de modo, tiempo y lugar ya relatadas. Acusó por este suceso a Jöcker, Giraud, Sakamoto, Raffo, Pérez y Ruiz.

Al efecto valoró las declaraciones testimoniales de F. M., Gabetta, Orzacoa, Cruces, Oroño y De Santis, Alba Mariana Pinault. Asimismo, ponderó la siguiente prueba documental: informe de inteligencia nro. 4/76, el expediente 6/105 que corre por cuerda al legajo 117/1, el legajo nro. 117/1, el legajo 279, la causa 20.960, la causa 49.614 caratulada "Yavico s/ denuncia", la ficha de antecedentes remitidas por la AFI, la documentación obrante en la DIPPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, el expediente 429.903, el legajo CONADEP 2002 y el prontuario de la Policía Federal Argentina.

Caso nro. 10. Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas de Rodolfo Ortiz: sostuvo que se encontraba acreditado que fue secuestrado en la quinta La Pastoril en las condiciones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

modo, tiempo y lugar ya relatadas. Por este hecho debían responder Jöcker, Giraud, Sakamoto, Raffo, Julio Pérez y Ruiz.

Valoró las declaraciones testimoniales de Viviana Losada, De Santis, Kremer, Oroño y Cruces; y en lo que hace a la prueba documental citó el hábeas corpus nro. I/22/22.084 presentado por Genara Escobar de Ortiz, informe del 4 de diciembre de 2019 de la Comisión Provincial por la Memoria, legajo SDH 610, el legajo 117/2, la causa nro. 49.614 caratulada "Yavico Alfredo s/denuncia incumplimiento de los deberes de funcionario público", informe del Servicio de Antropología Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a Rodolfo Ortiz obrante a fs. 216/221.

Caso nro. 11. Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas de Juan Domingo Del Gesso: estableció que se encontraba acreditado que Del Gesso fue secuestrado en La Pastoril en las condiciones ya relatadas y que por ese evento debían responder Jöcker, Giraud, Sakamoto, Raffo, Pérez y Ruiz.

Se refirió a los testimonios de Cecilia Inés Tosí, Juan Lisandro Del Gesso, Gabetta, Kremer, Oroño, y De Santis; y como prueba documental citó el expediente de *habeas corpus* nro. 12.099 presentado por María Dolores García de Del Gesso, el legajo CONADEP 5.599, la ficha de antecedentes remitida por la AFI relacionada con este caso y el expediente indemnizatorio 452.196.

Caso nro. 12. Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido mediante violencia o amenazas de Héctor Osvaldo Villarreal: al describir el hecho imputado aseveró que se encontraba acreditado que fue secuestrado junto a su hija X. V., de 3 años de edad, en la mencionada finca, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

las condiciones de tiempo ya relatadas. Por ello debían responder Jöcker, Giraud, Sakamoto, Raffo, Pérez y Ruiz.

Al efecto se refirió a las declaraciones testimoniales de X. V., Juana Sena, Juan Arnold Kremer; y a la siguiente prueba documental: legajo de identidad de Héctor Villarreal, la ficha de antecedentes remitida por la AFI, la documentación de la DIPPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria y decretos nros. 1.860, 427 y 2.452.

Caso nro. 13. Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas de Carlos Guillermo Gerónimo Elena: afirmó que se encontraba acreditado que él también fue secuestrado en la finca en las condiciones ya descriptas. Añadió que por ese suceso debían responder Jöcker, Giraud, Sakamoto, Raffo, Pérez y Ruiz.

Se refirió a las declaraciones testimoniales de Amelia Lazzarini, Kremer, Gabetta, Orzacoa, Cruces, Oroño, Hietala, De Santis, Annichini, Cántaro; y a la siguiente prueba documental: informe 4/76, legajos de la ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, el legajo nro. 2003 de la SDH, el prontuario de la Policía Federal Argentina, el expediente indemnizatorio 0379554, las fichas de antecedentes remitidas por la AFI, legajos 117/1 y 117/2 en relación con Del Gesso, Ortiz y Herrera, legajo 3860 de la SDH de Jorge Navarro, la causa ya citada "Yavico" y el expediente nro. 6/55.

Casos nro. 14 y 15. Privación ilegal de la libertad agravada y torturas de Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault: afirmó que se encontraba acreditado que fueron secuestrados en las inmediaciones de la quinta mencionada en el marco del operativo ilegal ya descripto y trasladados a la Comisaría de Moreno, donde fueron sometidos a tormentos hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

el 4 de abril de 1976, cuando fueron liberados. Sostuvo que por el "secuestro" debían responder Jöcker, Giraud, Sakamoto, Raffo, Pérez y Ruiz y por los tormentos en la Comisaría de Moreno Pérez y Ruiz.

Hizo referencia a las declaraciones testimoniales de Gerardo Tomadoni y en lo que hace a la prueba testimonial, valoró la nómina del personal policial obrante en la causa 697 y el legajo SDH 4.012 de Pinault.

El Dr. Bendersky continuó con el análisis en detalle de los informes elaborados por el EAAF en relación con las víctimas Amadio, Gaggero, González, Méndez, Agorio y Chávez.

Por otro lado, la Dra. Ramos se refirió a la ilegalidad y clandestinidad del operativo llevado a cabo en la quinta La Pastoril, como también a la existencia de tareas de inteligencia previas.

En ese sentido, analizó pormenorizadamente el informe 4/76, las declaraciones testimoniales prestadas por el personal de la Comisaría de Moreno Primera en la causa "Ibáñez" (Omar E. Hernández, Israel Griego, Oscar Papaleo, José Dallochio, José Santiago Stangalini y Salvetti) y declaraciones testimoniales de los conscriptos de la Compañía de Ingenieros 10 (Corvalán, Martínez y Ramallo). Además, se refirió a las declaraciones testimoniales de Isabel Flores (causa 65.517), Iris Agorio, Tomadoni, Alba Pinault, X. V. y Juana Sena.

Por otra parte, hizo hincapié en la información recabada sobre el punto analizado en el legajo CONADEP nro. 8066; causa nro. 41.141; prontuario nro. CF 2530 de la víctima Emilia Susana Gaggero de Pujals; libro de guardia de la comisaría Moreno; libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601; declaración testimonial de Juan Carlos Alemana; legajo SDH 2.890; expediente 481 del Juzgado Federal nro. 2 en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

relación a Agorio; hábeas corpus 22.084 respecto de Rodolfo Ortiz; hábeas corpus nro. 12.099 de Juan Domingo Del Gesso, hábeas corpus 41.141 nro. Leonor Herrera y Juan Mangini; legajo 279 y causa 697; legajos de la Compañía 10 que dan cuenta de la existencia de una Comisión Operacional Contrasubversiva a Merlo entre el 23 de marzo y el 1° de abril de 1976, por la OD 42/76; una Comisión Operacional Contrasubversiva a Moreno específicamente entre el 28 de mayo y el 4 de junio del 76 por la OD 67/76 y una Comisión Operacional Contrasubversiva al Centro de Concentración Palermo por la OD 186/77. Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

De seguido analizó los reglamentos RC8-3 y RC9-1, RC8-2 sobre la ejecución de las operaciones de esta naturaleza. Asimismo, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa con todos sus anexos, las Directivas 404/75 y 405/76.

Posteriormente, reanudó su alegato y realizó un exhaustivo análisis de las normas y reglamentos que entendió relevantes. En concreto, se refirió al plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, a las directivas nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 75, nro. 404/75; Orden Parcial nro. 405/76; reglamentos RC-8-2 y RC-8-3; al Procedimiento Operativo Normal nro. 212/75 ("PON 212"); Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional); decretos nro. 261/75, 2717/75, el 2770, 2771 y 2772; y, por último, declaraciones prestadas por Carlos Guillermo Suárez Mason, Adolfo Sigwald y Héctor Humberto Gamen.

Luego, examinó, en primer término, la estructura orgánica y funcional como también su actuación material en la lucha contra la subversión y en los hechos objeto del proceso de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 de Campo de Mayo del Ejército Argentino. Al efecto, describió y analizó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

detalladamente el legajo personal de Alberton, el libro histórico de la compañía, el informe Equipo de Relevamiento y Análisis sobre Archivos de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, reglamento RC 31-7, el informe del programa del Ministerio de Justicia respecto de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 y la declaración testimonial de Roberto Arias.

En lo que hace a la responsabilidad individual de los imputados de aquella compañía:

1. Eduardo Sakamoto: afirmó que era funcionario público (art. 77 del CP), aclarando que tal calidad se extendía a todos los imputados, tenía el grado de capitán, se desempeñó como Segundo Jefe de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 y, simultáneamente, como Oficial de inteligencia y operaciones. A su vez, para el 29 de marzo de 1976 había asumido la jefatura de aquella compañía ante la ausencia de su titular, Alberton.

Analizó al detalle las obligaciones, responsabilidades y facultades que tenía de acuerdo a los cargos que detentaba, las funciones que cumplía y su incidencia en el marco del operativo en la quinta La Pastoril como también en las diligencias practicadas en la localidad de Marcos Paz para dar con aquellos que habían logrado fugarse.

Al efecto, ponderó su legajo personal del Ejército Argentino, la declaración indagatoria prestada en instrucción como también sus manifestaciones espontáneas, los reglamentos RV-200-10, RC 31-7, RC-8-2, RC-3-30 y RC-2-1, la directiva 404/75, la orden de operaciones 2/76, las declaraciones de Héctor Humberto Gamen, José Luis García, Roberto Arias, José Rodolfo Ramallo, Oscar Alfredo Martínez, Carlos Alberto Gómez y Omar Elisendo Hernández, legajo personal de Héctor Rolando Jamier, el libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 y el informe del Ministerio de Defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Concluyó que, a su criterio, había quedado probada la intervención de Eduardo Sakamoto y su responsabilidad por tener dominio sobre la voluntad y en los hechos a través de la decisión, conducción que ostentaba en su calidad de Segundo Jefe y Oficial de Inteligencia y Operaciones.

Señaló que ello se tradujo en la intervención material de los hombres a su cargo en el lugar de los hechos, con los resultados que ya fueron señalados. Enfatizó que, en el ejercicio de su cargo, él emitió, transmitió y controló el cumplimiento de las órdenes que ejecutaron sus subalternos en el operativo realizado en La Pastoril, enmarcado en la lucha contra la subversión, que arrojó como resultado la privación ilegal de la libertad, la muerte y la desaparición de las víctimas tal como fue reseñado.

Por todo ello, entendió que correspondía acusarlo como autor mediato.

2. Héctor Alberto Raffo: afirmó que se desempeñó como Teniente Primero de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 y desde 1975 fue promovido a Jefe de Comando y Servicio, Oficial Logístico. Analizó de forma exhaustiva las obligaciones, responsabilidades y facultades que tenía de acuerdo con los cargos que detentaba, las funciones que cumplía y su actuación en el marco del operativo en la quinta La Pastoril, como también en las diligencias practicadas en la localidad de Marcos Paz para dar con aquellos que habían logrado fugarse.

A tal fin, valoró el legajo personal del Ejército argentino del imputado, los reglamentos RC 31-7, RC-3-30, RV-200-10, RV-150-10, el libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, el Sumario Penal (Incidente nro. 2) "PIL. Víctima: Santiago Levi", las declaraciones testimoniales de Reynaldo Agustín Silva González, Roberto Eduardo Calomino,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Oswaldo Francisco Antar, Omar Elisendo Hernández, Julio Salvetti, Antonio Aleman, Miguel Ángel Fernández, Roberto Arias, Luciano Cochiarella, A. M. S., Alicia Videla Levi, Santiago Levi, Garbarino Pico, Reino Hietala, el informe de inteligencia 4/76 del GT1 y la declaración informativa de Juan Bautista Sasaiñ.

Por ello concluyó que la presencia y la participación de él en los eventos estaba acreditada de forma incuestionable. Refirió que en la quinta su participación fue poniendo su cuerpo, a sus hombres y todo el material que disponía desde la Compañía a disposición de este operativo y actuando fuertemente.

Indicó que en la persecución también se encontraba demostrada la intervención de la tropa bajo su mando; de los tres militantes referidos y del niño que escaparon y que fueron finalmente interceptados en esta zona de Marcos Paz.

En efecto, señaló que su aporte fue precisamente el de dar órdenes de acuerdo con las directivas y regulaciones correspondientes para que fueran a buscar a los fugitivos y cerrarlos, hacer una "pinza" de los posibles caminos, para frustrar cualquier salida escapatoria para quienes estaban huyendo.

Enfatizó que el cargo y las funciones que Raffo tenía dentro de la mencionada compañía lo habilitaban para tomar decisiones como las que tomó y actuar cómo actuó, no solamente en forma personal sino respecto de sus dependientes, con amplias potestades,

De seguido, se refirió a la estructura orgánica y funcional de la Compañía de Ingenieros de Ingenieros 10 de Pablo Podestá del Ejército Argentino, como también su actuación material en la lucha contra la subversión y en los hechos objeto del proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A tal fin, valoró el informe realizado por el Ministerio de Defensa, la declaración informativa prestada por Juan Bautista Sasiañ, el expediente CONFUSA seguido contra Julio Arias, el libro histórico de la Compañía, declaraciones testimoniales de Carlos Gómez, Juan Domingo Maidana, Carlos Gómez, Oscar Alfredo Martínez, Miguel Ángel Cañete, Oscar Francisco Sosa, Luis Ángel Corvalán y Carlos Alberto Gómez; reclamos administrativos ante el Ejército Argentino de Mario Humberto Zelarrayán, José Luis Palacios, Primo Elvio Burgos y Mario Marzoratti; expediente militar por insubordinación militar seguido contra el soldado Rubén Darío Ruiz y los legajos personales del Ejército Argentino de Juan Manuel Gorbaran y de Mario Humberto Zelarrayán.

Citó jurisprudencia que entendió aplicable al punto.

Con relación a la responsabilidad penal de los imputados que se desempeñaban en la mencionada compañía:

3) Juan Carlos Jöcker: sostuvo que se desempeñó con el grado de capitán como Segundo Jefe de la Compañía de Ingenieros de Ingenieros 10 de Pablo Podestá. A través de la orden de operaciones nro. 42/76 fue designado el 23 de marzo del 76 hasta el 1° de abril del mismo año en la "Comisión Operacional Contrasubversiva a la zona de Merlo".

Se remitió al análisis efectuado respecto de Sakamoto en relación con las obligaciones, responsabilidades y facultades que tenía de acuerdo a los cargos que detentaba y analizó en detalle su participación directa -rol activo- y responsabilidad en el operativo en La Pastoril.

A tal fin tomó en consideración la declaración indagatoria prestada en la instrucción por el nombrado, como también sus manifestaciones espontáneas -ambas incorporadas por lectura-, el legajo personal de Ejército Argentino de Juan Carlos Jöcker y Miguel Ángel Armúa, las declaraciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

testimoniales de Carlos Gómez, Óscar Alfredo Martínez, Carlos Alberto Gómez, Héctor Cardozo, Osvaldo Sosa, Corvalán, Cañete, Héctor Cardozo, declaración indagatoria de Juan Manuel Giraud y declaración informativa de Juan Bautista Sasaiñ.

Por ello concluyó que Jöcker estuvo en La Pastoril y cumplió un rol preponderante. Desde su cargo emitió, transmitió y controló el cumplimiento de las órdenes que ejecutaron sus subalternos en el operativo enmarcado en la lucha contra la subversión, que arrojó como resultado la privación ilegal de la libertad, la muerte y desaparición de las víctimas tal como fue desarrollado.

4) Juan Manuel Giraud: sostuvo que se desempeñó como Jefe de Grupo Tiradores de la Primera Sección de contra subversión (orden 1117/75). Analizó las obligaciones, responsabilidades y facultades inherentes al cargo que detentaba como así también su participación directa -rol activo- en el operativo en La Pastoril.

Al efecto, ponderó la declaración indagatoria prestada en el debate por el nombrado, su legajo personal del Ejército Argentino, declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Gómez, Héctor Cardozo, Aldo Emetrio Agüero; los reglamentos RC8-3, RV-200-10 y RV-150-10. Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

Concluyó que su presencia y participación en los eventos había quedado acreditada de un modo incuestionable.

5) Carlos Alberto Guardiola: afirmó que no se podía sostener, a su criterio, la acusación, pues no se había podido derribar la presunción de inocencia establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Señaló que si bien se encontraba probado que para el año 76 Guardiola era un Cabo 1. ° de la compañía nro. 10, no se había podido despejar la duda respecto a su participación en los hechos de La Pastoril. Por todo ello, concluyó que no mantendrían la acusación contra Carlos Alberto Guardiola por los hechos por los que venía acusado.

Valoró su declaración indagatoria vertida en el debate, su legajo personal del Ejército Argentino, las declaraciones testimoniales de Ramallo y los conscriptos de la Compañía que fueron citados en los términos del art. 388 del CPPN y legajo de fotografías que le fue exhibido durante el debate.

Aclaró que no desmerecían en lo más mínimo la postura sostenida por la querrela en su alegato, dado que había fundamentado la acusación contra el nombrado con base en distintas pruebas reunidas en el debate.

De seguido, analizó, la estructura orgánica y funcional como centro clandestino de detención de la Comisaría de Moreno 1+° de la Policía de la provincia de Buenos Aires, la cual al 29 de marzo de 1976 se encontraba bajo el control operacional del Ejército Argentino hasta el mes de junio de 1976.

Al efecto ponderó los informes agregados en la causa nro. 697, la Orden de Operaciones 2/76 "Provincia" del Comando de Agrupaciones de Marco Interno, parte de novedades de la Comisaría de Moreno de los días 29 y 30 de marzo de 1976, la declaración testimonial de Tomadoni, presentación interactiva de la Comisaría Primera de Moreno aportada por Memoria Abierta (planos e imágenes) como así la inspección judicial practicada en la instrucción de la causa.

Luego, el Dr. Bendersky valoró la declaración testimonial de X. V.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En cuanto a la responsabilidad penal de los imputados, que se desempeñaban en la mencionada dependencia policial:

5) Juan José Ruiz: se desempeñó en la comisaría de Moreno con el cargo de Sargento Ayudante, en tal calidad acudió al operativo en la quinta La Pastoril y participó activamente en él.

Ponderó al efecto el legajo personal de la PBA del imputado, las actuaciones agregadas en la causa nro. 65.517: libro de novedades de la dependencia policial, declaraciones testimoniales de Andrés Rudecindo Ruiz y Máximo Nicolás Morales; las declaraciones vertidas en el debate por Bandranas, Garbarino Pico, Tomadoni, Hietala, la orden del día de la PBA nro. 24.300 y el decreto nro. 3216.

6) Julio Alejandro Pérez: se desempeñó en la comisaría de Moreno con el cargo de Agente, en tal calidad acudió al operativo en la quinta La Pastoril y participó activamente del mismo.

Sostuvo que al igual que en el caso anterior, se contaba con el libro de la dependencia, una nómina también del año 1984, obrante en la causa "Ibáñez", donde surgía tanto la presencia de Pérez como de Ruiz en la comisaría de Moreno los días 29 y 30 de marzo de 1976, informe del Ministerio de Seguridad de la provincia sobre el personal que revistió en la dependencia policial desde marzo a julio de 1976, declaraciones testimoniales de Hernández, Salvetti (en la causa 65.517 y 697), Dallochio, Griego, Andrés Rudecindo Ruiz, Máximo Nicolás Morales y Mario Bravo, Juan Carlos Vilches, Gilberto Firpo y Antonio Emilio Reybaud; las declaraciones vertidas en el debate por Bandranas, Ramallo, Carlos Alberto Gómez, Martínez, Cañete, Sosa y Tomadoni; los dichos de Pinault, la orden del día de la PBA nro. 24.300, decreto nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

3216, el legajo personal de la PBA del imputado y la declaración informativa de Juan Bautista Sasaiñ.

Por todo ello, concluyó que era claro que Pérez y Ruiz cumplían con sus tareas muy satisfactoriamente, uno destacado por su actitud y el otro por su antigüedad. Indicó que evidentemente no les faltaba inteligencia ni capacidad para salir a operar y conocer que lo que estaban haciendo era ilegal, e incluso resaltó que obtuvieron buenos ascensos en virtud de su desempeño en la lucha contra la subversión o en términos policiales de la época 'por eliminar de la sociedad a elementos de suma peligrosidad'.

Sostuvo que se beneficiaron de esa actuación, que no fueron unas víctimas. Destacó que la circunstancia de que se trataban de dos suboficiales no los eximía de responsabilidad, al contrario, se estaban juzgando a los autores materiales. En este caso, los policías que llegaron primero a la quinta, irrumpieron, abrieron fuego y siguieron interviniendo en el operativo una vez que llegaron los refuerzos y los días posteriores.

Aclaró además que no se los estaba juzgando por su jerarquía, sino por sus aportes concretos, que fueron centrales en el hecho objeto de la presente causa.

Añadió que, si bien los juicios de lesa humanidad se han caracterizado por juzgar a todos los responsables desde sus más altas jerarquías, lo cierto era que al referirse a la lucha contra la subversión había que comprender que no se trató de la lucha de unos jefes, sino de todo el aparato represivo, integrado también por oficiales y suboficiales.

En esa dirección, destacó que Ruiz y Pérez formaron parte del sistema represivo y, en particular, del que se instaló en la comisaría de Moreno. Manifestó que ambos fueron un engranaje más del aparato represivo de la dictadura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sostuvo que no estaban en condiciones de afirmar que los nombrados de propia mano habían ejercido violencia sobre las dos víctimas, pero estableció que no había modo de suponer que no habían tomado conocimiento de lo que allí sucedía; contrariamente, lo convalidaron y formaron parte.

Explicó que, en este juicio, como en tantos otros de lesa humanidad, se demostró judicialmente que las comisarías de la provincia de Buenos Aires, así como en todo el territorio del país, fueron claves al momento de montar centros clandestinos de detención. Ello se debía a que eran instalaciones que no tuvieron que adaptarse, aquellos inmuebles ya contaban con lo necesario para mantener a personas cautivas y a la guardia necesaria para custodiarlos. Aseveró que la comisaría de Moreno y su personal no fueron la excepción.

Determinó que a raíz de la prueba incorporada y producida a lo largo del juicio quedaron probadas las responsabilidades de los nombrados en la ilegalidad que imperaba en la comisaría en las que ambos trabajaron por años; y del mismo modo se había comprobado su participación en el plan represivo estatal.

Resaltó que tanto Ruiz como Pérez realizaron aportes que, analizados dentro del contexto en el que tuvieron lugar, permitían concluir que tuvieron pleno conocimiento y voluntad de su accionar llevado a cabo en ese plan delictivo, es decir, los planes trazados por sus superiores. Añadió que tampoco podía alegarse en su favor el cumplimiento de órdenes, aun con los bajos rangos que ambos ostentaban.

Posteriormente, afirmó, como consideraciones generales aplicables a todos los imputados, que sus conductas desplegadas no se podían analizar de manera aislada, pues todos habían contribuido al plan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Alegó que si el operativo terminó con la muerte y el secuestro de las víctimas de este juicio era porque todos había cumplido el rol que les había tocado: los que dispararon, los que detuvieron a las personas que quedaron vivas, tanto en la casa como en los alrededores, como parte de las tareas rastrillaje, los cercos que se establecieron en los alrededores que impidieron que las personas que seguían adentro la casa se pudieran escapar y, así, salvar su vida. Sostuvo que el éxito final fue el resultado de todas esas acciones.

Destacó que no se podía partir del hecho y ver esas conductas de manera diferenciada.

Dijo que nadie había hablado durante todos estos años, nadie había asumido su responsabilidad; todos los imputados manifestaron que llegaron y se había terminado todo, otros habían referido que se quedaron afuera, estuvieran lejos de la casa, no dispararon, no detuvieron a nadie.

Expresó que era indudable que el cerco y el rastrillaje eran acciones militares fundamentales en un operativo como el de La Pastoril. No sólo había que tomar la quinta por asalto, había que impedir la fuga de los que estaban adentro. Los militares y los policías lo sabían, y por eso rodearon la quinta con la llegada de los refuerzos.

Enfatizó que la clandestinidad y la impunidad con la que se había realizado el operativo en cuestión permitió que hasta la actualidad se siga sin conocer a todas las personas que intervinieron. El pacto de silencio entre militares y policías hizo el resto.

De seguido mencionó aquellas víctimas que, si bien lograron fugarse de La Pastoril, la dictadura los capturó y los asesinó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Prosiguió con la calificación legal de las conductas enrostradas; adelantó que, si bien eran subsumibles en los tipos penales mencionados en la acusación inicial, no así lo serían los aportes que cada uno de ellos hiciera. En ese sentido, expuso que se apartaría de lo oportunamente endilgado por el Fiscal de grado, en el entendimiento de que todos debían responder a título de coautores. Aclaró que ello no afectaba la legalidad de la acusación.

De seguido, requirió que los hechos objeto del proceso fueran catalogados como crímenes de lesa humanidad y por ende imprescriptibles. Este planteo será tratado en detalle en el capítulo de cuestiones de tratamiento previo.

Concluyó que se pudieron establecer claramente todas las distintas etapas del iter criminis, que ese accionar ilícito debía insertarse en ese marco contextual ilegal, pues el Estado partió de este esquema de planificación ya analizado.

Determinó que la planificación criminal que tuvo origen y apoyo desde la estructura de poder escalonada y descentralizada, en la cual los aquí imputados exteriorizaron sin lugar a dudas aportes concretos y definidos que fueron alegados con objetivos claros de aniquilar, eliminar la subversión; junto con el componente de clandestinidad, que fue otro de los ejes con los que se cometió el hecho.

En concreto, por las cuestiones de hecho y derecho expuestas, solicitó que se declarara a los hechos que formaron parte del presente debate como crímenes de lesa humanidad. De seguido, calificó las conductas endilgadas del siguiente modo:

1) Eduardo Sakamoto: coautor mediato penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas respecto de María Elena Amadio, Susana Emilia Gaggero, Víctor Hugo González, Ruperto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Méndez, Nelson Alberto Agorio, Héctor Gerardo Chávez y Juan Santiago Mangini; por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas respecto de Eduardo Garbarino Pico, Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault. Todos estos hechos concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 80 inciso 6), artículo 144 bis inciso 1) y último párrafo de la Ley 14.616, en función del artículo 142 inciso 1) de la Ley 20.642, todos del Código Penal).

2) Héctor Alberto Raffo: coautor penalmente responsable del homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas respecto de María Elena Amadio, Susana Emilia Gaggero, Víctor Hugo González, Ruperto Méndez, Nelson Alberto Agorio, Héctor Gerardo Chávez y Juan Santiago Mangini; por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas respecto de Eduardo Garbarino Pico, Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault. Todos estos hechos que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 80 inciso 6), artículo 144 bis inciso 1) y último párrafo de la Ley 14.616, en función del artículo 142 inciso 1) de la Ley 20.642, todos del Código Penal)".

Señaló al respecto que se trataba de un supuesto especial, donde el dominio del hecho y la voluntad fue ejercido con total perfección en una doble modalidad.

Indicó que el imputado eligió en qué circunstancia salirse de su rol jerárquico y de sujeto que daba órdenes para involucrarse personalmente y garantizar la concreción de este delito. Aclaró que ello no afectaba de ningún modo a la imputación bajo el supuesto de coautor mediato o de autor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

directo, dado que los hechos atribuidos lo eran bajo supuesto de concurso material y porque nada impedía que quien tenía todo el poder eligiera involucrarse en un plan criminal bajo una sola modalidad o más de una.

En efecto, puntualizó que la intervención de Raffo en el operativo de La Pastoril tuvo una forma ejecutiva directa, porque participó personalmente en todo lo que fue el enfrentamiento en el inmueble propiamente dicho; y, a la vez, daba órdenes a su personal para atrapar a los prófugos, algunos de los cuales fueron atrapados, detenidos y asesinados, tal como fue analizado y consignado incluso en el libro histórico.

3) Juan Carlos Jöcker: coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas respecto de María Elena Amadio, Susana Emilia Gaggero, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas respecto de Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault. Todos estos hechos que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 80 inciso 6), artículo 144 bis inciso 1) y último párrafo de la Ley 14.616, en función del artículo 142 inciso 1) de la Ley 20.642, todos del Código Penal).

4) Juan Manuel Giraud: coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas respecto de María Elena Amadio, Susana Emilia Gaggero, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas respecto de Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Oswaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault. Todos estos hechos que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 80 inciso 6), artículo 144 bis inciso 1) y último párrafo de la Ley 14.616, en función del artículo 142 inciso 1) de la Ley 20.642, todos del Código Penal).

5) Juan José Ruiz: coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas respecto de María Elena Amadio, Susana Emilia Gaggero, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas respecto de Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Oswaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault; coautoría funcional por los tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso bajo su guarda, de Gerardo Benigno Tomadoni y de Alba Mariana Pinault. Todos estos hechos que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 80 inciso 6), artículo 144 bis inciso 1) y último párrafo de la Ley 14.616, en función del artículo 142 inciso 1) de la Ley 20.642, 144 ter, primer párrafo, según Ley 14.616; todos del Código Penal).

6) Julio Alejandro Pérez: coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas respecto de María Elena Amadio, Susana Emilia Gaggero, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas respecto de Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Oswaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault; coautoría funcional por los tormentos agravados por haber sido infligidos por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

funcionario público a un preso bajo su guarda, de Gerardo Benigno Tomadoni y de Alba Mariana Pinault. Todos estos hechos que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 80 inciso 6), artículo 144 bis inciso 1) y último párrafo de la Ley 14.616, en función del artículo 142 inciso 1) de la Ley 20.642, 144 ter, primer párrafo, según Ley 14.616; todos del Código Penal).

Efectuó en cada caso consideraciones sobre la calificación legal adoptada y el grado de participación en los hechos endilgados.

Entendió que, de acuerdo con las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del CP, tomó en consideración como agravantes la naturaleza y gravedad extrema de los hechos cometidos; el contexto en que se produjeron, esto es, ataque generalizado y sistemático desplegado por agentes estatales contra bienes jurídicos fundamentales de una parte de la población, con total garantía de impunidad; la indefensión de las víctimas y de los familiares a la hora de realizar la búsqueda de sus seres queridos; la cualidad de quienes perpetraron los hechos, pues ocupaban cargos en el Ejército o en la Policía bonaerense y debían brindar seguridad a la población y defenderla de eventuales ataques externos y, por el contrario, usaron esos cargos para imponer su visión de la sociedad y defender a determinados intereses de una forma brutal; multiplicidad de bienes jurídicos afectados, esto es, la vida -con el agravante de no haber entregado los cuerpos, manteniendo a los familiares en esa atroz incertidumbre durante años-, la integridad física y la libertad individual; la deshumanización de toda una categoría de personas que encajaban en la idea de subversión; el inconmensurable daño causado a las víctimas y sus familiares, las secuelas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

dejaron los hechos perpetrados; la actitud adoptada por los imputados con posterioridad a la comisión del delito.

Por todo ello, solicitó la imposición a Sakamoto, Raffo, Jöcker, Giraud, Pérez y Ruiz de la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29 inciso 3 del CP).

Por otro lado, solicitó la revocatoria de las prisiones domiciliarias que gozaban los acusados al momento.

Por último, solicitó la extracción de testimonios para que se investigara la privación ilegal de la libertad de los menores F.M., X. V. y Aníbal Viale; los tormentos en la Comisaría de Moreno cometidos en perjuicio de X. V. y Héctor Osvaldo Villarreal; la privación ilegal de la libertad y el homicidio de Juan Carlos Ferreyra; la privación ilegal de la libertad de María Isabel Gaggero Moraga, Jaime Mejías de Vivos, Juan Carlos Ruco Ortega Canale o Juan Carlos Ortega Fernández y Juan Domingo Márquez González; la privación ilegal de la libertad de Martín Salvador Falcón, Francisco Gómez y Santiago Alberto Parodi.

IV.3. Alegatos de las defensas

En primer lugar, se le otorgó la palabra al defensor público coadyuvante Dr. Hernán Miguel Silva González a fin de que ejerciera su alegato en los términos del art. 393 del CPPN. Lo siguieron los defensores particulares Guillermo Jesús Fanego y Gerardo Ibáñez, el defensor público oficial Leonardo Miño en conjunto con el defensor coadyuvante Carlos Galletta; por último, el letrado particular Ulises Rayes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

IV.3.1. Alegato del Defensor Público Coadyuvante

Hernán Miguel Silva González

Ante todo, adhirió al postulado absolutorio del Ministerio Público Fiscal, el cual, según su punto de vista, se debió a raíz de la abrumadora ausencia de pruebas que no permitían afirmar que su asistido Carlos Alberto Guardiola hubiera estado presente en el escenario de los hechos que fueron juzgados en este Tribunal.

Luego, efectuó consideraciones relativas al principio de legalidad e inaplicabilidad de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; como también vinculadas a la violación, a su criterio, de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable; y además solicitó la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 25.779.

Así, afirmó que la acción penal contra su asistido y los restantes inculos se encontraba prescripta y, en consecuencia, solicitó al Tribunal se dispusiera la absolución de su asistido.

En ese sentido, aseveró que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no era aplicable al caso, por lo que debía obrarse en función de las reglas previstas en los artículos 59, inciso 3°, 62 y 67 del CP.

Pues, lo contrario conculcaba el principio de legalidad al aplicar una norma retroactivamente más gravosa, sumado a que era contrario, por un lado, del concepto *ius cogens*; y, por el otro, de la ley de necesidad de reforma de la constitución de 1994.

Afirmó que el principio referido no sólo estaba contemplado en nuestro ordenamiento interno, sino que también lo estaba en el derecho internacional. Al efecto, citó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Además, sostuvo que aquel debía prevalecer, incluso cuando ello implicara que alguna persona quedara impune. Luego hizo algunas valoraciones históricas vinculadas al respeto de tal principio. Enfatizó que en un Estado democrático la aplicación de las leyes era igual para todos, fueran o no funcionarios públicos.

En cuanto a la aplicación de la citada Convención explicó que en 1968 cuando fue puesta a disposición de los Estados, se determinó expresamente que entraría en vigencia con la ratificación de aquellos. De esta circunstancia se desprendía, a su criterio, que no era una norma imperativa – pues sino no hubiera estado supeditada su entrada en vigor– o bien que la mayoría de los Estados no estaba de acuerdo.

Puntualizó que Argentina aprobó mucho tiempo después aquel tratado y además se incorporó, en las condiciones de su vigencia, a la constitución después de su reforma.

A su vez, enfatizó en que el número de Estados parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional era mucho mayor al de la Convención, y esto se debía a que aquel exaltaba y regulaba expresamente el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa. Postuló que correspondía la aplicación al caso de tal normativa por resultar la más benigna, y en consecuencia aplicar también las reglas de la prescripción en los términos del Código Penal.

Por otra parte, aseveró que la Ley nro. 24.309, de reforma de la constitución, dejó indemne, inderogable e inmodificable la primera parte de aquella, en la cual se encontraba el principio de legalidad. Sostuvo que, por tal motivo, nuestro Estado hizo reserva respecto del segundo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

párrafo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto establecía una excepción a la irretroactividad de la ley penal.

Frente a este panorama, destacó que ningún órgano jurisdiccional podía arrogarse más facultades que aquellas que tuvo el convencional constituyente. Mencionó la reserva que nuestro Estado efectuó del segundo párrafo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, además, trajo a colación el párrafo que la convencional María Lucero intentó incorporar, relativo a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, sostuvo que esta causa era nula de nulidad absoluta desde el decreto que inició la persecución penal y la investigación contra alguna persona determinada de conformidad con el artículo 6° y concordantes de la citada ley nro. 24.309, y en los términos de los artículos 123, 166, 168, 162, 172 del Código Procesal Penal, y 1, 18, 27, 29, 30 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, en relación a la inconstitucionalidad de la ley nro. 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Sostuvo que a través de ese acto hubo una injerencia del Poder Legislativo sobre otras esferas del poder. Señaló que la actuación y las facultades del órgano legislativo fenecieron el 25 de marzo de 1998, cuando dictó la ley nro. 24.592, que derogó las leyes nros. 23.492 de "Punto Final" y 23.521 "Obediencia Debida".

Explicó que previo a ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación había evaluado la constitucionalidad de aquellas normas derogadas en el precedente "*Ramón J.A. Camps y otros*" y en el marco de la causa nro. 450, caratulada "*Suárez Manson, Carlos Guillermo y otro s/homicidio, privación ilegal de la libertad*". A su vez, hizo hincapié en el informe nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en tanto no sometió la cuestión a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Destacó que las leyes nro. 23.492 y 23.521 no eran equiparables a la doctrina que estableció la mencionada Corte en el caso "Barrios Alto vs. Perú", pues allí se trataba de una autoamnistía y no de una discusión legislativa posterior. En ese sentido, citó el voto del juez García Ramírez en el precedente "Castillo Páez vs. Perú", en el que determinó que lo contrario a la convención eran las autoamnistías. Aclaró que aquellas eran las que ejecutaban quienes ejercían la autoridad en el momento que dictaban la norma.

Además, señaló que las mencionadas leyes otorgaban la posibilidad de juzgar, aunque limitadamente en el tiempo.

Asimismo, sostuvo que en caso de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo primero de la ley nro. 25.779, entendía que correspondía otorgar vigencia ultractiva a una ley penal de perdón y, en definitiva, absolver a los aquí imputados.

Por último, planteó de forma subsidiaria la insubsistencia de la acción penal por aplicación de la garantía de plazo razonable. En tal sentido, se remitió a lo resuelto en el precedente "Menem", registro nro. 1030/18, causa nro. 33008830/1997. Señaló que el transcurso del tiempo diluía la posibilidad de un juzgamiento objetivo y razonable.

En cuanto al objeto procesal de la presente causa, señaló que el abogado de la querrela, el Dr. Pablo Llonto, partió de la base de que el operativo en la quinta de La Pastoril fue ilegal; y que los que concurrieron allí tenían información privilegiada de inteligencia y fueron a realizar una masacre y exterminio. Sin embargo, señaló que la prueba demostraba lo contrario. Además, aclaró que "masacre", en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

términos técnicos, necesariamente exigía una situación de indefensión.

Efectuó valoraciones de las declaraciones del casero y del dueño de la quinta La Pastoril. En tal sentido, enfatizó que había alertas objetivas en la propiedad, entre ellas, una ametralladora de gran porte. Al respecto, también mencionó la inspección ocular efectuada el 28 de marzo de 1984, pues allí el casero estableció dónde aquella estaba posicionada. Señaló que fue esto lo que en definitiva promovió la comunicación a la policía por parte de Pastori, o señaló que podrían haber sido sus hermanos, o el casero. Sumado a ello, también valoró la declaración del testigo Carlos Gabetta prestada durante el juicio oral.

Seguidamente, analizó las inspecciones judiciales llevadas a cabo en autos y efectuó las consideraciones relativas a la propiedad que estimó correspondientes.

Por otro lado, explicó cómo se desarrollaron el inicio de los sucesos aquí investigados; a tal fin, enumeró y valoró prueba que entendió que sustentaban sus dichos. Explicó que de esa forma se derribaba la hipótesis de la parte querellante relativa a que había habido inteligencia previa.

Sostuvo que la primera intervención policial, relativa a dirigirse a la finca para constatar una *notitia criminis*, se trató del cumplimiento de un deber. Aseveró que, además, la policía tenía facultades para ingresar porque había sido recibida con una "ráfaga de ametralladora", lo que abría el abanico del *fraganti delicto*.

Afirmó que las fuerzas que arribaron al lugar luego en cumplimiento de un deber legítimo, es decir dar apoyo a las fuerzas que estaban siendo atacadas y, por lo tanto, estaban legitimadas para repeler la agresión ilegítima que habían recibido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Por otro lado, mencionó y explicó que en el libro de guardia de la Comisaría de Moreno se había dejado constancia del ingreso de tres personas detenidas, lo que daba la pauta que actuó en el marco de la legalidad, al igual que la circunstancia de que los niños que habían sido encontrados fueron puestos a disposición del juez de Mercedes. No soslayó, sin embargo, que otro grupo podría haber actuado en el marco de la clandestinidad (J1).

En definitiva, sostuvo que en el primer momento del procedimiento no hubo ilegalidad y no hubo conocimiento previo de ninguna naturaleza, las fuerzas actuaron en el marco del cumplimiento de un deber que se transformó en legítima defensa. Añadió que los otros grupos que se incorporaron al ataque, en definitiva, fueron a dar apoyo y responder a esa agresión ilegítima. De esta forma, aseveró que la actuación no se dio en el marco de un plan sistemático, sino en un marco fáctico concreto. En consecuencia, debían ser aplicadas las previsiones del artículo 59, inciso 3°, 62 y 67 del Código Penal, en función del 62, inciso 1° y 2° del Código de fondo.

En esa dirección, efectuó valoraciones del testimonio de A.M.S. y de las actuaciones incorporadas por lectura, correspondientes a las causas "Méndez" e "Ibáñez".

Seguidamente, efectuó un análisis crítico de la acusación que la parte querellante esgrimió contra su defendido. En primer lugar, analizó el rol de la querrela a la luz de jurisprudencia de la CSJN que citó al efecto.

Hizo valoraciones de las declaraciones que Aldo Emérito Agüero, Héctor Ramón Cardozo, José Rodolfo Ramallo, Luis Ángel Corvalán, Juan Carlos Gómez, José Víctor Vera, Miguel Ángel Cañete y Oscar Francisco Sosa prestaron durante el debate oral. En concreto, enfatizó que ninguno de ellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

pudo ubicar con certeza a su asistido en el lugar de los hechos objeto de este proceso.

El defensor mencionó el testimonio del conscripto Roberto Arias y señaló que la querrela cometió un error en relación con esa declaración y el homónimo de su asistido, que el propio imputado en su indagatoria indicó que existía en la Compañía de Ingenieros de Agua 601. Valoró prueba documental relacionada con este punto.

Después hizo las alegaciones que consideró pertinentes respecto del informe del grupo de trabajo sobre archivos de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa y de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa; como también del legajo personal de Guardiola. Exhibió fotografías de aquella pieza. En concreto, aseveró que el nombrado no estuvo en Merlo - Moreno a través de la ordenativa de la Comisión Operacional Contrasubversiva Merlo-Moreno 42/76.

Subsidiariamente, planteó la existencia de duda respecto de la intervención de su asistido. Explicó el principio de inocencia y el estándar que era necesario para que este se controvierta. Citó jurisprudencia de la CSJN que creyó aplicable.

Finalmente, concluyó su alegato solicitando nuevamente la absolución de Carlos Alberto Guardiola.

IV.3.2. Alegato del Dr. Guillermo Jesús Fanego

En primer lugar, aseveró que adhería al alegato del Dr. Silva en todas sus partes.

Luego efectuó un minucioso análisis del contexto y sucesos históricos, sociales, políticos y normativos tanto en el ámbito nacional e internacional desde 1945 a 1984. En particular, esbozó consideraciones sobre el papel de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

organizaciones políticas e hizo un *racconto* de los ataques a las unidades militares desde 1970 a 1980, como también los ataques ocurridos en distintas partes de la provincia de Buenos Aires y la ciudad de Rosario, Santa Fe, no solo a las fuerzas militares sino también a la población civil. Destacó la clase de armamentos que eran empleados y fabricados por estas organizaciones. Exhibió fotografías de recortes periodísticos.

Realizó también una introducción histórica sobre el origen de las causas de lesa humanidad en la Argentina.

Por su parte, la CSJN en sus precedentes, que al efecto citó, estableció cuestiones ideológicas y no jurídicas. Indicó que se trataban de “juicios de venganza”.

Luego, con cita al autor Kai Ambos, comenzó analizando la distinción entre los delitos comunes y los internacionales. En cuanto a estos últimos, explicó que el contexto era el elemento dirimente.

Realizó un análisis de la inaplicabilidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la violación al principio de legalidad que ello conllevaría. En ese sentido, afirmó que dicho instrumento recién entró en vigencia para nuestro país el 24 de noviembre de 2003. Hizo hincapié en que no se dispuso que aquella fuera retroactiva, en respeto del artículo 18 de la CN. En ese sentido, indicó que el Estatuto de Roma así también lo regulaba.

Sin embargo, afirmó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, estableció cuestiones ideológicas y no jurídicas, “*acomo[dó] de acuerdo a la necesidad política que tenían en su momento*” los principios y garantías contenida en la parte pétrea de nuestra Constitución. Que los tribunales inferiores prosiguieron con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

este criterio, por aplicación del principio de leal acatamiento.

Por otro lado, afirmó que el juicio llevado a cabo en la presente causa era ilegal, en tanto su juzgamiento estaba a cargo de comisiones especiales creadas al efecto, con funciones que fueron oportunamente delegadas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. En cuyo, esta sería en todo caso el único órgano competente para intervenir con aplicación del Código de Justicia Militar.

Luego en el año 2003, tras la sanción de la nulidad de las Leyes “*punto final*” y “*obediencia debida*”, “se distribuyeron en otros juzgados como el que instruyó esta causa”.

Luego, sostuvo que los sucesos ocurridos en Argentina no encuadraban bajo ningún punto de vista en un crimen de genocidio ni constituían crímenes de lesa humanidad.

Explicó que la única definición que existía de los delitos de lesa humanidad a la época de los hechos era la establecida en el Estatuto de Núremberg. Afirmó que el elemento contextual era el que distinguía los delitos comunes de los de lesa humanidad.

Concluyó que solo un tribunal internacional podía aplicar retroactivamente la ley penal a los principales criminales de guerra del eje europeo, no así un tribunal nacional, obligado por las leyes y la Constitución Nacional.

Aseveró que en el caso se estaban aplicando normas por analogía y de forma retroactiva, en perjuicio de los imputados. Al respecto, citó los arts. 24 y 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ley 19.865), la ley 24.080 y el caso Gomes Lund y otros vs. Brasil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En definitiva, afirmó que los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad ingresaron al derecho interno *ex post facto* para ser aplicados a ilícitos que no fueron perpetrados en el extranjero.

Destacó que los jueces de la CSJN no tenían facultades para decidir que aquel tratado estuvo vigente al momento de los hechos. En consecuencia, alegó que si este tribunal fundamentara esta sentencia en la mencionada convención importaría una grosera violación al principio de legalidad.

Así, postuló que en la época de los hechos los militares estaban obligados por leyes nacionales antes que internacionales. Al respecto, señaló que el Derecho de Gentes en aquel entonces había integrado nuestra legislación positiva por la vía del art. 118 (ex 102) de la CN y de acuerdo con su literalidad se vinculaba con delitos cometidos fuera de los límites de la Nación; tales como piratería, falsificación de moneda metálica, esclavitud, trata de mujeres o infantes, entre otros.

Enfatizó que La Pastoril estaba dentro del territorio nacional y toda la lucha contra la subversión también se verificó en el orden interno.

Al respecto, afirmó que, a su criterio, se configuró un conflicto armado no internacional (CANI) a partir de 1970 cuando organizaciones terroristas atacaron a la población protegida y al Estado, con la intención públicamente reconocida de tomar el poder. Sostuvo que las Fuerzas Armadas empezaron su accionar de lucha contra el terrorismo el 5 de febrero de 1975.

Citó la causa 13/1984, en tanto allí se sostuvo que había existido una guerra revolucionaria desde la década de 1960 y que la subversión terrorista fue la condición sin la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

cual los hechos objeto de juzgamiento posiblemente no se hubieran producido.

Acudió a la definición de CANI brindada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en particular según el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y aseveró que en el caso se alcanzó aquel umbral, por lo que debía aplicarse el Derecho Internacional Humanitario relativo a la conducción de las hostilidades. Enfatizó que ambas partes del conflicto debían respetarlo.

Explicó que a la luz del principio de distinción no debía confundirse a los integrantes de aquellas organizaciones con la población civil protegida, ajena a las hostilidades. Aseveró que los “delincuentes terroristas” no fueron perseguidos por sus ideologías políticas, sino por la adhesión a la violencia y a integrar un ejército irregular, lo que los convertía en combatientes; salvo pública y expresa desafiliación, circunstancia que no ocurrió. De esta forma, destacó que no tenían protección contra los ataques directos mientras asumieran una función continua de combate.

Hizo hincapié en que los grupos que él consideró terroristas contaban con una elevada infraestructura operativa que le permitió llevar a cabo atentados irracionales que al efecto mencionó. Concluyó que constituían un ejército irregular.

Aclaró que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no implicaba que los militares no fueran juzgados, pero evitaba la arbitraria simetría que planteaba la aplicación del Código Penal únicamente a los agentes del Estado.

Enfatizó que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones vinculadas al resarcimiento de las víctimas ocasionadas por este tipo de conflictos, sino que únicamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

respecto de quienes se consideraban víctimas siendo victimarios y partícipes del conflicto armado.

Afirmó que en ese contexto fue en el que actuaron las Fuerzas Armadas.

Luego, citó el artículo 30 del Estatuto de Roma – incorporado por Ley 25.390– en cuanto establecía el elemento intencionalidad.

Seguidamente, analizó el origen de las normas de Derecho Internacional Humanitario y tratados internacionales afines, hasta la creación de la Corte Penal Internacional y su estatuto citado.

Al respecto, explicó que su asistido, Juan Manuel Giraud, no había tenido el conocimiento y la intencionalidad en los términos exigidos por el mencionado artículo.

En ese sentido, se refirió a la intención de los actos de gobierno de iure. Citó diversa legislación sancionada en la época. Destacó la legalidad de las normas emanadas por el Poder Ejecutivo Nacional previo al 24 de marzo y cuestionó entonces que aquella, según la posición fiscal, luego de esa fecha se transformó en ilegal. Criticó el rol del acusador público en cuanto no velaba por la búsqueda de la verdad.

Luego mencionó decretos que había dictado el entonces presidente Frondizi, en los cuales tomaba medidas vinculadas a la incipiente lucha contra la subversión. Al respecto, explicó la gestación de organizaciones durante la década del '60. Enumeró las leyes dictadas al respecto durante esa y la posterior década.

Tras ello, estableció que la intención de los actos de las organizaciones terroristas quedó plasmada en diversas publicaciones que citó al efecto. También mencionó el V Congreso del Partido Revolucionario del Pueblo que se llevó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

cabo el 29 y 30 de julio de 1970, en el cual se fundó el Ejército Revolucionario del Pueblo.

Por último, citó lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en el marco de la causa nro. 13, relativo a que el accionar subversivo fue el que generó y motivó los hechos que ocurrieron. Sin embargo, sus integrantes no fueron juzgados y sancionados casi en su totalidad.

Analizó luego el deber de obediencia y citó el artículo 10 del tomo I de la reglamentación del Ejército, Decreto Ley nro. 19.101 en contraposición de los reglamentos citados por el Ministerio Público Fiscal en su alegato. En tal sentido, señaló que la lectura de ellos junto al Código de Justicia Militar –cuyos artículos que estimó relevantes citó y explicó– obligaba a excluir de responsabilidad penal a los acusados.

Enfatizó que no podía determinar cuál era la actividad supuestamente ilícita que habría realizado su asistido Giraud, la que a su criterio no fue debidamente explicada por el acusador público.

Recreó las etapas del supuesto *iter criminis* que habría ocurrido el 29 de marzo de 1976. Destacó que nadie le había dado explicaciones a Giraud y que no era factible que se negara a dirigirse a La Pastoril, pues el superior podría haber desenfundado el arma y dispararle. Por ende, sostuvo que fue hasta la finca en cumplimiento de una orden impartida, bajo apercibimiento de serle aplicado el Código de Justicia Militar. En definitiva, aseveró que el cumplimiento de una orden era, en consecuencia, un acto de servicio.

Seguidamente, con cita a lo establecido en la causa nro. 13, en cuanto a que los hechos que se juzgaban eran de jurisdicción militar, analizó las formas de participación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

criminal previstas en aquel código. Enfatizó que el personal de baja jerarquía no disponía de la facultad legal de revisión de la orden, sin tener que enfrentar consecuencias personales, y además que el Estado no había preparado al personal militar en la prevención de los delitos de lesa humanidad; por el contrario, lo coaccionaba al cumplimiento de las órdenes y no lo instruyó para desobedecer órdenes manifiestamente ilegales, ni a diferenciarlas de aquellas que debiera cumplir.

Tras ello, explicó los motivos por los cuales, a su criterio, los justiciables en la época de los hechos estaban obligados por el Código de Justicia Militar del derecho interno y no por la costumbre internacional no positivizada.

Posteriormente, enunció los criterios de la CSJN durante los distintos gobiernos militares en la Argentina.

En definitiva, argumentó que no parecía razonable que el personal de baja jerarquía, instruido por reglamentos militares, fuera en la actualidad responsabilizado por la ejecución de procedimientos llevados a cabo con fundamento en aquellos. En este contexto, destacó que los subordinados no tuvieron un punto de referencia como para dudar acerca de la antijuricidad de las órdenes recibidas. Y, aun cuando lo hubieran tenido, no tenían derecho a no cumplir con las órdenes, porque esto les hubiera podido costar la vida y hubieran tenido que afrontar un juzgamiento por aplicación del Código de Justicia Militar.

Añadió que no se probó que las órdenes habían sido expresadas de manera evidente y explícita en favor de un delito, como para que un subordinado pudiese auto referenciarse en sus propios valores morales y, con base en ello, negarse a cumplirlas.

Reiteró que era el Código de Justicia Militar el cual debía aplicarse y efectuó alegaciones al respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Criticó la existencia de un plan generalizado o sistemático y sostuvo que su asistido no había participado en el diseño de plan alguno, que su conocimiento se limitaba a aquel públicamente enunciado. Aseveró que esta situación no le daba una perspectiva para asumir que sus conductas eran constitutivas de delitos de lesa humanidad.

Señaló que en este proceso Giraud se presentó voluntariamente ante el juzgado de instrucción y brindó su versión de los hechos. Luego enfatizó que disentía de lo alegado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la presunta ilegalidad que tenía el rastillaje en el que Giraud participó. Añadió que no compartía la versión de los hechos esbozada por la parte querellante, en cuanto habría habido inteligencia previa. Valoró declaraciones testimoniales brindadas por ex conscriptos.

Reiteró que no entendía dónde había radicado el accionar delictivo según el alegato fiscal. Señaló que parecía que se resumía al mero hecho de participar, de haber formado parte de fuerzas legales.

Destacó que en aquel entonces todos los planes contributivos de las tres Fuerzas Armadas tenían un conocimiento confidencial y secreto, que fue transmitido a un grupo muy reducido de altos oficiales de cada fuerza.

Reiteró que el único accionar que fue realizado por Giraud fue en cumplimiento de una orden debida, el cual se podía analizar en la actualidad desde la concepción del error de hecho. Citó doctrina que consideró relevante al efecto, como también el artículo 32 del Estatuto de Roma y el decreto 159/83 para explicar aquel concepto.

Alegó que, en todo caso, podría afirmarse que los subordinados actuaron en conocimiento de que sus acciones iban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

dirigidas a detener la violencia de las organizaciones subversivas.

A modo de síntesis, aseveró que el imputado no participó en el diseño del plan del superior; su carácter fungible no le permitía frustrar el plan de aquel; tenía un fuerte condicionamiento moral y legal para cumplir las órdenes; el Estado lo preparó para actuar tal como lo hizo; no tenía una perspectiva general de lo obrado por el Estado, ni conocía la antijuridicidad de las órdenes. En consecuencia, sostuvo que era evidente que el subalterno actuó en un error de hecho.

Tras ello, abordó cuestiones relativas a la autoría y participación en casos como el presente. Entre aquellas cuestiones mencionó que en los supuestos donde había subordinación, no había coautoría; como tampoco participación necesaria, a raíz del carácter fungible del subordinado. Citó a los autores Claus Roxin y Günther Jakobs, como también jurisprudencia de la Corte Penal Internacional que consideró aplicable. Seguidamente, abordó y realizó valoraciones sobre hecho y prueba.

Por otro lado, señaló que el transcurso del tiempo afectó a la estrategia de defensa de los imputados y que las verdaderas víctimas eran aquellos, porque su derecho a defenderse se veía vulnerado de diversas formas que al efecto explicó.

Seguidamente, realizó alegaciones en torno a la prueba testimonial, la mente del ser humano y su forma sesgada de recordar. También mencionó investigaciones en el campo de las neurociencias en el marco del proceso judicial. Citó bibliografía que consideró relevante.

En definitiva, consideró que no se encontraba demostrado que el accionar, o la participación, o el arribo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Juan Manuel Giraud a la quinta La Pastoril hubiera sido para cometer algún delito o que efectivamente hubiera cometido algún delito. Por lo tanto, solicitó su absolución. Pues, afirmó que no había una conducta que fuera penalmente reprochable en el accionar de Giraud.

Finalmente, se refirió al pedido de revocación de las prisiones domiciliarias de los imputados. Indicó que si en algún momento se le otorgó a Giraud el arresto domiciliario fue a raíz de que se evaluó su estado de salud, años atrás. Aseveró que aquel era un geronte y que los gerentes no mejoraban su salud, sino que permanentemente se deterioraba por el mero transcurso del tiempo. Añadió que esta situación ya había sido analizada, revisada y controlada.

Explicó, con cita a jurisprudencia de la CSJN, a partir de qué momento un fallo adquiriría firmeza y que hasta ese entonces la persona imputada debería ser tratada como inocente. Citó y solicitó la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Por último, cuestionó cuál era entonces el fin de la pena para casos como el presente, en donde la persona no había tenido durante toda su vida reproche penal en absoluto. Mencionó que numerosos autores trataron la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, sin efectuar alegaciones sobre el punto.

Sostuvo, en definitiva, que no se podía resocializar a una persona que no se había desocializado. Alegó que, a su criterio, era más humano la imposición de la pena de muerte que una pena perpetua a una persona de setenta años.

Finalizó reiterando el pedido de absolución de su asistido y así concluyó con su alegato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

IV.3.3. Alegato del Dr. Gerardo Ibáñez

En primer término, expuso que se remitía a los planteos efectuados como cuestiones preliminares y que fueron tratados por el Dr. Fanego, estos fueron: violación del principio de legalidad por aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad y, en consecuencia, la falta de acción por prescripción de la acción penal.

De seguido, se refirió al contexto histórico en que se produjeron los hechos objeto del proceso, el cual destacó debía ser tenido especialmente en cuenta al momento del dictado de la sentencia. Se remitió a los pasajes que entendió pertinentes de la sentencia dictada en el marco de la causa nro. 13/84 para hacer hincapié en la integración, finalidad y acciones adoptadas por las organizaciones como el PRT-ERP. Del mismo modo, efectuó las citas doctrinarias que entendió pertinentes. Se remitió a las consideraciones y a la documentación exhibida por el letrado Fanego sobre la actividad de aquella organización.

Afirmó que en el contexto relatado resultaba poco creíble que la reunión del partido mencionado llevada a cabo en la quinta La Pastoril fuera netamente política, por el contrario, sostuvo que se trató de una reunión a la que concurrió una organización terrorista y armada.

Enfatizó en que el procedimiento llevado a cabo en aquella quinta no fue un hecho detectado previamente por el Ejército ni por la Policía de la provincia de Buenos Aires ni por alguna Fuerza Armadas, no fue planificado y organizado. Pues, sostuvo, de lo contrario el resultado hubiera sido otro y destacó la gran falla de la inteligencia por no haber detectado que se haría una reunión de la cúpula del ERP, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

los líderes terroristas más buscados por las FFAA y nadie estuvo al tanto.

Sostuvo que se trató de un enfrentamiento armado entre *“un bando subversivo y un bando militar”*, comenzó como un hecho policial ante la denuncia del dueño de la propiedad y se sumó el Ejército, el cual llegó tarde.

Citó las declaraciones testimoniales de Juan Bautista Yofré, Carlos Gabetta, Carlos Orzacoa, Eduardo Garbarino Pico, Reino Hietala y Carlos Gómez. Algunas de ellas brindadas en el marco de la instrucción y otras en el debate, según corresponda. Cuestionó, además, la reconstrucción del relato, de los hechos y se remitió a las consideraciones efectuadas sobre el punto por el Dr. Fanego.

Insistió en que, si hubieran tenido conocimiento de ello, el proceder claramente hubiera sido otro, se hubiera planificado y llevado a cabo las medidas pertinentes para evitar la fuga de sus concurrentes y, de ese modo, garantizado el éxito del procedimiento. Expuso que aquellas medidas que señaló el Ministerio Público Fiscal, como por ejemplo el cerco, estuvieron erróneamente materializadas y por ello no pudieron evitarse daños colaterales, como ser la detención de Tomadoni y Pinault.

Indicó que otro indicio de la falta de planificación y previsión del operativo fue que se enviaron algunos policías con armas de puño al lugar y que el Ejército arribó *“tarde”*, cuestión reconocida por el propio Ministerio Público Fiscal.

De seguido, se refirió a lo alegado por la acusadora pública sobre la planificación y organización del operativo de La Pastoril. Desechó aquellas afirmaciones en tanto las órdenes, directivas y decretos fijaban las pautas a cumplir, pero que ello no tenía relación con lo sucedido en la quinta La Pastoril.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

No negó la existencia del hecho ocurrido ni de sus consecuencias -personas detenidas y fallecidas-, pero destacó que sus asistidos no tenían responsabilidad en ello, sino que eran el jefe y el comandante los que tomaban en definitiva las decisiones más allá del asesoramiento que pudieran recibir.

Aseveró que se imputaban a sus defendidos porque los demás ya habían fallecido, señalando así otra consecuencia de la demora en la realización de estos juicios.

En lo que hace a la prueba documental citó el informe de inteligencia 4/76, el libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, informes desclasificados de EEUU y la orden nro. 2/76 del 28 de marzo de 1976, firmada por Roberto Eduardo Viola, jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Efectuó consideraciones sobre la presencia de niños en el lugar y analizó los testimonios de Sena, Villarreal, Garbarino Pico y Gabetta.

Luego, se refirió a la guardia instalada por el partido en la quinta, la cual señaló que estaba fuertemente armadas. En ese sentido, citó el testimonio de Levi.

Posteriormente, afirmó que el Ministerio Público había efectuado un esfuerzo argumental para justificar la responsabilidad de Sakamoto en los hechos acaecidos, quien siquiera estuvo presente. *Afirmó que aquel no tuvo la posibilidad de tener la más mínima intervención, no estuvo en el lugar, el operativo fue sorpresivo, no pudo bajar ninguna orden, no pudo retransmitir ninguna orden.*

Se refirió a la organización y composición de la Compañía, el rol y las tareas reglamentarias que cumplió su asistido ante la ausencia el mayor Alberton -jefe de la unidad-, quien salió de comisión el 23 de marzo. Del mismo modo, se refirió a la falta de planificación y el "factor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

sorpresa" del operativo efectuado en la quinta como así también la nula incidencia de Sakamoto en aquel.

También hizo alusión a los reglamentos citados por el Ministerio Público Fiscal para justificar la responsabilidad de Sakamoto en el hecho enrostrado. Hizo hincapié en las actividades de la Compañía, analizó el rol y funciones como segundo jefe y oficial de inteligencia y operaciones.

El Dr. Ibáñez continuó con el análisis de los reglamentos militares referidos a las funciones y obligaciones del segundo jefe, los registros del legajo personal de Alberton y Sakamoto, y analizó al detalle los argumentos empleados por la Dra. Ramos.

Citó el reglamento RC-31-1, RC-31-7, RC-30 y la declaración testimonial del soldado Arias.

Analizó luego los registros del libro de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, cuestionó los errores en su asiento y la foliatura, como la diferente caligrafía. Además, señaló error sobre la fecha de ingreso de Raffo en la subunidad. Todo ello, a su criterio, daba cuenta de que las fojas que registraron el suceso fechado con 28 de marzo de 1976 fueron cambiadas.

Tras ello, afirmó que el libro no había sido controlado por el jefe de la unidad dado que tampoco obraba su firma. Citó la reglamentación sobre la confección del libro histórico.

Se refirió al rol de Raffo en su calidad de jefe de la sección Comando y Servicio y como oficial de logística, su permanencia en la Comisaría de General Rodríguez y su llegada al operativo en la quinta. Citó la declaración de García, el testimonio de Aleman y Arias señalando sus inconsistencias y debilidades, los partes de la comisaría de General Rodríguez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

que dan cuenta del horario de salida y la distancia existente hasta la quinta. También se refirió al citado reclamo de Jamier, su permanencia en la subunidad y el reclamo que hiciera.

Concluyó que solo se había acreditado por sus propios dichos que estuvo en ese lugar, mucho tiempo después. Enfatizó que era materialmente imposible que hubiera participado del episodio de rastrillaje y asesinato de las tres víctimas. Indicó que no había ningún tipo de prueba que acreditara que pudiera ser él, por distancias, por tiempos y por un relato bastante endeble.

En cuanto a la situación de Jöcker afirmó que llegó tarde al operativo, cuestión que daba cuenta de la falta de planificación. Señaló que no se probó que personal a sus órdenes directas en ese episodio no previsto haya efectuado tan siquiera un solo disparo. Añadió que no se determinó que el capitán Jöcker tuviera alguna intervención en detenciones posteriores.

Indicó que sí de sus propios dichos de su asistido surgía que se le había encomendado levantar los cuerpos que ya se había certificado que estaban fallecidos y cargarlos en camiones de los cuerpos y llevarlos a una morgue.

Sin embargo, resaltó que no era él el responsable que se haya decidido a hacerlo con tumbas NN, que esa cuestión estaba en un escalón de decisiones que lo supera totalmente.

Citó en ese sentido el testimonio de Gómez, cuestionó el modo en que se valoraron las calificaciones del legajo personal de su asistido.

De seguido, se refirió a las inconsistencias en lo relatado por Garbarino Pico y Eduardo Oroño, destacó la distancia entre la quinta y la localidad de Marcos Paz, para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

concluir que el nexo de causalidad con el fusilamiento de los ocupantes del rodado no se encontraba, a su criterio, probada.

Luego, se remitió al análisis y consideraciones efectuadas por el Dr. Fanego sobre la autoría mediata, directa y la participación en los hechos.

Con cita del fallo "Tommasi" de la CSJN se refirió al estándar de prueba y el grado de certeza al que deben arribar los magistrados para dictar un pronunciamiento condenatorio. En ese mismo sentido, citó un fragmento del voto del Dr. Fayt en el precedente "Simón".

Como corolario solicitó la absolución por duda, más cercana a la certeza negativa, de sus asistidos Sakamoto, Jöcker y Raffo.

Se refirió luego al pedido que hicieran las partes acusadoras de revocatoria de la prisión domiciliaria de sus asistidos. Señaló que el Ministerio Público Fiscal siquiera dio razones sobre ello y cuestionó las vertidas por el Dr. Llonto.

Destacó que la cuestión debía ser tratada vía incidental y no en el marco de la sentencia, recordó que ya había sido resuelto por el tribunal y su decisión confirmada por el superior. Destacó la conducta de sus asistidos a lo largo de todo el proceso.

Por todo ello solicitó que se declare inadmisibile el planteo efectuado.

IV.3.4. Alegato del Defensor Público Oficial Leonardo Miño y el Defensor Público Coadyuvante Carlos Galletta

En primer término, el Dr. Miño destacó que centraría su análisis en los hechos que se le atribuyeron al señor Pérez, en función del principio material de responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

por el hecho propio. En ese sentido, señaló que los órganos de la acusación habían presentado algunas cuestiones ajenas a la responsabilidad de su asistido, en tanto se habían referido a la injerencia de la policía provincial en la represión estatal durante la dictadura militar suscitada a partir del año 1976.

Indicó que lo relevante en el debate era establecer si lo que habría hecho Pérez podía encuadrarse en alguno de los tipos penales imputados, máxime si se tenía en cuenta el cargo y la función que aquel cumplía dentro de la PBA.

Estableció que bajo ningún modo podía circunscribirse el análisis a la responsabilidad colectiva o institucional para atribuir objetivamente comportamientos, prescindiendo totalmente del aspecto subjetivo.

Afirmó que, sin embargo, de esa forma se procedió en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato de las partes acusadoras, pues la imputación de Pérez se sostuvo con la sola presencia en el operativo de la quinta La Pastoril y su desempeño en la comisaría de Moreno de la policía provincial, siendo ello suficiente para solicitar la imposición de la pena de prisión perpetua.

Destacó que, en esta instancia, a diferencia de la anterior, se sostuvo que por su intervención debía responder como coautor, basado en el conocimiento que tenía sobre el plan sistemático de represión de personas. Ello, sin perjuicio de afirmar que no se pudo probar que hubieran perpetrado de propia mano violencia sobre las víctimas.

En ese sentido, citó los pasajes que entendió aplicable al caso del precedente "Tommasi" de la CSJN del 22 de diciembre de 2020.

De seguido señaló la debilidad argumental de los alegatos de las partes acusadoras, en tanto no podía sostenerse que Pérez tuviera algún tipo de conocimiento sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

el plan sistemático o respecto de los tipos penales concretamente imputados.

En ese sentido, recordó que se habían escuchado a más de cincuenta testigos y ninguno colocó a Pérez en el lugar de los hechos, con algún tipo de participación en los delitos que las partes acusadoras pretendían atribuirle.

Por el contrario, sostuvo, se probó que en la quinta La Pastoril se llevó a cabo una reunión del PRT-ERP, que había una guardia armada, la cual tenía un rol de defensa del grupo y que había un gran arsenal de armas. En ese contexto es que debía analizarse la concurrencia de Pérez a la quinta y establecer de ese modo si tenía o no algún tipo de conocimiento, si era o no legítimo el procedimiento practicado.

Así afirmó que Pérez asistió a la quinta en virtud de una orden que le fue impartida, al solo efecto de indicar dónde se ubicaba el lugar para verificar un hecho denunciado. En este contexto sumó que no podía Pérez presumir que tal orden era ilícita, cuando la orden provino del Comisario y se limitaba a la constatación de una denuncia.

Negó que estuviera demostrado que Pérez hubiera ingresado al predio de la quinta y participado activamente del operativo. Destacó que no fue individualizada la conducta delictiva de su asistido Pérez y que no pudo demostrarse que cuando Pérez concurrió al operativo sabía que con ello estaba interviniendo en el plan sistemático antes aludido.

Tras ello, afirmó que resultaba claro que los policías que concurrieron en primer término desconocían quiénes se reunían en ese lugar, fueron atacados por la guardia que advirtió su presencia, ante lo cual se refugiaron y pidieron refuerzos. Prueba de ello era que concurrieron uniformados y con móvil identificable, no pertenecían a un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

grupo especial, tampoco rodearon el lugar, no se informó desde el inicio a las FFAA. No fue planificado, sino que fue sorpresivo. Incluso se fugaron en un primer momento la mayoría de los concurrentes. Una vez que llegó el Ejército se implementó otro tipo de operativo, de otra magnitud.

Citó en ese sentido y para referirse a la labor del Ejército en el operativo, en el entierro de los cadáveres en el cementerio local y en las detenciones que se le endilgan a su asistido, los testimonios vertidos en el debate de Ramallo, Gómez, A. M. S., Solorzano, Bandranas, Corvalán, Cardozo, Villarreal y Sena; y los incorporados por lectura Ruiz, Morales, Stangalini, Moreno, Papaleo, Firpo, Pizzorno, Olguín y Flores. En lo que hace a la prueba documental citó el legajo de la Secretaría de Derechos Humanos NRO. 3860 de Navarro.

Destacó lo incipiente del golpe de Estado y la consecuente instauración del gobierno militar -tan solo cinco días antes-, la fuga de la mayoría de los concurrentes a la reunión antes de que llegaran las FFAA. Puntualizó que los acusadores no explicaron cómo fue que nadie se acercó antes al lugar si a raíz de la inteligencia previa se tenía conocimiento de que allí se reuniría la comandancia PRT-ERP.

Explicó que al no haber conciencia de ilicitud respecto a ese punto, no habría dolo de lesa humanidad, y eso traería consecuencias procesales y materiales respecto a Pérez, esto era la extinción de la acción penal por prescripción, porque no sería aplicable justamente la categoría de lesa humanidad. Ello, dado que incluso se sobrepasaron los plazos estipulados en el artículo 65 del CP, no sólo para las penas divisibles sino también para la pena de prisión perpetua.

En ese sentido, citó las declaraciones agregadas a la causa nro. 65.517 "Ibáñez" prestadas por los efectivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ruiz, Morales y Moreno, numerarios de la comisaría de Moreno; un vecino de la zona que depuso a fs. 293/vta., Eisenach (casero de la quinta), Teresa Nievas (esposa del casero), Pastori (dueño de la finca); todas incorporadas por lectura al debate. Asimismo, recordó lo relatado en el debate por Carlos Gabetta y Orzacoa; y lo dicho por Diana Cruces -testimonio incorporado por lectura al debate-. En lo que hace a la prueba documental se refirió al legajo CONADEP nro. 2068 de Hildo Di Bello y el informe de inteligencia aportado por el periodista Yofré.

Sumado a ello, resaltó el arsenal de armas que tenía la agrupación en la quinta. Así, citó lo dicho por Gabetta, Orzacoa, Santiago Levy, Pastori -en la inspección judicial practicada en el marco de la causa nro. 65.517-. Sobre la existencia de una balacera recordó lo dicho por Morales, Ruiz, Moreno, Vilches, Bravo, Santinelli, todas en el marco de la referida causa "Ibáñez". Ello, recordó, sin perjuicio de que su incorporación fue objetada por esa parte ante la falta de control.

Asimismo, se refirió a la inspección judicial realizada en esta instancia, lo cual resultaba relevante para analizar lo planteado por esa parte, sobre la posición de la guardia, la vista despejada y privilegiada que permitió advertir la llegada del móvil policial. Por el contrario, el móvil policial había estado con vista reducida por la vegetación, en clara posición de desventaja.

Así concluyó que *"no existió un operativo antisubversivo ilegítimo por parte del procedimiento policial, al que acudió este grupo de policías, entre los que estaba su asistido."*

Enfatizó que la causa de la ida a aquella finca fue una denuncia y los motivos que se habían expresado o el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

contenido de esa denuncia nada tenían que ver con un grupo paramilitar o un grupo político; al menos, se alcanzó el término de 'actividades sospechosas'".

Respecto del delito de tormentos en perjuicio de Tomadoni y Pinault, destacó que la figura penal requería un comportamiento activo que no se acreditó en el caso.

Explicó que tampoco podía hablarse de una estructura omisiva, en tanto tal extremo no fue abordado ni demostrado por la parte acusadora. Se refirió a los dichos vertidos en la audiencia por Tomadoni y en el legajo SDH nro. 4012, por su esposa, Pinault; en tanto no surgía de ningún elemento que Pérez había estado presente.

Por otro lado, el Dr. Galletta, en primer lugar, sostuvo que no se había podido demostrar que Pérez hubiera actuado con dolo de formar parte de un plan sistemático para atacar a un sector civil de la sociedad, tal como requería el aspecto subjetivo del tipo penal que se le pretende reprochar.

Señaló que en ese sentido se expidió la cámara de apelaciones cuando intervino en el marco de la excarcelación de su asistido. En aquella ocasión se afirmó que no se podía inferir de la presencia de Pérez en el lugar –como efectivo de la comisaría de Moreno– que tenía conocimiento del plan sistemático y que obró con dolo de lesa humanidad.

Recordó lo establecido en el art. 7 del Estatuto de Roma, en cuanto requiere un aporte concreto al plan sistemático.

Sostuvo que no había una sola prueba que acreditara de manera directa o al menos indiciaria que el señor Julio Alejandro Pérez había tenido conocimiento de las verdaderas razones que motivaron al operativo.

Indicó que, sin embargo, las partes acusadoras sostuvieron la imputación de su asistido en que la supuesta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

clandestinidad del operativo probaría que los imputados tenían conocimiento efectivo de que estaban participando de delitos de lesa humanidad y, en segundo lugar, que los policías no podían desconocer las normas, no podían no haber escuchado a quienes supuestamente estaban siendo torturados en la comisaría o no podía desconocer lo que sucedía allí, dado que funcionaba como CCDT.

Enfatizó que tales argumentos colisionaban con un principio elemental del Derecho Penal, culpabilidad por el hecho propio. Reiteró, una vez más, que la acusación de Pérez se centró en describir la responsabilidad colectiva y no individual como corresponde en cualquier juicio penal.

De seguido, se refirió al alegado conocimiento que tenía Pérez sobre la ilegalidad del procedimiento al que concurrió. Destacó que en lo que hacía al aspecto cognitivo del dolo, se requería que el autor conociera la circunstancia del tipo objetivo y que también haya querido su realización. Citó la postura del autor alemán Frister.

Luego dijo que para probar el dolo no alcanzaba con acreditar una mera intervención material de Pérez en La Pastoril el día 29 de marzo de 1976, sino que se requería un conocimiento efectivo de las verdaderas razones del operativo como así también un aporte concreto y consciente al plan sistemático de represión estatal.

En ese sentido, no se probó que Pérez conociera las verdaderas razones del operativo y que hubiera realizado un aporte consciente al plan sistemático.

A efectos de analizar la ausencia de conocimiento que los policías que concurrieron a la quinta tenían respecto de las verdaderas razones del operativo, citó las declaraciones testimoniales de Morales, Bandranas y Salvetti. Sobre ésta última cuestionó la valoración parcial que hiciera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

la parte acusadora. Sumado a que aquella no pudo ser controlada y su incorporación contradecía la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que es el precedente "Benítez". Afirmó que tampoco existía prueba alguna de que les fuera informado a los policías que en la quinta se reunían subversivos. Tampoco lo prueba el informe de inteligencia nro. 4/76, tal como lo pretendió la Fiscalía, elemento que carecía relevancia probatoria en virtud de haber sido aportado por un testigo, no estaba suscripto por nadie, tenía una redacción ambigua y sumamente confusa, por lo que no debía ser ponderado.

Tras ello, se refirió a la presencia de Pérez en la quinta -cuestión que para esa defensa no estaba probada- pero aun sosteniendo que estuvo lo hizo en la parte inicial del operativo. Sin embargo, ello no resulta suficiente para afirmar que hubiera obrado con dolo de lesa humanidad.

Por otro lado, cuestionó que aquellos conscriptos que reconocieron haber participado e incluso disparado en el operativo fueron citados como testigos, en cambio Pérez, un cabo de la PBA de Moreno 1°, que *"no se pudo demostrar ni que estuvo, ni que disparó, ni que torturó, ni nada, nada, absolutamente nada, está hoy acusado por delitos de lesa humanidad. Y, peor aún, se le ha pedido prisión perpetua. O sea, esto en total transgresión al principio de inocencia y de culpabilidad, porque se lo trata de responsabilizar, en todo caso, de manera colectiva y por un hecho ajeno"*. Tal extremo debe ser especialmente considerado.

Reiteró que el análisis de la responsabilidad que hicieron las partes acusadoras fue de tipo colectivo y no individual. Se responsabilizó a Pérez por el hecho de un tercero, todo ello resulta violatorio del principio de culpabilidad e inocencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En ese sentido, destacó que no se pudo determinar el aporte material que hiciera Pérez a los hechos ocurridos en la Comisaría de Moreno. El sólo hecho de ser numerario de la dependencia no alcanzaba como tampoco que “debió” escuchar cómo gritaban los privados de su libertad. Se refirió a las declaraciones de A. M. S. y Sena.

Afirmó *“Que el señor Pérez, por cuestiones fortuitas, haya estado de guardia el día 29 de marzo de 1976 en la Comisaría de Moreno y, en cumplimiento de una orden, haya concurrido a la quinta La Pastoril, motivado por una denuncia previa que ya nos hemos referido varias veces, no demuestra nada. O sea, no demuestra nada. Y lo importante es que no demuestra que haya conocido las verdaderas razones del operativo y que haya efectuado un aporte concreto al plan sistemático”*. En línea con ello mencionó el precedente “Antiñir” de la CSJN (Fallos 329:2367).

De seguido, se refirió al cargo que ocupaba Pérez en la PBA, el nivel de instrucción y de vida, como elementos que ponían en crisis la hipótesis del Ministerio Público Fiscal sobre el conocimiento que Pérez tenía sobre el plan sistemático. Señaló que no podían ser considerados la orden del día y el ascenso por su participación en el operativo, en tanto ello *“nada dice respecto a su voluntad de formar parte de un plan sistemático, o de que haya tenido conocimiento anterior y concreto sobre las características del operativo”*.

Afirmó que con la prueba incorporada en el debate no se encontraba probado que Pérez hubiera obrado con dolo de lesa humanidad.

Por todo ello, entendió que su asistido debía ser absuelto. Además, afirmó que, *no habiéndose probado la tipicidad de la conducta, ni en su faz objetiva, ni en su faz subjetiva, entendemos que cualquier conducta pasible de ser*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

atribuida al señor Pérez se encontraría prescripta en los términos del Artículo 59 inciso 3 del Código Penal; con lo cual, también se impone, en este caso, su absolucón”.

De seguido, hizo algunas referencias vinculadas a la estructura de la acusación, las cuales debían ser consideradas por el tribunal.

Concretamente, se refirió al análisis sesgado de la prueba por parte de los acusadores, al punto tal que obviaron todos y cada uno de los elementos probatorios que contradecían seriamente la imputación en contra de su defendido.

En ese sentido, afirmó que las partes acusadoras no habían logrado explicar razonablemente por qué desde un primer momento el operativo resultó ilegítimo, obviaron que la participación de Pérez -en caso de haber concurrido- fue producto de una denuncia; no se pudo controvertir que el operativo fue, al menos en un primer momento, totalmente improvisado en tanto nadie estaba preparado para responder al sorpresivo ataque por parte de la guardia que integraba el ERP.

Además, señaló que resultaba ilógico que, por un lado, habiendo tareas de inteligencia previas la Comisaría de Moreno hubiera actuado autónomamente y que, por el otro, la Fiscalía afirmara que la irrupción en la quinta se produjo con la llegada del Ejército. Tampoco pudieron describir cuál era la conducta ilegítima reprochada a su asistido, de modo que su imputación fue residual en tanto aun desconociéndose exactamente el lugar y día en que se produjeron los hechos, la imputación la dirigió genéricamente.

Señaló que resultaba incongruente que las imputaciones dirigidas en relación con Tomadoni y Pinault solo fueron dirigidas a su asistido, no así al personal militar, a quienes les enrostró su privación de la libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el tribunal discrepara de lo sostenido por esa parte, se referiría a la calificación legal adoptada por las partes acusadoras.

En primer lugar, se refirió a las agravantes del delito de homicidio. Indicó que no se encontraban reunidos los requisitos previstos por el inc. 6° del art. 80 del CP pues para que se configurara el concurso premeditado de dos o más personas resultaba necesario un acuerdo previo, premeditación y concurrencia de voluntades. Señaló que ello no sucedió en el caso de autos, en tanto se trató de un enfrentamiento fortuito entre dos grupos. Reiteró consideraciones sobre cómo se produjo el hecho, el rol de la guardia y las armas con las que contaba el grupo. Tampoco las víctimas se encontraban en un estado especial de indefensión sino por el contrario estaban en una posición de ventaja, extremos que pudo comprobarse en la inspección judicial practicada. Lo contrario implicaría una afectación al principio de legalidad, culpabilidad y lesividad, careciendo de todo tipo de razonabilidad.

Por otra parte, enfatizó que las privaciones ilegales de la libertad tampoco debían ser agravadas, en tanto no solo no se demostró vinculación entre Pérez y aquellos hechos, sino que tampoco fue posible demostrar que hubiera ejercido violencia o amenazas contra las presuntas víctimas.

A la vez, tampoco debía prosperar la agravante requerida por la parte querellante respecto de Rodolfo Ortiz, toda vez que como se señaló en el debate aquel fue trasladado al centro clandestino de detención Puente 12 y no existía elemento alguno que vinculase a Pérez con aquel lugar. En tal sentido, sostuvo que la parte querellante pretendía ampliar la imputación sobre hechos por los que su asistido no tuvo ningún tipo de capacidad de dominio, porque ni siquiera lo habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

podido ubicar especialmente en el centro de detención. Por ello, entendió que resultaba improcedente a todas luces y contrario también al principio de culpabilidad.

En relación con el delito de tormentos –sin perjuicio de su postura ya establecida, relativa a la imposibilidad de acreditar que Pérez los hubiera aplicado– expuso que la acusadora no había adecuado típicamente la conducta, no hubo una atribución de responsabilidad subjetiva y objetiva. Concluyó que no resistía el menor análisis.

En subsidio y para el caso de que Pérez fuera condenado por el delito de homicidio, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por resultar violatoria del principio de culpabilidad, razonabilidad, lesividad y de resocialización de las penas que está establecido tanto en la Constitución Nacional como en normas internacionales.

En tal sentido, sostuvo que su aplicación en el caso concreto y dadas las circunstancias personales de Pérez, que señaló al efecto, equivaldría a la imposición de una pena de muerte. Tales cuestiones eran claros indicios de vulnerabilidad y conducían a preguntarse cuál era el sentido de aplicar una pena perpetua a Pérez, siendo que para el momento del alegato tenía 83 años. En términos resocializadores, interrogó sobre qué finalidad tendría aplicar una pena perpetua en el caso concreto.

Añadió que la pena de prisión perpetua impedía a los magistrados la facultad de individualizar la pena, de acuerdo con los parámetros subjetivos establecidos en el artículo 41, inciso 2°, del Código Penal. Ello resultaba contrario al principio de culpabilidad como juicio de reproche personalizado, principio que no podía ser negado sin al mismo tiempo negar su condición de persona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Destacó que tal cuestión constituía la más grave de las transgresiones que un estado constitucional de derecho podía permitirse; en efecto, el derecho al reconocimiento de la personalidad era el primero de los derechos humanos, al punto tal que la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo ha reconocido en su artículo 3° antes del derecho a la vida.

En esta línea de razonamiento, en subsidio y sólo para el caso de considerar que su defendido hubiera cometido la figura agravada del homicidio y que los delitos puedan ser calificados como lesa humanidad, solicitó que se aplicara una pena temporal, de acuerdo con las previsiones del Estatuto de Roma (aprobado a través de la ley 25.390), por tratarse de la ley más benigna (art. 2 del CP, 9° de la Convención Americana, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestra constitución por vía del artículo 75, inciso 2°, y también reconocido en el artículo 24 de lo que sería el Estatuto de Roma).

Así, señaló que en tal instrumento surgía que el juez tenía amplias facultades para decidir sobre el *quantum* de la pena. En efecto, el artículo 77, punto 1.A se ha establecido expresamente que la prisión no podrá exceder de los 30 años y la prisión perpetua queda habilitada para aquellos casos en donde existan casos de extrema gravedad. Entonces la escala penal quedaba conformada de 1 a 30 años, siendo acorde a la responsabilidad por el hecho propio.

Asimismo, recordó que el Estatuto también permite diferenciar entre los diferentes responsables de hecho de acuerdo con su participación y toda circunstancia que corresponda ser valorada para lo que sería ajustar el *quantum* punitivo. En definitiva, la aplicación de una pena conforme lo establece el Estatuto de Roma permite que, teniendo en cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

las circunstancias sumamente excepcionales que rodeen este caso, los jueces tengan una amplia discreción para aplicar la pena que sea más justa en el caso concreto y que respete el principio de culpabilidad y lesividad.

Por todo lo expuesto, y en consideración de las circunstancias personales de Pérez, solicitó se impusiera el mínimo legal previsto en el artículo 71 y 77, inciso 1 a) del Estatuto de Roma.

Finalmente, se refirió al pedido de encarcelamiento preventivo solicitado por la parte acusadora. Solicitó se mantuviera su excarcelación durante el proceso.

En ese sentido, recordó que el artículo 442 del CPPN expresamente establece que la interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Por tal motivo, entendió que el Tribunal no debía ordenar la captura de Pérez hasta tanto la sentencia quedara firme. En ese sentido, recordó la doctrina citada por la CSJN en el precedente "Loyo Fraire", el cual fue aplicado por la sala II de la CFCP en el caso "Grosso".

Por último, en subsidio, requirió se le otorgara la prisión domiciliaria a su defendido.

En ese sentido, recordó que el encierro preventivo en una institución carcelaria como pretendía el Ministerio Público era *ultima ratio*, debiendo considerarse los principios que rigen en la materia y lo dispuesto por el art. 280 del CPPN y art. 210 del CPPF, concretamente las distintas alternativas a la prisión preventiva, como medidas para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Afirmó que en el caso concreto los riesgos procesales no se encontraban presentes, ponderó al efecto la conducta de su asistido a lo largo del proceso.

Sin embargo, para el caso de que el tribunal entendiera que todo ello no alcanzaba para tener por fundamentada la inexistencia de riesgos procesales, solicitó otorgara el arresto domiciliario con implementación del sistema de monitoreo electrónico, dadas las circunstancias personales (edad y salud) de su asistido (art. 10 inc. "a" y "d" del CP).

IV.3.5. Alegato del Dr. Ulises Rayes

En primer término, se adhirió e hizo suyo los argumentos vertidos por la defensa de Pérez, en tanto resultaba ser un caso análogo al de su defendido.

Tras ello, se refirió al cargo que ocupaba Ruiz dentro de la Policía de Buenos Aires, su nivel de instrucción y el momento en que ocurrió el procedimiento de la quinta La Pastoril.

Entendió que era sumamente relevante comprender cuál era el contexto en el que se vivía en la época, por lo que efectuó algunas consideraciones al respecto. Exhibió artículos periodísticos sobre los sucesos ocurridos en el país y leyó frases contemporáneas de personajes políticos e históricos desde el año 1973 en adelante, en las que vertían sus opiniones sobre la temática. Aquellas fueron extraídas de la página web de acceso público: "Frases célebres de los 70".

Si bien se remitió a las consideraciones que efectuó el Dr. Galletta sobre que en el caso no se había probado que su asistido actuara con dolo de lesa humanidad –lo que hacía propio por resultar análogo al caso de Ruiz– expuso que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

representantes del Ministerio Público Fiscal no mencionaron un solo elemento que sustentara la responsabilidad penal individual de su asistido.

Destacó asimismo que no hubo una sola prueba que acreditara la participación de Ruiz en las imputaciones endilgadas por las partes acusadoras. En ese sentido, se refirió a las probanzas reunidas a lo largo del debate.

Se refirió a la declaración testimonial prestada por Tomadoni y a la inspección judicial llevada a cabo en autos. Efectuó consideraciones sobre las características edilicias y geográficas de la quinta; como también respecto de la distancia entre la quinta y las comisarías de Moreno, Merlo y General Rodríguez, características de la zona y sobre las dimensiones de la quinta. Cuestionó la versión de los testigos que se fueron caminando de la quinta en una zona poblada de Moreno, el rol asignado a la PBA y al Ejército.

Además, se refirió a los peritajes realizados por el Equipo de Antropología Forense y a los interrogantes no respondidos sobre las armas empleadas, destacando que diferían las utilizadas por la PBA y el Ejército.

Puso en tela de juicio la imparcialidad y control de legalidad que debía ejercer el Ministerio Público Fiscal. Cuestionó la analogía que efectuó en su análisis entre los reglamentos y procedimientos practicados por el Ejército con la PBA, tachándolo de inadmisibile.

De seguido, se refirió a la entrevista que brindó en aquel entonces Hernández, el testimonio brindado por el coimputado Salvetti, del casero de la quinta, del dueño de la propiedad; todos ellos incorporados por lectura al debate.

Asimismo, se refirió al relato que hicieron los testigos Garbarino Pico, Orzacoa, Reino Hietala y Gabetta,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

sobre cómo se inició el tiroteo, quiénes lo empezaron, cómo se escaparon; la reconstrucción de los relatos y la influencia de la neurociencia, sobre lo que ya hablaron los colegas que lo precedieron en la palabra.

Enfatizó en que solamente se probó que era numerario de la comisaría de Moreno, que era del servicio de calle con un móvil policial con cuatro personas. No tenía capacidad siquiera de trasladar detenidos.

Sostuvo que no debía soslayarse en el análisis la posición jerárquica que tenía Ruiz y su bajo nivel de instrucción, lo que impedía, a su criterio, exigir que comprendiera que con su accionar estaba aportando a un plan criminal. Se preguntó si su asistido había comprendido lo que había sucedido en la quinta, a tan solo unos días del golpe militar, cuál era su percepción sobre los hechos ocurridos en ese momento histórico. Así, afirmó genéricamente que de la lectura del art. 34 del CP, cabía preguntarse “¿Qué hace Ruiz acá?” al ver las causales justificación e inimputabilidad. Sin embargo, no hizo postulaciones concretas sobre lo aludido, salvo si Ruiz había comprendido lo que había sucedido en la quinta, a tan solo unos días del golpe militar, cuál era su percepción sobre los hechos ocurridos en ese momento histórico.

Asimismo, se refirió a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron concretamente los hechos en la quinta La Pastoril. Se refirió a la fachada que implementó el partido, llevando niños a la reunión para aparentar que eran “burgueses”.

Señaló que Ruiz al igual que los otros efectivos que declararon como testigos en la causa “Ibáñez” –a la vez que cuestionó que lo hicieron en tal calidad– siempre sostuvieron la misma versión. Incluso destacó que Ruiz siempre dijo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

verdad, a pesar de que a su criterio tenía la facultad de mentir.

Hizo hincapié en las incongruencias que advirtió entre las declaraciones testimoniales y lo sostenido por la acusación pública y privada. Expuso que el procedimiento no fue planificado, como tampoco clandestino, ni menos se trató de ocultar lo sucedido.

Por el contrario, destacó que los policías asistieron a plena luz del día, en un móvil identificable, fueron a cumplir una orden que estaban obligados a cumplir, fueron a corroborar una denuncia y ver qué pasaba, no sabía quiénes estaban adentro, no fueron a "tomar" la propiedad. Justamente la *notitia criminis* fue lo que habilitó al Comisario Hernández a mandar un móvil y no fue la causa del mega operativo, como presentó el Ministerio Público Fiscal.

Expuso que resultaba poco creíble que si lo hubieran sabido solo mandaron un patrullero con cuatro subalternos -sin oficiales- en lugar de personal especializado, con los recursos materiales necesarios para realizar el procedimiento de la magnitud que sostuvo la Fiscalía, cuando ello no sucedió.

Destacó que no hubo un testimonio que hubiera señalado que la policía portaba fusiles, granadas o bombas, que hicieran cercos o al menos prestar apoyo. Por el contrario, los testigos dijeron que se fueron caminando de la quinta y que al salir vieron policías uniformados de la PBA, cuerpo a tierra. Ninguno refirió que lo amedrentaron, que les dispararon o al menos los corrieron.

Se refirió al rol principal que cumplió el Ejército y descartó cualquier tipo de participación de Ruiz.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

De seguido, se remitió a los dichos de sus colegas preopinantes, *cuyas argumentaciones eran, a su criterio, técnicamente impecables.*

Aseveró que tal como lo hizo el Dr. Fanego en su alegato –aunque señaló que la situación de los militares difería– los policías actuaron con error de hecho excusable, pues habían realizado lo que la ley mandaba, en el caso, habían ido a corroborar una denuncia.

Por otra parte, se refirió a que los juicios de esta naturaleza respondían a un interés político y no jurídico, que la calificación de estos hechos como delitos de lesa humanidad era absolutamente forzada y era al solo efecto de evitar la prescripción de la acción penal. Se remitió al considerando 6° de la sentencia dictada en la causa 13/84, señaló que allí se trató el contexto histórico en que se produjeron los hechos.

Luego, afirmó que los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal para justificar la imputación de su asistido Ruiz distaban de lo que en realidad había ocurrido. Criticó que los argumentos eran generales y se remitió a lo explicado sobre la responsabilidad colectiva e individual que hizo el Dr. Miño en su alegato, en tanto el acusador no circunscribió el aporte concreto que habría efectuado Ruiz al hecho imputado. Destacó una vez más que su asistido, en calidad de policía de la Comisaría de Moreno, concurrió para corroborar una denuncia, fueron recibidos a balazos y debió resguardarse.

Enfatizó que no se podía justificar la imputación de Ruiz por el solo hecho de su pertenencia a la policía provincial. Señaló luego que las imputaciones fueron a título de responsabilidad objetiva.

Luego, afirmó que *“Ruiz nunca tuvo la posibilidad de tener ningún tipo de injerencia ni manejo de los hechos.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Primero, porque no sabía a qué iban y, aunque hubiera sabido, señaló que su asistido llegó tarde y que nunca tuvo ninguna posibilidad de decisión de nada, ni en dirigir el asalto, ni en ir a buscar detenidos, ni en ir a perseguir. No participó de retenes”.

Sostuvo, en concreto, que no hubo “dominio del hecho; y que no podía aplicarse, como se pretendía, la atribución de responsabilidad, la autoría, la participación criminal”.

Por otra parte, afirmó que la Comisaría de Moreno no funcionó como centro clandestino de detención. Se refirió a sus características edilicias y destacó que el lugar estaba cercado por militares, custodiado en la terraza y alrededores.

Por todo ello, solicitó la libre absolución de su asistido Juan José Ruiz, en los mismos términos que lo hiciera el defensor de Pérez por tratarse de situaciones análogas.

Finalmente, en subsidio, requirió que en caso de resultar condenado se rechazara el pedido de revocatoria de la prisión domiciliaria, por las razones de salud que ya estaban probadas en el expediente.

V. Réplicas y dúplicas

V.1. Réplica del Ministerio Público Fiscal

El Dr. Bendersky precisó que se referiría a la exhibición de documentación que no fue incorporada al debate expuesta por la defensa como prueba; a la valoración errónea de los precedentes de la CSJN “Tommasi” y “Antiñir”; al planteo de error de hecho sostenido por el Dr. Fanego -y tangencialmente por el Dr. Rayes-; al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable efectuado por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Dr. Silva -y Fanego por adhesión-; y al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua incoado por el Dr. Miño.

Aclaró que, respecto de las cuestiones relativas al principio de legalidad, competencia de la justicia militar e inconstitucionalidad de la ley 25.779 se remitía a lo resuelto por este tribunal al tratar las cuestiones preliminares.

En cuanto al primer punto de réplica, sostuvo que algunos defensores valoraron documentación y declaraciones testimoniales que no fueron incorporadas como prueba al debate, en violación al debido proceso.

En ese sentido, mencionó que el letrado Fanego exhibió diversos artículos periodísticos y citó dos declaraciones testimoniales de la causa 13, piezas que no habían sido ofrecidas en su ofrecimiento de prueba.

Señaló además que el Dr. Ibáñez valoró la declaración de instrucción de Carlos Gabetta, Carlos Orzacoa, Eduardo Garbarino Pico y Reino Hietala y no así las vertidas en el debate; y que durante sus declaraciones en la audiencia oral no fue indicada contradicción alguna.

Aseveró que, por su parte, el defensor oficial Dr. Miño utilizó la declaración prestada por Juana Sena durante la instrucción cuando aquella también declaró en el debate. Además, citó la prestada por Santinelli a fs. 293 de la causa nro. 65.517, sin embargo, esta no fue incorporada por lectura al juicio, en los términos del art. 391 del CPPN.

Concretamente, indicó que ello generaba un perjuicio a ese Ministerio, en tanto aquella prueba podía generar una fuerza convictiva en los jueces. La circunstancia de que el tribunal eventualmente valorara prueba que no fue incorporada al proceso implicaría una clara afectación al debido proceso y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

la nulidad de la sentencia, por lo que tales elementos debían ser separados.

De seguido, sostuvo que en relación con los planteos sobre violación del principio de legalidad por aplicación retroactiva de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad realizados por los doctores Silva, Fanego, Ibáñez y Rayes; y, respecto del planteo esgrimido por el Dr. Fanego sobre la competencia de la justicia militar y el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, enfatizó que todas esas cuestiones ya fueron resueltas por el tribunal el 1.º de noviembre de 2021 cuando rechazó los planteos de las defensas en la audiencia de cuestiones preliminares.

En cuanto al aludido error de hecho en el que habría actuado los imputados Giraud, esbozado por el Dr. Fanego, aseveró que era inadmisibles pues bajo ningún concepto podía predicarse la falta de conocimiento del imputado sobre la criminalidad de sus actos. Enfatizó que no era un argumento novedoso, pues las diversas salas de la Cámara Federal de Casación Penal rechazaron planteos de similar naturaleza en diversos precedentes que al efecto citó.

En relación con el planteo de la insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable presentado por el Dr. Silva, aclaró que, si bien no acusó a Guardiola, el Dr. Fanego adhirió al planteo y por eso consideró que se encontraba habilitado para responderlo.

Al respecto, sostuvo que la persecución penal efectiva en la Argentina estuvo suspendida durante los años de impunidad. Aclaró que esta situación era invencible para cualquier magistrado, con cita a la Ley de Obediencia Debida y a los Juicios por la Verdad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sobre el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable citó y explicó los precedentes "Mattei", "Mozzatti" y "Salgado" y con base en ello estimó que no se había demostrado en estos autos la afectación a dicha garantía conforme los parámetros allí asentados.

Por último, en relación con la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, planteada por el Dr. Miño y adherida por el Dr. Rayes, aseveró que no era un trato inhumano, como tampoco degradante. Citó doctrina que consideró aplicable. Afirmó que tampoco era violatoria del principio de resocialización. Recordó que la constitucionalidad de aquel instituto ya había sido resuelta por la CFCP en diversos precedentes, tales como "Vesubio", "Puente 12", "Automotores Orletti", entre otros que citó. Refirió luego que la cuestión estaba íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exigía que fuera proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad.

V.2. Réplica de la parte querellante

Por su parte, el Dr. Llonto, en representación de las querellantes particulares, sostuvo que abordaría de forma complementaria dos de las cuestiones mencionadas por el acusador público: exhibición de prueba no incorporada al debate y mala utilización de los citados precedentes de la CSJN. Añadió que respecto de las cuestiones que encontrara en común se adheriría a ellas sin más.

A raíz de lo peticionado por los defensores, el Sr. Presidente no hizo lugar al punto de réplica relacionado con la interpretación del alcance la jurisprudencia, por encontrarse vinculada a los estándares probatorios de valoración de los elementos de cargo ventilados, cuestión que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ya había sido considerada por el propio Ministerio Público Fiscal al momento de hacer su alegato, como también por la querrela. Agregó que sería luego materia de estudio por parte del Tribunal al momento de la deliberación cómo interpretar estos fallos en contraste con la prueba colectada en el expediente.

Así las cosas, el Dr. Llonto enfatizó que las defensas introdujeron en sus alegatos diversos elementos que no fueron incorporados al debate. En tal sentido, efectuó un pedido general al tribunal a fin de que tuviera la precaución necesaria para no utilizar aquellos argumentos.

Asimismo, destacó que las defensas habían trastocado los dichos de los testigos, hasta el punto de inventar frases que aquel no manifestó.

Citó como ejemplo que el Dr. Fanego había efectuado la afirmación de que "*las organizaciones armadas no querían la democracia*", junto a una cita textual y a la exhibición de fotografías, piezas no incorporadas al debate. Luego explicó cuestiones históricas vinculadas a las agrupaciones ERP y Montoneros.

Puntualizó que había advertido que las defensas mencionaron veintisiete situaciones falsas en hechos históricos durante sus alegatos y que además lo hicieron con sustento en diversos elementos que no habían sido debidamente incorporados a la causa.

Luego replicó el planteo esgrimido por el Dr. Fanego y tangencialmente por el Dr. Rayes relativo a lo que esa defensa entendió como error de hecho, o en otra oportunidad como "acto de servicio".

En tal sentido, citó y explicó el contexto histórico de la sanción de la ley 23.040, la cual derogó por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

inconstitucional y declaró insanablemente nula la ley de facto nro. 22.924, esta última, considerada como de "autoamnistía".

Seguidamente, contestó también las alegaciones del Dr. Silva relativas a lo que él había considerado violación del principio de legalidad. Al respecto, analizó la implicancia del art. 118 CN y art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Enfatizó que la CN, el citado tratado y Código Penal estaban vigentes al momento de los hechos. Además, citó y explicó el precedente "Rodríguez Vera vs. Colombia" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tras ello, señaló que el 29 de marzo de 1976 los imputados estaban preparados para llevar a cabo su accionar.

Por último, ratificó las penas solicitadas en oportunidad de formular su acusación y pidió que se rechazaran las nuevas cuestiones que fueron introducidas en los alegatos de las defensas.

V.3. Dúplica del Dr. Guillermo Jesús Fanego

En primer lugar, cuestionó la utilización reiterada del término falso por parte de la querrela. Aseveró que se había vivido una guerra revolucionaria en el país y que ello fue definido en la causa 13.

Luego, explicó que era el art. 102 y no el 118 de la Constitución Nacional el que había que analizar, pues era el vigente a la época de los hechos. Indicó que, a su criterio, aquel articulado se refería exclusivamente a delitos cometidos fuera del ámbito del territorio de la Nación Argentina. Efectuó un resumen histórico de la gestación del derecho humanitario y lo que él llamó derechos de humanidad.

Se refirió a la ley 23.040, citó también la ley 22.924, decretos 157, 158 y 159, que, de acuerdo con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

interpretación, disponían el juzgamiento tanto de militares como de "terroristas".

Enfatizó que no hubo una imposibilidad de juzgar, sino que había sido una decisión del Congreso de intentar pacificar. Puntualizó que la *insustanciabilidad* de la acción penal no se vinculaba con su imprescriptibilidad.

Luego elaboró manifestaciones sobre cuestiones históricas que había abordado el Dr. Llonto en su réplica.

Seguidamente, refirió que las defensas no habían realizado afirmaciones falsas sobre las declaraciones de los testigos.

En cuanto a la réplica vinculada con la incorporación de prueba, contestó que se trataban de citas doctrinarias, que eran verificables con su fuente correspondiente. En concreto, explicó que eran argumentos y no pruebas en los términos del art. 354 CPPN y que se habían tergiversado o malinterpretado las alegaciones expuestas.

Por otro lado, en relación con lo sostenido por el Dr. Bendersky relativo al nivel de conocimiento que le era exigido a los imputados, el defensor estableció que no formaron parte de ningún plan, sino que se adecuaron a cumplir una orden. Explicó brevemente cuestiones históricas y enfatizó que las fuentes estaban disponibles para ser consultadas, lo que daba cuenta de que no había afirmado ninguna falsedad.

Por otro lado, argumentó que el error de hecho era una cuestión exclusivamente de análisis jurídico, que planteó a raíz de que tanto el personal policial como militar actuó conforme a la normativa vigente en esa época. Indicó que ello no podía traspolarse a los conceptos actuales, como tampoco a la doctrina del fallo citado por el abogado querellante, "Rodríguez Vera vs. Colombia". Por último, ratificó su alegato en su totalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

V.4. Dúplica del Dr. Ulises Rayes

En primer término, el mencionado abogado se remitió a todo su alegato y señaló que se referiría a tres cuestiones en particular.

En primer lugar, destacó que esa defensa en ningún momento había justificado ninguna violación a los derechos humanos, en ninguna de sus formas. Por el contrario, aclaró que siempre se había referido a un hecho puntual que ocurrió en La Pastoril y que constituyó el objeto procesal de estos autos. Indicó que ello era en respuesta a las alusiones del Dr. Llonto respecto de la legislación citada y el precedente de la CoIDH, que aclaró que no era aplicable al caso.

A su vez, sostuvo que adhería a la dúplica del Dr. Fanego respecto de la cuestión de error de hecho. El Dr. Rayes afirmó que su asistido tenía escaso conocimiento intelectual, incluso aprendió a escribir y leer en la fuerza policial, y que se verificaba en el caso el error de hecho, de acuerdo con la propia cita jurisprudencial que el acusador público había efectuado.

En cuanto al argumento relativo a la incorporación de la prueba manifestado por los acusadores, aclaró que los elementos probatorios a los que él aludió en su alegato fueron presentados e incorporados oportunamente; y que además había enviado por Secretaría el archivo PowerPoint con las correspondientes citas públicas que había efectuado durante su alegato.

En igual sentido se refirió respecto de las fotografías, las cuales había ido exhibiendo durante su presentación. Añadió que había cuestiones que eran de público y notorio conocimiento. Señaló, en particular, que la causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

"Ibáñez" había sido debidamente incorporada por lectura y que no era un elemento novedoso.

Manifestó que en ningún momento efectuó alguna información falsa respecto de la prueba testimonial. Contrariamente, le duplicó al Dr. Llonto que siempre se había limitado estrictamente a los dichos vertidos por los testigos durante el debate oral, sin tergiversación alguna ni de ello ni de la fuente.

Por último, enfatizó que en juicios de esta naturaleza se solían realizar argumentaciones generales y se perdía el foco en el objeto procesal, en este caso, en los sucesos ocurridos en La Pastoril. Mencionó brevemente su versión de los hechos y cómo ello se relacionaba con el error de hecho. Luego, finalizó su presentación.

V.5. Dúplica del Dr. Gerardo Ibáñez

En primer lugar, respondió la réplica del Ministerio Público Fiscal relativa a que esa defensa había citado las declaraciones de los testigos Orzacoa y Gabetta prestadas en la instrucción y no así aquellas brindadas en el debate. Al respecto, sostuvo que no advertía cuál era el perjuicio, dado que ambos testigos habían declarado lo mismo en ambas etapas. Recalcó que no hubo olvidos ni contradicciones que hubieran ameritado que esa parte las señalara o expusiera en pleno. Destacó, entonces, que no fue una omisión de esa parte, sino que se exhibieron esos antecedentes para señalar la coherencia de los testigos a lo largo del proceso.

En cuanto a la exposición del Dr. Llonto, consideró que aquel se había extralimitado efectuando valoraciones de hecho y prueba que excedían la naturaleza de la réplica. Enfatizó que en su caso no había invocado bajo ningún punto de vista pruebas falsas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Explicó que las referencias de los acusadores respecto de la presunta incorporación de prueba en este estadio del proceso se vinculaban, en realidad, con hechos de público y notorio conocimiento. Citó al respecto la causa 13 y diarios de la época.

En esa dirección, señaló que durante las audiencias de debate en las que prestaron declaración personas que militaban en el ERP-PRT el Sr. Presidente había procurado limitar el interrogatorio estrictamente al objeto procesal y no abordar cuestiones de notorio y público conocimiento, a raíz de preguntas del Dr. Fanego. Por último, solicitó la libre absolución de sus asistidos y finalizó su discurso.

V.6. Dúplica del Defensor Público Oficial Leonardo Miño y el Defensor Público Coadyuvante Carlos Galletta

En respuesta a las manifestaciones del acusador relativas a los testigos Santinelli y Sena, el defensor Miño aclaró que respecto del primero se había referido a sus dichos en el marco de la causa "Ibáñez", la cual había sido incorporada por lectura oportunamente, en su totalidad. Señaló entonces que el Ministerio Público cometió un error técnico y que además no demostró ningún tipo de agravio en relación con esa prueba testimonial.

En cuanto a la testigo Sena, sostuvo que la causa "Menéndez" también se había incorporado por lectura en su totalidad, sin que mediare –en ningún caso– oposición alguna de los acusadores. Estableció que lo que esa defensa realizó fue comparar sus dichos en el juicio con los de su propia hija. Sostuvieron que había una contradicción y por ello trajeron a colación la declaración en la mencionada causa.

Respecto de la réplica del Dr. Llonto, aseguró que sus dichos relativos a que las defensas habían hecho decir a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

los testigos circunstancias que no habían manifestado habían sido agraviantes, pues se los estaba acusando de un delito, de una estafa procesal.

Sin perjuicio de ello, hizo hincapié en que esa parte durante su alegato se limitó a leer de forma textual las manifestaciones de los testigos cuando se refería a ellos. Destacó que el abogado de las querellas no señaló en qué punto incurrieron en falsedades, sino que abordó generalidades.

El Dr. Galletta puntualizó que se referiría a los argumentos vertidos por el acusador público en contra de la inconstitucionalidad de la pena perpetua, por esa parte solicitada.

Señaló que a su criterio los acusadores no habían explicado cómo en el caso concreto no se transgredió el fin resocializador de la pena y el principio de humanidad, dadas las condiciones particulares de su asistido Pérez.

Además, indicó que su contraparte no argumentó respecto de la afirmación de que ese sistema rígido de penas privaría a los jueces de la facultad que tendrían de individualizarlas de acuerdo con los parámetros concretos del caso en particular, con cita al artículo 41, inc. 2. ° del Código Penal.

Así las cosas, consideró que las alegaciones que habían sido brindadas por esa defensa en torno al punto no habían sido rebatidas en su totalidad en los alegatos, como tampoco en las réplicas, por lo cual mantenían su plena vigencia.

Estimó, entonces, que correspondía que el tribunal hiciera lugar a su petición y se declarara la inconstitucionalidad de la pena perpetua solicitada por la fiscalía respecto de Pérez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

V.7. Dúplica del Defensor Público Coadyuvante Hernán

Miguel Silva González

Estimó que no habían sido contundentemente rebatidos los argumentos por él brindados respecto de la insubsistencia de la acción penal. Enfatizó que habían transcurrido una gran cantidad de años desde la sanción de la ley nro. 779 del año 2004 y de la efectiva aplicación del fallo "Simón" a partir del 14 de junio de 2005. Citó los precedentes "Camps", "Videla" y "Bignone".

Destacó que estos tiempos debían ser considerados, pues no existía distinción respecto a las personas a las cuales se podían aplicar las garantías convencionales.

Además, afirmó que en el caso concreto se contaba con la causa "Ibáñez" en donde ya se había hecho una investigación que fue el puntapié inicial para este proceso. Aclaró que ese expediente había sido debidamente incorporado por lectura, con consentimiento y a pedido incluso de los acusadores.

Señaló entonces que desde el 2003 o 2005 hasta el 2012 –año en que las querellas iniciaron esta causa para investigar lo sucedido en La Pastoril–, o bien hasta el llamado a indagatorias, fue un período "inhábil", que no competía a los justiciables.

Estableció que no se aplicaba el precedente citado por el acusador público, "Salgado", pues en este caso hubo un tiempo en el que no se investigó.

Por otro lado, hizo suya la respuesta del Dr. Miño a la réplica del acusador privado relativa a que las defensas habían utilizado prueba que fue denominada falsa. Enfatizó que esa indicación era extremadamente agravante para esa parte que siempre actuó bajo lealtad procesal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En relación con la réplica del Dr. Llonto vinculada al principio de legalidad, adhirió a las referencias históricas brindadas por el Dr. Fanego en su dúplica, relativas al artículo 102 de la CN.

En cuanto a la cita que efectuó el acusador privado del art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, enfatizó que no podía soslayarse la reserva que había hecho el Estado argentino respecto de ese artículo, en oportunidad de ratificar aquel tratado, vinculado a que debía estar ajustado al principio establecido en el art. 18 de la CN.

A su vez, en relación con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad recalcó que nuestro país no había efectuado ningún acto positivo previo a su adhesión que diera a entender que aquel instrumento fuera parte del derecho interno o parte de una norma *ius cogens*, pues para ese entonces solo diecisiete Estados la habían ratificado.

Mencionó que sí era un acto concreto la discusión que se suscitó en la Convencional Constituyente de la reforma de 1994 a raíz de la pretensión de María Lucero de incorporar en el art. 75, inc. 22, párrafo 2°, la expresa imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, que luego fue rechazada.

Aseveró que no hubo un fundamento objetivo y fáctico para la aplicación del tratado mencionado, más allá de la cita de autoridad de la CSJN. Sin embargo, enfatizó que el máximo tribunal anteriormente había convalidado las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, lo que daba cuenta que su criterio ha sido cambiante.

Por esos motivos, solicitó el rechazo de la réplica del doctor Llonto respecto de ese punto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Matías Alejandro Mancini dice:

I. CUESTIONES DE TRATAMIENTO PREVIO

I. 1. Caracterización de los hechos investigados como delitos de lesa humanidad - Imprescriptibilidad y principio de legalidad

Tal como se indicó en las resultas, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que los hechos investigados fueran calificados como crímenes de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles.

Luego de definir a este tipo de crímenes con base en el derecho internacional penal, sostuvieron que en el caso se encontraba probado que los sucesos se cometieron en el contexto específico de actuación organizada y dirigida sistemáticamente contra la población civil. Afirmaron que se trató de un mecanismo de represión y aniquilación implementado desde la propia esfera estatal, con un poder de ejercicio de hecho fenomenal.

Determinaron, en definitiva, que los ilícitos cometidos en La Pastoril debían ser analizados en el marco de aquella metodología ilegal.

Por su parte, el Dr. Llonto, abogado querellante, solicitó que se considerara que los hechos investigados fueron cometidos en el marco de un genocidio o para perpetrarlo. En concreto, afirmó que la intención del plan de exterminio que se desplegó en la Argentina era precisamente la destrucción y eliminación de un grupo de personas por su militancia.

Por su parte, el Dr. Hernán Silva González –al que adhirieron los doctores Fanego e Ibáñez– afirmó que la acción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

penal contra los nombrados se encontraría prescripta y, en consecuencia, solicitó al Tribunal se dispusiera la absolución de su asistido.

En ese sentido, aseveró que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no era aplicable al caso, por lo que debía obrarse en función de las reglas previstas en los artículos 59, inciso 3º, 62 y 67 del CP.

Pues, lo contrario conculca el principio de legalidad al aplicar una norma retroactivamente más gravosa, sumado a que era contrario, por un lado, del concepto *ius cogens*; y, por el otro, de la ley de necesidad de reforma de la constitución de 1994.

Afirmó que el principio referido no sólo estaba contemplado en nuestro ordenamiento interno, sino que también lo estaba en el derecho internacional. Al efecto, citó el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Además, sostuvo que aquel debía prevalecer, incluso cuando ello implicara que alguna persona quedara impune. Luego hizo algunas valoraciones históricas con respecto al respeto de tal principio. Enfatizó que en un Estado democrático la aplicación de las leyes era igual para todos, fueran o no funcionarios públicos.

En cuanto a la aplicación de la citada Convención explicó que, en 1968, cuando fue puesta a disposición de los Estados, se determinó expresamente que entraría en vigencia con la ratificación de aquellos. De esta circunstancia se desprendía, a su criterio, que no era una norma imperativa – pues sino no hubiera estado supeditada su entrada en vigor– o bien que la mayoría de los Estados no estaba de acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Puntualizó que Argentina aprobó mucho tiempo después aquel tratado y además se incorporó a la constitución después de su reforma, en las condiciones de su vigencia.

A su vez, enfatizó que el número de Estados parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional era mucho mayor al de la convención, y esto se debía a que aquel exaltaba y regulaba expresamente el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa. Postuló que correspondía la aplicación al caso de tal normativa por resultar la más benigna, y en consecuencia aplicar también las reglas de la prescripción en los términos del Código Penal.

Por otra parte, aseveró que la Ley nro. 24.309, de reforma de la constitución, dejó indemne, inderogable e inmodificable la primera parte de aquella, en la cual se encontraba el principio de legalidad. Por tal motivo, sostuvo, fue que nuestro Estado hizo reserva respecto del segundo párrafo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establecía una excepción a la irretroactividad de la ley penal.

Frente a este panorama, destacó que ningún órgano jurisdiccional podía arrogarse más facultades que aquellas que tuvo el convencional constituyente. Mencionó la reserva que nuestro Estado efectuó del segundo párrafo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, además, trajo a colación el párrafo que la convencional María Lucero intentó incorporar, relativo a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, sostuvo que esta causa era nula de nulidad absoluta desde el decreto que inició la persecución penal y la investigación contra alguna persona determinada de conformidad con el artículo 6° y concordantes de la citada ley nro. 24.309, y en los términos de los artículos 123, 166, 168,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

162, 172 del Código Procesal Penal, y 1, 18, 27, 29, 30 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el defensor Fanego agregó que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad recién entró en vigencia para nuestro país el 24 de noviembre de 2003. Hizo hincapié en que no se dispuso que aquella fuera retroactiva, en respeto del artículo 18 de la CN. En ese sentido, indicó que el Estatuto de Roma así también lo regulaba.

Sin embargo, afirmó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, estableció cuestiones ideológicas y no jurídicas, *"acomo[dó] de acuerdo a la necesidad política que tenían en su momento"* los principios y garantías contenida en la parte pétrea de nuestra Constitución. Que los tribunales inferiores prosiguieron con este criterio, por aplicación del principio de leal acatamiento.

Sostuvo que los sucesos ocurridos en Argentina no encuadraban bajo ningún punto de vista en un crimen de genocidio ni constituían crímenes de lesa humanidad.

Explicó que la única definición que existía de los delitos de lesa humanidad a la época de los hechos era la establecida en el Estatuto de Núremberg. Afirmó que el elemento contextual era el que distinguía los delitos comunes de los de lesa humanidad.

Concluyó que solo un tribunal internacional podía aplicar retroactivamente la ley penal a los principales criminales de guerra del eje europeo, no así un tribunal nacional, obligado por las leyes y la Constitución Nacional.

Aseveró que en el caso se estaban aplicando normas por analogía y de forma retroactiva, en perjuicio de los imputados. Al respecto, citó los arts. 24 y 28 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ley 19.865), la ley 24.080 y el caso Gomes Lund y otros vs. Brasil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

En definitiva, afirmó que los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad ingresaron al derecho interno *ex post facto* para ser aplicados a ilícitos que no fueron perpetrados en el extranjero.

Destacó que los jueces de la CSJN no tenían facultades para decidir que aquel tratado estuvo vigente al momento de los hechos. En consecuencia, alegó que si este tribunal fundamentara esta sentencia en la mencionada convención importaría una grosera violación al principio de legalidad.

Así, postuló que en la época de los hechos los militares estaban obligados por leyes nacionales antes que internacionales. Al respecto, señaló que el Derecho de Gentes en aquel entonces había integrado nuestra legislación positiva por la vía del art. 118 (ex 102) de la CN y de acuerdo con su literalidad se vinculaba con delitos cometidos fuera de los límites de la Nación; tales como piratería, falsificación de moneda metálica, esclavitud, trata de mujeres o infantes, entre otros.

Enfatizó que La Pastoril estaba dentro del territorio nacional y toda la lucha contra la subversión también se verificó en el orden interno.

Al respecto, afirmó que, a su criterio, se configuró un conflicto armado no internacional (CANI) a partir de 1970 cuando organizaciones terroristas atacaron a la población protegida y al Estado, con la intención públicamente reconocida de tomar el poder. Sostuvo que las Fuerzas Armadas empezaron su accionar de lucha contra el terrorismo el 5 de febrero de 1975.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Citó la causa 13/1984, en tanto allí se sostuvo que había existido una guerra revolucionaria desde la década de 1960 y que la subversión terrorista fue la condición sin la cual los hechos objeto de juzgamiento posiblemente no se hubieran producido.

Acudió a la definición de CANI brindada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en particular según el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y aseveró que en el caso se alcanzó aquel umbral, por lo que debía aplicarse el Derecho Internacional Humanitario relativo a la conducción de las hostilidades. Enfatizó que ambas partes del conflicto debían respetarlo.

Explicó que a la luz del principio de distinción no debía confundirse a los integrantes de aquellas organizaciones con la población civil protegida, ajena a las hostilidades. Aseveró que los *"delincuentes terroristas"* no fueron perseguidos por sus ideologías políticas, sino por la adhesión a la violencia y a integrar un ejército irregular, lo que los convertía en combatientes; salvo pública y expresa desafiliación, circunstancia que no ocurrió. De esta forma, destacó que no tenían protección contra los ataques directos mientras asumieran una función continua de combate.

Hizo hincapié en que los grupos que él consideró terroristas contaban con una elevada infraestructura operativa que le permitió llevar a cabo atentados irracionales que al efecto mencionó. Concluyó que constituían un ejército irregular.

Aclaró que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no implicaba que los militares no fueran juzgados, pero evitaba la arbitraria simetría que planteaba la aplicación del Código Penal únicamente a los agentes del Estado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Enfatizó que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones vinculadas al resarcimiento de las víctimas ocasionadas por este tipo de conflictos, sino que únicamente respecto de quienes se consideraban víctimas siendo victimarios y partícipes del conflicto armado.

Por su parte, los defensores Miño y Galletta -y Rayes por adhesión- alegaron que no se comprobó que su asistido, Pérez, hubiera obrado con "dolo de lesa humanidad", esto es, a su criterio, dolo de formar parte de un plan sistemático para atacar a un sector civil de la sociedad. En consecuencia, postularon que aquella circunstancia conllevaba necesariamente la extinción de la acción penal por prescripción, dado que habían pasado los plazos estipulados en el artículo 65 CP.

Ahora bien, toda vez que este planteo se vincula con la responsabilidad individual de Ruiz y Pérez, más no con la caracterización de los hechos aquí investigados, esta cuestión será tratada en el capítulo relativo a la participación criminal de los nombrados.

Corresponde, en primer lugar, dar tratamiento a la solicitud del acusador privado sobre el encuadre de los hechos aquí ventilados en el crimen de genocidio.

Teniendo en consideración los extremos exigidos para tal calificación en el art. 2 de la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" -a la que la República Argentina adhirió mediante el Decreto Ley 6286/56, del día 9 de abril de 1956-, esto es que los actos allí enumerados se realicen con la intención de "*destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal (...)*", se entiende que aquello no se verifica en el caso traído para su juzgamiento al Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Se advierte en tal sentido que la convención citada resalta que se trata de una *“expresión de cooperación internacional encaminada a sancionar la destrucción criminal de grupos étnicos, raciales o religiosos”*, lo que no deja entonces dudas acerca de los grupos específicos que viene a proteger; interpretación que por supuesto es adoptada por los tribunales internacionales (cfr. Tribunal Internacional para Ruanda, causa ICTR -96-4-T del 02/09/1998, puntos 498 y 499).

No hay duda entonces de que se ha dejado de lado la inclusión de los grupos políticos, interpretación que había sido recogida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946.

Al respecto, cabe recordar que en el precedente *“Akayesu”* la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) *“se refirió a los ‘grupos estables’ definiéndolos como los constituidos de una manera permanente y con una pertenencia constancia, determinadas por el nacimiento; en cambio los ‘grupos móviles’ no se contemplan en ellos, ya que las personas se adhieren a los mismos mediante el compromiso individual voluntario, como los grupos políticos. Un criterio común de los grupos protegidos por la Convención es que los «los miembros de los grupos no cuestionan normalmente su pertenencia a los mismos, pues son parte de ellos automáticamente por nacimiento de forma continua y a menudo irremediabilmente». De modo parecido, en ‘Rutaganda’ se estableció que los grupos políticos y económicos se excluyeran de los grupos protegidos porque se consideran «grupos móviles». En ‘Jelusic’ una de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) se refirió a los «grupos estables», «que se definen objetivamente y a los que pertenecen los individuos a pesar de sus propios deseos», por lo que se dejó*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de lado a los grupos políticos" (Kai Ambos, "Temas de Derecho Internacional y Europeo", Ed. Marcial Pons, 2006, págs. 273-275).

En ese sentido, vale agregar que la inclusión de "grupos políticos" dentro de los protegidos por la convención implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional, que con la expresión "*grupo nacional*" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación que difiere al resto de sus conciudadanos. Y ello guarda relación con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto del surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial.

De esta forma, resulta entonces difícil sostener que la República Argentina configuró un Estado de esa naturaleza en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa, en el sentido que en su territorio tuviera al menos dos nacionalidades (los que asumieron el gobierno militar y los que eran perseguidos por este), de modo tal de entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional.

Claro está que ello en modo alguno significa disminuir la inusitada gravedad de los delitos juzgados; que, como se explicará, constituyen crímenes de lesa humanidad. Al respecto, tanto el crimen de genocidio como los crímenes de lesa humanidad están catalogados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como "*los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*" (cfr. art. 5 del mentado estatuto).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ahora corresponde tratar el planteo efectuado por el Dr. Fanego sobre la categorización de los hechos objeto del proceso fueron cometidos en el marco de un conflicto armado no internacional (CANI), por lo que debían aplicarse a su criterio las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, concretamente el art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Ante todo, vale recordar que la regulación de los conflictos armados está dada por los cuatro Convenios de Ginebra de 1942, que estatuyen disposiciones aplicables en caso de "guerra declarada" o cualquier otro conflicto que surja entre dos o varias partes contratantes, refiriéndose aquellas a conflictos armados de carácter internacional.

La única disposición que alude a los conflictos armados no internacionales (CANI) es el mencionado art. 3 común que reza:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) **las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.** 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto" (el destacado es de esta sentencia).

Si bien los Convenios de Ginebra no otorgan mayores detalles acerca de qué debe entenderse por conflicto armado no internacional, precisiones sobre este concepto aparecen en el Protocolo II, aprobado en 1977, es decir con posterioridad a los hechos traídos al debate.

En su artículo 1 dispone: "El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo 1) y que se desarrollen en el territorio de una Alt Parte contratante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armadas, organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas concertadas y aplicar el presente Protocolo".

A continuación, se agrega que el Protocolo "(...) no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados".

Ahora bien, tal como se afirmó en el marco de la causa nro. FSM 2680/2009/T01 (número interno 3515) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de la jurisdicción, resulta pertinente establecer si la confrontación suscitada resultó ser un "disturbio interior" o "tensiones" o, por el contrario, si se trató de un conflicto armado no internacional.

Es sabido que no existe una definición precisa de la expresión "conflicto armado no internacional", sino que su concepto se extrae de jurisprudencia y doctrina especializada.

En ese sentido, vale recordar que el Comité Internacional de la Cruz Roja es el principal organismo competente para interpretar los alcances del aludido convenio. Ya en 1973 -en oportunidad de analizar el Proyecto de Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra- destacó que podían existir motines y actos de violencia sociales que no revistieran la calidad de conflictos armados no internacionales.

Con cita de tal análisis, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la causa "Abella" afirmó: "(...) *en contraste con esas situaciones de violencia interna, el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto, pero en realidad no define 'un conflicto armado sin carácter internacional'. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular... Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional" (párrafos 151 y ss.).

La presente sentencia hace propia la fijación de alcances efectuada por Rodríguez Eggers en su obra "La Corte Penal Internacional":

"A pesar de que las normas que estos acuerdos contienen (alrededor de seiscientos artículos contando los protocolos) están destinadas a ser aplicadas a situaciones de beligerancia, es decir, en conflictos armados, ni los cuatro convenios ni sus dos protocolos contienen definición alguna de 'conflicto armado'. Lo único existente sobre el particular se desprende del Protocolo adicional II que, en lo relativo a la protección de las víctimas de un conflicto armado no internacional, menciona los requisitos de aplicación del tratado, lo que no supone una definición general, ni tampoco un esquema a seguir.

El tema de la definición de conflicto armado no es menor. En efecto, establecer un umbral bajo puede favorecer el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

pillaje y la delincuencia común, que están dentro del control de la policía y las leyes internas de cada Estado; si, en cambio, se establece uno muy alto, se pueden generar situaciones de absoluta desprotección para aquellos que resulten víctimas de los conflictos armados.

Para solucionar esa omisión, cabe recurrir a lo entendido por los tribunales ad hoc para la ex -Yugoslavia y Ruanda con relación a lo que ambos interpretaron por conflicto armado.

En cuanto al primero, la referencia se puede encontrar en el caso 'Tadic', en el que se estableció que 'existe conflicto armado cuando se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado' [con cita: TIPY. 7/5/97, 'Prosecutor v. Tadic', IT-94-1-T, par- 628.]. En cuanto al segundo, en el caso 'Akayesu', se señaló: 'Los criterios de referencia previamente mencionados pretenden distinguir un conflicto armado de un simple acto de vandalismo, o de su insurrección desorganizada y efímera.

La expresión 'conflicto armado' sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas, en menor o mayor grado. Por lo tanto quedan fuera los disturbios y tensiones internas. Para pronunciarse sobre la existencia de un conflicto armado interno en el territorio de Ruanda en la época de los hechos alegados, será necesario apreciar la intensidad del conflicto y la organización de las partes en el conflicto' [con cita: TIPR, 2/9/98, 'Prosecutor v. Akayesu', ICTR-96-4-T, par. 620]" (Esteban C. Rodríguez Eggers, La Corte Penal Internacional, Astrea, Buenos Aires, 2018, pág. 212).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En similar sentido, Sylvain Vité, asesor jurídico de la División Jurídica del Comité Internacional de la Cruz Roja, ha dicho:

"Asimismo, el artículo 3 común presupone la existencia de un 'conflicto armado', es decir, que la situación alcanza un nivel de intensidad que permite distinguirla de otras formas de violencia en las cuales no se aplica el derecho internacional humanitario, a saber, 'situaciones de disturbios o tensiones internas, actos de violencia aislados y esporádicos, y otros actos de naturaleza similar'. El nivel de intensidad requerido en ese caso es mayor que el necesario para que un conflicto armado sea considerado de índole internacional.

En la práctica jurídica, en particular la del TPIY, se observa que ese nivel mínimo se alcanza cuando la situación puede definirse como de 'violencia armada prolongada' [con cita: TPIY, El fiscal c. Tadic, Decisión sobre la moción de la defensa de interponer un recurso interlocutorio sobre la jurisdicción, V. la nota 10 supra, párr. 70]. Esta condición debe evaluarse conforme a dos criterios fundamentales: (a) la intensidad de la violencia y (b) la organización de las partes [con cita: V. TPIY, El fiscal c. Tadic, Fallo (Sala de Primera Instancia), nota 18 supra, párrs. 561568, en especial párr. 562].

Estos dos componentes del concepto de conflicto armado de índole no internacional no admiten definiciones en términos abstractos, sino que deben evaluarse en cada caso en particular, teniendo en cuenta una gran cantidad de factores [Con cita: TPIY, El fiscal c. Haradinaj].

Con respecto al criterio de intensidad, los datos que se deben contemplar incluyen, por ejemplo, la naturaleza colectiva de las hostilidades y el hecho de que el Estado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

tenga que recurrir a las fuerzas armadas porque la policía no está en condiciones de controlar la situación. La duración del conflicto, la frecuencia de las acciones violentas y las operaciones militares, la naturaleza de las armas empleadas, el desplazamiento de la población civil, el control del territorio por parte de fuerzas de oposición, la cantidad de víctimas (fallecidos, heridos, personas desplazadas, etc.) son elementos que también deben tenerse en cuenta. Sin embargo, se trata de factores de evaluación que permiten establecer si se ha alcanzado el nivel mínimo de intensidad en cada caso, pero no son condiciones que deban existir simultáneamente.

En cuanto al segundo criterio, quienes participan en la violencia armada deben ser grupos con cierto nivel de organización. Por definición, las fuerzas del gobierno cumplen con el requisito de ser grupos organizados, por lo cual no es necesario realizar una evaluación en cada caso. En cuanto a los grupos armados no estatales, entre los factores que deben considerarse se encuentran la existencia de un organigrama que refleje una estructura de mando, la autoridad para lanzar operaciones que involucren a distintas unidades, la capacidad de reclutar y entrenar combatientes, y la existencia de reglas internas (Sylvain Vité, "Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales", en la Revista internacional de la cruz roja, selección de artículos de 2009, marzo de 2009, nro. 873 de la versión original, también publicado en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_seleccion_20_09.pdf).

Se refiere a la intensidad y a la organización el "Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nro. 17: interacción entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

internacional humanitario", Corte interamericana de Derechos Humanos y Comité internacional de la Cruz Roja, San José, Costa Rica, 2018. También la autora Mónica Pinto las valora como pautas en su obra *"La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia"* (publicado en Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas, Lecciones y Ensayos nro. 78, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, págs. 297 a 310).

En la búsqueda de dar precisiones, Mejía Obando ha sostenido:

"En la misma decisión, el tribunal [penal internacional para la ex Yugoslavia] establece que para poder distinguir el grado de organización de un grupo, se pueden tomar en consideración: 'la estructura, la existencia de una cadena de mando, un conjunto de normas y reglas, así como también los símbolos de autoridad' (Prosecutor V. Tadic, 1995). Por tanto, se deduce de esto que los miembros de un grupo, para que este se considere organizado no debe poder tomar sus decisiones propias con respecto a las acciones que se llevarán a cabo; es decir, el sujeto debe estar atado a una estructura de mando capaz de extender su autoridad a todos los niveles de la organización para hacer prevalecer su voluntad por sobre la de los individuos" (Prosecutor V. Ljube Boskoski and Johan Tarculovski, 2008).

Derivándose directamente del elemento de 'cierto grado de organización' y de sus bases de estructura jerarquizada; también se ha abordado el tema desde la perspectiva del criterio de 'control efectivo' por parte de los mandos centrales de la organización, esparciendo su autoridad verticalmente hacia todos los miembros y niveles del grupo ([Corte Internacional de Justicia, en el caso] Nicaragua v. Estados Unidos, 1986).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Es decir, la estructura de mando en el grupo debe llegar a un estándar organizativo lo suficientemente alto como para que, por medio de dicha estructuración, los mandos tengan verdadero control, a través de sus órdenes, sobre las actividades de sus subordinados [con cita a la sentencia dictada por la Corte Internacional de Nicaragua v. Estados Unidos, 1986, párr. 115].

Por tanto, quienes realizan las actividades y/u operaciones sostenidas y concertadas en contra del Estado o en contra de organizaciones rivales, deben estar sujetos necesariamente a una estructura por la cual la disidencia, desobediencia, rebelión, e incluso cualquier actividad que vaya en contra de los intereses y órdenes de los mandos superiores, sean castigadas o sancionadas. Este elemento se materializa en una estructura de disciplina y direccionamiento de órdenes, mediante la cual quienes dirigen un grupo armado hacen notar su 'control efectivo' sobre los demás miembros y jerarquías de grupo armado, sea cual sea su origen o intenciones...

Los factores a tomar en cuenta, para la correcta determinación del elemento de intensidad en un CANI se configuran en seis grupos principales, ninguno de los cuales son definitivos ni completamente determinantes por si solos, sino que su tabulación y peso conjunto es lo que establece el elemento. Se deben considerar: (i) el número, duración e intensidad de los diferentes choques; (ii) el tipo de armas y equipo militar usado, considerando el tipo y calibre de las municiones usadas en los combates; (iii) el número de personas y la clase de efectivos que toman parte en la lucha; (iv) el número de bajas; (v) la extensión material de la destrucción; (vi) y el número de civiles que huyen de las zonas de combate. Además, también se puede considerar la implicación del Consejo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de Seguridad de la ONU, mediante algún tipo de pronunciamiento u acto (The Prosecutor V. Ramush Haradinaj et al., 2008).

Todos estos factores son parte de una categorización más grande mediante la cual se puede establecer la aplicación del Artículo 3 común. De hecho, de la interpretación que la jurisprudencia ha hecho de estos factores se desprende la tabulación de la seriedad y alcance de los ataques y choques entre las fuerzas militares regulares y los grupos armados (Prosecutor V. Ljube Boskoski and Johan Tarculovski, 2008).

Además, estos elementos comprenden el tamaño de los campos de operaciones y el tiempo que duran los combates [con cita: The Prosecutor V. Boskoski. Parr. 177] (Cristian David Mejía Obando, Contexto de violencia armada en México: una lectura desde el Derecho Internacional Humanitario y la "Responsabilidad de Proteger", Universidad San Francisco de Quito, 2015).

Con relación a los llamados "disturbios internos" -respecto de los que no se aplica el Derecho internacional humanitario- se ha dicho: "Estos desórdenes son actos esporádicos y aislados de violencia (como un motín, una rebelión, manifestaciones), ergo no representan acciones organizadas y continuadas de una agrupación contra el Gobierno, como en un conflicto armado. El Gobierno puede efectuar acciones represivas con la policía y también con el ejército para mantener el orden" (Augusto Hernández Campos, "El Derecho de los conflictos armados no internacionales: una visión introductoria", Instituto de estudios internacionales, pág. 84).

En definitiva, son pautas para tener en cuenta la intensidad del conflicto -que incluye su duración- y la organización de las partes que intervinieron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sin perjuicio de que no existan pautas claras al respecto, bajo las premisas citadas debe excluirse el Derecho Internacional Humanitario del presente caso.

No resulta ocioso mencionar algunos pasajes del informe confeccionado por el Grupo de Tareas nro. 1, equipo 1/2 titulado "Informe Mensual de Inteligencia nro. 4/76", sobre las características del "grupo armado" con el que se enfrentaron las fuerzas del Estado:

-El personal que actuaba en el aspecto "Seguridad", no conocía el manejo de armas de fuego, habiéndose dado el caso de que algunos de ellos no tenían ninguna experiencia en esta actividad.

- Las armas disponibles para ser empleadas en la defensa, son consideradas insuficientes e inadecuadas, teniendo en cuenta las características geográficas del lugar en que se llevó a cabo la reunión y la cantidad e importancia de los concurrentes a la misma.

- Se ha podido comprobar que el conocido extremista. DOMINGO MEN (a) "NICOLAS, al margen de su actividad como integrante del COMITE CENTRAL, efectuó tareas de localización a través de las conocidas "citas" y transporte de elementos concurrentes a la reunión, por lo que se infiere no contaban con personal de confianza dentro de la organización para el cumplimiento de esta tarea" -el resaltado es de esta sentencia-.

Que, si bien la veracidad del informe citado fue cuestionada por el Defensor Público Oficial, Dr. Leonardo Miño, por carecer de firma y haber sido traído al proceso por un testigo; lo cierto es que tal como se verá en los siguientes acápites su contenido coincide, en lo sustancial, con las manifestaciones vertidas por el personal militar y policial que participó del operativo como así también por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

civiles que concurrieron a la reunión convocada por el partido PRT-ERP en la quinta La Pastoril.

En adición a ello debe considerarse el reducido tiempo que duró el enfrentamiento (solo dos o tres horas), la cantidad de efectivos de las fuerzas de seguridad y militar (como veremos superaron los cien efectivos) mientras que del otro grupo eran unos pocos los que ejercían la resistencia (el llamado grupo de seguridad: entre 6 y 7 personas, las armas empleadas y el conocimiento para su empleo (en ese sentido, el pasaje citado en el informe antes mencionado) y la cantidad de civiles que huyeron de la zona de combate (eran entre 50 y 70 los concurrentes a la reunión y fueron abatidos y aprehendidos 14 personas).

No se ha acreditado en el presente debate que el operativo policial y militar ocurrido en La Pastoril hubiera ocurrido en el marco de un CANI más amplio, iniciado años atrás. En tal sentido, no aparecen suficientes como elementos de prueba las fotografías y datos aportados por la defensa en sus alegatos -elementos estos que no fueron incorporados en los términos de los arts. 354 o 380 del CPPN y respecto de los cuales no hubo un amplio contradictorio en el juicio-.

En definitiva, no es posible sostener que los hechos aquí juzgados fueron cometidos en el marco de un conflicto armado no internacional (CANI).

Independientemente de ello, vale señalar que en el alegato defensivo no se ha señalado qué consecuencia beneficiosa para los imputados se obtendría a partir de la adopción de la calificación de CANI, en otras palabras, por qué ella implicaría, por ejemplo, la absolución por los homicidios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sentado ello, se advierte que los delitos que integran el objeto procesal de la presente causa presentan esencialmente los elementos propios y constitutivos de los crímenes de lesa humanidad, caracterización que fue postulada con acierto por el Ministerio Público Fiscal.

Para así hacerlo, se tiene especial consideración que la descripción pormenorizada de los hechos aquí juzgados, como se verá, muestra vasta concordancia con aquellos a los que las fuentes del derecho internacional atribuyen tal calidad, esto es, entre otros, el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, u otros tratos inhumanos, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, realizados en el marco de un ataque generalizado y sistemáticos contra una parte de la población civil (cfr. art. 6º.c. de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg; art. 5º del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; art. 3º del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y art. 2º del Tribunal especial para Sierra Leona).

Tal conceptualización de los delitos de lesa humanidad y su consecuente imprescriptibilidad resultan indiscutibles a la luz de la jurisprudencia sentada de modo prácticamente unánime por los tribunales de todo el país.

En efecto, así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los citados fallos "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo", como también "Derecho" (330:3074), entre otros; las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. Sala I, causa nro. 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. nro. 10488; causa nro. 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. NRO. 13516; Sala III, causa nro. 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. NRO. 1253/10; Sala IV causa nro. 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. NRO. 162/12 y de esta sala in re "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", causa nro. 12652, rta. el 23/3/2012, reg. NRO. 19754, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa nro. 10431, rta. el 18/04/12, reg. NRO. 19853 y Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa nro. 12314, rta. el 19/5/2012, reg. nro. 19959); y el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Núremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Precisamente en alusión a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cuya aplicación al caso critican las defensas, la CSJN sostuvo que aquella "...constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes" y que su texto "...sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

128



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos...” y sigue “...así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (consid. 27, 28 y 29 “Arancibia Clavel”, op. cit.)

En definitiva, es indudable la existencia, como ley previa a los hechos en juzgamiento, del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en los que tales hechos se enmarcan, de modo que no se verifica la afectación del principio de legalidad alegada por las defensas y, por ende, corresponde rechazar su pretensión en tal sentido.

I. 2. Constitucionalidad de la ley nro. 25.779

Por otro lado, el Dr. Hernán Silva González y el Dr. Fanego -por adhesión- plantearon la inconstitucionalidad de la ley nro. 25.779, que declaró insanablemente nulas las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Sostuvo que a través de ese acto hubo una injerencia del Poder Legislativo sobre otras esferas del poder. Señaló que la actuación y las facultades del órgano legislativo fenecieron el 25 de marzo de 1998, cuando dictó la ley 24.592, que derogó las leyes nros. 23.492 de Punto Final y 23.521 Obediencia Debida.

Explicó que previo a ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación había evaluado la constitucionalidad de aquellas normas derogadas en el precedente “Ramón J.A. Camps y otros” y en el marco de la causa nro. 450, caratulada “Suárez Manson, Carlos Guillermo y otro s/homicidio, privación ilegal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de la libertad". A su vez, enfatizó el informe nro. 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en tanto no sometió la cuestión a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Destacó que las leyes 23.492 y 23.521 no eran equiparables a la doctrina que estableció la mencionada corte en el caso Barrios Alto vs. Perú, pues allí se trataba de una autoamnistía y no de una discusión legislativa posterior. En ese sentido, citó el voto del juez García Ramírez en el precedente Castillo Páez vs. Perú, en el que determinó que lo contrario a la convención eran las autoamnistías. Aclaró que aquellas eran las que ejecutaban quienes ejercían la autoridad en el momento que dictaban la norma.

Además, señaló que las mencionadas leyes otorgaban la posibilidad de juzgar, aunque limitadamente en el tiempo.

Por último, sostuvo que en caso de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo primero de la ley 25.779, entendía que correspondía otorgar vigencia ultractiva a una ley penal de perdón y, en definitiva, absolver a los aquí imputados.

Ahora bien, corresponde recordar en primer lugar el criterio sustentado desde antaño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al rol de los jueces en el control de constitucionalidad de las normas.

En tal sentido, ha sostenido que la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sumado a ello, el máximo tribunal aseveró, concretamente, que la declaración de inconstitucionalidad, al representar un acto de suma gravedad institucional, constituye un remedio de *última ratio*, pues implica el desconocimiento de los efectos –para el caso concreto– de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema (cfr. Fallos: 335:2333 “Rodríguez Pereyra”).

Así, tal declaración *“debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas”* (Fallos 14:425; 147:286).

A su vez, sostuvo en ese caso que, en el supuesto de existir la posibilidad de una *“solución adecuada del litigio”*, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, *“corresponde prescindir de estas últimas para su resolución”* (con cita a Fallos: 300:1029; 305:1304).

Sentado ello, no puede ignorarse que planteo similar al postulado por el Dr. Silva ya ha sido analizado y resuelto negativamente por la CSJN en Fallos: 373:3312 “Mazzeo” y Fallos: 328:2056 “Simón”, entre otros.

En ese sentido, vale recordar que en el último de los precedentes citados se dispuso expresamente *“1 (...) declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, y confirmar las resoluciones apeladas. 2.- Declarar la validez de la ley 25.779. 3.- Declarar, a todo evento, de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina".

Sin perjuicio de ello, asiste razón a la defensa en cuanto a que el precedente "Barrios Altos vs. Perú" trató concretamente sobre leyes de autoamnistía de aquel país; a diferencia de las leyes argentinas, que no fueron dictadas por el mismo gobierno al cual se pretendía perdonar.

Sin embargo, esta disimilitud no fue pasada por alto por nuestro máximo tribunal. En ese sentido, sostuvo que "la situación que generó las leyes peruanas y su texto no son, por cierto, "exactamente" iguales a las de punto final y obediencia debida. Sin embargo, a los fines de determinar la compatibilidad de dichas leyes con el derecho internacional de los derechos humanos, no es esto lo que importa. Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de "autoamnistía". Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos" (cfr. "Simón", cons. 24).

A su vez, nuestro máximo tribunal destacó que el vicio fundamental en el caso peruano no derivaba tanto de la circunstancia de que se hubiera tratado de un perdón dictado por el propio ofensor, sino que eran razones materiales las que imponían la anulación de tales leyes. Enfatizó, entonces, que también debían quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos (ibid.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Frente a este panorama, no se advierte que la defensa hubiera desarrollado argumentos novedosos que permitieran separarse de lo resuelto sobre el punto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías contenidos en ella y, en definitiva, último órgano revisor del presente caso (conforme art. 116 de la CN y art. 14 de la ley nro. 48; y, jurisprudencialmente, CSJN, fallos "Strada" y "Di Mascio", entre otros).

Por estos motivos, el planteo de inconstitucionalidad de ley 25.779 no tendrá favorable acogida.

I. 3. De la garantía de duración razonable del proceso penal

El Dr. Silva González -y el Dr. Fanego por adhesión- planteó de forma subsidiaria la insubsistencia de la acción penal por aplicación de la garantía de plazo razonable. En tal sentido, se remitió a lo resuelto en el precedente "Menem", registro nro. 1030/18, causa nro. 33008830/1997. Señaló que el transcurso del tiempo diluía la posibilidad de un juzgamiento objetivo y razonable.

En respuesta a este planteo, debe destacarse, en primer lugar, que la garantía que posee toda persona imputada de ser juzgada en un plazo razonable tiene como finalidad impedir que permanezca largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (cfr. CoIDH "Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia del 12 de diciembre de 1997, párrafo 70).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en interpretación del art. 8.1 de la CADH que el plazo razonable "*se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito” (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Caso Baideón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, entre otros).

Ha explicado la CSJN que ante la ausencia de pautas temporales taxativas de una duración razonable del proceso que pueda traducirse en un número fijo de días, meses o años (Fallos: 330:3640), es necesario acudir a jurisprudencia de la CoIDH –la cual puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514, 323:4130, entre otros)– y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –pues el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales contiene en su punto 6.1 una regulación similar a la prevista en el art. 8.1 de la CADH– (cfr. CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA...”, rta. 26/06/2012, cons. 10).

Así, las pautas que resultan adecuadas ponderar para la eventual determinación de un retardo injustificado de la decisión son la complejidad del asunto (i), la actividad procesal de la persona interesada (ii), la conducta de las autoridades judiciales (iii) y el análisis global del procedimiento (iv) (ibidem, con cita a CoIDH, “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia del 29/01/1997, párrafo 77 y otros).

En cuanto al segundo parámetro, ya se ha enfatizado repetidamente a lo largo de este proceso la particular gravedad del caso y la complejidad de la investigación en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

presentes actuaciones, pues tendió a esclarecer crímenes ya categorizados como de lesa humanidad, cometidos por agentes estatales en ejercicio de sus funciones, en el marco de un aparato de represión clandestino instaurado por las máximas autoridades nacionales.

En relación con la tercera pauta, relativa a la conducta de las autoridades judiciales, corresponde efectuar en primer lugar algunas consideraciones generales.

La CSJN ha enfatizado que en procesos como el presente, cuyo objeto procesal se vincula con hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado, se han afrontado dificultades excepcionales para su juzgamiento que fueron derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que durante años tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad, tales como destrucción de archivos, amedrentamiento de testigos, desaparición de personas y leyes de amnistía (Fallos: 341:336, "Videla", cons. 7).

Explicó que estos condicionamientos jurídicos solo se vieron despejados, de modo generalizado, a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final. Señaló que a partir de ese momento la justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el último gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, pérdida de rastros, pruebas registros y testimonios (*ibid.*, cons. 8).

Sentado ello, corresponde señalar, al margen de lo ya indicado en relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, que la garantía que posee todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo abstracto, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las parte durante el proceso (ver CIDH, caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia de 12 de noviembre de 1997 y sus citas).

Así las cosas, el juzgamiento de Juan Manuel Giraud como del resto de los imputados, todos ellos integrantes del aparato represor del Estado, fue el resultado de una extensa investigación previa en el marco de una causa caracterizada por la complejidad y volumen de los hechos pesquisados en un marco generalizado de ocultamiento probatorio, como así también, por supuesto, por la gran cantidad y diversidad de víctimas e imputados involucrados.

Y si bien es cierto que el juicio a los estratos inferiores de las FFAA fue relegado por las disposiciones de las leyes de "obediencia debida" y "punto final" -luego anuladas por la ley nro. 25.779-, tal dilación en ningún modo atenta contra la garantía de ser juzgado en un plazo razonable alegada en favor de los inculpos, pues si bien la presente causa tuvo inicio el 4 de junio de 2012 el proceso en contra de los encausados recién comenzó el 10 de abril de 2018 con el llamado a prestar declaración indagatoria.

Frente a este panorama, se advierte que objetivamente no ha habido inactividad alguna por parte de las autoridades judiciales durante el proceso, y menos aún de dilaciones susceptibles de calificar de irrazonable el plazo de duración del presente caso.

Contrariamente, los diversos actos procesales han sido cumplidos oportunamente por los distintos tribunales que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

intervinieron durante este proceso, a raíz incluso de la actividad recursiva de las partes.

Por todo ello, se impone el rechazo del planteo de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable postulado por el Dr. Silva González, adherido por el doctor Fanego.

I. 4. Del planteo de falta de jurisdicción de este Tribunal para entender en los presentes actuados

Que el letrado particular Guillermo Jesús Fanego al ejercer su alegato en los términos del art. 393 del CPPN afirmó que el juicio llevado a cabo en la presente causa era ilegal, en tanto su juzgamiento estaba a cargo de comisiones especiales creadas al efecto, con funciones que fueron oportunamente delegadas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. En cuyo, esta sería en todo caso el único órgano competente para intervenir con aplicación del Código de Justicia Militar.

Luego en el año 2003, tras la sanción de la nulidad de las Leyes "punto final" y "obediencia debida", "se distribuyeron en otros juzgados como el que instruyó esta causa".

En respuesta a ello, toda vez que el letrado efectuó un idéntico planteo como cuestión preliminar (art. 376 del CPPN), corresponde recordar que al resolver por su rechazo, el Tribunal ponderó especialmente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar una pretensión similar en la causa "*Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción*", sostuvo invocando entre otras razones "...la salvaguarda de las garantías constitucionales cuya preservación resulta imperativa para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

es[e] Tribunal”, que la causa debía seguir tramitando ante la justicia federal.

En ese ocasión, el Ministro Petracchi expresamente indicó que “...la atribución de la competencia a los órganos permanentes del Poder Judicial, establecida en forma general para todos los casos de similar naturaleza no reúne ninguna de las características de los tribunales ex profeso que veda el art. 18 de la Constitución Nacional”, mientras que el Ministro Boggiano, en igual inteligencia, enfatizó que “...no se observa en el caso vulneración al principio constitucional del juez natural porque la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía (Fallos: 163:231, 259) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343 y sus citas)” (véase Fallos: 323:2035 citado, voto de la mayoría y, en lo pertinente, el de los jueces Petracchi y Boggiano).

En definitiva, “...la tramitación de la causa en el fuero que viene interviniendo no configura un supuesto de violación de la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 326:2805).

En resumidas cuentas, la defensa no ha invocado -ni se advierte en el caso- que el juzgamiento por parte de este tribunal hubiera violado las garantías de juez natural e imparcialidad y, en consecuencia, hubiera afectado el derecho de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte no introdujo nuevos argumentos que ameriten la revisión de la decisión adoptada, corresponde estar al rechazo oportunamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

resuelto por este órgano jurisdiccional en el inicio del debate.

II. CONTEXTO HISTÓRICO

Como es sabido los hechos que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones son sólo parte de un universo de sucesos similares cometidos en el marco de lo que fue llamado "lucha contra la subversión" -en adelante LCS-, algunos de los cuales han sido tratados por diversos tribunales en sus sentencias.

Resultará en ciertos casos útil hacer referencias a aquellas, en tanto presenten puntos de conexión relevantes con el evento aquí analizado. Ello, sin perjuicio de que la valoración de la prueba incorporada al debate o producida durante este (art. 398 del CPPN) sea la que, en definitiva, ha trazado el camino para llegar a las conclusiones presentadas en el veredicto leído el 13 de octubre del corriente año.

En este sentido cabe hacer mención, aunque sea brevemente, a la coyuntura histórica en que se cometieron los hechos objeto del proceso; pues, ello ha sido vastamente acreditado desde la sentencia recaída en la causa 13/84 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la que se juzgó a las Juntas Militares como también las innumerables sentencias dictadas con posterioridad.

En efecto, resulta suficiente recordar que el 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas tomaron el poder en Argentina suprimiendo, una vez más, el régimen democrático en el país.

Tal ruptura institucional se enmarcó en un momento de convulsión social y política, en el que la violencia estaba a la orden del día.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En ese contexto, y dentro de las innumerables medidas que desde el Estado se venían adoptando antes del golpe militar para "combatir la subversión", en lo que se refiere al hecho concreto que aquí se examina, el Ejército Revolucionario del Pueblo (muchos de cuyos miembros fueron víctimas en este caso) fue declarado ilegal desde el 23 de septiembre de 1973, mediante el Decreto nro. 1454.

Tal como se señaló en el voto que lidera la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín en la causa "Contraofensiva Montonera" FSM 27004012/2003/T012 y en la mencionada causa 13/84, durante el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, para la fecha de los hechos bajo juzgamiento en este debate existía un ataque generalizado y sistemático a parte de la población civil, que se perpetró en forma conjunta con diferentes estamentos estatales, principalmente por las fuerzas armadas y las de seguridad.

En ese sentido debe citarse: " (...)los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima (...)" (Capítulo XX, punto 2).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

III. MARCO NORMATIVO

La metodología ilegal se desarrolló sobre la estructura funcional y organizativa creada por distintas normas.

En este sentido, cabe citar algunas referencias efectuadas en la mencionada causa 13/84:

“El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975 por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió ‘la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antissubversiva a todo el territorio del país’.

La primera norma citada se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército NRO. 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo NRO. 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.

La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la Quinta Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército; con la orden de personal 593/75, del 21 de marzo del mismo año, a través de la cual se disponía el relevo periódico del personal que actuaba en dicha Brigada; y las instrucciones nro. 334, del 18 de setiembre siguiente, mediante las cuales se ordenaba intensificar las operaciones en toda la Provincia de Tucumán, con especial referencia a las zonas del sudoeste, sur y sudeste de la ciudad capital.

Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Estado Mayor Conjunto) y específico a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata.

Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército.

Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército. Finalmente, estableció que no debían declararse zonas de emergencia salvo en casos de excepción.

El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - Nros. 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Concejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1.

En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)".

Aquella le confirió al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones vinculadas a la LCS "para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad, los bienes, de las personas, y del Estado". Establecía que debía operar ofensivamente en este sentido, sin perjuicio de estipular que "[l]os comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operatorias" (punto 4, Misión del Ejército).

De igual modo, se estableció como idea rectora que el Ejército debía adoptar una actitud ofensiva; la que "deb[ía] materializarse a través de la ejecución de operaciones que permit[ieran] ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas. No se deb[ía] actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podr[ía]n ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas" (punto 5. "Ideas rectoras", apartado a.1)

Asimismo, se especificaba el modo en que debían ser ejecutadas aquellas operaciones, los objetivos que debían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

cumplir distribuidos en fases, las zonas en las que debían actuar, los criterios de actuación tanto del Ejército como de las otras FFAA y de seguridad -en lo que aquí interesa la Policía de la provincia de Buenos Aires-, que, por supuesto debía hacerse respetando, en lo posible, las funciones normales de cada una de ellas (punto 5. "Ideas rectoras", apartados a, b, c, d y e).

Sumado a ello, también se precisó: *"la ofensiva se concretará a través de la ejecución de las operaciones: 1) Actividades de inteligencia. 2) Operaciones militares. 3) Operaciones de seguridad. 4) Operaciones psicológicas. 5) Operaciones electrónicas 6) Actividades de acción cívica 7) Actividades de Enlace Gubernamental"*.

Se ordenó: *"Los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones"* (punto 5. "Ideas rectoras", apartado f).

En lo que hace al Comando de Zona de Defensa, específicamente le asignó la función de *"detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"*. Estableció que debía ejercer el control operacional sobre: *"a) Elementos de Gendarmería Nacional de su jurisdicción (excepto la DNG)-, b) Delegaciones, de la PFA de su jurisdicción, c) Instalaciones del Servicio Penitenciario Nacional de su jurisdicción (excepto la Jefatura del Servicio Penitenciario Nacional), d) Elementos de las policías" y definió una serie de objetivos para cada Comando de Zona en particular, distribuidos en distintas fases operativas (punto 5. "Ideas rectoras", apartado h; *el subrayado es de esta sentencia*).*

En línea con el resaltado punto D), en lo que aquí interesa, es menester destacar que se autoriza al Comando de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Defensa a requerir apoyo a otras fuerzas para "satisfacer las exigencias operacionales".

En ese sentido se indicaba, en lo que respecta a la policía provincial: "a) Las policías de las Provincias o elementos de ella que se encuentren emplazados en la jurisdicción de una Z Def, a los efectos de la lucha contra la subversión, quedan bajo control operacional del respectivo Comandante, a partir de la recepción de la presente Directiva. b) Los Cte Z Def podrán delegar el control operacional de la totalidad o de parte de los elementos orgánicos de la Policía de una Provincia. c) El empleo de los medios policiales provinciales bajo control operacional de una autoridad militar para la lucha contra la subversión se regirá por los criterios siguientes: (1) La autoridad militar con el asesoramiento policial, formulará los requerimientos de medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos con carácter prioritario por la autoridad policial pertinente. (2) En los requerimientos operacionales a efectuar a las autoridades policiales, se tendrá en cuenta no afectar significativamente su capacidad para el cumplimiento de sus misiones normales. (3) Los medios policiales afectados a una operación, permanecerán bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión, a cuyo término se reintegrarán a su autoridad natural. (4) Los medios policiales durante el desarrollo de sus misiones específicas ejecutarán aquellas acciones contra la subversión, que, según la situación local, determine la autoridad militar pertinente. (5) **En caso que durante la ejecución de una misión policial específica se detecte un hecho o actividad subversiva, los elementos policiales ejecutarán por propia iniciativa las acciones para su eliminación, informando de inmediato al comando operacional**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

del cual dependen. (6) En el caso que durante la ejecución de una misión policial específica se detecte un foco subversivo que supere la capacidad de los efectivos o medios policiales, la autoridad militar jurisdiccional, prestará apoyo con efectivos y medios militares y/o de seguridad con carácter prioritario. (7) En todos los niveles militares de comando, representantes de los elementos policiales provinciales bajo su control operacional, integrarán con carácter permanente, los organismos de inteligencia y de operaciones” (punto 12. MEDIDAS DE COORDINACION, acápite B. Acuerdos jurisdiccionales interfuerzas. F, POLICÍAS PROVINCIALES; el destacado es de esta sentencia).

Continúa la sentencia referida señalando: “La Armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva 1/75S COAR, en la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional de la Policía territorial de Tierra del Fuego.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 1975, dicha Fuerza dictó como contribuyente de la directiva, el Plan de Capacidades -PLACINTARA 75- que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia.

La Fuerza Aérea Argentina dictó como complementaria al decreto 261/75, el 31 de marzo, la directiva "Benjamín Matienzo 75" destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre, en apoyo de las operaciones llevadas a cabo por el Ejército en Tucumán.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

El 21 de abril de 1975 emitió la directiva "Cooperación" destinada a establecer la función de la Fuerza Aérea en Tucumán, con el objeto de incrementar el control aéreo de la zona y asistir a la Quinta Brigada de Infantería en el operativo "Independencia".

La misma Fuerza dictó, como contribuyente a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva "Orientación -Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno - 1975" que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas y terrestres.

El gobierno constitucional de entonces sancionó, además, leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

(...)

La estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado precedentemente permite afirmar que el Gobierno Constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios para combatir al terrorismo ya que:

1°) Por un lado, durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados.-

...

2°) Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión.

Las leyes dictadas fueron: 21.259, sobre expulsión de extranjeros; 21.260, que autorizaba a dar de baja a empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.264, sobre represión de sabotaje y establecimiento de jurisdicción militar para sus infractores; 21.268, sobre armas y explosivos; 21.269, sobre prohibición a actividades de algunas agrupaciones políticas marxistas; 21.275, sobre suspensión de derecho de opción para salir del país; 21.313, sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales a los establecimientos o lugares donde fueran trasladados por razones de seguridad los procesados y los detenidos en virtud del estado de sitio; 21.322, declarando ilegales y disueltas supuestas organizaciones subversivas; 21.325, complementaria de la anterior; 21.338, que estableció modificaciones al Código Penal en relación a delitos con características subversivas; 21.448, que prorrogó por 180 días la suspensión del derecho de opción para salir del país dispuesta por la ley 21.275; 21.449, que reglamentó el derecho de opción; 21.450, que modificó la ley 20.840 de represión de actividades subversivas agravando las penas fijadas; 21.460, que dispuso que algunas prevenciones sumariales fueran efectuadas por las fuerzas armadas o de seguridad; 21.461, que estableció el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

juzgamiento de delitos subversivos por Consejos de Guerra Especiales; 21.568, que prorrogó por 150 días la suspensión del derecho de opción para salir del país; 21.596, que estableció que la defensa ante los Consejos de Guerra Especiales sería desempeñada por oficiales en actividad; y 21.866, que sancionaba a quienes influyeran ante terceros para la comisión de actividades subversivas.

Todas ellas, con la sola excepción de las leyes 21.264 y 21.461, que impusieron la novedad del juzgamiento de civiles por consejos de guerra, no hicieron más que poner en marcha los proyectos del gobierno constitucional ya citados, e imprimir mayor seriedad y minuciosidad al marco legal preexistente”.

3°) Tampoco se advirtió un cambio sustancial explícito en las directivas, planes generales, órdenes o disposiciones de cada una de las fuerzas en relación a la lucha antisubversiva, aparentando todos los que fueron dictados a partir de marzo de 1976 ser continuación de los anteriores, o sólo modificando aspectos coyunturales”.

A su vez, se debe hacer mención de que a través del “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional”, confeccionado en el mes de febrero de 1976 por el Comandante General del Ejército, Teniente General Jorge Rafael Videla y el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General Roberto Eduardo Viola, se planificó la destitución del gobierno nacional e instauración de uno militar, lo que finalmente se consumó el 24 de marzo de 1976. Aquel consta de once páginas y quince anexos.

En efecto, se establecieron órdenes de batalla, directrices sobre las acciones de inteligencia y psicológicas, la detención de personas, la ocupación y clausura de edificios públicos y sindicales, el control de los grandes centros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

urbanos, de aeropuertos, aeródromos y pistas para impedir la salida de aquellas personas que debían ser puestas a disposición del gobierno militar, el control de las fronteras, de los servicios públicos esenciales, de los establecimientos penitenciarios y las residencias diplomáticas. Además, se establecieron instrucciones para la detención de los miembros del Poder Ejecutivo Nacional y se dispuso el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones establecidas de acuerdo al Plan de Capacidades -con remisión a la Orden nro. 405/75-.

Allí se determinó que el plan se llevaría a cabo con el accionar conjunto con la Fuerza Aérea y la Armada, mientras que el personal superior de las FFAA procedería a hacerse cargo de las jefaturas de la Policía Federal Argentina y las policías provinciales que correspondieran. Aquellas fuerzas contribuirían en el mantenimiento del orden, el cierre y custodia de sedes pertenecientes a entidades políticas y sindicales, la protección de residencias del personal superior y subalterno de la FFAA, relevando y/o complementando al personal militar que cumplía esa tarea, como así también toda acción que les impusieran los comandos jurisdiccionales. Lo propio se hizo con los servicios penitenciarios.

Además, se estableció la implementación de diferentes fases para la realización progresiva de las acciones previstas, todo ello con el objeto de asegurar la ejecución exitosa del plan ideado.

En línea con ello, se dispuso en el Anexo 2: *“Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En el punto B titulado "Caracterización del Oponente" se clasificaba como "Activos" a quienes a esa fecha se opusieran al golpe o pudieran obstaculizar el desenvolvimiento del futuro gobierno militar; y como "Potenciales" a los que en el futuro pudieran adoptar esa postura.

Así, los oponentes activos fueron clasificados en organizaciones político-militares, organizaciones políticas y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles y organizaciones religiosas; todos ellos con la subdivisión en dos niveles de prioridades (puntos A, subpuntos 1/3, punto B subpuntos 1/4, punto C a F).

Con respecto a aquellos que estaban incluidos dentro de la "Prioridad I" se señalaba: *"actúan permanentemente y con la casi totalidad de su estructura orgánica en acciones armadas, en apoyo directo a las mismas particularmente las dos primeras"*. Eran estas el Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo y Montoneros (mencionadas en el punto a) y b) del listado).

Mientras que en la en la "Prioridad II" estaban las personas que *"probablemente"* se manifestarían contra el interés de las FFAA, al menos parcialmente, volcando con esa finalidad su *"esfuerzo"*. Por ello, también serían objeto de persecución.

Por otro lado, caracterizó como *"Oponente Potencial"* a aquellos que posiblemente se opondrían por vía indirecta contra el proceso. Los subdividió en dos niveles de prioridades.

En definitiva, se estableció: *"los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada prioridad serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme a las previsiones del Anexo 'Detención de personas'"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

(punto B. subpunto 5.e) y que **“las organizaciones incluidas en Prioridad I se consideran serán los elementos de mayores incidencias negativas en la estabilización y solución del problema social. Particularmente sus dirigentes deben ser objeto de especial interés de los Equipos Especiales afectados a la ‘detención de personas’”** (punto B. subpunto c).3), el destacado es de esta sentencia).

Sumado a ello estableció que la detención de las personas de *“Prioridad I”* estaría a cargo de los efectivos militares mientras que la *“Prioridad II”* se materializaría con *“elementos”* policiales.

Además, es menester destacar que dentro del acápite titulado *“Capacidades”* también se establecían las actividades que debían adoptarse respecto de las organizaciones político-militares mencionadas en el punto A, entre las que merece la pena transcribir: *“(b) Ataque y saqueo de instalaciones militares de FF SS y FF PP con la finalidad de obtener recursos Logísticos; desprestigiar a las fuerzas, entorpecer el proceso y demostrar su presencia y capacidad operacional, (...) e) Terrorismo selectivo sobre miembros de las FF AA, FF SS, FF PP, autoridades y funcionarios del nuevo gobierno y/o contribuyentes al proceso y familiares de cada uno. f) Terrorismo sistemático sobre cualquier tipo de objetivo, con la final de mantener aterrorizada a la población y alejada de toda posibilidad de contribución al proceso de recuperación, g) Coerción mediante el secuestro de civiles y/o militares y/o sus respectivos familiares con propósitos de canje por detenidos y/u obtención de fondos, (h)Coerción mediante la retención de rehenes con variados propósitos, (i) Extorsión, amenazas e intimidación para obtener fondos o afectar la capacidad de decisión del blanco seleccionado”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En el Anexo 3, por su parte, se fijaron los criterios para planear y ejecutar la detención de personas. Concretamente se definió a la operación, del siguiente modo "a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existen evidencias de que hubieran cometido delito o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que estos se manifiesten". Para lo cual debía tenerse en consideración las listas de personas a detener previamente confeccionadas, cuya obtención de datos lo sería "por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de inteligencia de cada jurisdicción, pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo" (punto, 3, apéndice 1, anexo 3).

A su vez, se prevé que "6. Podrán establecerse lugares de reunión de detenidos los cuales dispondrán de la adecuada seguridad. 7. Los traslados de detenidos se harán en todos los casos bajo las más extremas medidas de seguridad" (apéndice 1, anexo 3).

En cuanto al procedimiento de detención se fijó que "la detención se ajustará a las características y proceder del blanco, evitando excesos que en algunos casos pueden resultar negativos al interés de la Fuerza (...) Producida la detención se le comunicará al inculpado que 'se encuentra bajo arresto a disposición del Gobierno Militar'. Solamente el JCD podrá formularle un sintético interrogatorio para el mejor cumplimiento de la misión. (...) La incomunicación caracterizará todo el proceso de detención de los inculpados y solamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

podrá ser levantada por resolución de la JCG" (puntos 9 a 11, apéndice 1, anexo 3).

Retomando con la citada sentencia, se señaló que el Ejército "con relación a las operaciones en la Provincia de Tucumán, dictó primero las instrucciones nro. 335, en abril de 1976, donde a la acción militar ya planeada en las precedentes Nros. 333 y 334, sólo se agrega un mayor grado de acción psicológica y comunitaria; y luego las instrucciones nro. 336, del 25 de octubre de ese año, en las que se dispone una disminución del número de efectivos militares y un incremento de la acción comunitaria.

En el orden nacional, el Ejército dictó:

a) La orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (Zona nro. 4), al agregarle los Partidos de 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana, que se segregaron del Comando de Zona 1. La razón de ser de esta medida fue la necesidad de intensificar la lucha en el conurbano donde se había concentrado la guerrilla.

b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido. En cuanto a los procedimientos de detención e identificación de personas, se remite a las reglas del PON 212/75 y sólo da algunas reglas especiales respecto de delitos de competencia de los Consejos de Guerra especialmente creados, autorizando además a los comandantes de Zona a alojar detenidos en unidades militares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

c) *La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado 1 fue 'actualizar y unificar el contenido del PFE -OC (MI)- año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión), de acuerdo con la estrategia nacional contrasubversiva aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional y la situación alcanzada en la LCS y en el desarrollo del FRN'.*

En cuanto a las jurisdicciones territoriales, esta Directiva mantuvo las preexistentes, apareciendo también con ese carácter una pequeña zona de operaciones especificada con el nombre Delta, a cargo de la Armada.

d) *Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión, pues en esa Directiva se considera que las fuerzas armadas habían logrado ya en esa época una contundente victoria militar sobre el oponente.*

De tal forma el concepto de la operación quedó asignado fundamentalmente por el apoyo a las estrategias sectoriales y a las acciones de comunicación social, acción cívica, protección de objetivos, y vigilancia de fronteras.

La Fuerza Aérea Argentina dictó:

a) *La orden de operaciones 'Provincia', el 14 de junio de 1976, con el objeto de profundizar el accionar de esa fuerza en los Partidos de Merlo, Moreno y Morón, que conformaron una subzona cedida por el Comando de Zona 1 del Ejército, a la que se afectó una fuerza de tareas identificada con el número 100, subdividida a su vez en grupos de tareas. De acuerdo a esta orden de operaciones se transfería a la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Fuerza Aérea el control operacional sobre las Comisarías de la zona.

b) La Directiva 02-001, del 29 de diciembre de 1980, cuyo objetivo fue mantener en vigencia las directivas de seguridad emitidas durante el gobierno constitucional.

c) La orden de operaciones 1/81 'Calle', del 21 de enero de 1981, cuya finalidad fue mantener la posibilidad por parte de esa fuerza de seguir interviniendo en la jurisdicción asignada al grupo de tareas 46.

d) La orden de operaciones 1/82 'Calle', del 20 de octubre de 1982, con el mismo objeto de la anterior.

e) El Plan de Capacidades Marco Interno 82, del 18 de diciembre de ese año, que, en general, mantiene los lineamientos de las órdenes y planes anteriores.

La Armada, por su parte, ni siquiera dictó nuevos planes o directivas, limitándose a modificar, de acuerdo a las exigencias, o a actualizar, algunos anexos de Placintara 75. ...".

El marco normativo reseñado se ejecutaba de acuerdo con los lineamientos establecidos en los reglamentos del Ejército, en los que se fijó la base doctrinaria para la conducción de las operaciones de LCS, es decir se instruía sobre la forma en que se debía actuar, como así también las responsabilidades y funciones que emergían de la ejecución de tales operaciones. Se citarán a continuación aquellos que fueron incorporados por lectura al debate -art. 392 del CPPN- .

Así, en primer término, el reglamento **RC-8-2** titulado **"Operaciones contra fuerzas irregulares"** -aprobado el 20 de septiembre de 1968-, el cual "[p]roporciona conceptos sobre la doctrina de conducción de las operaciones contra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

fuerzas irregulares (contraguerrilla-contraevasión y contrasubversión), fundamentalmente de contraguerrilla a nivel teatro de operaciones o zona de emergencia. Asimismo, se dan simultáneamente conceptos generales sobre las operaciones de guerrilla, evasión y subversión” (el destacado es de esta sentencia).

Así, en su artículo 1.001 definía a las “fuerzas irregulares” como “una manifestación externa de un movimiento de insurrección contra el gobierno local o contra una fuerza de ocupación, por parte de la población de una zona”.

En cuanto al modo en que las operaciones debían llevarse a cabo el art. 1.004 establecía que se emplearían diferentes fuerzas contra las denominadas “fuerzas irregulares” que operasen en la zona de “comunicaciones del teatro de operaciones, interfiriendo la obtención de los propios objetivos (o en una zona de emergencia)”.

De seguido, se señala que tales operaciones constituirían la “misión principal” de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares (guerra de guerrillas, subversión, evasión) fueran de tal magnitud que escaparan a la capacidad de control de las medidas y fuerzas de seguridad, de la zona de retaguardia.

A su vez, se señala que “la finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será **eliminar la misma y evitar su resurgimiento**” (el destacado es de esta sentencia).

Así las cosas, se establecía que para lograr este fin debían llevarse a cabo las siguientes tareas:

“a) Establecer un sistema eficaz de inteligencia para tener un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

b) *Lograr el aislamiento de las distintas fuerzas de guerrilla entre así, así como de las fuerzas subterráneas, de las auxiliares y del país patrocinate, restándole el apoyo de la población local.*

c) ***Destruir los elementos de las fuerzas irregulares por medio de la rendición, captura, deserción o muerte individual de sus miembros.***

d) ***Eliminar o mitigar las causas de la Insurrección y lograr la reeducación ideológica de los elementos disidentes para impedir el resurgimiento de la fuerza irregular” (el destacado es de esta sentencia).***

Además, se definía que la subversión comprendía “*las acciones de los grupos de insurrección clandestinos destinados a reducir el potencial militar, económico, psicológico o político del enemigo mediante actividades destinadas a agitar a la población contra el gobierno establecido o contra una fuerza de ocupación. A medida que los grupos de insurrección se hagan más fuertes, sus actividades podrán desarrollarse abiertamente cambiando su condición de grupos de insurrección clandestinos para transformarse en fuerzas de guerrilla” (art. 5.001, (el destacado es de esta sentencia).*

Por el contrario, el art. 5.007 señala que la contrasubversión tenía tres actividades principales: “1) *Mejoramiento de las condiciones de vida de la población. 2) Control de la población y recursos. 3) Operaciones de contra guerrilla. Las actividades a desarrollar en cada una de las actividades señaladas deberán ser integrados en forma completa durante el planeamiento, desarrollo y ejecución. Las actividades de inteligencia y operaciones psicológicas serán partes vitales y comunes en todos los programas a desarrollar en cada una de las actividades señaladas”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A su vez se estableció que *"el objetivo fundamental de la contrasubversión será la mitigación o eliminación de las causas que la producen"*. En ese sentido, se remitía al art. 1002 el cual identifica clasificaba las causas y factores que influían en los movimientos de insurrección en políticas, sociales, económicas, psicológicas y militares.

Para alcanzar tal finalidad se realizaban procedimientos de ataque específicos contra las *"fuerzas irregulares"* tales como cercos, rastrillaje, yunque y martillo, persecución e incursión, como así también operaciones tácticas como la *"exploración en fuerza"* y el combate en zonas urbanas, entre otras (arts. 3003 y ss.) -sobre algunos de ellos volveremos en el acápite en que trataremos la responsabilidad de los encausados-.

También se preveía que, durante la ejecución de operaciones contra fuerzas irregulares, normalmente descentralizadas, los comandos y unidades debían estar capacitados no solamente para combatir, sino también para ejecutar otras actividades tales como operaciones psicológicas, de inteligencia, de asuntos civiles, etc.

Asimismo, el comandante debía estar capacitado para planear y ejecutar las operaciones con poco o ningún apoyo del comando superior y que la iniciativa, en todos los escalones de comando, sería desarrollada al máximo. Asimismo, se expresaba que debían impartirse las órdenes previendo el reemplazo momentáneo del superior por el jefe que le siguiera, para que éste estuviera capacitado para llevar a cabo misiones en la eventualidad de la ausencia de su superior inmediato (cfr. Artículos 10.001 y 10.002).

Por su parte, en el reglamento **RC-8-3 "Operaciones contra la subversión urbana"** (aprobado el 29 de julio de 1969), se definía a la *"Subversión o insurrección urbana"* como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

"el conjunto de acciones que reviste el carácter de disturbio civil y que tiene lugar en el ámbito de una ciudad. Normalmente se exterioriza como tumulto o como guerrilla urbana" y se lo denomina *"enemigo"* al *"subversivo"* que opera dentro del territorio nacional (capítulo V y VI). Asimismo, se remite al reglamento RC-8-2 en lo que hace a las causales de la *"subversión urbana"*, lo cual sería esencial para su represión.

Además, se aclaró que se entendía como *"fuerzas legales"* las propias fuerzas que se oponían a la subversión urbana en una zona de emergencia o en un teatro de operaciones dentro del territorio nacional.

Merece la pena destacar que el empleo de las fuerzas *"legales"* en operaciones de seguridad en áreas urbanas se realizaría, en principio, en forma escalonada y ascendente. Se emplearían primeramente **las fuerzas policiales** (provinciales o federales) a fin de asegurar el mantenimiento del orden en el área afectada. Expresamente preveían que cuando estas se encontrasen incapacitadas para *"enfrentar al enemigo"* debían recurrir al empleo de la Gendarmería Nacional (eventualmente Prefectura Nacional Marítima) para apoyo (art. 2001, el destacado es de esta sentencia).

Por otro lado, el reglamento **RV-150-10 "Instrucción de lucha contra las guerrillas"** (aprobado el 5 de septiembre de 1969), establecía que el contraaguerrillero debía adoptar normalmente una actitud ofensiva y emplear los mismos procedimientos y técnicas de combate que su adversario, es decir, perseguirlo, buscar su destrucción en acciones rápidas (golpes de mano y emboscadas) ejecutadas en base a los informes conseguidos, y buscar el apoyo de la población (cfr. artículo 3.001).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Se debía tener en cuenta que la agresividad que caracterizaría a la acción de contraguerrilla supondría la aplicación de tres conceptos simples que el instructor enseñaría a su fracción: 1) atacar a un enemigo conocido; 2) atacar a un enemigo sorprendido; y 3) atacar para destruir.

Respecto del ataque a un enemigo conocido, el instructor enseñaría, de la forma más clara posible, los procedimientos de información que permitirían un conocimiento del enemigo: el informe de un habitante; el informe de un agente, más la utilización de agentes militares que se hicieran pasar por desertores. Ello sería complementado con los procedimientos clásicos: observación, reconocimiento, interrogatorio de prisioneros, etc.

Con relación al ataque a un enemigo sorprendido, se instruiría que en el combate normal la sorpresa sería un factor de éxito; sin embargo, en las operaciones de contraguerrilla sería prácticamente el único. La sorpresa impondría el secreto y la rapidez de las acciones, por lo que toda operación debía ser, en lo posible, nocturna.

Agrega que el éxito de la acción significará 1) demostrar la invencibilidad de su causa y la certidumbre de su victoria; que compensará las bajas y castigará a los "tibios" y traidores; 2) No solamente la muerte de tres o cuatro enemigos, sino un posible refuerzo de su fuerza, que se podrá traducir en hombres y dinero; 3) Promover una campaña de desprestigio, que tenga por finalidad la extensión de las operaciones y/o el comienzo de negociaciones políticas.

Por último, se debía instruir que **"es más importante eliminar dos o tres irregulares que hacer huir una banda"**, siendo el aniquilamiento el objetivo principal de la contraguerrilla (artículos 3.002 a 3.005) -el destacado es de esta sentencia-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En la misma línea, se adoptaron los reglamentos **RE-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos"** (aprobado el 23 de agosto de 1976) y **RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos"** (aprobado el 17 de diciembre de 1976, que derogó el reglamento RC-8-2 antes mencionado). Si bien aquellos son posteriores a los hechos investigados, vale la pena referirnos a la introducción de este último reglamento, del que surge:

"El presente reglamento tiene por finalidad establecer nuevas orientaciones y bases doctrinarias sobre la participación de la Fuerza en la LCS, para lo cual se hace necesario reordenar y actualizar, las prescripciones, y terminología en vigencia. Reemplaza al RC-8-2 'Operaciones contra Fuerzas irregulares' [Tomo I - II y III] y al RC-8-3 'Operaciones contra la Subversión Urbana'.

(...)

Es necesario tener en cuenta que el accionar contrasubversivo es integral; que requiere la participación de todos los campos del quehacer nacional para procurar solución a las causas reales que alimentan o favorecen la subversión y que, por desarrollarse en la población, cuyo favor hay que mantener y fortalecer, no puede fundarse sólo en operaciones militares o de control.

La responsabilidad en la lucha contrasubversiva involucra a todos y deberá actuarse con conceptos claros con respecto a la interrelación que existe entre los efectos de las acciones desarrolladas por cada elemento de las Fuerzas Legales.

De allí que todas las acciones y operaciones, hasta las realizadas por las menores fracciones, para contribuir en la medida deseada al éxito final, deben responder a una concepción general común, basada en la plena vigencia de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

encuadramiento moral, y cuyos aspectos más salientes se manifiestan en la exigencia de centralizar, en el más alto nivel, la responsabilidad de las orientaciones y decisiones fundamentales y la conducción de la inteligencia y de la acción psicológica.

Son estos los campos esenciales de la conducción en la lucha contra elementos subversivos, y ellos exceden en amplitud el limitado alcance, responsabilidad e influencia de las operaciones militares (...)".

Por otra parte, el art. 4003 disponía que a partir de la forma clandestina y encubierta con que se desenvolvía la "subversión" requeriría disponer para su aniquilamiento de una red informativa lo más desarrollada posible y que podía afirmarse que en la lucha contra elementos subversivos tendría más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos no fijados previamente.

Se entendía que la información adquiriría mayor trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones de búsqueda y aniquilamiento de la organización celular, lo que requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia. La integración de la comunidad informativa sería esencial y facilitaría la producción de inteligencia.

El despliegue de los medios de información debe hacerse orientando la búsqueda sobre la población, en especial sobre los sectores afectados, infiltrando agentes que dispongan de la necesaria libertad de acción, centralizando la reunión de la información en un organismo que por su nivel esté en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Se preveía, además, que el poder de combate sería aplicado con la máxima violencia para aniquilar a los *"delincuentes subversivos"* donde se encontrasen.

Por último, en este mismo sentido el artículo citado estipulaba que la acción militar era siempre violenta y sangrienta, pero tendría su justificación con el apoyo de operaciones psicológicas. Para graduar la violencia, estaban las fuerzas de seguridad y policiales. El concepto rector sería que el *"delincuente subversivo"* que empuñaba armas debía ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entraran en operaciones contra estos, no debían interrumpir el combate ni aceptar rendiciones.

En ese sentido, vale recordar los dichos del testigo **José Luíz García** el 30 de abril de 2009 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, en el marco del juicio oral llevado a cabo en las causas nro. 1261-1268 (incorporados por lectura al debate, art. 391 inc. 3° del CPPN), quien declaró sobre la implementación de las disposiciones reglamentarias en materia de la ejecución de los operativos de LCS y el combate de la *"subversión urbana"* como así también sobre aplicación de la *"doctrina francesa"* y la metodología de las *"escuelas de las Américas"* en las técnicas de interrogatorio y tortura como forma de combate del *"enemigo interno, subversivo, terrorista"*, quien *"amenazaba nuestra forma de vida occidental y cristiana"*. Se *"los llevaban a centros clandestinos de detención donde eran objeto de todas las torturas y violaciones a la persona humana que uno se puede imaginar"*.

Indicó que se *"realizaban operaciones de inteligencia como le llamaban, operaciones de seguridad como figuraba en las órdenes, pero que estaban destinadas a obtener información básica para destruir todos los asentamientos de"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

las fuerzas irregulares y prevenir el accionar de las mismas en el país”.

A ello también hizo referencia el testigo **Horacio Pantaleón Ballester**, concretamente dijo que *“se capacitaba en las formas de realización de interrogatorios eficaces en los cuales no había límites. Se utilizaron los reglamentos de contrainsurgencia creados por los franceses para sus guerras coloniales contra Indochina y Argelia, también manuales de tortura de la Escuela de las Américas. Aquellos se referían a la neutralización del enemigo, que implicaba ni más ni menos que `destrucción física de personas e instituciones´. También refirió que había otros manuales que recomendaban la motivación de las tropas mediante el temor, la recompensa por la cantidad de `enemigos´ asesinados, golpeados, falsos arrestos, ejecuciones y el uso del suero de la verdad”* (conforme fs. 2404/5 de la causa nro. 3993/07 caratulada “Subzona 1/11 s/privación ilegal de la libertad”, fs. 10.680/1 de la causa nro. 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal nro.3, Sec. nro. 6, del 12 de noviembre del 2012 de la causa nro. 1461 caratulada “VERGÉZ, Héctor Pedro s/ inf. art. 144 bis, inc. 1º, en función del art. 142, inc. 1º y 5º según ley 21.338 y art. 144 ter según ley 14.616 del Código Penal” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5; todas ellas incorporadas por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del CPPN).

Ahora bien, del derrotero de la normativa citada puede colegirse que a los fines de la LCS el territorio de la República fue dividido en “Zonas”, las cuales coincidían con los cuerpos del Ejército. A su vez, se dividían en “Subzonas” y estas en “Áreas”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

De tal escenario se colige que el accionar tenía una dirección centralizada a cargo del Ejército Argentino; sin embargo, su ejecución era descentralizada, por ello cada zona, subzona, área y subárea era responsable de los operativos llevados a cabo en el territorio bajo su dominio como así también la detención y alojamiento de quienes resultaren apresados.

En tal sentido, surge del informe titulado "El Estado Mayor de la Xma Brigada de Infantería 'Teniente General Nicolás Levalle (Subzona 11)'" confeccionado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -incorporado por lectura al debate, art. 392 del CPPN-, que el Comando de Zona 1, para el año 1976, estaba al mando de Carlos Guillermo Suarez Mason, Comandante del Primer Cuerpo de Ejército -definido como Gran Unidad de Batalla (GUB)-. Este abarcaba las jurisdicciones de Capital Federal, la provincia de Buenos Aires -con excepción de la correspondiente al Comando de Institutos Militares- y la provincia de La Pampa.

A su vez, la Zona 1 estaba compuesta por las subzonas que a continuación se mencionan, cuya comandancia estaba a cargo de las diferentes Brigadas -denominadas Gran Unidad de Combate (GUC)-. A saber:

- Subzona Capital Federal: a cargo del 2º Comandante del Cuerpo de Ejército I, con asiento en Capital Federal.
- Subzona 11: a cargo del Comandante de la Décima Brigada de Infantería, con asiento en Capital Federal hasta 1979.
- Subzona 12: a cargo del Comandante de la Brigada de Caballería Blindada I, con asiento en Tandil.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

- Subzona 13: a cargo del Comandante de Artillería 101, con asiento en Junín.

- Subzona 14: a cargo del Jefe del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101, con asiento en Toay, La Pampa.

- Subzona 15: a cargo del Comandante de la Agrupación de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata.

En lo que aquí interesa, el comando de la Décima Brigada de Infantería -jefatura de la Subzona 11- estuvo a cargo de Adolfo Sigwald (F) desde diciembre de 1975 hasta diciembre de 1976. Se emplazó en el edificio del Cuerpo de Ejército I en Palermo, Capital Federal, hasta el mes de octubre de 1979 en que fue trasladada a la ciudad de La Plata.

Asumió el control jurisdiccional sobre los partidos de la provincia de Buenos Aires de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Monte y Lanús.

La subzona 11 se dividió en siete áreas, entre las que se encontraba la nro. 115 a cargo del Regimiento de Infantería Mecanizada nro. 6 "General Viamonte" en la que operaba la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá y la Compañía de Ingenieros de Agua 601 de Campo de Mayo. Esta área, a su vez, estaba integrada por la subárea del partido de Moreno de la provincia de Buenos Aires, donde ocurrieron los hechos objeto del proceso.

Cabe destacar que a partir de la Orden de Operaciones 405/76 del 21 de mayo de 1976 se asignó, siempre bajo la órbita de la Zona 1, un Comando único -Subzona 16-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

hasta que finalmente el 14 de junio de ese año fue cedido el control territorial de aquella subzona a la Fuerza Aérea, mediante la Orden de Operaciones 2/76 del CAMI -Comando de Agrupaciones de Marco Interno-.

La jefatura de dichas áreas la asumió el titular de las diferentes Unidades (Regimientos, Grupo, Batallones y Destacamentos) y Subunidades (Compañías, Escuadrones o Baterías).

Por otra parte, existieron otras **formaciones militares** que pertenecían a los Comandos de las Armas -**Ingenieros**, Artillería, Infantería, Caballería, Arsenales, Comunicaciones- y otros Comandos específicos -como Inteligencia, Sanidad, Intendencia, Remonta y Veterinaria y Comando de Aviación de Ejército-, los cuales podían depender cada uno de los Cuerpos de Ejército como así también del Comando General del Ejército (Cdo Gral Ej), tal era el caso de aquellas cuya denominación terminara con el número 601 -por ejemplo, la Compañía de Ingenieros de Agua 601 de Campo de Mayo-.

Vale recordar que aquella estructura orgánica, funcional y jurisdiccional fue plasmada en el plan de capacidades para el año 1972 -PLACINTARA- al que se remite la orden de operaciones nro. 404/75.

A ello, se aduna el gráfico titulado "Organización y prioridades de equipamiento de los equipos de combate y secciones de contrasubversión - 1976", que se encuentra agregado a fs. 43/46 del boletín confidencial del Ejército Argentino, nro. 450 del 29 de octubre de 1975; y la nota agregada a fs. 129 del expediente nro. 697 caratulado "Mangini, Juan Santiago y otros s/homicidio - Herrera de Mangini, Leonor Inés" en el que surge que la subárea de Moreno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

se encontraba emplazada en el área 115 -todo ello, incorporado por lectura al debate, art. 392 del CPPN-.

En coincidencia con ello, vale citar las declaraciones prestadas por quienes se enumerarán a continuación, que confirman en lo pertinente la organización jerárquica y funcional del Ejército en el marco de la LCS, las operaciones militares, de seguridad y de contrainteligencia llevadas a cabo en cumplimiento de las órdenes y directivas previamente citadas, bajo las directrices de los reglamentos militares antes aludidos; la detención y alojamiento de las personas sindicadas como subversivas en las Comisariías de la jurisdicción del área interviniente y/o transitoriamente en la CRI (central de reunión de inteligencia) y/o en el ámbito penitenciario a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional:

- **Carlos Guillermo Suarez Mason** (comandante de la Zona de Defensa I para el año 1976) al prestar declaración indagatoria a fs. 4787/822 de la causa nro. 14.216 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.3, de fs. 6008/6016 de la causa nro. 1351 y de fs. 2130/2131 de la causa nro. 1604, ambas remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la causa nro. 2155 caratulada "Mancuso, Daniel Francisco y otros s/privación ilegal de la libertad (Subzona 1/11-Cuatrерismo-Brigada Güemes)";

- **Adolfo Sigwald** (comandante de la Décima Brigada de Infantería desde diciembre de 1975 hasta diciembre de 1976) al prestar declaración el 28 de julio de 1986, agregada a la causa NRO. 14.216 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal NRO. 3 (transcripta en el informe del Programa Verdad y Justicia antes referido).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

- **Juan Bautista Sasaiñ** (comandante de la Décima Brigada de Infantería desde diciembre de 1976) en la declaración informativa prestada el 29 de julio de 1986 en el marco de la causa nro. 44/85 conocida como "Camps", instruida en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal;

- **Héctor Humberto Gamen** (segundo comandante de la Décima Brigada de Infantería desde diciembre de 1975 hasta diciembre de 1976) en la declaración indagatoria (y ampliaciones) prestadas el 9 de abril de 1987, 11 de mayo de 1987, 20 de abril de 2006, manifestaciones espontáneas presentadas a fs. 34.960/63vta. y su declaración indagatoria de fs. 34.964/70; todo en el marco de la causa NRO. 14.216 caratulada "Suarez Mason, Guillermo y otros s/ homicidio" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Sec. nro. 6, y del 9 de febrero de 1984 ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29 agregada a fs. 29/33 del expediente caratulado "Sumario militar s/ c.d.c";

- **Jorge Alberto Muzzio** del 17 de octubre de 1986 remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Sec. nro. 6 en el marco de la causa nro. 14.216/2003.

- **José Luís García** declaración testimonial del 30 de abril de 2009 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, en el marco de las causas nro. 1261-1268, fs. 108.761/765 de la causa nro. CFP 14216/2003 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 y video-filmación de la prestada el 12 de noviembre de 2012 en la causa nro. 1461 caratulada "VERGÉZ, Héctor Pedro s/ inf. art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, inc. 1° y 5° según





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ley 21.338 y art. 144 ter según ley 14.616 del Código Penal” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

- **Horacio Pantaleón Ballester** al prestar declaración testimonial a fs. 2404/5 de la causa nro. 3993/07 caratulada “Subzona 1/11 s/privación ilegal de la libertad”, a fs. 10.680/1 de la causa nro. 14.216/03, el 12 de noviembre del 2012 en la causa nro. 1461 caratulada “VERGÉZ, Héctor Pedro s/ inf. art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, inc. 1° y 5° según ley 21.338 y art. 144 ter según ley 14.616 del Código Penal” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5; y el 28 de febrero de 2012 en el marco de la causa nro. 1351, caratulada “Franco y otros sobre sustracción de menores de 10 años” y sus conexas.

Todas ellas incorporadas por lectura al debate conforme lo autorizan los artículos 391 inc. 3° y 392 del CPPN, según corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto procesal de la presente causa, solo habrá referencias a la estructura orgánica y funcional de las formaciones militares y de la dependencia policial que convergieron en el operativo llevado a cabo en la quinta La Pastoril.

III.1. Compañía de Ingenieros X de Pablo Podestá del Ejército Argentino

Tal como se desprende de los informes elaborados por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, la Compañía de Ingenieros 10 se emplazaba en la localidad de Pablo Podestá, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Aires. Se trataba de una subunidad de combate y estaba a cargo del Mayor Miguel Ángel Armúa, para el año 1976. Dependía orgánicamente de la Décima Brigada de Infantería, que se encontraba a cargo del comandante General Brigadier Adolfo Sigwald (simultáneamente a cargo de la Subzona 11, en lo que hace a la LCS).

Es así que en el legajo personal del Mayor Miguel Ángel Armúa, concretamente en las fojas de calificaciones correspondientes al período 1975-1976 y 1976-1977, surge que fueron consignadas por el General de Brigada Sigwald -Comandante de la Xma. Brigada de Infantería- y Héctor Humberto Gamen -Segundo Comandante de la Décima Brigada de Infantería- (fs. 259/270 del legajo personal del nombrado Armúa). Lo propio se desprende del legajo del encausado Jöcker, en cuanto a que entre los periodos 1975-1976 y 1976-1977 fue calificado por Mayor Miguel Ángel Armúa (en su calidad de Jefe de la Compañía), Héctor Humberto Gamen (Segundo Comandante de la Décima Brigada de Infantería) y Juan Bautista Sasiañ (Comandante de la Décima Brigada de Infantería).

En lo que refiere a la estructura orgánica de la unidad militar, surge del citado informe del Ministerio de Defensa que, por debajo del jefe y del segundo jefe, se encontraban:

1) **Sección Comando:** integrada por el Pelotón Comando y el Grupo Comando, del cual dependían a su vez el Pelotón de Personal, Pelotón de Operaciones e Inteligencia y Pelotón de Comunicaciones. Para el año 1976 estaba a cargo del imputado Juan Carlos Jöcker -en su carácter de segundo jefe y oficial de operaciones- e integrada por el Teniente Belardinelli (S2), el Sargento primero Arroyo (encargado de oficina Justicia), el Sargento Giujusa (auxiliar pelotón Operaciones e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Inteligencia), el Sargento Díaz (jefe del pelotón inteligencia) y el Sargento González (encargado de Legajos y efectos clase II y IV).

2) **Primera Sección de Ingenieros** (desde fines de 1975 se denominaba "**Sección Contra subversión**" y desde 1977 la denominación pasó a ser "**Sección de Combate**") conformada por un Pelotón Comando, un Grupo Apoyo y tres Grupos de Ingenieros. Para el año 1976 estaba a cargo del Teniente Bellosi e integrada por el Sargento primero Arroyo, el **Cabo 1° Giraud** (para el momento de los hechos), el Cabo 1° Meza y el Cabo 1° Isaurralde.

3) **Segunda Sección de Ingenieros** (desde fines de 1975 denominada "**Sección Contra subversión**" y desde 1977 la denominación pasó a ser "**Sección de Combate**"): conformada por un Pelotón Comando, un Grupo Apoyo y tres Grupos de Ingenieros. Para el año 1976 estaba a cargo del Teniente Candi e integrada por el Sargento 1° Núñez, el Cabo 1° Toledo, el Cabo 1° Díaz, el Cabo 1° Gorbalán y el Cabo Bogado.

4) **Tercera Sección de Ingenieros** (desde fines de 1975 se denominada "**Sección Contra subversión**" y desde 1977 la denominación pasó a ser "**Sección de Combate**"): conformada por un Pelotón Comando, un Grupo Apoyo y tres Grupos de Ingenieros. Para el año 1976 estaba a cargo del Teniente Bellosi e integrada por el Sargento Ayudante Martínez, el Cabo 1° Vivas, el Cabo Palma y el Cabo Kejsefman.

5) **Sección Franqueo** integrada por un Pelotón Comando, un Grupo Franqueo Asalto, dos Grupos "Pte. Flo", y un Grupo "Eq.". Para el año 1976 estaba a cargo del Teniente Belardinelli e integrado por el Sargento Giménez y el Cabo 1° Burgos.

6) **Sección Servicios:** conformada por un Pelotón Comando, un Grupo de Arsenales del cual dependían a su vez dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Pelotones de Arsenales, un Grupo Anfibio y un Grupo Finanzas. Para el año 1976 estaba a cargo del Teniente Zelarrayán e integrado por el Sargento Ayudante Fernández, el Sargento Vélez, el Sargento Texera, el Sargento Curbelo y cabo 1° Marzoratti.

7) **Sección Destinos** integrada por un Grupo Finanzas dentro del cual había tres Pelotones Habitaciones y Transporte, Compras y Contrataciones, "Cont. Prey." y Fondos. Para el año 1976 estaba a cargo del Sargento 1° Barrios e integrada por el Sargento 1° Burgos, el Sargento Núñez y Sargento 1° Oñeva.

Finalmente, la unidad se conformaba con un grupo de Intendencia también integrado por los Pelotones de Abastecimiento, Mantenimiento y Rancho. Dependían a su vez de esta sección el Grupo Finanzas, los Pelotones Casino de Oficiales y Casino de Suboficiales.

Ahora bien, más allá de las funciones y tareas habituales que la unidad de combate cumplía, integraba al igual que otras dependencias la estructura orgánica y funcional ideada para llevar a cabo la LCS.

Así se desprende del gráfico titulado "Organización y prioridades de equipamiento de los equipos de combate y secciones de contrasubversión - 1976", agregado a fs. 43/46 del boletín confidencial del Ejército Argentino, nro. 450 del 29 de octubre de 1975 (incorporado por lectura al debate), en la que figura la Compañía de Ingenieros 10 en el ámbito operacional de la Brigada de Infantería X, Primer Cuerpo del Ejército, Zona de Defensa 1.

La actuación de la Compañía estaba delimitada a la jurisdicción asignada a la subzona en la operaba, es decir la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

nro. 11, la cual -como ya se adelantó - alcanzaba al partido de Moreno.

En ese sentido, vale mencionar que del Sumario Consufa nro. 79869 caratulado "*Sumario instruido al soldado conscripto JULIO ARIAS (Clase 1954, MI 11.214.602 (...)) acusado de haber cometido las infracciones militares de 'MUTILACIÓN Y SUSTRACCIÓN AL SERVICIO' y 'PRIMERA DESERCIÓN SIMPLE'*", del Juzgado de Instrucción Militar nro. 39 se desprende que la Compañía operaba geográficamente en el partido donde ocurrieron los hechos objeto del proceso. A título de ejemplo cabe hacer referencia al informe consignado por el Mayor Armúa, agregado a fs. 84:

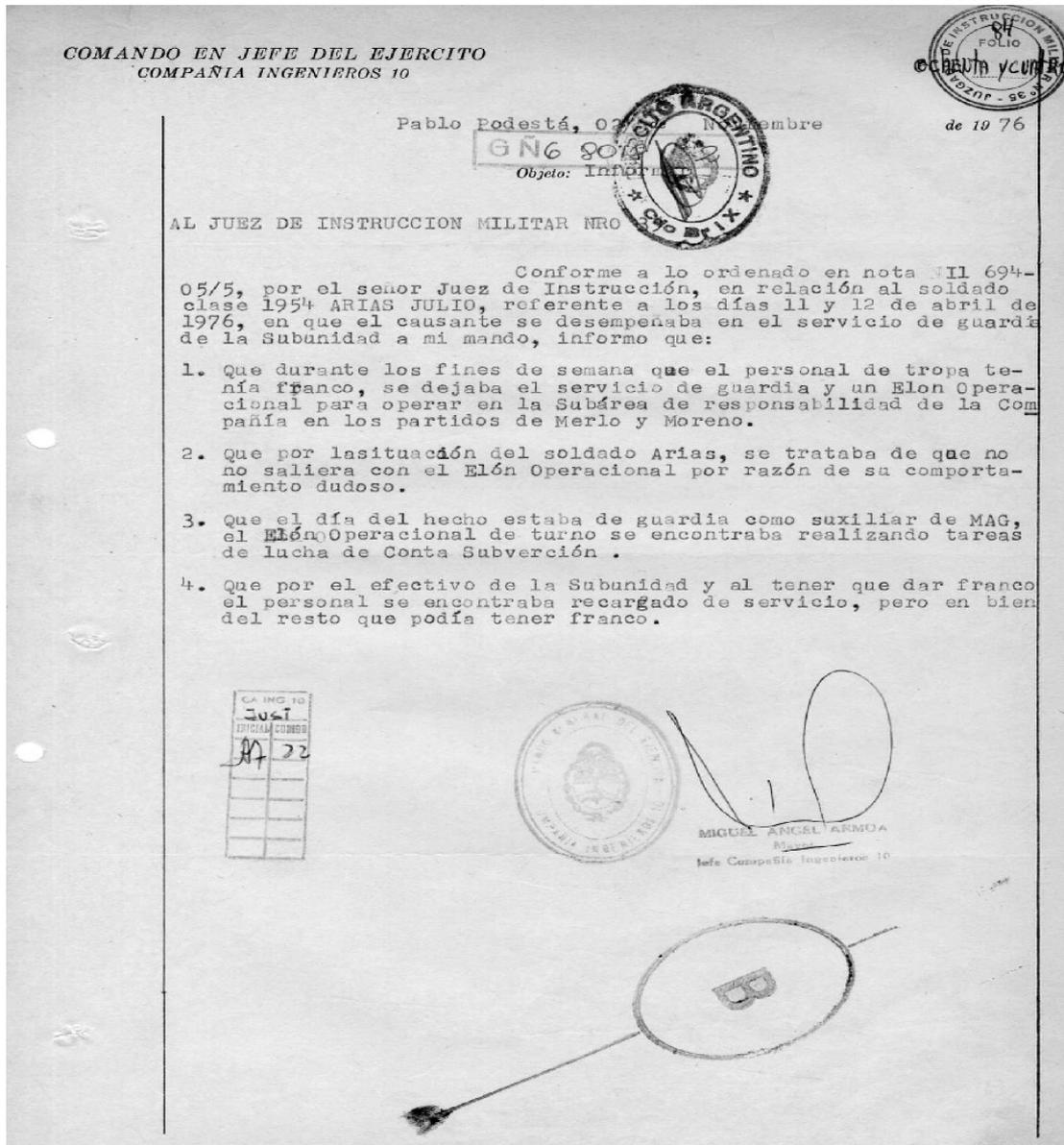




Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01



En línea con ello, cabe señalar que se designaron dos comisiones operacionales contrasubversivas entre el 23 de marzo y el 1 de abril de 1976 a Merlo (orden del día 42/76), cuya máxima autoridad era el imputado Jöcker, en su carácter de segundo jefe-; y entre el 28 de mayo y el 4 de junio de 1976 a Moreno (orden del día nro. 67/76). Así, surge del informe elaborado por el Ministerio de Defensa:

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

177



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

entre 23/3 y 1/4/76	entre 28/5 y 4/6/76	entre 22 y 24/9/76	entre 14 y 31/3/77
Comisión Operacional Contrasubversiva OD N° 42/76 a Merlo	Comisión Operacional Contrasubversiva OD N° 67/76 a Moreno	Comisión Operacional como dependiente del Equipo de Combate General Iriarte OD N° 113/76 a La Matanza	Comisión al centro de concentración Palermo OD N° 186/77, ordenado por el Comando Cuerpo de Ejército I
Cap JOCKER, JUAN CARLOS	Cap JOCKER, JUAN C	Cabo1° GORBARAN, JUAN M	Cap JOCKER, JUAN C
Tte1° FERRAZANI, ROBERTO	Tte1° FERRAZANI, ROBERTO		Sarg1° BURGOS, PRIMO E
Tte BELARDINELLI, FERNANDO	Tte BELARDINELLI, FERNANDO		
SargAy FERNANDEZ, HUMBERTO	Sarg1° NUÑEZ, WASHINGTON H		
SargAy MARTINEZ, HECTOR R	Sarg1° NUÑEZ, WASHINGTON H		
SargAy BARRIOS, LABEANO R	Sarg1° OÑEVA, NICOLAS		
SargAy MONTES DE OGA, PATRICIO	Sarg1° ARROYO, ANGEL R		
Sarg1° NUÑEZ, WASHINGTON H	Sarg TEXERA, OSVALDO D		
Sarg1° VELEZ, MIGUEL	Sarg GIMENEZ, MARIO G		
Sarg1° OÑEVA, NICOLAS	Cabo1° VIVAS, MARIO O		
Sarg GIMENEZ, MARIO G	Cabo1° TOLEDO, JUAN C		
Sarg GIJUUSA, CALOGERO	Cabo1° GIRAUD, JUAN M		
Cabo1° TOLEDO, JUAN CARLOS	Cabo1° BURGOA, FERNANDO		
Cabo1° GIRAUD, JUAN MANUEL	Cabo1° DIAZ, JORGE FELIPE		
Cabo1° MARZORATTI, MARIO	Cabo KEJSEFMAN AVILA, CARLOS		
Cabo1° VIVAS, MARIO ORLANDO			
Cabo1° DIAZ, JORGE FELIPE			
Cabo1° BURGOA, FERNANDO			
Cabo KEJSEFMAN AVILA, CARLOS			
Cabo PALMA, ROBERTO ANIBAL			
Cabo BOGADO, JORGE CRISTIAN			

Asimismo, evidencia la participación de la unidad militar en operativos de esta naturaleza el libro histórico correspondiente al período 1976-1979. Concretamente debe destacarse:

29May79 : Transcripción del saludo del señor Comandante en Jefe del Ejército con motivo del día del Ejército.
 "Se celebra en la fecha, el 169 Aniversario del Día del Ejército. Coincidentemente, en éste año, conmemoramos también el Centenario de la Conquista del Desierto. Vaya entonces, en forma especial, nuestro emocionado homenaje y respetuoso recuerdo a todos los héroes y mártires de esa histórica epopeya, avanzada y custodiada gloriosa de nuestro territorio y precursora de la acción colonizadora y del desarrollo nacional. Ellos, al igual que los que integraron el Ejército que nos dió esta Patria, que dieron libertad e independencia a países hermanos, constituyéndose en artífices de la Emancipación Americana, que fueron -posteriormente- pilar de la Organización Nacional, nos legaron un testimonio de valor, sacrificio y responsabilidad que nos compromete de por vida; ese espíritu y esa vocación están presentes en éste Ejército de hoy. La lucha contra el terrorismo y el aniquilamiento de sus bandas, la defensa de la Soberanía Nacional y la inquebrantable responsabilidad de asumir el Gobierno de la Nación, en circunstancias extremadamente difíciles, y poner en marcha el actual Proceso de Reorganización Nacional -junto a las otras Fuerzas Armadas- para alcanzar una solución que sea definitiva y permita vivir en una real democracia constituyen pruebas elocuentes de la vigencia de ese espíritu y esa vocación.

Del mismo modo, ha quedado evidenciada la participación en la LCS a raíz de lo informado en el ya citado informe elaborado por el Ministerio de Defensa, en base a la compulsión de los legajos personales del Ejército Argentino de

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

178



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

quienes cumplieron funciones allí. Caben los siguientes ejemplos:

0. **Teniente Mario Zelarrayán** -jefe 1º Sección de Contra subversión desde 12/11/1975 hasta 16/11/1976-: el 27 de diciembre de 1990 realizó un reclamo administrativo en virtud de la afección de salud que padecía, a partir de lo cual fue diagnosticado con una neurosis post traumática. Durante el trámite del expediente fue interrogado por la Brigada de Infantería III, el 26/12/1990, oportunidad en la que declaró **"durante los años 1975, 1976 y 1977 me desempeñé como cuadro de oficiales de la Compañía de Ingenieros 10 realizando tareas impartidas por la superioridad soportando intensas presiones por las actividades desarrolladas sufriendo los síntomas de lo que sería mi enfermedad..."**. El 9 de septiembre de 1993 reiteró lo dicho anteriormente y agregó que al ingresar en el Colegio Militar de la Nación le hicieron diversos estudios y se encontraba sano, pero que luego de **"haber visto, vivido, sufrido y ejecutado los horrores de la guerra antisubversiva mientras revisté en la Ca Ing 10 'Pablo Podestá', cuyas particularidades, los pormenores de la misión encomendada, los hechos concretos vividos, etc. que han creado un trauma en mí, dejando una secuela indeleble en mi psiquis y a los cuales no me refiero expresamente en la presente por tratarse de temas demasiado escabrosos y que podrían generar reaperturas de causas por violaciones a los derecho humanos, de lo que tengo suficiente prueba"**. En el año 1998 surge que manifestó que en **"la Compañía de Ingenieros 10 en los años 1975, 1976 y 1977 donde se me sometió a intensas presiones psicofísicas y se me obligó a participar de actividades violatorias de los derechos humanos y por mi férrea negativa a realizarlos fui amenazado junto a mi familia, lo que fue el comienzo de la afección que padezco"**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

0. **Sargento 1° Primo Elvio Burgos** -integró la sección Servicios, encargado Sección Construcciones e Instalaciones en el período 1976/1977-: efectuó el 19 de junio de 1978 un reclamo administrativo por la calificación de sus aptitudes en 1973 y 1975, en el que afirmó "*(...) he participado activamente en las operaciones militares y de seguridad que se llevan a cabo en la lucha contra la delincuencia terrorista*".

0. **Cabo 1° Mario Marzoratti** -integró la sección Servicios en el período 1976/1977-: Efectuó el 19 de junio de 1978 un reclamo administrativo por la calificación de sus aptitudes en 1973 y 1975, en el que afirmó "*(...) he participado activamente en las operaciones militares y de seguridad que se llevan a cabo en la lucha contra la delincuencia terrorista*".

Por otra parte, vale señalar que en el sumario CONSUFA nro. 80337 iniciado contra el soldado conscripto clase 59, Rubén Darío Ruiz, por insubordinación, obra una constancia de una comunicación telefónica mantenida el 15 de mayo de 1978 con el jefe de la Unidad mediante la cual solicitó "*postergación de la fecha de comparecencia del soldado conscripto Ruiz (inculpado en esta causa) y dos suboficiales testigos, en razón de hallarse la subunidad abocada a operaciones antisubversivas durante el transcurso de la semana*".

Se encuentra acreditado que desde el 24 de marzo de 1976 en adelante personal de la Compañía se instaló en la Comisaría de Moreno Primera de la PBA a los fines de la LCS, es decir la señalada comisión se hallaba instalada físicamente -entre otros sitios, como ya veremos también en la Comisaría de Merlo de la PBA y un hangar de aviones de esa localidad-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Dieron cuenta de ellos los soldados que hicieron la conscripción en aquella unidad militar al prestar declaración testimonial en el debate, a saber:

Miguel Ángel Cañete refirió haber cumplido tareas de guardia en la Comisaría de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires, concretamente el 29 de marzo de 1976 -culminado el operativo que analizaremos en el acápite siguiente- porque decían *"pueden venir los Montoneros"*. Fueron aproximadamente cinco soldados a las órdenes de los suboficiales, a tal fin algunos debieron apostarse en la terraza de la dependencia y otros debajo.

Carlos Alberto Gómez dijo que hacía guardias en las Comisarías de Merlo y Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Desde esta última también salían a *"hacer operativos"* y custodiar detenidos que, según se comentaba, eran *"subversivos"*.

Por otra parte, señaló que tenía tres compañeros, oriundos de la provincia de Córdoba, uno se apellidaba Leone, que se los acusaba de andar *"con algo de la subversión o algo por el estilo y estuvieron detenidos en calabozo"*. También supo que dos compañeros habían *"desaparecido"* pero no pudo recordar sus nombres.

Aldo Emeterio Agüero dijo que tomó conocimiento a través de un compañero, cuyo nombre no recordó, que salían a hacer operativos a la calle *"para ver qué problemas había, si encontraban alguna gente así, medio extraña, gente con problemas que tenían que arrestarlos o llevarlos al distrito"*. También *"levantaban gente (...) indocumentada"* y las llevaban al regimiento, al sector de enfermería. Allí les tomaban los datos, debían prestar declaración y luego las liberaban.

Escuchó que a los conscriptos que participaban en estos operativos les prohibían *"divulgar lo que veían o lo que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

hacían. (...) Que quedara todo en sumo secreto". Recordó que el soldado Héctor Ramón Cardozo fue quien le comentó acerca de los operativos secretos sobre los que tenían prohibido hablar.

Precisó que así fue como supo que en la unidad se realizaban operativos en el marco de la lucha contra la subversión, en los que intervenían oficiales, suboficiales y soldados.

Además, señaló; *"Nosotros sabíamos que se hacían operativos para buscar a los subversivos o extremistas, pero eran secretos y solo participaban los oficiales y suboficiales de la compañía. Nosotros no nos enterábamos".*

Néstor Di Giacomo, dijo que se hacían controles de rutas por la zona de Hurlingham y Moreno; también creyó que se realizaban allanamientos, para ello se empleaba la Sección Combate y otra más que no recordó el nombre.

Juan Domingo Maidana sostuvo que en la Compañía se realizaban operativos de LCS por la madrugada o la noche con el grupo que integraba la guardia, alrededor de treinta soldados. Los dividían en tres o cuatro camiones en los que iban también algunos oficiales y suboficiales. Además, iban algunos jeeps del regimiento. Al llegar al destino los hacían descender y ponerse en posición, armados, en la oscuridad, preparados para el combate. Jamás debió disparar. No recordó algún lugar específico, porque no sabían tampoco a dónde se dirigían. Al llegar se quedaban estáticos mientras los oficiales o suboficiales se movilizaban, pero no llegaban a visualizar si se dirigían a un inmueble o terreno porque ellos quedaban apostados a la distancia.

Expuso que la frecuencia en que se realizaban estos operativos era aleatoria, en tanto había momentos en los que pasaba un mes y no debían realizar alguno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Oscar Alfredo Martínez, dijo que recordó que producto de un allanamiento fueron detenidas dos chicas -una de 14 años y la otra de 15 o 16-, trasladadas a la Compañía y alojadas en un galpón con rejas, como una especie de calabozo. Eran custodiadas por los soldados.

Recordó que le tocó hacer guardia en ese sector, no del calabozo donde estaban las chicas detenidas, cuando se apersonó un cabo 1° con una jarra de leche y pan, secundado por dos soldados. Mientras uno abría la puerta, el cabo entraba a la celda, y tras alimentarlas se retiraba.

Héctor Parrondo expuso que hubo un chico joven detenido en un camión estacionado frente al puesto de guardia, lo sacaba el "personal de cuadro, no los soldados" a comer y a bañarse; alguna vez lo vio. No pudo precisar el tiempo que permaneció allí.

III.2. Compañía de Ingenieros de Agua 601 de Campo de Mayo del Ejército Argentino:

Tal como se desprende del informe practicado por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en materia de Derechos Humanos, Programa Verdad y Justicia, titulado "Informe sobre la actuación de la Compañía de Ingenieros de Agua 601" -incorporado por lectura al debate-, la Compañía tenía su sede en la guarnición militar de Campo de Mayo, aunque no dependía del Comando de Institutos Militares (Zona de defensa IV), sino que, tal como lo indica su denominación 601, era una formación que dependía del Comando de Ingenieros y, este a su vez, del Comando General del Ejército.

Tal circunstancia también surge del ya citado gráfico titulado "Organización y prioridades de equipamiento de los equipos de combate y secciones de contrasubversión -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

1976", agregado a fs. 43/46 del boletín confidencial del Ejército Argentino, nro. 450 del 29 de octubre de 1975 (incorporado por lectura al debate).

Orgánicamente la unidad se conformaba por el jefe de Compañía, Mayor Juan Francisco Alberton, el segundo jefe Capitán **Eduardo Sakamoto** y las siguientes secciones:

1. **Servicios de Finanzas:** a cargo del Capitán Norberto Candia.
2. **Sección Comando y Servicios; y Oficina y Logística:** a cargo del Teniente **Héctor Alberto Raffo**.
3. **Sección Agua:** a cargo de José Manuel Fortes.
4. **Sección Perforación:** a cargo de Alfredo De Gottardi.
5. **Primera Sección:** a cargo de Francisco Julián.
6. **Segunda Sección:** Rubén Darío Ciocci.
7. **Sección Servicio de Sanidad:** a cargo de Eduardo Arribalzaga.

La subunidad contaba con 33 suboficiales del cuerpo comando, 24 suboficiales del cuerpo profesional y 17 agentes del personal civil.

Sin perjuicio de lo expuesto, a los fines de la LCS dependía operacionalmente de la Xma. Brigada de Infantería, que como ya dijéramos ejercía la jefatura de la subzona 11 del Primer Cuerpo del Ejército (Zona de defensa I). Más precisamente fue destinada como unidad de apoyo al Regimiento de Infantería nro. 6 de Mercedes, en cumplimiento de tareas vinculadas al plan criminal, en los términos ya descriptos.

Así, surge del legajo personal del jefe de la Compañía, Mayor Alberton, que el 23 de marzo de 1976, *"cumpliendo orden del Sr Cte Br I Xma, con parte de la Subunidad pasa en apoyo del RI 6, donde es comisionado a la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ciudad de Luján a cargo de esa Zona" (conforme foja de calificación del año 1976).

En línea con ello, el asiento del libro histórico de la propia Compañía de Ingenieros resulta ser otro elemento corroborante de lo postulado, en tanto consigna:

23 MAR : La Subunidad se desplaza a la Ciudad de MERCEDES Poia de Buenos Aires, para cubrir objetivos en apoyo del RI 6.

Del mismo modo, surge del libro histórico del Regimiento de Infantería 6 -citado por el informe del Programa Verdad y Justicia-:

"19/03/76: "El Jefe de Regimiento Teniente Coronel D ALBERTO RAMON SCHOLLAERT, en cumplimiento de una orden impartida por el Comando de la Xma Brigada de Infantería (...) se traslada con el grueso de la Unidad (...) a LA TABLADA, asiento del Regimiento de Infantería 3"

(...)

*"El cuartel del regimiento en MERCEDES (B) queda a cargo de Escalón Defensa Local (...) a quien se le agregan con fecha **23 Mar 76** tres (3) Oficiales de la Escuela Superior de Guerra; dos (2) Oficiales, dieciséis (16) Suboficiales y Cuarenta y Cuatro (44) Gendarmes del Equipo Móvil de CAMPO DE MAYO de Gendarmería Nacional - **Cuatro (4) Oficiales, dieciséis (16) Suboficiales y cuarenta y siete (47) soldados de la Compañía de Ingenieros de Agua 601**" (el destacado es de esta sentencia).*

Paralelamente, también se desprende de la documentación relevada que una dotación de veinte soldados a cargo del teniente Raffo se encontraba acantonada en la Comisaría de General Rodríguez, a los mismos fines. La prueba:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

0. Libro histórico de la Compañía: "28 MAR 76: A requerimiento de la Policía, un grupo de la Subunidad que se hallaba en Gral. Rodríguez se desplaza hacia la Localidad de Moreno (...)"

0. Declaraciones testimoniales de Reynaldo Agustín Silva -Subcomisario de la dependencia-, Roberto Eduardo Calomino -Oficial Principal- y Osvaldo Francisco Antar -Sargento 1º-, obrantes a fs. 16/17, 20/vta. y 22 respectivamente del Sumario Penal - Incidente nro. 2, caratulado "PIL. Víctima: Santiago Levi" que corre por cuerda a la ya mencionada causa nro. 65.517 (incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 391 inc. 3º del CPPN).

0. Actuaciones del libro de guardia de la comisaría mencionada, agregadas al sumario antes indicado, que dan cuenta de que se encontraba presente una columna de la citada compañía.

Completa el cuadro probatorio antes descripto la declaración testimonial del conscripto Roberto Arias, quien, al deponer en el debate, dijo que realizaban controles de ruta y en algunas ocasiones iban a ciertos lugares junto con oficiales y suboficiales, los que ordenaban: "Bueno, ustedes quédense acá, nosotros vamos a ver del otro lado qué hay o lo que no hay. Traten de que se asegure el perímetro, que no entre ni salga nadie". Por ello hacían una suerte de valla para asegurar el perímetro.

Concretamente recordó que en una oportunidad se dirigieron al partido de Tigre, alrededor de la medianoche, donde debieron vigilar una casa. Le ordenaron que se quedara "ahí" y le dijeron "Si sale alguien de ahí es tu vida o la de él' (...) Y a los veinte años uno no se quiere morir". Afortunadamente nadie salió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

También señaló que debió asistir a un procedimiento en la localidad de Campana, en el cual también participó personal policial. Que personal de la Compañía *"había sacado a una persona y se la habían entregado a la policía"*.

Si bien no participó de algún operativo de lucha contra la subversión oyó a sus compañeros conscriptos referirse a que se habían dirigido a la zona de Luján, La Reja y General Rodríguez, provincia de Buenos Aires. En tales operativos asistían los oficiales de la unidad.

Señaló que a partir del 24 de marzo de 1976 se incrementaron los operativos de esta naturaleza y el jefe de la unidad los arengaba porque *"teníamos un enemigo que había que enfrentar, que lamentablemente la Patria nos llamaba para eso, y qué bueno, teníamos que pensar que la Patria era nuestra madre y que la ten[íamos] que defender"*.

Idéntico valor convictivo corresponde otorgar a los registros obrantes en el legajo personal del ejército del Teniente Héctor Rolando Jamier, quien cumplió funciones en el regimiento en el período comprendido entre el 1974 y fines de 1975, informado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas.

Se desprende que el nombrado interpuso un reclamo administrativo en el que manifestó *"Me permito señalar que he tenido el Orgullo y el Honor de poder demostrarme y demostrar mi profunda convicción y consecuencia con lo expresado, **al haber combatido responsablemente a la subversión**, que acechaba la integridad del país, en situaciones y con procedimientos hartos conocidos y que podrían haber lesionado una personalidad y una mente que no estuviese absolutamente consustanciados con la seria responsabilidad que nos cabía como soldados para salvar la Nación. Pero no solamente me refiero a esto porque las circunstancias me permitieron combatir, sino que puse todo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de mí ante la imposibilidad de marchar a la ZO de Tucumán en comisión cuando estaba destinado en la Ca Ing. Ag 601 y mi Jefe era el Tcnl D MARTÍN FELIX BONET (...)."

Si bien, tal como lo señalara el defensor Ibáñez, aquel no se encontraba cumpliendo funciones al momento de la comisión de los hechos objeto del proceso, se valora como un elemento corroborante más de la injerencia de la Compañía en la LCS.

En ese mismo sentido, surge del legajo de Raúl Enrique Vélez que este registra una sanción para el año 1978 por abuso de autoridad. De la sentencia agregada al legajo puede observarse que en oportunidad de realizar su descargo Vélez sostuvo: *"Al tiempo de los hechos, con motivo de la lucha antisubversiva, el personal de cuadros se encontraba sumamente motivado para conseguir el más alto pie de instrucción en la tropa"*.

III.3. Comisaría de Moreno 1. ° de la Policía de la provincia de Buenos Aires:

La Comisaría de Moreno 1. ° de la Policía de la provincia de Buenos Aires se encuentra situada en la calle Belgrano nro. 588, esquina Merlo, de la localidad y partido de Moreno. Para el año 1976, estaba a cargo de Omar Elisendo Hernández y el segundo jefe era Oscar Papaleo.

Aquella dependía orgánicamente de la Unidad Regional 1 de Morón, a cargo en ese entonces del Comisario Inspector de Seguridad, José Daniel Dallochio. A su vez, esta dependía de la Dirección General de Seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Tal como se desprende de la normativa antes detallada, las fuerzas policiales se encontraban bajo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

control operacional del Ejército Argentino, brindaban apoyo en procedimientos de seguridad y militares a los comandos de zonas, subzonas y áreas en operativos de ejecución de blancos. Sin perjuicio de ello, la organización interna y la instrucción de la fuerza policial permanecían bajo el comando centralizado del jefe de policía.

Al momento de los hechos bajo juzgamiento, la Comisaría de Moreno Primera se hallaba emplazada en el área nro. 115 de la Subzona nro. 11. Se encontraba acantonada una fracción de la Compañía de Ingenieros 10. Así surge del libro de guardia correspondiente a los días 29 y 30 de marzo de 1976 -agregado a la ya citada causa nro. 65.517-.

A ello se agrega lo informado por el Estado Mayor Conjunto del Ejército, en el marco de la referida causa nro. 697, en cuanto a que para el 30 de marzo de 1976 la localidad de Moreno se encontraba dentro del área asignada al Regimiento de Infantería Mecanizada 6 -General Viamonte-, que encabezaba el área 115 (ver fs. 128/30).

De la participación del personal de la dependencia policial en este tipo de actividades dio cuenta el imputado Julio Salvetti (fallecido) al deponer en el marco de aquella causa -declaración incorporada al debate en los términos del art. 392 del CPPN-. Concretamente dijo: *"pocos días después del advenimiento de las actuales autoridades gubernativas, era cosa de todos los días realizar procedimientos bajo la dirección de las fuerzas armadas o de seguridad, de todo lo cual no quedaba constancia alguna en la dependencia, dado el carácter secreto de los mismos"* (fs. 61/3 de la citada causa nro. 697, el destacado es de esta sentencia).

Sin perjuicio de ello, debe afirmarse que, en el período comprendido, cuanto menos, entre el 29 de marzo y el 4





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de abril de 1976, en aquella dependencia policial se llevaron a cabo operaciones ilegales de LCS y funcionó un centro clandestino de detención.

Previo a examinar con detenimiento lo ocurrido en la aludida dependencia policial, debe destacarse que en la LCS se instalaron numerosos centros clandestinos de detención ilegal de personas, cuya existencia fue confirmada por la sentencia dictada en la causa 13 ya mencionada, entre tantas otras, y a la que cabe hacer remisión (v. capítulo XII -páginas 155 a 158- Tomo 309 Volumen 1 "Fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación").

El aspecto distintivo de aquellos centros fue su carácter secreto a los ojos de la población. Podían estar emplazados dentro de las unidades regulares de las Fuerzas Armadas, en dependencias bajo su mando o en lugares totalmente clandestinos (ej. casas, quintas, garajes, etc.).

Las condiciones de vida y de alojamiento en los mencionados centros eran degradantes e inhumanas.

El ingreso de las víctimas a estos centros significaba la supresión de todo nexo con el exterior, lo que además aseguraba la consecuente impunidad de sus operadores.

En lo que aquí interesa, luego de analizada la prueba -documental y testimonial-, se concluye que el circuito represivo de la ya mencionada Subzona 11 se valió del centro clandestino que funcionó en la Comisaría de Moreno 1° de la Policía de la provincia de Buenos Aires para llevar adelante el plan criminal.

A partir de los testimonios colectados, se pudo determinar que permanecieron alojadas las víctimas Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault desde el 29 de marzo hasta el 4 de abril de 1976. Sobre ellas volveremos en el próximo acápite al tratar sus casos en particular.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Asimismo, se encuentra corroborado, en lo pertinente y por cuanto surge de la inspección ocular realizada el 26 de noviembre de 2014 en el lugar (ver fs. 2075/81 de los autos principales), que Tomadoni reconoció el lugar como aquél donde estuvo privado de su libertad junto a su esposa, Pinault. En particular reconoció la entrada vehicular, el patio interno, la zona de calabozos ubicados en el fondo de la dependencia y la escalera que llevaba al primer piso.

Del mismo modo, han señalado los conscriptos de la Compañía de Ingenieros 10 que debieron realizar tareas de custodia en la dependencia, que allí se alojaron detenidos en el marco de la LCS, quienes fueron objeto de malos tratos. Así, vale recordar ciertos testimonios brindados en el debate:

Oscar Alfredo Martínez dijo que vio a personas detenidas con la cara tapada y las manos atadas por detrás. Solo observó a tres personas, pero supo que eran varias. Indicó que los prisioneros eran maltratados por el personal policial; los golpeaban. Además, se escuchaban gritos.

Si bien los detenidos estaban custodiados por personal de la propia dependencia, los soldados también hacían tareas de guardia.

Miguel Ángel Cañete refirió haber cumplido tareas de guardia en el techo de la dependencia. Recordó que había una especie de reja y podía ver hacia abajo. Fue así que observó el cuerpo de una chica tirada en el suelo; estaba esposada y boca abajo, y pedía ir al baño. Aquella era custodiada tanto por el personal policial como por la Compañía a la que pertenecía.

Durante la guardia solo recibió órdenes del suboficial a cargo del grupo; no así del personal policial.

Carlos Alberto Gómez dijo que recibió órdenes de custodiar detenidos en el marco de la lucha contra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

subversión, que estaban alojados en los calabozos de la dependencia.

Precisó que los soldados se ubicaban en el quincho de la comisaría, donde dormían y comían. Sobre la custodia recordó que los suboficiales les ordenaban que se apostaran donde estaban los calabozos y *"controla[ran] que no pas[ara] nada y nada más"*, no tenían interacción con los detenidos porque los *"manejan ellos"*, pero se escuchaban personas del sexo femenino y masculino que hablaban o gritaban pidiendo agua o alguna otra cosa.

La víctima Tomadoni señaló: *"nos ingresan en un patio en el que había mucha gente. Yo escuchaba que hacían caminar gente y llevaban gente a un lugar que le decían 'Subí, subí'. Posteriormente corroboré que eso era una escalera, porque cuando me llevaron a mí, me dijeron... Primero me dijeron que pise con tranquilidad, que lo que pisaba... Yo pisaba gente, doctor. Y me dijeron "Pisá tranquilo que están todos muertos". Curiosamente yo pisaba gente y nadie se quejaba de que yo la pisaba"*.

Precisó que fue conducido a una sala que se ubicaba en el primer piso, para lo cual debió ascender por una escalera muy angosta y doblar hacia la derecha. Ingresó a una habitación donde fue sometido a una sesión de tortugas e interrogatorio. Que pudo oír que había otra sala contigua del lado izquierdo que también era utilizada a los mismos fines. Escuchó gritos. *"Habla, hijo de puta"*.

A título ilustrativo, se agrega a continuación un plano de la Comisaría de Moreno 1° de la Policía de la provincia de Buenos Aires:





Poder Judicial de la Nación

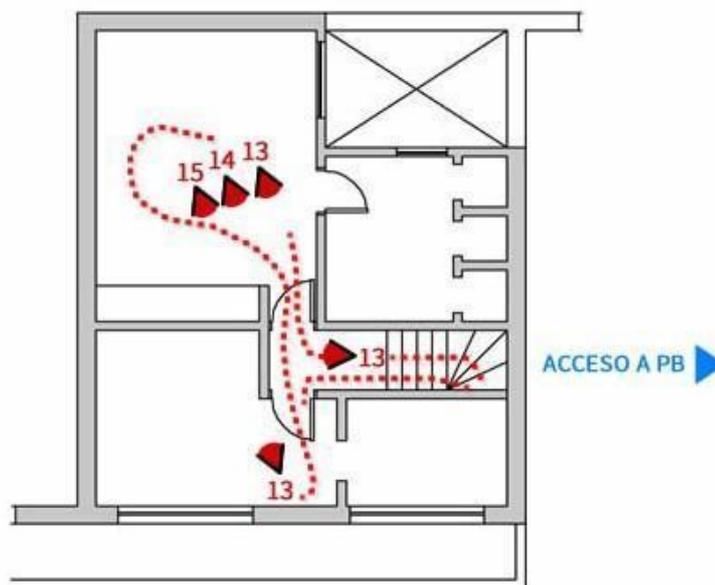
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Planta baja:



Planta alta:



Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

IV. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

IV.1. Valoración probatoria

Corresponde efectuar aquí la descripción del operativo y cada uno de los casos que integran el objeto procesal de la presente causa, valorándose a tal fin la prueba documental y testimonial recabada.

Con relación a la prueba documental, cabe señalar que se han incorporado al debate distintos documentos provenientes tanto del ámbito judicial como del administrativo, y entre los que deben resaltarse los legajos confeccionados por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) como así también los informes de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), las que, como es sabido, elaboraban fichas en las que se asentaban datos obtenidos a partir del seguimiento político e ideológico de los ciudadanos realizado a lo largo de más de medio siglo, incluyendo el período en el cual se cometieron los hechos objeto del presente proceso.

En cuanto a la prueba testimonial, debe indicarse que su análisis se efectuará de modo pormenorizado y, en la medida de lo pertinente y posible, respetando la literalidad de las afirmaciones de las víctimas, sus familiares y allegados.

Es que sólo de ese modo pueden apreciarse en su real dimensión los episodios vividos por todos ellos y comprender su carácter trágico; esto es, y en el sentido que a este término le da la Real Academia Española, desgraciados, hondamente conmovedores.

Vale recordar que el método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

la prueba es el de la "sana crítica racional". La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas ni se relaciona con una cuestión cuantitativa de mera acumulación de prueba, sino que deja a quienes juzgan en libertad para apreciarla en base a las reglas de la lógica, la experiencia común y la psicología (Alberto Pravia, "Teoría y Práctica de la prueba penal y sus nulidades", Biliotex, 2018, págs. 125-127).

"La sana crítica racional, es un sistema que se basa en las reglas de la lógica, la experiencia común y la psicología, mientras que las primeras exigen coherencia, derivación y aplicación de los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, la experiencia habitual implica el uso de los conocimientos normales para el común de las personas y cuyas derivaciones son aceptadas por la generalidad de los individuos, apoyados en el conocimiento científico o técnico (...)" (Ob. cit. p. 127).

Continúa el autor citado refiriéndose a que este razonamiento se sustenta en principios lógicos que estructuran el desarrollo del pensamiento. Estos son: identidad, no contradicción, razón suficiente y tercero excluido.

"El principio de identidad se basa en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; (...) principio de contradicción (...) una persona o cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir, si algo se afirma luego no puede ser negado, es un principio de lógica formal, en tanto en presencia de dos argumentos o juicios contrarios, uno necesariamente debe ser falso(...); principio de tercero excluido, en presencia de dos proposiciones que se niegan entre sí, una debe ser falsa y por tanto la otra necesariamente debe ser verdadera. Es decir, entre una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

afirmación y una negación, una se corresponde con la realidad y la otra no (Ob. cit. pág. 128-131).

Por último, el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (CFCP, Sala II, causa 11515, caratulada: "Riveros Santiago Omar y otros s/recurso de casación", fecha 7/12/12, reg. nro. 20904).

Por otra parte, en cuanto a los criterios que gobiernan en la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que se verifica la arbitrariedad de la sentencia cuando *"se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios"* (Fallos: 311:621).

Tal posición también es adoptada por los tribunales internacionales. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho: *"La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"* (Corte IDH, Caso "Velásquez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29/07/88, serie C N° 4, parág. 130).

A esto se agrega que la acreditación de los hechos traídos al debate como así también la participación en ellos de los imputados *"puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta"* (Causa nro. 11515, caratulada: "Riveros Santiago Omar y otros s/recurso de casación", ya citada).

En síntesis, habrá de efectuarse un análisis conglobado y pormenorizado de la prueba (testimonial y documental) recabada a lo largo del debate, a lo que habrá de aunarse las particularidades y la naturaleza de los hechos que aquí se juzgan, pues es incuestionable que el paso del tiempo desde que ellos sucedieron (más de cuarenta años) pueda influir en el recuerdo de las y los testigos. Sin embargo, será la reconstrucción y el contraste con la restante prueba lo que permitirá conocer la fuerza convictiva de los testimonios.

Tal como dijo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nro. 13/84, la inmediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad, y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio colectado, favoreció el examen crítico efectuado sobre aquéllos.

En esa ocasión se tuvo en cuenta que la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución como los aquí juzgados, en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad.

De allí que gran parte de los testigos que declararon sean las propias víctimas o sus familiares.

El valor de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran, probabilidad que en los casos que integran el objeto procesal de la presente causa es alta.

Ello así desde que es un hecho notorio y judicialmente declarado por múltiples sentencias firmes, que en el período que comprenden los hechos aquí imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes "procedimientos" de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados; que los mismos consistían generalmente en la irrupción de un grupo armado en los domicilios en altas horas de la noche; que a la víctima se la encapuchaba o "tabicaba"; trasladaba tirada en el piso de un vehículo; alojaba en una dependencia de características militares; torturaba y compartía su cautiverio con otros.

Por otra parte, y más allá de cuanto indica la prueba documental e informativa agregada acerca de la responsabilidad del ejército y la actuación de los aquí imputados en la llamada Subzona 11, las declaraciones testimoniales de quienes cumplieron en la misma con el servicio militar obligatorio corroboraron en lo genérico el relato de las víctimas.

Sentado ello, cabe recordar que el defensor particular Guillermo Jesús Fanego -y el Dr. Ibáñez por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

adhesión- cuestionó el grado de certeza que pueden brindar las declaraciones testimoniales.

En ese sentido, afirmó: *“tenemos que ver realmente cómo es el funcionamiento de la mente del ser humano. El cerebro no está preparado para guardar, como en una cámara fotográfica, reflejar una escena y que todos veamos lo mismo. El cerebro no funciona de esa manera. Tampoco funcionan los recuerdos de esa manera (...) En el cerebro, cada vez que uno recuerda un acontecimiento, lo va modificando”*.

Con cita de la obra de Eduardo Jauchen se refirió a las características que debe reunir un testigo de los hechos y cuestionó el valor probatorio de los testigos indirectos, narradores o de oídas.

Luego, afirmó que los testigos víctimas-querellantes que depusieron en el debate representaban un interés punitivo en su resultado, por lo que sus promesas o juramentos de decir verdad no fueron más que un eufemismo.

En ese sentido, afirmó que su memoria *“tiene asombrosa capacidad de recordar detalles de hechos ocurridos hace 40 años, los que, tomados sin crítica alguna por el Ministerio Público Fiscal, y ante el impedimento reiterado a las defensas de profundizar todo interrogatorio al testigo en contraposición a las previsiones de los pactos internacionales de derechos humanos, se deja sin posibilidades de defensa a los acusados”*.

Tras citar diversas obras académicas del campo de la neurociencia, efectuó consideraciones sobre la memoria de los testigos en los procesos judiciales, la manera en que funciona el cerebro humano y citó ejemplos, más allá de aseverar que no eran aplicables al caso; afirmó que se advirtieron contradicciones en las que incurrieron aquellos deponentes que *“no tienen una pertenencia o tienen o no han tenido ninguna*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

pertenencia a organismos de derechos humanos o querellas, o a las bandas de terroristas, que su memoria tampoco es fiable. Y aquellos que pertenecen o son hijos de algún abatido en ese enfrentamiento, que tenían 3 años y viene a decir que recuerda el botín de la persona que estaba ahí, es imposible. Imposible de recordar ese hecho. Que un chico de 7 años diga que los tres que iban con él en el coche iban con un arma desarmada, la verdad, señores, hay que ser muy ingenuo para poder creer eso. Ingenuo, porque si alguien lleva un arma, no es para estar desarmada, no es para estar descargada, y menos proviniendo de quienes provenían”.

(...)

Por otra parte, la sugestionabilidad es la tendencia a incorporar en el propio recuerdo de los acontecimientos nueva información aportada por otras personas. La influencia puede provenir de los amigos, la familia, los investigadores o los medios de comunicación. En este aspecto, reviste particular importancia el efecto de la militancia sobre el testigo, pues este puede ser fácilmente inducido.

Es más, acá hemos escuchado algunos relatos, algunos testimonios, que han dicho que con posterioridad se reunieron para tratar de saber qué había ocurrido y cada uno contó su parte de la historia. Entonces, entre ellos armaron un refrito, que esto es parte de lo que se llama la memoria colectiva. La memoria colectiva que puede servir para buenos trabajos de sociología, para buenos trabajos periodísticos, pero nunca como prueba de cargo en un proceso penal”.

Concluyó, con cita en la doctrina de la rama de la neurociencia, que era imposible que un testigo recordara cuarenta años después quién intervino en un hecho particular, quiénes estuvieron presentes, qué dijeron; por lo que entendió que el relato vertido en el debate era por demás cuestionable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Bajo las premisas señaladas en la introducción del acápite se entiende que el planteo postulado por el defensor particular no habrá de tener acogida favorable, pues más allá de que a lo largo del debate se observó la integración del recuerdo de algunos relatos con los recuerdos de otras personas -cuestión reconocida por los propios testigos-, ello no echa sombras sobre el núcleo de sus manifestaciones. No se advierte, ni tampoco lo ha señalado la defensa, que alguna de las afirmaciones esenciales dadas por aquellos consista tan solo en la mera repetición de la información aportada por un tercero, carente de todo punto de contacto con sus vivencias.

Lo propio ocurre con la pretensión de la defensa acerca de que las personas que estuvieron presentes en un escenario como el que se describirá a continuación, en un estado de vulnerabilidad emocional por haber sido protagonistas u observadores de los sucesos traídos al debate, recuerden a la perfección los detalles sobre cómo ocurrieron y mantengan incólume su relato con el transcurso de los años. Pues, ante tal circunstancia resulta lógica y comprensible que haya ciertas imprecisiones en el relato de los testigos. Sin embargo, los extremos descriptos se confirmarán por el relato de otros testigos y la vasta prueba documental que confirma con la certeza apodíctica que esta instancia requiere la plataforma fáctica traída al debate.

Dicho ello, no es posible descreer de las declaraciones testimoniales vertidas en el debate ni resentir su eficacia probatoria.

Sentado cuanto precede se analizará a continuación el procedimiento del 29 de marzo de 1976 en la quinta La Pastoril y los casos sometidos a consideración del Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

IV.2. El operativo en la quinta La Pastoril

Con esta estructura funcional y organizativa creada a partir del marco normativo ya señalado, se llevaron a cabo distintas operaciones ilegales de “lucha contra la subversión” bajo la metodología detallada en el acápite II. Entre ellas, se halla la realización de innumerables tareas de inteligencia y procedimientos de detención de personas que, según el caso, eran luego conducidas a centros clandestinos donde permanecían ilegalmente en cautiverio bajo la aplicación de tormentos, cuya existencia fue confirmada en numerosos precedentes jurisprudenciales, así como en la sentencia dictada en la causa 13 ya mencionada (v. capítulo XII -páginas 155 a 158- Tomo 309 Volumen 1 “Fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación”).

Así las cosas, a partir del análisis de la prueba producida e incorporada al debate oral y público, a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN), se entiende que fue en el marco de dicho plan criminal diseñado por la cúpula de las Fuerzas Armadas para aniquilar a los “*elementos constitutivos de las organizaciones subversivas*” que se llevó a cabo el operativo en la calle Monsegur nro. 1862 de la localidad y partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, donde se encontraba emplazada la quinta La Pastoril, y que conforma el objeto procesal del presente juicio.

En efecto, el lunes 29 de marzo de 1976 se realizó en aquel sitio una reunión entre militantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores – Ejército Revolucionario del Pueblo (en adelante “PRT – ERP”). Se trataba de una casa quinta ubicada en una zona poco poblada del partido de Moreno; el sitio era extenso y contaba con frondosa vegetación que rodeaba las inmediaciones del lugar. La casa principal tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

dos pisos y amplios ventanales que daban al frente, al lateral y al fondo.

Esta propiedad había sido alquilada por un sujeto, que no se pudo identificar, a Héctor Pastori, quien era el dueño junto con sus hermanos. Este no vivía allí, pero sí lo hacían quienes estaban a cargo del cuidado del lugar, Juan Carlos Eisenacht y Teresa Ramona Nievas -que eran pareja-, y sus dos hijos menores de edad. Estos residían en una vivienda distinta a la casona principal, que estaba detrás de aquella sobre el lateral derecho dentro del mismo predio.

Durante el fin de semana previo a aquel lunes 29 de marzo de 1976, es decir a partir del 27, fueron llegando al lugar los asistentes de la reunión. Varios de los concurrentes fueron recogidos en una "combi" por un militante del partido: **Carlos Guillermo Gerónimo Elena**, alias el Elefante. En esa oportunidad tenía asignadas tareas vinculadas con la organización y la infraestructura del lugar.

Los miembros del partido intentaron aparentar que el alquiler de la casa quinta era con fines de esparcimiento familiar y, por ese motivo, se convocó a parejas militantes: Carlos Alberto Gabetta y **María Elena Amadio**; Fernando Gertel y Diana Cruces, quien concurrió a su vez con su bebé de ocho meses, Guillermo Antonio Cruces. También se encontraba Delia María Ferreyra con su bebé de pocos meses, Aníbal Viale; y **Leonor Herrera** (la Negra o Negrita), junto con su pareja, **Juan Santiago Mangini**, y su hija, F.M.

La suma de los participantes y asistentes fue entre cincuenta y sesenta en total. Entre ellos se encontraban quienes formaban el "bureau político" de la agrupación, a saber: Mario Roberto Santucho; Juan Domingo Menna (Nicolás o el Gringo); Benito Urteaga (Mariano); Arnold Kremer (Luis Mattini); Juan Manuel Carrizo, el Flaco; Eduardo Merbilhaá;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Liliana Delfino; y Reino Hietala, cuya misión era acompañar a algunos compañeros del bureau político en caso de fuga o retirada.

También asistieron en calidad de invitados, militantes de otras agrupaciones políticas internacionales con las que integraban la Junta de Coordinación Revolucionaria, entre ellos Edgardo Enríquez, el Pollo, hermano de Miguel Enríquez, secretario general del Movimiento de Izquierda Revolucionaria de Chile; y representantes del Ejército de Liberación Nacional de Bolivia y del Movimiento de Liberación Nacional – Tupamaros de Uruguay.

A su vez, se pudo establecer que como miembros del Comité Central del partido se encontraban, al menos, Daniel Héctor De Santis, responsable político de la Regional Sur del Gran Buenos Aires; **Rodolfo Ortiz**, apodado el Negro, responsable de la Juventud Guevarista; y Carlos Normando Orzacoa, a cargo de la conducción del Frente de Propaganda Nacional.

Se determinó que estuvieron presentes Eduardo Enrique Oroño; **Héctor Osvaldo Villarreal** junto a su hija X.V.; **Víctor Hugo González Lemos**, alias León Perkins o León Manso; **Emilia Susana Gaggero de Pujals**, apodada Laura; **Ruperto Méndez** alias Tito, Chato o Pedro; **Héctor Geraldo Chávez**; Eduardo Castelo Soto, alias Hugo; Norberto Pujol; Juan Alberto Tumbetta (Arturo); Osvaldo Sosa; Luis Angelini; Julio Abad; Rufino Almirón (Chispa); Reino Hietala; Delia Ferreira; **Juan Domingo del Gesso**; Carlos Alberto Gabetta; **María Elena Amadio**; Fernando Gertel; Diana Cruces; **Leonor Herrera** (la Negra o Negrita); **Juan Santiago Mangini** (el Capitán Pepe), quien oficiaba de jefe de inteligencia; y **Nelson Roberto Agorio**, alias teniente Néstor. Este último estaba a cargo de **Eduardo Garbarino Pico**, un niño rubio de siete años.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Dentro del total de asistentes concurren militantes del partido a fin de colaborar en diversos servicios, tales como cocina, limpieza, mecanografía, la guardia de protección, transporte, etc.

Concretamente, la reunión convocada tenía el propósito de analizar la situación política, social y económica en los ámbitos internacional, nacional y propio del partido en sus diversas regiones, en el marco del reciente golpe militar y la persecución de la cual venían siendo objeto desde mediados de 1974.

El partido había designado una guardia que tenía como fin la vigilancia y el resguardo de los asistentes de la reunión ante cualquier eventualidad. Por ello, los integrantes de este grupo de contención, vestidos, con tipo "ombú, color verde oliva, se distribuyeron en distintos puntos estratégicos de la vivienda. Aquel estaba compuesto por, cuanto menos, Juan Manuel Carrizo, Juan Santiago Mangini, Juan Domingo Del Gesso, Nelson Roberto Agorio, un hombre y una joven que hasta el momento no pudieron identificarse.

Así las cosas, el 28 de marzo se llevaron a cabo tareas organizativas. Por ejemplo, se diseñó el plan de fuga que se llevaría a cabo ante cualquier contingencia. Este consistía en la huida escalonada de grupos identificados con letras, formados a partir del nivel de responsabilidad que representaba cada persona dentro del partido. Así, el grupo "A" lo integraba el bureau político, junto con los invitados especiales de agrupaciones internacionales convocadas; el grupo "B" el comité ejecutivo; el grupo "C" los militantes a cargo de los servicios; y, finalmente, los miembros de la guardia eran quienes tenían asignado el último lugar para huir.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Al día siguiente, es decir el 29, la reunión comenzó temprano, el primero en deponer fue Santucho, secretario general del partido, y luego hicieron un receso a la hora del almuerzo. Algunos de los integrantes se retiraron a descansar en las habitaciones del primer piso –al menos De Santis, Cruces, Kremer, Hietala, Agorio, Garbarino Pico–, y otros continuaron en la planta baja –entre ellos, Orzacoa, Oroño y Urteaga–.

Paralelamente, alrededor del mediodía llegaron a la Comisaría primera de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires ocho personas de civil armadas pertenecientes a la Policía Federal en dos automóviles marca Ford, modelo Falcon, sin identificar, y solicitaron apoyo al comisario de la dependencia, Omar Elisendo Hernández, para asistir a una casa quinta en la localidad de Moreno, ubicada en las cercanías del sindicato de seguro, donde se estaría llevando a cabo una reunión de “elementos subversivos”. Se habían anoticiado de tal circunstancia a partir de la denuncia que habría efectuado el dueño de finca, Héctor Pastori, que a su vez había tomado conocimiento de aquello a través del casero que trabajaba en su propiedad, Juan Carlos Eisenacht. Este le había advertido en dos oportunidades que los inquilinos realizaban intensos movimientos de ingreso y egreso de vehículos, que no lo dejaban acceder al cuerpo principal de la quinta y le encomendaron que se abstuviera de realizar sus labores cotidianas en calidad de casero. Además, había observado un arma de gran calibre. En definitiva, le advirtió que el comportamiento de los locatarios era cuanto menos sospechoso.

El comisario Hernández accedió a brindar el apoyo solicitado y así a las 14.00 h una comitiva a cargo del Sargento ayudante **Juan José Ruiz** y compuesta por el Sargento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ayudante Salvetti, el Sargento Marcial Cabral, el Sargento Andrés Rudecindo Ruiz, el Cabo 1° **Julio Alejandro Pérez**, el Cabo 1° Morales (que operó de chofer) y los agentes Juan Romero y Ángel Manuel Moreno, salió a bordo del móvil nro. 2836 en dirección al lugar, secundando por el personal civil de la Policía Federal.

Al arribar a la casa quinta los rodados civiles fueron estacionados sobre la arteria Monsegur y el personal civil armado penetró la propiedad, sin mediar aviso alguno, con la intención de rodearla. Concretamente, se dispersó agazapado en el parque delantero, ocultándose detrás de la vegetación. Por su parte, los efectivos bonaerenses ingresaron a bordo del rodado identificado por el acceso principal tomando el camino que conducía a la finca.

Tal circunstancia activó las voces de alarma de los ocupantes de la finca y, como consecuencia, se suscitó un inmediato e intenso tiroteo entre quienes integraban la guardia del partido, por un lado, y los policías de la provincia y de la policía federal, por el otro.

De inmediato las fuerzas represivas destrozaron la puerta principal y el ventanal del frente de la casa donde varios de los moradores habían almorzado. A raíz de sus disparos resultaron heridos al menos Osvaldo Tumbetta y Julio Abad.

Rápidamente los ocupantes de la vivienda pusieron en marcha el plan de fuga de acuerdo con lo pautado en el inicio de la jornada. De esta forma, echaron cuerpo a tierra para protegerse, se colocaron en hilera en la puerta trasera que daba al patio y comenzaron a salir en el orden asignado. Así, en primer lugar, logró huir el bureau político y los invitados extranjeros, quienes se dirigieron hacia el fondo del terreno, con dirección a la calle José María de Pereda, es decir, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

el lado contrario al que recibían la primera ráfaga de disparos.

Por su parte, el personal policial –ya habiendo corroborado que efectivamente se trataba de “elementos subversivos”– se contactó inmediatamente a través del sistema de radiocomunicación con la comisaría de Moreno y solicitó apoyo. Esta dependencia se comunicó a su vez con la Unidad Regional nro. 1 de Morón de la Policía de la provincia de Buenos Aires, la cual promovió alerta general a través de la red radioeléctrica, a fin de anotar a las restantes comisarías y destacamentos de cercanías para que concurrieran en apoyo. También se comunicó tal situación al Ejército Argentino, pues en aquel entonces las dependencias policiales se encontraban intervenidas y controladas operacionalmente por aquella fuerza (ver capítulos II y III). Concretamente al personal militar de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá que estaba en la dependencia de Moreno y la Compañía de Ingenieros de Agua 601 de Campo de Mayo que estaba en la Comisaría de General Rodríguez de la PBA.

A las 14.30 partió desde la Comisaría de Moreno Primera una segunda comitiva a fin de colaborar en este procedimiento, a todas luces ilícito, integrada por el jefe, segundo jefe y personal: Comisario Hernández, Subcomisario Papaleo y Gilberto Jesús Firpo.

Del mismo modo se hizo presente en la quinta la “Comisión contra la subversión” de la Compañía de Ingenieros 10 del Ejército Argentino, con el Capitán **Juan Carlos Jöcker** (segundo jefe) al mando y conformada por oficiales, suboficiales –entre los que estaba el Cabo 1° **Juan Manuel Giraud**– y varios conscriptos. Aquellos estaban organizados en varios grupos que arribaron de forma escalonada desde las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

dependencias en las que estaban acantonados, cuanto menos desde el 24 de ese mismo mes y año.

En efecto, se constituyeron tres grupos desde la Comisaría de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires, cada uno compuesto por oficiales, suboficiales y entre 8 y 10 conscriptos de la segunda Sección de Combate a cargo del Teniente Palacios y de la Sección de Mantenimiento; tres grupos de la primera Sección de Combate a cargo del Teniente Primero Carlos Bellosi desde la Comisaría de Merlo de la policía bonaerense, compuestos por seis o siete jefes de grupo -entre los que estaba el imputado Giraud-, alrededor de treinta y seis soldados (12 soldados por grupo) a lo que se sumó parte de la sección destino (enfermeros y cocineros); y cinco grupos más desde el hangar de aviones del partido de Merlo de la Sección franqueo y de otra Sección que no pudo individualizarse, en uno de ellos iba Jöcker.

Asimismo, un grupo de entre ocho y diez soldados a cargo del suboficial Burgos se dirigió a la quinta desde una dependencia policial que no pudo identificarse.

En similar sentido, a las 14.20 egresó hacia la quinta una comisión con aproximadamente veinte soldados de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 del Ejército Argentino, a cargo del Teniente Primero **Héctor Raffo** -en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Capitán **Eduardo Sakamoto**- desde la comisaría de General Rodríguez de la provincia de Buenos Aires (puesto de acantonamiento), secundado por un móvil con personal de aquella dependencia a cargo del Subcomisario Silva.

Es decir, el número de concurrentes ascendió, de lo que pudo contabilizarse, por lo menos a 100 agentes.

Asimismo, en respuesta al pedido de refuerzo difundido radialmente se presentó personal policial de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

dependencias aledañas a Moreno de la PBA, esto es, Francisco Álvarez, Paso del Rey y La Reja.

Tras la rápida llegada, las fuerzas militares y de seguridad desplegaron su accionar –con un amplio apego de las normas que regulaban los operativos de esta naturaleza– e implementaron armamento de mayor calibre e intensidad que el utilizado por los ocupantes de la finca y el propio personal policial. Concretamente, se utilizó ametralladoras MAG y fusiles FAL con granada ENERGA.

En el interín, los miembros del partido continuaban con el plan de fuga, lo que ocurría simultáneamente con la llegada de las fuerzas armadas y policiales. Cuando el segundo grupo de huida se dispuso a egresar, los disparos venían del frente de la vivienda, y también se dirigían hacia la parte trasera, orientada hacia el extremo derecho, donde estaba la puerta de salida. Concretamente las fuerzas militares se situaron desde un monte de árboles que había en las cercanías de la vivienda de los caseros.

Frente a este panorama, los ocupantes de la finca se vieron obligados a cambiar su ruta de escape y, en lugar de dirigirse hacia el fondo de la quinta (por donde salió el primer grupo), debieron hacerlo hacia la diagonal izquierda, donde tuvieron que atravesar dos alambrados hasta finalmente egresar del predio. Muchos de ellos lograron huir.

Así, las fuerzas conjuntas rodearon, penetraron y controlaron la finca de forma completa y tenaz, imposibilitando cualquier intento de fuga de las personas que aún continuaban dentro de la casa.

En este contexto, se causó la muerte de Emilia Susana Gaggero de Pujals, María Elena Amadio, Víctor Hugo González Lemos y Ruperto Méndez; y fueron privados de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

libertad Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal y Carlos Guillermo Gerónimo Elena. A su vez, Benigno Gerardo Tomadoni y Alba Mariana Pinault, dos vecinos de la zona que se habían acercado a las inmediaciones de la quinta fueron aprehendidos por personal militar cuando intentaban regresar a su domicilio y luego conducidos a la Comisaría Primera de Moreno de la policía de la provincia de Buenos Aires, donde les fueron aplicados tormentos hasta que días después recuperaron su libertad.

A raíz de la fuga inicial de algunos ocupantes de la quinta, las fuerzas armadas en conjunto con el personal policial provincial y civiles de la policía federal implementaron un operativo de rastrillaje para su búsqueda y persecución en unos cañaverales y maizales que rodeaban la zona, el cual duró hasta la madrugada. Aquella diligencia incluyó la utilización de perros como así también de uno o dos helicópteros que sobrevolaron con reflectores la zona de búsqueda.

Asimismo, se emplazaron operativos de control con soldados y camionetas del ejército apostadas en las calles aledañas, que detenían a los vehículos y a las personas que circulaban por allí para su inspección e identificación.

En ese contexto, personal de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 –cumpliendo tareas de patrullaje propias del operativo y bajo las directivas del teniente primero **Raffo** y, a su vez, del capitán **Sakamoto**– interceptaron por la zona de Marcos Paz a Juan Santiago Mangini, Nelson Alberto Agorio, Héctor Geraldo Chávez y al menor Eduardo Garbarino Pico, mientras intentaban huir a bordo de un rodado del operativo que los acechó.

Concretamente, dichas fuerzas militares comenzaron a seguirlos en camionetas hasta que las víctimas se vieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

obligados a detenerse ante la falta de combustible. Al descender del vehículo fueron asesinados. Salvo Eduardo Garbarino Pico, quien fue privado ilegítimamente de su libertad. Fue trasladado a una comisaría de la provincia de Buenos Aires -posiblemente Marcos Paz- y tras ello al domicilio particular de un efectivo de esa fuerza.

Luego, los cuerpos de las víctimas fueron trasladados a la quinta La Pastoril, donde los reunieron con los restantes fallecidos que yacían sobre el jardín de la finca.

Allí, el personal de la seccional de Moreno materializó el registro administrativo (fichaje) de los siete cadáveres (cinco del sexo masculino y dos del femenino) y, tras ello, fueron conducidos en un camión de la Compañía de Ingenieros 10 a la dependencia policial de Moreno.

Una vez en la comisaría, la fuerza policial tramitó los siete certificados de defunción (identificados con los números 212 a 218), de los que se desprende que las personas habían fallecido el 29 de marzo de 1976 en "Zona Rural Moreno", por hemorragias internas o lesiones cerebrales. Circunstancia que fue certificada por el Cuerpo Médico de la Regional de Moreno de la policía bonaerense al practicar las autopsias de los difuntos. Luego el personal de la seccional, a la orden del Comisario Hernández, inscribió ante el registro civil provincial de la localidad de Moreno los decesos.

Luego, los cuerpos fueron trasladados por la Compañía de Ingenieros 10 y personal policial al cementerio municipal de aquella ciudad e inhumados irregularmente como NN en las sepulturas 1 a 7 de la manzana 23 (tiempo después se pudo determinar que aquellos cadáveres pertenecían a Nelson Alberto Agorio, Héctor Chávez, Susana Gaggero, Ruperto Méndez, María Elena Amadio y Víctor Hugo González Lemos).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Alrededor de las 18.00 otro grupo de conscriptos de la Compañía de Ingenieros 10 arribó para relevar a la guardia.

Culminado el operativo, ese mismo día se instaló en la quinta una guardia compuesta por personal de la Compañía de Ingenieros 10 y de la seccional de Moreno que permaneció entre dos y tres noches custodiando la finca y controlando la circulación de vehículos e individuos en la zona.

Además, como consecuencia del operativo, se secuestró gran cantidad de documentación sobre el partido PRT-ERP que se encontraba en el interior de la quinta, la cual contenía exhaustiva información acerca de su organigrama, división de funciones asignadas a cada órgano que lo componía, detalle de sus miembros y distribución en las distintas regiones, estado de situación de la agrupación política –en sus diversas fases, nacional, provincial, regional–, detalle sobre los recursos económicos y materiales, entre otros. También contenía datos vinculados a la reunión que se estaba llevando a cabo en ese momento y que fue interrumpida por las fuerzas estatales, tales como el plan de escape, detalle de los asistentes, el temario, los objetivos, actividades propuestas, entre otros.

Toda esta documentación fue relevada por el Grupo de Tareas nro. 1 del Batallón de Inteligencia 601, órgano que centralizó la información y la inteligencia de todo el país, lo que motivó la confección del “Informe especial mensual de inteligencia nro. 4/76” que tuvo como asunto “detección de la reunión del «Comité Central» del PRT-ERP” – “Estrictamente Secreto y Confidencial”. A partir de la información obtenida en el operativo de La Pastoril, se diseñó el planeamiento de las operaciones correspondientes que posibilitaron la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

detención de varias de las personas mencionadas en ese informe.

La ocurrencia del hecho, tal como fue descripta, se encuentra debidamente acreditada a través de los siguientes elementos de prueba, a saber:

1. Las declaraciones testimoniales de los militantes del PRT – ERP que concurrieron a la reunión.

2. Los testimonios de tres vecinos de la zona, Gerardo Tomadoni –que también resultó víctima en autos–, Luciano Cocchiarella y A.M.S.

3. Las declaraciones prestadas en el debate oral por los ex conscriptos de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá del Ejército Argentino, que participaron del procedimiento llevado a cabo aquel 29 de marzo de 1976, como también aquellas constancias documentales que dan cuenta de su participación y de la de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 -con asiento en Campo de Mayo- del Ejército Argentino.

4. Las declaraciones testimoniales prestadas por los policías de la Comisaría Primera de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires; el dueño de la quinta, Héctor Pastori; su casero y su esposa, Juan Carlos y Teresa Ramona Eisenacht; y los empleados del cementerio de la Municipalidad de Moreno; todas ellas vertidas en la causa nro. 65.517 caratulada “Ibáñez, Héctor Francisco s/ dcia. Moreno” que tramitó ante el Juzgado Penal de Mercedes nro. 2 (incorporadas al debate a la luz de lo previsto por el art. 391 inc. 1° o 3° y 392 del CPPN -según corresponda-); como también prueba documental obrante en ese expediente, en la causa nro. 41.141 “Herrera de Mangini, Leonor Inés; Mangini, Juan Santiago s/ habeas corpus” y en el expte. nro. 54.916 “NN – víctimas de homicidio en Marcos Paz” (art. 392 del CPPN).

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

214



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

5. Las inspecciones judiciales efectuadas tanto durante en la etapa de investigación como en la etapa de juicio.

6. La prueba documental debidamente incorporada por lectura, en particular, el "informe especial mensual de inteligencia nro. 4/76" del Grupo de Tareas nro. 1, equipo 1/2 "estrictamente confidencial"; documentos desclasificados y notas en medios periodísticos de la época.

1. En primer lugar, se ponderan los testimonios de quienes concurrieron a la reunión en calidad de militantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores – Ejército Revolucionario del Pueblo, a saber: **Carlos Alberto Gabetta, Daniel Héctor De Santis, Eduardo Enrique Oroño, Reino Hietala, Carlos Normando Orzacoa**, y los dos menores de edad en ese entonces **F. M. y Eduardo Garbarino Pico**, quienes depusieron durante el debate oral y público; como también las declaraciones de **Juan Arnold Kremer y Diana Cruces**, cuyos testimonios fueron incorporados por lectura en los términos del art. 391, inc. 3 del CPPN.

En concreto, **Carlos Alberto Gabetta** relató que en el año 1976 era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores, al igual que su pareja de ese entonces, María Elena Amadio. Ambos pertenecían al servicio de inteligencia PRT-ERP. Especificó que él era secretario de Redacción de una revista que se llamaba "Discusión" y escribía artículos "de derecha", en apoyo a la perspectiva de un golpe de Estado, circunstancia que le permitía a ambos obtener información y luego brindarla al partido.

Explicó que, en ese marco, en diciembre de 1975 supieron que había una lista de sindicalistas que iban a ser secuestrados y probablemente asesinados después del golpe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Estado, el que en principio creían que ocurriría el 19 de marzo.

Esta información la comunicaron al partido político donde militaban, el que decidió hacerlo público. Contó que, de esta forma, quedaron descubiertos –pues aquellos datos se los habían brindado en confianza– y que por ello tuvieron que *“pasar a la clandestinidad”*.

Así, permanecieron varios días en casas de distintos parientes, hasta que desde el partido los contactaron y les avisaron que participarían en una reunión, sin especificarles dónde se llevaría a cabo. Les explicaron que concurrirían en carácter de una *“pareja de burgueses que alquilaba un lugar”*.

Narró que luego fueron trasladados a ese lugar, y allí fueron recibidos por un compañero del partido, de seudónimo el Elefante, quien les explicó que allí se llevaría a cabo una reunión y que ambos iban a estar junto con otra pareja y su pequeña hija. Ellos debían simular y pasear por la propiedad, aparentando un encuentro familiar. Posteriormente, el declarante supo que el lugar se trataba de la quinta La Pastoril, que quienes los habían recibido eran Carlos Elena, la pareja formada por Leonor Herrera y Juan Mangini, y la entonces niña F.M.

Indicó que advirtió que en esa propiedad también había una casa, a unos metros de la residencia principal, donde vivía el casero del lugar. Preguntó si este era compañero del partido, a lo que le respondieron negativamente. En consecuencia, consultó cómo aquel no se enteraría de la reunión. Le contestaron que no lo haría, porque serían muy discretos.

Señaló que permanecieron allí tres o cuatro días, y que el 27 o 28 de marzo finalmente comenzó la reunión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Manifestó que había una gran cantidad de gente. No pudo precisar un número exacto, pero habló de 45, 60 o 70 personas. Se encontraba presente la Junta Coordinadora Revolucionaria –compañeros del MIR chileno, LN boliviano, de Montoneros, de Tupamaros–. Además, recordó que estaban, al menos, Mario Santucho, Edgardo Martínez, Arnold Kremer, Juan Domingo Menna, Benito Urteaga; sin embargo, respecto de estos últimos tres no pudo afirmar con total certeza la presencia de ellos. Sí pudo aseverarla con mayor seguridad respecto de Susana Gaggero y el teniente Néstor –Nelson Agorio–.

Contó que el 29 de marzo, mientras se llevaba a cabo la reunión, le advirtió a Elena, el Elefante, que desde afuera se podía ver todo el interior de la casa –pues era vidriada– y, por ende, se visualizaba que había mucha gente dentro, lo que entraría en contradicción con lo que intentaban aparentar. Narró que aquel le respondió que él se ocuparía y, al rato, lo vio tapando los vidrios con papeles de diarios de La Nación.

Luego, señaló que ese mismo día estaba con su compañera en el patio, sentada en el pasto, cuando ella afirmó que lo que estaban viviendo era *“una locura”*.

Aclaró que esto era por varios motivos. Por un lado, por la secuencia que había ocurrido con el Elefante tapando la casa; como también a raíz de la existencia de una guardia uniformada frente al contraste de parejas simulando con niños.

Sobre esto último explicó que, de cierta forma, esto era entendible desde el punto de vista de la ideología del partido, pues éste había creado un ejército, rival al de las Fuerzas Armadas. Justamente su nombre era *“Ejército Revolucionario del Pueblo”*. Dijo que, según la mentalidad de Santucho y los dirigentes del ERP, a ellos *“les parecía la cosa más normal que estuvieran uniformados”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Por otro lado, explicó que tanto él como María Elena ya tenían dudas desde antes respecto de su continuidad en el partido, por el tipo de información que recibían, por *“la imagen de la guerrilla”*. Sin embargo, él le dijo a su pareja que primero esperaran a que *“esto”* terminara y después decidirían qué hacer.

Al respecto, el testigo profundizó que sus dudas también se relacionaban con su historia de vida, pues su padre era un dirigente socialista, democrático y pacifista; y su madre católica; sin embargo, él ingresó en la lucha armada en el año 1974.

Retomando su relato, precisó que en el momento en que estaban teniendo esa conversación con su compañera vieron que el casero, junto con su familia, salía de la quinta. Aclaró que no había tenido ningún tipo de interacción con él, porque a pesar de que todo era *“una locura”* fueron muy cuidadosos.

Refirió que ya lo habían visto egresar esos días, dos o tres veces, pero que luego volvía, sin que ocurriera nada. Sin embargo, supuso que el casero sospechaba y que ese día terminó de confirmarlo.

Posteriormente, se enteraron de que éste advirtió al dueño de la quinta que había mucha cantidad de gente y que *“pasaba algo muy raro”*, y que este último llamó a la policía.

No pudo determinar la fuente de dicha información, pero entendió que era lógico que así hubiera sucedido, porque luego de que el casero había salido con su familia, llegó la policía.

También se enteró, después, que primeramente llegaron dos patrulleros en respuesta al llamado del dueño y que al ocurrir ello, los ocho o doce compañeros de la guardia (no recordó el número exacto), que estaban uniformados de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

color verde oliva y armados, respondieron a la llegada a la policía.

No supo por su propia percepción ni tampoco por dichos de terceros quién comenzó con los disparos; aunque creyó que *"habría empezado la guardia"* porque justamente estaba para *"eso"*.

Sí aseveró con certeza que hubo un *"tiroteo infernal de un lado y del otro"*, que luego aparecieron helicópteros y que llegó el ejército; todo ello en un lapso de aproximadamente veinte o treinta minutos.

Aclaró que cuando este episodio comenzó, él se encontraba dentro de la casa, que fue corriendo al cuarto donde estaba María Elena. Precisó que había un *"plan de fuga"*, el cual ya les había sido explicado al comienzo de la reunión. Consistía en que primero saldrían los invitados –la gente del MIR, de Tupamaros, de Montoneros, del LN boliviano–; luego el *"bureau político"*, entre ellos Santucho (aclaró que no lo había conocido hasta ese momento); y después saldrían los militantes, los *"soldados rasos"*, entre los que se encontraban el testigo y María Elena Amadio.

Precisó que se inició el plan de fuga de manera *"muy disciplinada"*, que se encontraban todos tirados en el piso dentro de la casa e iban saliendo de acuerdo con el turno que tenían asignado, en el medio del *"tiroteo infernal"*.

Contó que, cuando tocó su turno, él y su compañera recogieron algunas cosas y salieron corriendo a toda velocidad –creyó que por la puerta trasera– tomados de la mano. Aseveró que hasta ese momento no había visto nadie ingresar a la casa; tampoco pudo ver si eran civiles, policías o militares. Recordó que él tenía un *"pote de yogurt"* o algo similar, que consistía en una bomba, y estimó que también una pistola





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

calibre 22. Sin embargo, señaló que como no sabía utilizar dichos artefactos, los arrojó.

Manifestó que mientras huían, unos 20 o 30 metros antes de llegar al alambrado, Amadio cayó al suelo, aparentemente herida. Él regresó y se tiró al lado de ella, dado que continuaban escuchando muchos disparos.

Luego de instantes, llegó un compañero uniformado de la guardia, quien supo luego que era Juan Del Gesso. Este le indicó que fuera para la salida, porque había una compañera que no podía saltar, que estaba con un niño chiquito, y que él se quedaría auxiliando a María Elena.

Así, se levantó del suelo y se dirigió hacia el alambrado, en donde se encontraba Diana Cruces y su hijo. Señaló que en ese momento la ayudó a saltar un alambrado –que no era demasiado alto, pero ella no podía superarlo–; le pasó al niño para el otro lado, por arriba; luego saltó él y emprendió la fuga, perdiéndolos de vista. Enfatizó que no tenía un recuerdo “vívido” de esta situación, pues el tiroteo seguía, había una gran tensión, y tenía miedo por él y por su compañera.

Explicó que aproximadamente doscientos metros después, mientras escapaba solo por un camino de tierra, escuchó que una compañera de la guardia, uniformada, ya sin armas, le gritó “compañero, compañero”. Ella también había huido, por lo que decidieron continuar juntos a partir de allí. Aclaró que no recordaba el nombre, solo creía que después de estos sucesos continuó militando y murió, aparentemente, en la selva tucumana.

Continuando con su relato, aseveró que caminaron un poco más y llegaron a un barrio de bajos recursos, al cual decidieron ingresar. Allí pidieron auxilio y una pareja los ayudó, les brindaron ropa para que se cambiaran. Gabetta lavó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

su cabeza, pues allí tenía una herida leve, pero que le sangraba bastante.

Relató que luego continuaron caminando y tomaron las vías del ferrocarril hasta que llegaron a una casa en Constitución, donde fueron alojados por un compañero del partido, Norberto Lorenzo, apodado el Juez. Manifestó que allí había otros diez o doce compañeros refugiados.

Declaró que luego de este episodio salió del país en micro con un pasaporte falso, y fue a Río de Janeiro, Brasil. Desde allí tomó un avión rumbo a Roma, Italia, donde permaneció siete u ocho meses.

Como aún continuaba militando, luego se dirigió a Francia pues, en principio, el partido crearía una agencia de prensa, en la cual él podría trabajar. Explicó que, sin embargo, para ese entonces ya habían matado a Santucho, por lo que el partido *"prácticamente se disolvió"* y quedó solo en aquel país.

Precisó que regresó del exilio en 1984, luego volvió a irse y finalmente retornó al país en 1998.

Por su parte, **Daniel Héctor De Santis** durante la audiencia de debate oral y público, relató detalladamente, en primer lugar, su militancia y el contexto sociopolítico de la Argentina desde la década de 1960.

Precisó que militaba activamente en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y que formaba parte de su Comité Central. Explicó que los meses previos al 29 de marzo de 1976 *"había una persecución endemoniada, total, absoluta"* por parte de todas las fuerzas del Estado; en particular, la policía y el ejército, pues este último se *"especializaba"* en el partido que integraba.

Declaró que en esa época todos los días recibían noticias de compañeros secuestrados, desaparecidos y,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

excepcionalmente, "muertos en combate"; y que tanto de forma previa como posterior a los hechos hubo una "persecución sistemática para matarnos y desaparecernos".

Refirió que fue convocado el 28 de marzo de 1976. Un compañero lo pasó a buscar en una combi, y luego hicieron lo mismo con otros compañeros, hasta llegar a una casa quinta. Posteriormente, se enteraron de que esa propiedad estaba en Moreno y que quien conducía el vehículo era Carlos Elena.

Detalló que ese día por la tarde jugaron un partido de fútbol entre quince compañeros, en los jardines de la quinta, que era muy extensa (por lo menos de cuatro hectáreas). Luego cenaron y se fueron a dormir, pues al otro día temprano se iniciaban las sesiones de la reunión del Comité Central.

Mencionó que en la casa quinta había entre cincuenta y sesenta personas; treinta que integraban la reunión y luego compañeros que formaban parte de servicios: mecanógrafos, cocineros, encargados de limpieza, guardia de protección, transporte, etc.

Señaló que estaban presentes militantes de organizaciones "hermanas", con las que integraban la Junta de Coordinación Revolucionaria: Edgardo Enríquez ("el Pollo"), hermano de Miguel Enríquez, secretario general del Movimiento de Izquierda Revolucionaria chileno; un compañero del Ejército de Liberación Nacional de Bolivia; y probablemente también estaba Juan Ventín, un compañero "peludo", tupamaro.

Particularmente, recordó a Mario Santucho; Benito Urteaga; Domingo Mena, responsable de la organización del partido; Eduardo Merbilhaá; Arnold Kremer; Eduardo Castelo Soto, alias Hugo, responsable político de la Regional Córdoba; Liliana Delfino; Juan Manuel Carrizo; Susana Gaggero; Sosa; Luis Angelini (Horacio), dirigente de Rigolleau; Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Orzacoa (el Vasco); Eduardo Oroño; Fernando Gertel; el Negro Ortiz, responsable de la Juventud Guevarista, que también integraba el Comité Central; Norberto "Pichu" Pujol. Supo, no por sus propias percepciones, pero sí por deducción y comentarios, que también se encontraban Leonor Herrera, Néstor Agorio, Juan Domingo Del Gesso, Carlos Gabetta y María Elena Amadio.

Indicó que la reunión inició con el informe político del secretario general, el cual podía leerse en la revista del partido "El Combatiente" del 31 de julio de 1976.

Contó que Soto fue el único que realizó una observación al informe, pues consideraba que no era tan cierto lo que preveían respecto de la multiplicación de las movilizaciones en masa, sino que, contrariamente, el golpe de Estado podía producir una retracción del movimiento.

Señaló el dicente que mantuvo dos conversaciones importantes, la primera con Benito Urteaga, quien le dijo que el Comité Ejecutivo del partido lo había designado responsable político de la Regional Sur del Gran Buenos Aires, esto es, de Avellaneda a La Plata.

Entabló la segunda conversación con Domingo Menna, quien le solicitó datos de la Regional Sur, la cual abarcaba desde Mar del Plata a Necochea. Agregó que este le manifestó que dicha regional era la que más inserción tenía en el movimiento obrero, después de Córdoba; y que habían logrado el organigrama más completo del partido: eran seis mil.

De Santis aclaró que esto se confirmó posteriormente cuando se recuperó el informe que Menna había preparado, respecto de cómo estaba integrada la organización, con detalle de célula, zona y regional, dando un total de 5.934 militantes y simpatizantes –cuatro mil y dos mil, respectivamente–. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

aquel reporte también constaba la cantidad de militantes muertos o asesinados (254) y desaparecidos (109) a esa fecha.

Relató que luego almorzaron y fueron a dormir la siesta. Él estaba en el piso de arriba, junto con Arnold Kremer (Luis Mattini), cuando comenzaron los gritos de alarma. Primero supuso que era un simulacro, hasta el momento en que bajó y diez segundos después vio cómo la puerta principal de la casa estalló "en un racimo de agujeros", a raíz del impacto de un disparo de escopeta Ithaca o similar, que tiraba perdigones. También en ese momento observó a muchos de sus compañeros cuerpo a tierra.

Precisó que realmente tomó dimensión de la situación cuando vio que a un compañero que estaba dentro de la casa, Tumbetta o "Arturo", le sangraba la ceja.

Indicó que se enteró luego que para ese entonces el bureau político junto con los invitados especiales ya había salido, pues, de acuerdo con el plan de fuga, tenían el primer orden (entre ellos recordó a Mario Santucho, Urteaga y Domingo Menna). Señaló que luego venían grupos identificados como A, B y C; él formaba parte del segundo de estos.

Enfatizó que el fuego enemigo primero se dirigía al frente, desde la Av. Monsegur hacia la puerta principal y a las ventanas de la casa. Luego también los disparos se dirigían hacia el fondo de la propiedad, en particular, a la puerta de salida trasera, por donde todos habrían huido.

Destacó que, entonces, los disparos se dirigían a las dos puertas, que eran las únicas que había, por lo que no había otra alternativa que salir bajo fuego enemigo.

Se dirigió a la puerta trasera, momento en que la niña F.M., la hija de Juan Mangini, lo abrazó. Señaló que en el camino se cruzó con su padre y le entregó a su hija. Luego, en ese trayecto hacia la salida, una chica que estaba en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

guardia, muy jovencita, estaba nerviosa y le dio una escopeta, que posteriormente advirtió que era una marca Browning de calibre 16.

Contó que junto con el Flaco Osvaldo comenzaron a dar voces de que había que salir.

Algunos compañeros comenzaron el fuego hacia el lugar desde donde les estaban disparando, esto es, la casa de los caseros y unos árboles del fondo de la casa.

Aclaró que la casa de los caseros se encontraba a setenta metros de la residencia principal y que a aquellos nunca los vio.

Declaró que él desde ese lugar también intentó disparar con el arma que le habían dado, sin embargo, no lo logró. Aclaró que tiempo después supuso que esto se debió a que muy probablemente tenía el seguro colocado. Gritó "no la se manejar" y la arrojó para atrás, a fin de que otra persona que estuviera saliendo la pudiera recoger.

Señaló que escuchaba los disparos, pero nunca llegó a ver quiénes disparaban. Salió corriendo en medio del fuego enemigo hacia el fondo de la casa, pero, como desde allí derecho también venían los disparos, fue con dirección a la izquierda.

Puntualizó que había un alambrado alto, de un metro y veinte centímetros, más ligustro, y que en total la altura era de dos metros aproximadamente. Lo pudo pasar "olímpicamente" dada su condición física.

Continuó camino por un terreno que tenía un charco, donde perdió un mocasín, y luego había un segundo alambrado pequeño. Señaló que no pudo pasarlo, pero que lo venció con el peso del cuerpo, y que finalmente escapó junto con un compañero de la guardia, no indicó su nombre. Tomaron por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

calle posterior –la opuesta a la Av. Monsegur– y luego hacia la izquierda.

Precisó que demoró entre diez y veinte segundos desde la salida de la quinta hasta la calle. Allí le pidió a un joven que le diera la bicicleta con la que estaba circulando, pero ante su negativa forcejearon hasta que el testigo desistió y siguió corriendo doscientos o trescientos metros más por la izquierda, después dobló a la derecha. Esto le tomó menos de un minuto.

Allí se detuvieron en la casa de una vecina del lugar que preguntó sobre la procedencia de los disparos y le pidió un par de zapatillas. Precisó que le preguntó a la señora dónde estaban y esta respondió que en La Reja. Luego continuaron corriendo aproximadamente tres o cuatro cuadras hasta un monte de eucaliptus cercano a una plaza y desde allí cada uno tomó un colectivo por separado.

Contó que fue en este medio de transporte hasta la estación de Moreno, en donde se tomó el tren hasta Mercedes. Allí se dirigió hacia la terminal de colectivos y finalmente llegó hasta su casa en Chivilcoy. Aseveró que en todo ese trayecto no se topó con ningún móvil de las fuerzas. Al día siguiente se reunió con Benito Urteaga y el resto de la Dirección Regional Sur.

Relató que a mediados de abril de 1976 se publicó un artículo llamado “Los hechos de Moreno” en la revista del partido ya citada (El Combatiente, ejemplar nro. 213), que describía lo sucedido en la quinta e incluía un listado de los doce compañeros que habían muerto o desaparecido en la ocasión.

Finalmente, explicó, con relación al armamento con el que la guardia del partido estaba equipada, que solamente vio las dos armas que mencionó. Sin embargo, indicó que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

cantidad no era relevante, lo que destacó era que estaban en "función defensiva" y que ello fue confirmado por la circunstancia de que no hubo ningún muerto o herido por parte de los atacantes, pero sí fue asesinada parte de los atacados.

Debe relevarse también el testimonio brindado por **Eduardo Enrique Oroño**. Durante el debate oral y público relató que en 1976 era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores. Enfatizó que ese partido era muy disciplinado y organizado, con responsabilidades claras y funciones de supervisión de cada una de las tareas que llevaban a cabo. Explicó que la única manera de "haberlos penetrado" habría sido desde 1973 a través de servicios de inteligencia que "compraban voluntades" dentro de las fábricas.

Contó que él fue un dirigente sindical, que en el año 1975 su casa fue allanada ilegítimamente y luego destruida, buscando armas, que no encontraron. Por esta circunstancia pasó a la clandestinidad. Esto implicaba que algún compañero solidariamente prestaba su documento, al cual se le cambiaba la fotografía; y así era usado para circular.

Explicó que en esas condiciones era muy difícil conseguir trabajo, porque existía una lista negra de personas a las que no podían tomar. Contó que, en lo particular, por su condición de tornero mecánico, se dedicaba a hacer reparaciones de aparatos eléctricos, para lo cual circulaba con un bolso con herramientas, lo que ya representaba un peligro.

Indicó que él vivía en zona oeste, pero para trabajar se desplazaba hacia zona norte, en colectivo. Narró que eran parados por las fuerzas, que los hacían bajar y colocar las manos contra la pared; la punta del fusil en la costilla y patadas en los tobillos con los borceguíes de punta de acero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A pregunta de la defensa, desarrolló que eran perseguidos por reclamar que hubiera mayores libertades, que esto también lo hacía su abuelo y su padre. Contó que venía de una experiencia política que lo motivaba a resistir y reforzar su ideología, que el objetivo había sido siempre defender la patria. Dijo que, en definitiva, eran perseguidos por luchar por la libertad y la felicidad del pueblo.

Señaló que participó de la reunión que se llevó a cabo el 29 de marzo de 1976 en la quinta La Pastoril, oportunidad en la que estaba el comité central ampliado. Aclaró que no era miembro de la dirección, pero que asistió en calidad de invitado.

Puntualizó que llegó al lugar un día antes, en una camioneta que luego se enteró que era conducida por Elena. Recordó que allí había un nene de siete años, y que Liliana Delfino o Diana Cruces, y Herrera también tenían un bebé cada una.

Contó que el día de la reunión habían terminado de almorzar y estaban en la mesa con Benito Urteaga, miembro del bureau político, armando un informe sindical. Este estaba enfocado en el movimiento obrero industrial y era tendiente a analizar el estado de ánimo de las masas y la reacción de los compañeros después del 24 de marzo, para luego debatir los pasos a seguir.

Enfatizó que en ese momento *“volaron los balazos”*, provenientes del ventanal principal de la casa e inmediatamente se tiraron cuerpo a tierra. Preciso que un compañero, *“Arturo”* Tumbetta, estaba descendiendo desde el primer piso muy herido, pues desde allí le había impactado una bala entre la nariz y el hombro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

El declarante y Urteaga decidieron ayudarlo a que terminara de bajar las escaleras y luego esperaron cuerpo a tierra, junto con Osvaldo Sosa.

Destacó que desde afuera *"tiraban con de todo"*. Los disparos parecían provenir de una Ithaca y también probablemente había FAL o armas cortas, y estallaban en los ventanales que tenía la casa, tanto de costado, detrás y arriba.

Manifestó que en ese momento recordó que vio salir a una persona apodada Chispa, junto con otros compañeros. Dijo que el primer grupo de salida fue el bureau político, junto con los compañeros extranjeros; luego el comité central y finalmente los invitados y los de servicio. Creyó que él estaba en el segundo o tercer grupo *"B"* o *"C"*; y que treinta personas salieron antes que él.

Luego, compañero León de Perkins -identificado a la postre como Víctor Hugo González Lemos- les avisó que podían salir, pues estaba *"conteniendo a todos los militares y los policías que habían llegado ahí a los tiros"*. Por ende, salieron corriendo junto con Osvaldo Sosa, llevando a Arturo, que sangraba mucho.

Precisó que desde el comienzo de los disparos hasta que lograron escaparse pasaron aproximadamente entre cinco y diez minutos; y que, si no hubiera sido por la planificación previa, la disciplina y acatamiento de los compañeros en ese momento, los hubieran matado a todos.

Señaló que pudo ver a doscientos metros que las personas que disparaban venían por delante y eran militares, vestidas de verde, no de azul, y tenían armas largas. Recordó a una persona en particular a 80 o 100 metros de la casa, uniformado y con arma larga.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Contó que al salir se dirigieron hacia la izquierda y atrás, donde había un cerco muy alto, de aproximadamente dos metros, que pudieron atravesar; y luego continuaron camino.

Aclaró que por parte de la guardia del partido solo vio al compañero referido y a otra compañera. Indicó que estaban vestidos con una camisa y un pantalón verde, tipo ombú, como los que les daban en la fábrica.

No vio patrulleros o autos al salir, porque justamente buscaban evitarlos, tomando recovecos, caminos de tierra. Sí había helicópteros por la zona, por lo que durante su trayecto de huida debían, por partes, esconderse o simular su presencia en el lugar.

Contó que en el interín fueron ayudados por vecinos que desde la vereda les daban ropa limpia, toalla, alcohol o agua oxigenada, para asistir a su compañero herido. También les preguntaban de dónde venían ellos y sobre el tiroteo.

Narró que luego de dos horas aproximadamente, se detuvieron y consultaron a unos vecinos la ubicación en la que se encontraban. Les manifestaron que estaban cerca de la ruta 200 y que él pudo ubicarse en la zona porque había trabajado y vivido en Merlo, en particular, en el barrio llamado "Alto de Merlo". Su compañero, Tumbetta, logró llegar a Rosario, su ciudad natal; y lo mismo sucedió con Osvaldo Sosa, respecto de la Capital Federal. Sin embargo, agregó que posteriormente ambos fueron secuestrados y continuaban desaparecidos.

Relató que a los días del suceso retomó su militancia, tomó contacto con los compañeros, tomaron medidas de prevención y seguridad (por ejemplo, cortaron las comunicaciones telefónicas) e intercambiaron datos de lo que había ocurrido.

También hubo compañeros que fueron a hablar con los vecinos para reunir información. Algunos mientras escapaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

con un niño en coche se quedaron sin nafta, se entregaron a las fuerzas y fueron fusilados directamente. Dijo: *“y entonces sí se sabía que había un chico y que estos tres compañeros, Néstor, Tumpaso, Agorio... Mangini creo que es el otro. Y el otro no lo voy a recordar. Pero bueno, los tres son allí fusilados y al chiquito lo dejan”*.

Se enteró de que en la quinta cayeron Susana Gaggero, Herrera, Mangini, “León”; y, por otro lado, que compañeros como Ortiz habían sido secuestrados y él en particular permaneció detenido en El Vesubio.

Agregó que el partido sacó varios comunicados respecto de lo que había ocurrido en La Pastoril. Así fue como se supo que fueron doce los compañeros caídos en el lugar.

Refirió que hubo otros medios de comunicación que también abordaron la cuestión; pero como estaba vedado nombrar el partido, hacían referencia a él como *“organización autoproclamada”* o similares.

Por último, sostuvo que, sin perjuicio de que no podía acreditarlo, tenía certeza de que hubo un trabajo de inteligencia –una especie de *“cacería”*– contra la dirección del partido desde al menos 1975, a cargo del Batallón de Inteligencia 601, encabezado por Leonetti. Enfatizó que, a su criterio, esta inteligencia también había abarcado y actuado en La Pastoril.

También debe ponderarse la declaración prestada durante el debate oral por **Reino Hietala**. Narró que su interés por la política comenzó cuando tenía catorce años, puntualmente en junio de 1955, cuando la Plaza de Mayo había sido bombardeada. Continuó durante la escuela y al finalizarla ingresó al Partido Demócrata Cristiano. Resaltó como hechos relevantes en su despertar político el derrocamiento del presidente Illia y el *“Cordobazo”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Contó que, en su familia, su pareja, su hermano y su cuñada eran quienes militaban, hasta que estos últimos dos fueron detenidos. Dijo que además se encontraban desaparecidos cuatro familiares más, que eran "apolíticos".

Expresó que fue convocado a una reunión en la quinta La Pastoril, que se llevaría a cabo el 29 de marzo, y que para ello arribó al lugar dos o tres días antes. Preciso que en ese entonces él militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Relató que el objetivo del encuentro era redefinir los objetivos y medios de acción dado el reciente golpe de Estado. Contó que en ese entonces no se imaginaban todas las atrocidades que el Ejército Argentino y las Fuerzas Armadas cometerían, pero de todas formas en ese primer momento buscaban cómo preservar y fortalecer el partido.

Detalló que también estaban invitados compañeros de organizaciones políticas de países latinoamericanos que estaban atravesando una situación similar, tales como Uruguay, Bolivia, Chile; por lo que no solo se debatiría la situación en nuestro país, sino también a nivel regional.

Señaló que concretamente su misión era asistir a algunos compañeros del bureau político en caso de fuga o retirada.

Recordó que en la reunión participaron al menos Mattini, Merbilhaá, Santucho, Carlos Elena, su hermano Guillermo, "Catrasca", De Santis, Nelson Agorio, Susana Gaggero.

Narró que las deliberaciones comenzaron el 29 de marzo, y que hubo una pausa luego del almuerzo. Durante el receso, se encontraba en una habitación del piso superior, con Nelson Agorio y creyó que también con De Santis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Precisó que en ese momento se dio voz de alarma y que seguidamente se asomó por la ventana de ese cuarto, que daba a la entrada de la quinta, y vio tres automóviles grandes sin identificación que habían entrado violentamente, que estaban estacionados, con las puertas abiertas y un grupo de gente joven (aproximadamente ocho) que estaban de civil; corrían y se dispersaron para tomar posiciones alrededor de la casa.

Aseveró que bajó la escalera y que, si bien no pudo visualizarlo, uno de los atacantes se habría dirigido a la puerta principal y efectuó una "ráfaga de ametralladora". Así comenzó un fuerte tiroteo que provenía desde fuera, muchísimas armas que disparaban hacia dentro, que provocaron que los vidrios de los ventanales estallaran. Enfatizó que no recordaba que desde el interior de la casa se hubiera disparado hacia afuera para repeler el fuego.

Contó que él corrió hacia la puerta de atrás, que era el lugar por donde debían salir. Declaró que allí vio que Santucho estaba arrodillado, con mucha calma, observando qué era lo que estaba sucediendo y que luego salió corriendo. El declarante lo siguió, mientras ocurría un "tiroteo infernal".

Al salir de la casa, advirtió que dos policías armados y uniformados de la policía bonaerense corrieron por la parte trasera e hicieron cuerpo a tierra. Él continuó corriendo hasta alcanzar a un grupo de compañeros que había salido antes de él, entre los cuales estaba Almirón, alias Chispa; el Pollo Enríquez, chileno; Vega, Merbilhaá; y Castello, un compañero cordobés. Preciso que en total eran seis personas.

Aclaró que durante ese episodio no vio ningún herido y que, si bien no recordaba haber observado a un grupo de contención o de guardia del partido, sí había advertido que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

algunas personas dentro de la casa estaban armadas, las cuales suponía que estaban organizadas. Sin embargo, enfatizó que no estaban provistas de un buen o sofisticado armamento y además agregó que los compañeros en su mayoría no tenían experiencia militar. Señaló que él estaba armado con un revólver calibre 38, pero no sabía si el bureau político también lo estaba.

Continuó narrando que, al salir por la puerta trasera, creyó haber atravesado una ligustrina para egresar definitivamente de la quinta y llegar hasta la calle posterior, que era ancha y de tierra. Luego fue hacia la izquierda detrás de varios de los compañeros que corrían en ese momento.

Contó que luego de correr un tramo, un vecino les dio su vehículo, un jeep, e intentaron salir del lugar en ese transporte, pero estaban perdidos. Indicó que dos compañeros, Almirón y Luis Mattini se bajaron del vehículo y continuaron a pie.

Aproximadamente luego de cincuenta minutos desde la partida de la quinta, llegaron a una zona cercana donde había un horno de ladrillos, mujeres y niños. Señaló que la calle parecía el camino a una finca privada. Desde allí se oía aún el tiroteo.

Testificó que las personas de allí les indicaron cómo salir. Siguiendo sus indicaciones, en un lapso menor al primer tramo, se encontraron próximos a empalmar con una ruta provincial que no estaba asfaltada. Vieron que a treinta o cuarenta metros aproximadamente, sobre esa ruta a la que se estaban dirigiendo, había un camión del ejército que en ese momento llevaba a cabo un control de tránsito.

Contó que en ese instante apareció un auto por un camino paralelo al que se encontraban, a su derecha, que también empalmaba con la ruta provincial. Señaló que cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

los ocupantes de ese otro vehículo advirtieron la presencia del camión militar, su conductor frenó y dio la vuelta, de regreso.

Manifestó que, ante esta situación, un militar uniformado que estaba al lado del camión comenzó a disparar. Mientras tanto, el resto del personal se subió a aquel vehículo y empezó a perseguir al auto que estaba huyendo. Aclaró que no vio soldados dentro de la caja del camión.

Enfatizó que este episodio les permitió a ellos continuar camino y salir así por la ruta provincial, mientras el vehículo del ejército iba en sentido contrario.

Continuaron viaje hasta que llegaron a un maizal, allí abandonaron el jeep y siguieron a pie. En ese momento advirtieron tres helicópteros por encima de ellos que "peinaban" el lugar donde estaban. Puntualizó que no fueron vistos porque estaban cuerpo a tierra y que, si bien los helicópteros se retiraron en un primer momento, luego regresaron con reflectores, para continuar con la búsqueda.

Contó que, frente a esta situación, con sus compañeros decidieron salir realizando carreras cortas y con el cuerpo a tierra. Lograron escapar de allí aproximadamente a las diez de la noche.

Luego caminaron por unas vías de tren y se dividieron en dos grupos; por un lado, Merbilhaá y Enríquez; por otro él y Castello. Señaló que no volvió a ver a aquellos.

Precisó que con su compañero caminaron muchos kilómetros hasta llegar cerca de Luján. Pasaron la noche en otro maizal, luego llegaron a esa ciudad y finalmente hasta la casa del declarante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Declaró que Castello permaneció una noche allí y después regresó a su provincia natal, Córdoba; sin embargo, al día siguiente lo mataron.

Declaró que tiempo después, por distintos compañeros se fue enterando de lo sucedido aquel día en la quinta La Pastoril. Mantuvo diálogo con su hermano, Guillermo; con María del Carmen Valle; con Streger (alias la Tía). También tomó conocimiento de que compañeros fueron asesinados en la quinta y otros fueron secuestrados.

Por último, aclaró que su hermano logró escapar ese día en la quinta, momentos después que él; y que posteriormente fue detenido en San Nicolás, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo y optó por el exilio. Estuvo en Finlandia, regresó a la Argentina, continuó su militancia y finalmente el 20 de mayo de 1977 fue secuestrado junto con su esposa. Continúa desaparecido.

Se valora el testimonio prestado por **Carlos Normando Orzacoa** durante el juicio oral y público. En primer lugar, manifestó que para la época de los hechos era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores y miembro de su Comité Central. Particularmente, tenía la conducción del Frente de Propaganda Nacional. En general, lo hacía desde la provincia de Córdoba y de vez en cuando también estaba presente en Buenos Aires.

Contó que la reunión que se llevó a cabo el 29 de marzo de 1976 tenía como objetivo analizar la situación nacional y del partido en sus diversas regiones y frentes, en el marco de la represión ejercida desde hacía dos años atrás, tanto contra la agrupación como contra los sectores populares.

Precisó que desde 1974, y en particular en 1975, dicha represión contra todas las organizaciones populares había sido "monstruosa" y consistía en detenciones,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

fusilamientos y desapariciones contra los dirigentes obreros, el periodismo crítico, entre otros. Explicó que la doctrina de la seguridad nacional también se verificaba en otros países de Latinoamérica, tales como Chile, Brasil, Uruguay, Bolivia y Perú.

Relató que el 21 de marzo de 1975 su esposa, María de las Mercedes Gómez, fue detenida estando embarazada de siete meses por personal policial. Continúa desaparecida, al igual que el niño o niña que habría nacido. Contó que en su momento interpusieron un *habeas corpus*, del cual no obtuvo respuesta, sin perjuicio de que tenían conocimiento que estaba detenida en la central de policía.

Afirmó que la organización en la que militaba fue declarada ilegal en 1973 y que se llevaron a cabo grandes esfuerzos para revertir esa situación: ofrecieron instancias de pacificación, de acuerdos, propusieron diálogos y reuniones. Su postura era pacifista, pues buscaban que la mayor cantidad de gente se adhiriera a su proyecto de país, pero ante semejante plan de exterminio tuvieron que utilizar instrumentos de defensa.

Precisó que ese era el contexto en el que se encontraban para la reunión del 29 de marzo de 1976, a la que llegaban con una experiencia personal y general muy dramática, pues el aparato estatal había iniciado una verdadera *"caza para muerte y desaparición"* de los *"compañeros que querían hacer cambios profundos para cesar el hambre y la miseria"*.

Aseveró que llegó a la quinta *"La Pastoriza"* en una camioneta. Señaló que la reunión comenzó en la mañana de ese día, con la presencia de cuarenta o treinta compañeros. Aclaró que treinta eran parte del comité central y que el resto eran compañeros afectados a distintas tareas cuya presencia y aporte eran relevantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Particularmente, recordó a Eduardo Enríquez; Mario Roberto Santucho; al Gringo Menna; Kremer, alias Mattini; Benito Urteaga; Liliana Delfino; Susana Gaggero; Mangini; Herrera, alias Negrita; De Santis; Oroño; Víctor González, alias el León; el Barba Gertel; Piki Pujol; Carlos Elena alias el Elefante; Juan Manuel Carrizo, el Flaco.

Precisó que por la mañana confeccionaron informes sobre las regionales del partido y luego tuvieron un descanso para almorzar, lo que hicieron en una sala contigua, en la planta baja. Este salón tenía un ventanal muy amplio que daba al frente de la casa. Aclaró que él estaba sentado con la vista hacia ese lado.

Aproximadamente entre las 13.00 y las 13.30, se levantó para ir al baño que estaba ubicado en el segundo piso. En ese momento advirtió, a través del ventanal, que había cuatro o cinco personas vestidas de civil con armas de puño, agazapadas entre los árboles del patio delantero de la propiedad, que se dirigían hacia la casa. Contó que inmediatamente comenzó un *“estruendoso intercambio de disparos”* que provocó en un primer lugar el estallido de los vidrios de ese ventanal inmenso y el posterior ingreso de balas al interior de la casa.

Aclaró que ellos tenían una guardia propia, compuesta por seis o siete compañeros y que su función era proteger la reunión. Ello se debía al contexto de represión y desaparición que los miembros de la organización estaban sufriendo. Además, señaló que en esa oportunidad estaba el secretario general y todo el comité central, por lo que su caída podía ser un golpe muy fuerte para el partido.

El personal asignado para la guardia había estado vigilando desde adentro y en forma disimulada, con armas de puño, escopetas y algún FAL. Estaban ubicados en distintas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

direcciones, inclusive en la planta alta, velando por la seguridad de la casa.

Contó que el grupo de contención inmediatamente respondió a los disparos que estaban recibiendo. Aclaró que no supo quién inició los disparos, pero sí enfatizó en que la irrupción en la propiedad sin previo aviso y portando armas fue efectuado primeramente por parte de un grupo de civiles. Supuso que, si ese grupo de contención no hubiera estado, todos los de la reunión habrían sido detenidos y probablemente desaparecidos.

Narró que también tenían preparado un plan de fuga, que consistía en asignar a cada persona presente un número para su egreso. El orden de salida estaba determinado por la mayor o menor responsabilidad en el partido. Esto fue pautado al comienzo de la reunión. En primer lugar, debían salir los compañeros del bureau político (entre ellos, Mario Roberto Santucho, Domingo Menna, Arnold Kremer y el Cabezón); luego los del Comité Central.

Indicó que, para ese entonces, había aproximadamente cinco compañeros ubicados entre la ventana y la puerta de salida, actuando como grupo de contención.

Señaló que se alistó para huir en su turno asignado. Aclaró que antes de él salieron todas las personas que estaban asignadas de acuerdo con el orden preestablecido. A su turno salieron corriendo por la puerta de atrás, que daba al fondo de la casa, en dirección contraria de donde provenía el ataque; ello, en el medio del tiroteo. Refirió que entre el comienzo del tiroteo y su huida habrían pasado aproximadamente diez minutos, pues el plan de fuga se puso en marcha de inmediato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Precisó que para desembocar en la calle primero debían saltar un alambrado o tapia pequeña, que estaba a 25 metros aproximadamente de la casa.

Aseveró que ya en las afueras del predio se encontró con Kremer, quien le indicó que debía cruzar una parte para llegar hasta la estación de trenes de Moreno. Allí vio a dos o tres compañeros más, advirtió la presencia de helicópteros y camiones verdes del ejército, y oyó tiros y detonaciones que venían de la quinta.

Aclaró que no se trató de un grupo policial que quería interrumpir una reunión, sino que muy rápidamente se concentraron fuerzas del ejército en el lugar, que a su criterio asistieron y apoyaron al primer grupo de personas que había ingresado a la quinta. A partir de ese momento comentó una "verdadera cacería", pues la intensidad de los disparos ascendió.

Aseveró que mataron a compañeros que estaban con vida dentro de la casa y fusilaron a otros que fueron interceptados a pie o en auto ya fuera del terreno, pero que sabían que provenían de la reunión, tal como ocurrió con Mangini. También desaparecieron a compañeros. Esto lo supo con posterioridad a los hechos, por comentarios.

Continuando con su relato de los hechos, refirió que tomó el tren y bajó en la estación siguiente, en Paso del Rey. Detalló que ese lugar estaba muy concurrido y que por ende evitó la calle principal y tomó otras paralelas, pues su documento de identidad –que en realidad tenía su foto, pero el nombre de otra persona, dado que él estaba en la clandestinidad– había quedado en la quinta. Aclaró que en esa época circular sin documento era someterse al riesgo de ser detenido, sin saber el destino posterior. Supo que caminó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

hasta llegar a Ciudadela, y allí se refugió en la casa de un compañero.

Contó que en el lugar había caseros que habitaban en una casa aparte dentro del mismo predio, pero él nunca tuvo trato ni tampoco los vio. Su hipótesis fue que el casero advirtió movimientos sospechosos y avisó a la policía.

Agregó que en esa época desde la organización se discutía cómo había llegado el personal policial a la finca. Una de las hipótesis que manejaron fue que estos ingresaron primero de civiles, y que habrían pensado que se trataba de un lugar de juego, de "timba financiera", porque si hubieran sabido desde un principio de qué se trataba la reunión "hubieran hecho un cerco y no zafaba nadie". Sin embargo, también enfatizó que el ejército llegó muy rápido y se desplegó en toda la zona.

Finalmente, contó que posteriormente se elaboraron informes que describían lo sucedido en la quinta aquel 29 de marzo. Por un lado, estos se divulgaron a través del Boletín Interno, que era exclusivamente para militantes; y, por otro, también se hizo un comunicado dirigido al pueblo a través del periódico "El Combatiente".

Se pondera asimismo la declaración prestada por F. M. durante el debate. Refirió que nació el 27 de marzo de 1972, pero que su madre no podía dar a conocer su nacimiento y, por ende, lo formalizó en el registro correspondiente un año más tarde. Aclaró que por este motivo era incorrecta la fecha de nacimiento consignada en su documento de identidad.

Aseveró que estuvo a partir del 26 o 27 de marzo de 1976, es decir, a sus cuatro años, en la quinta La Pastoril junto con sus padres Leonor Inés Herrera (alias Negra o Negrita) y Juan Santiago Mangini (apodado Capitán Pepe); y otros militantes del partido. También había otras familias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Atestiguó que recordaba el lugar, una casa bastante amplia con jardines alrededor y espacios al aire libre. Señaló que esos días en general paseaba con su madre por esos espacios.

Indicó que un día esto fue interrumpido por personas –que recordó como militares por su uniforme color verde– que entraron a la casa con armas y de forma violenta. Aclaró que en ese momento ella estaba en el primer piso de la residencia. Recordó un charco de sangre y que luego escapó con su madre por los espacios verdes y por el parque del lugar, cuerpo a tierra, pues había disparos. Señaló que la compañera de Carlos Gabetta la habría visto a la declarante en el lugar y que allí también habría estado el hijo de aquella, Raúl.

Contó que su percepción es que la huida había llevado bastante tiempo, hasta el momento que fueron interrumpidas por un camión con más militares, con uniforme tipo camuflado, de combate, que estaban armados y que las apuntaban a ambas. Aclaró que esto sucedió fuera de la casa. En ese momento la separaron de su madre.

Explicó que a todas las personas las colocaron de espalda contra una especie de alambrado, las apuntaron con escopetas y luego las obligaron a cubrirse la cabeza y meterse dentro de la parte trasera de un camión. Recordó haber visto el camión partir con entre ocho y diez personas arriba, entre ellas su madre. Señaló que esa fue la última vez que la vio.

Relató que, por otro lado, a la testigo la llevaron en otro camión con oficiales mucho más jóvenes y amables. Luego fue llevada a la casa de una persona, donde recordó haber permanecido escondida en un sector, creyó que en la parte de arriba de esa vivienda. Señaló que allí había más chicos y camas cuchetas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Tiempo después, con base en las investigaciones que hizo sobre su historia, supo que el primer lugar se trataba de una comisaría en las cercanías de Moreno y que había estado junto con otros niños; y que el segundo era la casa del director del Instituto Riglos.

Tras ello, indicó que estuvo en ese instituto junto con muchísimos más niños. Indicó que creía que había sido ingresada allí bajo el nombre María Menéndez. Al respecto, dijo que desde que podía hablar su madre la alertaba que en situaciones públicas debía ocultar su nombre e identificarse con aquel otro.

En ese establecimiento había horarios para comer, para esparcimiento, etc. También recordó que regularmente era llevada a un consultorio o un cuarto de enfermería donde era revisada.

Contó que para ese entonces sus abuelos maternos, Félix Eduardo Herrera y María Leonor Sallenave, vivían en la provincia de Tucumán, y que por los diarios se habían enterado de que se había desbaratado una "banda terrorista" en la zona de Moreno. A raíz de ello, supusieron que su nieta, la aquí declarante, había estado allí y, en consecuencia, su abuelo viajó a Buenos Aires para recuperarla.

Manifestó que un día, mientras permanecía en ese hogar apareció su abuelo. Recordó que salió corriendo por un pasillo y le dijo "hola, abuelo", pero que en esa oportunidad no pudo irse con él. Este tuvo que presentarse ante un juez como su tutor y recién luego de varias visitas y un proceso complejo lograron vivir juntos. Enfatizó que su primer saludo, reconociéndolo como familiar, habría facilitado el asunto.

Dijo que durante su crianza sus abuelos no le hablaban de toda la situación que había vivido y que sus recuerdos los compartía únicamente en el colegio. Explicó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

en una oportunidad su maestra del nivel primario contactó a sus abuelos. A raíz de ello, Félix le pidió a la declarante que solo hablara sobre lo sucedido con personas muy cercanas, no así de forma pública, pues no era seguro para ellos, dado que aún regía la dictadura militar.

Indicó que a partir de ese entonces creó una realidad paralela para con sus amistades, en la cual su madre y padre se habían ido de viaje.

Enfatizó que tuvo muchos problemas de salud por estos motivos, tales como anemia y episodios repetidos de neumotórax a partir de sus quince años. Incluso, en una ocasión, presentó hemoneumotórax, agravado por hemorragia interna, lo que provocó su internación médica.

Recordó que el último episodio fue a sus veintidós años, luego de que transitó la Plaza de Mayo y visualizó los retratos de las personas desaparecidas en la última dictadura militar. También mencionó que siempre tuvo pesadillas reiteradas, vinculadas con persecuciones de las cuales era víctima.

Explicó que apenas comenzó a vivir con sus abuelos, a los cuatro años, empezó un tratamiento con una psicóloga que atendía en la zona de Palermo, del cual solo tenía presente que dibujaba mucho. A partir de aquel último episodio médico, a los veintidós, comenzó a realizar terapia de forma continua y no volvió a presentar problemas graves de salud física.

Sin embargo, contó que a lo largo de su vida ha tenido ataques de pánico y agorafobia, y que por momentos le ha costado entablar vínculos amorosos, a raíz de la situación de abandono que sufrió de pequeña. Agregó que, al momento de la declaración, tras mucho esfuerzo y trabajo, había logrado cumplir sus cincuenta años con felicidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Señaló que, además, desde los veintiún años empezó a reconstruir su historia personal. Para ello se reunió en diversas oportunidades con compañeros de militancia, familiares y toda otra persona que hubiera conocido a sus padres, en particular, aquellas que hubieran estado presentes en la quinta La Pastoril, para que pudieran relatarle qué había sucedido con sus progenitores. Contó que fue la escritora María Seoane quien le proporcionó los datos de muchos de los antiguos militantes y compañeros de sus padres.

A partir de ello, pudo reconstruir que en la quinta La Pastoril ingresó el Ejército, que en ese momento estaba junto con su madre, que mataron a una persona delante de ella y que su padre logró despedirse antes de huir. Aclaró que esto último no lo recordaba, pero que habrían tenido una despedida en la puerta de la casa.

Relató que su padre salió luego junto con Nelson Agorio, otro compañero y un niño en un auto, pero que fueron interceptados y asesinados en las cercanías del lugar. Aclaró nuevamente que esta circunstancia tampoco la recordaba, sino que tomó conocimiento de ella posteriormente.

En relación con su madre, explicó que fue llevada a un centro clandestino de detención y que allí fue asesinada por la espalda, de acuerdo con una investigación forense que creyó haber visto.

Por otro lado, contó que su abuelo, Félix Eduardo Herrera, fue la primera persona en presentar un *habeas corpus* en relación con la desaparición forzada de personas. Señaló que, junto con su abogado, Villagra, hicieron pública esta situación en los medios, en particular en el programa de Bernardo Neustadt y Mariano Grondona.

Dijo que tiempo después su abuelo comenzó a sufrir amenazas y persecuciones, relativas a que le quitarían a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

nieta, y que por ese motivo la escondió una semana en la casa de unos amigos, hasta que el peligro se disipara. Agregó que mientras él continuaba con la búsqueda de la verdad, las amenazas seguían.

Manifestó que su abuelo también fue la primera persona en contactar a un antropólogo muy famoso, doctor Snow (conocido por hallar los restos del alemán Mengele en Brasil), a fin de que encontrara los restos de Leonor.

Contó que se acercó personalmente a brindar sus datos de ADN al centro de antropología forense, con Maco Somigliana. Destacó que esto permitió que se encontraran los restos de su madre, que fueran restituidos y que luego pudo elegir su sepultura.

Aclaró que lamentablemente aún no aparecieron los restos de su padre, Juan Santiago Mangini.

Relató que su familia estaba compuesta por su tío materno, Abel Herrera, quien estaba casado con Georgina Simerman. Aquel fue asesinado en 1975 en una situación que, si bien fue presentada como "combate", no fue tal. Señaló que su tía fue secuestrada, delante de sus hijos, y trasladada a la zona de Luján. Sus primos, Esteban Lisandro y Raúl Oscar Herrera, fueron llevados hacia otro lugar.

Señaló que su abuelo, al enterarse de esta situación, los buscó y logró recuperarlos. Destacó que esto fue luego de que él recuperara a la declarante, por lo que el proceso con sus primos fue un poco más sencillo que el suyo. Finalmente, por decisión familiar, sus primos permanecieron con sus abuelos maternos, Dina y Aaron Simerman.

Contó que su otro tío materno, Claudio Herrera, también fue secuestrado y llevado a un centro de detención. Continúa desaparecido, al igual que su tía Georgina. Finalizó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

su testimonio pidiendo justicia y enfatizando su deseo de recuperar los restos de sus familiares.

Se valora también el testimonio brindado por **Eduardo Garbarino Pico** durante el juicio. Señaló que cumplió siete años el 3 de enero de 1976, que su madre, Aurora Valentina Pico, estaba desaparecida desde 1974, y que aproximadamente desde tres meses antes de los hechos investigados en autos él había quedado a cargo de Néstor, quien era en realidad Nelson Agorio. Indicó que anteriormente había estado al cuidado de distintas personas, simpatizantes o miembros del PRT.

Contó que estuvo presente en la quinta La Pastoril, justamente a cargo de Agorio, quien también estaba presente. Señaló que llegó uno o dos días antes de la reunión del 29 de marzo de 1976. Entendió que él mismo junto con otros niños, bebés y mujeres estaban allí para aparentar que la quinta había sido alquilada para un fin de semana de reunión familiar.

Detalló que en ese entonces él tenía pelo lacio y muy rubio, con flequillo, y que era alto para su edad.

Precisó que ese día luego de la siesta, mientras estaba con su cuidador en el primer piso de la casa, sonaron gritos de alerta relativos a que había llegado la policía.

Seguidamente comenzó un tiroteo muy intenso, hubo "ráfagas de balas" que impactaron en las paredes de la casa. Manifestó que se asomó por la ventana y creyó ver dos patrulleros apostados alrededor, que dedujo que pertenecían a la policía por las sirenas. Determinó que esa fue la única vez que vio por los ventanales y que fue por unos instantes, pues luego estos estallaron por los disparos.

Precisó que a medida que transcurría el tiempo eran más los camiones o vehículos que arribaban al lugar y que el fuego se intensificó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Indicó que aproximadamente entre diez y veinte minutos después que comenzaron los disparos, pudo escapar junto con Agorio entre alambrados y yuyos. Salieron para el lado contrario al que se encontraban los atacantes.

Una vez ya en la calle, se toparon con dos compañeros que también estaban huyendo, que supo después que se trataban de Chávez y Mangini. La continuación de su relato será narrada en el acápite siguiente.

Manifestó que a él lo llevaron a lo que creyó que era la comisaría de Moreno. Sin embargo, mucho tiempo después, cuando en la etapa de instrucción de esta causa se llevó a cabo la inspección judicial, señaló que concurrió a dicha dependencia policial, pero no pudo reconocer el lugar.

Contó que en ese lugar había mucho movimiento de personas y vehículos por todos lados y que particularmente a él lo interrogaron personas que creía uniformadas.

Las preguntas fueron relativas a quién era él y quiénes integraban su familia, por qué estaba en la quinta, donde vivía, a qué escuela iba. Aseveró que la versión de los hechos que él brindó como respuesta fue que las tres personas que estaban en el auto lo habían capturado como escudo o rehén. Aclaró que no sabía si eso lo inventó él o fue lo que Agorio le dijo que eventualmente manifestara.

Enfatizó que el interrogatorio continuó durante todo ese día. Al día siguiente, lo apuntaron con un arma y efectuaron un simulacro de fusilamiento.

Detalló que esto ocurrió en una sala que daba a un patio interno, que dentro de ella había un escritorio. A él lo tenían contra una pared y quienes lo amenazaban estaban apoyados en otra pared.

A su vez, relató que creyó haber observado a través de una ventana que tenía vista a ese patio cuerpos tendidos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

el piso, amontonados. Aclaró que pudo verlos solo por un instante y que no pudo reconocer a nadie.

Explicó que a los días siguientes la actitud de los policías cambió y que incluso uno de ellos lo llevó a lo que creyó que era su casa particular, con su familia, donde permaneció uno o dos días. Preciso que esta vivienda estaba en la misma cuadra de la comisaría o en sus cercanías.

Relató que en ese marco comenzaron a dialogar y él mencionó a qué escuela concurría. Este policía lo llevó en su auto junto con su familia hasta reconocer el lugar, que estimaba que estaba en Pacheco.

Una vez allí, descendió solo este policía e ingresó al establecimiento. El testigo señaló que seguramente le habrían dado al policía la dirección que figuraba en su ficha personal, toda vez que luego lo llevaron en ese mismo auto hasta una casa en la que el testigo había vivido anteriormente con simpatizantes o militantes del partido. Ese día pasaron solo por la puerta, pero al siguiente lo dejaron allí, sin perjuicio de que la casa estaba abandonada.

Explicó que un vecino lo reconoció y se quedó con él unos días hasta que una mujer vinculada con el partido se acercó, preguntó por él y asumió su cuidado.

Finalmente, aseveró que concurrió a la inspección judicial de la casa quinta que se realizó en la etapa de instrucción y que efectivamente reconoció el lugar.

Por otro lado, se valoran los dichos de **Juan Arnold Kremer**: su testimonio prestado a fs. 140/3 de las presentes actuaciones; aquel brindado en oportunidad de la inspección judicial llevada a cabo durante la etapa de investigación (cfr. acta obrante a fs. 2066/74); el 22 de abril del 2014 en el marco de la causa nro. 1.951 conocida como "Plan Cóndor" que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

1; y el 1 de octubre de 2012 en el marco de la causa nro. 1461 caratulada "Vergez, Héctor Pedro s/ inf. arts. 144 bis, inc. 1° en función del art. 142 inc. 1° y 5° y 144 ter del C. P -texto según ley 14.616-" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 -todas ellas incorporadas por lectura al debate en orden a lo dispuesto por el inc. 3° del art. 391 del CPPN-.

En aquellas ocasiones refirió que pertenecía a la dirección máxima del PRT y que esto le permitía tener una gran información "de primera mano".

Señaló que el 28 de marzo se reunió el comité central ampliado del partido, en una quinta en Moreno. Asistieron sus miembros, toda la cúpula del ERP y otros invitados de Latinoamérica, además de las personas que prestaban servicios.

Señaló que estaban presentes aproximadamente sesenta personas, entre ellas, Mario Santucho, alias Carlos; Benito Urteaga, Mariano; Domingo Menna, Nicolás; Juan Manuel Carrizo, el Flaco; Gorriarán Merlo y otros dirigentes regionales como Daniel De Santis; los hermanos Hietala, Guillermo y Reino; y otras personas como Carlos Gabetta, Diana Cruces, Nelson Agorio y un dirigente juvenil llamado Rodolfo Ortiz; Juan Mangini; Carlos Elena; Víctor González; Norberto Feliz Amaturi; Leonor Herrera; Juan Domingo Del Gesso; Eduardo Oroño; Orzacoa, el Vasco; Viale; Juan Alberto, Tumbetta; Carlos Strejer; Alberto Sosa; Fernando Gertel; Agustín Choque; una persona apodada Chupamiel.

Indicó que además había invitados extranjeros, tales como el chileno Edgardo el "Pollo" Enríquez, quien para ese entonces vivía en su casa; y un uruguayo que pertenecía a la agrupación Tupamaros. Enfatizó que todo esto lo supo con precisión porque fue él mismo quien organizó la reunión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Narró que ese día comenzaron a sesionar, se detuvieron para almorzar y luego para un receso de media hora. Al día siguiente continuó la sesión y procedieron de igual forma. Durante el descanso de la reunión, aproximadamente a las 14.00, él se encontraba en el primer piso cuando escuchó los primeros disparos, el estallido de vidrios y gritos.

Puntualizó que se levantó rápidamente, descendió a la planta baja, miró a la derecha y observó que en el jardín había una tropa formal atacando con armas largas, que avanzaba disparando. No pudo identificar si estaban uniformados, si eran policías o miembros del Ejército, pero sí que eran fuerzas del Estado. *"Al menos seis personas entra[ron] en carrera de infantería, venían disparando"*. Refirió que también escuchó los tiros que efectuaba el grupo de contención del partido.

Manifestó que fue uno de los primeros en salir de la casa por la puerta trasera, junto con Santucho, Urteaga, cuatro o cinco compañeros más de la dirección y Streger. Fueron derecho con sentido contrario a la entrada principal, atravesaron un sendero de árboles hasta llegar a una tranquera de madera lindante con la calle, que abrió el dicente, dejando pasar primero a Santucho y a Urteaga.

Así llegaron a la calle José María de Pereda, donde no había represión, pues el ataque provenía desde la entrada. Allí, había una familia con un coche grande, que fue sustraído por uno de los compañeros y el cual utilizaron algunos para escaparse. En ese grupo se encontraba Santucho.

El testigo junto con Leandro Forte fue a pie hacia la izquierda, estuvieron dos o tres horas por el lugar. Esto le permitió ver los helicópteros, los cuales pudo asegurar que eran del ejército.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Dijo que cuando terminó el tiroteo, tomaron un colectivo. Advirtieron que se estaba montando un puesto de control callejero de aquella misma fuerza; sin embargo, pudieron atravesarlo.

Destacó que en la estación ferroviaria había otro puesto, pero pudo pasarlo también, previa exhibición de su documento. Indicó que finalmente logró tomar un tren y se alejó de la zona.

Contó que tiempo después llegó Enríquez a su casa y le relató que, si bien salió de la quinta casi simultáneamente con su grupo y pudo fugarse, tuvo "inconvenientes", pues se perdieron y terminaron en un maizal en el cual tuvieron que permanecer por la noche, escondiéndose de helicópteros que rodeaban la zona. Cabe aclarar que estos dichos corroboran lo atestiguado por Reino Hietala, quien perteneció a ese grupo.

Supo que algunas de las personas que estuvieron allí fallecieron en el lugar, como Susana Gaggero, y otras fueron detenidas y continúan desaparecidas.

Destacó que durante el suceso las fuerzas no tuvieron intención de detener a nadie, sino que directamente ingresaron al lugar disparando, sin previo aviso. Aseveró que era evidente que se trataba de un operativo dirigido por el ejército, por los movimientos que pudo ver posteriormente. Agregó que además supieron que quien podía estar al mando era un tal Capitán Leonetti que buscaba a Santucho.

Finalmente, señaló que a raíz de este suceso la dirección del ERP decidió cambiar de locación por seguridad; él en particular recibió la instrucción de mudarse. Aclaró que Enríquez también dejó su casa y se fue a vivir a otro lado que desconocía.

En línea con el testimonio brindado por Kremer, se valora también la carta escrita por Edgardo Enríquez, quien,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

como se ha mencionado, estuvo presente en la reunión llevada a cabo el 29 de marzo de 1976, en calidad de invitado extranjero, a raíz de su activa militancia en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria chileno. Allí relató cómo fue su huida de la quinta.

Esta misiva fue leída por su entonces esposa, Grete Weinmann, el 25 de noviembre de 2014 en el marco de la audiencia de debate oral de la causa nro. 1951, "Plan Cóndor", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su contenido es el siguiente:

"[D]ía lunes 29 de marzo cayó cana en reunión de primos en la localidad de [M]oreno donde estaba yo presente. [T]iroteo fue inmediato y muy intenso, junto a gran mayoría de compañeros presentes, logré salir protegido por grupo de contención del ERP que mantuvo a raya a la cana con los FAL. Una vez fuera de la casa nos separamos en grupos. por diversos contratiempos mi grupo éramos cuatro atrajo a los helicópteros, lo que nos obligó a escondernos en maizal a la espera de la noche para eludir cerco del [E]jército tendido a los 20 minutos de tiroteo. [H]elicópteros nos buscaron febrilmente en maizal durante ocho horas utilizando potentes reflectores en la noche. Permanecimos inmóviles y salimos del maizal cuando oscureció, eludiendo los reflectores y agazapándonos en la hierba cada vez que llegaban encima nuestro. No nos vieron y logramos salir de la zona del cerco. Para ello tuvimos que caminar durante dos noches (unos 70 kms) y dormir de día. Todo a través de plena pampa y sin probar agua ni comida. Llegamos a Buenos Aires al tercer día, el miércoles en la madrugada..." (art. 392 del CPPN).

Se desprende claramente que la carta coincide con los elementos de prueba analizados hasta el momento, tales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

como las declaraciones de los asistentes a la reunión, en particular, la de Reina Hietala, quien estuvo en parte en su mismo grupo de huida.

También debe ponderarse los testimonios de **Diana Cruces**, los cuales obran a fs. 130/9 y fs. 2066/74 y fueron incorporados por lectura al debate en los términos del art. 391, inc. 3, CPPN.

Refirió que días previos al 27 de marzo de 1976, su pareja, Fernando Mario Gertel (el Barba), le pidió que la acompañara a una reunión importante, por lo que concurren a una casa quinta que luego se enteró que estaba ubicada en la localidad de Moreno. Arribaron en una camioneta que conducía Gertel, junto con el hijo de la testigo, de ocho meses, Guillermo Antonio Cruces.

Contó que ingresaron a un jardín grande con vegetación frondosa, que poseía una piscina y luego a una casona. Tenía asignadas tareas de apoyo y servicio. Fueron recibidos por Carlos Elena (el Elefante).

Manifestó que a partir de ese día en la quinta fueron llegando compañeros. Recordó a Susana Gaggero de Pujals; Juan Mangini, alias Capitán Pepe; Nelson Roberto Agorio, de apodo Teniente Néstor –estos últimos dos, encargados de la defensa de la casa–; Leonor Herrera, la Negrita; Roberto Santucho; Benito Urteaga, alias Mariano; Domingo Menna, el Gringo; Juan Carrizo, Capitán Francisco; Eduardo Merbilhaá, Alberto; Edgardo Enríquez, el Pollo; Reino y Guillermo Hietala; Daniel De Santis; Carlos Gabetta, el Vasco; Arnold Kremer, Luis Mattini; Liliana Delfino, la Alemana. También recordó los apodos Chupamiel, el Flaco, Hugo, la Tía y al Gordo de Rigolleau. Aclaró que supo que Carlos Strejer había estado en la quinta, pero no lo recordó en el lugar; y posteriormente se enteró de la concurrencia de María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Elena Amadio. Además, en su declaración prestada en la instrucción reconoció las fotografías de Roque Almirón, Rodolfo Ortiz, Ricardo Cittadini y Marta Sierre, como personas también presentes en la quinta, sin perjuicio de que no recordó sus nombres.

Retomando con la narración de los sucesos, precisó que la reunión comenzó al día siguiente –28 de marzo de 1976– y que había aproximadamente cincuenta adultos y cuatro niños: uno de ellos era rubio y de cinco años; otra era F.M., cuyo padre era Juan Mangini –a quien conocía por haber militado con él–; otro pequeño de igual edad que el suyo, hijo de la Negra o la Gorda Ferreira; y su hijo.

Relató que el 29 de marzo de 1976, después del mediodía, entre las 13.30 y las 14.30, estaba en una de las habitaciones del primer piso de la casa cuando escuchó que sus compañeros gritaron “*los milicos, los milicos*” y otros “*alerta*” “*alarma*”. Escuchó en ese momento un “*tiroteo infernal*” que venía desde afuera. Contó que cayeron vidrios y se rompieron ventanas y que no alcanzó a ver quiénes disparaban, porque lo hacían desde afuera hacia dentro.

Narró que, seguidamente, comenzaron a formarse grupos, que ya tenían asignado un orden de salida. El primero de ellos estaba constituido por Mario Roberto Santucho, Benito Urteaga, Edgardo Enríquez, Luis Mattini, el Flaco Carrizo, Eduardo Merbilhaá y Liliana Delfino. Preciso que luego vio salir al segundo grupo y que tras ello era su turno; formaba parte del anteúltimo grupo de retirada.

Señaló que al momento de su escape el fuego ya era cruzado y no podían salir. Declaró que durante el tiroteo vio que un compañero recibió un disparo en el ojo y que vio caer su ojo. Aclaró que luego supo que esta persona sobrevivió a ese día y que se trataba de Julio Abad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Explicó que en ese contexto su compañero, Gertel, le dijo que saliera por detrás, que él la cubriría. Puntualizó que las fuerzas de seguridad ya habían comenzado a ingresar por detrás de la quinta.

Contó que Gertel permaneció en el lugar disparando y que ella salió con su hijo, cubriéndolo con su cuerpo; junto con Carlos Gabetta y su compañera –quien luego cayó herida–. Aclaró que como el fuego venía de un lado y de frente, tenían que salir hacia la izquierda.

Indicó que continuó su trayecto hasta la medianera, sin embargo, no podía cruzarla porque estaba con su hijo en brazos. Dijo que Gabetta la ayudó, y le tiró su bebé por encima de la medianera.

Afirmó que desde allí salieron corriendo y que inmediatamente aparecieron helicópteros rastrillando la zona, volando a baja altura; que había mucha conmoción y caos. Señaló que los vecinos los ayudaban, pues les decían que pasaran, porque venían “los milicos”.

Contó que Gertel la alcanzó en el trayecto y entregó a su hijo a un vecino, pidiéndole que lo cuidara. Sin embargo, no pudo aceptarlo y lo tomó nuevamente. Agregó que otra compañera, Delia Ferreria, sí entregó su hijo a la misma persona, y tardó un año en recuperarlo.

En relación con la niña F.M., precisó que antes de salir de la casa la menor de edad estaba sentada junto con su madre, la Negrita, que estaba embarazada y que luego se enteró que era Leonor Herrera; y también estaba el niño rubio. Recordó que aquella estaba embarazada y que cuando le pidieron que los acompañara, ella contestó que no, que se quedaba, y permaneció en una silla, junto con los niños. Agregó que F.M. recordaba que se subieron a un árbol.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Continuando con su relato, manifestó que dos horas después de que comenzaron a huir llegaron a una casa de familiares de su pareja ubicada en Moreno, donde fueron recibidos por los caseros. Estos les pidieron que se fueran rápido, por lo que siguieron caminando hasta que Gertel la dejó en un colectivo. Él le sugirió que tratara de cambiar de medio de transporte varias veces y le dijo que él tenía que ir a ver *"las citas de control"* para relevar cuántos compañeros habían caído y qué había pasado en el operativo.

Finalmente, señaló que la noche de ese mismo día tomó conocimiento de que el *"bureau político estaba entero"* y que a uno de los autos en el que iban seis compañeros se le acabó el combustible y mataron a todos ellos, entre los que estaba el Capitán Pepe.

2. También se valoró el testimonio prestado durante el juicio oral por **Gerardo Tomadoni**, vecino de la quinta en cuestión.

Refirió que para el mes de marzo de 1976 vivía en la calle Pereda 1336, Moreno, provincia de Buenos Aires, junto con su esposa, Alba Mariana Pinault, sus dos hijos (Gastón Nicolás, de un poco más de un año, e Irina Samanta, de tan solo un mes), y su suegra, Idea Isabel Pinault. Aclaró que su esposa falleció en el año 2012 y su suegra mucho tiempo antes.

Precisó que el 29 de marzo de 1976 se encontraba dentro de su hogar, cuando escuchó disparos. Contó que salió a la calle a corroborar qué estaba sucediendo. Advirtió la presencia de mucha gente, de autos y de camiones y se dirigió al lugar de donde provenía el ruido, aproximadamente a cuatro cuadras de su vivienda. Enfatizó que el tiroteo era continuo y muy intenso, y que incluso hubo explosiones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Precisó que por su vivienda y a dos cuadras a la redonda, la zona era urbanizada, pero que a partir de allí comenzaba una zona más deshabitada, de quintas y terrenos espaciados entre sí.

Aclaró que su suegra también fue a la zona desde donde provenía el ruido, pero luego tomaron distintos caminos, a raíz de la cantidad de gente que había.

Relató que en el trayecto vio autos particulares – recordó de marca Torino y Peugeot– con personas de civil empuñando armas cortas, patrulleros de la Policía de la provincia de Buenos Aires, al menos uno de la Policía Federal Argentina, camionetas y camiones del Ejército Argentino. También visualizó policías, militares y gente corriendo. En particular, vio a algunos policías que él había conocido con anterioridad, que eran de Moreno, Francisco Álvarez y La Reja.

Al respecto, explicó que previo a vivir en Moreno residía en Paso del Rey, lugar en donde había realizado algunos eventos a beneficio de la cooperadora policial. En ese contexto él conocía a algunos efectivos de esa fuerza.

Narró que diez minutos después desde la partida de su casa, llegó hasta el fondo de la quinta La Pastoril y permaneció siempre en esa zona, durante dos o tres horas aproximadamente, para ver qué era lo que estaba ocurriendo, por curiosidad. Enfatizó que la situación *“era una cosa bastante fuerte que yo nunca había visto”*.

Advirtió que dentro de la casa quinta había muchos disparos y que había mucho *“trabajo policial en las calles”*, pues personal policial detenía vehículos y revisaba todo lo que había dentro, en particular, sobre una calle asfaltada, perpendicular a la calle Pereda.

Precisó que los disparos continuos fueron disipándose y bajando de intensidad a medida que se acercaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

al lugar, pero que continuaba arribando personal del ejército "con actitud de buscar y revisar", no solo en vehículos, sino también en las viviendas lindantes.

Aclaró que en ningún momento vio entre quiénes se disparaban, sino que solo oía; y que tampoco estuvo dentro de la quinta. Solo conocía la parte posterior, la salida trasera de aquella vivienda hacia la calle Pereda, que es la calle sobre la cual él vivía. Dijo que la primera vez que conoció su interior fue mucho tiempo después, en oportunidad de la inspección judicial realizada durante la etapa de investigación de esta causa.

Relató que, en un momento dado, su esposa lo fue a buscar, porque su hijo mayor, Gastón, tenía fiebre. De regreso a su vivienda pasaron por una tranquera que estaba situada en el fondo de la quinta La Pastoril, en donde había un camión del ejército.

Indicó que diez metros después de haber atravesado ese lugar oyeron una voz de alto, por lo que se detuvieron. Al girar, advirtieron que los estaban apuntando con armas largas y les pidieron que regresaran.

Divisó que en la parte delantera del camión había un soldado en el asiento del conductor y a su lado una niña pequeña, con cabello de color claro y rulos. En la parte trasera visualizó únicamente soldados con armas largas.

En ese momento, una camioneta de la policía de la provincia se acercó, haciendo marcha atrás. Contó que los hicieron subir y luego descender de ese vehículo.

Luego, personal –creyó que militar, por su ropa de color verde– les vendó sus ojos, ató sus manos por la espalda y los arrojó en la parte trasera de un camión verde militar. Este era abierto, cubierto con una carpa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Puntualizó que arriba de ese vehículo, además de los soldados armados, había algunas personas en el suelo. Comenzó a quejarse y a protestar por lo que le estaba ocurriendo y la persona que estaba a su lado en el piso le preguntó su nombre y si había visto a una criatura. Él le respondió afirmativamente y su interlocutora le manifestó *“esa es mi hija, es [F.] Yo soy la Negra Herrera. Te pido por favor que avises cuando salgas de acá, que avises a la familia Herrera en Tucumán”*.

Señaló que ese camión arrancó y efectuaron un recorrido que creyó que duró entre diez y quince minutos. Preciso que en ese interín escuchó ruidos de helicópteros.

El relato de Tomadoni relativo a su paso por la Comisaría 1° de Moreno, donde continuó privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos, será valorado en detalle en el próximo acápite, donde se tratará el caso de cada víctima en particular.

A su vez, también se pondera la declaración prestada por **Luciano Cocchiarella** durante el juicio oral y público. En esa oportunidad, refirió que para el año 1976 y hasta el momento de su declaración vivió en la calle Monsegur nro. 1933, entre Padre Fahy y San Nicolás, Moreno; a cien metros en frente de la quinta La Pastoril. Indicó que desde su vivienda se podía visualizar la fachada y la parte delantera de esa propiedad, no así el fondo, porque estaba cubierto de árboles.

Señaló que no conocía a los dueños de esa época, pero sí al casero, de nombre Carlos, quien tenía una esposa y dos hijos y que vivía allí para ese entonces. Aclaró que el dicente no podía ver la casa del casero desde su vivienda, porque estaba detrás de la residencia principal.

Refirió que para marzo de ese año él se encontraba en el baño cuando oyó un fuerte ruido, el cual estimó que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

debía a la caída de un árbol. Salió de su domicilio, por la puerta delantera, para corroborar qué había sucedido.

Una vez fuera, escuchó voces de gente que ingresaba a la quinta de enfrente. Concretamente, advirtió que había dos coches sin ningún tipo de identificación en la vereda, de los cuales bajó gente de civil y luego vio cómo ingresaban a la quinta. Manifestó que a estas personas las vio de espaldas y que estimó que eran cuatro o cinco.

Declaró que a partir de ese momento comenzó a escuchar disparos y que de inmediato un vecino le dijo que se metiera adentro. Ingresó nuevamente a su hogar porque tenía miedo.

Desde allí escuchó disparos que duraron entre una y dos horas. Incluso mencionó que creyó que sonó alguna granada, bomba o estruendo. Aclaró que en ese tiempo se asomó por la ventana y vio con certeza que había camiones del ejército estacionados fuera del predio. Creyó que también de la policía. Pero no alcanzó a ver personal de esas fuerzas, solo sus vehículos. También observó luego que transitaba gente por la calle, a mirar qué había sucedido.

Contó que más tarde, ese mismo día, un policía uniformado –estimó que de la provincia de Buenos Aires– aplaudió en su puerta y le preguntó si conocía a un vecino, de nombre Domingo, que tenía un almacén. El testigo respondió que sí y en consecuencia el policía le consultó dónde quedaba y si podía acompañarlo hasta ese negocio. El deponente dijo que no podía porque estaba esperando que su esposa embarazada llegara a su casa, por lo que le pidió a un joven que trabajaba con él que acompañara al efectivo.

Posteriormente tomó conocimiento por comentarios que hubo un enfrentamiento y que salieron disparando por la parte de atrás. Que algunas personas habían salido con menores que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

dejaron en la zona, pero no conocía a quién se los habían dejado. Aclaró que esto él no lo vio.

También supo por los diarios que hubo muertos en ese episodio.

Finalmente, manifestó que los días posteriores vio una custodia militar en la quinta. Indicó que desde afuera se veía que la fachada de la casa tenía rota su mampostería.

A su vez, declaró durante el juicio oral y público **A. M. S.** quien refirió que para el año 1976 vivía en una quinta ubicada sobre la calle Padre Fahy, Moreno.

Recordó que un día volvió de trabajar alrededor de las 15.00 y se encontraba en su hogar junto con su suegra, cuando escucharon una explosión. Luego de aproximadamente media hora salieron para ver qué había sucedido. En ese momento observaron personas que corrían para todos lados, muchas de ellas venían de la esquina de su casa, que era la parte de atrás de la quinta La Pastoril.

Vieron a un matrimonio con un bebé "a upa" que se acercaba a ellas. Inmediatamente, el hombre –de contextura robusta, morocho, con barba– sacó un arma de su cintura, la colocó en la cabeza de la testigo, le dio la criatura, le refirió "cuidala, que la vamos a venir a buscar" y luego se fueron corrieron. Indicó que tras ello ingresó nuevamente a la casa, junto con su suegra y el bebé, que tenía aproximadamente cinco meses, rubio y de ojos claros.

Enfatizó que luego salió corriendo a un kiosco a comprar un chupete y una mamadera, y que en ese momento la gente seguía corriendo y había helicópteros por la zona. Después permaneció en la casa, aclaró que escuchaba disparos.

Explicó que a la noche llegó su marido de trabajar y le contaron lo sucedido. Cuando no escucharon más ruidos, decidieron ir con el bebé hasta la comisaría de Moreno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

De camino advirtieron que la cuadra en la que estaba situada La Pastoril estaba cortada y en ella había camiones y personal de las fuerzas, que creyó que eran militares, por su uniforme verde.

Contó que en la dependencia policial se presentó el comisario y ella relató al personal lo que había sucedido. Estuvo varias horas esperando, luego le refirieron *"bueno, vamos a llamar al Riglos"*. Después de un tiempo arribó una camioneta de ese instituto, bajó una señora y le pidió que entregara al bebé, lo que así hizo. Agregó que no firmó ninguna documentación.

Señaló que no volvió a la quinta donde estaban viviendo hasta después de dos días, por el temor y el susto que habían pasado. Aclaró que nadie volvió a contactarse con ella por este asunto.

Se suma a ello los dichos de Ildo Di Bello, trabajador del centro deportivo del Sindicato de Seguros, muy próximo a la quinta La Pastoril.

Destacó que en el mes de marzo de 1976 mientras trabajaba observó el movimiento constante de vehículos del ejército y policiales de la dependencia de Moreno de la PBA y de la PFA. Indicó que, en la finca ubicada frente a su lugar de trabajo, denominada La Pastoril ocurrió un enfrentamiento *"entre grupos conjuntos y subversivos"*, hubo fallecidos, pero no supo el destino de los cadáveres, recordó haber visto salir alrededor de doscientas personas. Un soldado que había sido destinado a custodiar el campo de deportes le comentó *"Están todos locos, hicieron una carnicería, había también operando dos helicópteros que posteriormente procedieron a seguir a los que habían podido huir y cerca del río Cascallares procedieron a ultimarlos"* (Legajo CONDEP nro. 268, art. 392 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

3. Por otro lado, también se ponderan los informes confeccionados por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa en relación con la Compañía de Ingenieros 10, el incluido sobre la misma unidad militar en el extracto de la publicación "Relevamiento y Análisis Documental de los Archivos de las FFAA. 1976-1983"-; y la matriz de relevamiento de los legajos personales de la misma compañía. Dan cuenta de la conformación de una comisión contra la subversión compuesta, entre otros oficiales y suboficiales, por el capitán **Juan Carlos Jöcker** -máxima autoridad- y el cabo 1° **Juan Manuel Giraud** -jefe de un grupo de la primera sección de combate- y varios soldados.

En línea con ello, valoramos las declaraciones testimoniales de los soldados de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá que concurrieron al operativo. A saber, **Juan Carlos Gómez, José Rodolfo Ramallo, Miguel Ángel Cañete, Héctor Ramón Cardozo, Oscar Francisco Sosa, Luís Ángel Corvalán, Oscar Alfredo Martínez**, todas estas en el marco del juicio oral. Así como la de **Carlos Gómez** de fs. 2588/2591 incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3 del CPPN.

Sin perjuicio de que sus declaraciones testimoniales serán tratadas en extenso en el acápite que se corresponde a la participación criminal de los encausados, en lo que aquí respecta habremos de destacar aquello relacionado con la acreditación e ilicitud del procedimiento en cuestión.

En ese sentido, todos ellos fueron contestes en afirmar que se encontraban cumpliendo funciones en las comisarías de Moreno 1° y Merlo de la Policía de la provincia de Buenos Aires como así también en un hangar de aviones; que concurrieron a la quinta ante un llamado radial de "alerta"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

emitido por efectivos policiales de la seccional de Moreno que estaban en medio de una balacera con los ocupantes de la finca.

A través de sus dichos pudo establecerse que concurrieron tres grupos -uno al mediodía y dos por la tarde desde la Comisaría de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires, cada uno compuesto por oficiales, suboficiales y entre 8 y 10 conscriptos de la segunda Sección de Combate a cargo del teniente Palacios y de la Sección de Mantenimiento -tal como indicaron los testigos **Sosa, Cardozo y Ramallo-**; tres grupos de la primera Sección de Combate a cargo del Teniente Primero Carlos Bellosi desde la Comisaría de Merlo de la policía bonaerense, compuestos por seis o siete jefes de grupo -entre los que estaba el imputado **Giraud-**, alrededor de treinta y seis soldados (12 soldados por grupo) a lo que se sumó parte de la sección destino (enfermeros y cocineros) -en ese sentido, **Carlos A. Gómez y Juan Manuel Giraud-**; y cinco grupos más desde el hangar de aviones del partido de Merlo de la Sección franqueo y de otra Sección que no pudo individualizarse: tres grupos salieron primero, luego al mediodía partió el imputado **Jöcker** en compañía de dos suboficiales y finalmente un grupo alrededor de las 18.00 -testigos **Carlos Gómez y Miguel Ángel Cañete-**. Asimismo, **Corvalán** señaló haberse dirigido hacia la quinta desde una dependencia policial que no pudo identificar con un grupo de entre ocho y diez soldados a cargo del suboficial Burgos.

Los grupos integrados por los conscriptos Ramallo, Corvalán y Carlos A. Gómez se situaron en el lateral del terreno sobre un alambrado, el grupo de Cardozo en la parte trasera, el grupo de Sosa se apostó en el portón de entrada mientras que los conformados por Carlos Gómez y Miguel A. Cañete hicieron guardia en la parte externa de la propiedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Por otro lado, cabe destacar que los conscriptos Ramallo, Corvalán y Carlos A. Gómez refirieron haber escuchado disparos antes de llegar al lugar y durante su permanencia, lo que indica que arribaron cuando aún el operativo estaba en pleno desarrollo y señalaron el rol activo que cumplió su grupo.

Empero, el testigo Carlos Alberto Gómez precisó que les indicaron que asistirían a un operativo "*paramilitar*", al que calificó "*contra la subversión*"; les ordenaron que "*cargáramos las armas sin seguro*", aclarando que por lo general a los operativos salían con el seguro puesto pero que en esa ocasión les ordenaron lo contrario.

Por su parte, Juan Rodolfo Ramallo dijo que entre ellos -refiriéndose al teniente Palacios, a un cabo 1° (Guardiola o Agüero) y al grupo de soldados- se llamaban como "*Huinca*" y no por su nombre, tampoco tenían alguna distinción que los identificara como miembros del ejército y sólo tenían una vestimenta color verde. Señaló que tampoco los restantes militares que estaban en el lugar tenían alguna distinción.

Además, los testigos Martínez, Cañete, Carlos A. Gómez y Ramallo refirieron que como consecuencia del operativo fueron detenidas entre 2 y 7 personas de ambos sexos; algunos de ellos precisaron que estos fueron conducidos a la Comisaría de Moreno 1° de la PBA. Además, Carlos Gómez, Cañete, Sosa y Martínez, como así también el imputado Jöcker, indicaron que resultaron varias personas abatidas como consecuencia del operativo. Concretamente los primeros tres testigos señalaron que fueron entre dos y cuatro personas de ambos sexos. Jöcker, incluso, precisó que sus cadáveres habían sido trasladados a la seccional de Moreno en un camión del Ejército donde permanecieron un día y medio, esperando que algún familiar los identificara, y finalmente fueron trasladados a una morgue o cementerio. Se verá en el punto que sigue a continuación las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

diligencias practicadas para el entierro de los cadáveres como NN.

Una vez culminado el procedimiento, realizaron un rastrillaje en el terreno contiguo y en la zona aledaña para capturar a los ocupantes de la casa que habían logrado fugarse por los fondos. A tal fin, emplearon canes y helicópteros recorriendo cañaverales y maizales de la zona aledaña. En ese sentido, se expidieron -en lo pertinente- los imputados Jöcker y Giraud como así también los testigos Carlos A Gómez, Martínez, Ramallo y Corvalán.

Por su parte, el testigo Sosa agregó que se implementaron controles de ruta alrededor de la finca, para solicitar documentación personal y así identificar a los transeúntes. Producto de ello las personas que no poseían ningún tipo de identificación fueron trasladadas a la quinta y luego conducidas a la Comisaría de Moreno, para controlar sus antecedentes penales.

Luego, los conscriptos Cañete y Martínez señalaron que fueron conducidos a la seccional de Moreno para custodiar detenidos en el marco de la lucha contra la subversión. También Ramallo y Carlos A. Gómez refirieron haber asumido la misma tarea, pero no precisaron si fue el mismo día del operativo.

Finalmente, se constituyó en horario nocturno un grupo de diez soldados provenientes de la Compañía de Ingenieros 10, entre los que se encontraba Martínez, que hicieron un relevo de guardia de otro grupo.

Además, la Compañía de Ingenieros 10 y el personal policial implementaron una custodia en la quinta que permaneció allí por unas tres noches. Tal circunstancia fue apuntada por Carlos A. Gómez, Sosa y Corvalán.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A su vez, los imputados Jöcker y Giraud, en sus declaraciones indagatorias -a las que nos referiremos luego con mayor detalle-, reconocieron haber concurrido a la quinta La Pastoril.

Por otro lado, ponderamos la constancia que obra en el Libro Histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, sin perjuicio de que en el acápite correspondiente desarrollaremos la cuestión con mayor detalle. Aquella acredita no sólo la presencia del personal de la Unidad sino también que cumplieron tareas durante el operativo y diligencias posteriores en la localidad de Marcos Paz donde dieron con tres personas que intentaban fugarse, a las que les dieron muerte, y un niño de 7 años que fue entregado al Regimiento de Infantería 6 para su custodio.

En ese mismo sentido, acreditan su intervención los testimonios vertidos por el conscripto Arias de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, que, si bien no concurrió al operativo, supo por comentarios de otros soldados, que habían asistido junto con el teniente primero Raffo a un operativo en La Reja, donde había tirado una granada ENERGA contra una casa.

Del mismo modo, el testigo Antonio Aleman refirió que mantenía un vínculo personal con el imputado Raffo, quien le comentó que había asistido al operativo en cuestión y que había sido un "despelote".

Vale destacar que, si bien pudo acreditarse la participación de ambas Compañías de Ingenieros y las comisarías de Moreno 1°, Merlo y General Rodríguez, los testigos hicieron referencia a la presencia de otras guarniciones militares (como Palomar) y de otras fuerzas (Policía Federal Argentina -precisamente Coordinación Federal- y Prefectura), que intervinieron durante el operativo y en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

tareas posteriores. En ese sentido, se expidieron los ya nombrados Ramallo, Corvalán, Martínez como así también el entonces comisario de la seccional de Moreno, Omar Elisendo Hernández (fs. 163/4 en el marco del Legajo nro. 279, formado en la causa nro. 697 caratulada "Mangini Juan Santiago y otros s/homicidio" y fs. 243/5 del legajo 279 que corre por cuerda a la causa nro. 65.517 caratulada "Ibáñez, Héctor Francisco s/dcia. Moreno"), Julio Salvetti (fs. 266/7 de la causa nro. 65.517 caratulada "Ibáñez, Héctor Francisco s/dcia. Moreno"; a fs. 90, 188 y 366 de la causa 41.141 caratulada "Herrera de Mangini Leonor Inés y Mangini Juan Santiago s/recurso de hábeas corpus"; y a fs. 61/3, 67/8 y 120 de la causa 697 caratulada "Mangini Juan Santiago y otros s/homicidio"), entre muchos otros agentes de la seccional de Moreno que haremos referencia en el punto siguiente.

4. Se analizarán ahora las piezas procesales pertinentes de las causas nro. 65.517 "Ibáñez, Héctor Francisco s/dcia. Moreno"; nro. 41.141 "Herrera de Mangini, Leonor Inés; Mangini, Juan Santiago s/ habeas corpus"; y nro. 54.916 "NN – víctimas de homicidio en Marcos Paz" (incorporada en los términos del art. 392 del CPPN y las declaraciones testimoniales que se mencionarán de acuerdo con el régimen de los inc. 1° y 3° del art. 391 del CPPN, según corresponda).

En relación con el expediente nro. 65.517, cabe mencionar que tuvo su origen con la denuncia formulada por el entonces Intendente Municipal del Partido de Moreno, Héctor Francisco Ibáñez (fs. 1/9). El 21 de diciembre de 1983 puso en conocimiento de la autoridad judicial que en la mesa de entradas de la municipalidad se había recibido una nota del señor Carlos Rómulo Arano, administrador del cementerio de esa ciudad. Allí se relataba que a partir de marzo de 1976 y en cumplimiento de órdenes emanadas de la entonces Subsecretaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de Gobierno, debió ordenar la inhumación de 21 cadáveres en forma conjunta, bajo la denominación NN en el cementerio comunal.

Junto a dicha presentación, Ibáñez acompañó también copias del expediente nro. 4078-18454-A-83 de esa municipalidad, iniciado a raíz de la nota de Carlos Rómulo Arano, en la que solicitaba al intendente su reincorporación como agente municipal. Sostuvo que fue dejado prescindible en mayo de 1976 para acallar su voz y eliminar testigos, en virtud de haber inhumado por orden de la dictadura militar imperante en ese entonces a 21 personas calificadas como elementos guerrilleros, con la denominación NN en aquel cementerio. Refirió que por ese entonces se encontraban a cargo de la intendencia militares de la Base Aérea de Moreno, y que el capitán Farkas fue quien lo dejó cesante, acompañando el telegrama correspondiente firmado por el intendente Juan Carlos Luscher.

El titular de aquella judicatura, Jorge H. Lombardi, dispuso la citación de Héctor Francisco Ibáñez para ratificar la denuncia y a Carlos Rómulo Arano a prestar testimonio. Así, a fs. 11 obra la ratificación efectuada por Ibáñez, oportunidad en la que acompañó documentos respaldatorios, tales como expedientes administrativos y el Libro de Registro de Inhumaciones del cementerio de Moreno, Tomo III, correspondiente al período 18-2-76 - 15-6-76, con la aclaración de que las inhumaciones que motivaron la denuncia se encontraban anotadas en los folios 55/8 (de fecha 31/03/1976), 82/5 (12/04/1976) y 96/9 (19/04/1976), los que fueron agregados en copias a fs. 12/23.

Carlos Rómulo Arano prestó testimonio el 22 de diciembre de 1983 (fs. 49/50, inc. 3° art. 391 del CPPN). En esa oportunidad, relató que durante la intendencia de Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Tulissi, sin poder precisar la fecha, pero antes del golpe de marzo de 1976, personal del ejército y de la policía –creyó que pertenecientes a la comisaría de Moreno– arribaron al cementerio de Moreno en un furgón verde con siete cadáveres de personas aparentemente jóvenes (cinco del sexo masculino y dos del femenino) y ordenaron que se procediera a su inhumación, conforme las licencias del Registro de las Personas. Manifestó que los cadáveres fueron colocados en cajones provistos por la municipalidad gratuitamente y enterrados también sin costo en un lugar identificado como “manzana 23”.

Explicó que luego del golpe de 1976 y ya durante la intendencia del Mayor Juan Carlos Luscher, perteneciente a la aeronáutica, se presentó el secretario Liverini en su domicilio en horas de la noche a fin de indicarle que debía abrir siete sepulturas, lo que así hizo.

Al día siguiente fueron depositados otros siete cadáveres totalmente calcinados. Supo que estos habían sido hallados en la ruta 197 y trasladados hasta el cementerio en un camión recolector de residuos perteneciente a la municipalidad por personal policial de Moreno y bomberos de esa ciudad, junto con las correspondientes licencias de inhumación expedidas por el Registro de las Personas.

Finalmente refirió que creía que en los primeros días del mes de mayo de 1976 llegó un camión municipal recolector de basura, con personal policial, y descargó otros siete cadáveres en una fosa abierta al efecto donde fueron enterrados sin los correspondientes cajones.

El 26 de diciembre de 1983 Carlos Rómulo Arano prestó nuevamente declaración (cfr. fs. 85/6, inc. 3° art. 391 del CPPN), oportunidad en la que refirió que los veintiún cadáveres mencionados en su anterior declaración habían sido inhumados en forma correlativa desde la sepultura 1 hasta la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

21, en tres tandas de siete cadáveres cada una, en la manzana 23. Manifestó que la primera tanda era la resultante de un enfrentamiento entre fuerzas del ejército o policías, y elementos que se dijeron subversivos, ocurrido en una finca lindera al sindicato del seguro.

Por otro lado, se incorporó a la causa nro. 65.517 una nueva denuncia efectuada por Ernesto Francisco Lombardi, presidente del Honorable Concejo Deliberante de Moreno, por guardar relación con los hechos investigados hasta ese momento. Refirió haber recibido por mesa de entradas una denuncia efectuada por el Sr. Juan Antonio Aleman relativa a la existencia de cadáveres inhumados en una fosa común en el sector IV del cementerio local bajo la denominación de NN, durante 1976. Denunció, además, que dichas inhumaciones habían sido asentadas en el libro del cementerio durante los últimos días de marzo de 1976 y que por tales hechos la comisaría de Moreno había instruido el expediente nro. 7157 (fs. 75/83).

Durante el debate oral y público, **Juan Antonio Aleman** declaró que hizo una presentación, creyó que el 13 de diciembre de 1983, ante el Concejo Deliberante donde puso en conocimiento que había una fosa común en el cementerio referido, en la cual habían sido enterradas cuatro o siete personas. Añadió que la denuncia fue recibida por la señora Porciglia, secretaria de aquel concejo, quien le dijo "esto quema"; y que luego su presentación se hizo mediática.

Contó que en aquel entonces fue citado para declarar en la comisaría de Moreno. Aseveró que allí se sintió "un poco apretado", pues le habían avisado que "estaba haciendo el sumario un comisario instructor que me había dicho que era la mano derecha del general Camps en la policía de la provincia de Buenos Aires".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Atestiguó que en esa época fue con el entonces intendente Ibáñez al cementerio, oportunidad en la que le dijo lo que había estado averiguando, con los sepultureros que había, que le decían "sí, acá se cavó, acá han venido y dejado cadáveres". Preciso que él había hecho un plano y marcó la zona que tenía de referencia de la fosa común. Aclaró que ya no contaba con esta documentación.

De acuerdo con lo que surge de fs. 87, personal policial junto con Carlos Rómulo Arano y Trinitario Romero especificaron el lugar exacto de la entonces llamada manzana 23 donde fueron inhumados los 21 cadáveres, a los efectos de su posterior exhumación.

Trinitario Romero era sepulturero en el cementerio referido. Prestó testimonio a fs. 89, el cual fue oportunamente incorporado en los términos del art. 391, inc. 3 CPPN. Recordó haber actuado en la inhumación de siete cadáveres en 1976, los cuales fueron enterrados en cajones provistos por la municipalidad en la manzana 23, en las sepulturas identificadas del 1 al 7. Expresó en este sentido que dos de los cadáveres pertenecían a personas del sexo femenino y los restantes a personas del sexo masculino, todos ellos jóvenes.

El 27 de diciembre de 1983 se procedió a la exhumación de los cadáveres enterrados en las sepulturas identificadas con los números 1 a 7 de la manzana 23 del cementerio de Moreno, de los cuales se extrajeron restos óseos para su análisis (fs. 91/104). A su vez, se confeccionaron informes médicos y odontológicas sobre aquellos, de los que se desprende que el cadáver identificado con el número 1 correspondería a una persona de sexo masculino de entre 25 y 30 años de edad; el cadáver nro. 2 a una de sexo femenino de entre 25 y 30 años de edad, con un orificio de bala; el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

cadáver nro. 3 a una persona de sexo masculino de entre 20 y 40 años; el nro. 4 a una persona de sexo masculino de entre 20 y 30 años, con un orificio de bala; el cadáver nro. 5 correspondería a una persona de sexo masculino de entre 20 y 30 años de edad; el nro. 6 a una persona de sexo masculino de entre 20 y 30 años; y el nro. 7 a una persona de sexo femenino de entre 20 y 25 años, con orificio de bala. Todos los restos óseos fueron remitidos a la asesoría pericial de La Plata a efectos de ser analizados.

También fueron incorporados los certificados de defunción de las siete personas NN de fecha 31 de marzo de 1976, remitidos por el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Moreno (fs. 106/9). De tales certificados, se desprende que las personas fallecieron el 29 de marzo de 1976 en "Zona Rural Moreno", por hemorragias internas o lesiones cerebrales, y que los fallecimientos habían sido certificados por el Dr. Nicolás Iuliani. Las actas identificadas con los números 212 a 218 se correspondían con los cadáveres que se encontraban en las sepulturas 1 a 7 de la manzana 23 del cementerio y, por lo tanto, con los hechos investigados en la causa (fs. 140/54).

El 2 de enero de 1984 se procedió a la remoción de tierra de las sepulturas 1 a 21 para verificar la existencia de otras inhumaciones clandestinas debajo de las sepulturas ya removidas, lo que arrojó como resultado la exhumación de nuevos restos óseos (fs. 132/3).

El Laboratorio Químico Pericial remitió los informes realizados sobre las muestras de tierra extraídas del Cementerio de Moreno en los que se determinó la existencia de nitritos provenientes de la deflagración de la pólvora; y, por otro lado, la Sección Fotografía Forense remitió las fotografías obtenidas durante la exhumación llevada a cabo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

27 de diciembre de 1983 y durante la diligencia realizada el 2 de enero de 1984 en el cementerio mencionado (fs. 158/64).

También prestó testimonio **Marcos Máximo Vargas** a fs. 216 (incorporado en los términos del art. 391, inc. 3 CPPN), quien se desempeñaba como encargado de la cuadrilla de sepultureros en el cementerio de Moreno a la fecha de los hechos.

Refirió que recordaba haber participado en la inhumación de siete cadáveres en marzo de 1976, a los cuales no se identificó, entre los que había dos mujeres y cinco hombres, todos jóvenes. Explicó que en horas de la tarde recibió la orden por parte del administrador del cementerio de quedarse en su lugar de trabajo a los fines de realizar tales inhumaciones. Refirió que los cadáveres provenían de un enfrentamiento que había acaecido en las cercanías del sindicato del seguro, que fueron trasladados al cementerio en un furgón con personal uniformado, sin poder especificar a qué fuerza pertenecía. Allí fueron encajonados, enterrados en hilera. Se comenzó por las dos mujeres y luego los hombres.

A su vez, prestó testimonio **Anacleto Ramírez** a fs. 213 –incorporado en los términos del art. 391, inc. 3, CPPN– quien en el año 1976 cumplía funciones de sepulturero en el mencionado cementerio y recordó haber participado en la inhumación de estos siete cadáveres. Agregó que uno de los cadáveres pertenecía a una mujer rubia, otro a una mujer de cabello morocho y que uno de los hombres debía tener aproximadamente 40 años. Además, refirió haber inhumado otras dos tandas de siete cadáveres, y que los cuerpos de una de las tandas estaban completamente carbonizados.

En similar sentido atestiguaron **Mario Aguilleo Olguin**, cuya declaración obrante a fs. 215 fue incorporado en los términos del art. 391, inc. 1 CPPN; y **Roque Mario Gamarra**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

(fs. 214, testimonio incorporado conf. art. 391, inc. 3 CPPN). También formaban parte de la cuadrilla de sepultureros en el año 1976.

El primero de ellos aseveró que una tarde llegó al cementerio una camioneta cerrada, tipo furgón, con personal de civil y acompañado por personal uniformado. Creyó que pertenecían a las Fuerzas Armadas, eran entre cinco o seis aproximadamente, no había policías. Estuvo presente cuando junto con el personal de la cuadrilla introdujeron los cadáveres en los cajones. Pudo observar que los cuerpos habían sido sometidos a autopsia y luego *“correctamente cocidos”*.

Por su parte, Gamarra declaró que no participó de la inhumación de los veintiún cadáveres en cuestión, pero sí tomó conocimiento por parte de sus compañeros de trabajo de los detalles mencionados. Agregó que intervino en las exhumaciones de los siete cuerpos correspondientes a la última tanda, los cuales luego fueron llevados al cementerio de Lomas de Zamora.

Sumado a ello, declaró **María Luján Pizorno** a fs. 230 (cuyo testimonio fue incorporado en los términos del art. 391, inc. 3 CPPN), quien cumplía funciones administrativas en el cementerio de Moreno, específicamente como cajera y secretaria. En tal carácter manifestó haber recibido en el mes de marzo de 1976 una comunicación del administrador del cementerio, el Sr. Arano, quien le refirió que debían inhumarse los cadáveres de dos mujeres y cinco hombres que habían fallecido en un enfrentamiento con fuerzas de represión, en un chalet ubicado cerca del sindicato del seguro. Además, recordó que los cadáveres habían sido llevados en un furgón por personal del Ejército Argentino, que rodeó el cementerio en un dispositivo de seguridad. Una vez recibidos, fueron puestos en depósito e inhumados al día siguiente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Por otra parte, añadió que los cadáveres tenían ráfagas de ametralladoras y tiros "de gracia" en la sien; y agregó que las dos mujeres eran jóvenes, una rubia y otra morocha, y que los hombres también eran jóvenes.

Por otro lado, a fs. 225 obra una nota suscripta por el jefe de la Unidad Regional nro. 1 de Morón, Comisario Mayor José Daniel Dallochio, dirigida al Jefe del Cuerpo Médico Regional nro. 1 con fecha 30 de marzo de 1976, la que reza "*[p]or orden autoridad militar proceda reconocimiento médico e informe respectivo siete cadáveres hallados Morgue Instituto de Haedo conducidos desde Moreno*".

A fs. 225vta./7 fueron remitidos los informes del Cuerpo Médico Regional nro. 1 realizados el 30 de marzo de 1976, de los que se desprende que la causa de muerte de los siete individuos fue por heridas de arma de fuego.

También fue recibido el Libro de Partes de Novedades de Guardia de la Comisaría de Moreno, registrado con el número 284, habilitado el 12 de enero de 1976 y finalizado el 6 de abril de 1976, respecto del cual se procedió a la extracción de fotocopias de los folios 364 a 370 correspondientes a los partes de novedades de los días 29 y 30 de marzo de 1976, las que fueron agregadas a fs. 234 vta. a 240 vta.

En primer lugar, del parte correspondiente al 29 de marzo de 1976 surge el personal que se encontraba en servicio el día mencionado, pudiéndose destacar que el Comisario Inspector Santiago Stangalini era el jefe de Zona, que el Comisario Omar Hernández era el jefe de la Seccional, que el Subcomisario Oscar Papaleo era el segundo jefe de la Seccional y que el Oficial Principal Israel Griego cumplía el rol de oficial de servicio.

En el mencionado parte también se consignaron los movimientos realizados por el personal en servicio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

comisaría. En particular, se registró la salida a las 14.00 del móvil 2836 "con personal a cargo del Sgto Ayte Ruiz con Sargento Ayudante Solveti, Sargentos Cabral y Ruiz, Cabo Perez, Cabo 1° Morales, agentes Romero y Moreno".

También se consignó en el asiento siguiente otra salida, a las 14.30, por parte del "señor titular con el Subcrio. y personal a cargo"; y, asimismo, se consignó que a las 17.30 se hizo presente en la seccional el Comisario Inspector Santiago Stangalini.

Por otra parte, hay un asiento correspondiente a las 22.30 en el que se registró la vigilancia en el Instituto Riglos por parte del Cabo Bravo y del Agente Reybaud; otro registro del día 30 de marzo a la 1.15 en el que se consignó la salida del móvil 2623 del Subcomando Merlo hacia el mencionado instituto y otro de las 13.00 en el que se registró la vigilancia en el Instituto Riglos de los Agentes Romero y Bordón.

Cabe destacar que declaró el personal policial que formó parte de la comitiva que concurrió a La Pastoril, **Carlos Roberto Bandrana**; Comisario **Omar Elisendo Hernández** (fs. 243/5), Subcomisario **Oscar Papaleo** (fs. 383/4), **Julio Salvetti** (fs. 266/7), **Gilberto Jesús Firpo** (fs. 286), **Andrés Rudecindo Ruiz** (fs. 258), **Máximo Nicolás Morales** (fs. 265); **Ángel Manuel Moreno** (fs. 271); e **Isabel Flores** (fs. 268), quien asistió en calidad de fotógrafa. Todos estos testimonios fueron incorporados en los términos del art. 391, inc. 3, CPPN, con excepción de aquel prestado por Bandrana, quien declaró durante el debate oral; y aquellos brindados por Hernández y Salvetti, que fueron incorporados conforme prevé el art. 392 del código adjetivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Carlos Roberto Bandrana refirió que empezó el servicio en la policía de la provincia en el año 1970, que estudió en la Escuela de Policía, hasta el año 1998. Precisó que para 1976 prestaba funciones en la Comisaría de Moreno, como Oficial Subinspector, recién ascendido. En particular, se desempeñaba en la oficina de expedientes, que estaba ubicada en la planta baja de la comisaría, inmediatamente después de la guardia. Tomaba las exposiciones civiles, de tránsito, de extravío, redactaba actas de choque, efectuaba notificaciones al departamento judicial correspondiente, entre otros menesteres. Aclaró que recibía las órdenes del Comisario Hernández y del subcomisario, respecto de quien no recordó su nombre.

Aseveró que sus funciones en esa dependencia finalizaron en mayo de 1976 y continuaron en Morón, por razones de servicio, con el mismo cargo. Con el transcurso del tiempo, ascendió en los distintos escalafones.

Mencionó que a Pérez lo tenía de ayudante de guardia. Este era la persona que atendía al público en la entrada de la seccional. Por otro lado, Ruiz era el suboficial encargado, y vivía en Luján. También recordó a los suboficiales Salvetti y Morales.

Explicó que para el año 1976 personal militar solía ingresar uniformado a la comisaría, solicitaba reunirse con el jefe o segundo jefe de la dependencia (comisario, subcomisario o principal), generalmente para solicitar colaboración en algún operativo de control, y luego se retiraba. Aclaró que daba las órdenes el titular de la dependencia policial. Supuso que, a todo evento, este hablaría con un militar de otro rango.

Recordó el operativo que se llevó a cabo el 29 de marzo en La Pastoril. Refirió que *"se mandó personal policial,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

pero muy poco" por un tiroteo que se había suscitado ahí. Sin embargo, no recordó que motivó la concurrencia de la primera comisión.

Indicó que solicitaron refuerzos –estimó que por radio– porque el personal que había concurrido en un primer momento era un chofer y un hombre que lo acompañaba, los que, aparentemente, se trasladaron en el único vehículo que había en la seccional.

A raíz de este pedido, reunió dos o tres efectivos, que relevó de las tareas que estaban cumpliendo en ese momento, y junto con ellos se trasladaron hacia la quinta, entre las 14.30 y las 15. Cuando arribaron el operativo ya estaba prácticamente finalizado. Advirtió que la casa tenía *"un poco destruido así el frente, que se ve que había pasado algo"*.

Indicó que en el lugar había un camión verde y personal militar a un costado, pero no mantuvo contacto con este; y que probablemente también había policías de otras jurisdicciones que habrían bajado en colaboración. Los reconoció como pertenecientes a esas fuerzas porque estaban uniformados. Estimó que también se encontraba el Comisario Hernández.

Añadió que un superior, que no recordó, le ordenó: *"tiene que fichar estos cuerpos"*, lo que así hizo, ahí mismo. Estimó que eran dos o tres cadáveres; no recordó con exactitud si pertenecían a hombres o mujeres ni sus características, pero sí precisó que estaban dentro del predio, fuera de la casa, en el pasto, *"uno casi al lado del otro"*, con una pequeña separación entre ellos. Explicó que para realizar este procedimiento se tomaban las huellas dactilares de la persona fallecida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

No recordó el médico de la policía en aquel entonces, pero dijo que siempre era este quien firmaba los certificados de defunción.

Explicó que, en relación con los cadáveres, en esa época una vez que se registraba el fallecimiento se pedía colaboración a la municipalidad, en el Registro Civil, se asentaba la defunción, y después un vehículo de la municipalidad, una ambulancia, los llevaría al cementerio de Moreno y allí se enterraban.

Durante la audiencia de debate, los acusadores públicos y el abogado querellante advirtieron contradicciones respecto de lo declarado en el año 1984, en el marco de la causa nro. 65.517. En esa oportunidad el testigo había referido que los cadáveres habían sido trasladados por el personal militar interviniente a la comisaría de Moreno; y que las actas de defunción y de solicitud de esos cuerpos fueron tramitadas por aquel personal militar; sin embargo, durante el debate no recordó estas dos circunstancias con certeza. Tampoco pudo recordar que el personal del ejército estuviera asentado en la comisaría y tuviera un sector de acceso restringido para el personal policial, cuestión que sí había afirmado durante su anterior deposición.

Contó que permaneció en la quinta durante dos o tres horas y que luego regresó a la comisaría. Estimó que las fichas realizadas las dejó en el despacho del titular, pues toda la correspondencia se manejaba allí.

Mencionó que por comentarios supo posteriormente que en aquel predio ocurrió un enfrentamiento, que había niños, hombres y mujeres, que intentaron fugarse.

Reconoció sus firmas en las actas de defunción nros. 212 a 217, obrantes a fs. 141, 143, 145, 147, 149 y 153, que le fueron exhibidas durante la audiencia de debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Por su parte, **Omar Elisendo Hernández** manifestó que desde enero de 1976 y hasta diciembre de 1978 se desempeñó como comisario de la Comisaría de Moreno.

Refirió haber participado el 29 de marzo de 1976 alrededor de las 14.00 en un enfrentamiento con personal policial y posteriormente militar, en la quinta "La Pastora", cercana al complejo deportivo del sindicato del seguro en Moreno, cuyas actuaciones fueron instrumentadas por las autoridades militares.

Relató que ese día se constituyó en la seccional a su cargo una comisión policial de la Policía Federal, cuyos miembros se identificaron debidamente –sin embargo, no recordó sus nombres– y le solicitaron a título de colaboración que personal de la comisaría les indicase la ubicación de una dirección en la que presumían que podrían hallarse elementos subversivos.

Agregó que, por medio del oficial de servicio, Oficial Principal Israel Griego, se destacó al móvil de la comisaría con personal del servicio de calle, para acompañar a la mencionada comisión. Explicó que aproximadamente a la media hora se recibió un llamado urgente pidiendo colaboración por haber sido atacados por un numeroso grupo de civiles fuertemente armados que se encontraban en la quinta a la que habían concurrido. Ante la gravedad de la situación se dio alarma general por medio de la red radioeléctrica, con control central en la Unidad Regional 1 de Morón.

De esta forma, se recabó apoyo de las seccionales limítrofes y también de las fuerzas del ejército que se encontraban acantonadas en las dependencias policiales. También se dirigieron al lugar el testigo junto con el segundo jefe de la dependencia, Subcomisario Oscar Papaleo y otros en apoyo al personal que estaba siendo atacado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Al llegar convergieron en forma casi conjunta fuerzas del Ejército Argentino, que inmediatamente tomaron a su cargo la acción con armas de mayor poder, inclusive granadas del tipo ENERGA, accionadas por el fusil FAL, destruyendo así las puertas del edificio principal de la quinta mencionada.

Agregó que transcurrido cierto tiempo y acallados los estampidos que producían las armas, la resistencia del grupo civil finalizó y la finca fue copada totalmente. Así se verificó la existencia de algunos cadáveres que habían caído a raíz del enfrentamiento armado que habían provocado.

Añadió que, de acuerdo con las manifestaciones del personal policial actuante en primer término, en el predio se estaba llevando a cabo una reunión de entre 50 y 70 personas, orquestada por la Junta Coordinadora Revolucionaria de América Latina, que atacaron a la comisión policial con armas de grueso calibre, mientras intentaban fugarse en distintas direcciones. También afirmó que fuerzas del ejército y de la aeronáutica iniciaron, incluso con la utilización de helicópteros, un rastillaje y persecución de prófugos en un radio de varios kilómetros, incluidos partidos limítrofes a Moreno.

Señaló que en la quinta había numerosos carteles pegados en las paredes, que respondían a grupos que estaban representados, ERP, MIR, Tupamaros y FLN (Frente de Liberación Nacional de Bolivia), y de otros países.

Explicó que del personal actuante nadie resultó con lesiones de consideración, pero mencionó que el Suboficial Julio Pérez fue rozado por un proyectil en la oreja, y que la gorra del uniforme del Agente Moreno fue perforada.

Por otra parte, manifestó que dentro de las fuerzas militares se hallaban las que se encontraban acantonadas en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

comisaría de Moreno desde el 24 de marzo de 1976 y las que se encontraban en la Comisaría de General Rodríguez, las que concurrieron ante el pedido de colaboración. Especificó que el mayor Armúa tenía a su cargo el área operacional de la zona de Moreno y Merlo, y fue quien se hizo cargo de todo lo concerniente al procedimiento y a las actuaciones incoadas como consecuencia del enfrentamiento.

A su vez, expresó que de la quinta fue secuestrada considerable documentación relacionada con la formación de los grupos subversivos, a la que no tuvo acceso. Añadió que grupos de los servicios de inteligencia procedieron a su chequeo y posteriormente concurrieron a la dependencia a su cargo, tomando contacto con el personal militar que estaba dedicado a la investigación de esos hechos.

Hernández refirió que, a instancias de las autoridades militares, debió cumplir diligencias con respecto a los siete cadáveres que fueron recogidos por el personal militar. Explicó que el Cuerpo Médico Regional de Morón realizó las autopsias correspondientes y se efectuaron las denuncias del deceso de los NN ante el Registro Provincial de las Personas, lo que luego permitió su inhumación en el cementerio local. Concretamente, aseveró que actuó en las inhumaciones de diversas personas NN de las cuales una tanda de siete cadáveres fue identificada y derivada al cementerio de Lomas de Zamora.

Añadió, por otro lado, que personal militar halló a dos menores abandonados que fueron conducidos en primer término a la dependencia policial; luego fueron trasladados en forma provisoria al Instituto de Menores "Mercedes Lasala y Riglos" y, posteriormente, con la intervención del Juez de Menores, a la Casa Cuna de la Ciudad de La Plata. A su vez, recordó que un matrimonio se hizo presente en la Comisaría,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

denunciando que se les entregó un bebé de meses, respecto del cual se cumplió con el mismo procedimiento que con los otros menores.

Por último, destacó que su actuación en los hechos se ciñó a las directivas emanadas por la Superioridad con relación a la lucha contra la subversión, citando la normativa que disponía que las fuerzas policiales y penitenciarias del país quedaban sometidas a jurisdicción militar, la cual acompañó en copias; y remarcó que el procedimiento, una vez presentes las autoridades militares, quedó bajo su esfera de acción, pasando el personal policial a ser sus meros colaboradores.

Oscar Papaleo, quien se desempeñaba al momento de los hechos como Segundo jefe en la Comisaría de Moreno, revistiendo la jerarquía de Subcomisario, refirió que participó del procedimiento llevado a cabo en la quinta La Pastoril. Declaró en iguales términos que Hernández.

Aclaró que además de la alarma general, también se había comunicado el ataque en la quinta a las fuerzas del ejército y de la aeronáutica.

Destacó que desde el momento en que tomó intervención el personal militar, la comisión policial dejó de tener participación, para proseguir más adelante en su tarea específica. En particular, dijo que las fuerzas militares trasladaron a la comisaría siete cadáveres para el trámite de inhumación, que fue la única tarea que cumplió la seccional. Agregó que desconocía la cantidad exacta de víctimas, pues no tuvo oportunidad en absoluto de acceso ni acercamiento a la finca.

Explicó que la jurisdicción en la cual prestaba servicios dependía del área militar de Villa Martelli, la cual respondía al jefe operativo con asiento en ese radio a quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

conocía como Mayor Armúa, quien con personal a sus órdenes se encontraba acantonado en la comisaría de Moreno. Señaló que estaban debidamente delimitadas las funciones en dos facetas: el personal militar actuaba directamente en la parte antisubversiva y el personal policial en su función específica de guardar el orden, la seguridad y los bienes de las personas.

Julio Salvetti declaró en similares términos que Hernández y Papaleo. Añadió que en lo particular realizó tareas de rastillaje para localizar y detener prófugos y que, como resultado de aquellas, halló en la vía pública a tres menores (dos niñas y un niño) que no vivían en el lugar y que aparentemente habían sido abandonados por los "subversivos" en su huida, por lo que fueron trasladados a la seccional. Se instruyó el sumario correspondiente.

El nombrado también declaró a fs. 90, 188 y 366 de la causa 41.141 caratulada "Herrera de Mangini Leonor Inés y Mangini Juan Santiago s/recurso de hábeas corpus"; y a fs. 61/3, 67/8 y 120 de la causa 697 caratulada "Mangini Juan Santiago y otros s/homicidio", en aquellas oportunidades agregó a lo ya dicho que desde el 24 de marzo la dependencia participaba en operativos secretos bajo la dirección de las fuerzas armadas. Por su carácter no se dejaba constancia, es decir, no se labraban actuaciones -volveremos sobre sus declaraciones más adelante-.

Aquí deviene oportuno dar respuesta a lo postulado por el Defensor Público Oficial Leonardo Miño, sobre que no podía valorarse lo declarado por Salvetti toda vez que sus dichos no pudieron ser controlados por esa parte y, además, su incorporación contradecía la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que se refiere al precedente "Benítez".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ahora bien, dado que este Tribunal ya resolvió un idéntico planteo efectuado en el marco del debate por esa defensa y atento a que no agregó argumentos distintos que motivaran la revisión de aquella decisión, corresponde sin más estar a lo resuelto.

En ese sentido, vale recordar que en aquella ocasión el tribunal sostuvo que la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos: 329:5556) no declaró inconstitucional o inaplicable el procedimiento previsto en el art. 391 del CPPN, sino que postuló la invalidez de las condenas cuyo elemento central estuviera conformado exclusivamente por evidencia que no hubiera podido ser controlada por la parte afectada.

En el mismo sentido se ha expedido la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa nro. 15425 caratulada "MUIÑA, Luis, BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio, MARIANI, Hipólito Rafael s/ rec. de casación", reg. 2266/12 del 28 de noviembre de 2012; y la Sala I de la misma Cámara en la causa nro. 699/13 caratulada "Harguindeguy, Albano Eduardo s/ recurso de casación", reg. 23925 del 5 de agosto de 2012, entre otros.

Dicha cuestión no se encuentra desvirtuada por lo posteriormente sostenido por el Máximo Tribunal en "Alfonso" -con remisión al Procurador General de la Nación-, dado que no obstante el desacuerdo en la incorporación de las declaraciones prestadas ante la prevención, se consideró que "en el caso particular esta errónea valoración no basta para sostener la arbitrariedad de la sentencia pues, tal como se desprende del pronunciamiento del a quo, subsisten otras pruebas, bien evaluadas por el tribunal oral, conforme se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

analizó precedentemente, que resultaron suficientes para condenar al imputado Alfonso”.

Tal como puede advertirse se han invocado múltiples elementos probatorios -documentales y testimoniales- colectados a lo largo de la pesquisa y del debate que sostienen, apoyan y confirman las conclusiones a las que aquí se llegó.

Gilberto Jesús Firpo refirió que prestó funciones en la Comisaría de Moreno y que el 29 de marzo de 1976, entre las 14.00 y las 15.00, salió junto al comisario de la Seccional y al subcomisario en un automóvil particular, debido a que habían recibido un llamado en el que les manifestaron que en una casa quinta denominada La Pastoril había un tiroteo. Aclaró que el móvil policial había salido momentos antes. Agregó que al llegar al lugar del hecho pudo observar que el enfrentamiento ya había finalizado y que en el lugar se encontraban fuerzas del ejército que se hicieron cargo del procedimiento. Además, refirió que en el predio de la quinta observó seis o siete cuerpos sin vida que pertenecían a elementos subversivos que habían muerto momentos antes a causa del enfrentamiento. Agregó que el personal militar se hizo cargo de los cuerpos y que una vez concluido el operativo rodearon la comisaría no dejando ingresar ni egresar a personas.

Andrés Rudecindo Ruiz refirió que, a fines de marzo, cumpliendo funciones como disponible en uno de los tercios de la Comisaría de Moreno, fue comisionado junto con el Sargento Ayudante Salvetti, el Sargento Ayudante Ruiz, el Cabo Morales, el Agente Moreno, el Cabo Pérez, el Agente Romero y el Sargento Cabral para que en el móvil de la seccional acompañaran a personal de la Policía Federal a localizar una casa quinta llamada La Pastora.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Recordó que a las 14.00 la comitiva ascendió a la camioneta de la policía –aclaró que Morales ofició de chofer– y se dirigieron a la quinta en cuestión, la cual estaba ubicada en las cercanías del complejo del sindicato del seguro.

Una vez que arribaron al lugar, y en circunstancias en que trataban de ingresar a bordo del móvil policial a través del camino que conducía a la casa, fueron recibidos por un “nutrido” fuego de armas, proveniente de los ocupantes de la finca.

Explicó que, ante tal agresión, la comitiva descendió del móvil, trató de cubrirse y de repeler la agresión con sus armas. Agregó que, transcurrido un tiempo de tal tiroteo, llegó al lugar un camión del ejército que se sumó a repeler el ataque, utilizando armas de mayor poder, y que luego arribó al lugar el titular de la seccional, el Comisario Hernández, con más personal policial. No conocía a parte de este personal, por lo que supuso que pertenecía a seccionales próximas que habían acudido en su ayuda.

Aclaró que, una vez llegado el ejército, este se hizo cargo de todo el control, tomó el mando e instó al personal policial a que se mantuviera alejado del lugar.

Finalmente, resaltó que, como resultado del tiroteo, algunos ocupantes de la finca –quienes, según los comentarios, eran elementos subversivos que estaban en una reunión– murieron y otros lograron fugarse. Esto último motivó la implementación de un operativo de rastrillaje, en el cual no intervino. Agregó que, de parte del personal policial de la Comisaría de Moreno solamente resultó levemente herido el Cabo Pérez en una oreja.

A su turno, **Máximo Nicolás Morales** refirió que para el año 1976 cumplía funciones en la Comisaría de Moreno como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

chofer del móvil policial. Expresó que fue el Sargento Ayudante Ruiz, alrededor de las 14.00, quien le dijo que iba a salir en el móvil junto con demás personal policial (Sargento Ayudante Salvetti, Sargento Ruiz, Sargento Cabral, Agente Romero, Agente Moreno, Cabo Pérez) a los fines de acompañar a su par federal o provincial a localizar una casa quinta donde debía efectuarse un procedimiento, cerca del sindicato de seguros de la misma localidad. Al ingresar por el camino que conducía a la casa quinta, fueron recibidos con disparos de armas de fuego que provenían del interior de la mencionada finca.

Ante ello, descendieron del móvil policial y se refugiaron de los disparos para luego repeler la agresión ilegítima que estaba recibiendo, generándose un tiroteo entre ellos y los ocupantes de la casa.

Por comentarios que escuchó posteriormente se enteró que los ocupantes de la finca mencionada eran elementos subversivos que se encontraban en una reunión. Ante la magnitud del enfrentamiento que se había librado, aparentemente alguien habría dado la alarma, razón por la cual llegó al lugar un camión del ejército con soldados, quienes se hicieron cargo del procedimiento con armamento de mayor potencia. Finalizado el tiroteo supo por comentarios que del enfrentamiento había resultado el fallecimiento de siete personas por parte de los elementos subversivos. Pudo ver a dos o tres de ellos, pero no más, en razón de que el personal del ejército instó a todo miembro de la policía a que se mantuviera alejado del lugar. Por eso, no pudo dar más detalles. De los efectivos policiales comentó que solo resultó herido levemente en una oreja el Cabo Julio Alejandro Pérez.

Aclaró que luego de haber llegado el ejército al lugar también lo hizo el titular de la comisaría de Moreno, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Comisario Omar Elisendo Hernández con más personal. Luego, por órdenes del mismo comisario se dirigió hacia el centro de la mencionada localidad en la búsqueda de una de una mujer, la cual era fotógrafa, para que aquella obtuviera fotografías de lo que había acontecido ese día en la quinta, razón por la cual la trasladó a ella junto con el equipo fotográfico al lugar del hecho, ignorando si fotografió el lugar del hecho o los muertos. Agregó que en el procedimiento no observó ningún secuestro.

Ángel Manuel Moreno recordó que el día 29 de marzo de 1976, mientras se hallaba en servicios en la comisaría cumpliendo funciones de disponible, formó parte de la comisión integrada por los Sargentos Ayudantes Salvetti y Ruiz, el Cabo Pérez, el Sargento Ruiz y el Sargento Cabral que tenía como finalidad que en el móvil policial de la dependencia acompañaran a una comisión policial de la Policía Federal, ignorando a qué fines.

Declaró en igual sentido que los testigos ya consignados. Añadió que fue él quien recibió un balazo en su gorra, y que el Cabo Pérez recibió un balazo en la oreja, resultando levemente herido. Aclaró que el Comisario Hernández arribó posteriormente a la llegada del ejército, que la actuación del ejército fue excluyente y que vio a menores en la quinta, en particular, que los "subversivos" -cuando huían de la finca- se escudaban en aquellos. Sin embargo, desconocía si quedaron en el lugar una vez finalizado el procedimiento.

Isabel Flores refirió que fue conducida por personal policial a la quinta "La Pastora" para que tomara placas fotográficas, y que un militar uniformado fue quien le dio dicha directiva. A su vez, manifestó que únicamente tomó fotografías desde el comedor de la casa donde había paredes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

con inscripciones, y que al salir vio a una persona muerta pero que no la fotografió.

Corroboran los dichos de los nombrados los testimonios del personal de la comisaría de Moreno que permaneció en esa dependencia el día de los hechos, a saber:

Juan Carlos Vilches (fs. 273), **Israel Vicente Griego** (fs. 252/3), **José Daniel Dallochio** (fs. 255), **José Santiago Stangalini** (fs. 256), **Antonio Emilio Reybaud** (fs. 288), **Horacio Mario Bravo** (fs. 375) y **Domingo Rígido Duarte** (fs. 376); todos los cuales fueron incorporados en los términos del art. 391, inc. 3 CPPN.

Juan Carlos Vilches refirió que para el mes de marzo de 1976 se hallaba asignado a la dotación del personal de guardia de la Comisaría de Moreno y que cumplía funciones de radioperador. Manifestó que, a fines de marzo de 1976, se enteró de que a la seccional había llegado una comisión policial que había solicitado que el móvil de la dependencia los acompañara con personal a una casa quinta de las inmediaciones. Así fue que se dio aviso de la salida al radio operador. Recordó que aproximadamente a los quince minutos de la salida recibió una comunicación de urgencia del móvil, en la cual se solicitó apoyo y municiones, y que como la portadora estaba abierta, escuchó que en tal sitio se estaba produciendo un tiroteo. Refirió que, ante ello, dio la novedad a sus superiores y se dispuso a enviar apoyo al personal policial que era atacado. A su vez, remarcó que se enteró por comentarios que al lugar convergieron fuerzas del Ejército Argentino, las que se hallaban a cargo de un mayor de apellido Armoa o Armúa; y que también había un helicóptero que había concurrido en apoyo, y personal de otras Seccionales limítrofes a causa de la solicitud cursada por la Regional de Morón. Agregó que luego se enteró por comentarios, que en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

casa quinta había reunidos elementos subversivos, y que el tiroteo finalizó con la muerte de siete de ellos y una herida leve en la oreja del Cabo Pérez de la seccional Moreno. Finalmente aclaró que no fue al lugar de los hechos y que todo lo que supo fue por los comentarios recibidos.

Israel Vicente Griego prestó servicios en la Comisaría de Moreno entre 1976 y 1978, con el cargo de Oficial Principal con funciones de Oficial de Servicio.

Refirió que el día 24 de marzo de 1976, en oportunidad de producirse la "Revolución", se hizo presente en la Comisaría de Moreno personal militar a cargo del mayor Armúa del Ejército Argentino y se acantonó en dicha dependencia, quedando el personal policial sometido a la esfera castrense.

Respecto de los hechos ocurridos el 29 de marzo de 1976 declaró en iguales términos que los demás testigos consignados. Griego aclaró que en todo momento permaneció en la dependencia por su calidad de Oficial de Servicio.

Expuso además que en la finca quedaron cadáveres caídos por el enfrentamiento; y que fuerzas del ejército y aeronáutica iniciaron el rastillaje y persecución de prófugos en un radio de varios kilómetros incluyendo partidos limítrofes a Moreno con la utilización de helicópteros.

Aclaró que dentro de las fuerzas militares actuantes se hallaban las que estaban acantonadas en la Comisaría de Moreno, a las órdenes del mayor Armúa, las que posteriormente se hicieron cargo del procedimiento y labraron las actuaciones como consecuencia del enfrentamiento armado.

Destacó que la actuación policial en el evento se circunscribió a las requisitorias del personal militar.

Por su parte, **José Daniel Dallochio** se desempeñó como jefe de la Unidad Regional nro. 1 de Morón entre enero y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

julio de 1976. Añadió que supo que el personal que llegó a la quinta "La Pastora" y que recibió un intenso tiroteo lo repelió y, simultáneamente, se comunicó mediante el sistema de radiocomunicación con la Comisaría de Moreno, la que dio aviso a la Unidad Regional, solicitando colaboración dada la gravedad del caso.

Así, aquella unidad dispuso, a su vez, que las comisarías limítrofes enviaran personal al lugar y se diera alarma a las autoridades militares, pues el personal policial estaba bajo su jurisdicción.

Refirió que su función se limitó a comunicar la novedad a la jefatura de policía, quedando el procedimiento bajo órbita militar.

Finalmente, expresó que le fue informado que el procedimiento culminó con siete subversivos muertos y un policía herido leve, y que él solicitó el reconocimiento médico legal de los cadáveres en el Cuerpo Médico Regional.

José Santiago Stangalini refirió que al momento de los hechos ejercía la Jefatura de Zona III de la Unidad Regional I de Morón. Manifestó que había fijado el asiento zonal en la Comisaría de Moreno, que era una de las dependencias policiales cuyo control operacional ejercía.

Atestiguó que, a fines del mes de marzo de 1976, en horas de la tarde, le fue informado por la Unidad Regional mencionada que debía constituirse en la Comisaría de Moreno en carácter de urgente en razón de haberse producido un hecho de suma gravedad. En consecuencia, se dirigió hasta esa dependencia alrededor de las 17.00, donde se enteró de que se había producido un enfrentamiento de envergadura entre personal de la policía y elementos subversivos en la quinta denominada "La Pastora".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Agregó que en la comisaría se encontraba su titular, Comisario Hernández; sin embargo, ya habían tomado intervención las autoridades militares que estaban a cargo del Mayor Armúa. Este se encontraba en el lugar, con efectivos a sus órdenes, y dispuso que toda actividad sobre el asunto estuviera bajo su jurisdicción.

Antonio Emilio Reybaud refirió que a fines de marzo de 1976 se encontraba cumpliendo funciones de imaginaria en los techos de la dependencia, y que se enteró por los comentarios de sus compañeros que había llegado una comisión de la Policía Federal a la comisaría y todo lo ocurrido después.

Añadió que el personal militar implementó un operativo de seguridad alrededor de la seccional, y no se podían ingresar ni egresar. Asimismo, refirió que hubo, por parte de la comisión policial, un herido leve en la oreja que era el Cabo Pérez y que el Agente Romero recibió un balazo en su gorra. Finalmente mencionó que las fuerzas del ejército trajeron a tres menores que fueron trasladados al Instituto Riglos de Paso del Rey, donde fue asignado junto con otro suboficial como custodia de los mismos. Refirió que al día siguiente se retiró de franco y que, aproximadamente a los dos días, en el móvil policial de la dependencia fueron trasladados los menores a un colegio de menores en la ciudad de La Plata.

En igual sentido, **Horacio Mario Bravo** señaló que se enteró de lo sucedido por comentarios de sus compañeros. Para ese momento, él se encontraba cumpliendo funciones en calidad de disponible de la guardia en los techos de la comisaría de Moreno.

Refirió que en horas de la tarde regresó la comisión que se había dirigido a la quinta y también llegó a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

seccional un camión del Ejército Argentino en el cual traían los cuerpos de varios elementos subversivos que se hallaban en la quinta y que fueron muertos en el tiroteo. Creía que se trataba de siete personas.

Relató que el ejército implementó un dispositivo de seguridad alrededor de la seccional y que no se podía entrar ni salir sin la requisita correspondiente del personal militar.

Por otra parte, manifestó que en la quinta fueron hallados tres niños que fueron trasladados al Instituto de Mercedes de Lasala y Riglos de la localidad de Paso del Rey, y que él junto a otro compañero fue comisionado para su cuidado en horas de la noche. A la mañana siguiente fueron relevados por otro personal. Finalmente, refirió que los niños fueron luego trasladados a un colegio en La Plata.

Domingo Rígido Duarte también se enteró de lo sucedido en La Pastoril por comentarios de sus compañeros. Ese día se hallaba de servicios en la comisaría mencionada como disponible de la guardia.

En idéntico sentido que Bravo, recordó que ese día por la tarde llegó a la seccional un camión del ejército que traía los cuerpos de los subversivos muertos y que inmediatamente ese personal montó un dispositivo de seguridad dentro del radio de cien metros alrededor de la seccional y que no se podía ingresar o egresar sin requisita y autorización del ejército.

Por otro lado, en el expediente en cuestión también obra un informe que identifica el lugar donde sucedieron los hechos, es decir la quinta La Pastoril, e indica su ubicación geográfica, la cual está emplazada sobre la calle Monsegur, a escasos metros de la intersección con la arteria Padre Fahy.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Además, obra la identidad de sus dueños, caseros y vecinos (fs. 277/8).

Así las cosas, declararon los caseros, **Juan Carlos Eisenacht** (fs. 295/6) y **Teresa Ramona Nieves de Eisenacht** (fs. 297/8), y el dueño de la quinta La Pastoril, **Héctor Pastori** (fs. 299/300), testimonios incorporados en los términos del art. 391, inc. 3°, CPPN.

Juan Carlos Eisenacht y **Teresa Ramona Nieves de Eisenacht** manifestaron en similar sentido que se desempeñaron y residieron junto con sus hijos en calidad de "caseros" en la quinta La Pastoril, sita en la localidad de Moreno, partido homónimo de la provincia de Buenos Aires, desde el año 1969 hasta mediados del año 1976, tras haber sido indemnizados por los dueños de la finca.

Recordaron que la propiedad había sido alquilada por dos o tres meses antes del 29 de marzo de 1976 a dos matrimonios, quienes habían solicitado que se abstuvieran de realizar sus labores habituales, es decir, expresamente les pidieron que no se cortara el césped, ni limpiara la piscina. Incluso los arrendatarios les prohibieron que colocaran el candado a la tranquera principal de la finca.

Además, Juan Carlos señaló que cada vez que se acercaba a la casa principal de la quinta, que estaba ubicado a unos 100 metros de la casa que ocupaba como casero, un sujeto al que conocía como "Don Pancho" salía de dentro de la casona y le manifestaba que no le gustaba que estuviera circulando por el parque porque le molestaba el ruido y, además, que no requerían de su servicio, pues contaban con personal que los asistía en las labores cotidianas. De hecho, aclaró que los inquilinos siempre tenían las ventanas y puertas cerradas y que, al respecto, decían que era porque estaban cansados del ruido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Durante el tiempo que permanecieron allí observaron que sus ocupantes ingresaban y egresaban constantemente de la finca, lo que le pareció sospechoso.

Que, entonces, el 29 del mes de marzo de 1976, en horas de la mañana, Juan Carlos se dirigió al domicilio de su empleador, Héctor Pastori, ubicado en Capital Federal, a percibir sus haberes. Su esposa, Teresa, permaneció en la casa familiar sita en La Pastoril, junto con sus hijos.

Juan Carlos afirmó que en esa oportunidad le comunicó al dueño lo que sucedía con los inquilinos. Refirió que creía que el sr. Pastori había hecho una denuncia ante la Policía Federal.

Mientras tanto, Teresa, en momentos que se encontraba dentro de su vivienda, oyó una gran cantidad de disparos que provenían de la zona donde estaba la residencia principal de la quinta. Enfatizó que cada vez los escuchaba más cerca, y que incluso algunos de ellos impactaron sobre la vivienda en la que ella estaba. Además, dijo que vio cómo las balas cortaban las ramas de algunos árboles del lugar.

Ante ello, dijo que tomó a sus hijos, salió de la casa, se dirigió a un alambrado cercano que atravesó, y egresó finalmente de la propiedad. Enfatizó que en ese momento había *"un infierno de disparos"*.

Explicó que a pocos metros de allí encontró personal del Ejército Argentino, el cual le indicó que se refugiara y permaneciera acostada con sus pequeños en una casa *"prefabricada"* que había cerca del lugar ya que *"era peligroso que estuviera parada"*.

Una vez que finalizó el enfrentamiento, se retiró con sus hijos hacia la casa de su madre. Al poco tiempo personal del ejército la recogió en un "Jeep" y la trasladó de regreso hacia la quinta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En esa oportunidad, pudo comprobar que se había producido un tiroteo en el lugar y, además, el personal de aquella fuerza le exhibió algunos cadáveres para que los reconociera. Sin embargo, no logró identificar a ninguno de ellos dado que no conocía a quienes habían rentado el lugar y se encontraba inmersa en una crisis nerviosa. No pudo precisar la cantidad de cuerpos que le exhibieron ni tampoco si había personas con vida.

Precisó que luego el personal militar la acompañó a la casa de caseros que ocupaba con su familia, la cual era custodiada por soldados. Al ingresar observó una gran cantidad de disparos, los que habían impactado en el interior de la vivienda, provocando la ruptura de vidrios y parte del mobiliario. Fue tal la magnitud del tiroteo que debió desechar sus pertenencias.

Por su parte, Juan Carlos aseveró que regresó a la quinta ese mismo día, alrededor de las 18.00, y advirtió una gran cantidad de policías y personal del ejército, con camiones. Pudo observar que se había producido un tiroteo, el cual calificó como de gran envergadura. Ante ello, preguntó por su esposa, quien había quedado en la casa de los caseros, y un militar le respondió que *"allí no había quedado nadie en pie"*.

Refirió que luego personal de aquella fuerza lo escoltó hacia el interior de la quinta donde también a él le exhibieron varios cadáveres, que se encontraban ubicados en las inmediaciones de la finca principal, pero tampoco reconoció a ninguno, ni pudo precisar la cantidad que vio.

Tanto él como su esposa afirmaron que no observaron que el personal policial o militar estuviera herido, ni personas detenidas ni a los dos matrimonios a los que les habían alquilado la finca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Precisó que se había destrozado la finca principal en razón del enfrentamiento, como también la casa que ocupaba como casero como consecuencia de la gran cantidad de disparos que ingresaron allí, lo que destruyó el mobiliario.

Luego, fue interrogado sobre los datos personales y de contacto de los dueños de la quinta, como así también acerca de si sabía o conocía a los moradores.

Finalmente, lo condujeron a la casa en la que habitaba y se reencontró con su esposa, luego se retiraron a la casa de su suegra. Al día siguiente, alrededor de las 08.00 regresó a la finca, donde aún había personal del ejército que permaneció allí por dos días más. Cuando se retiró le aconsejaron que hiciera lo mismo dado que las personas que habitaban en la quinta eran "elementos subversivos" y, como varios se habían fugado, podrían regresar y "volar" la propiedad.

Ante ello, Juan Carlos decidió renunciar a su puesto de trabajo. Su esposa estuvo con tratamiento médico tras el suceso comentado.

Por su parte, **Héctor Oscar Pastori** manifestó que fue propietario junto con sus hermanos de una casa quinta denominada La Pastoril ubicada en la calle La Patria y Monsegur, de la localidad de Moreno. Contó que ejerció los derechos de propiedad desde el año 1967 hasta cuando la vendió a la familia Di Rienzo.

Dijo que por razones económicas sus hermanos y él decidieron alquilarla en el mes de marzo de 1976.

Señaló que vio un aviso en el diario "La Nación", mediante el cual se solicitaba el alquiler de una quinta de características como las de su propiedad, por parte de terceros. Allí había un teléfono para comunicarse, lo que así hizo y luego se reunió con una persona de sexo masculino, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

estatura alta, tez blanca, contextura gruesa, de 35 años aproximadamente. En ese encuentro se concretó el alquiler en efectivo, por el término de treinta días.

Manifestó que creía que los locatarios tomaron posesión del inmueble el 2 o 3 de marzo del año 1976.

Aclaró que el contrato de locación fue entregado el 30 o 31 de marzo de 1976 en la Comisaría de Moreno, pues así lo había solicitado un Mayor del Ejército Argentino.

Declaró que durante ese mes de marzo recibió la visita del casero de la quinta, quien le manifestó que los ocupantes del inmueble no le permitían el acceso al cuerpo principal de la quinta y además le mostró preocupación por el intenso movimiento de autos y camionetas que allí había.

Ante ello, le respondió que, si no habían hechos más determinantes, nada se podía hacer, y consideró normales los movimientos que veía su casero; máxime en una casa quinta de tales dimensiones.

Precisó que el día 29 de marzo de 1976 el casero volvió a presentarse ante el domicilio del deponente manifestándole nuevamente sus inquietudes. En esa oportunidad agregó que había visualizado en el interior de la casa principal armas, que él suponía de gran calibre.

En virtud de ello, le indicó al casero que regresara a la quinta y que tuviera cuidado. Decidió reunirse con sus hermanos, para efectuar la denuncia correspondiente.

Al regresar a su casa sin haber tenido tal entrevista, le comunicaron que había recibido un llamado por parte de la Comisaría de Moreno, haciéndole saber que debían presentarse los propietarios de la quinta, en virtud del enfrentamiento que había ocurrido ese mismo día por la tarde.

Que concurrió a aquella dependencia junto con familiares y allí le comunicaron que se dirigiera a la quinta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Que concurrió a ese inmueble y allí fue interceptado por personal del Ejército Argentino, el cual, previa identificación, le permitió el acceso. Aclaró que, si bien un miembro de esa fuerza se identificó y mencionó su cargo, no lo recordaba. Señaló que este le explicó que la casa quinta se hallaba ocupada por "elementos subversivos", sin mencionar la cantidad de "bajas". Sí le refirió que, por parte de las fuerzas de policía y del ejército, no había habido bajas.

Estimó que eran pasadas las 22.30 cuando ingresó al interior del cuerpo principal; observó grandes destrozos, manchas de sangre, roturas de vidrio, de mobiliario, de puertas y de ventanas, y gran cantidad de orificios que presumiblemente correspondían a disparos de armas de fuego.

Aclaró que faltaba gran cantidad de bienes muebles, tales como bicicletas y garrafas (envases) de gas. No pudo determinar si el faltante ocurrió antes o después del enfrentamiento. Finalmente, se retiró del lugar, sin haber sido interrogado.

Por último, surge a fs. 523 *bis* que se informó sobre el sumario caratulado "Privación ilegal de la libertad" que tuvo como víctima a **Jorge Raimundo López**. Este declaró (y su testimonio fue incorporado en los términos del art. 391, inc. 3 CPPN) que se desempeñaba como chofer de colectivos y que el 29 de marzo de 1976 aproximadamente a las 16.30 conducía el colectivo interno nro. 6 de la línea 288. Al pasar por el cruce de la calle Padre Fahy con Monsecur, pudo observar una gran cantidad de soldados del Ejército Argentino, que estaban apostados cuerpo a tierra con fusiles apuntando hacia la calle Monsecur. Asimismo, vio policías de la repartición junto con una camioneta policial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Por otra parte, no puede soslayarse que, a pesar de la prueba recolectada, surge del expediente bajo análisis diversa documentación que demuestra que las autoridades de las fuerzas intervinientes pretendían ocultar y mantener en la clandestinidad el operativo y todas las medidas desplegadas como parte de él, como también las fuerzas que participaron.

En ese sentido, se destaca la nota remitida por la propia Comisaría de Moreno (fs. 90vta de la mencionada causa "Ibáñez") mediante la cual puso en conocimiento que no existían constancias sobre los cadáveres inhumados en el cementerio de Moreno en fecha 31 de marzo de 1976; la nota del 15 de noviembre de 1985 de las Fuerzas Armadas por la cual informó que no existían personas de apellido Armoa o Armia registradas como personal militar superior de aquella fuerza, como tampoco obraban antecedentes respecto del área operacional de la zona Moreno – Merlo (fs. 609/11).

En igual sentido, debemos valorar la documentación obrante en los expedientes nro. 41.141 "Herrera de Mangini, Leonor Inés; Mangini, Juan Santiago s/ habeas corpus" y nro. 54.916 "NN – víctimas de homicidio en Marcos Paz".

La primera de las causas citadas tuvo su origen a raíz del *habeas corpus* interpuesto por Félix Eduardo Herrera en favor de su hija, Leonor Inés, y el esposo de esta, Juan Santiago Mangini. Allí manifestó que tenía serios motivos para sostener que sus desapariciones habrían ocurrido entre el mes de febrero y marzo de 1976 en la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires. Refirió que había recibido en su domicilio una comunicación anónima manuscrita que decía "Retirar urgente a [F] de Riglos, Gral. Rodríguez".

En virtud de esta presentación y requisitoria judicial mediante, el ejército informó que carecían de antecedentes respecto del enfrentamiento entre fuerzas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

militares – policiales y elementos subversivos ocurrido en Moreno el 29 de marzo de 1976, e indicó que dicha localidad no se encontraba en jurisdicción del Área 114 del Comando de Subzona (fs. 52).

Además, el jefe del Estado Mayor del Comando en jefe del Ejército Argentino hizo saber que no obraban antecedentes respecto de los nombrados y que la localidad mencionada dependía del Comando de Institutos Militares –Zona 4– al 29 de marzo de 1976 (fs. 55/6). Sin embargo, esta última autoridad también consignó que carecía de antecedentes relativos al enfrentamiento señalado (fs. 61). En igual sentido informó el jefe del Batallón Logístico 10 de Villa Martelli (fs. 80) y el comandante de la Décima Brigada, en representación de la Compañía de Ingenieros 10. Agregó que la localidad de Moreno se encontraba para esa fecha en jurisdicción del Comando de Subzona 11.

Por su parte, la Comisaría de Moreno también refirió no contar con antecedentes del hecho, en virtud de haber asumido dicho procedimiento las autoridades militares del área 114 con asiento en Villa Martelli (fs. 86vta). El jefe de la Policía Federal informó que no se registraban constancias de que personal de la repartición hubiera efectuado procedimiento alguno en la fecha señalada en La Pastoril (fs. 95) y la Dirección General de Interior consignó que tampoco obraban registros de procedimiento alguno realizado por la ex Delegación Mercedes de esa misma fuerza federal en la cual hubiera resultado abatido Juan Mangini. Sin embargo, informaron que él registraba prontuario nro. CF 2481 del que surgía que el 3 de abril de 1976 fue identificado como *"extremista abatido por fuerzas del ejército el 28-3-76 en la localidad de Marcos Paz"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Finalmente, en relación con la causa nro. 54.916, esta fue acumulada con los otros dos expedientes ya analizados y el Legajo 697 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por vincularse con sucesos ocurridos en La Pastoril y con los casos de Leonor Inés Herrera y Juan Mangini.

En concreto, se inició el 8 de abril de 1976 con motivo del hallazgo en un camino en Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, de cuatro cadáveres, dos de sexo masculino y dos de sexo femenino, totalmente calcinados como consecuencia del fuego. Habían sido encontrados por un vecino de la zona.

En lo que aquí interesa, obra a fs. 129 una nota de fecha 20 de febrero de 1984 remitida por el Ministerio de Defensa en la que se informa que *“el Estado Mayor Conjunto hace saber que la Fuerza Ejército ha informado que la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, se encontraba el 30 de marzo de 1976, dentro del área asignada al Regimiento de Infantería Mecanizada 6° General Viamonte, sin que exista respecto del enfrentamiento citado en el que resultara abatido Juan Santiago Mangini, antecedente alguno”*.

Asimismo, mediante nota del 22 de febrero de 1984 (fs. 130), el Ministerio de Defensa informó que *“el Estado Mayor Conjunto ha hecho saber que el Estado Mayor General del Ejército le ha informado que en jurisdicción de la Zona I, correspondientes del enfrentamiento en que fuera muerto Juan Santiago Mangini, debiendo señalarse que el Regimiento de Infantería Mecanizada 6 «General Viamonte», en cuya área de responsabilidad se encontraba el lugar en que habría ocurrido el suceso, pertenece a la Décima Brigada de Infantería Mecanizada, la que a su vez integra el aludido 1er Cuerpo de Ejército”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Cabe aclarar que tanto en esta causa como en la nro. 65.517 se dictó sobreseimiento provisional por considerar que los elementos recabados resultaban insuficientes para acreditar la comisión de los ilícitos que originaron las actuaciones.

Así las cosas, se observa que esta última documentación demuestra la intención de las autoridades policiales y del ejército de ocultar, mantener en la clandestinidad y procurar la impunidad del accionar ilegítimo llevado a cabo en La Pastoril el 29 de marzo de 1976, pues deliberadamente se omitió registrar y documentar la participación del personal afectado al operativo, las medidas allí desplegadas -acreditadas en este debate-, las víctimas que ocasionó el procedimiento y su lamentable destino.

A todo ello, se le adunan los diversos expedientes judiciales formados a partir de las acciones de hábeas corpus presentadas por los familiares de los detenidos y fallecidos, sobre los que se volverá en detalle al tratar cada caso en particular. En cada uno de ellos se negó sistemáticamente la existencia del operativo y el destino de aquellos, algunos de los cuales aún se encuentran desaparecidos.

5. El día 28 de marzo de 1984, en el marco de la causa nro. 65.517 caratulada "Ibáñez, Héctor Francisco s/dcia. Moreno" se llevó a cabo una inspección ocular en la quinta La Pastoril, cuya acta luce agregada a fs. 398/9. En primer término, se determinó que la diligencia se ocupó del espacio delimitado por las calles Padre Fahy, Monsegur, San Carlos y Pereda.

Se observó que la propiedad estaba delimitada en el sector frontal por alambre tejido de mallas grandes y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

dentro del predio se hallaban distribuidas en forma paralela al alambre plantas de eucaliptos de gran tamaño.

La quinta poseía dos ingresos, una entrada principal de tipo peatonal que daba al frente de la propiedad y una entrada vehicular con un portón tranquera. Se podía observar a unos dos metros un eucalipto con un cartel con la inscripción La Pastoril.

Frente al ingreso de vehículos se observó un cultivo de paraísos (23 en total), cuyos follajes se entrelazaban en lo alto de sus copas protegiendo el camino del sol. Al ingresar también se observaron paraísos (13) pero de menor follaje y luego una plantación de árboles frutales, finalizando el sector con un cerco de ligustro de unos 70 cm de alto.

Respecto de la casa principal, se constató que se trataba de una construcción con planta baja y primer piso, rodeada por césped cortado. La puerta de entrada de acceso había sido cambiada y la pared reconstruida *"ya que la artillería utilizada por el Ejército destruyó totalmente la puerta"*. La ventana que se hallaba por encima del porche se trataría, según los dichos del casero anterior, de la ventana del baño sobre la cual se habría hallado emplazada una ametralladora pesada, ya que *"hubo una gran resistencia por parte de los ocupantes de la casa"*. El lateral izquierdo de la casa se hallaba semitapado por un tupido follaje y *"fue uno de los sectores por los que se produjo el escape de los subversivos posteriormente al tiroteo"*.

Posteriormente, se ingresó a la casa por la parte trasera y se observó un antecomedor de grandes dimensiones. En los costados había una cocina a un lado y un baño en el lateral contrario; también se hallaban dos dormitorios de cada lado, y al frente una puerta de cuatro hojas que comunicaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

con el comedor. En un sector del comedor estaba la escalera que conducía a la planta alta del inmueble, en el cual se encontraba un baño con una ventana que daba al frente de la casa y un pasillo que comunicaba a dos dormitorios.

De nuevo en el exterior de la casa, se observó en los fondos de la propiedad la misma continuidad en la arboleda y a unos cincuenta metros de la casa y antecediendo a una construcción mayor, un cobertizo utilizado como depósito de herramientas. Luego, en esa misma dirección, se visualizó la casa del casero que contaba con dos plantas. Presentaba secuelas del tiroteo. Sobre el lateral izquierdo había una plantación de ligustros con paraísos y luego una salida que daba a la parte trasera de la finca con una puerta del tipo tranquera.

Si bien del acta surge no solo que se tomaron fotografías durante la diligencia sino también que se confeccionó un croquis del lugar, ello no se encuentra agregado al expediente.

Durante la tramitación de la presente causa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 se llevaron a cabo dos inspecciones judiciales en los términos del art. 216 CPPN, una el 26 de noviembre de 2014 en la Comisaría nro. 1 de Moreno sita en Belgrano nro. 588, esquina Merlo, localidad y partido de Moreno, provincia de Buenos Aires (cfr. acta de fs. 2075/81) y otra el 26 de octubre de 2014 en la ya identificada quinta La Pastoril (cfr. acta obrante a fs. 2066/74).

En relación con la primera mencionada, participaron en calidad de testigos las víctimas en autos Gerardo Benigno Tomadoni y Eduardo Garbarino Pico, como también otras víctimas que no forman parte del objeto de la presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En aquella oportunidad se recorrió y describió la dependencia. Los testigos-víctimas fueron manifestando lo que recordaban de los sectores de aquel lugar, con excepción de Garbarino Pico, que, al igual que durante el debate oral, no pudo precisar si reconocía haber estado allí. Por último, se dejó constancia que, de acuerdo con lo informado por el personal policial, el sector de calabozos había sido reformado totalmente en el año 2008.

En cuanto a la inspección realizada en La Pastoril, concurren en calidad de testigos Juan Arnol Kremer, Daniel De Santis, Eduardo Oroño, Diana Cruces, Eduardo Garbarino Pico y Gerardo Benigno Tomadoni. También asistieron familiares de las víctimas en autos, María Ofelia Agorio, Viviana Sonia Losada, Soledad Chávez, Claudia Rogelia Méndez, Amelia Lazzarini y Carolina Elena. La inspección fue grabada en video por personal de la Asociación Civil *Memoria Abierta*, que luego efectuó un Registro Judicial Audiovisual, lo que fue oportunamente incorporado en los términos de los art. 391 y 392 CPPN.

A continuación, lucen las fotografías de la vista área del predio de La Pastoril (imagen 1) y luego de su interior, tanto planta baja como alta (imágenes 2 y 3). Los números rojos insertos en las imágenes corresponden al recorrido que se realizó en oportunidad de aquella medida judicial.

Imagen nro. 1:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01



Imagen nro. 2:

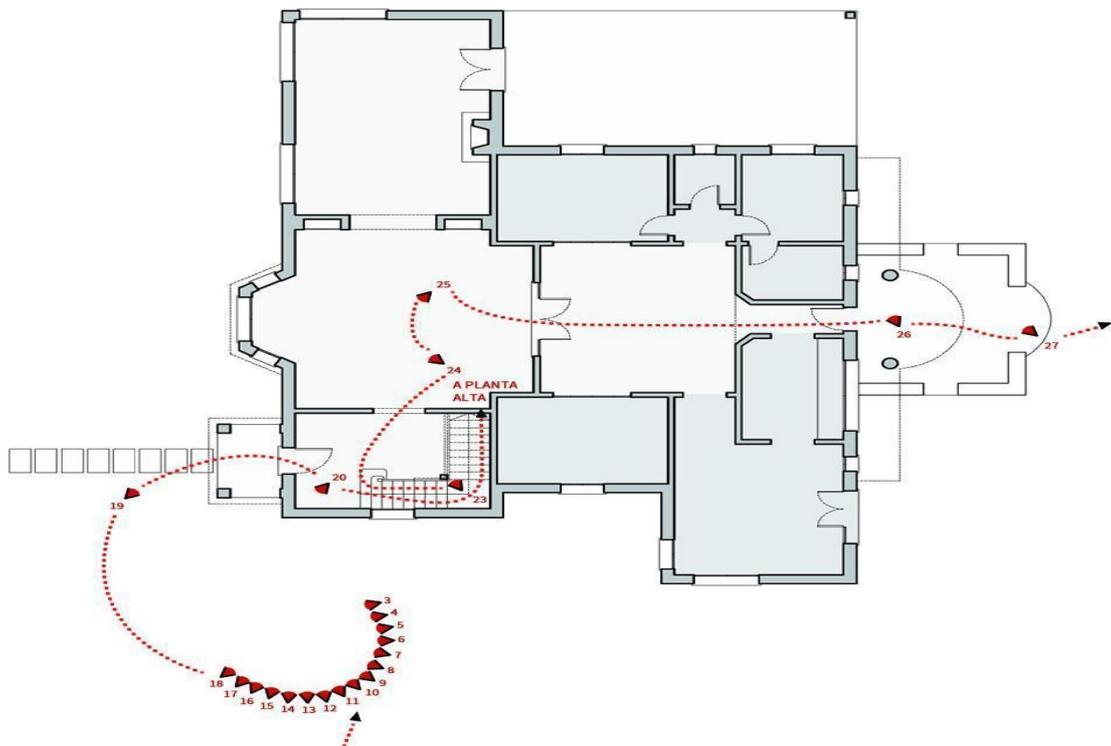


Imagen nro. 3:

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

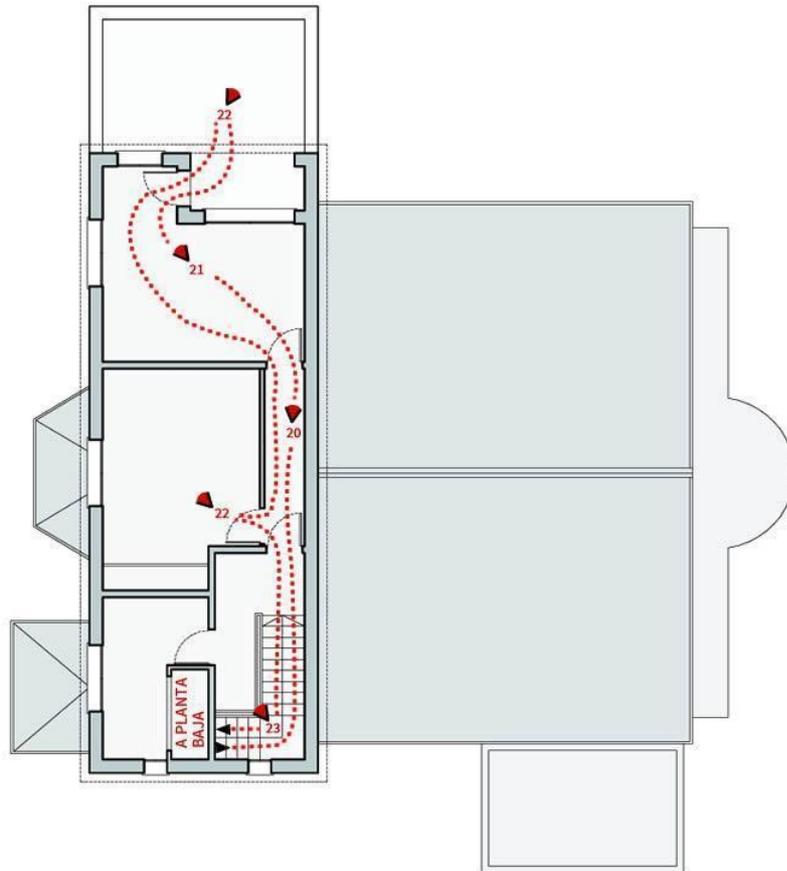




Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01



En similar sentido, el 11 de julio de 2022 este tribunal llevó a cabo una inspección judicial en el predio de la quinta La Pastoril (cfr. acta incorporada con igual fecha al sistema informático LEX 100).

Concurrieron las partes; Fernando Tebele, en representación del medio periodístico La Retaguardia; Martha Berdaguer Ibarra, Maximiliano Andrés, Leda Escobar González y Luis Roberto Ibáñez, todos ellos en representación de la "Mesa de Trabajo Espacio Quinta La Pastoril"; Federico Pérez Losada; y Mariana Losada; entre otros. El registro de la medida judicial se encomendó al Instituto Nacional de Cine y Arte Audiovisuales (INCAA).

En esa oportunidad, se ingresó por el portón de la calle Monsegur nro. 1862 y se atravesó el terreno delantero,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

aproximadamente 150 metros, hasta llegar a la casa en cuestión. Allí se ingresó por la puerta delantera, se recorrió la planta baja, el primer piso y luego al ala izquierda de la planta baja, a la cual se tuvo que entrar por la puerta trasera de la casa, ya que al momento de la inspección aquella planta se encontraba dividida. Finalmente, se transitó el lateral izquierdo del terreno, hasta llegar al fondo, cuya puerta de egreso daba hacia la calle José María de Pereda.

Como corolario de lo expuesto, vale destacar que la medida practicada donde se hallaba emplazada la quinta La Pastoril permitió que se percibieran las dimensiones y la distribución de la finca en sí misma como así también el terreno que la rodeaba y la vegetación. Más aún, nos permitió comprender de forma más minuciosa las referencias geográficas, espaciales y edilicias que dieron los imputados Jöcker y Sakamoto y los testigos (conscriptos, concurrentes a la reunión y víctimas de los hechos aquí imputados) en sus declaraciones. También permitió comprender más los croquis confeccionados en tales oportunidades. De esta forma se ha podido contextualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del proceso.

6. Sumado a ello, se ha ponderado especialmente el informe de inteligencia titulado "Informe especial mensual de inteligencia nro. 4/76. Asunto: detección de la reunión del 'Comité Central' del PRT-ERP". Este fue realizado por el Grupo de Tareas nro. 1, equipo 1/2, del Batallón de Inteligencia 601.

De acuerdo con los testimonios de los participantes de la reunión ya valorados, aquel 29 de marzo de 1976 integrantes de la agrupación habían confeccionado exhaustivos informes del estado de situación en diferentes niveles de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

análisis. Por ende, este informe de inteligencia que se abordará aquí ha sido realizado mayoritariamente con base en la documentación secuestrada en la quinta el día de los hechos –la cual se encuentra anexada a aquella pieza–; como también de acuerdo con el resultado de lo que formalmente consignaron como “interrogatorios”, los que estaban teñidos de ilegalidad y atrocidad, porque se efectuaban a través de la aplicación de tormentos. Veamos.

En primer lugar, surgen consideraciones generales del PRT – ERP: su organización, frecuencia de reunión, funciones y composición de su comité central. Luego, se desprende que este último se había reunido en septiembre del año 1974 y en julio de 1975.

Seguidamente, el informe se centra en la reunión del 29 de marzo de 1976. Primeramente, se determinó la forma en que se tomó conocimiento de este encuentro y cómo se organizó el personal policial, en igual sentido al que se ha establecido más arriba al momento de determinar la materialidad de los hechos.

Así, se consignó que *“En las primeras horas de la tarde del pasado día 29 de Marzo, en dependencias policiales se recibe una denuncia por parte del propietario de una casa-quinta, ubicada en la intersección de las calles La Patria y Monsecur, de la localidad de Moreno, Pcia. de Bs. As. identificada con el nombre ‘La Pastoril’ y que había sido alquilada a mediados de ese mes; quien habría expresado que su cuidador observó movimientos raros y la presencia de personas que hacían presumir una reunión extremista”*.

“Ante tal denuncia, se comisionó personal de civil en dos rodados, sumando en total ocho (8) hombres, los que previamente al procedimiento, se hicieron presentes en la Comisaría de Moreno, en donde manifestaron que iban a realizar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

una inspección en una casa de la jurisdicción, no queriendo realizar tal procedimiento sin poner en conocimiento de tal hecho a la autoridad local. El titular de dicha Comisaría dispuso enviar con la comisión cinco (5) hombres de su seccional, con un móvil; por si necesitaban apoyo o por cualquier otra eventualidad”.

En cuanto al procedimiento, surge lo siguiente: “[e]l personal referido llega a las inmediaciones del lugar e inmediatamente es agredido mediante el uso de armas de fuego, lo que los obliga a replegarse, al tiempo que se suscita un violento tiroteo. La superioridad numérica del oponente hace que se requieran refuerzos a la dependencia policial y en apoyo acuden efectivos de la misma y fuerzas militares dependientes de la Jefatura del Área, intensificándose el tiroteo que culmina con la muerte –en el lugar– de cuatro subversivos y varias detenciones en el interior de la finca y adyacencias de la misma. Asimismo, durante la refriega, se pudo observar que el grueso de los delincuentes proceden a huir por los fondos del lugar”.

“El posterior operativo determina que en la localidad de Marcos Paz, Pcia. de Bs. As., sea sorprendido un automóvil marca Chevy, con tres personas en su interior, produciendo un nuevo tiroteo con fuerzas militares, que culmina con la muerte de los subversivos”.

Seguidamente, se consignó el material que había sido secuestrado, entre este se encontraban organigramas y relaciones de distintos aparatos a nivel nacional, regional, zonas, frentes y células, bibliografía “de corte marxista – leninista”, documentos de identidad (en su mayoría adulterados), elementos de campaña, carteles, armamentos varios “(FAL, ITAKA, carabinas, bombas y gran cantidad de detonantes y mechas)”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

También surgen del informe en cuestión los nombres y apodos de algunos de los participantes y asistentes de la reunión, en coincidencia con los detallados al principio de este acápite. A saber: Roberto Mario Santucho, alias "Carlos"; Domingo Menna, de seudónimo "Nicolás"; Liliana Delfino de Ortolani, "Ana"; Benito Jorge Urteaga, "Mariano"; Juan Manuel Carrizo, "Francisco"; Martín Salvador Falcon, "Luis"; Juan Santiago Mangini, "Pepe"; Inés Eleonor Herrera, "la Negra"; José Carlos Ferreyra, "Pepe"; Carlos Guillermo Elena, "José"; como también nombres de guerra que no pudieron identificar, tales como Simón, Juan, Hugo, Alberto, Chispa, Vasco, Mauro, Hugo, Lorenzo, Jorge, Ricardo, Osvaldo, Augusto, Raúl, Pascual, Ernesto, Roberto, Horacio, Laura, Antonio, Héctor, Santiago, Mario, Horacio (Rigo), Cacho, Nicolás, Pedro, Alfredo; y, como personal de servicio, a cargo de tareas de cocina, limpieza, etc.: Laura, Dorita, Juan Gordo, Cuca, Tito, Negra, Sergio, Pancho, Tío y Juan. A su vez, teniente Néstor, teniente Martín, Néstor, Lisandro y Luis estaban a cargo de la seguridad de la finca.

Se desprende, además, el plan de retirada, dividido en grupos, tal como fue explicado. Concretamente, surge que el primer lugar de salida lo tenía asignado el "comandante y bureau político", compuesto por quienes tenían los seudónimos Carlos, Mariano, Nicolás, Simón, Juan, Luis, teniente Martín, Francisco, Ana, Alberto, Chispa y Vasco; luego el grupo A, integrado por Mauro, Hugo, Lorenzo, Jorge, Ricardo, Osvaldo, Pepe; grupo B, Augusto, Raúl, Pascual, Ernesto, Roberto, Horacio, Laura y Antonio; seguidamente el grupo C, Héctor, Santiago, Mario, Horacio (Rigo), Cacho, Nicolás, Pedro, Negra y Alfredo; y, finalmente, el grupo D, compuesto por todos los integrantes de servicio no incluidos en los grupos anteriores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sumado a ello, se dejaron asentadas ciertas características de la reunión. Se estableció que "la efectivización de este encuentro respondía a la reunión del COMITE CENTRAL del P.R.T. al que denominó `HEROES DE MONTE CHINGOLO`. La misma comenzó a sesionar el 28 de Marzo y continuaba hasta el momento en que fué interrumpida por el procedimiento policial detallado en el punto 2), teniendo prevista la continuación de la misma durante esa tarde y parte de la noche del 29". El servicio de inteligencia estimó que la presidencia del comité fue ejercida por el "Secretario General del P.R.T. y Comandante en Jefe del E.R.P., MARIO ROBERTO SANTUCHO".

Seguidamente, surge el listado del temario que se abordó en la jornada: seguridad (plan de retirada); presencias e invitados, presidencia y nombre del comité central; bajo el título "internacional" el objetivo era abordar la situación, plan internacional del Partido, Junta Coordinadora Revolucionaria, MIR. El temario también incluía el análisis de la situación nacional; y bajo el título "actividades": militar, propaganda, sindical, legal, solidaridad, servicio, mujeres y juventud. Luego, el "plan de organización del Partido", estatutos - modificaciones, escuelas, finanzas - rentados; del Comité Ejecutivo: informe, "elección - completar cargos por caídas", condecoraciones, tribunal partidario; en relación con el Comité Central: "Cooptaciones".

Se destaca seguidamente de manera textual la siguiente parte del temario, pues de allí las propias fuerzas explicitan que parte de la información había ido obtenida con base en interrogatorios. A esta altura no cabe sino decir que fueron efectuados bajo tormentos.

"3.- Internacional: A través de interrogatorios se ha logrado determinar, que el Tte. "LUIS" - identificado como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

MARTIN SALVADOR FALCON- *presentó el informe sobre la JUNTA COORDINADORA REVOLUCIONARIA (J.C.R.), como así también(a) "DAVID" o "PITUTO", de nacionalidad chilena, quien trajo el mensaje del MOVIMIENTO DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA (M.I.R.) chileno, dicho informe, aunque incompleto, corre como Anexo 1".*

A su vez, surge que de los informes confeccionados por la agrupación se daba cuenta que a nivel "aparatos nacionales" había un total de doscientos sesenta y cinco miembros; por la regional norte - oeste, ciento cincuenta y seis; regional sur, noventa y siete; capital, ciento veinticuatro; Riberas del Paraná cuarenta y tres; Rosario, sesenta y seis; Sante Fe sesenta y uno; Chaco – Corrientes, veintisiete; Córdoba, trescientos veintiuno; Mendoza, veinte; Formosa, diecinueve; Tucumán, sesenta; Jujuy, nueve; Santiago del Estero, veinte; Bahía Blanca, seis; Olavarría, tres; La Rioja, ocho; Neuquén, veinticinco; Goya (Corrientes), nueve; Misiones, siete; Junín, cinco; Chacabuco, dos; Luján, tres. El total: mil trescientos cincuenta y seis miembros, aunque "por la falta de datos la cifra de efectivos alcanzaría a 1.500".

También fueron consignados los totales de muertos (248), desaparecidos (109, total parcial 357), y presos (623), al 24 de marzo de 1976.

Se determinó que el total de los miembros del PRT ascendía a mil quinientos; combatientes, trescientos cincuenta, Juventud Guevarista, novecientos; simpatizantes y parte de los colaboradores estimados en dos mil doscientos. Un total de cuatro mil novecientos cincuenta. "En consecuencia la estimación de la fuerza activa del P.R.T. - E.R.P. alcanzaría la cifra de 5.000 miembros...".

El grupo de inteligencia consignó que muchos de todos estos datos volcados estaban codificados, por lo que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

para su análisis "se hace necesario el uso de la Clave que corre como Anexo 10".

En carácter de **CONCLUSIONES GENERALES** se afirmó: **"[d]ada la intervención policial que impidió la continuidad de la reunión del COMITÉ CENTRAL, no se alcanzaron a tratar todos los ítems contenidos en el Temario y como consecuencia de ello tampoco se tomaron las clásicas RESOLUCIONES que se originan en este tipo de reuniones"**.

"La documentación secuestrada se considera de real importancia, ya que permite conocer con fecha muy actualizada, el funcionamiento, grado de penetración en distintos frentes, organización, muertos, desaparecidos, totales y parciales de efectivos, etc., del P.R.T. – E.R.P. en todo el país..."

Luego, es de destacar el apartado **"14.- APRECIACIÓN"** en el que se consignó **"[s]i bien se perdió la oportunidad de concretar un operativo que hubiese permitido, prácticamente, "descabezar" a una de la O.P.M. que hegemoniza la subversión en el país, se estima que los sucesos producidos en Moreno constituyen, de por sí, un nuevo y duro golpe para el P.R.T. - E.R.P. La presencia de los máximos dirigentes nacionales, regionales y zonales, como así también de invitados - entre ellos extranjeros que trajeron la representación de organizaciones subversivas enroladas en la JUNTA COORDINADORA REVOLUCIONARIA, reviste a este reunión del COMITÉ CENTRAL, de una carácter muy particular y por lo tanto medidas de seguridad calificadas de "especiales", quedando demostrado, por la irrupción policial, de un nuevo síntoma de debilidad por parte del oponente"** (el resaltado es de esta sentencia).

Y continúa: **"[e]llo se ve agravado por los siguientes factores:**

- El personal que actuaba en el aspecto "Seguridad", no conocía el manejo de armas de fuego, habiéndose dado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

caso de que algunos de ellos no tenían ninguna experiencia en esta actividad.

- Las armas disponibles para ser empleadas en la defensa, son consideradas insuficientes e inadecuadas, teniendo en cuenta las características geográficas del lugar en que se llevó a cabo la reunión y la cantidad e importancia de los concurrentes a la misma.

(...)

En lo que hace a la cantidad de integrantes totales que maneja el P.R.T. - E.R.P. caben consignarse las siguientes reflexiones:

- La fuerza activa que se fija (del orden de los 5000 hombres) si bien puede considerarse algo excesiva, no deja de ser un llamado a la realidad sobre el total de efectivos con que se cuenta el oponente.

- De la documentación referida a Regionales y Zonas, de las que se desconocía su existencia, aparecen cantidades parciales que avalan lo referido en el párrafo anterior.

- El total de miembros de la Juventud Guevarista (del orden de los mil) permite apreciar que el "Frente Juventud" se encuentra en franco desarrollo.

Como última conclusión puede inferirse a través de la documentación que se ha podido obtener como consecuencia de este procedimiento, la que era manejada por el máximo organismo partidario en funciones, **que si bien el oponente ha sido golpeado en los últimos tiempos, queda todavía un largo y dificultoso camino por recorrer en virtud del desarrollo alcanzado por el P.R.T. - E.R.P. en casi todo el territorio del país.**

No por ello se debe dejar de señalar que la acción antisubversiva ha afectado a esta organización, fundamentalmente en su aparato logístico y estos factores,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

sumado a la derrota sufrida en el ataque al Batallón de Arsenales 601 y a la desarticulación de las jefaturas del Estado Mayor Central ha disminuido la capacidad operacional del P.R.T. - E.R.P. estimado en un porcentual del 40%, a lo que suman las consecuencias que podría traer aparejado el procedimiento y resultado que dio origen al presente trabajo” (el resaltado es de esta sentencia).

Más allá de los elocuentes pasajes del informe que fueron destacados, se debe enfatizar en que este fue elaborado por el Batallón de Inteligencia 601 -autoridad máxima en lo que hacía a la tarea de inteligencia, a la que reportaban todas las unidades de inteligencia del país-. Esto, revela a todas luces que, en coincidencia con lo que surge de la normativa señalada en el acápite que antecede, la información obtenida ingresó en la “comunidad de inteligencia” y provocó la materialización de operativos posteriores que tenían el propósito de desmantelar el partido político y exterminar a sus miembros.

En ese sentido, las autoridades de inteligencia se lamentaron en que el operativo hubiera sido una perfecta oportunidad para “descabezar” al PRT-ERP, haciendo clara referencia no solo a Santucho (Secretario General) sino a los miembros del “bureau político”. Ese “descabezamiento” finalmente ocurrió, tal como señalaron los testigos sobrevivientes.

Del mismo modo, vale destacar que del informe surge que los efectivos policiales llegaron al lugar a raíz de la denuncia formulada por el dueño de la finca, la que daba cuenta sobre las actividades “subversivas” que allí se estaban llevando a cabo. No soslayamos que dicha circunstancia no fue confirmada por el testigo Pastori en su declaración; sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

embargo, tal cuestión pudo deberse al temor que le generó la situación, en tanto los restantes elementos probatorios recabados (documentales y testimoniales) sostuvieron que sí efectuó la denuncia.

Otra particularidad que resulta oportuno destacar es que, según el informe, los "*delincuentes subversivos*" emplearon armas que, por un lado, eran de menor calibre y, por el otro, muchos de ellos carecían de conocimiento sobre su manejo. Tal circunstancia coloca a los ocupantes de la casa no solo en condiciones de inferioridad ante el repentino y sorpresivo ataque, sino que aun ante el intento de repelerlo tampoco estaban en condiciones reales de hacerlo con éxito. Por ello, la referencia que hiciera el testigo Pastori durante la citada inspección judicial en el expediente 65.517, sobre la existencia de una ametralladora no modifica lo afirmado porque justamente los concurrentes a la reunión carecían de todo tipo de preparación en su manejo. Situación que especialmente se enfatizó en el citado informe.

Por último, surge del informe que como consecuencia del intenso enfrentamiento armado fallecieron cuatro "subversivos", a la vez que otros fueron asesinados en la localidad de Marcos Paz cuando intentaban huir en un vehículo y otros tanto fueron detenidos en la quinta y en sus adyacencias.

Tales circunstancias no solo coinciden con el relato que los testigos hicieron sobre cómo ocurrió el operativo, sino que también guarda íntima correspondencia con el registro que obra en el libro Histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua, 601, al que ya se hiciera referencia. Sobre este se volverá al tratar la responsabilidad de los imputados Sakamoto y Raffo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sumado a ello, se ponderan documentos de inteligencia desclasificados, confeccionados por autoridades de Estados Unidos, los que dan cuenta de la inmediata circulación de la información obtenida no solo dentro de la estructura verticalista del Ejército Argentino sino también en el ámbito internacional. A la vez, resultan elementos dirimientes de la intervención de las fuerzas policiales y de las FFAA en el operativo en cuestión.

Así, se debe hacer mención del cable "Buenos Aires 3047", fechado en el mes de mayo de 1976, con asunto "Secuestro oficial de la fuerza aérea argentina". Su emisor es la embajada estadounidense en Buenos Aires y está dirigido a la Secretaría de Estado en Washington, EEUU. Cabe aclarar que fue remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ocasión del testimonio brindado por Carlos Humberto Osoario Avaría. De aquel, conforme su traducción pública, surge lo siguiente:

*"1. Resumen: Comodoro de la Fuerza Aérea Argentina raptado por miembros del ERP. Objetivo del rapto conseguir la liberación del miembro chileno del movimiento Revolucionario (MIR) (...) Previamente se ha informado sobre la existencia de acciones conjuntas llevadas a cabo entre el ERP y terroristas de países vecinos de la Argentina. **La policía del gobierno argentino irrumpió en una reunión de representantes terroristas de países vecinos el 29 de marzo (...).** Los Montoneros y el ERP son conocidos porque en el pasado tomaban rehenes para lograr la liberación de prisioneros(...).*

*(...) se cree que la **Policía Federal irrumpió en una reunión (29 de marzo de 1976) en Argentina en la que participaban 50 o 60 miembros de alto rango de varios grupos terroristas. De acuerdo con los informes, la policía sin***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

saberlo, en base a una denuncia poco clara, ingresó a la reunión y fue recibida por una lluvia de balas. La policía convocó refuerzos y 14 de los terroristas fueron abatidos."

(El resaltado es de esta sentencia).

A su vez, se valora el cable de inteligencia confeccionado por la Dirección de Operaciones de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), con fecha 14 de abril de 1976. Se consignó como asunto: *"Redada de la Policía Federal Argentina en una conferencia de alto nivel de la Junta Coordinadora Revolucionaria"*.

Este contiene, en primer lugar, una detallada descripción de la reunión que comenzó a llevarse a cabo en La Pastoril entre la Junta Coordinadora Revolucionaria y demás integrantes e invitados ya mencionados. Luego continúa de la siguiente forma:

"En el transcurso de la redada hubo un tiroteo, durante el cual varios de los participantes de la reunión del JCR escaparon, incluido Mario Roberto Santucho, alias "Robi" y "Carlos", quien es tanto el comandante del ERP como el Secretario General del PRT. Algunos de los miembros del ERP/PRT que se encontraban presentes, sin embargo, fueron tomados prisioneros y se confiscaron numerosos documentos. Entre siete y once de los participantes murieron durante el tiroteo y las autoridades se encuentran actualmente en el proceso de intentar determinar sus identidades (...)" (el resaltado es de esta sentencia).

También debe destacarse el siguiente extracto, que da cuenta del resultado del operativo de "lucha contra la subversión" llevado a cabo en La Pastoril:

"Los miembros del ERP que fueron capturados incluían Juan del Yeso, José Carlos Ferreyra, alias "Pepe"; Rodolfo Ortiz, alias "Rofo"; Inés Zaragoza, alias "Negrita"; Francisco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Gomes; Juan Carlos Ortega Fernandez; Jaime Mejía Devivo; María Isabel Gallegos Morales; Hector Osvaldo Villareal; Juan Domingo Marquez Gonzalez; y Santiago Alberto Parodi. Uno de los abatidos fue Ruperto Mendez”.

En ese mismo sentido, se pondera el cable titulado “Cumbre de la JCR para establecer políticas interrumpida por un operativo de la policía Argentina”. De este surge: “El 29 de marzo, la Policía Federal Argentina realizó un operativo en una quinta de Moreno, provincia de Buenos Aires, e interrumpió una cumbre de la Junta Coordinadora Revolucionaria (JCR) en la que se establecerían políticas de acción. En la cumbre, que comenzó el 27 de marzo y se suponía que formalizará el 30 o 31 de marzo, participaron representantes de las organizaciones miembro de la JCR: el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) de Argentina, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de Chile, el Ejército de Liberación Nacional (ELIM) de Bolivia, y el Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros (MLN-T) de Uruguay.

La cumbre se realizó sin que el dueño de la quinta estuviera al tanto. Cuando este supo acerca de las reuniones, informó a la Policía Federal. El 29 de marzo, la policía envió un grupo de oficiales vestidos de civil a investigar. Cuando la Policía Federal y la policía local se acercaron a la quinta, los insurgentes abrieron fuego. Mientras la policía aguardaba refuerzos de la policía y el ejército, al menos seis miembros del ERP escaparon; entre ellos, el líder del ERP, Mario Roberto Santucho, y Juan Mangini, jefe de inteligencia del ERP de Tucuman. Entre siete y once participantes fueron abatidos durante el tiroteo y once miembros del ERP fueron capturados. También huyeron representantes del MIR de Chile, el ELN de Bolivia y el MLTM-T de Uruguay.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A partir de la información provista por los prisioneros y la documentación capturada, las autoridades Argentina pudieron saber que uno de los temas principales de debate era la estrategia que adoptarían el ERP y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), el brazo político del ERP (...)” (el resaltado es de esta sentencia).

En esa misma línea, los artículos periodísticos de la época también dieron cuenta de los hechos sometidos a este juicio, haciendo especial hincapié en el rol que cumplió el Ejército Argentino, la Policía Federal y su par bonaerense en el operativo objeto del proceso, como así también su resultado.

Entre ellos, se destaca la nota publicada el 31 de marzo de 1976, en el diario La Razón, titulada “Fueron 12 los Terroristas Muertos Durante el Cruento Tiroteo Ocurrido el Lunes en Moreno” (...) Nuevos trascendidos, originados en fuentes policiales y militares, señalan que las fuerzas combinadas habían dispuesto el allanamiento de una quinta en Moreno, ante indicios reunidos sobre que allí se reunían extremistas. Iniciado el operativo, las fuerzas del orden fueron recibidas con cerradas descargas de armas automáticas – algunas de ellas pesadas– siendo repelida la agresión. La finca en cuestión está ubicada sobre el camino que une Moreno y Cascallares y su ubicación fue detectada por personal de la Policía Federal, cuyos efectivos también se sumaron a la represión. El tiroteo fue muy intenso y causó consternación entre el vecindario, ante el temor que las descargas de armas de gran poder alcanzaran a personas ajenas al suceso. Luego de largo intercambio de disparos y restablecida la calma los uniformados penetraron el inmueble, donde habrían sido hallados otros cadáveres cuya identidad aún no se proporcionó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En el lugar se secuestraron numerosas armas, explosivos y documentación probatoria de la actividad subversiva que allí se desarrollaba."

También vale mencionar la nota publicada el 1 de abril de 1976 en el mismo diario, titulada *"Participaban de Secreta Reunión de Dirigentes Sediciosos, los 12 Extremistas Abatidos y los 3 Capturados en Moreno"* (obrante a fs. 418 de la causa 65.517).

Allí se informó que *"[l]a morada había sido alquilada en alto precio por un supuesto matrimonio que hizo ostentación de gozar de alto nivel de vida. Vecinos del lugar dijeron que, con los locatarios, vivían otras dos o tres personas, ninguno de los cuales mantenía relaciones con los demás habitantes del barrio. Una discreta vigilancia sobre la casa-quinta y sus moradores, así como informaciones filtradas de organizaciones extremistas, permitieron saber que el lunes último debía efectuarse allí una importante reunión de dirigentes sediciosos de filiación marxista -especialmente del ala castromaoista- a la que habían sido invitadas unas 30 personas [...] Con todos estos detalles en su poder, las autoridades ordenaron que fuerzas del Ejército, juntamente con policías provinciales, rodearan la finca y procedieran a su allanamiento y captura de los sediciosos. No obstante y pese a las precauciones adoptadas, la presencia de los efectivos fue advertida por extremistas que, evidentemente, cumplían misiones de guardia en el exterior, los que abrieron fuego contra las fuerzas del orden. Entablóse así nutrido tiroteo, avanzando soldados y policías sobre la finca sin dejar de disparar contra los sediciosos. Acosados por la decidida acción de las tropas, los irregulares que iniciaron la agresión debieron replegarse hacia el inmueble desde donde también los restantes extremistas tiraban parapetados tras los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

muros y el blindaje con que cubrieron puertas y ventanas. Aunque al hacerlo se exponían al fuego adversario –ya que tenían que avanzar en descubierta– las fuerzas del orden prosiguieron el acceso hasta que cesó la resistencia dentro de la casa. Algunos extremistas buscaron salvarse huyendo por entre la defensa arboleda, entablándose nuevos tiroteos aislados durante la persecución...". (El resaltado es de esta sentencia).

A su vez, se tuvo en cuenta la nota del día 5 de abril de 1976, publicada en el mismo diario, obrante a fs. 417 de la causa 65.517. Su título: **"Exitosa Acción Antisubversiva"**. Se consignó que **"[c]omo informamos, personal de inteligencia había detectado la convocatoria y localizado el lugar de reunión, una finca frondosamente arbolada ubicada en el camino que une Moreno con el dique de Cascallares. Al acercarse las fuerzas del orden para proceder a su allanamiento y captura de los sediciosos, fueron recibidas con nutridas descargas efectuadas por subversivos que montaban guardia en el exterior de la casa-quinta (...). Entre la documentación secuestrada figuran listas de sediciosos abatidos en anteriores ocasiones por militares y policías, con pormenorizado relato del lugar y fecha en que cayeron..."**. (El resaltado es de la sentencia).

Finalmente, obra a fs. 698/9 de los autos principales la nota periodística publicada el 29 de julio de 1976 en la revista "Gente", titulada **"INFORME RESERVADO: CAPITAN JUAN CARLOS LEONETTI. MISIÓN: ATRAPAR A SANTUCHO."**

"Fines de marzo de 1976. Hasta un campo en la zona de Moreno llegaron autos con hombres y mujeres que llevaban carpetas, portafolios y armas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Eran muchos, casi cincuenta personas. Al anochecer empezó la reunión. Sobre una mesa cada uno de ellos fue encargado de comentar las actividades desarrolladas en su área. Cada uno de ellos recibió la crítica o el elogio. Eran extremistas. La cúpula del ERP. Allí estaban Santucho, Gorriarán Merlo, Mena, Carrizo, Urteaga y los jefes de la organización subversiva de todo el país.

Las fuerzas de seguridad del Ejército recibieron el dato. Algo "raro" estaba pasando por un campo en la zona de Moreno.

Un operativo conjunto al mando del capitán Juan Carlos Leonetti logró detectar el lugar. Los efectivos avanzaron hasta la casa. Los extremistas fueron avisados. Algunos lograron escapar, otros, unos catorce, fueron detenidos. Pero en la huida dejaron valiosa documentación.

Por primera vez el capitán Leonetti estuvo a punto de atrapar a Santucho. Fueron minutos de diferencia. Desde ese día su misión fue la investigación de los documentos encontrados y la captura del jefe extremista.

De esos documentos surgieron un total de 1.600 nombres y apellidos. Con esa información las fuerzas de seguridad operaron en todo el país. Este fue uno de los golpes más duros que sufrió la guerrilla..." (el resaltado es de la sentencia).

Por último, en respuesta al cuestionamiento que hizo la defensa del encausado Pérez respecto del valor probatorio del informe confeccionado por el GT1 del Batallón de Inteligencia 601 por carecer de firma y por haber sido aportado por un testigo, vale destacar que su contenido se encuentra corroborado, en lo pertinente, por los restantes elementos probatorios valorados en este acápite, los que no hacen más que confirmar la veracidad de su contenido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Conclusiones

Ahora bien, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron cometidos los hechos relatados no hacen más que confirmar lo afirmado en el introito del acápite, en cuanto a que el operativo llevado a cabo en la quinta La Pastoril fue en ejercicio del plan criminal de LCS.

Sobre el punto corresponde dar respuesta al planteo efectuado por los defensores Fanego, Ibáñez, Miño y Rayes, quienes aludieron a que el operativo no había sido ilegal en tanto el personal de seguridad se había presentado a verificar una denuncia que daba cuenta de una actividad que para la época constituía un ilícito cuando fueron recibidos por una intensa balacera y las diligencias practicadas (rastrillaje) de modo alguno eran ilegales en tanto estaban destinadas a buscar a personas consideradas "*delincuentes terroristas*" -terminología utilizada por el Dr. Fanego-. Que, además, el operativo no fue planificado ni organizado previamente en tanto la reunión del PRT-ERP era desconocida por las autoridades militares y policiales. Negaron la intervención del Batallón de Inteligencia 601 y remarcaron que si ello hubiera sido así entonces no se hubieran fugado tantas personas ni hubieran enviado dos patrulleros con tan pocos agentes, ni mucho menos las distintas unidades militares hubieran arribado "tarde" al operativo.

Para dar una acabada respuesta a lo planteado por aquellos defensores resulta sumamente ilustrativo resumir en algunos puntos las características concretas del procedimiento llevado a cabo, conforme la prueba valorada recientemente.

En el operativo:

- Personal civil armado (8), en dos automóviles sin identificar, solicitaron apoyo al personal de la Comisaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de Moreno para "corroborar" los extremos denunciados por el dueño de la quinta La Pastoril, es decir: que había una reunión de "**elementos subversivos**".

- Irrupción en el domicilio del personal civil armado junto a una comitiva de ocho (8) efectivos de la Comisaría de Moreno Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

- Alerta generalizada una vez suscitado el tiroteo con los ocupantes de la casa que generó la intervención de más de 100 efectivos de las guarniciones del Ejército que operaban en la zona y estaban acantonadas en las comisarías de Moreno 1°, Merlo y General Rodríguez de la Policía de la provincia de Buenos Aires como así también en un hangar de aviones de Merlo, concretamente de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá y la Compañía de Ingenieros de Agua 601 de Campo de Mayo. No portaban identificación como miembros del ejército sólo tenían una vestimenta color verde y algunos de ellos se denominaban bajo el sobrenombre "Huinca".

- Intervención de otras Unidades no identificadas, pero que provenían de Palomar y la Aeronáutica.

- Intervención de efectivos policiales de las comisarías de Francisco Álvarez, Paso del Rey y La Reja de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

- Despliegue organizado y coordinado de las Fuerzas Armadas y de seguridad a lo largo del terreno de la quinta La Pastoril y de las zonas aledañas.

- Ataque a los ocupantes de la casa, sin mediar aviso ni advertencia, con la implementación de armamento de importante calibre (entre ello, fusiles FAL con granada energia y ametralladora MAG) desde distintos puntos de la propiedad (lateral y frente) e implementación de postas con personal militar para evitar la fuga de quienes aún estaban en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

interior de la finca, y aniquilando a aquellos que fueron alcanzados por el fuego mientras intentaban huir.

- Implementación de vastos recursos materiales (helicópteros y canes) como así también complejas técnicas de ataque (cerco y rastrillaje) y vigilancia (puestos de control e identificación de personas y rodados) para dar con aquellos que pudieron evadirse, de acuerdo con los reglamentos previstos para el actuar en procedimientos de esta naturaleza, en los términos a los que nos referimos en el acápite que antecede.

- Omisión de dar intervención a la autoridad judicial correspondiente ante la detención de personas en el marco del operativo como así también respecto de los abatidos en consecuencia (ya sea en la quinta o en la localidad bonaerense de Marcos Paz).

- Inhumación de cadáveres sin identificar -es decir, como NN- en el cementerio municipal de Moreno.

- Traslado y alojamiento de las personas detenidas en la comisaría de Moreno, otras posiblemente al CCDT "Cuatrero/Puente 12". Desaparición de personas. Sobre el punto se ahondará en el próximo capítulo.

- Ocultamiento de información a las autoridades judiciales que así lo requirieron en el marco de los expedientes formados por la desaparición de las víctimas. Ya sea sobre la existencia del operativo, las autoridades intervinientes como el resultado de aquel.

- Ocultamiento de información a los familiares que aquellos que se apersonaron ante las autoridades policiales y militares exigiendo datos sobre el paradero de las víctimas.

- Elaboración del informe de inteligencia por el GT1 - Batallón de Inteligencia 601 que relató la secuencia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

operativo, especificando que las fuerzas policiales llegaron al lugar por la denuncia del dueño de la quinta. Que irrumpieron en la quinta para constatar aquella denuncia y luego se constituyó el ejército. Que los miembros del partido -aunque estaban armados- tenían armamento de menor calibre y que muchos de ellos incluso no tenían conocimiento sobre su manejo. Destacándose que se había perdido la oportunidad de “descabezar” al partido, en virtud de quienes habían concurrido.

- Utilización de la información obtenida en el operativo de la quinta La Pastoril como elemento para diseñar y materializar operaciones que posibilitaron la detención ilegal, interrogatorio, tortura y asesinato de varias de las personas allí mencionadas.

Dicho todo ello, se encuentra plenamente acreditado que las fuerzas policiales se constituyeron en apoyo del personal civil a fin de localizar la quinta y corroborar la denuncia recibida, para lo que ingresaron a la propiedad. Fue precisamente en ese marco que se suscitó un intenso enfrentamiento que generó la llegada de las unidades militares que se encontraban acantonadas en las zonas aledañas.

No existe duda alguna de que desde que se produjo esa alerta general, donde se puso en conocimiento que “subversivos” ocupaban la finca, las unidades militares -Compañías de Ingenieros 10 y 601- dispusieron todos los recursos humanos y materiales para emprender el procedimiento de acuerdo a la normativa a la que ya se hiciera referencia en el marco de la LCS.

Pues, en tan solo media hora arribaron a la finca más de cien oficiales, suboficiales y conscriptos -los que medianamente pudieron contabilizarse- que se desplegaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

alrededor de la propiedad implementando recursos materiales y logísticos necesarios para lograr el cometido del plan criminal de exterminio.

Concretamente se llevaron a cabo operaciones tácticas para atacar específicamente a las fuerzas irregulares -cercos, rastrillaje, persecución- que permitieron abatir a las víctimas que ejercieron la defensa de las demás para que pudieran escapar mientras eran intensamente atacadas o de aquellos que intentaban hacerlo y no lo lograron; asimismo se materializó la detención de quienes lograron sobrevivir.

Sin embargo, de la prueba colectada puede sin mayor esfuerzo advertirse que el escenario se vio sustancialmente modificado ante la llegada de las unidades militares que acudieron en apoyo, en tanto tomaron el dominio del operativo.

Basta con mencionar que la mayor parte de los concurrentes lograron fugarse de la quinta ante el improvisado accionar de los efectivos policiales que concurrieron en primer término. Si bien tenían conocimiento de que allí habría "elementos subversivos", de seguro desconocían la cantidad de personas que estaban reunidas, ni su pertenencia al ERP o jerarquía dentro de dicha organización.

De otro modo, no se explica la sola concurrencia de dieciséis efectivos -entre civiles y uniformados- sin los militares que ya estaban acantonados en la dependencia policial para luchar contra la subversión en la zona, los que hubieran podido rodear la propiedad para evitar la fuga o utilizar armamento de mayor calibre.

Tales indicios dan cuenta de que se trató de la constatación de una posible actividad subversiva, una actividad previa a que se materializara el operativo a manos del Ejército, que desencadenó en un enfrentamiento ante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

intrusión en la propiedad, el asesinato y la detención de los supérstites.

Que se actuó con una total clandestinidad en tanto quienes participaron no vestían uniformes con insignias que revelaran la unidad a la que pertenecían ni utilizaban sus nombres entre ellos. Además, jamás se labraron actuaciones sobre el operativo, no se convocaron testigos, los detenidos no fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, y quienes fueron abatidos -ya sea en la quinta o en la localidad de Marcos Paz- fueron enterrados como NN, y las autoridades intervinientes ocultaron deliberadamente información sobre la existencia del operativo y el rol que le cupo a cada uno de los participantes y su resultado. En base a todo ello puede concluirse sin lugar dudas que se trató de un operativo ilegal.

Es de que no debemos perder de vista que fue a partir de las generales anotaciones en los libros de guardia de las dependencias policiales de Moreno y General Rodríguez como el libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, los legajos del personal de la Compañía de Ingenieros 10 y los testimonios de quienes participaron que fueron brindados en las causas judiciales años después formadas que pudo reconstruirse el suceso aquí juzgado.

Repito, no hay una sola constancia escrita sobre el procedimiento llevado a cabo en la quinta, a pesar de la cantidad de efectivos, materiales, detenidos y fallecidos en su consecuencia. Siquiera pudo recabarse las órdenes que conformaron las comisiones contra la subversión.

Resta decir que tales conclusiones no ceden ante la sola circunstancia de que los ocupantes de la finca se encontraban armados y resistieron el ataque de las fuerzas represivas, con el solo propósito de salvar sus vidas y evitar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ser capturados. Pues, resulta evidente que el armamento era de menor calibre y quienes lo emplearon no se encontraban capacitados, como sí lo estaban sus contrincantes. Cuestión que incluso fue reconocida y destacada por el informe labrado por el GT1 del Batallón de Inteligencia 601.

Estas conclusiones, por supuesto, no ceden siquiera frente a aquella declaración testimonial que prestara el vecino Santinelli en el marco de la citada causa nro. 655.17, la que fuera valorada por el Defensor Público Oficial, Dr. Leonardo Miño -a pesar de que Santinelli no declaró en el debate, ni siquiera fue ofrecido como testigo por las partes (art. 355 o 388 del CPPN) ni solicitada la incorporación por lectura de su testimonio en los términos del art. 391 del CPPN-. La valoración conglobada de los elementos probatorios descriptos no hace más que confirmar lo aquí aseverado.

IV.3. Las víctimas y sus casos

En el anterior acápite se tuvo por acreditado el procedimiento llevado a cabo por las fuerzas conjuntas en la quinta La Pastoril el 29 de marzo de 1976 y se detalló la prueba valorada que permitió sostener que estuvo enmarcado dentro de las operaciones ilegales de *"lucha contra la subversión"*.

En el presente apartado se procederá a analizar, por un lado, los casos de las víctimas de homicidios ocurridos tanto en el interior como en los alrededores de la quinta La Pastoril; y, por el otro, los casos de las víctimas que fueron privadas ilegítimamente de su libertad en el marco del procedimiento referido.

En cuanto al primer grupo de víctimas, se establecerá primero la materialidad de los sucesos, luego se detallarán los testimonios de los sobrevivientes de La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Pastoril que recordaron a sus compañeros en el lugar de los hechos y después la prueba documental que tienen en común todas ellas. Seguidamente, se dará cuenta en cada caso en particular de los elementos –testimonios de sus familiares y prueba documental– que permitieron arribar a la reconstrucción de su historia e identificación de sus restos.

IV.3.1. Las víctimas de homicidio: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos y Ruperto Méndez; Héctor Geraldo Chávez, Nelson Agorio y Juan Santiago Mangini

Se encuentra probado que el 29 de marzo de 1976 Emilia Susana Gaggero de Pujals, María Elena Amadio, Víctor Hugo González Lemos, Ruperto Méndez, Héctor Geraldo Chávez, Nelson Agorio y Juan Santiago Mangini estaban dentro de la casa del predio La Pastoril cuando personal de civil y uniformado irrumpió en la finca y se suscitó el tiroteo.

En ese contexto, **Emilia Susana Gaggero**, junto con los demás integrantes, se alistó en fila y esperó para escapar en el turno que tenía asignado según el plan de fuga diagramado previamente. Esto es, el grupo “B”, pues ella pertenecía al Comité Central del partido.

Para ese entonces, las fuerzas conjuntas ya disparaban no solo a la entrada principal de la finca, sino también a la parte de atrás, con orientación a la derecha desde la casa de los caseros. Susana salió por la puerta trasera de la casa, pero escasos metros después, mientras huía, recibió un disparo que provino por detrás e impactó en su cráneo y otro en su pierna derecha, que ocasionaron su muerte.

En ese interín, una integrante de la guardia del partido se retiró de la línea de fuego. Así que tomó su lugar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Víctor Hugo González Lemos, quien tomó el fusil FAL que había dejado su compañera, sin perjuicio de que no pertenecía al grupo de contención y ya se encontraba en la fila para emprender la huida. Concretamente, se colocó en el pequeño patio lindante a la puerta trasera y comenzó a repeler los disparos, a fin de proteger a sus compañeros que estaban huyendo.

Mientras tanto, **María Elena Amadio**, junto con su pareja de aquel entonces, Carlos Gabetta, esperaban aún dentro de la casa su turno para escapar, cuerpo a tierra. Ellos eran los próximos en huir, pues como formaban parte del personal de servicio, integraban el grupo "C".

Oportunamente, ambos salieron por la puerta trasera, tomados de la mano, agazapados y corrieron en dirección en diagonal hacia la izquierda. Inmediatamente después salió Diana Cruces, con su bebé en brazos.

Luego de veinticinco metros aproximadamente, Amadio recibió un disparo en su pierna izquierda y cayó al suelo. Tanto su compañero como Cruces se detuvieron, intentaron ayudarla, pero María Elena les pidió que continuaran, lo que así hizo Cruces. En ese interín, se acercó Juan Del Gesso, le pidió a Gabetta que siguiera camino y fuera a ayudar a Cruces que no podía atravesar el alambrado, que mientras tanto él asistiría a Amadio. Así procedió Gabetta, quien pudo escapar, al igual que Cruces y su hijo. Amadio permaneció dentro de la propiedad.

En relación con **Ruperto Méndez** no ha podido establecer el momento en que fue abatido, pero tal como se desarrollará al tratar su caso no hay duda de que su descenso ocurrió en la quinta La Pastoril.

Una vez que las fuerzas conjuntas que permanecían en La Pastoril coparon y tomaron el control de la finca, le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

dispararon en la cabeza a **Amadio**, de frente, lo que ocasionó su muerte. También causaron la muerte de **González Lemos**, quien permaneció hasta el final como contención y defensa permitiendo a sus demás compañeros huir de acuerdo con el plan de fuga.

Paralelamente, **Héctor Geraldo Chávez**, **Nelson Agorio**, **Juan Santiago Mangini** y el entonces menor de edad Eduardo Garbarino Pico lograron escapar de la finca, se subieron a bordo de un vehículo perteneciente a un tercero que en ese momento transitaba por el lugar y se dieron a la fuga. Sin embargo, cuando transitaban en la ciudad de Marcos Paz, camiones militares comenzaron a perseguirlos, hasta que aquellos se vieron obligados a detenerse, pues se quedaron sin combustible.

En ese momento las fuerzas apartaron a Garbarino Pico y lo subieron a una camioneta. A Chávez, Agorio y Mangini los asesinaron. Fueron tomadas sus fichas dactilares por parte de personal policial y sus cuerpos fueron trasladados luego a la quinta La Pastoril.

Una vez finalizado el enfrentamiento, las fuerzas reunieron los cuerpos de Gaggero, Amadio, González Lemos, Méndez, Chávez, Agorio y Mangini; concretamente fueron tendidos uno al lado del otro, tirados en el pasto dentro del predio de La Pastoril. Como se ha narrado en el acápite anterior, un efectivo de la policía provincial, Carlos Bandranas, procedió a fichar los cuerpos y tomó sus huellas dactilares. Luego, el personal militar trasladó los cadáveres hacia la Comisaría de Moreno Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Posteriormente, aquellos fueron peritados por el Cuerpo Médico Regional nro. 1 sito en Ramos Mejía, organismo que arribó a la conclusión de que todos los decesos fueron producidos por heridas de bala.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Los fallecimientos fueron registrados en calidad de NN mediante actas y certificados de defunción nros. 212 (Gaggero), 213 (Méndez), 214 (Chávez), 215 (Amadio), 216 (González Lemos), 217 (presumiblemente Mangini) y 218 (Agorio). Estas inscripciones fueron ordenadas por el Comisario Hernández al Registro Provincial de las Personas de Moreno.

Finalmente fueron trasladados al Cementerio de Moreno e inhumados el 31 de marzo de 1976 en las sepulturas identificadas con los números 1 a 7 de la entonces manzana 23 de esa necrópolis.

El 27 de diciembre de 1983 se exhumaron sus restos, a raíz de una orden judicial librada en la citada causa nro. 65.517, donde justamente se investigaron irregularidades en ese cementerio en el marco de la última dictadura cívico militar. Luego fueron remitidos a la Asesoría Pericial de La Plata.

El 15 de mayo de 2002 y el 24 de abril de 2007 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ordenó la recuperación de los restos óseos depositados en aquella asesoría con el fin de que el Equipo Argentino de Antropología Forense procediera a su estudio e identificación.

A raíz de ello, aquel equipo llevó a cabo los correspondientes informes periciales antropológicos y genéticos sobre estos cadáveres –codificados del 1 al 7 con las siglas AP-Mo: AP por Asesoría Pericial y Mo, por Cementerio Municipal de Moreno–.

Con base en aquellos estudios se logró establecer la correspondencia entre los restos inhumados en ese cementerio el 31 de marzo de 1976 y las víctimas María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos, Ruperto Méndez, Héctor Geraldo Chávez y Nelson Agorio. Sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

embargo, los restos de Mangini no fueron identificados entre los restos exhumados.

La ocurrencia de los hechos, en los términos narrados, encuentra respaldo en los elementos probatorios que se valorarán a continuación.

Como se ha dicho, en primer lugar, se ponderan las declaraciones testimoniales de los sobrevivientes del operativo ilícito de La Pastoril que lograron recordar a la mayoría de las víctimas en el lugar de los hechos y luego, dentro de la prueba testimonial, se valora también la declaración prestada por la Lic. Patricia Bernardi, miembro fundador del EAAF, que dio cuenta de la labor del equipo en el marco de los sucesos aquí investigados.

Así, en primer término, se recuerda que **Carlos Alberto Gabetta** durante el debate oral refirió que llegó a La Pastoril junto con María Elena Amadio, su pareja de aquel entonces. Allí, pasaron la mayor parte del tiempo fuera de la casa para simular que se trataba de una reunión familiar, el único momento que participaron de la reunión colectiva fue cuando expusieron un informe de inteligencia.

A su vez, recordó con certeza que había otra pareja que también era parte de esa simulación, eran Juan Mangini y Leonor Herrera, junto con su pequeña hija, F.M. Agregó que Mangini era el jefe del servicio de inteligencia. También recordó que se encontraba presente el Teniente Néstor, identificado luego como Nelson Agorio.

Contó que una vez que comenzó el tiroteo, fue a buscar a su compañera que se encontraba en una habitación, recogieron algunas cosas y rápidamente se dirigieron a la puerta trasera, tirados en el piso, para esperar el turno asignado para la huida. En ese interín, vio que Susana Gaggero se asomó por una de las ventanas y recibió un disparo en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

pecho. No pudo dar mayores precisiones, pues señaló que era un tiroteo infernal.

Luego con Amadio salieron de la casa, corriendo a toda velocidad, tomados de la mano. Mientras huían, unos 20 o 30 metros antes de llegar al alambrado, Amadio cayó al suelo, por lo que Gabetta retrocedió y se tiró a su lado, dado que continuaban escuchando muchos disparos. Refirió que le pidió que se levantara; pero ella se negaba, le decía que él continuara y que ella se quedaría. Señaló que Amadio le hablaba bien, pero que él creyó que tenía una herida en la pierna.

Contó que estuvieron un momento en esa situación, hasta que llegó un compañero uniformado de la guardia, quien supo luego que era Juan Del Gesso. Afirmó que este le dijo que se fuera para atrás, porque había una compañera que no podía saltar, que estaba con un niño chiquito. Se trataba de Diana Cruces y su hijo, Guillermo. Gabetta explicó que consintió, pero que preguntó a Del Gesso si él sacaría a María Elena, su compañera; a lo que aquel le respondió afirmativamente.

Finalmente, Gabetta se levantó del suelo y se dirigió hacia el alambrado, en donde se encontró con Cruces y a su hijo, y lograron atravesar el alambrado para luego huir.

Posteriormente, Gabetta relató que como consecuencia de lo sucedido debió exiliarse hasta que regresó en 1984 y que por ese entonces se encontró con Diana Cruces. Ella le contó que recordaba que, mientras pasaba con su hijo corriendo para escapar, lo vio tirado en el suelo junto con María Elena, quien tenía un disparo en la espalda. Aclaró que él no había sabido más nada respecto de su compañera, hasta mucho tiempo después.

También se valora la declaración incorporada por lectura prestada por **Diana Cruces**, quien, en similar sentido a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

lo declarado por Gabetta, refirió que durante el tiroteo salió de la casa por su parte trasera al mismo tiempo que el nombrado y su pareja.

Empezaron a correr en fila, pero una bala alcanzó a la mujer, quien cayó tendida al suelo unos metros antes de llegar a unos arbustos que tenían que atravesar. Señaló la declarante que se dio vuelta para preguntarle qué había pasado y tomarle su mano al igual que lo hizo Gabetta; pero esta le respondió que siguieran. Aclaró que se enteró luego que se trataba de María Elena Amadio.

Indicó que, en la quinta, a cargo de la defensa de la casa, estaban el Teniente Néstor y Juan Mangini –a quien conocía porque habían militado juntos–.

Por último, recordó haber visto a Susana Gaggero en la reunión. Al respecto, señaló que una vez comenzado el tiroteo vio un cuerpo de una compañera que reconoció luego que era el de Gaggero.

Por su parte, **Reino Hietala** señaló que, antes de que comience el tiroteo, durante la pausa posterior al almuerzo de la jornada del 29 de marzo, él se encontraba en el primer piso de la quinta La Pastoril junto con Nelson Agorio, cuando de repente oyeron las voces de alarma. Agregó que a aquel lo conocía desde hacía mucho tiempo atrás, desde Baradero.

Además, recordó que se encontraba en La Pastoril Susana Gaggero y, si bien no recordó a Juan Santiago Mangini, sí recordó a su seudónimo, Capitán Pepe, quien era el jefe de inteligencia del partido.

Por otro lado, señaló que tiempo después del operativo un compañero del partido, Eduardo Streger, alias la Tía, le dijo que en el vehículo que Hietala había visto durante su huida, aproximadamente a cincuenta minutos de La Pastoril, y que el Ejército comenzó a perseguir, se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Agorio junto con otras personas y un niño, su hijo adoptivo. Supo que se les había acabado el combustible, que se entregaron y fueron asesinados en el lugar.

Eduardo Garbarino Pico precisó que también se encontraba en el primer piso con Nelson Agorio cuando comenzó el tiroteo. Señaló que se prepararon para huir y que advirtió que en una de las salidas de la casona había un integrante de la reunión armado, ubicado en cuclillas en un pequeño muro, el cual hacía de cobertura para que los demás pudieran escapar.

Luego, cuando ya habían emprendido la fuga con Agorio encontraron en el camino –aún dentro de la quinta– el cuerpo de una mujer tendido en el suelo. Aquel intentó hablarle, pero nunca reaccionó. No recordó el nombre de esa persona, pero sí que era una de las pocas que falleció en el lugar.

Resulta razonable sostener, de acuerdo con el resto de los testimonios que se ponderarán, que el hombre que visualizó en una de las puertas era Víctor Hugo González Lemos; y que la mujer con la que se toparon se trataba de Amadio o Gaggero.

Contó que al salir a la calle se toparon con dos compañeros que también estaban huyendo. Uno de ellos tenía un arma, pero no tenía balas. Aseveró que posteriormente tomó conocimiento de que aquellos se trataban de Chávez y Mangini.

Relató que detuvieron el primer auto que pasó por el camino; el conductor entregó su vehículo, aclarando que tenía muy poca nafta.

Narró que se subieron al auto, que a las pocas cuadras una camioneta comenzó a seguirlos y luego se sumó otro vehículo igual a la persecución. Aclaró que él era daltónico y que no podía distinguir colores, pero creyó que las camionetas pertenecían a la policía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Señaló que comenzaron a dispararles y que por ende los compañeros lo hicieron recostar en el asiento trasero. Los vidrios del vehículo estallaron por las balas y al poco tiempo el auto se quedó sin nafta en un lugar descampado. Tras ello Agorio le dijo "*levantá las manos, entregate y hacé todo lo que te digan*". En consecuencia, todos los que estaban dentro, descendieron voluntariamente, desarmados, ilesos y se entregaron con las manos en alto.

Indicó que la persecución duró tan solo minutos, entre siete y quince cuadras y siempre sobre calles de tierra.

Puntualizó que la autoridad que los interceptó separó inmediatamente a Agorio, Chávez y Mangini, por un lado; y al declarante por otro. A él lo hicieron subir a una de las camionetas y lo recostaron en la parte de atrás. Indicó que esa fue la última vez que vio a los nombrados y que a ellos los trasladaron en una camioneta distinta. Creyó que la camioneta en la que él estaba fue la primera en salir.

Aclaró que a sus catorce años él había contado a su papá y a su tía que a aquellos tres los habían fusilado ahí mismo, en el piso, boca abajo. Explicó que esto lo pudo haber supuesto por haber oído tiros, sin embargo, no lo vio, pues estaba bastante más atrás de donde los tenían a ellos. Aseveró que en la actualidad no tenía el recuerdo de que hubiera sido de esa forma, es decir, que el asesinato hubiere ocurrido en el lugar.

Por su parte **Daniel De Santis** refirió que aquel 29 de marzo cuando ya había iniciado el tiroteo se dirigía hacia la puerta trasera para huir, momento en que se topó con la niña F.M., la hija de Juan Mangini, quien lo abrazó. Señaló que en el camino, aún dentro de la casona, se cruzó con su padre y le dio a su hija.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Seguidamente vio que Víctor González, alias León Manso, un compañero que trabajaba en una fábrica en la provincia de Córdoba, se había hecho de un fusil FAL y, a pesar de que no pertenecía a la guardia, se había colocado detrás de un pequeño muro que había en un estrecho patio en la parte trasera de la casa, inmediato a la puerta, y comenzó a repeler el fuego, para proteger a sus compañeros.

Luego, el declarante intentó actuar de similar forma, pues una compañera le había dado un arma, sin embargo, no logró disparar, pues desconocía su funcionamiento. Arrojó el arma y continuó camino. En ese interín, vio a Susana Gaggero parada allí, desarmada, solo esperaba su turno para salir. Se enteró posteriormente que la habían matado en ese lugar.

A su vez, recordó la presencia de Amadio en la quinta La Pastoril el día de los hechos.

Carlos Normando Orzacoa destacó que ya iniciado el tiroteo dentro de la quinta vio a Juan Mangini bajo una escalera de la casa, mientras protegía y abrazaba con su cuerpo a su pequeña hija de las balas que ingresaban.

Señaló que se alistó para huir, que tenía asignado aproximadamente el número 20 para escapar de La Pastoril, y seguidamente era el turno de Susana Gaggero, quien estaba al lado de él y con quien incluso conversó mientras esperaban su turno para escapar.

Recordó que en ese interín una de las compañeras del grupo de contención se retiró de la línea de fuego. En un acto de gran valentía, Víctor González Lemos, apodado el León, quien ya estaba en la fila esperando su turno para la huida, tomó ese lugar y el FAL de su compañera y asumió un rol en la guardia, protegiendo activamente al resto de los compañeros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Dijo que en ese momento miró hacia atrás y advirtió que Susana ya no estaba detrás suyo, la vio tendida en el suelo, siete u ocho metros más atrás. Supuso que en algún momento los atacantes advirtieron por dónde se estaban fugando y abrieron fuego también hacia allí, lo que causó la caída de Gaggero y no sabía si de algún otro compañero más.

En similar sentido, **Eduardo Enrique Oroño** recordó que esperó cuerpo a tierra junto con otros compañeros a que el León Perkins -Víctor Hugo González- les diera la orden de salir. Preciso que González estaba ubicado detrás de la casa, en una pequeña tapia. Desde allí respondía a los atacantes que disparaban desde el frente de la casa y a algunos de ellos que se escondían detrás de los árboles. Cuando aquel les dio la orden, salió junto con Osvaldo Sosa y Arturo.

Por otro lado, recordó que el Teniente Néstor (Nelson Agorio), se encontraba presente en la quinta, al igual que Juan Santiago Mangini. Respecto de este último, aclaró que lo conocía desde antes del episodio en La Pastoril porque aquel estaba en inteligencia; y en la regional donde el testigo se desempeñaba era frecuente que hubiera hechos dudosos que, justamente, requerían solicitar asesoramiento en el área donde estaba Mangini.

Agregó que dos o tres días después del operativo en la quinta se enteró a raíz de conversaciones con sus compañeros –que habían concurrido a hablar con los vecinos, a preguntar o a reunir información– que tres compañeros, entre los que estaban, Néstor, Agorio y “Tumpaso”, fueron fusilados. Estos estaban con un niño que sobrevivió.

Finalmente, **Juan Arnold Kremer** señaló que Víctor González Lemos, Nelson Agorio y Juan Mangini estuvieron presentes el día de los eventos aquí investigados. Respecto de este último señaló que logró salir y que él lo vio. Tomó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

conocimiento después que lo capturaron o mataron fuera del lugar, en un enfrentamiento. También supo que Susana Gaggero murió en La Pastoril.

Por otro lado, **Patricia Bernardi** refirió que fue miembro fundador del Equipo Argentino de Antropología Forense y durante treinta y ocho años se desempeñó como coordinadora del área de laboratorio de esa institución. En el año 2019 se jubiló y al menos hasta el momento de su declaración trabajaba de forma *part time* con el equipo.

Explicó detalladamente las características y trayectoria del EAAF. Concretamente, sostuvo que es una institución multidisciplinaria, formada por antropólogos, médicos, biólogos, arquitectos, entre otros profesionales. Agregó que sus objetivos consistían en investigar y documentar los casos de violaciones de derechos humanos, tanto en Argentina como en el resto del mundo, y de investigar, exhumar y analizar los restos humanos, con fines de determinar el perfil biológico y la información sobre la causa de muerte, aportar pruebas a procesos judiciales y acompañar a los familiares en el proceso de la recuperación de sus seres queridos.

En cuanto a su trayectoria, puntualizó que participó en más de mil casos de exhumación, con la articulación de fiscales, familiares locales e internacionales, y a través de instituciones como Naciones Unidas, la Cruz Roja Internacional, la Corte Penal Internacional, entre otras.

Contó que entre finales de 1983 y principios de 1984 se comenzó a investigar sobre muchos de los cuerpos de personas que hasta ese momento estaban desaparecidas, que habían sido enterrados durante la última dictadura cívico militar en cementerios municipales del país. Concretamente, se realizaron exhumaciones "acientíficas", es decir, a través de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

personal del cementerio con palas, incluso mecánicas. Señaló que esto produjo la destrucción o pérdida de parte de la evidencia, sin embargo, en la mayoría de los casos los restos de las fosas abiertas eran remitidos a la Asesoría Pericial de La Plata.

Indicó que simultáneamente en ese entonces fue creado el EAAF y el equipo solicitó a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal Correccional Federal que todos los restos que habían sido exhumados de aproximadamente ocho cementerios municipales fueran remitidos al laboratorio del equipo para hacer su análisis, lo que fue autorizado. Aclaró que el convenio aún seguía vigente, pero que no quedaba ningún resto por ser trasladado, todos ellos ya estaban en el laboratorio del EAAF.

En relación con el objeto procesal de estos actuados, relató que habían recibido trece cajas, contenedores o bolsas por parte de la mencionada asesoría pericial de restos que anteriormente habían estado inhumados en el Cementerio de Moreno.

Explicó que lo primero que realizaron fue verificar qué se había constatado en las actas que se labraron en oportunidad de las exhumaciones ordenadas en el marco de la causa judicial nro. 65.517 ("Ibáñez"). Con dicha información efectuaron un cotejo e inventario con los restos que les remitieron al equipo. Después determinaron cuántos individuos había en cada una de las bolsas o cajas, pues en el marco de las exhumaciones que llamó "acientíficas" se juntaban dos o tres cuerpos en el mismo recipiente. Tras ello efectuaron en cada caso un informe "intra esqueletal" que consistía en analizar en su laboratorio muestras de dientes y de hueso, tendiente a constatar que esas muestras pertenecían a un mismo individuo. Seguidamente, llevaban a cabo el estudio para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

determinar el perfil biológico, esto es, sexo, estatura, edad, hábito de lateralidad, patologías, lesiones *premortem* y *perimortem*, que son aquellas vinculadas con el momento de la muerte de la persona.

Indicó que ella participó y firmó los peritajes que permitieron identificar a Gaggero, Amadio, Ortiz y Herrera de Mangini, todos los cuales presentaban múltiples heridas de bala. En oportunidad de su declaración reconoció su firma en esas piezas procesales y además describió las características que presentaban los cadáveres, descripciones que, en lo pertinente, serán mencionadas cuando se analice el caso de cada víctima en particular. Agregó que en aquellos vinculados con Chávez, Méndez y González Lemos trabajó su colega, Sofía Gaña.

Ahora bien, en relación con la prueba documental, se cuenta en todos los casos con las actas de defunción nros. 212 a 218 de la causa nro. 65.617 "Ibáñez s/ denuncia". De ellas se desprende que el 31 de julio de 1976 se registraron los fallecimientos de siete personas NN, que ocurrieron el 29 de ese mes y año, en horas de la tarde, en una "zona rural Moreno". Surge allí que esos decesos fueron certificados por el doctor Nicolás Iuliani y que intervino "policía local".

Dos de estas personas eran de sexo femenino, de aproximadamente 25 años ambas, fallecieron por "hemorragia y lesión cerebral" (actas nro. 212 y 215, correspondientes a Gaggero de Pujals y Amadio, respectivamente). Seis cadáveres eran de sexo masculino, dos de cuarenta años aproximadamente (actas nros. 213 y 217, correspondientes a Méndez y presumiblemente a Mangini, respectivamente), uno de treinta años (nro. 214, relativa a Chávez), otro de veintiocho años (nro. 218, correspondiente a Agorio) y finalmente uno de veinticinco años (nro. 216, relativa a González Lemos). Se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

consignó que todas las personas de sexo masculino fallecieron por *"hemorragia interna"*.

También obran en ese mismo expediente copias certificadas de siete oficios de fecha 31 de marzo de 1976, suscriptos por el Comisario Omar Hernández, dirigidos al jefe del Registro Civil de la ciudad de Moreno. Allí, aquella autoridad policial comunicó en cada uno de esos oficios que autorizaba al Oficial Subinspector Carlos Bandranas a proceder a la inscripción de cada una de las defunciones de las siete personas NN fallecidas el día y lugar ya indicados. Además, en la mayoría de los casos se mencionó que los decesos se produjeron en *"enfrentamiento con personal militar"* y en todos ellos se describieron ciertas características físicas de los cadáveres, que serán analizadas en cada caso en particular.

A fs. 141, 143, 145, 147, 149, 151 y 153 lucen entonces las inscripciones de las defunciones nros. 212 a 218 del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, vinculadas con aquellas actas. En todas se encuentra marcado el casillero relativo a que la persona había fallecido *"en forma violenta"* y como causa mediata *"herida de bala en cráneo"*, en los certificados 212 y 215 (Gaggero de Pujals y Amadio); *"herida de bala en cráneo y tórax"* en los certificados 213, 216 y 217 (Méndez, González Lemos y presumiblemente Mangini) y *"herida de bala en tórax"* en certificados 214 y 218 (Chávez y Agorio). Todas estas certificaciones se encuentran suscriptas por el nombrado médico Iuliani y por el policía Carlos Bandranas, quien actuó en calidad de denunciante y además certificó las firmas del mencionado profesional.

Se tiene en cuenta también, en todos los casos, la declaración prestada por el médico Nicolás Iuliani obrante a fs. 242 de la causa en cuestión –incorporada por lectura en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

los términos del art. 391, inc. 3 CPPN—. Manifestó que se desempeñaba en la morgue policial, en donde realizaba peritajes médicos legales de cadáveres, lo que incluía su reconocimiento y/o autopsia. Aclaró que, una vez efectuados los informes, estos siempre se remitían a la dependencia que los había solicitado. Además, reconoció como suyas las firmas insertas en los certificados nros. 212 a 217 (fs. ya citadas 141, 143, 145, 147, 149, 151 y 153). Explicó que se labraron en Ramos Mejía, pues allí se ubicaba con anterioridad el Cuerpo Médico Regional de Morón. Finalmente, también ratificó las firmas insertas en los informes de autopsias.

Sumado a ello, se valoran también las declaraciones del personal de la Comisaría Primera de Moreno prestadas en el marco de la causa nro. 65.517, incorporadas por lectura, que dieron cuenta que fueron siete los cadáveres existentes como consecuencia del enfrentamiento en La Pastoril.

Concretamente, Gilberto Jesús Firpo manifestó *“dentro del predio de la quinta pero fuera de la vivienda, observó que se hallaban seis o siete cuerpos sin vida, que pertenecían a elementos subversivos que habían perdido la vida momentos antes consecuencia del enfrentamiento”* (fs. 286).

Por su parte, Ángel Moreno señaló *“cree recordar que el tiroteo epilogó con siete muertos de parte de los elementos subversivos, cuyos cuerpos se hallaban diseminados por el parque”* (fs. 271vta.).

Horacio Bravo indicó que permaneció en la comisaría mientras se llevaba a cabo el operativo y cuando regresó la comisión policial que había partido, también arribó un camión del Ejército Argentino *“en el cual se habrían traído los cuerpos de varios elementos subversivos que se hallaban en la quinta y que fueran muertos en el tiroteo, pero no puede*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

especificar su cantidad pero al decir de los comentarios eran siete” (fs. 375/375vta.).

Por último, Oscar Papaleo señaló que *“luego ante el traslado de siete cadáveres por parte de las fuerzas militares para el trámite de la inhumación, fue la única tarea que cumplimentó la Seccional”.*

A todo ello, se le suman las declaraciones testimoniales brindadas en el marco de la causa nro. 65.517, ya valoradas en el acápite anterior, por los empleados del cementerio local, que fueron quienes recibieron los cadáveres y le dieron sepultura: Carlos Rómulo Arano (fs. 49/50), Trinitario Romero (fs. 89), Marcos Máximo Vargas (fs. 216), Anacleto Ramírez (fs. 213), Mario Aguilero Olguin (fs. 215), Roque Mario Gamarra (fs. 214) y María Luján Pizorno (fs. 230). Sobre todo, ésta última quien expresamente refirió que todos los cadáveres tenían disparos de “gracia” en la sien y ráfagas de ametralladora.

Ya determinada la prueba en común que presentaron todos los casos de homicidio, se reseñarán, seguidamente, los elementos de prueba relativos a cada víctima en particular.

IV.3.1.1 El caso de María Elena Amadio

María Elena Amadio, LC nro. 4.973.948, nació el 31 de octubre de 1944 en Rafaela, provincia de Santa Fe, y era hija de Victorio Juan y de Rosa Italia Romano. Tenía 32 años al momento de los hechos y era periodista en el diario “Discusión”. Tenía un hijo de nombre Raúl Jorge Maldonado, nacido el 8 de noviembre de 1966, producto de su matrimonio con Raúl Aníbal Maldonado, de quien se hallaba separada. En esa época se encontraba en pareja con Carlos Alberto Gabetta, compañero de militancia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Carlos Gabetta explicó durante el debate oral que en el 2004 el Equipo de Antropología Forense se contactó con él y le contó que habían encontrado una fosa común en Moreno, habían reorganizado esqueletos y que probablemente uno de ellos fuera el de María Elena Amadio. Expresó que posteriormente se la identificó a raíz del ADN de su hijo, Raúl Maldonado. Manifestó que finalmente sus restos fueron enterrados en el cementerio de Chacarita.

Señaló que el cadáver de ella tenía un disparo en el cráneo. Explicó que su interpretación era que el primer disparo que Amadio recibió en la espalda era "de combate"; que el segundo, en el cráneo, era de "remate"; y que luego hicieron desaparecer su cuerpo durante años.

Enfatizó que en ese momento sus restos podrían haber sido entregados a la familia de Amadio. Contó que los padres de aquella vivían en Santa Fe y que el hijo de la nombrada, Raúl Maldonado, de diez años en aquel entonces, estaba al cuidado de los padres de Amadio desde que el declarante y su compañera habían pasado a la clandestinidad.

Además de las declaraciones brindadas por Carlos Gabetta, Diana Cruces y Daniel Héctor De Santis que recordaron a Amadio en la quinta La Pastoril, se valora el testimonio de su hijo, **Raúl Jorge Maldonado**, quien también declaró durante el debate oral.

En esa oportunidad, enfatizó que a lo largo de los años pudo reconstruir lo que había vivido su madre con claridad y certeza, pues conversó con familiares de víctimas, sobrevivientes y testigos del suceso ocurrido en La Pastoril, como también con personal del EAAF.

Contó que cuando Amadio era joven se mudó con sus abuelos a Rosario, Santa Fe, lugar donde aquella conoció y se casó con Raúl Maldonado (padre). Luego se fueron a vivir a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

París, Francia, y allí nació el testigo. Sus padres se separaron y él regresó a la Argentina y, unos meses después, en mayo de 1968, también volvió su madre.

Precisó que tiempo después él vivía con su madre y Carlos Gabetta en un departamento de la Capital Federal. Finalmente, a fines de 1975, se mudó a Rosario con sus abuelos.

Recordó que un día, mientras él estaba jugando en esa vivienda, recibieron un llamado que fue atendido por su abuela, quien inmediatamente empezó a lamentarse, lloraba y decía *"pobre Raulito"*. Supo después que la comunicación había sido muy breve, una voz anónima le había referido *"María Elena cayó en Moreno, pongan un habeas corpus"*.

Relató que a partir de este hecho sus abuelos realizaron dos gestiones. Por un lado, contrataron a una especie de investigador privado que les exigió una suma alta de dinero y al final solo les dijo que *"no les convenía averiguar nada más sobre este tema"*.

Por otro lado, su abuelo y el padre de Gabetta viajaron a Capital Federal y fueron al departamento donde vivía Amadio con su pareja, pues este había sido allanado y *"saqueado"*. Habían sustraído elementos de valor, como también personales. La propiedad de enfrente también había sido allanada. Allí vivía una familia, que retuvieron varias horas en su departamento, mientras lo revolvían.

Contó que su abuelo, a raíz del miedo que le generó todo lo ocurrido, sobre todo por su nieto, rompió fotografías y todo tipo de libros que pudieran tener alguna *"orientación marxista"*.

Tiempo después, Gabetta al regresar de su exilio se puso en contacto con la familia de Amadio y le contó todo lo que recordaba. El testigo supo de la existencia de la causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

nro. 65.517 "Ibáñez s/ denuncia". A raíz de estas circunstancias, en 1998 presentó junto con Manuel Gaggero, hermano de Susana Gaggero, un pedido de restitución de los restos de sus familiares.

Explicó que se llevó a cabo una primera identificación de los restos de su progenitora con una probabilidad del 90%, con base en precisiones brindadas por dos odontólogas amigas de aquella, que sabían con anterioridad, cuando eran estudiantes, qué tipo de cráneo tenía ella (braquicéfalo); y además tenían su ficha dental, que la pudieron comparar con las piezas dentales de uno de los cadáveres de sexo femenino hallados en la fosa común del cementerio de Moreno.

Posteriormente, él brindó una muestra de su ADN, lo que permitió establecer la identidad del cadáver de su madre con una probabilidad del 99,9%.

Explicó que de las dos autopsias practicadas a Amadio, realizadas la primera en el marco de la causa "Ibáñez" y la segunda por el EAAF, había una circunstancia central, que era el balazo que tenía en su cabeza y que fue la causa última de su muerte.

Contó que hizo una presentación ante la Cámara Federal mediante la que solicitó la restitución de los restos de su madre, la cual tuvo acogida favorable. Así, en octubre de 2004 pudieron finalmente cumplir con el entierro ceremonial. Señaló que se procedió a rectificar dos partidas, una de defunción y otra por la ausencia que había sido declarada judicialmente.

Agregó que recibió colaboración del cementerio de Chacarita, donde se inhumó a Amadio, como también por parte del EAAF, el cual siempre les brindó contención y respeto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Señaló que a la ceremonia del entierro de María Elena asistió Diana Cruces, quien le refirió que ella había sido la última persona que había visto con vida a su madre. Esto también fue relatado por Cruces en sus declaraciones incorporadas por lectura.

Precisó que el lugar donde yace su madre tiene las fechas y una frase que consensuaron con Gabetta: *“vivió, luchó y murió por la libertad”*.

Finalmente, agradeció a los querellantes, al abogado Pablo Llonto y a la fiscalía por su trabajo y enfatizó que, a pesar de la angustia y el dolor, tenía cierto alivio y alegría de haber podido recuperar los restos de su madre y contado su verdad en la audiencia de debate en el marco de este juicio.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, en primer lugar, se pondera el legajo nro. 106 caratulado *“Amadio, María Elena y Emilia Susana Gaggero de Pujals”* del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Este se formó a raíz del desglose de actuaciones del legajo nro. 6 caratulado *“Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983”*.

Entre esas piezas procesales, obra, en primer lugar, ficha dental e informe suscripto por la odontóloga Norma Fernández, quien atendía a Amadio en vida. Posteriormente, dicha profesional aseveró *“[a]nte la vista de los restos del maxilar superior e inferior, y de las piezas dentarias que pude observar, considero que con un 90% de posibilidades pertenecerían a la Sra. María Elena Amadio”* (fs. 1/3 y 17).

Estos fueron remitidos al EAAF a través del contacto que este equipo estableció con Gabetta y Maldonado, de acuerdo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

con lo consignado por esa institución (fs. 4) y tal como fue declarado por este último. En ese sentido, la Lic. Bernardi en oportunidad de su declaración en el debate oral agregó que contactaron a aquella odontóloga a fin de que observara el trabajo que tenía el canino superior derecho del cadáver. Dicha profesional confirmó que era ella quien había efectuado ese trabajo.

Luego luce el informe efectuado por aquel equipo, relativo al esqueleto identificado como "AP-Mo-2", recuperado del cementerio de Moreno. Surge que en promedio tenía 34 años y una estatura de aproximadamente 1,66 metros (fs. 14 y 21). Como lesiones *perimortem* (previas a la muerte) el equipo consignó que el cráneo estaba multifragmentado con desprendimiento del macizo facial, observando orificio de bala. Además, el fémur izquierdo presentó una fractura "*compatible con un disparo por roce*".

Estas características –sexo, edad, estatura, causa de muerte– coinciden en lo sustancial con el contenido del oficio suscripto por el Comisario Hernández.

A su vez, la fractura en su pierna a raíz de un disparo confirma las circunstancias atestiguadas por Gabetta, cuando señaló que durante su huida Amadio cayó por una herida que creyó que era en la pierna. En similar sentido también declaró Cruces. Es decir, primero recibió ese disparo y aquel que impactó en su cráneo lo recibió con posterioridad a que ellos huyeran.

En el citado informe finalmente se concluyó que "*[l]os resultados surgen de la comparación de material genético obtenido de muestras óseas pertenecientes al esqueleto codificado como AP-Mo-2 y muestras de sangre del presunto familiar (hijo de Amadio María Elena) permiten establecer la relación biológica por vía materna entre estas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

personas (...)" (fs. 22) y que "[e]n referencia a lo observado en los restos esqueléticos codificados AP-Mo-2, la causa de muerte del individuo se debió a las lesiones producidas en el cráneo y extremo distal del fémur por la acción de múltiples impactos de arma de fuego" (fs. 23).

Por último, se aseveró que "en base a los resultados de los análisis genéticos y la comparación de las ocurrencias odontológicas, sexo y edad de la **Sra. María Elena Amadio** con las que se advierten en el esqueleto codificado **AP-Mo-2 puede asegurarse que se trata de una misma y única persona**" (fs. 26).

Para arribar a tal conclusión, se tuvo en cuenta el informe efectuado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular –en adelante LIDMO– el cual comparó el material biológico de cinco piezas dentales y 10 cm de diáfisis de fémur izquierdo del cadáver AP-Mo-2 con la muestra "322-8245" consistente en tres manchas de sangre y un hisopado bucal pertenecientes a Raúl Jorge Maldonado. Allí se sostuvo que "[e]l haplotipo de ADN mitocondrial hallado en la muestra AP-MO-2 COINCIDE con el de la muestra 322-8245 (hijo alegado)" (fs. 30/42).

A su vez, tal como atestiguó Maldonado, obra copia de la sentencia de fecha 21 de febrero de 1989, mediante la cual se declaró el fallecimiento presunto de María Elena Amadio. Allí se dejó constancia de que "la última noticia que se tuvo de la desaparecida fue en el mes de marzo de 1976" y que figuraba en distintas publicaciones nacionales e internacionales como "presuntamente desaparecida por razones políticas en el año 1976" (fs. 48/50). También se encuentra glosada la partida de defunción nro. 1012 del 01/11/1989, donde se hizo constar la ausencia con presunción de fallecimiento declarada (fs. 93).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Luego, a raíz de presentaciones efectuadas por el nombrado Maldonado, la cámara mediante sentencia del 08/10/2004 resolvió: "**DECLARAR** que los restos identificados con la sigla AP-Mo-2 obrantes en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense que fueran exhumados del cementerio de Moreno en el año 1984 pertenecen a quien en vida fuera **MARIA ELENA AMADIO...**". También dispuso la entrega en forma inmediata de sus restos a Maldonado, para que procediera a su inhumación en el Cementerio de la Chacarita de la CABA (fs. 62/3).

Sus restos fueron finalmente inhumados el 24 de octubre de 2004 en la sepultura 41, tablón 4, manzana 7, sección 3 de esa necrópolis (fs. 183).

Por último, el 22/12/2005 ese mismo tribunal dispuso ampliar el punto I de la citada resolución y "**DECLARAR** que la persona cuyo fallecimiento fuera inscripto como N.N. en el Acta nro. 215 del año 1976 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Moreno, es **MARÍA ELENA AMADIO...**". Además, se dispuso la rectificación de esa partida de defunción (fs. 186/8), lo que fue cumplido oportunamente (fs. 219/220).

Se pudo arribar a la conclusión de que el acta nro. 215 correspondía a Amadio en virtud de la totalidad de los elementos reunidos y a raíz de las características físicas indicadas tanto en esa acta, como en el ya citado oficio suscripto por el Comisario Hernández dirigido al registro provincial, las cuales coincidían con Amadio. Concretamente, en el oficio se consignó que era de "*cutis blanco, cabellos negros, talla 1, 60 mts, unos 55 kg de peso y una edad comprendida entre los 25 y 30 años*". Agregó que "*su fallecimiento se produjo por hemorragia interna cerebral*" (fs. 148).

Así las cosas, de un análisis conglobado de los elementos probatorios ventilados durante el debate oral y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

aquellos incorporados por lectura se desprende que efectivamente María Elena Amadio fue víctima de homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, ocurrido el 29 de marzo de 1976 en la quinta La Pastoril.

IV.3.1.2 El caso de Emilia Susana Gaggero

Emilia Susana Gaggero, de alias "Laura", LE nro. 4.492.773, nació el 9 de marzo de 1943, en Paraná, provincia de Entre Ríos, y era hija de Luis Yolando Gaggero y Susana Emilia Pérez. Tenía 33 años al momento de los hechos, vivía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y era psicóloga. Estaba casada con Luis Enrique Pujals, quien fue secuestrado y desaparecido el 17 de septiembre de 1971. Tuvieron un hijo llamado Enrique Pujals.

Además de las declaraciones brindadas por Carlos Gabetta, Diana Cruces, Daniel Héctor De Santis, Carlos Orzacoa y Reino Hietala que recordaron a Gaggero en la quinta La Pastoril y pudo establecerse que recibió un disparo mientras huía en medio del fuego cruzado; como así la declaración de Eduardo Garbarino Pico, se valora también el testimonio de su hermano, **Manuel Gaggero**, quien declaró durante el debate oral.

Contó que él al igual que su hermana militaba en el PRT-ERP y se encontraba en la clandestinidad. Precisó que la tarde del 29 de marzo de 1976 él estaba en un bar con un compañero y vieron por televisión una noticia de que se había llevado a cabo un procedimiento en la ciudad de Moreno. Aclaró que su hermana le había dicho anteriormente que tenía una reunión importante. No le había precisado dónde se llevaría a cabo, pero supuso que la noticia podía estar relacionada con su hermana. Al día siguiente, compañeros de militancia le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

comunicaron que Emilia Susana había sido asesinada en esa reunión.

En consecuencia, días después se contactó con funcionarios de la municipalidad de Moreno, quienes le informaron que habían sido entregados varios cadáveres a la morgue del hospital de esa ciudad; entre ellos dos mujeres, uno de los cuales tenía un lunar en el seno y una cicatriz por cesárea. Pudo confirmar que se trataba de su hermana y agregó que en el año 2005 recuperó sus restos, previa identificación por parte del EAAF.

Añadió que al momento de los hechos mantuvo comunicación con Carlos Gabetta, Daniel De Santis y Eduardo Merlbilhaá, quienes le habían referido que habían visto a Susana en la quinta.

Contó que en ese entonces efectuó algunas gestiones para confirmar que su hermana había fallecido y no se encontraba desaparecida, entre ellos la presentación de un *habeas corpus*, todas con resultado negativo.

Tal como refirió Raúl Maldonado en su presentación, Manuel Gaggero sostuvo que efectuó una presentación junto con aquel en un juzgado federal de San Martín, a cargo del doctor Alfredo Busto, para recuperar los restos de su hermana y de María Elena Amadio. También creyó haber realizado una presentación en la Secretaría de Derechos Humanos.

Explicó que él mantenía contacto con el EAAF porque estaban en búsqueda de los restos de Santucho y Urteaga. Incluso conocía previamente a Carlos Somigliana, integrante de ese equipo. Precisó que de casualidad aquellos encontraron restos de varias personas en una bolsa de residuos inmensa, que estaba en el subsuelo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Buenos Aires, con el rótulo "Moreno". Señaló que decidieron analizar esos restos y corroborar si entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ellos se encontraba Emilia Susana. Para ello aportó una muestra de su ADN que permitió identificarla en el 2005.

En relación con la prueba documental también se ponderan las actuaciones pertinentes del citado legajo nro. 106 caratulado "Amadio, María Elena y Emilia Susana Gaggero de Pujals".

En primer lugar, obra copia de la presentación referida por el nombrado Manuel Gaggero en su declaración, mediante la cual solicitó la inmediata entrega de los restos de su hermana, Emilia Susana. Acompañó en tal oportunidad constancias de acreditación del vínculo; copia de la presentación de *habeas data* que había interpuesto el nombrado en favor de su hermana, a fin de obtener información o datos de los registros de los servicios de inteligencia del Estado o de las Fuerzas Armadas relativos a su hermana; copia de sentencia de fecha 2 de septiembre de 1996, que resolvió la acción con resultado negativo; sentencia de segunda instancia que confirmó aquel temperamento; y, por último, sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 18 de febrero de 1997, en la que resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario que había interpuesto Manuel Gaggero.

Además, Gaggero ratificó ante la cámara el escrito que había presentado junto con Raúl Maldonado ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo nro. 2 de San Martín, tendiente a la restitución de los restos. Allí se había consignado que el acta nro. 212 pertenecía a su hermana, pues ella poseía las características allí detalladas, esto es, cicatriz infraumbilical y lunar en seno izquierdo.

Por otro lado, luce el informe del EAAF con fecha 26 de abril de 2005, sobre el esqueleto identificado como "AP-Mo-7", recuperado también del cementerio de Moreno (fs. 133/163).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Surge que los restos *"corresponden a un individuo de sexo femenino, de estatura promedio 164,5 +/- 3 cm que murió a una edad estimada de 37 +/- 5 años de edad (32 a 42 años) presentando lesiones consistentes con múltiples disparos de proyectil de arma de fuego en órganos vitales..."*. Del informe patológico se desprende que los disparos fueron en el cráneo y en el miembro inferior derecho –tibia y peroné– (fs. 143). En ese sentido, la Lic. Bernardi del EAAF agregó en el debate que la información de la causa de muerte de ese esqueleto era *"impactos de proyectil que afectaron cráneo y miembro inferior"* y agregó que *"la lesión [del cráneo] se produjo de atrás hacia adelante y levemente de arriba hacia abajo"*.

Además, en su correspondiente informe el EAAF consignó que *"[l]os resultados que surgen de la comparación de las características antropológicas del esqueleto mencionado (sexo, edad y estatura) con quien en vida fuera **GAGGERO EMILIA SUSANA DE PUJALS** permitieron arribar a una hipótesis de identidad"* (fs. 147). Esta hipótesis fue corroborada mediante análisis genético efectuado por el LIDMO en el cual se compararon muestras de sangre del hermano, Manuel Justo, con el perfil extraído de muestras dentarias del esqueleto AP-Mo-7. Esto permitió establecer una relación biológica entre estas personas (fs. 152/161).

Por otro lado, a fs. 173 obra copia certificada del acta de defunción donde se inscribió la ausencia por desaparición forzada de Emilia Susana Gaggero, por orden del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 73 y a petición de su hermano, Manuel Justo (resolución de 8 de septiembre de 1998).

Con fecha 22 de diciembre de 2005 la Cámara de Apelaciones resolvió: **"IV.- DECLARAR** que la persona de sexo femenino cuyo fallecimiento fuera inscripto mediante el Acta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

nro. 212 del año 1976 el Registro Provincial de las Personas, Delegación Moreno, Pcia. de Buenos Aires e inhumada en el Cementerio de la misma localidad, es **EMILIA SUSANA GAGGERO de PUJALS...**". Además, dispuso la rectificación de la partida citada –lo que se cumplió cfr. fs. 217/218– y la entrega a Manuel Justo Gaggero de los restos identificados para ser inhumados en el Cementerio de Chacarita, conforme él lo solicitó (fs. 186/188).

Sus restos fueron finalmente inhumados el 8 de abril de 2006 en el nicho - sepultura 1827, galería 13, manzana 2 de esa necrópolis (fs. 227).

Cabe señalar que se pudo tener por acreditado que el acta nro. 212 correspondía al fallecimiento de Gaggero de Pujals en función de las características descriptas tanto en ese documento, como también en el oficio suscripto por el Comisario Hernández. Allí se estableció que el cuerpo era: "*de cutis blanco, de cabellos castaños, de 1,55 m de estatura, y un peso de 55 kgs.- Su edad podría comprender entre los 25/30 años de edad*". Agregó como "*dato digno de mención*" que presentaba "*un lunar en seno izquierdo y cicatriz infraumbilical*", y que "*[s]u defunción se debió a bala en el cráneo*" (fs. 142). Esta descripción coincidía indudablemente con las características físicas de Gaggero.

Por último, se valora también las actuaciones remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria relativas a la ficha personal de la nombrada. Entre ellos se destacan los siguientes legajos, que dan cuenta de que las fuerzas conjuntas tenían identificada a Gaggero de Pujals desde inicios de la década del '70.

El legajo Mesa Ds, Varios, nro. 613, caratulado "*Comisión de abogados contra la legislación represiva de Bahía Blanca*". Allí se mencionó a Emilia Susana Gaggero de Pujals en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

el marco de un listado de "Antecedentes" de abogados (tal como menciona la carátula). La fuente de esta información fue la SIPBA de Bahía Blanca y el legajo es del año 1972.

Por otro lado, el legajo Mesa Referencia, nro. 14753, sin carátula, contiene un informe elaborado el 14 de octubre de 1971 por la Superintendencia de Seguridad Federal (SSF) y enviado al Servicio de Informaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires (SIPBA). El informe de inteligencia abordó la cobertura de un acto llevado a cabo el 23 de septiembre de ese año. Entre las personas participantes en calidad de oradora mencionó a Gaggero de Pujals y citó algunas partes de su discurso.

Por último, se valora el legajo Mesa Ds, Varios, NRO. 1428, caratulado "Nómina de integrantes del ERP Rosario - San Lorenzo - 5-2-74". La lista incluye a Emilia Susana Gaggero de Pujals como "Militante".

La valoración de los elementos probatorios reseñados permite confirmar la hipótesis de que Emilia Susana Gaggero de Pujals fue víctima de homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, ocurrido el 29 de marzo de 1976 en la quinta La Pastoril.

IV.3.1.3 El caso de Víctor Hugo González Lemos

Víctor Hugo González Lemos, LE nro. 4.986.550, alias "León de Perkins" o "León Manso", nació el 23 de mayo de 1948 en el Departamento de San Justo, provincia de Córdoba, y era hijo de Alejandro González y María del Carmen Lemos. Tenía 27 años al momento de los hechos.

Además de las declaraciones brindadas por Daniel Héctor De Santis, Eduardo Enrique Oroño y Juan Arnold Kremer que recordaron a González Lemos en la quinta La Pastoril, se valora también la prueba documental.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Se pondera las actuaciones pertinentes del citado legajo nro. 106 caratulado "Amadio, María Elena, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez".

El EAAF elaboró informe pericial y nota respecto de los restos AP-MO-1 (fs. 285/294 y 306/8). Determinó que correspondía a una persona de sexo masculino, que tenía entre 26 y 32 años, una estatura de entre 165 a 171 cm. Esta descripción antropológica coincidía con las consignadas en el acta nro. 216 y en el oficio suscripto por el Comisario Hernández, en donde se estableció que era de *"color trigueño, cabellos negros, bigote, (...) y un peso aproximado a los 70 kgs.- Edad comprendida entre los 23/26 años.- Su fallecimiento fue debido a herida de bala en cráneo y tórax..."* (fs. 150).

Además, aquel equipo sostuvo que presentaba dos lesiones *perimortem*. Una de ellas en el tórax, particularmente en las costillas derechas 8 y 9, ambas con "pérdida de sustancia ósea". La segunda lesión se observó en el miembro superior izquierdo –una fractura en omóplato– cuyo origen no pudo precisarse por la "pérdida de sustancia ósea *postmortem* observada". Se arribó a la conclusión que las lesiones en hombro izquierdo y tórax *"podrían haber colaborado en el mecanismo de muerte del individuo"* (fs. 286).

Luego, el LIDMO estableció que tres piezas óseas del esqueleto bajo análisis pertenecían al mismo individuo y, además, comparó el perfil genético obtenido de fragmento de diáfisis de fémur izquierdo del cadáver AP-MO-1 con muestras hemáticas pertenecientes a Rosa María Cristina González y María del Carmen Lemos, hermana y madre, respectivamente, de Víctor Hugo. Allí se arribó a la conclusión de que *"la probabilidad de que la muestra 210284 pertenezca a un hijo biológico de María del Carmen Lemos (303619) y a su vez*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

hermano completo de Rosa María Cristina González (303618) es de 99,9999%" (fs. 295/304).

Con fecha 9 de junio de 2011 la Cámara de Apelaciones resolvió: **"I) DECLARAR** que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Moreno, Provincia de Buenos Aires -identificados como **"AP-Mo-1"**-, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 216 del año 1976, del Registro Provincial de las Personas Delegación Moreno, es **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ...**". Además, dispuso la rectificación de la partida citada -lo que se cumplió cfr. fs. 397/398- y la entrega de los restos identificados para ser inhumados a su hermana (fs. 366/7), Rosa María Cristina González, quien se había presentado a fs. 360 del legajo y se había puesto a disposición del tribunal.

Por último, se pondera el Legajo SDH nro. 3037 relativo al nombrado. De allí surge que el 19 de julio de 2000 se presentó María Carmen Lemos, madre de la víctima, a fin de denunciar la desaparición de su hijo que había ocurrido el 28 de marzo de 1976 en Moreno, provincia de Buenos Aires.

En esa oportunidad, acompañó copias de la denuncia efectuada ante Familiares Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas. Se desprende del relato de los hechos efectuado en esa ocasión que Víctor Hugo concurrió a "una reunión de grupo que fue interrumpida por la fuerza", sin tener información desde ese entonces. Se añadió que se efectuó una averiguación personal en la seccional policial de Moreno donde se realizó la reunión, donde informaron que tuvieron participación en el hecho "la Brigada C 114 y personal de la Policía Federal".

También la madre acompañó copia de la presentación del recurso de *habeas corpus* efectuada ante el Juzgado Federal nro. 3 de la ciudad de Córdoba, expediente nro. 78, autoridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

que ordenó que el peticionante concorra “ante quien corresponda”, toda vez que la detención de la persona en cuyo favor se intentó el recurso habría ocurrido en Moreno. Tal como lo sostuvo el acusador público en su alegato, esto demuestra la inacción total por parte del Poder Judicial, pues ni siquiera aquel juzgado procuró remitir las actuaciones por incompetencia.

Adjuntó a su vez respuesta del Ministerio de Defensa de fecha 01/03/1977 en donde aquella autoridad consignó que *“efectuadas todas las diligencias posibles, su hijo Víctor Hugo no figura como detenido en un organismo oficial”*.

Finalmente, se acompañó listado publicado en el diario Clarín el 25/10/1983; listado de detenidos - desaparecidos registrados en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y, por último, listado de desaparecidos en la Argentina del organismo de derechos humanos CLAMOR.

Así las cosas, la valoración de los elementos probatorios reseñados permite confirmar la hipótesis acusatoria de que Víctor Hugo González fue víctima de homicidio agravado por su comisión con el concurso premeditado de dos o más personas, ocurrido el 29 de marzo de 1976 en la quinta La Pastoril.

IV.3.1.4 El caso de Ruperto Méndez

Ruperto Méndez, alias Tito, Chato o Pedro, DNI nro. 4.690.019, nació el 27 de marzo de 1945 en el Departamento de Diamante, provincia de Entre Ríos, y era hijo de Aída Prudencia Méndez.

Si bien en este caso ninguno de los militantes del PRT-ERP que estuvieron en La Pastoril señalaron expresamente haber visto a Ruperto Méndez, lo cierto es que debe considerarse que se contó con solo siete testimonios (más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

aqueellos dos prestados por Garbarino Pico y F.M., menores de edad) de las cincuenta o sesenta personas que asistieron a la reunión aquel 29 de marzo. En ese sentido, han sido los propios testigos quienes han referido recordar solo algunos del gran número de asistentes a la reunión, ya sea por conocerlos previamente o por haber mantenido contacto el día de los hechos.

Hecha esta aclaración, su presencia se encuentra acreditada por los elementos probatorios que a continuación se indicarán.

En ese sentido, debe recordarse que ha declarado durante el debate oral **Claudia Rogelia Méndez**, querellante en autos, quien pudo relatar con detalle y convicción toda la información que pudo recabar respecto de la historia de Ruperto Méndez.

En primer lugar, contó que nació el 26 de enero de 1976 y que es la sobrina segunda de Ruperto Méndez, pues es hija de Marta Rogelia Andrada y Luis Alberto Méndez. Este último a su vez era hijo de Ruperto Méndez (abuelo) y Francisca Godoy, abuelos de la deponente. Ruperto Méndez (abuelo) era hermano de Aida Méndez, quien tuvo de hijo a Ruperto Méndez, víctima en autos.

Afirmó que pudo reconstruir los hechos de los cuales fue víctima su tío a raíz de los dichos de sus abuelos maternos, así como de vecinos que muchos años después se animaron a romper el silencio ocasionado por el temor, y también con base en el contacto que mantuvo con los sobrevivientes y familiares de víctimas de La Pastoril.

Así, contó que su tío a los once años llegó desde la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos, a Ramallo, lugar de donde ella es oriunda. Allí fue criado por sus abuelos, como un hijo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Relató que en la década del '60 Ruperto comenzó a trabajar en la fábrica Flipasto, ubicada en esa misma ciudad, donde fue delegado del Sindicato de Obreros y Empleados del Papel. Además, en 1974 se unió al PRT-ERP, en el área sindical y propaganda. Repartía en bicicleta ejemplares de El Combatiente y Estrella Roja.

Supo que los primeros días de marzo él se fue de Ramallo y su abuela, Francisca, fue una de las últimas personas en verlo. Luego de producido el golpe de Estado, las fuerzas conjuntas uniformadas atacaron la casa de sus abuelos durante la madrugada. Irrumpieron con gritos y golpeando la puerta, preguntaron por Ruperto, por la relación que tenían con él y por los demás integrantes del grupo familiar. Después se llevaron a su abuelo, semidesnudo, en un camión del Ejército, pues tenían el mismo nombre. Mientras tanto, su abuela permaneció dentro de un vehículo esperando por su hijo Eduardo. Este regresó de trabajar por la mañana y también fue capturado.

Señaló que este accionar también había sido advertido por los vecinos, con quienes pudo hablar recién treinta y cinco años después de los hechos, ya disipado el terror y la angustia.

Indicó que simultáneamente a ese allanamiento ilegítimo, irrumpieron en una pensión en San Nicolás, donde vivía el padre de la testigo, Luis, primo de Ruperto. A él también se lo llevaron por la fuerza sin brindarle ningún tipo de explicación. Supo, a raíz de su posterior declaración, que fueron tres personas vestidas de civil, en un auto Falcon.

Contó que los tres estuvieron privados de su libertad durante cinco días en el destacamento de San Nicolás de la Policía Federal, separados entre sí, hasta que fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

liberados sin brindarles motivo alguno. Únicamente advirtieron a su abuelo que *"cuidara bien lo que hacían sus hijos"*.

Explicó que un tiempo después, un oficial de la Comisaría Primera de Ramallo se apersonó en el domicilio de sus abuelos y les encomendó que debían dirigirse a esa dependencia, pues personal de la comisaría de Moreno tenía que comunicarse con ellos. Una vez allí, tuvo que ir hasta aquella otra comisaría para identificar a su sobrino. Concretamente, le exhibieron fotografías de personas en el pasto *"con el rostro muy desfigurado"*. Su abuelo creyó reconocer a Ruperto y preguntó si podía verlo para confirmar y llevarse su cuerpo. Sin embargo, le refirieron que no, pues ya *"lo habían enterrado como NN"* junto con otras personas. Finalmente, le ordenaron que regresara a su casa, que se preocupara por el resto de su familia y que no preguntara más al respecto.

Días después se presentó una persona vestida de civil en el domicilio de sus abuelos. No dijo su nombre, solo aseveró que a Ruperto lo habían asesinado en Moreno y se fue, sin más.

En ese tiempo también fueron los vecinos de Ruperto a la casa de sus abuelos y les contaron que el Ejército había prendido fuego el domicilio de aquel. Su abuelo se dirigió hasta allí y constató esta circunstancia. Habían incendiado su ropa y libros y se habían robado los materiales de la construcción que estaba llevando a cabo Ruperto en su hogar.

Aseveró que así transcurrió la historia de su familia, entre el dolor, la ausencia y el miedo, hasta el año 2008 que, frente a un contexto histórico totalmente diferente, y con un Estado de Derecho vigente y presente, realizó la denuncia por la desaparición de su tío ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. A raíz de ello, fue contactada por la Iniciativa Latinoamericana para la Identificación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Personas que realizaba el EAAF, el cual solicitó una muestra de sangre de su abuelo. Así viajaron ambos al Hospital de Niños Víctor J. Villela, sito en la ciudad de Rosario, en donde le practicaron la extracción.

Explicó que, paralelamente, se contactó con ella un historiador, Ernesto Rodríguez, oriundo de la ciudad de Villa Constitución, provincia de Santa Fe. Este se encontraba haciendo una investigación para un libro de su autoría, relativo a la militancia sindical en la denominada Ribera del Paraná. En ese marco, logró que la justicia provincial de San Nicolás hallara actuaciones denominadas Sustanciación de Sumario, que contenían un detalle de varios operativos realizados por el Ejército en la provincia de Buenos Aires. Entre estos había un documento suscripto por el Teniente Coronel Saint Amant, que daba cuenta de un procedimiento llevado a cabo en la ciudad de Moreno que decía «*Ruperto Méndez, alias "Tito, Chato, Pedro", militante del PRT-ERP, fue abatido el 29 de marzo de 1976 en La Reja, localidad de Moreno*». Aclaró que ella pudo obtener una copia de esto, que le fue entregada personalmente por el nombrado profesor.

En oportunidad de su declaración ante el debate oral, le fue exhibida la copia de la nota obrante a fs. 50/51 del expediente nro. 137042/2010, caratulado "Méndez, Luis Alberto - denuncia su privación ilegal de la libertad" – incorporada por lectura– y la testigo señaló que se trataba del documento al cual hizo referencia, firmado por el Teniente Coronel Saint Amant.

Continuando con su relato, destacó que aquella información le permitió incorporar a su tío entre los doce compañeros asesinados, secuestrados y desaparecidos en La Pastoril, circunstancia que también le permitió acercarse al EAAF y conocer a Viviana Ortiz Losada, Iris y Ofelia Agorio y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

al abogado Pablo Llonto, y así incorporarse como querellante en esta causa.

Contó que, a fines de 2010, como acto de reconstrucción de la memoria colectiva de su pueblo Ramallo y de la sociedad en general, instauraron como sitio de memoria, junto a las Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, la casa que su tío dejó construida hasta el techo.

Luego, a mediados de 2011, el EAAF se comunicó con ella y le informó que habían identificado los restos de su tío, a raíz no solo del cotejo con la muestra brindada por su abuelo, sino también a través de la exhumación del cuerpo de Aida, la mamá de Ruperto, que había fallecido en el año 2005. Detalló que del informe confeccionado surgía que aquel había sido asesinado a balazos que ingresaron por la mandíbula, clavícula y pecho, que ocasionaron una hemorragia interna y su posterior muerte. Fue llevado sin vida a la comisaría de Moreno.

Señaló que como acto de reconstrucción de la memoria y reparatorio, trasladaron los restos de su tío a Ramallo y organizó un acto donde se reunieron con familiares y vecinos, que contaron, después de muchos años de silencio generado por el miedo, anécdotas con Ruperto.

Finalmente, solicitó memoria, verdad y justicia para su historia familiar y para todas aquellas víctimas del último gobierno cívico militar.

Sumado a ello, se cuenta con contundente prueba documental que permite sostener no solo que Ruperto Méndez estuvo presente en La Pastoril aquel 29 de marzo, sino también que resultó víctima fatal del procedimiento llevado a cabo por las fuerzas conjuntas.

En primer lugar, se valora la citada causa nro. 137.042/2010, del registro de la Fiscalía Federal de San





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Nicolás, la cual tramitó con motivo de las privaciones ilegales de la libertad de Ruperto (tío), Luis y Eduardo Méndez, en el marco de la persecución de Ruperto Méndez (víctima). En aquel expediente declaró Francisca Eugenia Godoy, tía de aquel y abuela de Claudia Rogelia Méndez, testimonio que fue incorporado en los términos del art. 391, inc. 3°, CPPN.

Depuso en términos similares a los narrados por la nombrada Claudia en su declaración prestada durante el debate oral.

Concretamente, refirió que su sobrino desapareció en la ciudad de Moreno el día 29 de marzo de 1976. Recordó que días después un compañero les informó que "Tito" había muerto en Moreno. Al día siguiente, citaron a su esposo a la Comisaría de Ramallo para que se dirigiera a Moreno a fin de reconocer el cuerpo de su sobrino. Contó que fue hasta aquella dependencia policial y una vez allí le exhibieron fotografías de hombres y mujeres golpeadas *"muy desfiguradas, tiradas en el pasto"*, entre las cuales reconoció a "Tito". Preciso que su esposo solicitó que le entregaran el cuerpo, pero personal de esa Comisaría comunicó que era imposible, pues a todas esas personas las habían enterrado en distintos cementerios como NN, sin poder saber con certeza en cual podría estar.

Contó que posteriormente se dirigieron a Campo de Mayo y un militar les refirió que *"si quería conservar a su familia, lo mejor era que se fueran, y que se quedaran tranquilos y no averiguaran más"*, y por ese motivo finalizaron la búsqueda del cuerpo de su sobrino.

Además, en lo que hace a la prueba documental se cuenta con la nota de fecha 06/07/1976, obrante a fs. 50 del mismo expediente, dirigida al *"Jefe de la Unidad Regional VII de la policía de la provincia de Buenos Aires"*, firmada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Manuel Fernando Saint Amant, Teniente Coronel, Jefe Área 132. Como se ha mencionado, esta fue la nota que Claudia Rogelia Méndez durante la audiencia de juicio reconoció haber visto en una oportunidad.

Concretamente, allí se informaba *«a los fines de la instrucción y ampliación de sumarios y causas correspondientes (...) que Fuerzas Conjuntas de esta Área Militar, Brigada de Investigaciones de esta ciudad y personal dependiente de esa Unidad Regional, en distintos operativos procedieron a desbaratar una célula subversiva de la denominada Regional "Norte-Norte" o "Ribera del Panamá" del Ejército Revolucionario del Pueblo, la que operaba en la zona ribereña entre Campana y Villa Constitución, lográndose la detención de las siguientes personas...»*. Luego, se consignó que *«integraban la célula mencionada **RUPERTO MENDEZ (a) "CHATO" y "TITO", nombre de guerra "PEDRO" muerto en enfrentamiento el 29 de marzo próximo pasado en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires...**»* (el destacado es de esta sentencia).

Esta nota también se encuentra dentro del legajo nro. 4083 del Archivo Nacional de la Memoria. A su vez, de este legajo se desprende informe DIPBA en el que también se consignó que Méndez fue abatido en *"enfrentamiento en la localidad de Moreno"*.

Además, en el informe especial de inteligencia nro. 4/76 elaborado por el Grupo de Tareas nro. 1 del Batallón de Inteligencia 601 –ampliamente reseñado en el acápite anterior– surge la enumeración de apodos o nombres de guerra de personas que, si bien asistieron a la reunión, no pudieron ser identificadas con su nombre genuino. Entre ellas, se encuentra 'Pedro'. A su vez, entre quienes se desempeñaban como personal de servicio se consignó a 'Tito'. Ambos alias eran utilizados por Ruperto Méndez y se condice con lo señalado por la nota





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

antes referida, con lo cual no hay duda de que se trata de Ruperto Méndez.

Sumado a ello, también se ponderan en este caso las actuaciones pertinentes del citado legajo nro. 106 caratulado "Amadio, María Elena, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez".

Allí, el EAAF remitió informe por el esqueleto codificado como "AP-MO-3" a fs. 310/325 y 339/341. Se estableció que se trataba de una persona que en vida fue de sexo masculino, que tenía entre 30 y 38 años y una estimación de altura de entre 160 a 167,55 cm aproximadamente.

Estas características antropológicas coincidían con las suministradas por sus familiares y con las consignadas en el acta nro. 213 y en el oficio suscripto por el Comisario Hernández dirigido al registro provincial, en donde se determinó que había fallecido una persona de sexo masculino en un "enfrentamiento con autoridades militares" y que la "muerte es debida a heridas de bala en craneo y torax". La descripción del cuerpo fue la siguiente: de "cutis trigueño, cabellos negros, talla aproximada 1,60 y peso 65 kg., con una edad aproximada de 38/40 años.- Vestía prendas comunes sin particularidad alguna" (fs. 144).

Continuando con el informe del EAAF, se detallaron las lesiones *perimortem* que detentaba el cadáver y se concluyó que "[l]as lesiones observadas en mandíbula (cara) omóplato derecho (hombro), vértebras cervicales (cuello) y costillas (tórax) pudieron ocasionar daño en tejidos y órganos de vital importancia y generar hemorragias severas que comprometieran la vida del individuo".

Oportunamente, el LIDMO estableció que tres piezas óseas del esqueleto AP-MO-3 pertenecían al mismo individuo y, en lo sustancial, procedió a comparar el canino superior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

derecho de los restos AP-MO-3 con muestras indubitadas de Aida Prudencia Méndez (madre). Se concluyó que *“la probabilidad de que la muestra 210285/230285 pertenezcan a un hijo biológico de Aída Prudencia Méndez (303785) es de 99,999992%”*.

Así las cosas, con fecha 9 de junio de 2011, la Cámara de Apelaciones resolvió: **“II) DECLARAR** que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Moreno, Provincia de Buenos Aires -identificados como **“AP-MO-3”**-, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 213 del año 1976, del Registro Provincial de las Personas Delegación Moreno, es **RUPERTO MÉNDEZ...**”. Además, dispuso la rectificación de la partida citada –lo que se cumplió cfr. fs. 382/3– y la entrega de los restos identificados para ser inhumados a su familia (fs. 397/8).

Por otro lado, se pondera el cable de inteligencia confeccionado por la Dirección de Operaciones de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), con fecha 14 de abril de 1976 – el cual fue citado en el acápite anterior, en lo pertinente–. Se consignó como asunto: *“Redada de la Policía Federal Argentina en una conferencia de alto nivel de la Junta Coordinadora Revolucionaria”*. En él se detallaron los nombres de *“los miembros del ERP que fueron capturados”* y seguidamente que **“[u]no de los abatidos fue Ruperto Mendez”**.

La ponderación de la prueba testimonial y documental reseñada permite sostener que Ruperto Méndez fue víctima de homicidio agravado por mediar concurso premeditado de dos o más personas, ocurrido el 29 de marzo de 1976 en la quinta La Pastoril.

IV.3.1.5 El caso de Héctor Geraldo Chávez

Héctor Geraldo Chávez, alias Negro o Roque, DNI nro. 6.308.499, nació en la provincia de Santa Fe, era hijo de José





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Chávez y Helena Iglesias de Chávez. En esa época se encontraba en pareja con Hilda Flora Palacios, con quien tenía una hija, Valeria, y además estaba embarazada de su segunda hija, Soledad.

En este caso ninguno de los militantes que estuvieron en La Pastoril recordaron a Héctor Chávez, por lo que resulta de aplicación lo sostenido en el caso de Ruperto Méndez, en tanto aquí también se cuenta con declaraciones de los familiares y prueba documental que permiten sostener que efectivamente Chávez estuvo presente en la reunión de aquel 29 de marzo y resultó víctima mortal de los sucesos aquí investigados.

En tal sentido, se valora el testimonio de **Valeria Chávez**, querella constituida en el marco de esta causa, quien declaró en el marco del juicio oral. Refirió que es hija de Héctor Geraldo Chávez y de Hilda Flora Palacios, quienes eran militantes del PRT-ERP. Nació el 10 de septiembre de 1974. Aclaró que, dado a su edad al momento de los hechos, no recordaba por su propia percepción los sucesos objeto de la presente causa. Todo lo que sabía acerca de ellos era a raíz de lo que contaron –principalmente sus abuelos– y de la información que pudo recolectar.

Manifestó que para 1973 su madre ya había estado detenida varias veces y ese año estuvo en el Buen Pastor, provincia de Santa Fe y luego fue trasladada a la cárcel de Devoto. Su libertad le fue otorgada en virtud de un indulto proclamado por Cámpora.

Después de este suceso, sus padres decidieron vivir en la clandestinidad para preservar a su familia, pues, según los dichos de su abuela, había un auto en la esquina de su casa todos los días, y su domicilio, como también el de sus otros abuelos, fueron allanados. Preciso que las direcciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

eran Zavalía 458, barrio Centenario; y Avellaneda 5968, ambos de la provincia de Santa Fe.

En 1976 sus abuelos maternos, Hilda Beatriz Roberto Palacios y Oscar Alberto Palacios, viajaron a Buenos Aires porque su abuela tenía una afección en la vista. En principio iba a ser Héctor quien los recogería por la terminal de ómnibus, pero en su lugar se presentó la esposa de aquel, Hilda, junto con la testigo en brazos. Hilda les explicó que Héctor estaba en una reunión. Luego, ese mismo día o a los días siguientes, una persona le comunicó a la nombrada que su esposo había sido asesinado.

Relató que sus abuelos luego regresaron a su ciudad y le contaron esta circunstancia a Helena Iglesias de Chávez, madre de Héctor Geraldo. Muchos años después supo que una de sus tías paternas, con su esposo y su abuela Helena habían estado en la Comisaría de Moreno, pero no pudieron obtener información sobre el paradero de su padre.

Indicó que, en 1977, ella, su madre, un compañero llamado Humberto Brandalasis y su hermana fueron a vivir a la provincia de Córdoba. En noviembre de ese mismo año su mamá fue secuestrada y trasladada al centro clandestino de detención La Perla. Refirió que allí aquella fue torturada y asesinada el 15 de diciembre de 1977.

Después de este suceso, la declarante y su hermana se fueron a vivir a la casa de compañeros de su mamá, en esa misma provincia, hasta que su abuelo materno fue a buscarlas y regresaron a vivir con él y su abuela.

Contó que durante su infancia su abuelo intentaba averiguar a través de la realización de diversos trámites sobre el paradero de su hija y su yerno, es decir, la madre y padre de la declarante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Recordó que para ese entonces ella preguntaba por sus padres y su abuela le respondía que su papá había fallecido en un accidente y que su mamá estaba desaparecida, que no sabía si iba a regresar.

Señaló que su niñez y adolescencia transitó de la manera más normal posible, sin embargo, ella tenía problemas para relacionarse con sus pares y docentes.

Manifestó que tiempo después se casó y a principios de 2002 se fue a vivir a la provincia de Córdoba con su esposo. En ese mismo año miembros del EAAF se comunicaron con ella y le dijeron que habían encontrado restos que podrían ser de su madre en el cementerio de San Vicente. Se procedió a su exhumación, en la cual estuvo presente, y luego le fue tomada una muestra hemática para compararla con aquellos restos. En ese contexto, el antropólogo Darío Olmo le refirió que habían encontrado restos en un cementerio de la provincia de Buenos Aires y que ellos, de acuerdo con la investigación, podrían corresponder a personas que habían estado en la quinta La Pastoril.

Indicó que a partir de ese momento comenzó a tomar contacto con el suceso que había ocurrido en esa finca y supo de algunas personas que habían estado presentes ese día.

Precisó que en el año 2010 recuperaron los restos de su padre, Héctor Geraldo Chávez. Su hermana fue a buscarlos a Buenos Aires y luego fue inhumado en el cementerio de la provincia de Santa Fe, en el Panteón de la Memoria, junto con la madre de la dicente.

Refirió que en 2014 se constituyó como parte querellante y participó de la inspección ocular, pudo ingresar al predio y allí conoció a algunos de los sobrevivientes y escuchó sus relatos. Resaltó que dentro de la casa principal de la quinta vio que los mosaicos del piso "estaban saltados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

por las metrallicas". Aclaró que esto lo pudo advertir porque en la casa de su abuela tenía esos mosaicos, pero no estaban en el mismo estado, a pesar de que la residencia de su familiar era también antigua.

Expresó, respecto de la reconstrucción concreta de la historia de su padre, que supo que el 29 de marzo de 1976 hubo una reunión entre muchas personas en la quinta La Pastoril. Este encuentro fue interrumpido por personal del ejército y la policía que ingresó por la parte delantera y trasera de la casa, encerrando a las personas que estaban dentro. Supo por dichos de terceros que su padre, Héctor Chávez, quien en ese entonces tenía 28 años, iba en auto, tuvo un choque y fue asesinado.

Agregó que posteriormente vio las fotografías de los restos de su padre tomadas por el EAAF y recordó que el cráneo tenía dos agujeros, uno de entrada y otro de salida.

Por último, señaló que todo lo sucedido y la ausencia de su padre generó desconexión con su familia paterna, soledad y tristeza; y pidió al tribunal que se esclarezcan cómo habían sucedido los hechos.

Los dichos de Valeria Chávez fueron corroborados por **Soledad Beatriz Chávez**, su hermana, hija menor de la víctima Héctor Geraldo, también querellante en autos. Mencionó que su nacimiento fue registrado como ocurrido el 2 de septiembre de 1976. Sin embargo, desconoce la fecha exacta y dónde efectivamente nació, pues su madre estaba atemorizada dado que era perseguida y estaba en la clandestinidad en esa época.

Agregó, a los dichos de su hermana, que recordó que alrededor de los seis años presencié varias reuniones de familiares de detenidos y desaparecidos por razones políticas que se realizaban en la plaza central de la provincia de Santa Fe, a las cuales asistía con sus abuelos maternos. Ellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

habían mandado a fabricar pancartas y a imprimir gigantografías con la cara de Héctor, para reclamar por su paradero. En ese contexto también recordó haber participado en un almuerzo con Pérez Esquivel. Luchaban por la existencia de un registro de personas desaparecidas y de qué había ocurrido con ellos; luego finalmente se formó la CONADEP.

A su vez, refirió que su abuela materna había escrito presentaciones de *habeas corpus* para obtener información sobre el paradero de sus padres y que también habían denunciado sus desapariciones. Recordó, asimismo, que sus abuelos iban a comisarías, juzgados, plazas; todo con el mismo fin.

Contó que su nacimiento fue inscrito cuatro años después, en 1980, cuando fue necesario para poder ingresar al colegio. Dijo que solían ser perseguidas hasta la escuela por un auto Falcon color verde y que durante su escolaridad ella y su hermana fueron estigmatizadas. Señaló que ambas preguntaban por sus padres, pero nadie hablaba de ellos, como tampoco nadie sabía qué les había sucedido.

Aseveró que los domicilios de sus abuelos maternos y paternos fueron allanados en varias oportunidades, fueron amenazados de muerte, ella y su hermana fueron discriminadas y transitaban su niñez y juventud con extremos cuidados, por el terror que tenían sus abuelos de que a ellas les ocurriera lo mismo que a sus padres. Además, enfatizó que ambas tuvieron muchas secuelas médicas, trastornos del sueño, ataques de pánico, parasomnias; que, en definitiva, todo el ciclo vital de sus vidas se vio alterado desde el inicio, ante la desaparición de sus padres.

Respecto a la historia de su madre, contó que cuando vivían en la provincia de Córdoba junto a la pareja de aquella, Humberto Horacio Brandalasis Campiteli, el 6 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

noviembre de 1977 las Fuerzas Armadas irrumpieron en su domicilio y los secuestraron a los cuatro. Fueron trasladados al centro clandestino La Perla. Cuarenta días después asesinaron a su madre y a Brandalisis.

Señaló que estos datos surgieron a raíz de un juicio oral que se llevó a cabo en esa provincia. En esa época, la testigo refirió que ella y su hermana estuvieron seis meses desaparecidas, sin conocer qué paradero tuvieron o al cuidado de quién, hasta que sus abuelos pudieron recuperarlas. Al respecto, señaló que su abuelo materno contó que una persona llamada Armando Brisuelas se había presentado en su domicilio en Santa Fe y le mencionó que sus nietas estaban en una casa.

Señaló que en el año 2002 el EAAF la contactó. Los restos de su madre fueron exhumados en ese año. Además, se entrecruzó la información genética con la suya y la de su hermana, permitiendo su identificación. En el 2008 se constituyó como parte querellante en la causa judicial en la que se investigó los hechos de los cuales fue víctima su madre.

En cuanto a la reconstrucción de qué le ocurrió a su padre, agregó que supo por dichos de su tía paterna que Héctor salió de la quinta La Pastoril e iba conduciendo un vehículo con otros tres hombres y un niño rubio. Supuso, a raíz de las investigaciones y la información reunida, que el niño se trataba de Eduardo Garbarino Pico y que los compañeros eran Agorio, Del Gesso y Mangini.

Precisó que el EAAF le entregó sus restos el 5 de abril de 2010. Señaló que su cuerpo tenía signos de que había sido violentado. Su esqueleto estaba quebrado y exhibía una perforación de bala, que tenía entrada y salida. Indicó que su cráneo estaba estallado y que los antropólogos tuvieron que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

reconstruirlo, para luego poder exhibirlo a su hija, a raíz de su propio pedido.

Por otro lado, contó que encontró una foto de octubre de 1975 de su madre embarazada de ocho meses y, a raíz de conversaciones con sus tíos, advirtieron que ese embarazo no correspondía en principio ni al de su hermana ni al suyo, por lo que desconocía si aún faltaba algún miembro de su familia.

Finalmente, enfatizó que tenía la esperanza que en este juicio se ventilaran los hechos de qué le sucedió a su padre para poder comprender y formar al menos en parte su identidad después de cuarenta y cinco años. Señaló que su compromiso y mayor legado era la lucha para que los derechos humanos en la Argentina no se vulneraran de la forma en que lo fueron cuando ellas eran menores.

En cuanto a la prueba documental, se valora en primer lugar el Legajo nro. 71 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado "*Nelson Alberto Agorio y Héctor Geraldo Chávez*".

De allí surge un informe pericial con fecha 3 de marzo de 2003, confeccionado por la División Dactiloscópica de la Policía Federal Argentina. Se realizó un confronte de especialidad entre las huellas dactilares del Formulario nro. 1 del Registro Nacional de las Personas de Héctor Geraldo Chávez (indubitables) y las impresiones digitales obrantes en el registro nro. 133.840 (rollo 199) de la División Fotografía Policial, pertenecientes a una persona NN cuyo cuerpo sin vida ingresó a la Comisaría de Marcos Paz el día 30 de marzo de 1976. También se cotejó con una ficha militar dactiloscópica de fecha 06-05-1966, con sello del Registro Civil de Santa Fe. Allí se determinó "**en forma categórica e indubitable que las**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

mismas SE CORRESPONDEN entre sí" (cfr. fs. 33, el destacado es de esta sentencia).

Por su parte, el EAAF en su correspondiente informe (fs. 138/154) especificó que el esqueleto AP-Mo-6 correspondía a un individuo de sexo masculino, de estatura promedio de 173 +/- 3 cm y de un rango de edad al momento de la muerte estimado entre los 28 y los 36 años (32 +/- 4 años) (fs. 139).

En cuanto a la causa de la muerte consignó que *"los restos presentan, al menos, una lesión compatible con impacto de proyectil de arma de fuego en cráneo. A su vez, se observan lesiones en tórax y miembro inferior derecho compatibles con golpe o choque de elemento u objeto con alta energía. Las fracturas múltiples observadas en cráneo, provocan destrucción y hemorragia que al afectar zonas críticas son idóneas para ocasionar la muerte."* (fs. 143).

Por otro lado, el LIDMO procedió a la comparación del segmento de diáfisis del fémur izquierdo del esqueleto bajo análisis con muestras hemáticas de Valeria Chávez y Soledad Chávez. Arribó a la conclusión de que *"la probabilidad de que la muestra 210283 pertenezca al padre biológico de Valera Chávez (300816) y de Soledad Chávez (300817) es de 99,99993%"* (fs. 155/163).

Frente a este panorama, el EAAF concluyó que *"[d]ado los resultados obtenidos por el análisis antropológico y genético, se concluye que los restos esqueléticos estudiados, denominados como AP-Mo-6 pertenecen a quien en vida fuera Héctor Geraldo Chávez, DNI 6308499, nacido el 18 de enero del año 1948, con fecha de desaparición el 29 de marzo de 1976 (Legajo SDH 627)"* (fs. 139).

Además, en el legajo citado obran copias del legajo de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH) nro. 627, del que surge que el 14 de octubre de 1987 se presentó espontáneamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ante esa dependencia el señor Oscar Gualberto Palacios, con domicilio en la calle Avellaneda nro. 5968, provincia de Santa Fe, y manifestó que su yerno había sido secuestrado en la ciudad de Buenos Aires el 26 de marzo de 1976 y que, después de ese suceso, su hija, Hilda Flora Palacios, junto con sus dos nietas se mudaron a la provincia de Córdoba. Refirió que en su domicilio de aquella provincia fue secuestrada por fuerzas conjuntas el 6 de noviembre de 1977. Manifestó que efectuó denuncias ante organismos de derechos humanos, presentó *habeas corpus* ante el juzgado federal de la mencionada provincia y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, la Cámara Federal de Apelaciones el 9 de febrero de 2010 resolvió "**DECLARAR** que la persona cuyos restos fueron exhumados el Cementerio Municipal de Moreno, provincia de Buenos Aires –identificados como `AP-Mo-6´–, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 214 del año 1976, del Registro Provincial de las Personas, Delegación Moreno, es HÉCTOR GERALDO CHÁVEZ...". Además, se dispuso la rectificación de la partida de defunción mencionada, la entrega de restos mortales a Soledad Chávez y, finalmente, la extracción de testimonios y la remisión al Juzgado Federal nro. 3 en el marco de la causa 14.216 (fs. 175/177). El acta fue debidamente rectificada y luce a fs. 185/6.

Vale aclarar que se pudo establecer la correspondencia con el acta nro. 214 a raíz de la valoración de los elementos reunidos y algunas características físicas, por ejemplo, las referidas en el acta nro. 214 y el oficio suscripto por el Comisario Hernández. Allí se determinó que había fallecido una persona de sexo masculino en un "enfrentamiento con autoridades militares" "*cutis trigueño, cabellos negros, (...) unos 60 kgs de peso, y una edad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

comprendida entre los 28 años. Vestía prendas comunes sin particularidad alguna. Su fallecimiento se debió a herida de bala en tórax, debidamente certificada por el señor Médico de Policía Dr. Nicolás Iuliani" (fs. 146).

A todo ello debe aunarse que Garbarino Pico refirió que huyó de la quinta con Agorio en un rodado acompañado por dos hombres; Hietala refirió que Agorio iba con un niño; y F.M. refirió *"Mi papá sale junto a otros dos compañeros en un auto, pero luego son interceptados y asesinados en las cercanías del lugar"*.

Estas últimas referencias que hicieron los testigos, ponderadas de manera conglobada con los elementos de prueba descriptos y valorados, determina que, no existe duda de que Héctor Geraldo Chávez fue víctima de homicidio agravado, ocurrido en la localidad de Marcos Paz mientras huía del operativo de la quinta La Pastoril que las fuerzas conjuntas estaban llevando a cabo.

IV.3.1.6 El caso de Nelson Alberto Agorio

Nelson Alberto Agorio, titular del DNI 10.450.077, nació el 15 de noviembre de 1952 en Baradero, provincia de Buenos Aires y era hijo de Difredo Toribio y Nelsa Luisa Rothen. Tenía 23 años al momento de los hechos aquí investigados.

Además de las declaraciones brindadas por Carlos Gabetta, Reino Hietala, Juan Arnold Kremer, Diana Cruces y Eduardo Enrique Oroño que recordaron a Agorio en la quinta La Pastoril, como así la declaración de F.M., se valoran también los testimonios brindados por sus familiares durante el debate oral.

Así, **María Ofelia Agorio**, hermana menor de la víctima en autos, nació el 5 de julio de 1962. Refirió que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Nelson era una persona muy especial para ella, pues tenían un vínculo muy estrecho. Él era militante del PRT-ERP, señaló que tenía un compromiso social desde su adolescencia, y hacía de la militancia su proyecto de vida.

Indicó que en 1973 hizo el servicio militar. En 1974 allanaron el domicilio familiar en Baradero, donde vivían Nelson, la testigo, Iris (hermana mayor) y sus padres. Ese mismo año recibieron un llamado que comunicaba que Nelson estaba detenido en la provincia de Córdoba. En consecuencia, su madre y su hermana mayor viajaron allí y fueron sometidas a interrogatorios. Pudieron visitarlo y luego regresaron al domicilio familiar. Allí contaron que lo vieron muy delgado, que lo habían torturado y que lo habían dejado desnudo. A Nelson lo liberaron a fines de julio de ese año.

Contó que en 1975 Nelson les avisó que estaba siendo perseguido por su militancia, que debía pasar a la clandestinidad. Por ende, comenzaron a verlo con mucha menos frecuencia, en lugares como plazas o iglesias, tomando los suficientes recaudos. Vecinos del barrio a veces le contaban a su madre que un auto había estado vigilando su casa.

Relató que a los pocos días después del 29 de marzo de 1976 recibieron una nota por debajo de la puerta comunicándoles que buscaran a Nelson, porque le había pasado algo, y que para ello fueran a la Comisaría de Moreno.

Algunos miembros de su familia se trasladaron a esa dependencia policial. Su madre habló con quien la testigo creyó que era el Comisario Hernández, quien le aseveró que su hijo no estaba allí y que no sabía nada. Sin embargo, le exhibió cuatro o cinco fotos de hombres y mujeres asesinados en un lugar que la testigo supo luego que era la quinta La Pastoril.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Señaló que días después recibieron otra nota por debajo de la puerta mediante la cual Eduardo Streger citaba a sus padres frente al Hipódromo de San Isidro para relatarles lo que había sucedido.

Sus padres concurren a ese encuentro y al regresar le contaron a la testigo que a Nelson lo habían asesinado. Streger, quien había estado en la quinta, les había explicado que aquel iba en un auto tratando de escapar de un lugar donde estaban reunidos, junto con otros compañeros y un niño rubio. Que en ese contexto estaban siendo perseguidos y se les acabó la nafta del vehículo en el que huían, por lo que se vieron obligados a bajar. Agregó que el niño rubio había escuchado que había habido tiros ni bien fueron separados, que luego el niño fue trasladado a una comisaría y allí había visto los cuerpos de quienes estaban en el auto con él, a quien llamaba sus tíos. Después este joven fue trasladado a la casa de una vecina donde anteriormente vivía y fue Streger quien lo fue a buscar. En ese contexto este niño le relató todo lo sucedido.

A raíz de este relato, su hermana, su cuñado y sus padres fueron a la Comisaría de Moreno a averiguar sobre el paradero de Nelson. Aquella dependencia estaba rodeada por personal del ejército y la policía. Allí les manifestaron que tenían información al respecto y que fueran al cuartel de Villa Martelli, lo que así hicieron, sin embargo, tampoco obtuvieron información alguna. Aclaró que todo esto ella lo supo por los dichos de su hermana y su cuñado.

A partir de allí contó las diversas gestiones que su familia llevó a cabo para conseguir alguna información respecto del paradero de Nelson. Entre ellas, mencionó que gracias a la gestión de su hermana Iris en 1983 presentaron un recurso de *habeas corpus* con el patrocinio de Luis Zamora,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

abogado del CELS. Que para ello su hermana recopiló la información que había sido publicada en medios periodísticos.

Al año siguiente con el apoyo de su padre y de su familia hizo la denuncia de la desaparición de su hermano ante la CONADEP, aportó una fotografía ampliada de Nelson para que estuviera en los registros.

Contó que su padre sufrió mucho la soledad, la desinformación y la impotencia y finalmente, pocos días después de la sanción de la ley de punto final, falleció el 31 de diciembre de 1986.

Señaló que en 2002 su hermana conoció a Mercedes Mignone y comenzaron a reunirse con hermanos/as de desaparecidos, en el marco de una organización de derechos humanos ligada a Abuelas de Plaza de Mayo. Allí se sintieron contenidas y pudieron hablar de todo lo que tuvieron que atravesar. Ofelia se unió al equipo de investigación y tiempo después le hicieron el enlace con Viviana Losada.

Luego, precisó que en el 2003 Carlos Somigliana, conocido como Maco, del EAAF, las contactó y les explicó que había habido una coincidencia entre las huellas dactilares que habían sido tomadas el 30 de marzo de 1976 en la comisaría de Marcos Paz y las de su hermano. Le mencionó además que de la misma forma fueron identificadas las de Juan Mangini y Héctor Chávez. Somigliana añadió que había alguna posibilidad de poder recuperar sus restos y, en tal sentido, les contó sobre la causa Ibáñez y las exhumaciones que se habían realizado. Luego fueron a compulsarla a Comodoro Py.

A raíz de su contacto con Losada, su acercamiento al EAAF y a la causa Ibáñez pudo obtener mucha información respecto de lo sucedido y los caídos de La Pastoril. Mencionó a Rodolfo Ortiz, Susana Gaggero, González Lemos, Elena,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Amadio, Villarreal (padre e hija), entre otros. Señaló que en el año 2007 se constituyeron como parte querellante.

En ese mismo año fueron contactadas por Miguel Ángel Fernández, Secretario de Derechos Humanos de la Municipalidad de Moreno, quien, entre otras cuestiones, les ofreció la posibilidad de ir a La Pastoril, lo que así hicieron. Indicó que pudieron conocerla y observaron los orificios de bala en la canaleta de entrada de la quinta.

Luego, procedió a relatar detalladamente cómo se habían desencadenado los sucesos en La Pastoril, de forma sustancialmente similar a la que aquí se tuvo por acreditada.

Precisó que pudo llegar a identificar que Eduardo Garbarino Pico se trataba del niño rubio que huía con su hermano con la ayuda de Mirta Baravalle y Cristina de Iturbide. Señaló que se reunieron con él y que el encuentro fue muy emotivo, porque la descripción que él brindó de Nelson coincidía con el registro que ellas tenían, por su ternura, su alegría. Además, aquel les relató los últimos momentos que vivió con su hermano, su huida de La Pastoril, que se vieron obligados a detenerse por quedarse sin combustible y que se entregaron con las manos en alto, pacíficamente. Garbarino Pico le precisó que lo colocaron en la parte trasera de una de las camionetas y lo separaron de Mangini, Agorio y Chávez y que en ese momento escuchó tiros. Luego le contó con detalles su traslado a una comisaría, su posterior traslado a la casa de un efectivo y que finalmente lo dejaron en una casa a donde lo fue a buscar Eduardo Streger.

Por otro lado, la testigo explicó que Miguel Fernández les había comentado que se había contactado con Julio Villagrán, que era quien había buscado el auto que se habían apropiado Mangini, Agorio y Chávez al escapar con Garbarino Pico. Concretamente, era el hermano del mecánico que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

estaba trabajando con ese vehículo. Aseveró que aquel lo había ido a buscar a la Comisaría de Marcos Paz, donde lo encontró. Señaló que estuvo baleado durante mucho tiempo en esa comisaría, sin embargo, cuando la testigo quiso ir a verlo, ya no se encontraba, pues habían pasado muchos años.

También estableció que gracias a Miguel Fernández pudieron entrevistar a Gerardo Tomadoni, quien les relató lo vivenciado en términos medianamente similares a los manifestados por él en la audiencia de debate oral.

Luego señaló que en el 2008 el EAAF las contactó y les dijo que los restos de Nelson habían sido identificados y que por ello pudieron saber que fue inhumado el 31 de marzo de 1976. Explicó el origen y el desarrollo de la causa nro. 65.517, Ibáñez, la intervención que Juan Aleman tuvo en ella y la exhumación llevada a cabo en ese marco. Agregó que posteriormente pudo conocer a Aleman y le agradeció su valor y valentía.

Enfatizó que quiso ver los restos de su hermano para poder despedirse y que por eso el EAAF procedió cuidadosamente a rearmar el esqueleto. Aseveró que tuvieron que esperar al deceso de su madre para poder enterrar a Nelson, porque aquella estaba profundamente angustiada por todo lo vivido.

Inhumaron a su hermano en el año 2017 en el cementerio de Baradero junto con su padre y madre.

Además, relató que pudo contactarse con Juana Sena, esposa de Héctor Villarreal, quien le narró lo que sabía sobre la historia de aquel y de su hija, X.V.

Por otro lado, atestiguó que junto con Miguel Fernández y en algún momento también con Viviana Losada, fueron a recorrer los barrios de Moreno para lograr contactarse con la casera de La Pastoril, pues ya sabían que el casero había fallecido. Lograron dar con ella, quien les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

refirió que ella había estado el día del enfrentamiento en la quinta, que un policía le había avisado que se fuera porque iba a ver un tiroteo, y que ella se escondió en una casa cercana, pero que de todas formas "lo pasó mal", pues el tiroteo había sido muy grande.

En cuanto a cómo las fuerzas habían tenido conocimiento de la reunión en La Pastoril, la testigo enfatizó que la versión de que el casero le había avisado al dueño era para ella extraña, pues los policías que habrían arribado a la Comisaría de Moreno lo hicieron sin identificación y además el propio Pastori había señalado que no había hecho la denuncia que habría motivado a la policía dirigirse a la quinta. Sumado a ello, sabía que los conscriptos señalaron que antes de las dos y media de la tarde ya se encontraban en los alrededores de la quinta.

Por último, enfatizó que no había ningún miembro de su familia que no se viera afectado por todo lo que tuvieron que atravesar a raíz de los hechos aquí investigados. Señaló que su pedido era una investigación que pudiera determinar qué fue lo que efectivamente sucedió, porque durante mucho tiempo se les ocultó y negó la verdad, y tuvieron que salir a reconstruirla con muchas dificultades a partir de los compañeros, testigos, organizaciones de derechos humanos que los han acompañado y sostenido para que puedan desarrollar sus vidas.

Aseveró que creía que si su hermano hubiera cometido un delito y hubiera tenido un juicio justo con el respeto a las debidas garantías sus padres estarían vivos y sus vidas seguramente hubieran sido completamente diferentes.

En similar sentido que Ofelia, declaró **Iris Lidia Agorio**, hermana mayor. Contó que Nelson comenzó su militancia en la década del '70, durante la escuela secundaria. Cuatro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

años después, en julio de 1974, fue detenido en la Cárcel de Encausados de Córdoba. Tal como refirió su hermana, la testigo y su madre viajaron hasta esa provincia, y en aquel establecimiento les tomaron declaración. También refirió que viajó a la comisaría de Moreno junto con sus padres y su actual esposo, Horacio Gaetano.

Aclaró que allí a su madre le exhibieron cuatro fotografías de fallecidos en un operativo, sin embargo, aquella aseguró que ninguna de esas personas era Nelson.

Además, contó el viaje que sus padres hicieron para encontrarse con Streger y el relato que ellos luego hicieron a ella y a su hermana una vez que regresaron a Baradero; y narró su viaje a la Comisaría de Marcos Paz, con resultado negativo. Agregó que su madre le contó al personal policial que la atendió allí que un niño les había dicho que había estado en esa dependencia y que había visto a sus tíos desmayados en el patio. A ello, el efectivo, sorprendido, le preguntó "¿un rubiecito?", circunstancia que le permitió confirmar a su madre que algo había sucedido.

En relación con la prueba documental, se valora también el ya citado informe especial de inteligencia nro. 4/76 pues allí se consignó que el personal de seguridad estaba integrado por el Teniente Néstor.

Además, se pondera el mencionado legajo nro. 71 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones. De allí surge, en primer lugar, el informe pericial nro. 203/2000 confeccionado por la División Identificaciones Papiloscópicas de la Policía Federal Argentina. Se determinó que *"que confrontadas las impresiones digitales estampadas en el formulario nro. 1 del R.N.P. a nombre de Nelson Alberto Agorio (DNI 10.450.077), I.D. V2343-I4222, se estableció categóricamente su correspondencia con los dígitos medio*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

derecho e izquierdo insertos en la ficha de cadáver microfilmada nro. 133.841, rollo nro. 199, perteneciente a una persona NN de sexo masculino”.

Cabe aclarar que la ficha cadáver correspondiente a Agorio, nro. 133.841 fue registrada como NN en el mismo día, folio y libro de la División Fotografía Policial de la Policía Federal Argentina en el que se registró el fallecimiento de Juan Santiago Mangini y la ficha cadáver NN nro. 133.840 que, como se ha sostenido, se estableció luego que correspondía a Héctor Chávez.

Al respecto, cabe traer a colación los dichos de la Lic. Bernardi, miembro fundador del EAAF, en oportunidad de su declaración prestada en el debate, pues explicó que en los casos de Agorio, Chávez y Mangini, sin perjuicio de que sus defunciones fueron registradas como NN, se les habían tomado las huellas dactilares en el momento del levantamiento de sus cadáveres. Desde su experiencia, aclaró que esto no fue algo común en hechos de esa índole, pero se verificó en algunos casos como los mencionados. Manifestó que en el EAAF no eran peritos en la materia y por ese motivo le solicitaban a la cámara de apelaciones que les diera intervención a técnicos de alguna fuerza de seguridad para efectuar el cotejo correspondiente, lo que efectivamente ocurrió.

Por su parte, el EAAF elaboró el correspondiente informe relativo al esqueleto AP-Mo-5 (fs. 61/94). Determinó que se trataba de una persona de sexo masculino de entre 22 y 28 años y con una estatura de 168 cm a 174 cm al momento de su muerte.

Se consignó que registró lesiones *perimortem* en el cráneo, el cual se encontraba “*[m]ultifragmentado con pérdida de sustancia ósea en macizo facial y base del cráneo. No se puede determinar el origen de las lesiones observadas”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Además, registró lesiones en su séptima costilla derecha y en su sexta y octava vértebra dorsal. Se consignó respecto de la causa de muerte que *“las lesiones observadas en cráneo produjeron lesiones en órganos vitales. Las lesiones observadas en vértebras pudieron ocasionar hemorragias internas que comprometieron la vida del individuo”*.

En relación con estas circunstancias, la Lic. Bernardi en su declaración enfatizó que las lesiones que fueron observadas *“no eran muy claras”* en este caso. Relató, respecto del cráneo, que se trató de reconstruir los fragmentos con los que se contaba: se los pegó y además se intentó reincorporar el maxilar a través del uso de alambres; sin embargo, había ausencia de gran parte de la sustancia ósea. Explicó que se tomó una radiografía para constatar si se encontraban esquirlas y que se especificó que había una explosión de la calota, pero antropológicamente no se había observado ningún orificio o bisel que indicara cuál fue el trayecto o impacto del proyectil.

Finalmente, en cuanto a las lesiones *perimortem* en la columna y en la costilla, Bernardi señaló que habían sido producto indudablemente de algún efecto de alta velocidad, sin embargo, no contaban con elementos para determinar que recibieron impactos con una trayectoria de adelante hacia atrás o viceversa.

Por otro lado, se pondera el informe efectuado por el LIDMO (fs. 63/75), en el cual se plasmó la comparación genética realizada entre una pieza dental y diáfisis de fémur izquierdo del esqueleto bajo análisis con muestras hemáticas de Iris Agorio y María Ofelia Agorio. Se concluyó que *“[1]a probabilidad de que la muestra AP-Mo-5-d pertenezca a un hermano completo de IRIS LIDIA AGORIO (317-5357) y de MARÍA OFELIA AGORIO (318-5357) es de 99,99997%”* (fs. 75)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Esto le permitió aseverar al EAAF que *“CON BASE EN LOS ANÁLISIS MENCIONADOS (ANTROPOLÓGICOS, ODONTOLÓGICOS Y GENÉTICOS) SE PUEDE CONFIRMAR QUE LOS RESTOS CODIFICADOS COMO CON AP-M0-5 SON CONSISTENTES CON QUIEN EN VIDA FUERA EL SR. AGORIO NELSON ALBERTO”* (fs. 88, el destacado es de esta sentencia).

Por otro lado, lucen copias del legajo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación nro. 3116 (fs. 40/44). Allí obra una presentación del padre de Nelson, Difredo Toribio, quien denunció el 20 de mayo de 1984 la desaparición de su hijo, ocurrida el 29 de marzo de 1976. Se consignó que *“Nelson iba en un coche con otros dos amigos y un nenito de 6 años. La policía salió del coche y se detuvieron, al chiquito lo llevaron a Pacheco y él llegó solo a su casa. Contó todo lo que había visto y un hombre llamado Martín [...] les contó a los padres de Nelson lo que había sucedido (...). De Nelson no se supo nunca más nada. Dos veces fueron a casa de los padres de Nelson (a Baradero) y revisaron todo pero no hubo saqueo o destrucción. Fueron de la policía Federal”*.

De ese legajo también surge una segunda presentación efectuada por el nombrado Difredo Toribio, dirigida a la Secretaría de Denuncias, con fecha 20 de junio de 1984. Allí manifestó que fueron cuatro las personas que habían registrado su domicilio, las cuales se habían presentado con una credencial de la Policía Federal, delegación San Nicolás; y fueron acompañadas por un efectivo de la policía de Baradero. Agregó que el registro se produjo ante la presencia de un vecino, Pedro Yamuni. Finalmente, consignó que se había confeccionado un acta, en donde se había determinado que no se había encontrado *“nada comprometedor”* en su domicilio. Fue suscripta por su esposa. También acompañó un escrito con la descripción física de su hijo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Así las cosas, la Cámara Federal de Apelaciones con fecha 8 de septiembre de 2008 resolvió "I) **DECLARAR** que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal Moreno, Provincia de Buenos Aires –identificados como "AP-Mo-5"– y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 218 del año 1976, del Registro Provincial de las Personas, Delegación Moreno, es **NELSON ALBERTO AGORIO...**". También dispuso la rectificación de la partida de defunción citada y la entrega a Iris Lidia y María Ofelia Agorio de los restos mortales identificados (fs. 118/120). El acta nro. 218 rectificada, donde se dejó constancia de lo resuelto por la cámara, luce a fs. 135.

La correspondencia del deceso de Agorio con el acta nro. 218 se estableció a raíz de la ponderación de la totalidad de los elementos reunidos y a partir de algunas características físicas, como aquellas referidas en aquella acta y el oficio suscripto por el Comisario Hernández. Allí se determinó que había fallecido una persona de sexo masculino de "cutis blanco, cabellos castaños, bigotes rubios, de 1,70 mts de talla, de unos 65 kgs de peso y una edad comprendida entre los 25/30 años de edad". "Su muerte se debió a heridas de bala en tórax" (fs. 154).

Sumado a ello, se pondera el legajo Mesa Ds, Varios, NRO. 1991, caratulado "Antecedentes de Nelson Alberto Agorio" remitido por la Comisión Provincial por la Memoria. Allí, mediante nota de fecha 14 de agosto de 1974 firmada por el Jefe de la Secretaría de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (SIPBA) se solicitó a la División Documentos de esa sección antecedentes de toda índole de Agorio, con carácter preferencial. Seguidamente obra informe en tres hojas relativo al nombrado. Surgen sus datos personales, que era colaborador de la revista Contragolpe y se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

consignó también los antecedentes de otros dos colaboradores. También surge que el 19 de octubre aparentemente de 1972 fue detenido por las *"apreciaciones publicadas en dicho periódico en torno a los hechos acaecidos en Trelew"*. Además, se desprende que en el marco de un operativo *"antiextremista"* fue allanado el domicilio del padre de Agorio, en la ciudad de Baradero. Allí se halló un revólver y cartuchos, así como dos mil *"volantes de proclamas pertenecientes al E.R.P."*, varios ejemplares de publicaciones, libreta con diversas anotaciones *"todos relacionados con el E.R.P./F.A.R., F.A.L. y Montoneros"*. Se consignó que luego que se le recibió declaración al padre, quien manifestó que lo secuestrado en su domicilio pertenecería a su hijo. Finalmente, dejó constancia que *"de averiguaciones practicadas en lugares donde desarrollaba sus actividades y vida de relación, se lo considera simpatizante izquierdista..."*. Seguidamente, surge que aquel informe era de parte del DIPBA y, sin perjuicio de que esté parcialmente enmendando, llega a visualizarse que el destinatario del informe era *"Seguridad Federal - Cdo. 1er. Cpo. Ejército. Jef. II Icia. - Bat. Icia. 601"* (fs. 6). Esto demuestra que Agorio venía siendo investigado con anterioridad al operativo en La Pastoril y era un blanco para las fuerzas conjuntas en el marco de la lucha contra la subversión.

Por último, también se valora el expediente nro. 86.164/95 caratulado *"Agorio, Nelson Alberto s/ declaración de ausencia por desaparición forzada"* que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires. En el marco de la causa referida, se declaró el 15 de diciembre de 1995 la ausencia por desaparición forzada de Nelson Alberto Agorio, fijando como fecha presunta el 29 de marzo de 1976 (fs. 21 del mencionado expediente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Así las cosas, los elementos probatorios reseñados y valorados del caso permiten confirmar la hipótesis acusatoria relativa a que Nelson Alberto Agorio fue víctima de homicidio calificado ocurrido en las cercanías de la quinta La Pastoril, mientras huía del operativo que las fuerzas conjuntas estaban llevando a cabo.

IV.3.1.7 El caso de Juan Mangini

Juan Santiago Mangini, alias el Capitán Pepe, LE nro. 7.088.775, nació el 1 de mayo de 1942 en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. Era hijo de Genaro Delfor y María Galvez y estaba casado con Leonor Inés Herrera, con quien tenía una hija llamada F.M.

Además de las declaraciones brindadas por Carlos Gabetta, Reino Hietala, Juan Arnold Kremer, Diana Cruces, Daniel Héctor De Santis, Eduardo Enrique Oroño, Carlos Normando Orzacoa y Eduardo Garbarino Pico, que recordaron a Mangini en la quinta La Pastoril, se valora también el testimonio brindado por **F. M.**

En oportunidad del debate oral, refirió que cuando tenía cuatro años estuvo a partir del 26 o 27 de marzo de 1976 en la quinta La Pastoril junto con sus padres Leonor Inés Herrera, alias Negra o Negrita y Juan Santiago Mangini, de seudónimo Capitán Pepe.

Contó luego que desde los veintiún años empezó a reconstruir su historia personal. Para ello se reunió en diversas oportunidades con compañeros de militancia, familiares y toda otra persona que hubiera conocido a sus padres, en particular, aquellas que hubieran estado presentes en la quinta La Pastoril, para que pudieran relatarle qué había sucedido con sus progenitores. Contó que fue la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

escritora María Seoane quien le proporcionó los datos de muchos de los antiguos militantes y compañeros de sus padres.

A partir de ello, pudo reconstruir que en la quinta La Pastoril ingresó el ejército, que en ese momento estaba junto con su madre, que mataron a una persona delante de ella y que su padre logró despedirse antes de huir. Aclaró que esto último no lo recordaba, pero que habrían tenido una despedida en la puerta de la casa.

Relató que su padre salió luego junto con Nelson Agorio, otro compañero y un niño en un auto, pero que fueron interceptados y asesinados en las cercanías del lugar. Aclaró nuevamente que esta circunstancia tampoco la recordaba, sino que tomó conocimiento de ella posteriormente.

Finalmente, señaló que lamentablemente aún no aparecieron los restos de su padre, Juan Santiago Mangini.

En cuanto a la prueba documental, se pondera el ya citado informe especial de inteligencia nro. 4/76 elaborado por el Grupo de Tareas nro. 1 del Batallón de Inteligencia 601, pues allí se consignó explícitamente que entre los participantes de la reunión se encontraba Juan Santiago Mangini, alias Pepe.

Además, se valora el asiento registrado en el folio 231 del libro nro. 13 de la División Fotografía Policial de la Policía Federal Argentina, cuya copia obra a fs. 169/170 de los autos principales. Allí se registró el 30 de marzo de 1976 en la Comisaría de Marcos Paz el ingreso de un cadáver como perteneciente a Juan Santiago Mangini, con ficha nro. 133.832.

Sumado a ello, también se tiene en cuenta el asiento nro. 824 del folio nro. 156/vta. del libro nro. 10 de la División Dactiloscopia de la mencionada fuerza federal, donde quedó registrado el deceso de Juan Santiago Mangini, siendo su causa de fallecimiento "*abatido por fuerzas del Ejército Arg*".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Si bien está fechado 2 de marzo de 1976, se comparte la afirmación del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de su alegato, relativa a que se trataría un error material del mes, pues los asientos posteriores –que se vinculan a Agorio y Chávez– registraron fecha 2 de abril de 1976.

Por otro lado, se pondera la causa ya citada en el anterior apartado, nro. 41.141 *“Herrera de Mangini, Leonor Inés; Mangini, Juan Santiago s/ habeas corpus”* y sus acumuladas.

Tal como se ha explicado, el mencionado expediente se inició a raíz del *habeas corpus* interpuesto por Félix Eduardo Herrera a favor de su hija Leonor Inés y su esposo, Juan Mangini. Tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3 de la Capital Federal. En lo que aquí interesa, el jefe de la Policía Federal había informado mediante nota de fecha 8 de febrero de 1980 respecto de Mangini que *“[1]a División Índice General, le asigna prontuario C.I. 7.267.516, informando la División PRONTUARIOS, que el mismo fue refundido en C.F. 2481, el que a su vez se halla microfilmado, correspondiéndole microfilm nro. 133.832, rollo 199; haciendo saber la División FOTOGRAFIA POLICIAL que el mismo, registra lo siguiente: el Prontuario C.I. 7.267.516, refundido en C.F. 2481, corresponde a Juan Santiago MANGINI (...) registra el 29-11-69, Actividades Terroristas Delegación Tucumán (...). Falleció el 30-3-1976 en Delegación Mercedes, por causa abatido por fuerzas Control Operativos del Ejército Argentino, dicho Expediente Microfilmado, no registra otras constancias”* (fs. 95/6) –el destacado es de esta sentencia–.

Cabe aclarar que la Dirección General de Interior de la PFA informó que no obraba registro de ningún procedimiento realizado por la ex Delegación de Mercedes en la cual *“se abatiera a Juan Santiago MANGINI”*. Sin embargo, consignó lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

siguiente respecto al nombrado: **"3-4-76 Identificado como extremista abatido por fuerzas del ejército el 28-3-76 en la localidad de Marcos Paz"** -el destacado no se corresponde con el original-.

No puede soslayarse que en un primer momento si bien fue remitido el prontuario personal de Mangini -nro. 2481- (fs. 149/154), lo cierto es que las fojas donde se encontraba el registro de su fallecimiento -que había sido informado mediante nota de la propia PFA- no fueron remitidas por la Superintendencia de Seguridad.

En una segunda oportunidad se solicitó la misma documentación a otra área de la PFA, División Fotografía Policial, dependencia que remitió el prontuario -esta vez completo- de Mangini. De su última hoja surge: **"ficha cadáver NRO. 2 NN masculino- abatido por fuerza del Ejército Argentino- resultó ser JUAN SANTIAGO MANGINI"** (fs. 192/3, el destacado es de esta sentencia).

Esta información había sido solicitada nuevamente a raíz de las medidas probatorias dispuestas en virtud de que la cámara de apelaciones había revocado la decisión del juez de instrucción de rechazar el recurso de *habeas corpus* interpuesto por Félix Herrera y ordenó profundizar la investigación.

A su vez, se solicitó al Comandante en Jefe del Ejército que determinara el lugar de inhumación de los restos de Mangini, autoridad que informó que no existían antecedentes del causante (fs. 118).

Si bien entre las constancias remitidas por la Policía Federal Argentina fue mencionado que habría tenido intervención la Delegación de Mercedes, a fs. 209 la División Informática de Antecedentes informó que en el prontuario de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Mangini no existían constancias de notas enviadas por la Delegación de Mercedes.

En similar sentido, a fs. 221 obra una nota de la Subdelegación Mercedes dirigida a la Dirección General de Interior en la que consignó que no poseía archivos ni otros elementos que permitan determinar lo solicitado. A fs. 228 surge nota de la Delegación Morón informando que no cuenta con ningún antecedente relativo al fallecimiento de Juan Santiago Mangini.

Por otro lado, se procuró obtener la partida de defunción correspondiente a Mangini, sin embargo, no existía registro alguno. Únicamente se incorporaron cuatro actas de defunción de fecha 09/04/1976 (fs. 235/8) de personas cuyos cadáveres aparecieron calcinados a la vera de un camino real en la localidad de Marcos Paz "*(camino de tierra que une con Moreno)*". Luego se determinó que el sumario instruido a partir de este suceso tramitó ante el Juzgado Penal nro. 3 del Departamento Judicial de Mercedes, bajo la causa nro. 54.916 caratulada "*4 N.N. - víctimas de homicidio en Marcos Paz*".

Posteriormente, y a petición de Félix Eduardo Herrera, en el marco de la causa nro. 41.141 se procedió a la exhumación de esos cuatro cuerpos enterrados en el cementerio de esa ciudad. Se realizaron los correspondientes peritajes que describían las características de los cadáveres (fs. 376/80). Herrera y el Ministerio Público Fiscal solicitaron más medidas para constatar si algunos de esos restos correspondían a Leonor y Juan Mangini; sin embargo, el titular del juzgado entendió que eran inconducentes y resolvió rechazar el recurso de *habeas corpus* que había sido interpuesto en favor de los nombrados.

Este temperamento fue revisado por la Cámara de Apelaciones a raíz del recurso interpuesto por Félix Herrera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Aquel tribunal confirmó la decisión tomada por el juez de grado, pero ordenó la extracción de testimonios para la intervención del juzgado competente.

Estos testimonios, luego de la declaración de incompetencia del Juzgado Criminal de Instrucción nro. 21 Sec. 163 –que le otorgó el número de causa 16.795–, quedaron radicados bajo el expediente nro. 59.920 del registro del Juzgado en lo Penal nro. 3 de Mercedes.

El 30 de diciembre de 1983 el titular de aquella judicatura resolvió acumular esa causa con la número 54.916 –vinculada a los cuatro cadáveres calcinados– (fs. 49).

Luego se incorporó información tendiente a esclarecer el procedimiento que se había llevado a cabo en La Pastoril, hasta que el titular de aquella judicatura se declaró incompetente (resolución de fecha 31/10/1985, fs. 224/5) y remitió la causa al Juzgado Federal de Primera Instancia de Morón, la cual quedó registrada bajo el nro. 4831/85.

El titular del juzgado moronense solicitó *ad effectum videndi et probandi* la causa nro. 65.517 ya citada “Ibáñez s/ denuncia” y finalmente aquel magistrado también se declaró incompetente y ambas causas fueron remitidas a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Allí finalmente se formó la causa nro. 697 caratulada “Mangini, Juan Santiago y otros s/ homicidio”, que recopila las causas nro. 41.141, 59.920, 54.916, 4861/85 y 65.517.

Por otro lado, se valora la ficha personal de Juan Santiago Mangini localizada en la Comisión Provincial por la Memoria que contiene diversos legajos (ver informe de fecha 04/12/2019, incorporado por lectura por imperio del art. 392 del CPPN). Entre ellos se destaca:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Legajo Mesa Ds, Varios, nro. 499 caratulado *"Informe sobre nómina de activistas estudiantiles vinculados y/o procesados por actividades subversivas de la provincia de Tucumán. Origen: Dpto '2' Policía Tucumán"*. Aquel informe lo envió la Policía de Tucumán al Servicio de Informaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Allí se catalogó a Mangini como *"estudiantes activistas"*, en el marco de una reunión que fue celebrada en la provincia de Córdoba. A fs. 67 luce informe de la Jefatura de Policía Departamento Informaciones de la Policía de Tucumán de fecha 6 de octubre de 1972, que da cuenta de que había sido detenido y luego se había dado a la fuga, dejando sentado que hasta esa fecha se encontraba prófugo.

Legajo Mesa Ds, Varios, nro. 16593, caratulado *"Solicitud paradero de Argañaraz, María de las Mercedes de Fresneda"*. Allí obra nota de fecha 7 de octubre de 1980, en la que el Comisario General Salatino de la Policía de la provincia de Buenos Aires solicitó al Director General de Investigaciones información sobre una serie de personas, entre las cuales se encontraban Mangini, Juan Santiago y Herrera, Leonor Inés. Aquella autoridad refirió no contar con dicha información.

Legajo Mesa Ds, Varios, nro. 17209, caratulado *«Folletín de familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas y "noticiero" edición nro. 16/80 publicado por la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos»*. De allí surge un comunicado titulado *"matrimonio desaparecido"* por el cual se informó que la Sala V de la Cámara del Crimen había ordenado profundizar la investigación respecto de Mangini y Herrera, en el marco del recurso de habeas corpus interpuesto por Félix Herrera en favor de los nombrados, tal como se consignó anteriormente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Así las cosas, los restos de Juan Santiago Mangini no pudieron ser hallados e identificados por el EAAF como sucedió con las demás víctimas de los homicidios perpetrados en La Pastoril. Tal como lo ha sostenido el acusador público, esto pudo deberse a su enterramiento irregular o su deficiente proceso de exhumación (en términos de la Lic. Bernardi, “acientífica”) y guarda.

Sin embargo, lo cierto es que los bastos elementos de prueba mencionados permiten sostener que aquel participó en la reunión del 29 de marzo y que luego fue asesinado por fuerzas militares junto con Nelson Agorio y Héctor Chávez, en la localidad de Marcos Paz, mientras huían de La Pastoril.

Ello así, no solo porque se pudo ubicar a Mangini en las mismas condiciones espacio-temporales que aquellos dos (principalmente a través de la declaración de Garbarino Pico, testigo directo); sino porque en el propio informe especial de inteligencia nro. 4/76 (confeccionado por el Batallón 601) se dejó constancia de que en la localidad de Marcos Paz fue *“sorprendido un automóvil marca Chevy, con tres personas en su interior, produciéndose un nuevo tiroteo con fuerzas militares, que culmina con la muerte de los subversivos”*; y, además, porque sus tres cadáveres fueron registrados en el mismo día, folio y libro de la PFA.

Sumado a ello, no puede soslayarse que del Libro Histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 de Campo de Mayo correspondiente al año 1976 –incorporado por lectura al debate en los términos del art. 392 del CPPN– surge una detallada descripción de la intercepción mortal de las que fueron víctimas los nombrados.

Así, se registró que el 28 de marzo *“[d]urante el desarrollo de una operación de Seguridad (Control de Ruta) en la localidad de Marcos Paz Pcia Bs As los ocupantes de un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

vehículo marca Rambler al observar la presencia de tropas detienen la marcha a 50 m de distancia y abren fuego con armas automáticas. Ante la pronta respuesta de la patrulla reinician la marcha pretendiendo con ello forzar la posición pero el vehículo se detiene con serias averías producidas por los impactos recibidos. En el enfrentamiento caen abatidos 3 DS sin que se registren bajas ni heridos en propia tropa. Los delincuentes eran acompañados por un niño de aproximadamente 10 años, el que resultó milagrosamente ileso y fue entregado al RI 6 para su custodia”.

Si bien existen ínfimas diferencias entre el testimonio de Garbarino Pico y Reino Hietala por un lado y el informe de inteligencia y el libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, lo cierto es que ambos coinciden en lo sustancial, esto es que las fuerzas interceptaron el automóvil en los alrededores de La Pastoril y de forma posterior al inicio del procedimiento en aquella finca y provocaron su detención.

Garbarino Pico sostuvo en su relato que él fue inmediatamente apartado de aquellos tres y luego trasladado en otra camioneta, por lo que perdió de vista a sus compañeros. De esta forma, puede que no recordara o no hubiera oído sus fusilamientos, o que aquellos hubieran ocurrido una vez que el auto en el que se encontraba Garbarino Pico hubiera partido.

A su vez, respecto de si el personal que los persiguió e interceptó era policial o militar, el testigo durante la audiencia de debate, a la pregunta concreta realizada por el acusador público de qué asociación había hecho para sostener que efectivamente eran policías, respondió que lo dio por sentado y aclaró que era daltónico, por lo que tenía problemas para distinguir algunos colores. En efecto, sostuvo *“yo asumí que todo era policía, pero bueno, después vi*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

que intervino también el Ejército, así que no, no, no... La verdad que realmente fue muy impactante todo ese momento para mí... pero a priori yo diría que eran policías”.

Así, si bien no se descarta que personal policial de la comisaría de Marcos Paz –o de las que acudieron al llamado radial de apoyo– hubiera intervenido también en este procedimiento en particular, se tendrá por cierto lo establecido en el informe confeccionado por el GT1 del Batallón de Inteligencia 601 y el libro histórico de la mencionada compañía sobre este punto, pues en aquellos la propia fuerza militar consignó expresamente, sin vaguedad alguna, que había sido personal de aquella fuerza el que había intervenido en este suceso.

También se valora al respecto el testimonio de Reino Hietala quien señaló iguales circunstancias que las registradas en el citado libro histórico. En concreto, precisó que el camión que vio en el camino al que se dirigía mientras huía pertenecía al ejército, el cual se encontraba apostado, haciendo un control de tránsito. Si bien aquel testigo no pudo ver a los ocupantes del auto que apareció por la ruta paralela y al cual las fuerzas militares comenzaron a disparar y perseguir, lo cierto es que aquel enfatizó que Eduardo la “Tía” Streger le explicó que se trataban de Agorio, Chávez, Mangini y Garbarino Pico, lo cual coincide con las circunstancias de tiempo y espacio reseñadas a lo largo de este acápite respecto de la huida de los nombrados.

En cuanto al registro de los cadáveres de las tres víctimas en el libro policial, Mangini fue el único de los tres que fue inscripto con su nombre y apellido. Sin embargo, en la instrucción judicial posterior, tanto la PFA como el ejército fueron reticentes e incluso contradictorios en informar respecto del ulterior paradero de sus restos, el que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

aún, hasta la fecha, no se ha podido determinar. Esto demuestra a claras la intención de aquellas autoridades de ocultar, mantener en la clandestinidad y procurar la impunidad del homicidio del que fue víctima Mangini.

Sumado a ello, no puede soslayarse que se identificó la correspondencia entre seis de las siete actas de defunción (nro. 212 a 218) con las víctimas de homicidio de La Pastoril. De esta forma, la única acta que no ha podido establecerse correspondencia fue la nro. 217 y los únicos restos que no han podido identificarse fueron los de Mangini.

En atención a que, como se ha explicado, aquellas partidas fueron labradas, en lo sustancial, en idénticos términos, estas circunstancias permiten presumir razonablemente que habría correspondencia entre ambos elementos. De esta forma, aquella acta se habría labrado en razón del cadáver de Mangini, el cual había sido producto, al igual que los otros seis cuerpos, del operativo de La Pastoril.

Así las cosas, todos los elementos de prueba mencionados, analizados de forma conjunta y armónica, permiten sostener que Juan Santiago Mangini fue víctima de homicidio agravado perpetrado el 29 de marzo de 1976 en la localidad de Marcos Paz, mientras huía del operativo que se estaba llevando a cabo en la quinta La Pastoril, junto con Héctor Chávez y Nelson Agorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

IV.3.2. Las víctimas de las privaciones ilegales de la libertad: Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Eduardo Garbarino Pico, Gerardo Tomadoni y Alba Mariana Pinault

IV.3.2.1. Los casos de Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera y Juan Domingo Del Gesso

Tal como se ha analizado en el apartado anterior respecto de los casos de las víctimas de homicidio, en esta oportunidad también se reseñará, en primer lugar, los elementos probatorios que presentan en común estos tres casos y luego se valorará la prueba vinculada con cada uno en particular.

En relación con la presencia de los nombrados en La Pastoril aquel 29 de marzo de 1976, se valora en ese sentido – y en lo aquí pertinente– la declaración de **Carlos Alberto Gabetta**, quien recordó a Leonor Herrera y Juan Domingo Del Gesso, tal como fue señalado al tratar los casos de Juan Santiago Mangini y María Elena Amadio.

Agregó que Herrera era una compañera que estaba en su célula y que antes de los sucesos aquí investigados se reunían una vez por semana en la casa en donde él convivía con Amadio, ubicada en la calle Crámer, en el barrio de Belgrano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cuanto a Del Gesso, señaló que aquel era quien se había acercado cuando María Elena había caído herida mientras salían de la casa y le había pedido que asistiera a Cruces a salir del predio ya que estaba con su hijo en brazos y no podía cruzar el alambrado, mientras él se quedaba asistiendo a la primera de las nombradas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Por su parte, **Daniel Héctor De Santis** recordó con certeza que Ortiz estaba dentro de la quinta el día de los sucesos aquí investigados. Señaló que era el compañero responsable de la Juventud Guevarista. Añadió que, si bien no tenían una estrecha relación, sí lo tenía muy presente porque eran pares, ambos estaban al mismo "nivel" de militancia. Explicó que los dos integraban el Comité Central, primero Ortiz como tercer suplente y De Santis como quinto suplente y al momento de la reunión en La Pastoril ambos ya eran titulares.

Por otro lado, si bien no recordó con certeza que Leonor Herrera estuviera en la quinta, sostuvo que lo supo por deducción, pues estaba su hija y su pareja, Mangini.

Por último, sostuvo que seguramente vio a Del Gesso en la quinta. Señaló que no recordaba qué función tenía, pero creía que lo había visto en fotografías. Aclaró que era una reunión con aproximadamente cincuenta personas y que él no conocía o recordaba a todos los que habían asistido. En ese sentido, agregó que no tenía ningún elemento para sostener que Del Gesso no estuviera en La Pastoril.

A su vez, **Eduardo Enrique Oroño** sostuvo que conocía y que recordó a Leonor en la reunión celebrada en aquella quinta.

Aseveró con certeza que Ortiz también estuvo presente. Incluso destacó que ese día conversaron, que aquel estaba contento porque había sido designado representante de la Juventud Guevarista. Además, el testigo añadió que supo que Ortiz había salido de la quinta, sin embargo, fue luego secuestrado y trasladado al centro clandestino El Vesubio, donde fueron desaparecidos otros compañeros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Por último, señaló que Del Gesso “le sonaba” y afirmó que debió haber estado presente en la reunión celebrada en la quinta.

Carlos Normando Orzacoa manifestó que recordó a la Negrita, la compañera de Mangini, en la quinta.

Arnold Kremer en su declaración de fs. 140/143 incorporada por lectura recordó que Herrera y Del Gesso estuvieron presentes el día de los sucesos en La Pastoril. También recordó a Rodolfo Ortiz como “*un dirigente juvenil*”.

Por último, **Diana Susana Cruces** en su testimonio incorporado por lectura, obrante a fs. 130/134 y 2066/74, contó que justo antes de huir de la casa vio que estaba sentada la Negrita –supo después que su nombre era Leonor Herrera–, junto con su hija F.M. Recordó que aquella estaba embarazada; y que en ese momento la testigo le pidió que la acompañara en su fuga, pero aquella respondió “*yo no puedo, me quedo con los chicos*”, esa fue la última imagen que tuvo de la casa. Permaneció así en una silla con su hija. Además, cuando prestó su declaración testimonial reconoció la fotografía de Herrera en el mencionado legajo de las víctimas que le fue exhibido y recordó también su nombre.

Por otro lado, refirió que había en la reunión un representante de la Juventud Guevarista. Agregó que Fernando Gertel, su pareja, le había dicho que iba a ser la primera vez que aquel compañero iba a estar representando el movimiento en una reunión del Comité Central del partido.

Si bien no recordó o no supo el nombre de Rodolfo, lo cierto es que la descripción brindada coincide con el perfil político de Ortiz en ese entonces y, sumado a ello, a través de su reconocimiento fotográfico explícitamente lo recordó dentro de la finca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A su vez, se pondera el testimonio prestado en el debate por **Héctor Ricardo Arias Annichini**, quien refirió que fue secuestrado el 30 de marzo de 1976 en Cañuelas por personal civil que se identificó como perteneciente a las fuerzas conjuntas. Especificó que era el responsable político de la regional oeste, que comprendía San Justo y González Catán hasta Cañuelas.

Contó que en ese momento suponía que lo trasladaban a Güemes, porque para ese entonces sabía que aquel lugar era utilizado como centro de tortura, pues a finales de 1975 algunos compañeros habían sido trasladado allí.

Señaló que en aquel sitio fue torturado, que luego en un momento pudo sacarse la venda que tenía sobre los ojos y vio que estaba el Gallego Navarro, que también había sido secuestrado ese día y en esa misma localidad, en el marco de una cita del partido. También advirtió que estaba la ventana abierta y a través de ella pudo observar el alambre perimetral que rodeaba el lugar, lo que le permitió corroborar que estaba en Puente 12.

Señaló que ambos estaban con identidades falsas, porque ya habían sido detenidos con anterioridad y liberados en mayo de 1973.

Relató que estuvieron diez días en aquel sitio hasta que los trasladaron en un camión a otro lugar. Supo posteriormente que este segundo sitio se trataba del Pozo de Banfield.

Una vez allí un policía le quitó la venda y lo desató. Navarro estaba junto con él, en la misma celda. Precisó que los calabozos estaban uno al lado del otro y en el fondo estaba el baño. En un momento se dirigió hasta allí y se topó con una compañera que había caído en González Catán, junto con su esposo. Se trataba de María del Carmen Cántaro y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Enrique Pastor. Aclaró que ya había oído la voz de Cántaro en Puente 12, durante las sesiones de tortura, pero que recién en el segundo sitio donde estuvieron detenidos pudo conversar con ella, oportunidad en la que intentó tranquilizarla.

Narró que allí estuvieron dos días y luego él y Navarro fueron trasladados a un sitio que estimó que nuevamente era Puente 12, pues las personas que lo interrogaron en el primer lugar (conocidas como el Coronel y el Capitán) eran las mismas en esta oportunidad. Señaló que estaban en otra parte de la edificación, distinta a la primera.

Allí sufrió fuertes torturas durante dos días y después lo arrojaron al final de un pasillo, que tenía entre siete y ocho calabozos contiguos. Aclaró que estaba a la altura de los últimos dos calabozos, con los ojos vendados. Navarro se encontraba al principio de ese pasillo.

En ese contexto, escuchó a dos compañeros que advirtió que eran tucumanos, por su acento. Reconoció la voz de uno de ellos –que, en realidad, era su hermano, Humberto Pedregosa–, por lo que habló y se presentó con su apodo, el Tuerto. En ese momento una voz femenina le habló y reconoció que se trataba de Leonor Herrera. Él inmediatamente le respondió “*Negrita, qué hacés acá*”. Ella le contó que había sido detenida en una quinta; que había intentado salir por un lugar equivocado y que la detuvieron.

Añadió que él había escuchado que ella estaba muy enojada porque la torturaban con el fin de obtener información sobre dónde había dinero, pues habían encontrado veinte mil dólares en la casa, pero ella desconocía dónde había más.

Contó que le preguntó cómo estaba, ella estaba mal, “*pero bien moralmente*”. Aclaró que tenían que tener cuidado, porque los momentos que podían dialogar eran muy breves, dado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

que oían que los guardias entraban y salían y además había uno que estaba haciendo vigilancia.

Puntualizó que escuchaban a un compañero que desvariaba y gritaba y que los guardias venían seguido a retarlo para que se callara. La Negrita le dijo que ella estaba junto con los que habían traído y había tres compañeros más.

Señaló que luego de haber salido de allí se enteró, a través de Navarro, que ese compañero que gritaba se llamaba Del Gesso.

Por último, contó que tanto a él como a Navarro lo sacaron de aquel lugar a la madrugada siguiente; el resto de los compañeros permaneció allí. Los trasladaron a Villa Madero y luego a Haedo, estuvieron varios días en cada lugar. Finalmente fueron enviados a la cárcel de Devoto en un camión celular, previo paso por Campo de Mayo, donde el vehículo en el que estaban solo se detuvo para subir a algunos compañeros más.

Contó que fue liberado el 9 de julio de 1981 desde La Plata, con su identidad falsa.

Tiempo después se reencontró con Navarro y este le dijo que eran cuatro los compañeros que habían estado en Puente 12 y que uno de ellos era Ortiz, el Negrito, responsable de la Juventud Guevarista.

Enfatizó que Navarro ya había fallecido, pero daba fe que aquello era lo que él le había dicho. Agregó que aquel también le había mencionado que el otro compañero era Carlos Elena, pero el testigo aclaró que no podía dar certeza de ello.

Señaló que tiempo después participó en la inspección judicial llevada a cabo en el CCDyT Puente 12, allí se reencontró con María del Carmen Cántaro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Además, a preguntas del acusador público, recordó que cuando prestó declaración durante la etapa de investigación le fue exhibido el legajo de fotografías de víctimas y en esa oportunidad reconoció a Herrera.

Finalmente, indicó que también conocía con anterioridad al esposo de aquella, Capitán Pepe; y al Negro Chávez.

Aclaró que no le habían sido exhibidas fotografías de este último porque en ese caso indudablemente lo hubiera reconocido, pues eran amigos y se conocían desde muy chicos. Señaló que no lo había visto a aquel durante su cautiverio; supo después por dichos de la hija de Chávez y de los compañeros que aquel había sido detenido y se enfrentó con un control policial cuando huían de la quinta, que fue asesinado y que luego sus restos fueron encontrados e identificados por el EAAF en el cementerio de Moreno, junto con otros compañeros.

A su vez, se pondera el testimonio brindado en el debate por **Viviana Losada**, querellante en autos y esposa en aquel entonces de Rodolfo Ortiz. En lo que aquí interesa, aquella sostuvo que, en el marco de la reconstrucción de la historia de su compañero, entabló contacto con dos sobrevivientes de Puente 12, Ricardo el "Tuerto" Arias y Jorge el "Gallego" Navarro. Aquellos le refirieron que habían oído los gritos de Juan Domingo Del Gesso, que decía que allí estaban "los presos de Moreno".

Además, Losada precisó que Navarro había podido hablar con Leonor Herrera, porque ya se conocían de antes. Este también le contó que durante su detención estuvo con un compañero "que parecía norteamericano", morocho, de habla muy tranquila y pausada. Señaló que en una oportunidad los secuestradores tiraron a este compañero encima de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

compañera que era de Juventud Guevarista intentando reírse de la situación, porque estaban todos desnudos, pero aquel se negó y esto *"le había significado una terrible sesión de tortura"*.

Precisó que Navarro mucho tiempo después vio una fotografía de Rodolfo Ortiz en la casa de la testigo y lo reconoció como aquel compañero al que le habían arrojado encima a una mujer. En concreto, le dijo *"este es el compañero que yo escuché que se negaba a tirarse encima de la compañera"*. Contó que ella le pidió que declarara esta circunstancia y que él le respondió que estaba dispuesto a hacerlo cuando fuera la oportunidad del debate oral, pero luego falleció y no pudo brindar su testimonio en el juicio celebrado en el marco de los hechos ocurridos en Puente 12 ni en este proceso.

En similar sentido, se pondera la declaración prestada por **María del Carmen Cántaro** el 16 de diciembre de 2010, cuya copia obra a fs. 465/71 de la presente causa y fue incorporada por lectura en los términos del art. 391, inc. 3°, CPPN. Aquella fue prestada en el marco del expediente nro. 3993/07 caratulado *"Subzona 1/11 s/privación ilegal de la libertad"*.

Señaló que el 28 de marzo de 1976 fue secuestrada en Cañuelas junto con su entonces marido, Alberto Manuel Pastor, y Osvaldo Carmelo Mollo, por personal civil que se identificó como perteneciente a la Policía de Buenos Aires. Indicó que los tres eran militantes del PRT y que se habían dirigido allí para hablar y concientizar a los vecinos de la zona del reciente golpe de Estado. Llevaban consigo material de propaganda.

Cántaro contó que en primer lugar estuvieron en un sitio que, según el personal que la detuvo, era una comisaría.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Aclaró que ella estaba con los ojos vendados por lo que no podía ver dónde se encontraba.

Esa misma noche fueron trasladados a otro sitio que estimó que estaba bastante lejos, a raíz de la larga duración del trayecto. Percibió que este segundo lugar era un campo, pues estaba al aire libre y pisó pasto.

Allí oía el continuo ingreso y egreso de personas, música fuerte y los gritos de las víctimas que estaban siendo torturadas. Contó que ella también fue interrogada y torturada.

Señaló que escuchó en otra de las celdas la voz de un hombre que permanentemente gritaba que era abogado, que su nombre era Juan Del Gesso y que él no tenía que estar ahí. Añadió que los secuestradores cuando iban para ese lado se reían de él y decían que *"lo habían dejado loco de tanta tortura que le habían dado"*. Precisoó que ella lo escuchó durante los días que permaneció en esa celda, desde el tercer hasta el quinto día. Indicó que luego la trasladaron hacia otra celda.

Después de aproximadamente una semana fue trasladada nuevamente a otro sitio, en el cual una persona comentó que era el Pozo de Quilmes.

Dos días después volvió nuevamente al lugar anterior. Puntualizó que en este último traslado escuchó que algunos de los detenidos comentaron que los estaban llevando a Puente 12.

Relató que luego fue trasladada a la comisaría de Temperley, hasta el 6 de mayo de 1976, fecha en la que la llevaron al penal de Olmos, donde permaneció aproximadamente un año. Finalmente, la trasladaron a la cárcel de Devoto.

Contó que en aquel entonces allí había presas políticas de todo el país. Relató que un día oyó que al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

entregar la correspondencia llamaron a una persona llamada Cecilia Tosí de Del Gesso. Luego le preguntó a esta mujer qué relación tenía con Juan Del Gesso. Aquella le respondió que era su marido y que desde su secuestro no había tenido más noticias de su paradero. Cántaro le contó entonces que lo había oído en Puente 12. Como se mencionará más adelante, esto fue ratificado por Cecilia Tosí en su testimonio prestado durante el debate oral.

Cántaro manifestó que egresó de aquel establecimiento el 20 de julio de 1979, con libertad vigilada.

Por último, contó que declaró ante la CONADEP, ocasión en la que le exhibieron unos planos y pudo reconocer que había estado en Puente 12, circunstancia que confirmó en la inspección judicial llevada a cabo en aquel centro clandestino, en la que participó.

Por otro lado, en cuanto a la prueba documental, se pondera el legajo de la Secretaría de Derechos Humanos nro. 3860 perteneciente a Jorge Honorio Navarro, donde obra su declaración prestada ante esa sede el 27 de junio de 2008. En esa oportunidad contó que era militante del PRT, que su apodo era Gallego y que el 30 de marzo de 1976 fue detenido junto con otros compañeros –Martín Márquez y Héctor Arias Annichini– por personal civil armado que se identificó como perteneciente a las fuerzas conjuntas. Fueron trasladados a un sitio; allí uno de sus secuestradores les dijo que se trataba de un centro de concentración, tortura y exterminio.

En igual sentido que lo manifestado por Arias Annichini, Navarro señaló que en un momento lo colocaron en un pasillo donde había otras personas también detenidas, tiradas en el piso. Precisó que allí había tres compañeros que habían sido secuestrados “en la quinta de Moreno”: uno de ellos tenía “voz del interior, como norteco”, al cual quisieron obligar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

violalar a una compañera, pero este se negó y por ello *“lo molieron a golpes”*. Indicó que la otra persona era Leonor Herrera, la compañera del Capitán Pepe (Juan Mangini), quien había brindado la dirección de la casa de Frondizi como propia, por lo que luego la golpearon muchísimo. Dijo que el tercer compañero de ese grupo estaba *“como encerrado en un lugar”*, desvariando. A este lo golpeaban para que dejara de gritar.

Finalmente, brindó su relato de su paso por el centro clandestino Pozo de Banfield, donde estuvo con María del Carmen Cántaro de Pastor y Héctor Arias; por un tercer lugar en donde también estuvo con Arias. Luego a ambos los trasladaron a la comisaría de Villa Madero, seguidamente a la comisaría de Haedo y por último estuvieron detenidos en Devoto. Refirió que desde allí fue liberado, en 1983.

Así las cosas, si bien Navarro no supo y, por ende, no pudo precisar el nombre de Ortiz, lo cierto es que la descripción brindada coincide con las manifestaciones de Losada, como también con la época en que fue desplegado el operativo ilegal y las detenciones en La Pastoril. Además, no puede ignorarse que este compañero con voz *“del interior, como norteño”* se encontraba junto con Leonor Herrera, quien, a su vez, le había referido a Arias cuando se encontraban detenidos en Puente 12 que ella había sido detenida y trasladada desde una quinta, junto con otros compañeros.

En ese sentido, de la valoración de estos testimonios se desprende que entre esos compañeros referidos por Herrera se encontraba, además de Ortiz, Juan Domingo Del Gesso. Cántaro aseveró que durante su cautiverio en Puente 12 aquel gritaba su nombre y que era abogado; además recordó que los guardias decían que aquel había quedado *“loco”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En esa dirección, Navarro y Arias también fueron contestes en referir que había un compañero que gritaba y desvariaba. Sumado a ello, ambos recordaron haber visto a Cántaro durante su detención, lo que refuerza el testimonio de aquella, quien, cabe recordar, reconoció en oportunidad de la inspección judicial realizada el 16 de noviembre de 2010 el centro clandestino de detención y tortura Cuatrерismo – Brigada Güemes, también conocido como Puente 12, cuya acta obra a fs. 456/464.

Valorada entonces la prueba en común que presentan los tres casos; a continuación, se ponderarán los elementos probatorios vinculados con cada caso en particular.

IV.3.2.1.1. El caso de Rodolfo Ortiz

Rodolfo Ortiz, alias Negrito, MI 4.998.572, nació el 6 de septiembre de 1949 en Avellaneda y era hijo de Zacarías y Genara Escobar. Tenía 26 años al momento de los hechos. Tenía dos hijas, Mariana y Fernanda, producto de su matrimonio con Viviana Sonia Losada.

Cabe aquí profundizar en la declaración prestada por **Viviana Sonia Losada**, esposa por aquel entonces de Ortiz y querellante en autos. Durante el debate oral, contó, en primer lugar, sobre la historia de su madre y padre y luego precisó que ingresó a la Facultad de Arquitectura en el año 1967.

Relató que Rodolfo Ortiz, alias el Negrito o el Pingui, era hijo de un matrimonio paraguayo. Su padre era militante del Partido Comunista de aquel país y había venido a la Argentina escapando de la dictadura de Stroessner. Se instalaron primero en la provincia de Salta y luego en Lanús, provincia de Buenos Aires.

Al tiempo Ortiz padre falleció y, en consecuencia, su madre, que era ama de casa, solicitó asistencia al Consejo del Menor y la Familia. A raíz de ello, Rodolfo y sus dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

hermanos estuvieron como pupilos en el Instituto Torcuato de Alvear de General Rodríguez. Rodolfo se recibió de bachiller y técnico agropecuario y luego ingresó a la Facultad de Arquitectura, donde conoció a la testigo.

Señaló que Rodolfo era delegado de prensa del cuerpo de delegados y ella delegada de su taller, por ende, tuvieron una gran cantidad de movilizaciones y actividades en común. Luego, cada uno por su parte, integró un equipo de arquitectura que se transformó en simpatizante del PRT-ERP, donde hacían tareas de propaganda. Contó que por un episodio vinculado a su militancia se acercaron y se enamoraron.

El 10 de abril de 1972 se casaron y se fueron a vivir a Lanús Oeste, junto con tres compañeros que formaban parte del grupo de militancia de su facultad. La testigo quedó embarazada y tuvieron a su hija, Mariana. A los dos meses de su nacimiento tuvieron que dejar su hogar porque estaban siendo vigilados por la actividad de uno de los compañeros. Vivieron un tiempo en Villa Jardín y luego se mudaron detrás de la casa familiar de Viviana. Allí, en noviembre de 1974, tuvieron a su segunda hija, Fernanda.

Relató que en ese interín su pareja tuvo un quiebre, porque Rodolfo comenzó a tener más responsabilidades en el partido, en la Juventud Guevarista concretamente; y viajaba mucho. Ella, por su parte, continuó participando en el movimiento estudiantil dentro de la facultad y con la crianza de sus dos hijas. Finalmente, en junio de 1975 se separaron, pero continuaron en contacto.

Precisó que el 22 de marzo de 1976 Rodolfo fue a su casa a visitar a sus hijas y a su hermana. Al retirarse al día siguiente, les contó que iría a una reunión muy importante, de la cual no podía profundizar en sus detalles, pero le refirió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

que allí se discutirían varias cuestiones. Agregó que la llamaría a los días siguientes, pero no volvió a comunicarse.

Puntualizó que por la noche del 29 de marzo recibió un llamado anónimo en la casa de sus padres; pidieron hablar con ella, le comunicaron "*mirá, nosotros queremos avisarte que el Negro... que Rodolfo no fue al control, que Rodolfo cayó. Y vos sabés lo que tenés que hacer*", y luego le colgaron, sin más.

Inmediatamente con su familia quemaron documentos, periódicos, quitaron de su casa libros y discos y se fue con sus dos hijas y sus padres esa misma madrugada. Pasaron por la casa de los tíos de la testigo, quienes les prestaron un auto, y de allí se dirigieron a una quinta en Alejandro Korn.

Contó que al día siguiente fue a trabajar y le comentó lo sucedido a dos compañeros de trabajo, quienes la ayudaron a contratar un abogado para que confeccionara un *habeas corpus*. Al día siguiente fue junto con su suegra a presentarlo ante tribunales.

Relató que estuvieron alrededor de un mes fuera de su casa por seguridad y luego regresaron a su hogar. Indicó que un compañero de la Juventud Guevarista la había estado intentando contactar, hasta que pudieron reunirse los primeros días de mayo de ese año.

En ese encuentro aquel le manifestó que Rodolfo era responsable nacional de la Juventud Guevarista, miembro del Comité Central del partido y que aquella fue la primera reunión de esa naturaleza a la que concurrió. Le contó que las fuerzas conjuntas habían atacado la quinta donde se había realizado y que Rodolfo había caído allí; lo habían asesinado.

Tras ello, presentó otro *habeas corpus*, esta vez ante un juzgado de la ciudad de San Martín, pues con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

primero no había obtenido respuesta. Sin embargo, no logró recabar mayores datos.

Tiempo después formó una nueva pareja y tuvo un hijo, Federico. Cuando volvió la democracia al país supo que se llevaría a cabo la exhumación de veintiún restos en el cementerio de Moreno, a la cual asistió, porque tenía la creencia que allí podían estar los restos de Rodolfo.

Además, se dirigió al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y con la ayuda del abogado Parrilli se constituyó como particular interesado en aquella investigación judicial. Preciso que se presentó varias veces ante el juzgado de Mercedes y que procuró obtener alguna ficha médica de Rodolfo para que fuera utilizada para un eventual cotejo entre los restos exhumados. Señaló que el juzgado también hizo lo propio y que el Servicio Universitario de Salud remitió una ficha, pero era errónea pues pertenecía a una persona llamada Roberto Ortiz, no a Rodolfo.

Luego le informaron que la causa había sido remitida a Morón y allí también se presentó, al igual que ante la Unidad Regional de Lanús. En este último lugar la recibió el Comisario General Dadamo y le tomaron declaración testimonial respecto de lo que sabía de Ortiz. Aclaró que todo ello era en el marco de la causa nro. 65.517, de la cual pudo dar detalles durante su declaración, pues señaló que la había leído en su totalidad.

Por otro lado, preciso que su padre murió el 3 de diciembre de 1998. Días después, Alejandro Inchaurregi, miembro del EAAF, le informó que tenía conocimiento que ella estaba presentada en la mencionada causa y le pidió que se reunieran. Ella inmediatamente se dirigió hasta esa institución. Allí, le consultaron qué sabía acerca de la reunión a la que había asistido Rodolfo. Luego que ella les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

contara, Carlos Somigliana ratificó en parte lo que ella sabía, pero después le contó que a aquel se lo habían llevado vivo de la quinta, junto con Leonor Herrera, Juan Domingo Del Gesso y Carlos Elena hacia el centro clandestino Puente 12 – Brigada Güemes Cuatrерismo. Viviana manifestó que en ese momento se le cayó el corazón, pues con su familia tenían la idea de que, si lo habían asesinado en la quinta, no había sufrido.

Añadió que, en medio de esa noticia devastadora, Somigliana refirió que el cuerpo de Rodolfo había aparecido tirado en un terreno baldío en la localidad de Bernal, partido de Quilmes, junto con dos compañeras, María Cristina Ducca y Kity Olivieri de Ducca, quienes habían sido secuestradas en su domicilio ubicado en General Rodríguez el 4 de abril. Explicó que la policía local se hizo cargo de esos cuerpos y que pudieron identificar a Ortiz a raíz de que sus huellas estaban en el legajo que registraba en el Consejo del Menor y la Familia. Destacó que, sin perjuicio de ello, las fuerzas no notificaron a la familia y lo enterraron de todas formas en calidad de NN en el cementerio de Avellaneda. Le manifestó que el equipo tenía una custodia de la fosa común de esa necrópolis donde fue inhumado y que, por ende, era posible recuperar sus restos.

Precisó que a través de una jueza que había dejado en custodia los archivos de la DIPBA habían encontrado la ficha con la que la policía local había podido vincular al cadáver hallado con Rodolfo Ortiz. Somigliana le pidió que sus hijas aportaran muestras para la realización del cotejo correspondiente.

Losada explicó que les costó recomponerse de esta situación y rearmar nuevamente la historia a partir de saber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

que Ortiz había estado detenido durante cuarenta y cuatro días en aquel centro clandestino.

Señaló que luego de cuatro años aproximadamente se contactó con Somigliana y le dijo que quería investigar qué había sucedido en la quinta. Así, con la ayuda de una compañera del partido, comenzó a buscar a los sobrevivientes de la quinta y pudo entablar contacto con De Santis, Oroño, Gabetta, Hietala, Kremer, Cruces y Almirón.

A partir de estas circunstancias, pudo reconstruir a grandes rasgos los hechos en La Pastoril, lo que al efecto relató.

Aseveró que en 2006 se produjo la identificación de los restos de Rodolfo. Concretamente, Somigliana la contactó y le explicó que a partir de las muestras de sus hijas pudieron establecer correspondencia con el cuerpo de aquel. Le dijo que el informe pericial lo presentarían ante la cámara federal, dado que allí se estaba llevando a cabo la investigación de la identificación de los cadáveres NN inhumados en el cementerio de Avellaneda.

Relató que junto con su hija leyeron el peritaje y advirtió que Rodolfo tenía fracturas, los dientes "saltados" y un tiro de gracia. Por ende, sostuvo que había otra investigación que había que llevar a cabo. En tal sentido, indicó que la identificación de Rodolfo formó parte de la mega causa del Primer Cuerpo del Ejército, instrucción que tramitaba ante el juzgado federal nro. 3 a cargo del Dr. Rafecas.

Contó que se dirigió nuevamente al CELS para la búsqueda de un abogado patrocinante y que allí le recomendaron al Dr. Pablo Llonto. Agregó que en el 2007 se encontró por primera vez con las hermanas Agorio y comenzaron a transitar juntas ese camino de reconstrucción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En igual sentido que lo declarado por Ofelia Agorio, señaló que conocieron a Miguel Fernández, quien las ayudó a conocer la quinta, mucho antes de la primera inspección judicial realizada en el marco de esta causa.

También contó que en el 2007 o 2008 Fernández, Ofelia Agorio y ella pudieron encontrar a la esposa del casero de aquel entonces y les narró lo que había vivido; concretamente les relató que el día de los hechos un efectivo de la Comisaría Primera de Moreno fue hasta allí y le advirtió que se fuera porque iba a haber muchos disparos y que por ese motivo ella se cruzó a la vivienda de enfrente.

Además, Losada posteriormente se encontró y conversó con Gerardo Tomadoni, quien a su vez le contó que había dialogado con Leonor Herrera.

Contó que una vez que tuvieron la certeza, a raíz del peritaje forense, de que los restos pertenecían a Rodolfo, celebraron una ceremonia en su honor en el año 2010. Precisó que arrojaron sus cenizas al viento -tal como era el deseo de Ortiz- en el Parque de la Memoria, justo en el ángulo enfrente de la Facultad de Arquitectura.

Explicó que después el juez de instrucción formó la presente causa y, por otro lado, elevó el primer tramo de la causa de Puente 12, donde se imputaron ciento veinticinco homicidios, entre ellos, aquel del que resultó víctima Ortiz. Señaló que también se constituyó en parte querellante en esos actuados y pudo conocer a muchos compañeros y compañeras sobrevivientes y familiares de las víctimas; como también profundizar sobre la investigación y los hechos ocurridos en ese centro clandestino de detención. Aportó información sobre este punto y sobre el accionar y persecución represiva contra los militantes del PRT-ERP y partidos afines.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Concluyó que a partir de haber intervenido en aquellos juicios y escuchado los debates orales no tenía ninguna duda de que los compañeros y la compañera que se habían llevado vivos de La Pastoril habían sido trasladados allí, por las fuerzas conjuntas que habían intervenido en el procedimiento. Habló en particular de la declaración indagatoria que había prestado Españadero, quien había admitido que efectivamente se desempeñaba en el Batallón de Inteligencia 601 y la vinculó con lo manifestado por Giraud en su declaración indagatoria, relativa a la preservación de la identidad de los secuestradores, autos sin patente o no identificados y personal de civil.

Refirió que junto con una agrupación de estudiantes de la Universidad Nacional de Lanús había ido a la biblioteca del Congreso a recopilar información publicada en los medios de comunicación respecto del suceso en La Pastoril. Recordó en particular una noticia publicada en el diario La Razón.

Por último, leyó un texto que escribió su hija, Mariana, referido a la desaparición de su padre: *"Papá Rodolfo tenía 26 años cuando lo secuestraron un 29 de marzo. Me pregunto si habrá sabido que miraría un cielo libre por última vez. Si habrá sentido el olor de los eucaliptos que rodeaban la quinta. Si nos habrá pensado mientras ponía el cuerpo para que otros compañeros se fueran. El juicio por los sucesos de La Pastoril, en donde se atacó al comité central del PRT, recién empezaría este año, una vida después. No alcanza nada para reparar la orfandad de Estado que sentimos"*.

En cuanto a la prueba documental, se valora el ya citado cable de inteligencia confeccionado por la Dirección de Operaciones de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), con fecha 14 de abril de 1976, con asunto: *"Redada de la Policía Federal Argentina en una conferencia de alto nivel de la Junta*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Coordinadora Revolucionaria". En él se detallaron los nombres de "los miembros del ERP que fueron **capturados**", incluyendo entre ellos explícitamente a Rodolfo Ortiz.

Se pondera también el Legajo SDH 610 el cual se inició a raíz de la denuncia presentada por Viviana Sonia Losada el 22 de septiembre de 1987 por la desaparición de Rodolfo Ortiz, en la cual consignó que lo vio por última vez el 23 de marzo de 1976. Además, manifestó que se había enterado por datos que recopiló a través de organizaciones de derechos humanos que aquel habría sido privado ilegalmente de su libertad en un procedimiento llevado a cabo por fuerzas de seguridad en Moreno el 29 de marzo de 1976. Adjuntó constancia del *habeas corpus* que había presentado y el cual había tramitado bajo el expediente nro. 22.084 del Juzgado en lo Penal nro. 1 del departamento judicial San Martín, el cual fue desestimado el 5 de mayo de 1976.

Sumado a ello, se valora el expediente nro. 49.614 caratulado "Yavico Alfredo s/denuncia incumplimiento de los deberes de funcionario público" (y su anexo correspondiente al Expediente Administrativo G 13.712 - Municipalidad de Avellaneda), que tramitó ante el Juzgado Penal nro. 6 de la ciudad de La Plata.

Aquel se formó a raíz de las irregularidades denunciadas respecto a inhumaciones en el cementerio de Avellaneda, en particular en el sector 134, en el cual no había división de sepulturas y se enterraba más de un cadáver en la misma fosa. Aquellas anomalías se evidenciaron a raíz de la búsqueda del cuerpo de María Teresa Cerviño, por parte de su madre, Matilde Palimieri Juárez de Cerviño. Cerviño había sido asesinada y luego inhumada en aquella necrópolis.

Oportunamente, y en virtud de la intervención otorgada por la autoridad judicial, el EAAF confeccionó cuatro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

informes preliminares (cfr. cuerpo 2). En el primero de ellos consignó que aquel sector incluía la morgue propiamente dicha y un terreno adyacente de 30 metros por 10 metros aproximadamente; que desde el año 1976 fue manejado por la policía y que además quedó prácticamente aislado del resto del cementerio, dado que se construyeron muros de tres metros de altura en todo el perímetro y también había un portón que permitía el ingreso directo.

Además, conforme fue informado por la Comisaría Cuarta de Avellaneda, Sarandí, con fecha 14 de agosto de 1986, la llave de la morgue judicial de aquella necrópolis se encontraba en poder del Oficial de Servicio de la Unidad Regional II Lanús, de la cual dependía aquella comisaría. Por ende, todo trámite respecto del ingreso o del egreso de cadáveres era tramitado por la mencionada unidad regional. Esa comisaría solo mantenía en la Oficina de Guardia un duplicado "al sólo efecto de actuar en imprevistos y casos de suma urgencia"; y aquella llave por orden expresa permanecía siempre en poder del Ayudante de Guardia (fs. 452).

En el marco de aquel expediente se imputó a Alfredo Yavico, director del mencionado cementerio, en orden al delito de violación a los deberes de funcionario público; sin embargo, fue sobreseído con fecha 18 de noviembre de 1986 (fs. 475).

Sin perjuicio de ello, el 5 de junio de 1987, a raíz de la solicitud de exhumación efectuada por la particular damnificada Palimieri de Cerviño, el juzgado dispuso una medida de no innovar respecto de las sepulturas de cadáveres NN ubicadas en el sector 134 y se autorizó a que el EAAF realizara las exhumaciones de los restos que allí yacían con el fin de identificar al cuerpo de quien en vida fue María Teresa Cerviño (fs. 481 y 482).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

El EAAF comenzó con aquella tarea el 4 de enero de 1988 y finalmente recuperó trescientos cuarenta y seis cadáveres en total. Entregó las llaves del sector a la judicatura para su posterior restitución a la Municipalidad de Avellaneda (fs. 808/812).

Finalmente, el 9 de octubre de 1988 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco del expediente L. 6 caratulado "Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de las personas desaparecidas durante el período 1976/1983" solicitó la remisión de aquel expediente.

En esa dirección, se pondera, asimismo, el legajo nro. 117/2 del registro de aquella cámara de apelaciones federal caratulado "*Rodolfo ortiz, María Cristina Olivieri de Ducca y María Rosa Ducca (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As.)*".

Fue formado a raíz de la presentación realizada por Alejandro Incháurregui, miembro del EAAF, quien informó que el Prontuario Cadáver nro. 47.196 correspondía a quien en vida fue Rodolfo Ortiz, hallado en la localidad de Bernal el 12 de mayo de 1976 con intervención de la autoridad militar; junto con otros dos cadáveres de mujeres. Los tres cuerpos habían ingresado al sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda.

Remitió en ese sentido copia del acta de defunción nro. 436, tomo I B, folio 110, de fecha 13 de mayo de 1976, mediante la cual se certificó que el 12 de ese mes y año, en la intersección de la calle Camino General Belgrano y T. Flores, en la localidad de Bernal, falleció una persona NN a raíz de "*herida de arma de fuego. Shock hemorrágico por lesión traumática de corazón*". Se consignó que era de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, de 75 kg, "*tez trigueña, cabellos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

recortados lacios y negros sin señas particulares visibles". Se aclaró que intervino "policía Bernal". La copia certificada de esta acta obra a fs. 105 del legajo en cuestión. A su vez, se acompañaron las actas de defunción nros. 437 y 438, en las cuales se registró el fallecimiento ocurrido en el mismo día, horario y lugar de dos personas no identificadas de sexo femenino.

La referida cámara de apelaciones certificó que compulsó los libros Fichas Cadáver de la División Dactiloscopia de la Policía Federal Argentina, que fueron solicitados en el marco del legajo nro. 6 de ese tribunal, y que de allí surgía a fs. 219 del Libro X el registro nro. 1200, relativo a un masculino no identificado que resultó ser Rodolfo Ortiz, prontuario CI 7.871.715, fecha 12 de mayo de 1976, sección 2° Bernal, Quilmes; causa del fallecimiento: infractor 20840 (fs. 49).

Oportunamente, tanto el EAAF como el LIDMO confeccionaron cada uno un informe de especialidad sobre los restos Av-A8-4 que yacían en el mencionado sector del cementerio de Avellaneda (fs. 65/82 y 83/91, respectivamente).

Así, se determinó que ese cadáver correspondía a un individuo de sexo masculino, con una estatura aproximada de 170,79 +/- 3,55 cm, que murió a una edad estimada de 25 +/- 3 años, a causa de múltiples disparos de proyectil de arma de fuego que afectaron sus órganos vitales (fs. 92).

Se sostuvo que, a raíz de las características antropológicas de los restos, del registro del prontuario cadáver de la PFA relativo al nombrado y del acta de defunción nro. 436, se arribó a una hipótesis de correspondencia de aquel cadáver con Rodolfo Ortiz, que debía ser confirmada mediante análisis genético.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En esa dirección, el referido laboratorio realizó una comparación genética entre material de aquel esqueleto y muestras hemáticas pertenecientes a Fernanda Sofia Ortiz Losada y así arribó a la conclusión de que “[1]a probabilidad que los restos Av-A8-4 pertenezcan al padre biológico de *ORTIZ LOSADA Fernanda Sofia (414-2712)* es de 99,9998%”.

Por otro lado, obra copia de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia civil y comercial nro. 14 de Lomas de Zamora, mediante la cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Rodolfo Ortiz, a raíz de la solicitud que había efectuado Viviana Losada. Se fijó como día presuntivo de ausencia el 29 de marzo de 1976 (fs. 129). En consecuencia, el 22 de abril de 1999 se labró el acta de defunción nro. 32 del Registro Provincial de las Personas, donde se inscribió la ausencia por desaparición forzada declarada (fs. 136/9).

A raíz de los elementos reunidos, el 19 de diciembre de 2006, la cámara federal resolvió «**DECLARAR** que la persona cuyos restos fueron exhumados del “Sector 134” del Cementerio Municipal de Avellaneda, Prov. de Buenos Aires -identificados como “Av-A8#4” y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 436, Tomo I B del año 1976, del Registro provincial de las Personas, Delegación Quilmes, pertenecen a quien en vida fuera **RODOLFO ORTIZ...**». Dispuso también la rectificación de la partida de defunción –la cual luce a fs. 155/6– y la entrega de los restos identificados a Viviana Sonia Losada (fs. 143/4).

Finalmente, resta agregar que el 8 de septiembre de 2008 y el 29 de septiembre de 2009 aquella cámara resolvió declarar que los restos que fueron hallados junto con los de Ortiz en la localidad de Bernal, también inhumados en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

cementerio de Avellaneda, y cuyos fallecimientos fueron inscriptos mediante actas nro. 437 y 438, tomo I B, del año 1976, pertenecían a María Cristina Olivieri de Ducca y a María Rosa Ducca, respectivamente (fs. 272/3 y 336/7).

En esa dirección, y en lo que aquí interesa, se valora el testimonio prestado por la **Lic. Patricia Bernardi**, cofundadora del EAAF, quien explicó la labor realizada en el sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda. Señaló que les habían otorgado intervención para recuperar los restos de María Teresa Cerviño, y que a raíz de ello llevaron a cabo un exhaustivo trabajo.

Concretamente, refirió que no solo recuperaron la totalidad de los cadáveres allí localizados, sino también relevaron todas las fuentes de información, en particular, el libro del cementerio, y las actas de defunción e inhumación. De la compulsión de esas actuaciones surgía que entre 1976 y 1978 habían sido enterrados en aquella área doscientos cuarenta y cinco esqueletos. Sin embargo, advirtieron que eran pocos los casos en los que se indicaba la fecha de muerte. Además, contó que en primer lugar tuvieron que realizar un trabajo de limpieza, pues la zona estaba totalmente abandonada y cubierta de vegetación. Tuvieron que hacerlo manualmente para no alterar la superficie.

Explicó que tras ello confeccionaron un diseño de excavación: se dividió el sector 134, que tenía una superficie estimada de 300 metros cuadrados, en cuadrículas de 2.50 por 2.50, obteniendo así cuarenta y una cuadrículas en total.

Luego contó la metodología de trabajo adoptada para las excavaciones. Relató que pudieron comprender por qué los sepultureros de aquella necrópolis al prestar declaración testimonial habían señalado que se trataban de fosas "reutilizadas". En ese sentido, explicó que el equipo había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

abierto una de las cuadrículas –D7– y que a los pocos centímetros hallaron un esqueleto. Continuaron excavando y a setenta cinco centímetros más de profundidad descubrieron veintiséis más. Señaló que lo que había sucedido en esa “vaquera” en particular –como vulgarmente se las llamaba a las fosas comunes– fue que en un primer momento los sepultureros inhumaron esos veintiséis cadáveres, en un nivel inferior; luego los taparon y tiempo después –sin poder precisar cuánto– volvieron abrir esa fosa y colocaron un cuerpo más, en lo que llamó nivel superior. Puntualizó que arqueológicamente se trataba de una fosa diacrónica, con dos momentos de “depositación” (sic) distintos.

Enfatizó que como resultado de la totalidad de la labor realizada se dejaron al descubierto diecinueve fosas comunes y dieciocho individuales, con un total de trescientos treinta y seis esqueletos recuperados.

A su vez, explicó la diferencia entre inhumaciones “irregulares” y “clandestinas”. Las primeras eran aquellas que fueron inscriptas en el libro del cementerio como NN, con un acta y una licencia de inhumación como tal, y de acuerdo con la compulsa que detalló previamente ascendían a una suma de 245 cadáveres.

Por el contrario, otro grupo de inhumaciones no fueron registradas en absoluto, se trataban de cuerpos que ingresaban clandestinamente, sin mediar acta o registro en el libro de aquella necrópolis. A raíz de este segundo grupo fue que la suma total de cadáveres hallados ascendió a, como se ha dicho, trescientos treinta y seis.

En relación con el objeto de la presente causa, precisó que el cadáver de Rodolfo Ortiz fue hallado en la cuadrícula (o vaquera) A8 y se trataba del cuarto esqueleto de los diez que habían sido hallados en aquella área en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

particular. Precisó que se trataba de una fosa sincrónica, pues todos ellos estaban en el mismo nivel de "depositación" (SIC). Añadió que aquellas inhumaciones se habrían producido entre el 1° de abril y el 30 de junio de 1976. Explicó que su identificación técnica era Av-A8-4: Av por cementerio de Avellaneda, A8 por la cuadrícula y 4 por el número de esqueleto.

Contó que este caso se trataba de aquellos que fueron documentados, no solo en el libro del cementerio, sino también a raíz de una publicación en medios de comunicación. En particular el diario La Opinión había informado el hallazgo de tres cadáveres, dos femeninos y uno masculino, el 12 de mayo de 1976 en Camino General Belgrano y Las Flores.

Explicó que estos tres cuerpos aparecían registrados en el libro del cementerio mediante las actas 436, 437 y 438. Puntualizó que se les habían tomado las huellas dactilares, pero solo con el objeto de dejar asentada esa información, pues no hubo propósito en identificarlos fehacientemente.

Luego detalló el perfil biológico del cadáver, de sexo masculino, edad entre 20 y 28 años, estatura 170 +/- 3 cm, que registraba lesiones en cráneo, mandíbula, columna, miembro superior izquierdo y derecho, hemitórax derecho y miembro inferior izquierdo; respecto de las cuales brindó especificaciones.

Finalmente, precisó que se comparó el perfil genético de este esqueleto con una muestra hemática de la hija de Ortiz, lo que arrojó un 99,998% de compatibilidad entre ambos, arribando así a una identificación positiva.

Por último, agregó que años después pudieron determinar que las otras dos personas que habían fallecido en el mismo hecho del 12 de mayo de 1976 eran María Rosa Ducca y María Cristina Olivieri de Ducca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Así las cosas, del análisis de los elementos de prueba reseñados se desprende que existen motivos objetivos y razonables para sostener con el grado de certeza que esta instancia requiere que Rodolfo Ortiz fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en La Pastoril.

Presumiblemente luego habría sido trasladado junto con Leonor Inés Herrera y Juan Domingo Del Gesso al centro clandestino de detención y tortura Cuatrерismo – Brigada Güemes, también conocido como Puentes 12 o Protobanco. Al respecto, corresponde aclarar que su paso por aquel centro ilegal no forma parte del objeto procesal de las presentes actuaciones; sin embargo, constituye un elemento adicional para dar cuenta de la ilicitud del operativo desplegado, como parte del plan sistemático y generalizado contra la población civil que azotó a nuestro país.

Finalmente, resta agregar que su cuerpo fue hallado el 12 de mayo de 1976 en Bernal, provincia de Buenos Aires, e inhumado en el sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda.

IV.3.2.1.2. El caso de Leonor Inés Herrera

Leonor Inés Herrera, MI nro. 6.054.741, nació el 9 de octubre de 1948 en San Miguel de Tucumán y era hija de Félix Eduardo Herrera y María Leonor Sallenave. Tenía 27 años al momento de los hechos. Junto a su marido Juan Santiago Mangini tuvo una hija, F.M.

Se valora en esta oportunidad la declaración de su hija, F. M. Tal como se ha señalado, aquella manifestó en primer lugar que estuvo presente en La Pastoril aquel 29 de marzo de 1976 hasta que el encuentro fue interrumpido por personas –que recordó como militares por su uniforme color verde– que entraron a la casa con armas y de forma violenta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Aclaró que en ese momento ella estaba en el primer piso de la residencia. Recordó un charco de sangre y que luego escapó con su madre por los espacios verdes y por el parque del lugar, cuerpo a tierra, pues había disparos.

Contó que su percepción es que la huida había llevado bastante tiempo, hasta el momento que fueron interrumpidas por un camión con más militares, con uniforme tipo camuflado, de combate, que estaban armados y que las apuntaban a ambas. Aclaró que esto sucedió fuera de la casa. En ese momento la separaron de su madre.

Explicó que a todas las personas las colocaron de espalda contra una especie de alambrado, las apuntaron con escopetas y luego las obligaron a cubrirse la cabeza y meterse dentro de la parte trasera de un camión. Recordó haber visto el camión partir con entre ocho y diez personas arriba, entre ellas su madre. Señaló que esa fue la última vez que la vio.

Tal como se ha mencionado al analizar el caso de su padre, Juan Mangini, F.M. relató que desde los veintiún años empezó a reconstruir su historia familiar.

En cuanto a la historia de su madre, explicó que fue llevada a un centro clandestino de detención y que allí fue asesinada por la espalda, de acuerdo con una investigación forense que creyó haber visto.

Finalmente, contó que se acercó a aportar una muestra de ADN al centro de antropología forense, con Maco Somigliana. Destacó que esto permitió que se encontraran los restos de su madre, que fueran restituidos y que luego pudo elegir su sepultura.

Por otro lado, se pondera la declaración brindada durante el juicio oral y público por **Gerardo Tomadoni**, pues, en lo que aquí pertinente, manifestó que luego de que fue detenido y subido a un camión militar junto con su esposa en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

la calle trasera de la quinta La Pastoril, había, además de los soldados armados, algunas personas en el suelo.

Contó que él comenzó a quejarse y a protestar por lo que le estaba ocurriendo, y que la persona que estaba a su lado le preguntó su nombre y si había visto a una criatura.

Atestiguó que él le respondió que sí, que había visto a una nena. Seguidamente, la otra persona le manifestó *“esa es mi hija, es [F], yo soy la Negra Herrera. Te pido por favor que avises cuando salgas de acá, que avises a la familia Herrera en Tucumán”*.

Señaló que en ese camión efectuaron un recorrido que creyó que duró entre diez y quince minutos hasta que los hicieron bajar en otro lugar que no supo determinar. Preciso que en ese interín escuchó ruidos de helicópteros.

Depuso que él continuaba sin ver, pero supuso que estaba en un campo o símil, porque sintió que estaba sobre el pasto. Oyó muchos gritos de dolor y quejas relativas a que personal militar había entrado a robar a domicilios de las personas que estaban allí. Dijo que él continuaba protestando por la situación, y que le refirieron que estaban cavando pozos para enterrarlos.

Indicó que luego de aproximadamente media hora, lo cargaron nuevamente en otro camión, en el cual había muchas más personas. Supuso que varias de ellas estaban golpeadas, por las quejas que escuchaba. Aclaró que para ese entonces ya había perdido el contacto auditivo con su esposa, y también con la persona que se identificó como la Negra Herrera.

Se valoran, a su vez, las declaraciones testimoniales prestadas por el padre de la víctima, **Félix Eduardo Herrera**, incorporadas por lectura en los términos del art. 391, inc. 3°, CPPN (cfr. fs. 56/8 y 112 del legajo de prueba 279; fs. 1/3, 6, 10/vta. y 44/45 de la causa nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

41.141; fs. 49/vta. en la que ratificó la presentación efectuada a fs. 1/43 de la causa+ nro. 904 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal)

Aquellos testimonios están vinculados con el recurso de *habeas corpus* y las diversas presentaciones realizadas por el Sr. Herrera tendientes a obtener información sobre el paradero de su hija y su yerno, Mangini. Denunció que fueron detenidos en Moreno en marzo de 1976 y que desde ese entonces se encontraban desaparecidos. En sus declaraciones también relató las gestiones que tuvo que llevar a cabo para recuperar a su nieta, F.M.

Se desprende de aquellas actuaciones el rol activo que tuvo el nombrado, en virtud de las distintas medidas de prueba que solicitó y el seguimiento e impulso de los diversos procesos que inició.

Respecto de la prueba documental, se valora que en el informe especial de inteligencia nro. 4/74 confeccionado por el GT1 se consignó que entre los participantes de la reunión se identificó a «INES ELEONOR HERRERA de MANGINI (a) "Negra"».

Además, se pondera el expediente nro. 6/105 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 del año 1976, "*Proceso Instruido a cuatro N.N (1 femenino - 3 masculinos) y otros s/ atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio - Lugar: Mario Bravo y Pilcomayo, Piñeiro-Avellaneda. Fecha: 21-May-76*", y el Legajo nro. 117/1 "*Leonor Inés Herrera y Guillermo Antonio Ferraro (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As.)*".

El sumario instruido por el Consejo de Guerra tuvo como objeto un supuesto enfrentamiento entre fuerzas policiales bajo control operacional del Regimiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Infantería nro. 3 de La Tablada y "subversivos" que se encontraban dentro de un automóvil Fiat 1600, entre las calles Mario Bravo y Pilcomayo, Avellaneda. Como consecuencia de aquel se produjo la muerte de cuatro personas no identificadas, tres de sexo masculino y una de sexo femenino. Sus cuerpos fueron fotografiados, trasladados a la morgue del cementerio de Avellaneda, les fueron practicadas autopsias por parte del Cuerpo Médico Lanús, se les tomó sus fichas dactilares (fs. 3/15) y luego fueron inhumados ese mismo día – 21 de mayo de 1976– con licencia del Registro Provincial de las Personas (fs. 20) en la sepultura 5, sección 134, División 1° de aquella necrópolis (fs. 45 vta. y 49). Finalmente, se labraron las actas de defunción nros. 1557 a 1560 (fs. 36/39 bis y 45 vta.).

En cuanto al legajo nro. 117/1, se formó a raíz de la presentación de fecha 13/11/1998 efectuada por Alejandro Incháurregui, miembro del EAAF, mediante la cual solicitó, en el marco del legajo nro. 6 con relación a la determinación del destino de personas desaparecidas durante 1976-1983, el cotejo dactiloscópico de la ficha nro. 2 del cadáver NN femenino hallado el 21 de mayo de 1976 obrante en el citado expediente nro. 6/15, con las huellas dactilares correspondientes a Leonor Inés Herrera.

Aquella diligencia fue llevada a cabo a través de la Sección Laboratorio Necropapiloscopía de la provincia de Buenos Aires; dependencia que sostuvo que *"se determina de manera científica e incontrovertible que las impresiones digitales sometidas a estudio corresponden a una misma y única persona, la ciudadana argentina HERRERA, Leonor Inés, M.I. nro.: 6.054.741"* (peritaje de fecha 16 de noviembre de 1998, obrante a fs. 4/6).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sumado a ello, se encuentra glosada copia certificada del acta nro. 1560, en la cual se dejó constancia de que el 21 de mayo de 1976 en Mario Bravo y Pilcomayo, Avellaneda, falleció una mujer no identificada de 25 años aproximadamente, por "hemorragia interna aguda" (fs. 23).

Así las cosas, la cámara de apelaciones resolvió el 13 de diciembre de 2000: *"I. DECLARAR que la persona de sexo femenino que resultó muerta, junto con otras tres personas no identificadas de sexo masculino, en el hecho que tuvo lugar en Mario Bravo y Pilcomayo, Piñeiro, Avellaneda, el 21 de mayo de 1976, que fue inhumada en la sepultura 5, sección 134, División 1° (Panteón Morgue) del Cementerio Municipal de Avellaneda, es la ciudadana argentina LEONOR INES HERRERA..."* También dispuso la rectificación de la partida aludida (fs. 27/9), lo que fue cumplido a fs. 32/3.

Luego, el EAAF remitió el informe de especialidad realizado respecto del cadáver Av-A6a-26, con fecha 20 de mayo de 2005, a raíz de las exhumaciones llevadas a cabo en el sector 134 del cementerio de Avellaneda en el marco de la causa 49.614 (fs. 90/106). Determinó que aquel cadáver correspondía a un individuo de sexo femenino, de estatura promedio de 162,286 +/- 3 cm, que falleció entre los 25 y 33 años, con causa de muerte indeterminada (fs. 118).

Por su parte, el LIDMO procedió a comparar el perfil genético del esqueleto referido con aquel obtenido de las muestras hemáticas aportadas por F.M. Determinó la existencia de una *"probabilidad de parentesco en base a la hipótesis investigada (Av-A6a-26 es la madre de 336-1652) de 99,99993%"* (fs. 107/117).

El 12 de mayo de 2006 la cámara dispuso "la entrega a [F.M] de los restos identificados de quien en vida fuera su madre LEONOR INÉS HERRERA DE MANGINI..." y la extracción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

testimonios para el juzgado en el cual se instruyó la presente causa (fs. 153/4).

Finalmente, el cementerio Jardín del Pilar SA informó que el 17 de junio de 2006 se procedió a la inhumación de los restos mortales de quien en vida fue Leonor Inés Mangini, en la parcela ubicada según plano interno del Parque Memorial en el Sector 0, manzana 29, parcela 131 (fs. 168).

En vinculación con los dos expedientes reseñados, se valoran los dichos vertidos por la **Lic. Patricia Bernardi** durante el debate oral. Tal como ha sido detallado en el caso de Rodolfo Ortiz, la nombrada explicó la labor realizada en el cementerio de Avellaneda, que aquí también resulta relevante pues fue el lugar donde también se hallaban los restos de Leonor Herrera.

Se refirió así al esqueleto A6-B-26; describió sus características antropológicas; e indicó que estaba ubicado en una fosa diacrónica, pues tenía dos momentos de "depositación". Explicó que las lesiones observadas en aquel eran la destrucción del macizo frontal "*donde involucra el arco cigomático, órbita, hueso nasal*" y que cuando realizaron la limpieza encontraron pegado a la calota, en la parte interna, un proyectil totalmente deformado, relacionado con la lesión observada en el cráneo.

También contó que se advertía una pérdida de sustancia ósea en el codo; en la séptima, octava y novena costilla, trazos fractuarios *peri mortem*; y, por último, en el extremo distal de tibia derecho, un proyectil incrustado en la base.

Aseveró que a raíz del informe genético que cotejó muestra ósea con la sangre de la hija de Herrera se pudo corroborar la hipótesis de correspondencia de aquel esqueleto con la nombrada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Explicó que este era uno de los casos “mejor documentados” del cementerio, pues contaba con un expediente del Consejo Especial de Guerra Estable, en el marco de la creación de tribunales especiales dedicados para la investigación de los hechos de delitos de subversión. Señaló que la información allí obrante era relevante para el equipo de arqueólogos, la cual describió al efecto.

Por último, añadió que posteriormente se pudo llegar a identificar a las otras tres personas relacionadas con el hecho ocurrido aquel 26 de mayo, siendo ellas Guillermo Antonio Ferraro, Francisco Torres Paredes y José Carlos Ferreyra; actas 1557, 1558 y 1559, respectivamente.

Por otro lado, se valora el legajo remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, que ya fue detallado en el caso de Mangini: legajo Mesa Ds, Varios, NRO. 17209, caratulado «*Folletín de familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas y “noticiero” edición nro. 16/80 publicado por la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos*».

La valoración de los elementos probatorios reseñados permite confirmar, con apodíctica certeza, la hipótesis acusatoria de que Leonor Inés Herrera fue privada ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en el marco del operativo llevado a cabo por las fuerzas conjuntas en la quinta La Pastoril.

Presumiblemente luego fue trasladada junto con Rodolfo Ortiz y Juan Domingo Del Gesso al centro clandestino de detención y tortura Cuatrерismo – Brigada Güemes, también conocido como Puente 12 o Protobanco. Aquí cabe la misma aclaración efectuada en el caso de Ortiz, en el sentido de que el paso de Herrera por aquel centro clandestino de detención y tortura no forma parte del objeto procesal de esta causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Finalmente, resta agregar que su cuerpo fue hallado el 21 de mayo de 1976 en la localidad de Piñeyro, Avellaneda, provincia de Buenos Aires, e inhumado en el sector 134 del cementerio de aquel municipio.

IV.3.2.1.3. El caso de Juan Domingo Del Gesso

Juan Domingo Del Gesso, de seudónimo Lisandro, LE nro. 8.089.380, nació el 5 de diciembre de 1944 en la provincia de Buenos Aires y era hijo de María Dolores García y Vladimiro Del Gesso. Tenía 32 años al momento de los hechos. Con su esposa Cecilia Tosí había tenido un hijo, Juan Lisandro Del Gesso.

En primer lugar, se valora la declaración que **Cecilia Inés Tosí** brindó en el debate. Aquella señaló que se casó con Del Gesso el 6 de marzo de 1975 y que para ese entonces vivían en la provincia de Tucumán.

Contó que era odontóloga y que tuvo participación en las agrupaciones de estudiantes que se formaron en su universidad. En 1972 cuando cursaba su última materia de la carrera, su padre falleció. Indicó que a partir de entonces dejó todo tipo de militancia. Poco tiempo después le presentaron a Del Gesso, quien para esa época ya era abogado, profesor de historia y además tenía un supermercado con su padre.

Relató que ella fue secuestrada el 30 de diciembre de 1975 cuando estaba en el consultorio que tenía en la casa de su suegra, en esa misma provincia. Se encontraba embarazada de un mes. Señaló que le quitaron su anillo de oro y el reloj que le había dado Juan Domingo, que pertenecía a su padre, y la dejaron en un calabozo.

Durante su detención la interrogaron acerca de un artículo que en principio ella había escrito contra el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

terrorismo urbano. Además, sostuvo que las fuerzas militares la trasladaron hacia distintos lugares.

Manifestó que inmediatamente después de que fue detenida, la casa de su suegra fue allanada y en esa oportunidad le quitaron todo. Precisó que incluso se llevaron hasta las fotografías de su suegro y de Del Gesso.

El 23 de abril de 1976 su situación fue legalizada y fue trasladada a la cárcel de Villa Urquiza. El 23 de agosto de ese año nació su hijo y el 7 de octubre se lo entregó a la suegra de uno de sus hermanos. Al otro día la trasladaron al pabellón 32 de la cárcel de Devoto. Contó que allí la "mezclaron" con detenidas de la CABA, de Tucumán, de todo el ERP.

Además, contó que el 21 de febrero de 1977 se apersonó allí su suegra, María Dolores García Del Gesso y entre rejas le dijo que Juan estaba desaparecido, sin precisar nada más.

Por otro lado, durante su detención en Devoto dialogó con una de las detenidas, Marita Cántaro, quien le contó que había estado con Del Gesso en Puente 12. Cántaro le contó que aquel gritaba y que por eso lo golpeaban. Le relató que, en ese contexto, una persona lo calló y otra le respondió: *"No le digas nada, no le digas nada. Déjalo tranquilo, que está loco desde que la detienen a la mujer, desde que la secuestran a la mujer en Tucumán"*.

Además, Cántaro le presentó en el recreo a otra mujer que había compartido cautiverio con Del Gesso en aquel centro clandestino. La testigo relató que esta mujer con mucha crueldad le respondió que Del Gesso no podía caminar ni pararse y que el 23 de abril de 1976 lo habían llevado con el argumento de que lo iba a ver un médico. Indicó que fue la única vez que habló con esta mujer y que no supo su nombre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Finalmente, señaló que fue liberada el 3 de octubre de 1979 y recién en ese momento pudo reencontrarse con su hijo.

Contó que su suegra realizó presentaciones de *habeas corpus* y gestiones para obtener información sobre el paradero de Juan Domingo.

La testigo relató que tiempo después se volvió a casar y que recién aproximadamente en el año 2018 se enteró de los sucesos en La Pastoril. Aclaró que hasta entonces no sabía nada al respecto, solo que Del Gesso estaba desaparecido.

Atestiguó que mucho tiempo después fue a una ceremonia que se realizó en la quinta y que se sorprendió de la cantidad de gente que había concurrido en apoyo, como también la tomaron por sorpresa los hechos allí ocurridos.

Supo que Juan Domingo había ingresado al PRT-ERP en febrero de 1976, tan solo un mes antes de su detención. Indicó que no era miembro del Comité Central; creyó que había sido asignado para la seguridad. Aseveró que antes de esta circunstancia Juan Domingo no había militado. Añadió que, a su entender, Del Gesso habría podido escaparse de La Pastoril, pero le había cedido su lugar a la hija de Gabetta.

Sumado a ello, se tiene presente la declaración brindada durante el juicio oral y público por el hijo de la víctima, **Juan Lisandro Del Gesso**. En primer lugar, señaló que su interés en el resultado de la causa era que los imputados fueran condenados, a raíz de que él había tenido que reconstruir toda su vida, que había sido prácticamente destruida.

Enfatizó que él tuvo contacto con su madre recién a sus cuatro años y que a su padre lo conoció solo a través de tres fotografías; que ni siquiera contaba con más fotos porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

se las habían llevado, al igual que todo lo que había en la casa de su abuela, María Dolores García Del Gesso.

Contó que primero su madre fue secuestrada, que él nació durante el cautiverio de aquella, el 23 de agosto de 1976. Añadió que su padre se fue de la provincia de Tucumán para investigar qué le había pasado a aquella.

Explicó que desde pequeño él supo que a su padre lo habían matado, pero que no tomaba consciencia de ello.

Manifestó que su tía, Yolanda Del Gesso, junto con su pareja, Ezequiel Linares, se fueron exiliados a Madrid y, cuando regresaron, fueron a buscarlo. Aclaró que él estaba en el tercer o cuarto grado de primaria para ese entonces, en la provincia de Tucumán. Señaló que sabía que su abuela paterna había realizado gran cantidad de gestiones y movilizaciones para obtener información de Juan Domingo.

En relación con la historia de su padre, aseveró que a sus 9 años aproximadamente le dijeron que aquel había desaparecido en Buenos Aires. Indicó que había varias "teorías" al respecto, que había estado en Puente 12 era una de ellas.

Narró que entre 2007 y 2008 se comunicaron desde la Secretaría de Derechos Humanos. Contó que en ese entonces tuvo una crisis profunda, porque había cumplido treinta y dos años, la edad que tenía su padre cuando lo mataron.

Puntualizó que luego de ello comenzó a tener vinculación con el objeto de la causa y que incluso viajó varias veces a Moreno para estar en el último lugar donde su padre había estado. Agregó que había conocido y dialogado con Carlos Gabetta, Manuel Gaggero y las hermanas Agorio. Sin embargo, señaló que era más difícil reconstruir la historia desde la distancia, al encontrarse en Tucumán.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Dijo que después asistió con su madre a la señalización que se llevó a cabo en La Pastoril.

Luego relató su versión de lo que había sucedido aquel 29 de marzo. Destacó que sabía que en la huida habían herido a la compañera de Gabetta, que Del Gesso le manifestó a aquel que se fuera y que él se quedó con la mujer herida.

Explicó que le habían llegado varios testimonios de qué había sucedido a partir de ese momento. Uno de ellos era que a su padre le habían cortado los tendones y arrastrado por el piso, que lo habían torturado mucho y luego lo mataron. Aclaró que esta versión de los sucesos se lo había comentado su tía cuando él tenía 17 años, pero que desconocía la fuente de esa información.

Por otro lado, explicó que, como consecuencia de todos estos sucesos, a partir de los 23 años perdió el sueño y no podía comer. Enfatizó que le ha costado mucho formar una familia, porque le habían destruido la suya. Señaló que fue padre a los 18, pero que su paternidad ha sido forzada a raíz de su historia de vida. Por último, recalcó que él no perdonaba todo lo que había sufrido.

En cuanto a la prueba documental, se tiene en cuenta que en el informe especial de inteligencia nro. 4/74 confeccionado por el GT1 se mencionó que “[e]l aspecto de seguridad de la finca estaba cubierto por: (...) “LISANDRO”. Uno de los mencionados ha sido identificado como JUAN DEL GESSO (a) “LISANDRO”.

Además, se valora el ya citado cable de inteligencia confeccionado por la Dirección de Operaciones de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), con fecha 14 de abril de 1976, con asunto: “Redada de la Policía Federal Argentina en una conferencia de alto nivel de la Junta Coordinadora Revolucionaria”. En él se detallaron los nombres de “los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

miembros del ERP que fueron capturados", incluyendo entre ellos explícitamente a "Juan Del Yeso".

Por otro lado, se advierte que, a diferencia de los casos de Ortiz y Herrera, Del Gesso no pudo ser identificado. En ese sentido, en el marco del citado legajo nro. 117/1 del registro de la cámara federal de apelaciones, y a raíz de la petición efectuada por el EAAF, el Departamento Investigaciones de Criminalística de la Prefectura Naval Argentina llevó a cabo el peritaje dactiloscópico nro. 5430/2005. A través de aquel informe de especialidad determinó en forma categórica e indubitable la no correspondencia entre los dígitos impresos de Del Gesso (aportados por el RENAPER) y los rasgos papilares de una persona de sexo masculino no identificada, cuyo cadáver fue hallado junto con los de Leonor Inés Herrera y Guillermo Antonio Ferraro, en el mismo día y lugar. (fs. 83, 84 y 121/130).

La ponderación de la prueba testimonial y documental reseñada permite sostener que Juan Domingo Del Gesso fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en la quinta La Pastoril.

Luego, presumiblemente, fue trasladado al centro clandestino de detención y tortura Cuatrерismo – Brigada Güemes, también conocido como Puente 12 o Protobanco; sin embargo, su cautiverio en este sitio no forma parte del objeto procesal de esta causa.

Aún se encuentra desaparecido.

IV.3.2.2. El caso de Carlos Guillermo Gerónimo Elena

Carlos Guillermo Gerónimo Elena, alias el Elefante, LE nro. 4.672.148, nació el 23 de junio de 1934 en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires y era hijo de Rogelio y María E. Marcet. Tenía 42 años al momento de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

hechos. Tenía una hija, Cecilia, producto de su matrimonio con Amelia Susana Lazzarini.

La presencia del nombrado en La Pastoril aquel 29 de marzo de 1976 se encuentra acreditada por diversos elementos probatorios.

Por un lado, en el informe especial de inteligencia nro. 4/74 confeccionado por el GT1 se consignó entre los participantes de la reunión que fueron identificados a «CARLOS GUILLERMO ELENA (a) "José" o "Gordo Juan"».

Principalmente su presencia se constató a raíz de los testimonios de los sobrevivientes del operativo desplegado en la quinta.

En ese sentido, **Carlos Normando Orzacoa** aseveró que Elena estuvo presente en la finca. Recordó a Elena como un extraordinario compañero, con el cual había tenido trato personal. Explicó que aquel no era miembro del comité central, pero era quien por experiencia se dedicaba a todas las tareas vinculadas con la infraestructura de los encuentros; como el alquiler del lugar. Estimó que seguramente Elena había estado relacionado con la contratación de La Pastoril y que en parte por ese motivo había estado en la reunión.

En similar sentido, **Arnold Kremer** en su declaración de fs. 140/143 precisó que Elena era uno de los organizadores y que estaba presente en La Pastoril, "pero nunca se supo qué pasó con él". También recordó su apodo.

Por su parte, **Daniel Héctor De Santis** manifestó que el 28 de marzo de 1976 un compañero que no conocía lo pasó a buscar en una combi con los vidrios pintados, luego siguieron trayecto y recogieron a otros compañeros y finalmente llegaron a la quinta. Supo con posterioridad que aquel se trataba de Carlos Elena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En igual sentido declaró **Eduardo Enrique Oroño**, pues fue también uno de los compañeros que aquel pasó a buscar por la noche y trasladó hasta la finca.

Carlos Alberto Gabetta recordó que con Amadio, su compañera, fue recibido en la quinta por un compañero del partido, de seudónimo el Elefante, quien les explicó que allí se llevaría a cabo una reunión y que ambos iban a estar junto con otra pareja y su pequeña hija, que, como ya se ha dicho, se trataba de Leonor Herrera y Juan Mangini, y la entonces niña F.M.

Además, tal como se señaló en el acápite relativo a la materialidad de los hechos, Gabetta contó que el día de los sucesos aquí investigados, mientras se llevaba a cabo la reunión le advirtió a Elena que desde afuera se podía ver todo el interior de la casa y a raíz de ello aquel tapó los vidrios de la residencia con papeles de diarios.

Diana Cruces en su testimonio incorporado por lectura obrante a fs. 130/134 refirió que conocía de nombre a Carlos Elena y que supo que estaba el Elefante en la quinta. Añadió que fue quien los recibió en la casa.

Finalmente, **Reino Hietala** en su declaración señaló que entre los invitados de la quinta –y presentes en esta– se encontraba Elena, al que llamaban el Elefante.

Por otro lado, se valora la declaración de **Amelia Susana Lazzarini** prestada durante la etapa de investigación, la cual obra a fs. 2091/2 y fue oportunamente incorporada por lectura en los términos del art. 391, inc. 3°, CPPN.

Lazzarini refirió que, junto con su esposo, Elena, vivía en San Nicolás. Describió el aspecto físico de aquel, detalló que medía 1,90 m, de contextura grande, ojos claros y cabello castaño, corto y ondulado. Puntualizó que su apodo era el Elefante por sus orejas y nariz grande.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Contó que aquel militaba en el ERP desde principios de la década de 1970 y que participaba de varias reuniones; una de ellas había sido en su casa y había asistido Santucho. Agregó que habían comprado una lancha que estaba a nombre de su esposo y que en ella iban a islas por San Nicolás, donde hacían encuentros.

Señaló que fue detenido en la cárcel de Devoto en 1973 y fue liberado el 25 de mayo de ese año, cuando Cámpora asumió la presidencia. Luego, él se quedó en Buenos Aires y la testigo en San Nicolás. Manifestó que el 16 de marzo de 1974 su cuñado, Rogelio José Elena, fue asesinado el 16 de marzo de 1976. Lazzarini se dio cuenta de que su vida corría riesgo, incluso la farmacia que ella tenía allí fue allanada en más de una oportunidad. Por eso, vendió sus bienes y se mudó también a Buenos Aires. Allí ella y su esposo cambiaron su identidad, pasaron a la clandestinidad.

Manifestó que el 20 de marzo de 1976 era su cumpleaños y que, por ende, su esposo le dijo que fueran a una quinta en Moreno, lo que así hicieron. Indicó que ella había sido tabicada, por lo que no sabía dónde estaba. Agregó que fue con su hija, Cecilia, que en ese momento tenía diez años. Permanecieron allí alrededor de tres días y luego volvieron a la CABA.

Aseveró que Carlos les comentó que tenía algunas reuniones y por eso regresó a la quinta. Precisó que esa fue la última vez que tuvo contacto con él.

Explicó que el 30 de marzo de ese año en un diario que creyó que era Clarín se informaba sobre un enfrentamiento que había ocurrido en una quinta en Moreno. A raíz de esa noticia y de que no había tenido más contacto con su marido, comenzó a preocuparse.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Supo luego que un compañero que desconocía había ido hasta San Nicolás y le había dicho al padre de la testigo que Carlos había muerto. Como consecuencia de ello, su padre fue a la Ciudad de Buenos Aires y juntos fueron al Comando del Edificio Libertador a visitar a un sobrino de aquel, Coco Carlucci, que era militar. Aquel les manifestó que el cuerpo de Elena estaba en Puente 12. Aclaró que Carlucci había fallecido.

Finalmente, señaló que tiempo atrás su hija fue al EAAF y allí le explicaron que había dos hipótesis sobre el destino de Elena: o había fallecido en la quinta o bien se lo habían llevado con vida a Puente 12. Luego también se apersonó ella. Ambas aportaron muestras de ADN, al igual que una hermana de Carlos.

Respecto de la prueba documental, se valoran los legajos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires -DIPPBA- remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria relativos a Elena.

Entre ellos se destacan: Legajo Mesa Ds, Varios, nro. 680, caratulado *"Nómina de detenidos por subversión, delitos comunes y comunistas a disposición de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación al 12-2-73. Información del Servicio Penitenciario Federal"* en el que se consignó a Elena como detenido en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, con el "Código I", correspondiente a subversivos.

En igual sentido, el Legajo Mesa Ds. Varios nro. 10.153, con el asunto *"nómina de detenidos subversivos amnistiados el 25 de mayo de 1973 (en el Instituto de Detención de la Capital Federal U. 2)"* de fecha 18 de junio de 1979 contiene un listado en el que está Carlos Elena.

Legajo Mesa Ds, Varios, NRO. 1866, caratulado *"Inspección domiciliaria (San Nicolás)"*, en el cual obra una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

nota de junio 1974 en la que se dejó constancia de que el 14 de mayo de ese año personal policial de la provincia había realizado inspecciones en los domicilios de *“elementos catalogados y/o sindicados de marxistas, como así también de aquellos que por su actuación podrían tener vinculación con la actividad subversiva”*. En la foja siguiente se consignó como asunto *“informar resultado Operativo sobre blancos fijados por esa Central y ampliados por la Delegación San Nicolás”* y como *“BLANCO Nro. 5”* a Elena y su domicilio. Se agregó que la inspección arrojó resultado negativo.

Legajo Ds. Varios, Nro 15.131, caratulado *“Solicitud de paradero de Carlos Guillermo Gerónimo Elena”* que contiene la denuncia que realizó Lazzarini el 28 de agosto de 1979 ante el Ministerio del Interior, a raíz de la desaparición de Elena. El resultado de la gestión fue negativo, pues fue informado que no se registraban antecedentes relacionados con el nombrado.

El contenido de estos cuatro últimos legajos coincide con lo declarado por Lazzarini, en cuanto Elena fue detenido en 1973 y a su vez que su domicilio fue objeto de allanamiento a cargo de las fuerzas conjuntas.

También se valoran: Legajo Mesa Ds, Varios, NRO. 1428, caratulado *“Nómina de integrantes ERP Rosario - San Lorenzo - 5/2/74”*, que ya fue mencionado en el caso de Gaggero. Allí también surge Elena en el listado titulado *“Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) Regional Norte Buenos Aires (zonas Zárate, Campana, Baradero, San Nicolás)”* con la calificación *“ideólogo”*. Además, su nombre está marcado con una X a su izquierda –al igual que otras dos personas– lo que significa, de acuerdo con lo que se aclaró al final del documento, que fueron *“informados por la Comunidad informativa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

y figura en el P.L NRO. 44/73 (SIDE NRO. 12.326) de fecha 13 de diciembre de 1973".

Legajo Mesa Ds, Varios, nro. 3029, caratulado "Operativo San Nicolás - Campana - Baradero y Zárate. Día 13 Mes marzo Año 1975". En su primera hoja obra un listado titulado "Integrantes del ERP", en el que está incluido la víctima y el detalle de sus datos personales.

Legajo Mesa Ds, Varios, nro. 14356, caratulado "Resoluciones de la Comisión Asesora de Antecedentes (...)" allí surge una resolución de fecha 2 de julio de 1979 emitida por el Secretario de Inteligencia de Estado y Jefe de la Central Nacional de Inteligencia, en la cual dispuso: «(...) 3°) Considerar que: "Registra antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la administración pública, no se le proporcione colaboración, sea auspiciado por el Estado, etc.". a ... ELENA, Carlos Guillermo Gerónimo».

Por último, se ponderan los exhaustivos antecedentes vinculados con Elena, confeccionados por la Agencia Federal de Inteligencia.

Allí surge un informe elaborado en oportunidad de su detención llevada a cabo el 8 de marzo de 1973, cuando se encontraba en el aeropuerto de Ezeiza con rumbo a Chile. Se establecieron datos vinculados con su militancia: «el causante en el año 1961 conoció a los extremistas BENITO URTEAGA y ENRIQUE AROLD GORRIARAN MERLO. Recibió adoctrinamiento ideológico de un tal "JUAN CARLOS"» y participó en el traslado de personas que concurrían al Vto Congreso del PRT.

A su vez, se consignó que realizaba varios viajes a Chile, que en sus regresos se contactaba en un local en la CABA, cuyo nombre e identificación exacta fueron precisadas, y hacía entrega del equipaje que traía. Se detalló que su último





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

viaje fue el 24 de febrero de 1973 por vía aérea y que el 26 de ese mes y año entregó sus valijas.

Por otro lado, se precisó que en el año 1970 *"comienza su actividad en la clandestinidad aportando sus dos embarcaciones (...) para trasladar elementos del PRT que realizaban su Vº Congreso en las Islas Magnasco del Río Paraná en ENTRE RÍOS frente a la ciudad de San Nicolás, oportunidad en la que se crea el E.R.P."*. Esto coincide con los dichos vertidos por su esposa respecto de la utilización de barcos a nombre de Elena para el traslado a islas, con el fin de realizar encuentros.

También se estableció con cierto detalle su actividad política llevada a cabo en los años 1972 y 1973.

Los últimos tres legajos reseñados remitidos por la CPM, junto a los minuciosos antecedentes de la AFI, dan cuenta indudablemente de que las fuerzas conjuntas tenían identificado y catalogado a Elena como elemento subversivo desde varios años antes que los hechos objeto del presente proceso, en un contexto justamente de lucha contra aquel grupo político.

Es así como la valoración conjunta de la prueba testimonial y documental detallada permite sostener que Carlos Guillermo Gerónimo Elena fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en el marco del operativo llevado a cabo por las fuerzas conjuntas en la quinta La Pastoril.

En relación con su posterior destino, se han ventilado en el debate algunos elementos indiciarios relativos a que Elena podría haber sido trasladado al CCDyT conocido como Puente 12 junto con Ortiz, Herrera y Del Gesso.

Si bien esto no forma parte del objeto procesal de la presente causa –tal como fue aclarado en el resto de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

casos— deviene oportuno destacar que no se registró debidamente su detención y se omitió la intervención de la autoridad judicial competente.

Carlos Guillermo Gerónimo Elena aún se encuentra desaparecido.

IV.3.2.3. El caso de Eduardo Garbarino Pico

Eduardo Garbarino Pico, DNI 20.583.919, nació el 3 de enero de 1969 y es hijo de Jorge Antonio Garbarino y Aurora Valentina Pico. Vivió en la clandestinidad junto con su madre hasta que aquella fue secuestrada en 1974. Desde ese entonces vivió con diversas personas del PRT hasta que a principios de 1976 quedó a cargo de Nelson Agorio, a quien conocía como Néstor. Tenía 7 años al momento de los hechos.

En primer lugar, se encuentra probado que el nombrado estaba dentro de la casa de la quinta La Pastoril cuando personal de civil y uniformado irrumpió en la finca y se suscitó un tiroteo.

En ese sentido, **Reino Hietala** al momento de prestar declaración en el juicio oral si bien no brindó el nombre de Garbarino Pico, sí recordó en la finca a un niño de aproximadamente doce años que estaba con Nelson Agorio y que era su "hijo adoptivo". Tal como se explicó en el caso de aquel, a raíz de los dichos de Eduardo la "Tía" Streger, Hietala supo que ellos se encontraban a bordo del vehículo que fue interceptado por personal militar en su huida.

En relación con el menor, Hietala destacó que era "*un chico angelical*" y que "*la devoción y el amor que le tenía a Nelson era realmente conmovedor. Vivía pendiente de su padre adoptivo*".

Eduardo Enrique Oroño señaló que recordó haber visto dentro de la quinta a un niño rubio. Al respecto, cabe aclarar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

que la víctima en su propio testimonio refirió que para esa época "era muy rubio, un pelo bastante lacio, como llovido, con flequillo, y siempre fui más bien alto para mi edad".

Por otro lado, tal como se señaló en los casos de víctimas de homicidios, días después del operativo ilegal, Oroño se enteró por dichos de sus compañeros que Néstor, Agorio y "Tumpaso" fueron fusilados. Estos estaban con un niño que sobrevivió.

Si bien Oroño no precisó el nombre de la víctima, lo cierto es que la descripción y la ubicación espacio temporal permite sostener que se trataba de Eduardo Garbarino Pico.

Sumado a ello, se valora esencialmente el propio testimonio de la víctima **Eduardo Garbarino Pico** prestado en el marco del debate oral.

La primera parte de su relato fue abordada en el acápite de la materialidad; el segundo tramo de aquel y su huida de la quinta fueron narrados en los casos de los homicidios de Agorio, Chávez y Mangini.

A continuación, se detallará la última parte de su testimonio, relativa a la privación ilegal de la libertad que comenzó a sufrir desde que fue separado de los nombrados en la localidad de Marcos Paz.

Concretamente, manifestó que desde ese momento en el que fue apartado de ellos en el lugar donde fueron interceptados, lo hicieron subir a una de las camionetas que los perseguía y lo obligaron a acostarse en la parte de atrás. Luego este vehículo emprendió la marcha.

Relató que lo llevaron a una dependencia policial, que él creyó que era la comisaría de Moreno. Sin embargo, mucho tiempo después, cuando en la etapa de instrucción de esta causa se llevó a cabo la inspección judicial, señaló que concurrió allí, pero no pudo reconocer el lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Contó que en ese lugar había mucho movimiento de personas y vehículos por todos lados y que particularmente a él lo interrogaron personas que creía uniformadas.

Las preguntas fueron relativas a quién era él y quiénes integraban su familia, por qué estaba en la quinta, donde vivía, a qué escuela iba. Aseveró que la versión de los hechos que él brindó como respuesta fue que las tres personas que estaban en el auto lo habían capturado como escudo o rehén. Aclaró que no sabía si eso lo inventó él o fue lo que Agorio le dijo que eventualmente manifestara.

Enfatizó que el interrogatorio continuó durante todo ese día. Al día siguiente, lo apuntaron con un arma y efectuaron un simulacro de fusilamiento.

Detalló que esto ocurrió en una sala que daba a un patio interno, que dentro de ella había un escritorio. A él lo tenían contra una pared y quienes lo amenazaban estaban apoyados en otra.

A su vez, relató que creyó haber observado a través de una ventana que tenía vista a ese patio cuerpos tendidos en el piso, amontonados. Aclaró que pudo verlos solo por un instante y que no pudo reconocer a nadie.

Explicó que a los días siguientes la actitud de los policías cambió y que incluso uno de ellos lo llevó a lo que creyó que era su casa particular, con su familia, donde permaneció uno o dos días. Precisó que esta vivienda estaba en la misma cuadra de la comisaría o en sus cercanías.

Relató que en ese marco comenzaron a dialogar y él mencionó a qué escuela concurría. Este policía lo llevó en su auto junto con su familia hasta reconocer el lugar, que estimaba que estaba en Pacheco.

Una vez allí, descendió solo este policía e ingresó al establecimiento. El testigo señaló que seguramente le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

habrían dado al policía la dirección que figuraba en su ficha personal, toda vez que luego lo llevaron en ese mismo auto hasta una casa en la que el testigo había vivido anteriormente con simpatizantes o militantes del partido. Ese día pasaron solo por la puerta, pero al siguiente lo dejaron allí, sin perjuicio de que la casa estaba abandonada.

Por último, explicó que un vecino lo reconoció y se quedó con él unos días hasta que una mujer vinculada con el partido se acercó, preguntó por él y asumió su cuidado.

A su vez, se tienen en cuenta los dichos de María Ofelia Agorio y Soledad Beatriz Chávez, quienes, tal como se ha explicado en los casos de Nelson Agorio y Héctor Chávez, pudieron identificar a raíz de sus averiguaciones que Eduardo Garbarino Pico se trataba del niño rubio que huía con los nombrados. Incluso Agorio señaló que se reunió con él y que el encuentro fue muy emotivo.

En cuanto a la prueba documental, se valora el citado libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, el cual, como se ha señalado, al describir el operativo llevado a cabo en la ciudad de Marcos Paz precisó que “[l]os delincuentes eran acompañados por un niño de aproximadamente 10 años, el que resultó milagrosamente ileso y fue entregado al RI 6 para su custodia”. Sin dudas se trató de Garbarino Pico en tanto la secuencia descripta coincide con el suceso relatado. A pesar de la ínfima diferencia sobre la edad del menor.

Por otro lado, se tiene en cuenta el legajo CONADEP nro. 4255, relativo a la madre de la víctima, Aurora Pico, que da cuenta de su desaparición a partir del 19 de octubre de 1976 en la Ciudad de Buenos Aires.

En definitiva, las circunstancias relatadas anteriormente permiten sostener con el grado de certeza que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

esta etapa exige que Eduardo Garbarino Pico fue víctima de la privación ilegal de la libertad agravada, la cual ocurrió a partir del 29 de marzo de 1976 en la ciudad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, luego de que intentó huir a bordo de un vehículo junto con Nelson Agorio, Héctor Chávez y Juan Santiago Mangini de la quinta La Pastoril, donde se estaba desplegando un operativo ilegal a cargo de las fuerzas conjuntas.

Cabe aclarar que su posterior cautiverio no forma parte del objeto procesal de esta causa. Sin perjuicio de ello, no ha podido determinarse a dónde fue trasladado una vez que fue detenido. En ese sentido, el mencionado libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 consignó que fue entregado al "RI 6", esto es, al Regimiento de Infantería Mecanizada nro. 6 General Viamonte, titular del área 115 donde se encontraba emplazada operacionalmente aquella compañía, al igual que la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá (al respecto, ver capítulo III). Sin embargo, también refuerza que continuó su cautiverio en la Comisaría de Marcos Paz, pues no solo fue detenido en esa jurisdicción, sino que el auto en el que huían quedó secuestrado en esa dependencia policial.

Luego, según el propio relato de la víctima, habría permanecido uno o dos días en el domicilio particular de uno de los efectivos con su familia y finalmente fue dejado en una casa ubicada en Pacheco donde habría vivido con anterioridad, hasta que fue buscado por compañeros de militancia del PRT-ERP.

IV.3.2.4. El caso de Héctor Osvaldo Villarreal

Héctor Osvaldo Villarreal LE 7.461.675 nació el 3 de abril de 1954 y era hijo de Osvaldo Busto y Margarita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Villarreal. Tenía 21 años al momento de los hechos. Tenía una hija, X.M., en común con Juana Esther Sena, de quien se encontraba separado.

Falleció en noviembre de 2011.

Si bien únicamente Arnold Kremer en su declaración de fs. 140/143 señaló que Villarreal "seguro" estuvo aquel día en la quinta, lo cierto es que la presencia de aquel en La Pastoril el día de los sucesos se constata a través de diversos elementos probatorios.

Uno de ellos es el ya citado cable de inteligencia confeccionado por la Dirección de Operaciones de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), con fecha 14 de abril de 1976, con asunto: *"Redada de la Policía Federal Argentina en una conferencia de alto nivel de la Junta Coordinadora Revolucionaria"*. En él se detallaron los nombres de *"los miembros del ERP que fueron capturados"*, incluyendo entre ellos explícitamente a Héctor Osvaldo Villarreal.

Se valora también la declaración de **Juana Esther Sena**, quien refirió que con Villarreal (alias Tony) fueron pareja y que su hija en común, X.V., nació el 6 de julio de 1973.

Un año después se separaron porque la testigo no compartía que Héctor militara activamente. Acordaron que cada quince días él podía estar con su hija. Él le contó que estaba viviendo en una quinta en Moreno, en el barrio Rififi. La testigo precisó que en una oportunidad concurreó a ese lugar, porque quería conocerlo. Villarreal residía junto con su pareja de aquel entonces, Marisa; una chica chilena; y otro hombre que le decían el Uruguayo. Dijo que para ese entonces Héctor era artesano.

Cabe señalar que durante su declaración le fueron mencionadas las calles donde se encuentra emplazada la quinta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

La Pastoril, sin embargo, la testigo no las recordó, por lo que no se pudo determinar si donde vivía Villarreal se trataba de la misma finca.

Indicó que el 29 de marzo de 1976 por la noche se apersonó en su casa una chica llamada Mónica, amiga de Villarreal, y le contó que se había realizado un operativo y se habían llevado a aquel y a X.M. Le explicó que ella estaba alquilando una quinta cerca de donde estaba Villarreal y había visto todo el procedimiento.

La testigo le avisó a la madre del nombrado, Margarita Villarreal, y juntas esa misma noche fueron a Campo de Mayo a fin de averiguar sobre el paradero de Héctor. Sin embargo, no les suministraron ninguna información, solo les dijeron que fueran a Morón, lo que así hicieron, pero obtuvieron el mismo resultado.

A su vez, se dirigieron a la comisaría de Moreno. Advirtieron que la dependencia estaba vallada entre tres y cinco cuadras antes y había gran cantidad de personal militar y policial que portaba armas largas. Intentaron acercarse, pero no se lo permitieron. Margarita comenzó a preguntar desesperadamente por su hijo a los efectivos que estaban de guardia, precisando sus características físicas. Luego de mucha insistencia un efectivo disimuladamente y por lo bajo les afirmó que esa persona que describía estaba allí.

A su vez, relató que su exsuegra presentó un recurso de *habeas corpus* y que, por otro lado, a ella le había llegado una citación por parte de un juez de menores de Mercedes. Concurrió tres veces a esa judicatura. Allí le hacían preguntas sobre Héctor y le manifestaron que habían encontrado "abandonados" a tres chicos en el campo, solos. Luego fue citada a Casa Cuna en La Plata, a donde concurrió. Ingresó al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

interior del edificio sin autorización y de esa forma pudo ver a X.V. en un patio, jugando.

Finalmente, concurrió una vez más al mencionado establecimiento y en esa oportunidad le dieron a su hija, después de tres meses y medio.

Dijo que luego Margarita recibió un llamado anónimo en su trabajo mediante el que le comunicaron que su hijo estaba en Devoto.

Luego de ello Héctor fue “blanqueado”, es decir, puesto a disposición del PEN. Contó que tres meses después fueron al domicilio de la testigo diez personas uniformadas, con armas largas. Le preguntaron si conocía al nombrado, ella respondió afirmativamente y agregó que estaba detenido.

Explicó que tiempo después Héctor le manifestó que había estado siete días en la comisaría de Moreno, que lo habían torturado y que desconocía qué le hacían a su hija mientras tanto, porque no la veía, pero sí escuchaba que lloraba.

Además, le contó que quien hacía de su custodia se había apiadado de él y le había pedido un número para comunicarse con un familiar suyo; ese habría sido el llamado que recibió Margarita.

Relató que en ninguna oportunidad fue a visitar a Héctor durante su detención pues ambos ya habían formado pareja, incluso la compañera de aquel era quien pasaba a buscar a X.V. por su casa y la llevaba a Devoto para que Héctor pudiera verla.

Por otro lado, explicó que Margarita a través de sus jefes pudo contactarse con autoridades militares. Le habrían referido que su hijo era un “perejil” y que dejara de juntarse con “esta gente”, porque era peligrosa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sostuvo que Héctor estuvo en calidad de preso político y que había intervenido Amnistía Internacional. Le habían dado la posibilidad de elegir un país para exiliarse y él escogió Brasil. Antes de que se fuera, la testigo le ofreció llevar a X.V. para despedirla, pero él prefirió que no, por si ocurría algún enfrentamiento.

Refirió que Héctor estuvo en Brasil, luego se mudó un año a Dinamarca y después regresó a Brasil nuevamente, donde vivió hasta sus últimos días.

Contó que aquel se animó a venir a la Argentina luego de diez años de los hechos. En esa oportunidad se entrevistó con Madres de Plaza de Mayo y les consultó su postura sobre la posibilidad de reparación económica que gozaban quienes habían sido presos políticos, pero finalmente decidió no tramitar aquel beneficio.

Dijo que Héctor continuó en contacto con su hija, una pareja de él venía a buscarla a este país y la llevaba a Brasil con frecuencia, donde pasaban allí las vacaciones escolares.

Aclaró que aquel no le había contado las circunstancias en las que fue detenido en aquel tiempo, pero su hija recordaba con precisión lo sucedido en La Pastoril, lo que relató al efecto.

Destacó que lo vivido acarreó muchas consecuencias de salud para X. V., tales como asma, insuficiencia renal, hígado graso.

Sumado a ello, se pondera el testimonio brindado por X. V. durante el debate oral. Contó que para marzo de 1976 tenía 3 años y que, por ende, no era consciente de las actividades que su padre realizaba, como tampoco recordaba mucho de esa época.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sin embargo, sí recordó el momento en que las fuerzas policiales y militares irrumpieron en el lugar donde se encontraba con su padre, mientras ella estaba jugando con otros niños.

Enfatizó que se presentaba en su memoria la imagen de botas negras, muy grandes, con cordones; supo luego que eran borcegos.

Luego recordó que la agarraron por atrás y después que estaba sentada en el borde de un camión con una tira mal colocada en su cara. Indicó que cuando le preguntaron por su identidad ella brindó su nombre de pila y el apellido de su padre de crianza, Martínez.

Después recordó cuando iba a visitar a su padre a la cárcel junto con su abuela. Recordó vívidamente que lo sacaban atado con cadenas en los pies y que su padre la invitaba a que saludara a otros presos que estaban allí, que eran amigos suyos.

Señaló que eso era todo lo que tenía presente en su memoria; el próximo recuerdo ya era el nacimiento de su hermano Efraín, el 3 de agosto de 1976. Enfatizó que, si bien no tenía registro de todo lo que le había sucedido en ese tiempo, su cuerpo físico sí, pues tuvo muchas secuelas.

Supo a raíz de la causa judicial nro. 20.960, que fue hallada junto con otros dos niños, Florencia Menéndez, de seis años, y Aníbal Menéndez, un bebé de seis meses. Al respecto, enfatizó que en ese expediente figuraba que no registraba ningún problema de salud, pero a la vez surgía que había manifestado dolores de estómago. Destacó que la simple lectura de esa causa le generaba sentimientos de bronca.

Explicó que ya siendo adolescente increpó a su padre de haberla llevado a esa quinta porque a raíz de lo que vivió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

no podía desenvolverse con normalidad al igual que sus pares y tampoco podía hablar con nadie de lo que había sucedido.

Como consecuencia de ello, su padre empezó a brindarle muchos detalles de los sucesos de que fueron víctimas. Le contó que mientras estuvieron detenidos la dejaban con poca ropa y la ponían en la ventana, porque era asmática, mientras lo amenazaban para que hablara. Le dijo también que lo mismo le habían hecho en el aire, en un avión o helicóptero.

Incluso aseveró que en una oportunidad Villarreal le manifestó *"Me violaron a mí y a vos del otro lado, enfrente"*. Le dijeron *"Mirá lo que le hacemos a tu nena"*. Aclaró que ella no tenía registro personal de esos episodios. Al respecto, y a preguntas del acusador público, la testigo aseveró que si investigar los delitos sexuales que habría sufrido implicaba que la siguieran contactando prefería que no se iniciara proceso al respecto, máxime cuando su padre ya falleció. Agregó que se había enterado de la presente causa cuando fue citada a declarar y esa circunstancia le había traído dolores corporales.

Por otro lado, y continuando su relato, sostuvo que su padre le dijo que también habían recibido picanas, y que cuando ella se fue a él lo siguieron torturando.

Contó, a su vez, que su padre le relató en varias oportunidades que durante su detención lo colocaron en una bolsa verde, grande, *"tipo militar"* y lo subieron a un auto. Luego lo arrojaron en la calle. Logró salir y preguntó qué día era. Una persona le refirió que 3 de abril y que por eso su padre decía que ese día él volvió a nacer.

Relató que años después su padre fue a visitarla para gestionar la reparación económica a su favor. La testigo en ese entonces vivía en Palomar. Cuando su padre llegó a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

casa de ella, perturbado, le preguntó por qué se había ido a vivir ahí. Indicó que su padre miró hacia el Casino de Suboficiales del Ejército del Colegio Militar de la Nación y le dijo "estuvimos ahí", "ahí estuvimos".

Destacó que fue infinidades de veces a visitarlo a Brasil y agregó que en aquel tiempo continuaba yendo a ese país con regularidad y por largos períodos –incluso ella declaró encontrándose en aquel país–.

Por otro lado, explicó que una vez ya de adulta tuvo que hacerse un estudio médico, con motivo de un accidente de tránsito que había sufrido, que implicaba una leve descarga eléctrica. Enfatizó que cuando se lo practicaron su cuerpo reaccionó abruptamente, comenzó a llorar y a temblar, incluso le bajó la presión. Sostuvo que este tipo de reacciones que le manifestaba su cuerpo eran secuelas de todo lo sucedido. Enfatizó que ella no recordaba que hubiera recibido electricidad en su infancia, pero su cuerpo sí.

En ese sentido, también señaló que suele desmayarse con frecuencia, que sufre de claustrofobia y de enuresis, se solía esconder cada vez que escuchaba el ruido de un helicóptero o un avión. Lo oía seguido porque sus abuelas vivían cerca de la Brigada Aérea de Merlo y de Morón. Además, indicó que le ha costado mucho el contacto con las personas, máxime si era un hombre; y que ha tenido dos grandes picos de estrés por los cuales tuvo que ser internada, porque presentó fallas renales.

Refirió que su padre había tenido peores problemas de salud como consecuencia de todo lo vivido. Incluso había tenido episodios de furia u otros en los que atentó contra su integridad. Agregó que por lo general estos se desataban cuando ella lo increpaba y le echaba la culpa sobre lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

sucedido. Él le respondía que no lo podía culpar por lo que les hicieron los militares.

Señaló que, si bien ambos sobrevivieron, no quedaron bien, su vida posterior fue difícil.

Contó luego la historia de su abuelo paterno, que era militar y que no reconoció a Héctor. También detalló cómo fue la relación con sus abuelas y las parejas que tuvo su padre. Mencionó incluso que tiene una hermana más o menos de la misma edad, Julieta, pero que aquella se cambió el apellido porque no quería tener contacto con la familia. Sin embargo, aclaró que no sabía si su padre habló de todo lo sucedido con sus exparejas, pues no le gustaba conversar sobre el tema.

Sumado a ello, se pondera el Legajo Mesa Ds, Varios, NRO. 10052, caratulado "investigación sobre Villarreal, Héctor Osvaldo. Septiembre 27 de 1977. Delegación San Justo", remitido por la Comisión Provincial por la Memoria. El legajo contiene un mensaje emitido por el Batallón de Inteligencia 601, en el que determinó que *"se tiene conocimiento de que Villarreal, Héctor Osvaldo (...) fue detenido por personal policial de la cria de dicha localidad (Moreno). Solicito saber causas de su detención, domicilio particular, personas con las que convive, lugar de trabajo y todo tipo de interés que surja de la investigación"*. Allí fueron consignados sus datos personales, en particular, que su domicilio era en el barrio La Porteña, en el partido de Moreno.

Luego consta la respuesta, emitida el 6 de octubre de 1977. Allí se estableció que se realizaron "las diligencias del caso con la cobertura de estilo" y se sostuvo que la persona investigada no estuvo ni estaba detenida en aquella dependencia policial. En la foja siguiente se consignó que habían sido compulsados los libros de Registro de Detenidos de la comisaría.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Además, de la compulsión de su ficha criminológica nro. 154.988 –nro. de orden 20.968- surge que el 3 de abril de 1976 ingresó a la Unidad nro. 2 de Devoto desde la Comisaría de Moreno.

Luego, de su ficha individual –también obrante en ese legajo- se desprende que desde esa unidad ingresó a la Unidad nro. 2 de Sierra Chica el 6 de septiembre de 1976 y que se encontraba a disposición del PEN por decreto nro. 1860/75.

Además, surge una nota en la que se informó que “*el detenido Villarreal o Villarruel Héctor Osvaldo*” había sido puesto a disposición del PEN mediante decreto nro. 427/78 y posteriormente cesó su disposición por decreto nro. 2452 de fecha 17 de octubre de 1978. En la carátula de su ficha se visualiza que obtuvo su libertad el día 16 de noviembre de 1978 “por cese de PEN. Dcto. nro. 2452/78”.

Finalmente, en la última foja del legajo surge que el Juzgado Nacional Federal nro. 3 de la Capital Federal el 8 de junio de 1977 declaró extinguida la acción penal y sobreseyó definitivamente a Villarreal.

Por otro lado, se tienen en cuenta las actuaciones remitidas por la AFI. Allí la víctima se encuentra consignada nuevamente como Villarruel. Se determinó que su domicilio era en el barrio La Porteña, Moreno. Luego, surge una nómina de personas en la que se encuentra la víctima y en la foja siguiente se consignó mediante un informe con sello de fecha 31 de mayo de 1978 que “[l]os causantes fueron detenidos por el Ejército Argentino y puestos a disposición del PEN por Decreto NRO. 427, de fecha 14 de May 76”. Seguidamente, obra el anexo 1 correspondiente a ese documento, en el que figura como Villarruel y a la derecha “Act. Subv.-”. Se encuentra también la ficha personal de aquel, en la que se estableció





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

que cesó en su detención a disposición del PEN mediante decreto nro. 2452 del 17 de octubre de 1978.

La valoración de los elementos probatorios reseñados permite confirmar la hipótesis de que Héctor Osvaldo Villarreal fue privado ilegalmente de su libertad de forma agravada el 29 de marzo de 1976 en el marco del operativo llevado a cabo por las fuerzas conjuntas en la quinta La Pastoril.

Si bien luego habría sido trasladado a la Comisaría Primera de Moreno y después a diversas unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense, lo cierto es que tal cautiverio no forma parte del objeto procesal de las presentes actuaciones. Ello, en tanto no formó parte del requerimiento de elevación a juicio de la acusadora pública, ni fue admitida su ampliación en los términos del art. 388 del CPPN ni tampoco formó parte de la acusación en los términos del art. 393 del CPPN.

IV.3.2.5. Los casos de Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault

Gerardo Benigno Tomadoni, DNI 12.083.194, nació el 4 de octubre de 1955 en Ciudadela, provincia de Buenos Aires y es hijo de Inocencio Roberto y Olga D'Arrigo.

Por su parte, Alba Mariana Pinault, DNI 12.083.650, nació el 9 de octubre de 1954 en la ciudad de Lanús, provincia de Buenos Aires, y era hija de Martín Ernesto Quintana e Idea Isabel Pinault.

Se casaron el 7 de junio de 1974 y tuvieron dos hijos en común, Gastón Nicolás e Irina Samanta (cfr. legajo de identidad de la PFA relativo a Pinault).

Para marzo de 1976 tenían 20 y 21 años respectivamente y vivían en la calle Pereda 1336, ciudad de Moreno, junto con sus hijos y la madre de Alba Mariana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Pinault falleció mucho tiempo después de los sucesos, el 8 de agosto de 2012 (cfr. certificado de defunción que fue incorporado por lectura).

Se valora, en primer lugar, la declaración de **Gerardo Benigno Tomadoni** prestada en el debate. En el acápite relativo a la materialidad de los hechos ya fue valorada la primera parte de su testimonio, en la cual explicó que era vecino del lugar, que el día de los hechos estaba en su casa y que a raíz de los ruidos de disparos y explosiones que oyó había salido a corroborar qué estaba sucediendo. Así llegó a la parte de atrás de la quinta La Pastoril y permaneció allí, durante dos o tres horas aproximadamente, hasta que su esposa lo fue a buscar, pues su hijo mayor, Gastón, tenía fiebre.

Se ponderarán a continuación las circunstancias de tiempo, modo y espacio en las que fueron detenidos y privados ilegalmente de su libertad, tanto él como su esposa.

Así precisó que de regreso a su vivienda pasaron por una tranquera que estaba situada en el fondo de la quinta La Pastoril, en donde había un camión del ejército.

Indicó que diez metros después de haber atravesado ese lugar oyeron una voz de alto, por lo que se detuvieron. Al girar, advirtieron que los estaban apuntando con armas largas y les pidieron que regresaran.

Divisó que en la parte delantera del camión había un soldado en el asiento del conductor y a su lado una niña pequeña, con cabello de color claro y rulos. En la parte trasera visualizó únicamente soldados con armas largas.

En ese momento, una camioneta de la policía de la provincia se acercó, haciendo marcha atrás. Contó que los hicieron subir y luego descender de ese vehículo.

Luego, personal –creyó que militar, por su ropa de color verde– les vendó sus ojos, ató sus manos por la espalda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

y los arrojó en la parte trasera de un camión verde militar. Este era abierto, cubierto con una carpa.

Puntualizó que arriba de ese vehículo, además de los soldados armados, había algunas personas en el suelo. Comenzó a quejarse y a protestar por lo que le estaba ocurriendo y en ese contexto relató que conversó con la Negra Herrera, tal como fue ya reseñado.

Señaló que ese camión arrancó y efectuaron un recorrido que creyó que duró entre diez y quince minutos. Preciso que en ese interín escuchó ruidos de helicópteros.

Depuso que él continuaba sin ver, pero supuso que estaba en un campo o símil, porque sintió que estaba sobre el pasto. Oyó muchos gritos de dolor y quejas relativas a que personal militar había entrado a robar a domicilios de las personas que estaban allí. Dijo que él continuaba protestando por la situación y que a él le refirieron que estaban cavando pozos para enterrarlos.

Indicó que luego de aproximadamente media hora, lo cargaron nuevamente en otro camión, en el cual había muchas más personas. Supuso que varias de ellas estaban golpeadas, por las quejas que escuchaba. Aclaró que para ese entonces ya había perdido el contacto auditivo con su esposa.

Expuso que alrededor de veinte minutos después los bajaron en otro sitio, el que dedujo –y corroboró posteriormente– que era la Comisaría Primera de Moreno. Dijo que nadie hablaba, que solo él era quien continuaba protestando.

Reveló que en un primer momento los tuvieron un tiempo contra una pared y tras ello los ingresaron en un patio. Allí escuchaba que había mucha gente a la cual hacían caminar y que la llevaban a un lugar pues oía que le decían "subí, subí".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Aseveró que a su turno pudo corroborar que había una escalera muy estrecha. Señaló que las personas que lo vigilaban –no supo si se trataban de militares o policías– le dijeron *“pisá tranquilo que están todos muertos”*. Manifestó que efectivamente pisó a personas y que nadie se quejó al respecto.

Precisó que llegó a un primer descanso de la escalera; doblaron a la derecha e ingresaron a una sala, en donde fue torturado. Enfatizó que posteriormente reconoció tanto la escalera como ese lugar, en oportunidad de la inspección judicial de la Comisaría Primera de Moreno, que se llevó a cabo durante la etapa de instrucción.

Relató que durante veinte o treinta minutos aproximadamente fue interrogado mediante torturas, golpes severos, patadas, y tirones de pelo. Puntualizó que le preguntaron si participó en determinados operativos o atentados, su nombre de guerra y el grado que él tenía dentro de una organización subversiva.

Determinó que luego fue trasladado a lo que estimó que era un calabozo. Desde allí escuchaba que ingresaban a golpear a las personas que estaban detenidas en las celdas contiguas. Concretamente, oyó cómo se abrían las puertas de cada calabozo y luego ocurrían las torturas.

Afirmó que esta situación se repitió alrededor de cinco veces, hasta que llegaron al sitio en el que él se encontraba. Advirtió que ingresaban con el mismo fin, por lo que rápidamente gritó *“yo conozco al sargento Cejas. Por favor, dígame que está acá Tomadoni, que él me conoce”*.

Al respecto, explicó que conocía a esta persona de los eventos de la cooperadora policial en los que colaboraba y que incluso lo conocía previamente porque le había vendido algunos artículos, cuando el dicente trabajaba en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

mueblería en Moreno. Señaló que apeló a su nombre porque tenía conocimiento que estaba asignado a esa comisaría. Aclaró que, de todas formas y sin perjuicio de sus dichos le dieron "una flor de paliza".

Contó que después de varias horas, ingresaron nuevamente a su calabozo y si bien seguía vendado, sintió un calor muy intenso en su cara y percibió que lo iluminaban con un artefacto potente.

Precisó que alguien le preguntó "*¿a quién conocés vos acá?*" y que inmediatamente reconoció que se trataba de la persona que conocía, el policía Cejas. Aseveró que su respuesta fue "*a usted lo conozco, sargento Cejas, y usted también me conoce a mí. Seguramente mis padres estarán buscándome. Usted me conoce y sabe que no cometí ningún delito nunca. Le pido, por favor, si le puede avisar a mi familia*".

Señaló que esta persona le manifestó "*no puedo hacer nada*" y que su calabozo se cerró nuevamente.

Depuso que permaneció allí alojado por unos días, que hasta el tercer o cuarto día se repitió más o menos la misma situación y que en ese transcurso de tiempo fue maltratado, no recibía comida y pudo ir al baño solo una vez. Indicó que luego el trato que recibió fue distinto, le ofrecieron agua, comida y hasta fumar.

Indicó que aceptó fumar y que al hacerlo advirtió que era la marca de cigarrillos que él usaba, por lo que supuso que su familia había tomado contacto con la comisaría.

Contó que un día mientras permanecía allí detenido lo sacaron del lugar donde se encontraba alojado. Indicó que en ese contexto gritaba el nombre de su esposa y ella logró oírlo, pues le respondió, desde un sitio muy lejano.

Además, refirió que posteriormente supo por dichos de su pareja, que ella atravesó una situación de detención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

similar, sumado a que en un momento recibió un “culatazo” en la nariz porque se le había caído la venda que tenía en sus ojos.

Manifestó que esos días también logró aflojar los cueros que sujetaban sus manos; esto le permitió pasar sus manos –que tenía atadas detrás– por debajo suyo y así bajar la venda que le cubría los ojos.

Allí pudo ver que estaba en un jardín de invierno o similar, un lugar con plantas. Levantó la vista, advirtió una cúpula o un techo de vidrio y un soldado con uniforme de color verde apostado arriba, con un arma larga haciendo guardia. Aclaró que aquel no lo estaba mirando. Tras ello, se acomodó nuevamente la venda, y pasó sus manos por detrás para que quedaran atadas en la espalda, en la posición en la que lo habían colocado.

Refirió que ese lugar también lo reconoció en oportunidad de la inspección judicial que se llevó a cabo en esa dependencia policial, pero que ya no tenía la cúpula de vidrio.

Dijo que posteriormente lo desataron, lo trasladaron hacia otro lugar, caminó por unos pasillos y luego, ya en otro sitio, le quitaron finalmente la venda. Allí vio que había dos policías y personal del ejército con cascos, que le manifestaron que el ejército no estaba seguro de su participación y que, ante esa duda, lo dejarían en libertad, pero continuarían investigándolo.

Precisó que junto con él estaba su esposa y que a ambos les hicieron firmar un papel que no pudo leer, pues tenía la vista nublada.

Declaró que seguidamente salieron de la comisaría, momento en que advirtió que aquella dependencia estaba vallada a su alrededor, que había militares y ametralladoras colocadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

sobre bolsas, en la calle. También vio militares arriba de los techos. En concreto, concluyó que *“la comisaría de Moreno estaba totalmente tomada por los militares”*.

Aseveró que junto con su esposa caminaron dos cuadras, cruzaron las vías del ferrocarril y allí se encontraron con su padre, que ya sabía que los habían liberado y estaba yendo a buscarlos.

Finalmente, detalló que él tenía puesta la misma campera blanca con la que había ingresado y que toda su ropa estaba manchada con sangre. Aclaró que, si bien él tenía golpes, no tenía heridas sangrantes, por lo que esa sangre no era suya.

Por otro lado, señaló que el día que a él y a su esposa los trasladaron a la comisaría, su suegra se había comunicado con su padre y le había contado qué había pasado. Indicó que, en consecuencia, este se había dirigido a la comisaría de Moreno para realizar la denuncia, pero se negaron a recibírsela.

Explicó que su hermana trabajaba en la municipalidad de esa ciudad y por ese motivo su padre logró reunirse con Emilio Tulissi, quien en su momento era el Secretario de Gobierno de esa jurisdicción. Tras el encuentro, este funcionario se comunicó con el jefe a cargo de la comisaría, a quien se lo conocía como el Negro Hernández.

Relató que mucho tiempo después el testigo se reunió con Tulissi y este le había contado que en ese momento había hablado con el comisario y le había dicho *“mirá, no se equivoquen con esta gente, que fueron a ver una película. Es gente del barrio, gente que vive ahí, a la familia la conozco, su hermana trabaja conmigo acá en la municipalidad, no tienen nada que ver con eso”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Declaró que su padre, mientras él continuaba detenido, regresó a la comisaría e insistió nuevamente en que le tomaran la denuncia. Puntualizó que esta vez le respondieron que esperara y que regresara al otro día. Su madre, que también estaba allí presente, dijo al personal policial que tenía a la bebé y que la madre la estaba amamantando –refiriéndose a la hija del testigo y Pinault, Irina–. Agregó que le respondieron a su madre *“bueno, deje la bebé para que la mamá la pueda amamantar acá”*. Aclaró que, por supuesto, no la dejaron allí, pero con esos dichos sus padres pudieron confirmar que el dicente y su esposa se encontraban en esa dependencia.

Enfatizó que suponía que la reunión que su padre tuvo con Tulissi y la insistencia de su familia en la comisaría fueron circunstancias que influyeron en que el trato hacia con él mejorara notoriamente con el paso de los días.

Por último, explicó que todo lo vivido le generó como consecuencia un permanente temor, pesadillas por muchos años, sonambulismo, tristeza, entre otros sentimientos.

Ahora bien, se cuenta con una copia certificada de la declaración prestada por Emilio Ángel Tulissi en el marco de la causa 7273, que fue incorporada por lectura (cfr. art. 391, inc. 3. °, CPPN; fs. 676/82 y 2075/2081), pero lo cierto es que se advierten en ella ciertas contradicciones.

En primer lugar, refirió que era Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Moreno y que fue detenido en calidad de tal el 26 de marzo de 1976 en la Comisaría Primera de Moreno y liberado dos o tres días después. Sin embargo, en ese contexto, previo al 29 de marzo, aseveró que *“unas semanas antes se había producido el allanamiento en la quinta La Pastoral”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Además, por un lado, Tomadoni refirió que su padre se había reunido con Tulissi para pedirle colaboración –pues su hermana era secretaria de aquel– y este habría hablado con el Comisario Hernández; pero lo cierto es que este último no lo mencionó, solo refirió que vio a la madre y a la hermana de Tomadoni en la Comisaría Primera de Moreno –aparentemente cuando él también estaba detenido en esa misma dependencia–. En esa oportunidad, ellas le habrían referido únicamente que Gerardo estaba allí detenido y que habían ido a fin de averiguar sobre su situación.

Tulissi no refirió que hubiera hablado con el mencionado comisario respecto de Tomadoni y Pinault, pero sí aseveró que lo conocía previamente por su función pública.

En cuanto al objeto de la presente causa, Tulissi en su testimonio manifestó que supo que hubo un allanamiento en la quinta La Pastoril, donde hubo gran cantidad de personas asesinadas, heridas o secuestradas. También tenía conocimiento que fue detenida “otra gente que no tenía nada que ver”, uno de ellos era Gerardo Tomadoni y su esposa. Aclaró que a ellos no los vio en la comisaría.

Explicó que tomó conocimiento de estas circunstancias porque su expareja trabajaba en la Administración del Cementerio y a partir de ella supo, por un lado, dónde estaba ubicada la fosa común donde fueron inhumadas las personas que habían sido asesinadas; y, por el otro, que había gente que había sido secuestrada y llevada la Comisaría de Moreno.

Sostuvo que vio a varias personas detenidas durante su paso por esa dependencia; un grupo era de funcionarios como él y su situación era “más liviana” –aunque no fue formalizada –; y otro grupo era de presos comunes; estos últimos estaban en un sector aparte. En ese sentido, aseveró que “los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

detenidos vinculados con el operativo "La Pastoril" estaban alojados en un sector de celdas diferentes.

Ahora bien, dado que el testimonio de Tulissi presentó la contradicción temporal señalada, como también se sustentó en un testimonio de oídas en relación con los sucesos de La Pastoril, de esa declaración se tendrá en cuenta únicamente lo referido respecto de que se encontró en la Comisaría Primera de Moreno a la madre y hermana de Tomadoni, pues esa circunstancia sí pudo percibir a través de sus propios sentidos. Además, coincide con lo vertido por la víctima en cuanto aseveró que sus familiares se habían apersonado en aquella dependencia para averiguar sobre su situación.

A su vez, en concordancia con el testimonio de Tomadoni, se valora la declaración prestada por el periodista Rodrigo Solórzano, quien relató las circunstancias de la entrevista que le había hecho al entonces Comisario Omar Hernández el 2 de junio de 2013, en el marco del día del bombero voluntario celebrado en la localidad de General Rodríguez. En ese contexto el periodista le consultó sobre Tomadoni.

Del registro audiovisual de esa nota surge que Hernández expresó *"hay un señor de Luján, qué sé yo, ni lo conozco y una vez se enteró que alguien tenía contacto conmigo y me dijo «uh le debo a la vida a ese hombre»"*. A ello, Solórzano le preguntó si el apellido de esa persona era Tomadoni. Hernández contestó *"puede ser, era un señor que tenía un programa de televisión, ¿puede ser?"*.

Por otro lado, Solórzano en su testimonial contó que también entrevistó a Tomadoni, quien le había contado lo que había vivido el día de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En relación con la prueba documental, se valora el legajo SDH nro. 4012 relativo a Alba Mariana Pinault. Allí obran sus manifestaciones brindadas en esa sede, que son concordantes con las circunstancias relatadas por Tomadoni.

Concretamente, Pinault relató que, a diferencia de su esposo y su madre, el día de los sucesos aquí investigados ella permaneció en la casa con sus hijos cuando oyeron los disparos y explosiones. Luego de un tiempo que aquellos no regresaban le pidió a un vecino que cuidara a sus niños y salió a buscarlos.

A una cuadra de su residencia se encontró con su madre que estaba volviendo. Aquella le refirió que habían matado a mucha gente y que había perdido de vista a Gerardo. Por ende, continuó camino y se cruzó con aquel en la esquina de la quinta La Pastoril.

Comenzaron a regresar a su casa, pero luego de media cuadra oyeron por detrás una voz de alto, dos veces. Se dieron vuelta y observaron a varias personas vestidas con uniforme militar apuntando.

Contó que primero los subieron a una camioneta de la policía. Descendieron los efectivos de esa fuerza y se acercó personal militar, el cual les vendó sus ojos, ató sus manos por detrás y los arrojó a la parte trasera de un camión donde había más personas. Luego este vehículo emprendió la marcha.

Tiempo después se detuvieron y los obligaron a descender en un campo, donde pisó pasto. Oyó que una persona dijo que trajeran la pala, que iban a hacer un pozo para enterrarlos. Contó que le efectuaron un simulacro de fusilamiento.

A los pocos minutos la volvieron a subir a un camión, desconoció si era el mismo que el anterior, pero había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

más personas que antes. Escuchó quejas y sintió su ropa mojada.

Después de veinte minutos se detuvieron nuevamente. Percibió que el camión entró a un garaje, por el eco que escuchó. Allí los bajaron, los colocaron contra la pared y les sacaron el dinero y sus pertenencias.

Tras ello, fueron obligados a subir por una escalera empinada y angosta. Aclaró que una persona descendía para que luego subiera otra. Primero fue Gerardo y luego le tocó a ella. En el interín escuchaba gritos.

Una vez que subió, estuvo en un lugar que estimó que no era grande, donde fue interrogada y golpeada. Le preguntaron sobre lo que había visto, por su grado y organización. Luego la bajaron por la misma escalera. Señaló que Gerardo ya no estaba con ella.

Pasó la primera noche sola en un lugar que percibió que se trataba de una celda. Allí la venda que tenía en sus ojos se le aflojó y así pudo ver una claraboya grande en el techo y un hombre vestido de militar, custodiando desde arriba, con un arma larga.

Relató que en un momento escuchó desde lejos que su marido le preguntó cómo estaba, ella le respondió y a raíz de ello una persona le pegó un culatazo en la nariz y la calló con agresividad.

Precisó que oía ruidos metálicos de puertas que se cerraban y pasadores. También escuchaba el tren.

Luego la cambiaron a otro sitio donde había más personas, que hablaban bajo y se conocían entre sí.

Un hombre se acercó y le dijo que le había tocado la hora, sin embargo, en voz baja le manifestó que la llevaría a un lugar mejor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Así la llevaron a otro sitio, donde la taparon con una manta y le dieron un par de zapatos, pues estaba descalza. No aceptó ir al baño como tampoco comer.

Todo ese tiempo continuó vendada; recién le quitaron la venda cuando la trasladaron a una oficina, donde se encontró con Gerardo. Fueron liberados desde la Comisaría Primera de Moreno. A las pocas cuadras se encontraron con el padre de Gerardo.

Por último, precisó que estuvo detenida desde el 29 de marzo hasta el 4 de abril de 1976.

Por todo ello, se tiene por probado que Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault fueron privados ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en las inmediaciones de la finca La Pastoril en la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires.

Las víctimas fueron trasladadas a la Comisaría de Moreno Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires y permanecieron detenidas en esa dependencia policial desde el 29 de marzo hasta el 4 de abril de 1976, donde fueron sometidas a tormentos.

V. PARTICIPACIÓN CRIMINAL

V.1. Consideraciones generales

Previamente a introducimos en el análisis de la prueba a fin de establecer la responsabilidad de los aquí imputados, entendemos necesario efectuar ciertas consideraciones sobre la participación criminal en general y la óptica bajo la cual se llevará a cabo tal estudio.

Así, en primer lugar debe tenerse presente que los hechos probados en el punto anterior no fueron cometidos de manera aislada, sino dentro -y como consecuencia directa- del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

plan de "Lucha Contra la Subversión" (LCS) diseñado por las Fuerzas Armadas, que en el ámbito territorial aquí tratado - identificado como Subzona 11- y en este caso fue materializado por el Primer Cuerpo del Ejército Argentino, a través de la Compañía de Ingenieros 10 y la Compañía de Ingenieros de Agua 601 como así también con la subordinación operativa de la policía de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, resulta más que ilustrativa la descripción que de ello efectuó la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la denominada "Causa 13/84", -sentencia confirmada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, en cuanto afirmó que: *"... según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del Gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del*

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

486



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente”.

“Los hechos enunciados debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir aquéllas reglas que se opusieran a lo expuesto anteriormente”.

“Además, integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores, por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos, negando y ocultando la realidad de los hechos ante los pedidos de los jueces, organizaciones, familiares y gobiernos extranjeros, efectuando remedos de investigaciones sobre lo ocurría, y utilizando al poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada de desprestigio al gobierno”.

“También ha quedado demostrado en este juicio, que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado”.

Es precisamente la comisión de algunos de esos graves delitos lo que ha sido fehacientemente demostrado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya relatadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ahora bien, el análisis de las responsabilidades individuales remite en primer término al art. 45 del Código Penal, que prevé la misma escala penal para: 1) quienes tomasen parte en la ejecución del hecho; 2) quienes prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometer el delito; y 3) quienes hubiesen determinado a otro a cometerlo.

Como puede observarse, el Poder Legislativo se limitó *"... a señalar las penas, sin apelar a las calificaciones conceptualmente limitadoras de autores, coautores o cómplices con dominio del hecho. Con esto ha derivado la clasificación a la doctrina y obviado las dificultades creadas por otros textos, en los que se han producido verdaderos vacíos de punición por un exceso de precisión técnica ..."* (cfr. Anteproyecto de Código Penal elaborado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación -Decreto P.E.N. 678/12-).

Si bien ello no significa que el Congreso Nacional haya omitido todo camino conceptual para arribar al texto normativo, lo cierto es que a tal fin debió respetar los datos de la realidad, que no pueden ser inventados o cambiados, sólo distinguidos, asemejados, separados, agrupados, delimitados, etc., conforme criterios más o menos discrecionales.

Es decir, la ley puede desvalorar de igual modo conductas disímiles conforme argumentos de política criminal (aplicando, por ejemplo, a quien ejecuta y a quien actúa como partícipe primario la misma pena -tal como lo hace-), pero lo que no puede hacer es alterar el objeto de tal valoración (afirmando, por ejemplo, que el "autor" o "la autora" y el o la "partícipe" son lo mismo).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En tal sentido no puede negarse que es autor/a quien domina el hecho, es decir, "... quien en definitiva retiene en sus manos el curso causal y decide sobre el sí y el cómo, o - más brevemente dicho- quien puede decidir la configuración central del acontecimiento" (cfr. Zaffaroni, Derecho Penal, pág. 774).

De tal proposición se deriva que no sólo es autor/a quien domina la acción -típica- del hecho, sino también quien lo hace de manera funcional junto con aquél/aquella (*coautoría funcional*) y, asimismo, quien domina la voluntad de otro/a, sea por necesidad o por error (*autoría mediata*), pues en todos los casos se trata de quien posee el real dominio de la acción.

Así las cosas, el art. 45 del Código Penal, al referirse a quienes "*tomasen parte en la ejecución del hecho*" y a quienes "*hubiesen determinado a otro a cometerlo*", es lo suficientemente amplio como para admitir como coautor/a a quienes dominen funcionalmente el hecho -teoría mayoritariamente aceptada en la doctrina y en la jurisprudencia nacional-.

Dicho esto, no representa obstáculo alguno considerar autores a quienes participaron en la ejecución directa de los delitos aquí juzgados, es decir, a los que de propia mano realizaron los verbos descriptos en los tipos penales involucrados, como ser privar a otro/a ilegítimamente de su libertad, torturarlo/a, etc., pues no hay duda alguna de que éstos tenían pleno dominio de su propia acción.

Sin embargo, y como ya dijéramos, tales hechos no fueron cometidos de manera aislada, sino bajo un contexto y de un modo que permiten calificarlos como crímenes de lesa humanidad, los cuales se caracterizan por la participación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

tanto de sujetos activos que idearon un plan y ordenaron su ejecución como de otros que efectivamente lo llevaron a cabo.

Los primeros fueron juzgados en la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, "*Juicio a las Juntas*", iniciada en virtud del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional; y por la causa nro. 44/85 de la misma Cámara, "*Camps*", instruida en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional; y más allá del tipo de participación que en definitiva allí se aplicó (autoría mediata o participación necesaria), lo cierto es que desde el plano fáctico se estableció que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y el destino final de cada víctima.

Así, en la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 ("*lucha contra la subversión*") se establecía que "**... los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones**" (punto 5, apartado g).

En tal sentido, en la causa "*Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado*" (expte. 40/M/2008) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal NRO. 1 de Córdoba (confirmada por la Sala III de la CFCP, en causa nro. 9896, rta. el 25/08/10), se ha sostenido que "*... no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado*".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En efecto, el plan para “combatir a la subversión” diseñado por la cúpula de las Fuerzas Armadas implicaba la comisión sistemática de múltiples y graves delitos contra una vasta fracción de la población argentina y, para concretarse, requería la intervención de numerosas personas, tanto en su gestión como en su ejecución.

Los integrantes de cada eslabón de la estructura establecida para ello actuaban conforme a una división de roles preordenada en base a un único designio criminal y esto es, sin lugar a duda, lo que define a la coautoría funcional.

En tales casos nada obsta a que se consideren coautores a quienes no participaron directamente en la ejecución del hecho delictivo concreto, ya que quienes los cometieron de propia mano no podrían haberlo realizado sin la intervención activa de sus superiores jerárquicos, la cual implicaba no sólo la toma de decisión al respecto, sino también el dominio organizativo en términos de logística previa al suceso a través de la disposición de los recursos humanos y materiales necesarios para ello, como así también la garantía de impunidad concomitante y posterior al mismo.

Se trata de lo que Günther Jakobs denomina “*dominio del hecho material como dominio de la decisión*” (conf. autor citado, “*Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*”, 2º Edición, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 741) y que en el caso se materializa en la utilización del aparato de poder por quienes tienen capacidad para disponer del mismo mediante órdenes que debe cumplir el ejecutor inmediato del hecho, quien a su vez tiene el dominio de su propia acción (“*dominio formal*”), resultando por ende ambos dominios organizativamente necesarios para la comisión del delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Este análisis no es novedoso en el ámbito del derecho internacional.

En efecto, en ausencia de norma escrita relativa a la atribución de responsabilidad en estructuras de poder en los estatutos del ICTY (Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia) y del ICTR (Tribunal Internacional para Ruanda), como la que fue oportunamente plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional -recibida como positivización de normas imperativas de derecho penal internacional, cf. art. 28 del Estatuto de Roma- los tribunales penales internacionales *ad hoc* han desarrollado un sistema de atribución semejante al que se viene aplicando en nuestro ámbito.

Frente a casos estructuralmente análogos al que en esta oportunidad se nos presenta, el ICTY ha estimado correcto, como derivación de la norma internacional de *ius cogens*, adjudicar responsabilidad a través del instituto conocido como "*Empresa Criminal Conjunta*" (*joint criminal enterprise*) y ha elaborado una jurisprudencia muy extensa al respecto. La Cámara de Apelaciones del ICTY en el caso Odjaic explicó que la responsabilidad por la participación en una Empresa Criminal Conjunta es una forma de "cometer" el hecho, en los términos del artículo 7 (1) de su Estatuto.

La Empresa Criminal Conjunta depende de un co-dominio funcional de los acontecimientos, y por ello "*un co-ejecutor en una empresa criminal conjunta no necesita cometer ninguna parte de la tipicidad objetiva del delito en cuestión*" (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para. 192). La contribución del acusado a la Empresa Criminal Conjunta tiene que ser significativa (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, paras. 427, 430 y 432), pero no debe ser sustancial (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, para. 430; Kvočka, Appeals Chamber, para 98).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Existen tres categorías de empresa criminal conjunta: *“la primera categoría está constituida por casos en los que todos los co-imputados, actuando en función de un designio común, poseen la misma intención criminal; por ejemplo, la formulación de un plan entre los co-ejecutores de matar, cuando, al efectuar este designio común (e incluso si cada coejecutor lleva a cabo un rol diferente), todos ellos poseen la intención de matar. Los prerequisites objetivos y subjetivos para imputarle responsabilidad criminal a un participante que no efectuó la matanza, o que no se pudo probar que lo hizo, son los siguientes: (i) el acusado debe haber participado voluntariamente en algún aspecto del designio común (por ejemplo, infringiendo violencia no-fatal sobre la víctima, o proveyendo asistencia material o facilitando las actividades de los co-ejecutores); y (ii) el acusado, si bien no efectuó la matanza personalmente, debe haber querido ese resultado”.* *“La segunda categoría distintiva de casos... se aplica a casos en los que se alegó que los delitos imputados fueron cometidos por unidades militares o administrativas, como las que coordinan campos de concentración; i.e. grupos de personas actuando en pos de un plan concertado... en estos casos los acusados tenían alguna posición de autoridad en la jerarquía ... los prerequisites son ... (i) la existencia de un sistema organizado de maltrato de detenidos y comisión de los delitos alegados; (ii) que el acusado estuviera al tanto de la naturaleza del sistema; y (iii) el hecho de que el acusado de alguna manera haya participado activamente en hacer cumplir el sistema; i.e: alentado, prestado ayuda o participado en la realización de designio criminal común ...”.* *“La tercera categoría concierne casos que involucran un designio común en el que uno de los co-ejecutores ejecuta un hecho que, si bien es externo del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

designio común, es de todos modos una consecuencia natural y previsible de efectuar ese propósito común ...” (Tadic, Appeals Chamber Judgment, paras. 196, 202-203 y 204).

Entonces, tal como afirmó el juez Hornos en su voto plasmado en el fallo “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” del 13/06/12: “... del análisis de las tres formas de participación en la Empresa Criminal Conjunta, puede concluirse que sus elementos son:

i. Una pluralidad de personas...

ii. La existencia de un plan, designio o propósito común que asciende a, o incluye, la comisión de un crimen [internacional]. No hay necesidad de que este plan, designio o propósito haya sido previamente acordado o formulado. El plan o propósito común puede materializarse extemporáneamente y ser inferido del hecho de que una pluralidad de personas actúan en unísono para llevar a cabo una empresa criminal conjunta.

iii. Participación del acusado en el designio común incluyendo la perpetración de un crimen [internacional]. Esta participación puede no consistir en la comisión de un crimen específico... sino consistir en la asistencia, o contribución a la ejecución del plan o propósito común.” (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 227, la traducción me pertenece). En un sentido similar ver Furundzija, Appeals Chamber, para 119; Krnojelac, Appeals Chamber, paras 31 y 97; Vasiljevic, Appeals Chamber, paras 100 y 109; Kvocka, Appeals Chamber, paras 96 y 117-118; Ntakirutimana, appeals Chamber, para 466, Prosecutor v Stakic, IT-97-24- A, Appeals Chamber Judgment, 22 de marzo de 2006, para 64; Brima, Kamara y Kanu, Appeals Chamber Judgment, para 75”.

En definitiva, la calificación más correcta de esta forma de participación es la de *coautoría*, conformada por quienes toman las decisiones estructurales para la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

configuración de los hechos ilícitos y ordenan su ejecución y por quienes las cumplen con plena responsabilidad.

Con base en tales parámetros, habremos entonces de efectuar el análisis de la responsabilidad penal de los aquí imputados.

V.2. Responsabilidad penal de Juan Carlos Jöcker y Eduardo Sakamoto

En atención a la jerarquía que ostentaban al momento de los hechos los imputados Juan Carlos Jöcker y Eduardo Sakamoto, sus respectivas participaciones criminales se analizarán de manera conjunta. Sin perjuicio de ello, se señalará el aporte singular que corresponda a cada uno según el papel desempeñado en la estructura criminal.

Sentado ello, y para una mayor claridad expositiva en el estudio indicado, resulta necesario recordar, una vez más, ahora muy brevemente, la estructura organizativa y funcional del circuito represivo correspondiente al Primer Cuerpo del Ejército, es decir, donde fueron perpetrados los hechos criminales juzgados, cuestión ya desarrollada en el capítulo referido al "marco normativo".

En tal sentido, cabe destacar que el Comandante General del Ejército mediante la Directiva nro. 404/75 del 28 de octubre de ese año -en ejecución de las medidas y acciones previstas en la Directiva nro. 1/75- a los fines de la denominada "lucha antisubversiva" fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial, conformada por cuatro zonas de defensa nros. 1, 2, 3 y 5 -subzonas, áreas y subáreas-, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los distintos Cuerpos del Ejército. Tal fraccionamiento había sido establecido en el "Plan de Capacidades para el año 1972





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

-PFE-PC MI72-", alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar de Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía al ámbito de la Zona de Defensa nro. 1.

Así el Comando de Zona 1 estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, abarcaba las jurisdicciones de Capital Federal, la provincia de Buenos Aires -con excepción del área correspondiente al Comando de Institutos Militares- y La Pampa. Estaba compuesta por siete subzonas, entre las que se encontraba la nro. 11, siete áreas entre las que se encontraba la nro. 115 integrada por las subáreas de Moreno -donde ocurrieron los hechos objeto del proceso-, Morón y Merlo. Cabe destacar que aquellos partidos luego pasaron a conformar la denominada Subzona 16 (ver Orden 405/76 del mes de mayo de 1976) cuyo control operacional fue cedido a la Fuerza Aérea, mediante la Orden de Operaciones 2/76 del 14 de junio de ese año.

Asimismo, la mencionada Directiva 404/74 estableció como misión del Ejército, *"Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión, en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad los bienes, de las personas, y del Estado. Además: a. Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición (...)"* (punto 4).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En lo que hace al Comando de Zona de Defensa, específicamente le asignó la función de *“detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”* (punto 5, *“Ideas rectoras”*, apartado H) y definió una serie de objetivos para cada Comando de Zona en particular, distribuidos en distintas fases operativas.

Tales objetivos y misiones se materializaron a través de los distintos cuerpos del ejército, definidos como Gran Unidad de Batalla (GUB), que como ya se dijo se hicieron cargo de las Zonas de Defensa. De aquellas dependencias la Gran Unidad de Combate (GUC) que se hicieron cargo de las Subzonas y de éstas a su vez dependieron las diferentes Unidades (Regimientos, Grupo, Batallones y Destacamentos) y Subunidades (Compañías, Escuadrones o Baterías), que se hicieron cargo de las Jefaturas de Área.

A su vez, existían otras unidades o formaciones del Ejército como la Compañía de Ingenieros 10 (Pablo Podestá) y la Compañía de Ingenieros de Agua 601 (Campo de Mayo) que estaban asignadas en apoyo a las unidades que ejercían la cabecera del área donde se encontraban emplazadas geográficamente (cfr. citado informe titulado *“El Estado Mayor de la Xma Brigada de Infantería ‘Teniente General Nicolás Levalle’ -Subzona 11-)*.

Además, las autoridades de la zona y, eventualmente, de las subzonas se reunían periódicamente con el Comandante del Primer Cuerpo con participación de los Jefes de Operaciones e Inteligencia del Estado Mayor del Ejército, para reportar lo sucedido en cada subzona relacionado con la LCS, los operativos realizados e intercambiar la información obtenida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En lo que aquí interesa, cabe recordar que en forma descendente en la cadena de mandos se hallaba el Primer Cuerpo de Ejército al mando de Suarez Mason y, simultáneamente, de la Zona de Defensa I en lo que respecta a la LCS; la Brigada Xma de Infantería con asiento en La Plata a cargo del Comandante, General Brigadier Adolfo Sigwald y simultáneamente a cargo de la Subzona 11 y, en lo que aquí interesa, el área 115, a cargo del Regimiento de Infantería 6, en cuyo ámbito se inscribían operacionalmente como subunidades independientes y de apoyo, la Compañía de Ingenieros X de Pablo Podestá a cargo del Mayor Miguel Ángel Armúa y la Compañía de Ingenieros de Agua 601 a cargo del Mayor Juan Francisco Alberton, entre otras. Además, se hallaba bajo el control operacional la Comisaría 1. ° de Moreno de la policía de la provincia de Buenos Aires, entre otras dependencias.

Tal esquema surge del marco normativo ya explicitado y, además, fue corroborado por el Boletín Confidencial del Ejército nro. 450 del 29 de octubre de 1975 del Ejército Argentino remitido por el Ministerio de Defensa, del que surge un cuadro titulado "Organización del Ejército -1976-"; el informe titulado "El Estado Mayor de la Xma Brigada de Infantería 'Teniente General Nicolás Levalle' (Subzona 11)" elaborado por el Programa "Verdad y Justicia" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; el informe titulado "Avance del trabajo confeccionado respecto de la Subzona 11", realizado por el equipo de relevamiento de la documentación de valor histórico y/o judicial del Ministerio de Defensa; el "Informe Compañía de Ingenieros 10-I Cuerpo de Ejército Argentino" - extracto de la publicación "Relevamiento y Análisis Documental de los Archivos de las FFAA. 1976-1983"- del Ministerio de Defensa; el informe del Programa Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de Justicia y Derechos Humanos con relación a la Compañía de Ingenieros de Agua 601 obrante a fs. 2303/10; el Libro Histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 del año 1976, puntualmente las fs. 13/14 -respecto del que volveremos más adelante-; y el Sumario CONSUFA nro. 79869 caratulado "*Sumario instruido al soldado conscripto JULIO ARIAS (Clase 1954, MI 11.214.602 perteneciente a la Compañía de Ingenieros 10, acusado de haber cometido las infracciones militares de 'MUTILACIÓN Y SUSTRACCIÓN AL SERVICIO' y 'PRIMERA DESERCIÓN SIMPLE'*)", (todo incorporado al debate en los términos del art. 392 del CPPN).

Además, tal estructura también se encuentra corroborada a través de las declaraciones indagatorias prestadas por **Carlos Guillermo Suarez Mason** a fs. 4787/822 de la causa nro. 14.216 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, de fs. 6008/6016 de la causa nro. 1351 y de fs. 2130/2131 de la causa nro. 1604, ambas remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la causa nro. 2155 caratulada "*Mancuso, Daniel Francisco y otros s/privación ilegal de la libertad (Subzona 1/11-Cuatreringo-Brigada Güemes)*"; declaraciones prestadas por **Héctor Humberto Gamen** del 9 de febrero de 1984 ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29 a fs. 29/33 del expediente caratulado "*Sumario militar s/ c.d.c*" y de fecha 9 de abril de 1987 remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Sec. nro. 6 en el marco de la causa nro. 14.216/2003 -en la cual ratificó la primera-; y **Jorge Alberto Muzzio** del 17 de octubre de 1986 remitida por la mencionada judicatura, igual causa; todas ellas incorporadas por lectura conforme lo dispuesto por el art. 392 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Asimismo, Sakamoto confirmó en su descargo que la Compañía de la que era segundo jefe se relacionaba con la Brigada Xma. a los efectos operacionales por su comandancia de la Subzona 1.1. (art. 378 del CPPN).

De igual modo, la estructura criminal desplegada por el Ejército se encuentra corroborada por la declaración informativa de **Adolfo Sigwald**, agregada en el marco de la citada causa nro. 14.216 del registro del mencionado juzgado nacional federal nro. 3 (citada en el informe del Programa Verdad y Justicia sobre la subzona 11, antes referido) y la declaración testimonial de **José Luis García** prestada el 30 de abril de 2009 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causa nro. 1261-1268 (reservada en Secretaría, Registro Digital nro. 90, art. 391 inc. 3° del CPPN).

Tales extremos también se encuentran corroborados por la foja de calificaciones correspondiente al período 1975-1976 y 1976-1977 del Mayor Miguel Ángel Armúa, Jefe de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá desde el 6 de diciembre de 1975, de la que surge que el General de Brigada Sigwald -Comandante de la Xma. Brigada de Infantería- y Héctor Humberto Gamen -Segundo Comandante de la Décima Brigada de Infantería-, calificaron al titular de la unidad militar en su calidad de superiores (fs. 259/270 del legajo personal del nombrado Armúa). Lo propio ocurre en el legajo del imputado Jöcker quien en los periodos 1975-1976 y 1976-1977, fue calificado por el Mayor Miguel Ángel Armúa (Jefe de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá), Héctor Humberto Gamen -Segundo Comandante de la Décima Brigada de Infantería- y Juan Bautista Sasaiñ (Comandante de la Décima Brigada de Infantería).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ahora bien, se encuentra debidamente comprobado que **Juan Carlos Jöcker** se desempeñó en la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá del Ejército Argentino desde el 15 de diciembre de 1974 -designado por resolución del Boletín Reservado del Ejército nro. 4581- hasta el 28 de diciembre de 1977, cuando pasó a prestar servicios en la Escuela Superior de Guerra "Teniente General Luís María Campos". Para la época en que ocurrieron los hechos objeto del proceso Jöcker ostentaba el grado de Capitán y se desempeñaba como Segundo Jefe de aquella Compañía. Continuó su carrera militar hasta el 31 de mayo de 1993 y mediante resolución nro. 5283 el nombrado fue declarado en situación de retiro, todo lo cual se desprende de su legajo personal.

Tal circunstancia no se encuentra controvertida ni siquiera por el propio imputado en su declaración indagatoria de fs. 2884/2896 y en las manifestaciones espontáneas glosadas a fs. 3319/3327 (ambas incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 378 del CPPN). Además, resulta corroborado por el informe de calificaciones correspondiente a los años 1974 a 1977 obrante en su legajo personal (ver fs. 142/149).

Por su parte, **Eduardo Sakamoto** fue designado para prestar funciones en la Compañía de Ingenieros de Agua 601 del Ejército Argentino -con asiento en la localidad de Campo de Mayo- en fecha 7 de diciembre de 1974, en virtud de la Superior Resolución inserta en el Boletín Reservado del Ejército nro. 4583 (efectivizando su alta en la mencionada unidad el 12 de diciembre de 1974) hasta el 6 de enero de 1977. Mediante la orden del día nro. 238/74 fue designado como Segundo Jefe de la compañía con el grado de Capitán, por debajo del entonces jefe de aquella, Mayor Juan Francisco Alberton.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Asumió la jefatura de la compañía desde el 23 de marzo de 1976 hasta el 2 de abril de ese año, cuando el Mayor Alberton fue designado en apoyo al Regimiento de Infantería 6 (ver foja de calificación correspondiente al período mencionado en el legajo personal del nombrado Alberton).

Continuó con su carrera militar hasta el 31 de enero de 1995 cuando fue declarado en situación de retiro con el grado de Teniente Coronel, todo lo cual se desprende de su legajo personal.

Dicha cuestión no fue controvertida por Sakamoto en su declaración indagatoria de fs. 2908/19 y sus manifestaciones espontáneas de fs. 3328/32 de los autos principales (ambas incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 378 del CPPN), sino que además tales afirmaciones se corroboran con el informe de calificaciones correspondiente a los años 1974-1977, la foja de calificación del año 1975/1976 del legajo personal de Alberton, la fs. 13 del Libro Histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 del año 1976 y el asiento del 23 de marzo de 1976 en el Libro Histórico del Regimiento de Infantería 6 (cuyo extracto obra en el informe elaborado por el Programa "Verdad y Justicia" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la actuación de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 en los hechos ocurridos en la quinta La Pastoril), todo incorporado por lectura al debate en los términos del art. 392 del CPPN.

Señaladas las posiciones jerárquicas que detentaban Jöcker y Sakamoto debe enfatizarse en las facultades propias e inherentes al cargo que ostentaban, para comprender los roles que cada uno de ellos asumían dentro de la estructura militar.

En ese sentido, debe recordarse que el Reglamento RV-200-10 titulado "Servicio Interno" establecía que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

segundo jefe de la Compañía, tenía como *“misión principal **secundar** al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad, descargado a aquél de la atención personal de tareas de detalle particularmente aquellas eminentemente burocráticas con el objeto de proporcionarle la libertad de acción indispensable para ejercer su acción personal constante en la fiscalización de las tareas de la preparación de la unidad para la guerra. A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo: **para esto, es mantenido al corriente por este no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que se persiguen**”* (artículo 1.031, Sección II, el destacado es de esta sentencia).

Juan Carlos Jöcker, en su calidad de segundo al mando, era el calificador de todos los cuadros junto al jefe de la Compañía, Mayor Armúa, y el jefe de cada sección, según correspondiera. A título de ejemplo pueden mencionarse los legajos personales del Cabo 1.º Carlos Alberto Guardiola, Cabo 1.º Juan Manuel Giraud, Sargento Primer Ángel Robustiano Arroyo, Sargento Mario Guillermo Giménez, Cabo Juan Carlos Insaurrealde, Subteniente Juan Daniel Candi, Sargento 1.º Washington Heriberto Núñez, Sargento Juan Carlos Toledo, Cabo Jorge Cristian Bogado, Sargento Juan Manuel Gorbaran, Sargento ayudante Héctor René Martínez, Cabo Carlos Avila Kejsefman, Cabo 1.º Fernando Burgoa, Cabo 1.º Jorge Agüero, Sargento Primero Calogero Giujusa, Cabo 1.º Jorge Felipe Díaz, Sargento Omar Rafael González, Teniente 1.º Mario Zelarrayan, Sargento ayudante Humberto Enrique Fernández, Sargento 1.º Miguel Vélez, Sargento 1.º Osvaldo Daniel Texera, Sargento Carlos Héctor Curbelo, cabo 1.º Mario Marzoratti, Teniente 1º Roberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ferrazzani, Sargento 1.º Patricio Montes de Oca, Sargento 1.º Nicolás Oñeva y el Cabo 1.º Rodríguez Miguel Ángel.

Lo propio ocurre con Sakamoto, quien en su calidad de segundo en la línea de mando calificó, entre muchos otros, al Sargento Víctor Jorge Abel Garro, al Teniente Primero Jamier Héctor Rolando, al Teniente Primero José Manuel Fortes, al Capitán José Norberto Candía, al Teniente Primero Francisco Horacio Julián, al Teniente Rubén Darío Ciocci y al Sargento Mario Ángel Leguiza.

Tal intervención no sólo les permitía tener un conocimiento acabado de las aptitudes militares de quienes integraban la unidad, sino que era con base en ello que distribuían, impartían y fiscalizaban las órdenes que específicamente instruían. Pues, no olvidemos que dentro de las obligaciones del Segundo Jefe estaba la de aumentar y perfeccionar la competencia y preparación de los oficiales y suboficiales a sus órdenes (art. 1033 y ss. del reglamento RV-200-10).

Vale destacar que muchos de los oficiales y suboficiales calificados por los imputados, como ya vimos en el capítulo III, han realizado reclamos administrativos ante el Ejército en materia de ascensos o por cuestiones de salud en los que expresamente reconocieron su participación en la LCS durante su paso por las Compañías de Ingenieros.

En cuanto a las responsabilidades que los imputados tenían, dicho reglamento estipulaba que ***“el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de la plana mayor, y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

*imparta. Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe y tiene, con respecto a sus subordinados, las atribuciones y facultades disciplinarias que los reglamentos en vigor prescriben. **En caso de ausencia, reemplaza al jefe de la unidad**" (art. 1032 del mismo reglamento).*

Sobre el punto, cabe destacar que, si bien la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá carecía de "Plana Mayor", tal como se señala en el "Informe Compañía de Ingenieros 10 -I Cuerpo de Ejército" al que ya hiciera referencia, aquel regimiento poseía una estructura jerárquica y piramidal al igual que las restantes unidades militares, que tornan plenamente aplicable el reglamento citado y el RC-31-7 al que haremos luego referencia (incorporado por lectura al debate, art. 392 del CPPN).

Así, vale señalar que para el año 1976 en la Compañía existían jefaturas propias de una plana mayor -tal como prevé el art. 1050 del reglamento antes citado-, que refuerzan aún más su equiparación jerárquica y funcional. A modo de ejemplo, vale señalar la Sección de Inteligencia a cargo de José Luis Palacios, Sección de Logística a cargo de Mario Humberto Zelarrayán, Sección Finanzas a cargo de Roberto Ferrazani, Sección de Operaciones a cargo del imputado Jöcker a partir del 15 de octubre de 1977 (ver fs. 147 de su legajo personal). Esta estructura también fue descripta, en lo pertinente, por el coimputado Juan Manuel Giraud al prestar declaración indagatoria en el debate.

Del mismo modo ocurría con la Compañía de Ingenieros de Agua 601 que también carecía nominativamente de una "Plana Mayor" propiamente dicha, poseía una estructura jerárquica y piramidal al igual que las restantes unidades militares, por lo cual no se hallaba impedido el ejercicio de las facultades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

otorgadas a Sakamoto como jefe de esa plana mayor, de acuerdo con el reglamento RC-31-7 titulado "Subunidad de ingenieros de brigada independiente", al que haremos luego referencia. En ese sentido y a modo de ejemplo, vale señalar que el encausado Teniente Primero Héctor Alberto Raffo era el Oficial Logístico, desempeñando simultáneamente otro rol, sobre el que volveremos más adelante.

A su vez debe enfatizarse en que ambos imputados han asumido como jefes de la compañía ante la ausencia de su titular, tal como lo habilitaba el citado reglamento. Jöcker desde el 16 de julio de 1976 hasta el 25 del mismo mes y año (orden del día nro. 85/76) como también durante el año 1977; mientras que Sakamoto cuanto menos lo hizo desde el 23 de marzo al 2 de abril de 1976. Tal circunstancia da cuenta acabadamente del rol que ambos cumplían y el grado de responsabilidad que tenían en la Unidad Militar.

Por otra parte, no debemos ignorar que los imputados detentaban otra función, pues además de ser Segundo Jefe de las compañías de ingenieros también se desempeñaban como Oficial de Inteligencia y de Operaciones de cada subunidad.

Tal cuestión se encontraba prevista en el art. 2004 del Reglamento RC-31-7 titulado "Subunidad de ingenieros de brigada independiente", capítulo II, el cual establecía que: **"Como segundo jefe de subunidad, deberá: 1) Cooperar con el jefe de la subunidad en la conducción de ésta y asesorarlo convenientemente durante el planeamiento que, como oficial de ingenieros, realice para la brigada. 2) Reemplazar al jefe de la subunidad durante su ausencia. 3) Supervisar y coordinar las actividades de planeamiento que cumpla la jefatura de subunidad, basado en las orientaciones que exprese su jefe. 4) Conducir el agrupamiento de fracciones de ingenieros con o sin refuerzos, que se constituya para cumplir con una misión**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

determinada. 5) Proponer la ubicación del puesto de comando de la subunidad con el asesoramiento del jefe de la Sección comando y servicios o Sección comando, según corresponda.

Como oficial de inteligencia y operaciones, deberá regirse por lo determinado en el RC - 3 - 30 (Organización y funcionamiento de los estados mayores) para las funciones que desempeña en la jefatura de la subunidad, siendo particularmente responsable de: 1) Determinar los elementos esenciales de información (EEI), reunir y procesar la información referente a ingenieros y efectuar la difusión correspondiente. 2) **Satisfacer los requerimientos que efectúen los oficiales de inteligencia (G-2) y de operaciones (G-3) de la brigada.** 3) Ejecutar reconocimientos de ingenieros. 4) **Proponer** al oficial de ingenieros (jefe de subunidad) el empleo de los elementos de ingenieros tanto orgánico, como en apoyo o agregados. 5) **Coordinar** las actividades de las fracciones de ingenieros con los elementos de la brigada apoyada. 6) **Proponer** la seguridad para el puesto de comando de la subunidad".

En el caso particular de Sakamoto, además, como ya dijimos asumió transitoriamente la jefatura de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 durante la comisión del hecho juzgado, tornándose operativo lo dispuesto en los art. 2004 del Reglamento RC-31-7 y 1032 del RV 200-10, ya citados.

Es decir, para el 29 de marzo de 1976 Sakamoto no sólo era el primero al mando en la unidad, sino que además era Oficial del Estado Mayor del Ejército de la Brigada (art. 2003 del Reglamento RC-31-7).

De este modo, queda claro que ambos imputados asumían un rol principal en la tarea de asesorar al jefe de la unidad en el planeamiento y ejecución de las órdenes emanadas tanto en su faz legal como ilegal, las cuales transmitían a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

los subordinados bajo su mando. Incluso Sakamoto las adoptó de primera mano para luego transmitir las.

Ahora bien, deviene oportuno recordar la versión ensayada por el encausado Jöcker sobre los hechos endilgados que efectuó al prestar declaración indagatoria ante la instrucción y en las manifestaciones espontáneas que acompañó en aquella oportunidad (fs. 2884/2896 y fs. 3319/3327, ambas incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 378 del CPPN).

En efecto, sostuvo que en el año 1976 se desempeñó como Segundo Jefe de la Compañía de Ingenieros 10 con asiento en la localidad de Pablo Podestá, provincia de Buenos Aires. Que, en horas de la noche del 23 de marzo de ese año, es decir un día antes de que se produjera el golpe militar y se iniciara el denominado Proceso de Reorganización Nacional, la compañía recibió la orden de adelantar una fracción, para que abandonara su asiento habitual y se desplazara a un lugar de acantonamiento, que denominó "*despliegue de seguridad*". Pasado el 24 de marzo, infirió que el objetivo de ese desplazamiento habría sido realizar múltiples tareas que iban a estar destinadas a garantizar la seguridad de la comunidad, tras asumir las nuevas autoridades militares.

Recordó que aquella fracción junto al Jefe de la Compañía se desplazó a un hangar de una base de aviación, de la que no pudo dar mayores precisiones sobre su exacta ubicación, pero señaló que estaba cerca del partido de Moreno o Morón. Indicó que la misión esencial de esa comisión era "*garantizar el normal desenvolvimiento de las actividades de la población, como ser el transporte, la circulación en calles y rutas, el suministro de agua y corriente eléctrica*".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Aclaró que aquella comisión no se movilizó para participar de los episodios ocurridos el 29 de marzo en la quinta La Pastoril, pues la reunión de los líderes del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) hasta el mismo mediodía era totalmente desconocida tanto para las fuerzas armadas, policiales como de seguridad. Por ende, indicó que el enfrentamiento inicial con el personal policial fue absolutamente casual y ajeno a toda planificación previa. Por tal razón, recalcó, del registro asentado en su legajo personal surge que la comisión egresó de la Compañía desde el 23 de marzo hasta el 1 de abril de 1976.

Que aquel 29 de marzo, luego de seis días de acantonamiento, el Mayor Armúa, jefe de la Compañía, le dio la orden de concurrir a un lugar en el partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, dado que el personal policial estaba manteniendo un importante enfrentamiento armado, en el cual estaba siendo superado en número.

Tras ello se dirigieron junto con el Mayor a tal sitio; él por su parte armó una columna con un jeep y un camión con uno o dos suboficiales y soldados. Cuestión que le tomó tiempo para alistar al contingente y desplazar los vehículos hasta el lugar, sobre todo teniendo en cuenta que estaban en una zona urbana y aquel día era lunes con el tráfico habitual de la zona, por lo que, al llegar, el enfrentamiento armado había cesado. Concretamente, refirió: *“Cuando llegamos al lugar, ni el humo estaba. No había nadie. Sí es cierto que en el lugar había habido un enfrentamiento armado”*.

Destacó que ninguno de ellos debió efectuar ni un solo disparo y menos aún tuvo conocimiento de las detenciones que se le achacaban, que en caso de haber ocurrido siquiera fue quien impartió o al menos retransmitió aquella orden.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Tampoco participaron en esos sucesos alguno de los oficiales, suboficiales o soldados bajo su mando.

Luego dijo que al llegar al lugar recibió la orden de establecer un perímetro de seguridad. Sin embargo, verificó junto a los hombres que estaban bajo su comandancia que tal medida no tenía objeto alguno en tanto no se registraron movimientos, al menos en el sector que estaban cubriendo.

Ello provocó que su jefe impartiera la orden de avanzar con el personal que estaba a su mando, es decir debió realizar un rastrillaje para levantar **“armas y los numerosos cuerpos que yacían sin vida en las adyacencias de la casa de la quinta LA PASTORIL”** (el destacado es de esta sentencia).

Precisó que *“Una vez que estábamos ahí y se tranquilizó todo, a través de mi jefe recibo la orden de levantar los cadáveres, ponerlos en un transporte, y se llevaron hasta una Comisaría que creo que era la de Moreno. En ese lugar permanecemos en custodia de ese camión con los cadáveres, porque no se podía abandonar una cosa así. Y se esperó en el lugar, es decir en la Comisaría, un tiempo bastante prolongado, que puede ser un día y medio, a la espera de si venían familiares o alguien a reclamar los cadáveres. Pasado ese tiempo, se pidió un procedimiento a seguir, y la orden recibida por mi jefe fue la de trasladar los cadáveres a un lugar, supongo que era una morgue o cementerio. Salió el camión, cargué a mi gente y volvimos al acantonamiento”* (el destacado es de esta sentencia).

De seguido, hizo hincapié en las inconsistencias que surgían de los relatos que hicieran los conscriptos al prestar declaración testimonial sobre cómo ocurrieron los hechos. Destacó que resultaba claro que concurrieron dos grupos a la quinta de forma separada e independiente, el primero salió de la Comisaría de Merlo que llegó mucho antes que el segundo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

grupo, el cual estaba bajo su mando y llegó cuando el enfrentamiento armado ya había concluido.

En apoyo de su versión recordó los dichos de los conscriptos Gómez y Corvalán.

Luego, afirmó que no tomó decisión ni retransmitió orden alguna a otras fracciones de la Compañía de Ingenieros 10 que estaban desperdigadas en otros lugares y que acudieron al escenario de los hechos, solo lo hizo respecto del grupo bajo su mando.

Por otra parte, se refirió a los elementos probatorios que daban cuenta de que el enfrentamiento fue casual, tanto fue así que los conscriptos también refirieron que se recibió un llamado de la policía pidiendo apoyo, citando en tal sentido el testimonio de Carlos Alberto Gabetta, Carlos Normando Orzacoa, Eduardo Garbarino Pico, Reino Hietala.

Por último, destacó que no descartaba que previo a la comparecencia del grupo a su cargo pudiera haber arribado personal del Batallón Logístico 10, con asiento en Villa Martelli. En ese sentido, recordó los dichos de Juan Arnold Kremer, María Ofelia Agorio y Gerardo Tomadoni.

En esa misma línea, el Dr. Ibáñez, en ejercicio de la defensa del encausado, alegó que Jöcker no solo arribó "tarde" al operativo, por su carácter sorpresivo, sino que ninguna persona que estuvo a su cargo efectuó disparo alguno. Que este se limitó a cumplir las órdenes emanadas por el titular de la unidad, Mayor Armúa.

Sentado ello, lo cierto es que la versión exculpatoria ensayada por Jöcker y su defensa se encuentra ampliamente rebatida por la contundencia de los elementos probatorios que a continuación se ponderarán conforme las reglas que rigen la sana crítica racional (art. 398 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Veamos.

Más allá de la posición jerárquica ostentada por el imputado Jöcker dentro de la Compañía de Ingenieros 10 -la cual no se encuentra en discusión-, en lo que aquí interesa, se ha acreditado sin resquicio de duda que aquel fue designado en la "Comisión Operacional Subversiva Merlo" (orden del día 42/76) que, en definitiva, fue la que participó del operativo en la quinta La Pastoril. Dicha circunstancia no solo surge de su legajo personal (fs. 147), sino también del informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre la Compañía de Ingenieros 10 -I Cuerpo de Ejército (incorporado en los términos del art. 392 del CPPN al debate).

Tales constancias reflejan que indudablemente Jöcker estaba a cargo funcionalmente de aquella "Comisión contra la Subversión", en tanto era la máxima autoridad del grupo de oficiales, suboficiales y conscriptos, los que luego asistieron al procedimiento en cuestión desde las distintas dependencias policiales en las que estaban acantonados (concretamente, la Comisaría de Moreno 1.º y Merlo de la policía de la provincia de Buenos Aires) como también desde un hangar de aviones ubicado en el partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, donde el propio imputado Jöcker reconoció haber permanecido con parte de la compañía tras haberse trasladado su asiento natural.

A título ilustrativo cabe rememorar la nómina confeccionada en el último informe citado sobre el personal de la Compañía de Ingenieros 10 afectado a la Comisión Operacional Contrasubversiva a Merlo, entre el 23 de marzo y el 1 de abril de 1976:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

entre 23/3 y 1/4/76
Comisión Operacional Contrasubversiva OD N° 42/76 a Merlo
Cap JOCKER, JUAN CARLOS
Tte1° FERRAZANI, ROBERTO
Tte BELARDINELLI, FERNANDO
SargAy FERNANDEZ, HUMBERTO
SargAy MARTINEZ, HECTOR R
SargAy BARRIOS, LABEANO R
SargAy MONTES DE OCA, PATRICIO
Sarg1° NUÑEZ, WASHINGTON H
Sarg1° VELEZ, MIGUEL
Sarg1° OÑEVA, NICOLAS
Sarg GIMENEZ, MARIO G
Sarg GIUJUSA, CALOGERO
Cabo1° TOLEDO, JUAN CARLOS
Cabo1° GIRAUD, JUAN MANUEL
Cabo1° MARZORATTI, MARIO
Cabo1° VIVAS, MARIO ORLANDO
Cabo1° DIAZ, JORGE FELIPE
Cabo1° BURGOA, FERNANDO
Cabo KEJSEFMAN AVILA, CARLOS
Cabo PALMA, ROBERTO ANIBAL
Cabo BOGADO, JORGE CRISTIAN

Fue justamente en tal calidad que Juan Carlos Jöcker intervino activamente para lograr no sólo que las órdenes ilícitas emanadas de su superior jerárquico, Mayor Armúa, se tornaran operativas, a través de la organización, distribución y disposición de los recursos materiales y humanos bajo su directo mando, sino también concurrió al lugar de los hechos efectuando de primera mano diversas diligencias, para, de ese modo, llevar adelante el plan ilegal y clandestino al que ya hiciera referencia en los capítulos II y III.

Esto se ve corroborado por distintos elementos que obligan atribuirle los delitos aquí juzgados.

En efecto, son numerosas las declaraciones testimoniales que dan cuenta de que el personal de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá afectado a la comisión operacional contra la subversión a Merlo (OD 42/76), a las órdenes del imputado Jöcker, acudió al procedimiento en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

quinta La Pastoril desde las dependencias policiales de Moreno y Merlo como también desde un hangar en Merlo. Fueron llegando en grupos de manera escalonada y ubicándose en distintos puntos estratégicos para rodear la manzana en donde se encontraba emplazada la casaquinta para así lograr con éxito la detención o "exterminio" de los "delincuentes subversivos" que ocupaban la propiedad.

Sin embargo, ante la fuga de muchos de ellos –que se produjo sobre todo en el comienzo del procedimiento cuando solo había presencia policial– se emprendieron rastrillajes y custodia de la quinta como así de la zona aledaña, lo que se extendió por varios días, con el empleo de perros y helicópteros para lograr su captura.

Como consecuencia de ello, tal como fue tratado en el acápite correspondiente a los casos en particular, en lo que aquí concierne cuatro personas resultaron abatidas -María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos y Ruperto Méndez-, siete fueron privadas ilegalmente de su libertad -Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault- y, además, estas dos últimas nombradas fueron trasladadas a la comisaría de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires donde permanecieron hasta recuperar su libertad.

En ese sentido, vale recordar el testimonio de **Carlos Gómez** (fs. 2588/2591 de la presente causa, incorporado por lectura en los términos del art. 391 inc. 3 del CPPN). Allí sostuvo que realizó la conscripción desde abril de 1975 hasta el 10 de junio de 1976 en la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá del Ejército Argentino y formó parte de la "Sección de Franqueo" cumpliendo funciones como conductor de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

un jeep de la Compañía. Tal sección se encontraba a cargo del Teniente Belardinelli. Señaló como miembros de aquella al Sargento Primero Vélez, al Sargento Giménez, al Cabo Murgoa y a un cuarto que no recordó su nombre.

Señaló que producido el golpe de Estado parte de la compañía se había trasladado a un hangar de aviones ubicado en el partido de Merlo, provincia de Buenos Aires. Precisamente el 29 de marzo de 1976 se dirigió con un Sargento -cuyo nombre no pudo memorar, pero que era cocinero- a comprar mercadería, luego cargó combustible en el Jeep y realizó tareas de mantenimiento.

Alrededor del mediodía regresó al hangar cuando el Segundo Jefe de la Compañía, Capitán Juan Carlos Jöcker, lo convocó y tras interrogarlo sobre el estado del rodado, le ordenó emprender viaje hacia un lugar desconocido indicándole solamente que debía seguir a un camión. Preciso que a bordo del rodado estaban el capitán Jöcker con dos suboficiales, cuyos nombres no recordó, y varios soldados. Aclaró que previo a su salida se habían dirigido tres vehículos desde aquel hangar hacia el mismo destino con "gente de la Compañía de Ingenieros 10", sin poder precisar el personal que fue afectado a tal diligencia ni tampoco cuánto tiempo antes salieron del hangar.

Continuando con su relato dijo que a unos quinientos metros de una quinta (lugar de destino) se escucharon disparos y a medida que se acercaban se oían más esporádicamente. Al llegar notó que ya "*había terminado todo*", los hicieron descender del rodado y se aproximaron realizando "*salto y posición*", que consistía en correr por siete segundos y después arrojarse al suelo haciendo cuerpo a tierra para finalmente llegar a la casaquinta arrastrándose. Sin embargo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

no ingresaron, sino que rodearon su exterior aguardando recibir una orden, la cual jamás llegó.

Describió que en el lugar había una finca pequeña que era utilizada por el casero y otra principal en la que visualizó impactos de balas, una ligustrina y una parrilla, la cual estaba repleta de carne así que tomó un trozo, pero siquiera pudo ingerirlo porque inmediatamente observó dos cadáveres femeninos tendidos en el suelo. Dijo que uno de ellos correspondía a una mujer rubia de unos 25 o 30 años, y el otro, a una morocha.

Luego, el Capitán Jöcker les dio la orden de recorrer la zona para *"ver si encontrábamos a alguien"* pero no vieron a nadie. Al regresar a la quinta se dio por finalizada la diligencia. Tras ello volvieron al hangar situado en el partido de Merlo.

También debe mencionarse la declaración testimonial vertida en el debate por **Miguel Ángel Cañete**: refirió haber realizado la conscripción en la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá desde el 14 de abril de 1975 hasta el mes de junio 1976. Cumplía tareas de guardia en la Compañía, y en la Comisaría de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires, limpieza y mantenimiento. En la Compañía había alrededor de doscientos soldados, entre los que recordó a Ramallo y Urcovich.

Precisó que en una ocasión estaban en un hangar o galpón en la localidad de Merlo, alrededor de las 18.00, y los hicieron subir a cinco o seis soldados a bordo de un camión, donde ya había otros soldados, suboficiales y oficiales. Se dirigieron a una quinta en la localidad de Moreno de la provincia de Buenos Aires, donde hubo un operativo en el que fallecieron personas civiles de ambos sexos. Se apostaron a hacer guardia y, además, debieron cargar los cadáveres en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

camión de la Compañía. Le ordenaron tomar el cuerpo de una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino, ambos yacían en el pasto, a unos dos o tres metros de distancia entre sí, estaban ensangrentados, pero no pudo precisar si tenían señales de haber recibidos disparos de arma de fuego. Luego el camión partió; no pudo indicar su destino.

Sostuvo que ninguno de los soldados ingresó a la finca, sino que lo hicieron los oficiales o sargentos y el personal policial. Los soldados se quedaron apostados en la parte externa de la propiedad.

Señaló que se detuvo a una mujer y a un hombre como consecuencia del operativo, se los subió al camión y los trasladaron a la Comisaría de Moreno. No recordó que estuvieran esposados o vendados; solo los vio arriba del vehículo.

Si bien mientras estuvieron en la quinta no se escucharon detonaciones, había rastros en el lugar de que había ocurrido un enfrentamiento armado.

Por otra parte, acotó que durante el procedimiento en la quinta observó personal policial que supuso que era de la misma Comisaría de Moreno.

Posteriormente los enviaron a patrullar por la zona, para identificar a las personas a través de su documentación personal. Regresaron a la quinta y permanecieron allí hasta la noche, hasta que fueron conducidos a la Comisaría de Moreno a hacer guardia, porque decían "pueden venir los Montoneros".

Fueron unos cinco soldados a las órdenes de los suboficiales, a tal fin algunos debieron apostarse abajo y otros en la terraza de la dependencia. A él le tocó estar en el techo. Recordó que había una especie de reja y podía ver hacia abajo. Fue así que observó el cuerpo de una chica tirada en el suelo; estaba esposada y boca abajo, y pedía ir al baño.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Aquella era custodiada tanto por el personal policial como por la Compañía a la que pertenecía.

Durante la guardia solo recibió órdenes del suboficial a cargo del grupo, no así del personal policial.

Cabe relatar también lo declarado en el debate por **Carlos Alberto Gómez**, quien fue conscripto en el año 1976 por 14 meses hasta que obtuvo la baja en la Compañía de Ingenieros 10. Refirió se desempeñó en la primera Sección de Combate a cargo del teniente Belardinelli y en la Sección de Franqueo, en ambas cumpliendo tareas como chofer de un Jeep; también era asistente del sargento ayudante Fernández, apuntador de la ametralladora pesada "MAG" y, además, hacía guardias en el Regimiento como así también en las Comisarías de Merlo y Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Desde esta última también salían a "*hacer operativos*" y custodiar detenidos que, según se comentaba, eran "*subversivos*".

Sin poder precisar la fecha, pero alrededor del mediodía, estaba en la Comisaría de Merlo cuando recibieron la orden de asistir a un operativo "*grande*" en una calle llamada El Cañón, sobre la ruta nro. 40, cerca del Sindicato de Seguro, en la localidad de La Reja, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. Su grupo de soldados respondía a las órdenes del Cabo 1° Giraud.

Les ordenaron subir a dos camiones para asistir a un operativo "*paramilitar*", al que calificó "*contra la subversión*", debiendo "*carg[ar] las armas sin seguro*". Aclaró que por lo general a los operativos se dirigían con el seguro del arma colocado pero que en esa ocasión les ordenaron lo contrario.

Al llegar, observó que en el lugar había personal militar y patrulleros policiales (sin precisar a qué dependencias pertenecían) ubicados en un lateral sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ruta. Los hicieron descender del rodado y colocarse cuerpo a tierra sobre uno de los costados. Desde allí observó que había una casa de unos sesenta metros de largo, que se situaba a unos treinta metros de distancia de donde estaban apostados. *"[U]n rato (...) no mucho"* después comenzaron los disparos, no pudo observar demasiado qué sucedía porque había una ligustrina, pero vio que salía desde el fondo hacia el frente *"gente vestida de verde con tipo almohadones adelante Y bueno, esos tuvieron un enfrentamiento con los policías y los militares que estaban del otro lado"*.

Declaró que las órdenes, en todo momento, provenían del Cabo Primero Giraud y que *"el señor daba órdenes de atrás y nosotros íbamos adelante (...) que avanzáramos. No de disparar, porque había duda de que adentro de la casa, como había gente vestida de verde, no se sabía si eran del Ejército u otras personas (...) Nosotros no tuvimos la orden de tirada en ningún momento ahí"*. Recordó que el imputado Giraud estaba presente pero no pudo precisar si también había otros oficiales y/o suboficiales de la Compañía.

Debieron avanzar solo unos metros porque *"ya tiraban del lado de la casa, ya tiraban para este lado"*, haciendo referencia al lateral donde estaba apostado. Escuchaba tiros y caían ramas de unos pinos; pensó que les estaban disparando a ellos también. En respuesta a lo preguntado por la representante del Ministerio Público Fiscal dijo que el lugar no estaba rodeado por el personal ya que los ocupantes de la casa se fugaron por la parte de atrás.

Durante el tiroteo el cabo primero Giraud continuó dándoles las órdenes a los gritos, ubicándose siempre detrás del grupo.

No pudo precisar el tiempo que transcurrió desde que arribó al operativo y comenzó la balacera, pero una vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

culminada permanecieron en el mismo sitio hasta que los condujeron a un lugar sobre la ruta nro. 40, dado que los ocupantes se habrían fugado por detrás, donde hay un puente y pasaba por debajo un ferrocarril. Señaló que del lado opuesto había un campo donde los hicieron ingresar para que buscaran personas que se habían escapado. No pudo precisar si en esta búsqueda participó el cabo primero Giraud, pero recordó que se emplearon helicópteros y policías con perros.

Entrada la noche debieron regresar al sitio donde se había llevado a cabo el operativo y allí supo, por comentarios, que *"había fallecidos"*, aunque no vio cadáver alguno. Tampoco vio personas detenidas o niños en el lugar.

Luego, hicieron subir al grupo de soldados al camión y regresaron a la dependencia policial de Merlo. No recordó si Giraud los acompañó, pero indicó que una guardia se quedó custodiando el lugar, aunque no pudo precisar a qué fuerza pertenecían. Por su parte, estuvo en la dependencia policial y luego regresó al cuartel. Ninguno de sus compañeros comentó nada sobre el procedimiento porque *"corrías el riesgo de alguna sanción o algo (...) Tenías que tener mucho cuidado para hablar algún tema (...)"*.

Por otro lado, indicó que desde el Regimiento eran destinados soldados para custodiar en las dependencias policiales de Moreno y Merlo, siempre acompañados por oficiales y suboficiales. En la Comisaría de Moreno recibió órdenes de custodiar detenidos en el marco de la LCS que estaban alojados en los calabozos de la dependencia.

Precisó que los soldados se ubicaban en el quincho de la comisaría donde dormían y comían. Sobre la custodia recordó que los suboficiales les ordenaban que se apostaran donde estaban los calabozos y *"controla[ra] que no pas[ara] nada y nada más"*, no tenían interacción con los detenidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

porque los *"manejaban ellos"*, pero se escuchaban personas del sexo femenino y masculino que hablaban o gritaban pidiendo agua o alguna otra cosa.

No pudo precisar si estaban detenidos a disposición del Ejército.

Por otro lado, respecto de la Comisaría de Merlo simplemente señaló que hacían guardias, les indicaban dónde estaban los calabozos y debían quedarse allí, pero *"ningún contacto con nadie"*.

Finalmente, explicó que en el vehículo la ametralladora MAG iba colocada arriba del Jeep y lo acompañaban un oficial o suboficial y un tirador con un arma corta; mientras que en Combate la ametralladora iba ubicada en un trípode sobre el terreno, los integrantes del pelotón se dispersaban a los costados del tirador y las órdenes las recibía desde los costados.

En el mismo sentido ponderamos la declaración testimonial vertida en el transcurso del debate por **Héctor Ramón Cardozo**, quien hizo la conscripción en la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá entre los años 1975 y 1976, no recordó pertenecer a alguna sección en especial, pero precisó que hacía tareas de mantenimiento y, además, guardias en la Compañía y en la Comisaría de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Señaló que estuvo un *"par"* de días en la comisaría de Moreno donde *"parábamos"* y en una oportunidad fueron conducidos a una quinta para hacer un operativo. Recordó que había salido con dos o tres compañeros a buscar comida, estaban preparando unos huevos duros cuando recibieron la orden de *"salir"*. Subieron a un camión, al que llamó *"granero"* y *"guerrero"*, y precisó que iba completo por lo que estimó que eran alrededor de ocho personas. Al procedimiento fueron los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

soldados, oficiales y suboficiales, uno de ellos estaba al mando, pero no pudo recordar su identidad ni pudo recordar si el soldado Ramallo estuvo presente. Todos los que fueron al operativo estaban uniformados de fajina.

Cuando llegaron al lugar los hicieron ponerse cuerpo a tierra en la parte trasera y desde allí se observaba una casa quinta grande. Como él oficiaba de tirador le dieron la orden de que *"si pasaba algo, teníamos que disparar. Pero en ningún momento pasó nada, así que gracias a Dios no tuvimos que disparar"*. Tampoco recordó haber oído disparos que provinieran de otros sitios. Agregó *"cuando nosotros llegamos, no pasaba nada. O sea que, si pasó algo, pasó mucho antes de que nosotros llegáramos"*.

Recordó que transcurrido un "rato" apareció personal de civil que caminaba por la parte trasera y que preguntó a los gritos a uno de los que estaba al mando, quiénes eran porque de lo contrario empezarían a disparar. Le contestaron *"No, son de los nuestros"*; intuyó que pertenecían a las fuerzas, pero no supo si eran militares o policías de civil.

Manifestó que no observó personas detenidas, heridas ni fallecidas, pero recalcó que *"si ellos hacían algo, el soldado para un lado y ellos para otro. O sea que lo hacían todo a escondidas"*. Aclarando que cuando se refiere a "ellos" se trataba de quienes les daban las órdenes, entre los que sólo recordó al principal Fernández.

Luego, sin poder precisar el lapso, los subieron a dos camiones para dirigirse a otra quinta que se llamaba "La Porteña" pero *"tampoco pasó nada"*.

Señaló que el cabo primero Giraud, a quien apodaban los soldados como "Perro" por su voz ronca, estuvo en el operativo de "La Porteña", *"venía él atrás mío siempre"*, creería que también estuvo en la casaquinta porque por lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

general andaba con su grupo. Dado el cargo que tenía, para los soldados era un superior como cualquier otro. En esta ocasión sólo había uniformados; no recordó haber visto personal de civil.

Entrada la noche fueron a unos cañaverales donde tres soldados y él fueron ubicados espalda con espalda. Les ordenaron que en caso de que alguna persona apareciera dieran la voz de alto y lo identificaran, *“si no contestaba, teníamos que disparar”*.

Posteriormente, los condujeron de regreso a la dependencia policial de Moreno.

Del mismo modo, valoro el testimonio del conscripto de la misma Compañía, **Oscar Francisco Sosa**. Realizó la conscripción entre los años 1975 y 1976 en la Compañía de Ingenieros 10, se desempeñó en la Segunda Sección y realizaba tareas de guardia en la entrada o en algún sector dentro de la Unidad. Señaló que aquella contaba con otra Sección denominada *“Servicio”*, cuyos integrantes cumplían tareas como conductores de los vehículos de la unidad.

Precisó que la Sección a la que pertenecía estaba a cargo del Teniente Palacios y, además, había un sargento y un cabo cuyos nombres no recordó. También recordó al Sargento Oñeva, que era jefe suyo, aunque no pertenecía a la Segunda Sección, sino que era encargado de la Sección de Servicios. Eran entre 28 y 30 soldados, que eran divididos en dos grupos para conformar las guardias; estos alternadamente de forma diaria.

Asimismo, señaló que la Sección completa había sido destinada a la comisaría de Moreno de la policía de la provincia de Buenos Aires, a cargo del Teniente Palacios. Mientras un grupo de soldados descansaba en la dependencia otro realizaba controles de tránsito, en los que participaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

el personal policial, y los soldados solo se apostaban a unos cincuenta metros de distancia. Indicó que desde que se trasladaron a la Comisaría no regresaron a la Compañía sino hasta que se les dio la baja.

A fines de marzo de 1976, a unos cuatro o cinco días de instalarse en la dependencia, fue comisionado junto a otros soldados, entre ocho y diez, a un procedimiento en una quinta, en la que fueron acompañados por el sargento o el teniente de la Sección. Conformaron dos grupos y subieron al camión militar. Dijo que cuando les llegó la orden para asistir al operativo, el Teniente Palacios ya estaba en la quinta con otro grupo de la misma Sección que había salido previamente, sin poder indicar cuánto tiempo antes ello había ocurrido. Entre los soldados que asistieron en primera instancia estaba Ramallo.

Al llegar le fueron asignadas tareas de guardia en el portón de ingreso a una quinta de esa localidad. Manifestó *"nosotros llegamos no sé qué tiempo después de que sucediera algo ahí (...) se comentaba que hubo un enfrentamiento"*. Mientras estuvo allí no escuchó disparos. Luego, mientras otro grupo hacía la guardia a ellos les tocaba salir a patrullar por la zona. Cuando anocheció ingresaron a la finca para cenar. Observó que la puerta de ingreso a la propiedad estaba averiada y, ante las preguntas del Tribunal, aclaró que no vio otro material bélico -fusiles, pistolas, vainas servidas o cargadores- más allá de los fusiles FAL utilizados por el personal de la Compañía.

Supo que en el operativo vino un grupo especial "del Comando" compuesto por cuatro o cinco personas que dijeron que *"reventaron la casa"*, pero no pudo efectuar mayores precisiones sobre el punto. No observó helicópteros ni tanques, solo estaba el camión en el que fue su grupo y dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

jeeps de la Compañía. Además, recordó que había un patrullero policial con dos efectivos que permaneció en la quinta con ellos.

Señaló que se comentaba que habían fallecido cuatro personas, pero no observó ningún cadáver. Insistió en destacar que cuando su grupo llegó lo que hubiera sucedido *"ya había terminado"*.

Hizo hincapié en que producto de los patrullajes se trajeron personas detenidas a la quinta porque carecían de documentación personal. Las habían ubicado sobre el patio de la finca a la intemperie y con las manos atadas en la espalda. Luego, las subieron al camión y fueron trasladadas a la Comisaría de Moreno para controlar sus antecedentes penales.

Más allá de que el operativo había culminado, debió quedarse con el grupo de soldados por unas dos o tres noches custodiando la quinta, junto al personal policial. Estaban a cargo del sargento que viajó en el camión con ellos inicialmente desde la comisaría hasta la quinta, cuyo nombre no pudo recordar. Posteriormente fueron conducidos a la Compañía, donde se comentaba que debían devolver el armamento asignado porque les darían la baja.

Además, se pondera lo manifestado en el debate por el testigo **José Rodolfo Ramallo**, quien realizó la conscripción en aquella Compañía desde junio o julio de 1975 hasta mediados de 1976 cuando sufrió un accidente con una granada, por lo que fue internado en el hospital de Campo de Mayo hasta que finalmente le dieron la baja. Señaló que el jefe de la Compañía era Armúa. Entre los oficiales recordó al Teniente Palacios, al Subteniente Zelarrayán y de los suboficiales mencionó al Cabo 1° Guardiola, Cabo 1° Agüero, Retamoso, Kejsefman; precisó que eran 180 soldados y que la Compañía respondía a la Brigada de San Isidro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Indicó que fue destinado a la Segunda Sección de Combate junto a los cabos Agüero y Guardiola. Entre los soldados señaló a Vera, dos sujetos que tenían el mismo nombre: Juan Carlos Gómez, Scanse, Sosa, Heredia, Cuenca, Urcovich, Vera, Liendo y otros que no recordó sus nombres. Mencionó que eran tres turnos de 9 personas. Realizó tareas de guardia en la puerta de la Comisaría de Moreno de la policía de la provincia de Buenos Aires como así también operativos de *"empleo inmediato"* y ante cualquier *"problema salíamos a la calle"*.

Por lo general la Segunda Sección de Combate de la Compañía estaba acantonada en la Comisaría de Moreno, tal como lo había ordenado el Mayor Armúa. El grupo de soldados estaba conformado por las personas mencionadas, a las órdenes del Teniente Primero Palacios y como cabo estaba Agüero o Guardiola, uno de los dos, pero no pudo precisar quién. Además, los oficiales estaban en permanente contacto con la Comisaría de Paso del Rey porque *"si había problemas, teníamos que estar"*.

Recordó que una tarde estaba haciendo guardia en aquella dependencia cuando escuchó que por la frecuencia policial se solicitaban refuerzos de la policía o ejército en Paso del Rey. Ante ello dio inmediato aviso a la autoridad policial, la que tomó de inmediato la radio. Salieron comisionados los soldados, el teniente y el cabo 1° a un operativo en el camión de la unidad militar, junto con el patrullero de la dependencia.

Antes de llegar al lugar, ubicado a unas cuadras de la comisaría, ya se escuchaban los disparos. Una vez allí observó que era una casa quinta, una zona muy arbolada; tenía pastos altos con pinos y un alambre de púa que rodeaba el perímetro. Había muchos soldados, oficiales y suboficiales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

también patrulleros policiales que estaban distribuidos alrededor de la finca, cubriendo la manzana. Sin embargo, *"a ninguno lo vi con un distintivo que fuese cabo, que fuera un sargento... Nadie tenía. Nadie"*.

Descendieron del camión, ya no se oían *"muchos tiros"*, les ordenaron tirarse cuerpo a tierra y luego pararse detrás de los pinos. Preciso que Palacios dijo *"Huinca, tenemos que entrar. Entro yo primero, atrás del cabo primero, y después de a uno, siempre eligiendo el pino donde estábamos escondidos, digamos"*. Explicó que, entre ellos, se llamaban de esa forma y no por el nombre, ni tenían distinción alguna solo se vestían de color verde. Tampoco las tenían los restantes militares que estaban en el lugar, pero cuando empezaron a preguntarse entre los soldados de qué guarniciones militares venían, algunos refirieron de Campo de Mayo, otros de Palomar.

Continuando con la secuencia de ingreso a la finca, dijo que tras recibir la orden del teniente Palacios debieron hacer *"rodillo"* hasta donde hubiera una planta. Señaló que estaban sobre la calle y cuando intentó pasar el alambrado, que era bajito, se le enganchó la costura del pantalón por lo que se golpeó contra un caño que estaba en el suelo y se le *"tap[ó] el arma"*.

En ese momento observó a una señora de unos treinta años, flaca, morocha, con tez oscura, que vestía una chaqueta color verde que rezaba ERP, situada detrás de un pino, la cual comenzó a dispararle hasta que en un momento dado se puso a golpear el arma contra un ombú.

Ante ello, un policía u otro soldado, no recordó, le dijo *"Se le trabó el arma, matala"*, a lo que respondió *"No, no hay que matar a nadie. Yo no vengo a matar a nadie"*. Se acercó a la mujer y le dijo *"Salí porque te mato"*, aclarando que fue un decir, a lo que la mujer le respondió *"¿Qué vas a matarme,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

guachito?, si tenés un miedo vos". Así era, tenía tanto temor que accidentalmente se le escapó un disparo; entonces la mujer le dijo *"No me tires que estoy con el nene"*; vio que era un varón de unos 5 o 6 años, gordito de unos treinta kgs., morocho.

Luego, le avisó a un policía lo que estaba sucediendo y este junto a otros sujetos la tomó, le cubrieron la cabeza con la chaqueta, le ataron las manos por detrás con alambre y la subieron al camión que rezaba Ejército Argentino. Después supo que pertenecía a Campo de Mayo. En cambio, al niño lo subieron al asiento trasero del patrullero. Escuchó que el nene dijo, ante las preguntas que le hizo el policía, que le estaban enseñando a disparar.

Recordó que en ese instante vio uno o dos helicópteros que sobrevolaban la zona, supuso que deberían ser de Palomar ya que Campo de Mayo no contaba con esas unidades.

Tras ello, les ordenaron dar una vuelta manzana al lugar junto con el personal policial para finalmente, pasadas unas dos horas, regresar a la Comisaría de Moreno. Allí retomaron las tareas de guardia; hacían turnos de dos horas y cuando les tocaba descansar lo hacían en los fondos de la dependencia donde había una especie de habitación con camillas y colchonetas. Permanecieron allí una o dos semanas más hasta que regresaron definitivamente al cuartel.

Manifestó que el Mayor Armúa, jefe de la Compañía, no estuvo en la comisaría ni tampoco en el operativo, recién tomó contacto con aquel en el regimiento.

Finalmente, dijo que suponía que las fuerzas policiales fueron las primeras en llegar ya que dieron la voz de auxilio pidiendo apoyo a través del sistema radial. También recordó que el Teniente Palacios les contó que un policía le comentó que había conversado con el dueño de la quinta, el que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

le dijo que había alquilado la finca a "esa gente" a cambio de bastante dinero. Que como se había averiado el baño lo llamaron para que lo reparase y para ingresar a la propiedad lo escoltaron cuatro sujetos, dos adelante y dos por detrás. Al retirarse les dijo a estos que volvería a cortar el pasto, pero se negaron. Además, le mencionó que se veían coches permanentemente e incluso un día pasó caminando por un costado y escuchó que probaban armas. Ello provocó que llamara a la policía y fue entonces cuando debieron acudir.

Por otro lado, recuerdo que el testigo **Luís Ángel Corvalán** refirió en el debate que realizó la conscripción en la Compañía de Ingenieros desde el 18 de abril de 1975 hasta el 20 o 24 de junio de 1976, cuando le dieron la baja. Recordó que la unidad estaba a cargo del Mayor Pera, y que Jöcker era el segundo jefe. Había siete oficiales y entre los suboficiales recordó a Burgos y a Guardiola.

Se desempeñaba en la cocina de oficiales hasta que lo echaron y desde entonces lo destinaron a hacer operativos con otros soldados.

Recordó que en una ocasión estaba en una dependencia policial -sin poder determinar cuál porque desconocía la zona-, cuando fueron convocados para realizar un procedimiento al que concurren a bordo de un camión, "vestidos con armamento". No les dieron ninguna instrucción solo que subieran al rodado. Partieron del lugar siguiendo a un jeep del ejército, en el que iba un oficial -solo pudo precisar que era nuevo- y el soldado Almonacid, y, a su vez, a un patrullero policial. Señaló que el grupo de soldados que generalmente salía a los operativos se componía por ocho o diez personas, y que en esa oportunidad estaba a cargo el Suboficial Burgos. Indicó que tanto los soldados como dicho suboficial vestían con la ropa color verde característica de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

la fuerza militar pero no recordó si aquel portaba alguna identificación.

Al llegar observó una casaquinta que creyó que se extendía por toda la manzana. A su grupo lo situaron "de apoyo" fuera de la propiedad, concretamente sobre un costado contra un alambrado, donde había un eucalipto y debieron agazaparse. La entrada estaba a la vuelta de aquella posta.

Recordó que escuchó disparos lejos de donde estaban apostados, que duraron unos 15 o 20 minutos aproximadamente. No pudo precisar si fue un intercambio ya que solo oyó tiros, además desde su posición no veía demasiado porque había mucha arboleda y sólo observó al fondo una casa antigua pero no se veían personas. Su grupo no debió disparar.

Señaló que de allí se llevaron detenidas entre seis y siete personas; las subieron al camión del ejército amordazadas, con las manos y los pies atados, ubicadas boca abajo. No supo su destino.

Culminados los disparos los subieron al camión militar y ese mismo día o al siguiente los llevaron a una especie de chacra donde debió hacer guardia toda la noche con tres soldados. Se rumoreaba que "se había escapado Santucho de ahí". Recordó que había un maizal, "carros de asalto de los azules (...) cuatro puertas", estaba un grupo de prefectura o de una comisaría, pero no pudo identificarlo. Eran aproximadamente treinta personas. También había helicópteros que sobrevolaron la quinta con reflectores durante toda la noche hasta entrada la madrugada.

Dijo que posteriormente se dirigieron a un galpón donde había una avioneta, era como un aeropuerto privado, donde permanecieron hasta la tarde de ese día. Luego fueron llevados a la dependencia policial. Allí, por lo general, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

quedaban en el fondo de la comisaría en unas habitaciones pequeñas.

Por otra parte, refirió que en una ocasión lo destinaron a hacer custodia en una dependencia policial junto al mismo grupo de soldados que asistió al allanamiento en la quinta. Algunos conscriptos se apostaron en la vereda y esquina mientras que a él lo destinaron al techo de la comisaría. En la madrugada de ese día, observó que en un pasillo había una persona encapuchada, amordazada y tapada con pañuelos. Esa misma noche o al día siguiente se retiraron de la comisaría, no supo más nada de este sujeto. Aclaró que aquella persona no guardaba relación con los hechos ocurridos en el allanamiento de la quinta.

Por último, dijo que actualmente habita en el partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, y que circulando por la zona pudo reconocer varios lugares que en aquel entonces recorrió como soldado de la Compañía. Particularmente, ubicó un boulevard que tiene un monumento de Evita donde a media cuadra se había hecho el referido allanamiento de la quinta.

Asimismo, declaró en el juicio **Oscar Alfredo Martínez**, conscripto de aquella compañía militar durante el año 1976. Integraba una Sección de Combate que se dedicaba a realizar operativos y a hacer guardias. En lo que hacía a los operativos precisó que se trasladaban en camiones hacia distintas zonas, entre las que mencionó Ciudad Evita, José C. Paz, San Martín, Morón Moreno, donde se apostaban como apoyo del personal policial que hacía controles vehiculares, los cuales consistían en solicitar documentación personal y revisar los rodados.

Señaló que ocurrido el golpe militar del año 1976 fue trasladado desde la compañía con un grupo de diez soldados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

para realizar un operativo por la noche en una casaquinta, creería pasando el partido de Morón, donde se habían escapado "guerrilleros". Debieron hacer una búsqueda con perros encabezada por personal policial en un maizal. Se utilizaron helicópteros que los alumbraban mientras caminaban. Sin embargo, no encontraron nada.

Precisó que previo a ello un grupo de soldados de la compañía llegó al lugar y tuvo un tiroteo en el que algunas personas fallecieron, otras fueron detenidas (hombres y mujeres), mientras que algunos lograron escapar, cuestión que supo por comentarios de sus compañeros. Cuando su grupo llegó, el "Combate" había terminado y solo hicieron el relevo de los primeros.

En el lugar había personal policial y militar de otras compañías, concretamente "*Campo de Mayo (...) Del Palomar, 601*".

Posteriormente, señaló que ese mismo día fueron conducidos a la Comisaría de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires para hacer guardia. Allí vio personas detenidas con la cara tapada y las manos atadas por detrás. Solo vio a tres personas, pero supo que eran varios. Indicó que los prisioneros eran maltratados por el personal policial, los golpeaban. Además, se escuchaban gritos.

Si bien los detenidos estaban custodiados por personal de la propia dependencia, los soldados también hacían tareas de guardia.

Por su parte, **Héctor Enrique Galarza**, conscripto de la mencionada Compañía de Ingenieros, al deponer en el debate dijo que, si bien no asistió al procedimiento en la quinta La Pastoril, recordó que aquel día estaba haciendo guardia en el regimiento cuando se comisionó un patrullero policial pidiendo "socorro" a los suboficiales que estaban allí para ir a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

casaquinta donde habían sido atacados. No pudo recordar si estos provenían de Moreno, José C. Paz o San Miguel.

Desde la compañía se afectó a los de "Infantería" porque eran los más preparados para asistir al lugar en apoyo, a bordo de una camioneta que estaba delante del retén, creería que era una Dodge de la Compañía. No supo si luego salió otro camión porque no lo vio.

Señaló que cuando regresaron los soldados comentaron que el lugar al que asistieron era una casa grande, que mujeres estaban al mando y eran las que "tiraban primero", armadas con FAL y ametralladoras, mientras que los hombres tiraban con pistolas.

En esa misma línea cabe traer el testimonio vertido en el debate por el conscripto **Aldo Emeterio Agüero** de la Compañía de Ingenieros 10. Permaneció en la Sección de Enfermería hasta que le dieron la baja porque padecía asma. Señaló que la compañía estaba a cargo del Mayor Pera, el segundo jefe era el capitán Juan Carlos Jöcker y su jefe directo era el teniente Zelarrayán y el Cabo Guardiola.

Tomó conocimiento de que en el regimiento se hacían controles de ruta de los que participaban los suboficiales, entre los que mencionó a los que tenían grado de cabo, cabo 1° y, a veces, algún sargento. También se realizaban operativos nocturnos, salían a bordo de los camiones "REO", color verde con lona en la parte trasera del mismo color característicos de la fuerza, con varios soldados para patrullar y hacer controles de ruta.

Además, supo por comentarios de un compañero, cuyo nombre no recordó, que salían a hacer operativos a la calle "para ver qué problemas había, si encontraban alguna gente así, medio extraña, gente con problemas que tenían que arrestarlos o llevarlos al distrito". También "levantaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

gente (...) indocumentada" y las llevaban al regimiento, al sector de enfermería. Allí les tomaban los datos, debían prestar declaración y luego las liberaban.

Escuchó que a los conscriptos que participaban en estos operativos les prohibían "divulgar lo que veían o lo que hacían. (...) Que quedara todo en sumo secreto". Recordó que el soldado Héctor Ramón Cardozo fue quien le comentó acerca de los operativos secretos sobre los que tenían prohibido hablar.

Precisó que así fue como supo que en la unidad se realizaban operativos en el marco de la LCS, en los que intervenían oficiales, suboficiales y soldados. Entre los participantes señaló al Capitán Jöcker, el Sargento Giraud, el Cabo Guardiola, Teniente Primero Zelarrayán y Sakamoto, que operaba en Logística. Dijo que en el caso de que detuvieran a alguna persona en estos operativos se la alojaba en un calabozo dentro del regimiento, el cual estaba cerca del pabellón de los soldados.

Durante su declaración testimonial a pedido del Ministerio Público Fiscal se procedió a dar lectura de la parte pertinente de fs. 2516/7 de la presente causa (en función de lo previsto por el art. 391 inc. 2° del CPPN), concretamente cuando se refiere a que manifieste todo cuanto recuerde sobre el operativo realizado el 29 de marzo de 1976 en una quinta ubicada en la localidad de Moreno: "*(...) Nosotros sabíamos que se hacían operativos para buscar a los subversivos o extremistas, pero eran secretos y solo participaban los oficiales y suboficiales de la compañía. Nosotros no nos enterábamos*". Tras ello, dijo recordar lo declarado y asentir en que ello fue lo que sucedió.

A esta altura deviene oportuno recordar que el propio imputado **Juan Manuel Giraud** dijo, al prestar declaración indagatoria en el debate -en los términos del art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

378 del CPPN-, que estaban las tres secciones de ingenieros de la compañía como así también la de destino (compuesta por cocineros) y ambulancia en un galpón, grande tipo omega, pero con los laterales abiertos, en un partido bonaerense que no pudo identificar. Que pernoctaron allí y al día siguiente el jefe de la Compañía, Mayor Armúa, se reunió con los jefes de Sección -incluido el suyo, teniente Bellosi-.

Luego de ello, su jefe les ordenó subir al camión para dirigirse a una comisaría que estaba ubicada sobre una esquina y frente a una plaza, y le comentó que por "una orden de la brigada (...) tenemos que ir a la comisaría para intervenir, yo voy a ser como un interventor, se va a quedar toda la Sección y después yo me voy a quedar con algún suboficial y algunos soldados". No supo a dónde se dirigieron las restantes secciones de la compañía.

Una vez allí estuvieron un par de horas junto al Teniente Bellosi, seis o siete jefes de grupo -todos suboficiales- y el titular de la comisaría, el oficial a cargo de la dependencia, haciendo un inventario de los bienes de la comisaría. Cuando se dispusieron a almorzar una ración fría -que consistía en dos huevos duros y un sándwich de mortadela- recibieron la orden de salida. Se encontraba en el baño cuando vino un soldado que le pateó la puerta al grito de "mi cabo (...) o cabo primero (...) vamos, vamos, tenemos que embarcar, tenemos que embarcar". Indicándole que Bellosi había dado la orden.

La Sección completa del Teniente Bellosi, que se componía por tres grupos de soldados con sus respectivos jefes, subió al camión de la compañía como así también la Sección destino (cocineros y enfermeros). Preciso que el grupo que estaba a su cargo se componía de dos subgrupos de 6 personas cada uno, es decir 12 soldados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Hicieron unas 10 o 15 cuadras, tomaron una zona descampada, transitaron por un partido bonaerense que desconocía, pero que los soldados comentaban que podría ser Paso del Rey, Moreno. Cuando estaban a unas cuatro cuadras de la quinta se escucharon muchos disparos y un helicóptero que sobrevolaba. Al llegar le ordenaron tomar posición, así que bajaron del camión -los cuales *"pegaron toda la vuelta y se quedaron apuntando para el otro lado"*-. Le ordenó al grupo de soldados del cual era jefe que se colocara cuerpo a tierra en un talud, una zanja no muy profunda, detrás de un tejido o alambrado. Es decir, se ubicaron en posición de Combate o de defensa. Estaban a unos doscientos metros de donde ocurrieron los hechos. Era una zona arbolada.

En ese momento el jefe de la Sección ordenó a los gritos: *"nadie se mueva y sigan en la posición. Nadie se saca el casco. Nadie fuma. Nadie carga el fusil y no dejen entrar a nadie"*. Cuestión que retransmitió de inmediato a los soldados que estaban consigo. Señaló que había muchos árboles y vio unas quince personas de civil, *"melenudos [y] de camisa celeste"* que corrían a unos noventa o cien metros de su posición y buscaban cosas. Se decía que estos sujetos eran de la *"coordinadora (...) de la federal"*. Además, se veían muchos patrulleros que se iban en cuanto ellos llegaron. Incluso uno apareció queriendo ingresar al predio por el costado, donde había una tranquera o portón grande, pero uno de los soldados les dijo que *"peguen la vuelta, por allá"*.

En un momento su jefe de Sección tomó la radio y dijo *"Tenemos que aguantar un poco más acá... y cuando nos avisen tenemos que hacer un rastrillaje"*, supuso que las órdenes las recibía del jefe de la Compañía, Armúa, que estaba en el operativo. Estuvieron dos horas cuerpo a tierra hasta que practicaron tal diligencia, la cual tenía como objetivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

buscar el equipamiento del personal militar. Aquella se llevó a cabo a través de los grupos de soldados con sus respectivos jefes. Se colocaron los hombres en "cadena" y empezaron a avanzar en abanico. Pasaron todo un camino de tierra. Había *"mucho eucalipto y enfrente había un terreno gigante, que no sé hasta dónde terminaba el terreno ese. O sea que hicimos todo un rastrillaje (...) hicimos como cien metros"* en dirección opuesta a la casa. La orden era fijarse *"qué es lo que se encuentra, algún documento, algún arma, cualquier cosita, una munición, todo"*. Iba armado con el fusil terciado. Tras ello, cada grupo cumplió con lo dispuesto y no encontraron más que una rueda de bicicleta oxidada. Regresaron a la casa para lo cual debieron cruzar un alambrado.

Culminada la medida, el jefe de Sección Bellosi los reunió y les dijo que se dirigirían a racionar en un costado de la casaquinta, a unos cuarenta o sesenta metros donde había una especie de quincho. Les dieron sándwiches de mortadela, mate cocido y cigarrillos. Mientras comían con los soldados observó a unos setenta u ochenta metros a dos o tres sujetos de civil que sacaban fotografías en el medio de los árboles. También había algunos policías que se movían en grupo y tenían dos o tres patrulleros. Asimismo, precisó que vio a una persona en el suelo a unos setenta metros de su ubicación, *"estaba no sé si sentada o medio recostada así, y un tipo, unos grupos, no sé si sería un policía o quién sería, y otro creo que lo estaba sentando o le sacaban fotos"*.

Si bien no pudo señalar la hora, creería que pasaron unas cuatro horas desde su llegada. Indicó que ya había oscurecido cuando subieron a los camiones y regresaron al galpón en el que estuvieron antes del procedimiento. Allí se reunieron con las demás secciones de la compañía, las cuales fueron llegando escalonadamente, luego hablaron entre los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

oficiales (jefes de Sección) y finalmente regresaron al cuartel. Una vez allí se reunieron con el jefe de la compañía, Armúa, quien les ordenó que hicieran comprobación de armamento y, finalizado ello, dijo *"listo, los suboficiales quedan en libertad"*.

También hay otras declaraciones testimoniales que ubicaron a la Compañía de Ingenieros 10 en el procedimiento en cuestión otorgándole un papel primario por su accionar, dado que tomó el mando del operativo, sumó efectivos y repelió el ataque con armamento de *"mayor potencia y alcance"*. Señalaron que como resultado del enfrentamiento hubo 7 muertos. En ese sentido, vale mencionar las declaraciones del personal de la Comisaría Primera de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires prestadas en el marco de la causa nro. 65.517 caratulada *"Ibáñez, Héctor Francisco s/dcia. Moreno"*, a saber: Comisario Omar Elisendo Hernández a fs. 243/5, Subcomisario Oscar Papaleo a fs. 383/4, Oficial Principal Israel Vicente Griego a fs. 252/3, Sargento Ayudante Andrés Rudesindo Ruiz a fs. 258, Cabo 1° Máximo Nicolás Morales a fs. 265, Sargento Ayudante Julio Salvetti de fs. 266/7, Juan Carlos Vilches de fs. 273, Ángel Manuel Moreno de fs. 271 (todas ellas incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 391 inc. 3° del CPPN).

Lo propio ocurre con el personal de la Comisaría de General Rodríguez de la Policía provincial en el marco del Sumario Penal - Incidente nro. 2, caratulado *"PIL. Víctima: Santiago Levi"* que corre por cuerda a la ya mencionada causa nro. 65.517. Así, se consideran las siguientes declaraciones: Comisario Reynaldo Agustín Silva de fs. 16/17, Oficial Principal Roberto Eduardo Calomino de fs. 20/vta. y Sargento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

1° Osvaldo Francisco Antar de fs. 22 (incorporadas por lectura al debate, art. 391 inc. 3° del CPPN).

Ahora bien, los elementos probatorios hasta aquí ponderados evidencian, con la certeza que esta instancia requiere, la participación directa de Juan Carlos Jöcker, en su carácter de Segundo Jefe de la unidad militar y simultáneamente de Oficial de Inteligencia y Operaciones, en tanto no solo secundó, asesoró y auxilió al Jefe de la subunidad en la disposición y organización de los recursos materiales y humanos (personal, equipos y armamentos) para que intervinieran en el operativo en cuestión enmarcado en la "LCS" como responsable de la eficiente ejecución de las tareas encomendadas, sino que también coordinó y supervisó de forma directa el cumplimiento de las órdenes impartidas a sus subordinados.

Sumado a que ejecutó de primera mano actividades o diligencias posteriores a la culminación del operativo. Ello, con el único propósito de lograr con éxito el plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este juicio, en los términos ya indicados.

En efecto, resulta claro que en cumplimiento de las órdenes impartidas se constituyeron al operativo en cuestión de forma escalonada tres grupos -uno al mediodía y dos por la tarde- desde la Comisaría de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires, cada uno compuesto por oficiales, suboficiales y entre 8 y 10 conscriptos de la segunda Sección de Combate a cargo del Teniente Palacios y de la Sección de Mantenimiento -tal como indicaron los testigos Sosa, Cardozo y Ramallo-; tres grupos de la primera Sección de Combate a cargo del Teniente primero Carlos Bellosi desde la Comisaría de Merlo de la policía bonaerense, compuestos por seis o siete





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

jefes de grupo -entre los que estaba el imputado Giraud-, alrededor de treinta y seis soldados (12 soldados por grupo) a lo que se sumó parte de la sección destino (enfermeros y cocineros) -en ese sentido, Carlos A. Gómez y Juan Manuel Giraud-; y cinco grupos más desde el hangar de aviones del partido de Merlo de la Sección franqueo y de otra Sección que no pudo individualizarse: tres grupos salieron primero, luego al mediodía partió el imputado Jöcker en compañía de dos suboficiales y finalmente un grupo alrededor de las 18.00 -testigos Carlos Gómez y Miguel Ángel Cañete-. Asimismo, Corvalán señaló haberse dirigido hacia la quinta desde una dependencia policial que no pudo identificar con un grupo de entre ocho y diez soldados a cargo del suboficial Burgos.

Finalmente, se constituyó en horario nocturno un grupo de diez soldados provenientes de la Compañía de Ingenieros 10, entre los que se encontraba Martínez, que hicieron un relevo de guardia de otro grupo. Es decir, la Compañía de Ingenieros 10 destinó cuanto menos aproximadamente noventa personas en el operativo, algunas de ellas ya integraban la comisión operacional contra la subversión antes referida y otras fueron afectadas al menos para este operativo.

Vale precisar que los grupos integrados por los conscriptos Ramallo, Corvalán y Carlos A. Gómez se situaron en el lateral del terreno sobre un alambrado, donde había una frondosa arboleda y pinos a unos escasos metros de la finca; el grupo de Sosa se apostó en el portón de entrada; y los conformados por Carlos Gómez y Miguel A. Cañete hicieron guardia en la parte externa de la propiedad, aunque no sindicaron específicamente dónde se ubicaron.

Por otro lado, cabe destacar que los conscriptos Ramallo, Corvalán y Carlos A. Gómez refirieron haber escuchado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

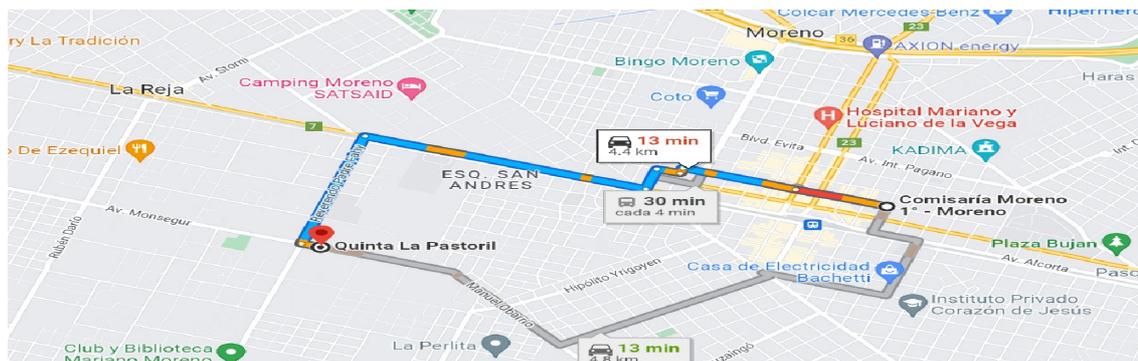
CFP 5530/2012/T01

disparos ya sea antes de llegar al lugar o durante su permanencia, lo que indica que arribaron cuando aún el operativo estaba en pleno desarrollo.

Por ello, entendemos que no hay duda de que la rápida concurrencia, de forma organizada, por parte del personal de la Compañía, en respuesta al llamado de alerta de la comisión policial que se encontraba en la quinta La Pastoril, se debió justamente a que ya se encontraban acantonados en las dependencias policiales de la zona, lo que, tal como surge de los citados legajos personales de los oficiales y suboficiales afectados a la comisión correspondiente, tenía como génesis su participación en "LCS". De modo que estaban ya dispuestos de antemano los recursos materiales y humanos necesarios para intervenir en cualquier operativo de esta naturaleza.

En ese sentido, entendemos importante destacar que tal como surge del libro de guardia de la Comisaría de Moreno salieron tres móviles policiales con destino a la quinta: a las 14.00, 14.30 y 17.30. Es decir, el segundo -en el que también egresó el personal militar, según los dichos de los testigos- se comisionó tan solo media hora después de la salida del primer móvil (ver constancia de fs. 234/240 de la causa nro. 65.517).

Veamos la distancia que separa la dependencia policial de Moreno de la quinta La Pastoril:



Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

541



#33296462#350882362#20221130102616190

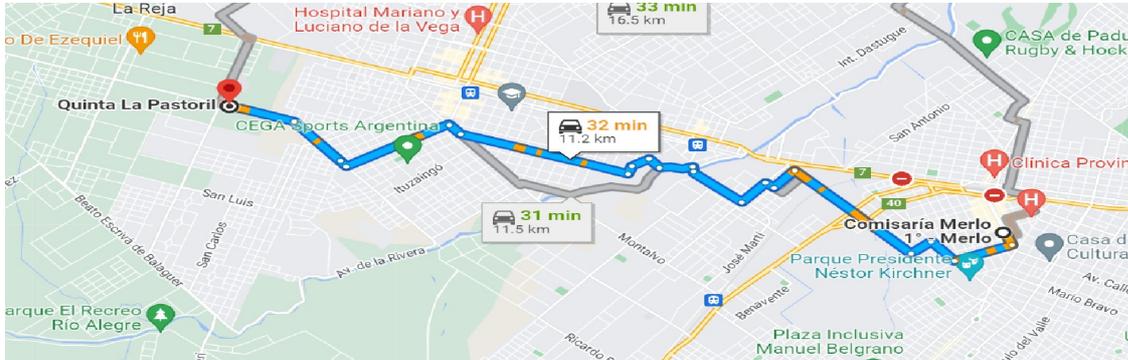


Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Lo propio ocurre con la dependencia policial de Merlo y la quinta La Pastoril:



Si bien se desconoce la ubicación exacta del hangar o galpón de aviones del partido de Merlo en el que se encontraba acantonado Jöcker con parte de la fracción destinada a la comisión operacional nro. 42/76, no hay duda de que desde allí partieron cuatro fracciones militares, tres en jeeps y un último con Jöcker a bordo. De acuerdo con lo señalado por el testigo Aleman habría un grupo instalado en GIVA; sin embargo, no pudo profundizar sobre el punto. Este sitio se encuentra a aproximadamente 9 km de distancia de la quinta.

De ello se colige que tras recibir la voz de alerta del primer móvil desde ambas dependencias tanto el personal policial como militar egresaron de forma inmediata constituyéndose en la quinta La Pastoril.

Resulta entonces inverosímil que hubiesen llegado cuando el enfrentamiento hubiera terminado, dada la cercanía geográfica y los registros documentales y testimoniales recabados.

Por otra parte, en respuesta al intento de Jöcker de minimizar sus labores en el operativo refiriendo que recibió la orden de hacer "perímetro de seguridad", vale indicar que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

lejos de representar una medida intrascendente, como el incuso pretendió ilustrar en su descargo, se trataba de una forma de ataque a los llamados "elementos subversivos". Es decir, en procedimientos de esta naturaleza tenía un objetivo muy concreto. Lo propio ocurre con el rastrillaje que también dijo haber practicado.

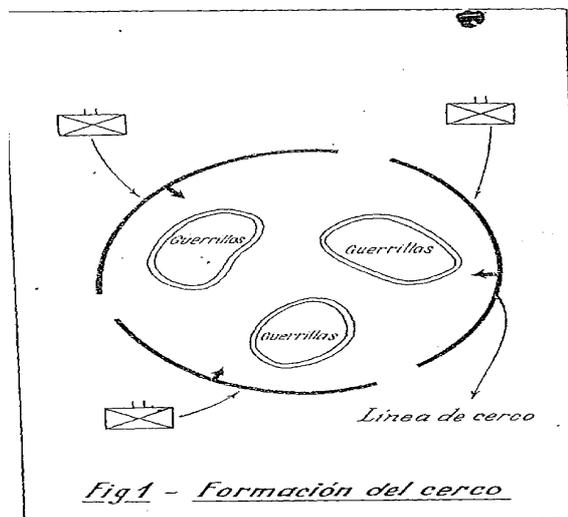
Así, para comprender el verdadero sentido de tales diligencias, tal como lo hiciera la representante del Ministerio Público Fiscal, debemos acudir al tomo I del reglamento 8-2 titulado "Operaciones contra fuerzas irregulares" (incorporado por lectura al debate en los términos del art. 392 del CPPN):

"Artículo 3.003. Ataque (...) 2) Principales procedimientos. Los principales procedimientos serán:

a) **Cerco:** consistirá en una operación destinada a aislar una determinada fuerza rodeándola, en lo posible, en los 360°

El cerco a las fuerzas de guerrilla será generalmente la forma más eficaz para eliminarlas completamente" (el destacado es de esta sentencia)

A continuación, extraje una imagen de aquel reglamento que refleja la formación del cerco:



Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

543



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Luego se prevé como medida a emplear posteriormente al "cerco", la denominada "limpieza de zona", que no es más ni menos que el rastrillaje antes aludido. Aquella consiste en:

*"Durante la limpieza de una zona se deberá recalcar, a las fuerzas que intervengan en la misma, **la necesidad de registrar totalmente todo escondite posible en busca de personal y equipo de las guerrillas.** Los escalones sucesivos que Intervengan en la operación de limpieza, **registrarán nuevamente el terreno.** Las zonas que se consideren inaccesibles, tales como los pantanos o ciénagas, deberán registrarse completamente. Se informará cuanto antes, a todas las fuerzas que intervengan en una operación de limpieza, sobre las nuevas técnicas y artimañas empleadas por las guerrillas.*

Toda la población, incluso las mujeres y los nidos, que se encuentren dentro de la zona, se pondrán bajo custodia y se dejarán en libertad, únicamente después de ser identificados y cuando sea ordenado por una autoridad competente.

Los documentos y archivos capturados serán compilados para el análisis.

Se formarán asimismo emboscadas por periodos prolongados, a lo largo de la ruta o rutas de la zona, para capturar o eliminar a los fugitivos o rezagados de las fuerzas de guerrilla" (el destacado es de esta sentencia).

Nótese que el Capitán Jöcker y los oficiales, suboficiales y conscriptos a su cargo siguieron al pie de la letra las indicaciones del reglamento citado, pues, como han relatado, tras culminar con el "perímetro de seguridad" y "tranquiliz[arse] todo" -palabras del propio Jöcker- no solo debieron rastrillar el terreno de la finca y otro que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

encontraba contiguo hasta la calle trasera, sino también las zonas aledañas.

Finalizado el operativo y las diligencias posteriormente practicadas se detuvo, por lo menos, a siete personas. Dos de ellas fueron trasladadas a la Comisaría de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Fueron recogidos los cuerpos de los fallecidos, los que fueron trasladados al cementerio de la misma localidad para ser inhumados como "NN". Además, algunos de los que intentaron fugarse fueron capturados y asesinados, sin embargo, sobre esta última cuestión volveremos al tratar la responsabilidad penal de los imputados Sakamoto y Raffo.

Las actividades que en concreto emprendieron los oficiales, suboficiales y conscriptos en el operativo en cuestión de modo alguno podían ser ignoradas por el segundo jefe de la compañía. Por el contrario, las facultades reglamentarias -que como vimos se plasmaron en el caso concreto- ubican a Jöcker como un actor central de los hechos, no solo por su incidencia directa en las órdenes comandadas por sus superiores sino también por el poder de mando sobre los miembros de la compañía.

Por último, no es ocioso mencionar que Jöcker también fue designado a la "Comisión operacional contrasubversiva a Moreno", dispuesta por OD nro. 67/76 (desde el 28/05/76 al 4/06/76), y al "Centro de Concentración Palermo", dispuesta por la OD nro. 186/77 (foja de calificación del período 1976-1977, obrante a fs. 147). Además, recibió instrucción específica sobre "Guerra Antisubversiva" en el curso "básico de comando" desde el 15/02/78 al 13/10/78 (fs. 150/1 vta.) y un diploma de honor por su contribución en las operaciones contra la subversión durante el año 1977 en la jurisdicción del Comando de la



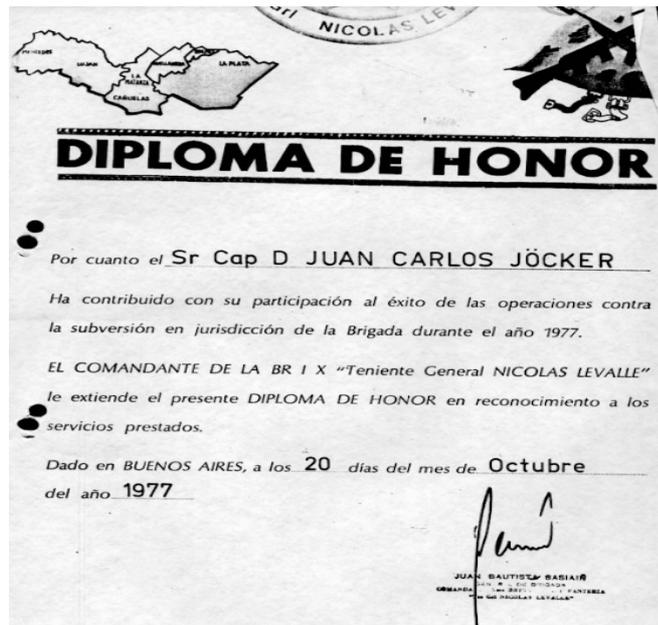


Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Brigada de Infantería X. Conmemoración que fue aportada por el propio imputado en un intento por beneficiarse incluso de aquella actividad en el marco de un reclamo administrativo iniciado para ascender al grado de Coronel en el año 1990 (ver fs. 358 y 402/408 de su legajo personal). A título ilustrativo:



Todos estos elementos refuerzan aún más que el procedimiento de LCS en la quinta La Pastoril no se trató de un hecho aislado en la vida del imputado.

Acreditada entonces la posición jerárquica, las facultades reglamentarias como así también su accionar y el de los subalternos a su cargo, la presencia de Armúa en el operativo no deslinda de responsabilidad a Jöcker sobre los hechos imputados. Por el contrario, no es más que un intento para mejorar en vano su situación procesal.

Por su parte, el encausado Eduardo Sakamoto en la oportunidad de ejercer su descargo sostuvo que, en una fecha cercana al golpe de Estado, el jefe de la Unidad, Mayor Alberton, había recibido la orden del Comandante de la Xma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Brigada de Infantería Mecanizada de armar una comisión para cubrir objetivos en Luján y alrededores para asegurar puentes, caminos, edificios públicos e intendencias.

Aclaró que, si bien la Compañía no dependía orgánicamente de la Xma Brigada, sí lo hacía a los "efectos operacionales", ya que se trataba del Comando de Subzona 1.1.

Así, fue que el Mayor se comisionó junto con oficiales, suboficiales y soldados, dejándolo desde el 23 de marzo hasta el 2 de abril de 1976 a cargo de la Compañía. Durante ese período permaneció en el cuartel y atendió todas las misiones que en tiempos de paz tenía la compañía con un cuadro muy reducido de tropa para hacer guardias, vigilancia y tareas administrativas de apoyo logístico a otro grupo que estaba colaborando con el Ministerio de Bienestar Social, cumpliendo tareas vinculadas a la provisión de agua a la población.

Pasada una semana o diez días el contingente de Alberton regresó a la unidad militar. Fue en esa oportunidad cuando este le comentó sobre un hecho ocurrido en una zona aledaña al objetivo que estaban cubriendo. Concretamente le dijo que la policía se había visto rebasada por los atacantes que moraban en una vivienda; como consecuencia de ello se solicitó refuerzo y ante aquel pedido la comisión de Alberton se constituyó en el lugar; sin embargo, no llegó a actuar porque el operativo había culminado. Afirmó que por tal motivo no existió participación alguna de las fuerzas militares de la Compañía.

Afirmó desconocer las actividades que desarrollaba el Jefe de la unidad, Mayor Alberton, con las fracciones que se retiraron bajo su mando de la Subunidad. Explicó que no existió ni pudo existir ninguna razón operativa ni funcional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

para que su superior le hubiera informado o comunicado lo que sucediera durante aquel tiempo.

Dijo que posteriormente pudo tomar vista del legajo del Mayor Alberton y verificar *“algunas anotaciones que echan total claridad a lo que vengo exponiendo y no hacen más que dar absoluto crédito a mis dichos”*.

En primer término, destacó que en su propio legajo no obraba asiento alguno sobre su participación en la comisión a la que fue destinado Alberton a la zona de Luján por orden del Comandante de la Brigada Xma. De seguido, afirmó *“[e]sta palmaria diferencia entre ambos legajos, comprueba con creces que yo no estuve jamás afectado a esa comisión y que, por tanto, permanecí en mi puesto de 2do. Jefe de la Ca. Ing. Ag. 601, en su asiento natural”*.

Asimismo, destacó que aquella comisión tampoco egresó con el objeto de reprimir reunión alguna de los líderes del Ejército Revolucionario del Pueblo, la que hasta el mismo mediodía del 29 de marzo era desconocida totalmente por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sino que sorpresivamente se vieron convocados en apoyo al personal policial llegando incluso cuando el enfrentamiento había cesado.

Por su parte, el Dr. Ibáñez, en la oportunidad prevista por el art. 391 del CPPN, dijo que Sakamoto no reemplazó al jefe de la Unidad militar cuando éste egresó en comisión, en tanto ello se materializaba solo si aquel se encontraba de licencia por vacaciones.

En primer lugar, habré de destacar que tal como recientemente señalara el propio imputado al ejercer su descargo, este expuso que se había quedado a cargo de la Compañía ante la ausencia del Jefe, mayor Alberton. Más allá de que no hay dudas de que Sakamoto asumió la jefatura de la unidad, vale destacar que el art. 1032 del citado reglamento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

no distingue el motivo de la ausencia del jefe para que el segundo asumiera tal rol. De modo que no resiste el menor análisis la arbitraria manifestación del defensor sobre que ello sólo se torna operativo ante una licencia por vacaciones.

Ahora bien, veremos a continuación cómo los elementos probatorios incorporados al debate expondrán la mendacidad de los dichos de Sakamoto, que lejos de exculparlo lo ubican como uno de los responsables primarios de la comisión de los delitos endilgados.

En ese sentido, se encuentra probado que una fracción de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 se encontraba emplazada en la Comisaría de General Rodríguez de la Policía de la provincia de Buenos Aires desde el 26 de marzo de 1976, a cargo del Teniente Primero Héctor Raffo con aproximadamente veinte soldados, a los fines de la LCS. En ese sentido, se han expedido Reynaldo Agustín Silva -Subcomisario de la dependencia-, Roberto Eduardo Calomino -Oficial Principal- y Osvaldo Francisco Antar -Sargento 1º-, obrantes a fs. 16/17, 20/vta. y 22 respectivamente del Sumario Penal - Incidente nro. 2, caratulado "PIL. Víctima: Santiago Levi" que corre por cuerda a la ya mencionada causa nro. 65.517 (incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 391 inc. 3º del CPPN).

Asimismo, se encuentra acreditado que el personal militar de aquella Compañía se constituyó el 29 de marzo de 1976 en la quinta La Pastoril.

Así, vale recordar que los conscriptos de la Compañía de Ingenieros 10 **Ramallo** y **Martínez** al prestar declaración testimonial en el debate dijeron que había militares de la guarnición de Campo de Mayo, mientras que **Carlos Alberto Gómez** y **Héctor Ramón Cardozo** solo señalaron que había personal militar que ya estaba en el lugar cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

llegaron, aunque que no pertenecían a la misma guarnición que los dicentes.

En ese mismo sentido, el titular de la Comisaría de Moreno de la PBA, **Omar Elisendo Hernández**, refirió a fs. 243/5 de la ya mencionada causa nro. 65.517 que al operativo en cuestión se constituyó el *“grupo existente en la Comisaría de General Rodríguez, que concurrieron ante el pedido de colaboración”* (testimonial incorporada por lectura al debate en los términos del art. 391 inc. 3° del CPPN).

Del mismo modo se encuentra acreditado que fue el personal a cargo del imputado Raffo el que se constituyó en el operativo de La Pastoril ante el pedido de apoyo que se difundió con la radio policial.

Así, el Subcomisario de la dependencia de General Rodríguez de la Policía de la provincia de Buenos Aires, **Reynaldo Agustín Silva**, dijo que el 29 de marzo se encontraba almorzando cuando se recibió un llamado por red radioeléctrica de la Comisaría de Moreno pidiendo auxilio porque una *“comisión de tal seccional se tiroteaba con elementos subversivos en una quinta de la localidad de Moreno”*.

Ante ello, a las 14.30 salió una comisión policial en una camioneta con personal a sus órdenes, y personal del ejército a bordo de un camión. Se trasladaron al lugar, el cual era una quinta ubicada a pocas cuadras de la ruta 7 en la localidad de La Reja. No pudo precisar la hora a la que llegaron, pero el *“tiroteo había finalizado”*. Había personal apostado fuera de la quinta; sin embargo, no había *“movimientos”*, pero se esperaba para determinar si había alguien en su interior. Dado que había culminado el tiroteo se retiró su comisión puesto que habían concurrido al solo efecto de dar apoyo a la seccional de Moreno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Una vez en la Sección junto a la comisión del ejército, tomó conocimiento de que los "subversivos" habían tomado un colectivo con pasajeros en la localidad de Moreno, en el cual trasladaban a un herido. Supo esto por los dichos del propio chofer, quien fue entrevistado por el personal del ejército y derivado a la seccional de Moreno.

Además, supo que los "subversivos" habían secuestrado a un médico de la zona, Dr. Levi, a bordo de un automotor marca Chevy, blanco, con techo vinílico negro y que luego lo liberaron en la zona de José C. Paz. El nombrado Levi fue entrevistado en la seccional por el teniente Raffo, quien operó en todo momento como interlocutor del nombrado.

Por su parte, el Oficial Principal **Roberto Eduardo Calomino** a fs. 20/vta. expuso que para fines del mes de marzo de 1976 recibió una alerta por radio desde la seccional de Moreno porque se "tiroteaba con elementos subversivos en una quinta de ese medio". De inmediato comunicó la situación al subcomisario Silva a cargo de la dependencia y este, a su vez, al jefe del acantonamiento del ejército, Teniente Primero Raffo. De inmediato este dispuso la salida de un camión del ejército y lo secundó una camioneta policial. Sin perjuicio de que no fue afectado a la comisión supo que cuando llegaron al lugar de los hechos el enfrentamiento había culminado. Por tal motivo, regresaron a la dependencia. Luego dijo que se presentó en la dependencia un médico y un colectivo, quedando la investigación de los hechos a cargo del ejército.

Por último, el Sargento Primero **Oswaldo Francisco Antar** dijo que a fines de marzo de 1976 se recibió en horas de la tarde una llamada de radio desde la Comisaría de Moreno, haciendo saber que "se tiroteaba con elementos subversivos en esa localidad". Preciso que en la dependencia se encontraba presente un "piquete" del ejército, el cual concurrió en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

auxilio. Además, fue el subcomisario Silva con personal a sus órdenes. Dijo que no concurrió al operativo porque quedó de "retén" en la seccional. Pasadas dos horas las comisiones regresaron, sin bajas ni heridos.

En línea con ello, en el mencionado sumario penal obra un informe sobre el asiento del 29 de marzo de 1976 del libro de novedades de guardia de la Comisaría de General Rodríguez de la policía de la provincia de Buenos Aires. Este no solo da cuenta de que en la comisaría se hallaba una columna militar, sino que tanto personal policial como del ejército a cargo de un Teniente Primero -tratándose indudablemente de Raffo- concurrieron como respuesta al auxilio solicitado por la comisaría de Moreno y dos horas después regresaron. Así surge:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

FOLIO 15
K

////-NOR INSTRUCTOR:

Informo a Ud. que en el día de la fecha he realizado - en esta Seccional una compulsa del Libro de Novedades de Guardia de la misma a los fines de establecer el personal que se hallaba de guardia el día 29 de Marzo de 1976 en el horario diurno, habiendo obtenido los siguientes datos:

Libro de Guardia, Archivo del año 1976, carece número de registro, Habilitado con fecha 18 de Marzo de 1976 y Finalizado con fecha 28 de Mayo de 1976, consta de 200 (Doscientas) fojas utilizadas.-

Servicio de Guardia del día 29 de Marzo de 1976, anotado a fs. 28 y 29 del referido libro.-

Oficial de Servicio.	Oficial Ppal. <u>ROBERTO CALONINO.-</u>
Oficial de Guardia.	Oficial Ayte. <u>NESTOR HOYANO.-</u>
Oficial Or. Judicial.	Oficial Ayte. <u>JUAN DAVID SAYAVEDRA.-</u>
Cabo de Guardia.	Agte. <u>MIGUEL A. MORENO.-</u>
Chofer de Guardia.	Cabo 1º <u>OSCAR MANUEL LOPEZ.-</u>
Encargado Tercio.	Sgto. Ayte. <u>PELLEPE LAITTEGUIL.-</u>
Disponibles.	Cabo 1º <u>RAUL GUESTA.-</u>
"	Cabo 1º <u>GUELLINO FRANCO.-</u>
"	Agte. <u>ANDRES BERRIHO</u>
"	Agte. <u>FRANCISCO ANSAR.-</u>
"	Agte. <u>RECTOR RAUL GONZALEZ.-</u>

Asimismo existen en la misma foja dos constancias las cuales se hallan registradas de la siguiente manera: CONSTE fs. 14, 20 sobre personal militar y policial a cargo Subviro Silva y Tte. 1º a Moreno.- CONSTE fs. 16, 20 sobre personal militar y policial de Moreno sin novedad, siendo lo expuesto cuanto tengo que informar. CONSTE.-

CHRISANIA DE GENERAL RODRIGUEZ, (D. N. A. J.), 12 JUN 84.-

GREGORIO ARMANDO SOLO
OFICIAL SUPERVISOR

CO-111
DANIEL VALLADARES
Procurador Jefe

Atendiendo al horario de salida como así también la distancia entre la quinta y la dependencia, el personal debió llegar alrededor de las 14.45 horas. Es decir, confluyeron al mismo tiempo con los primeros grupos que salieron de la Comisaría de Moreno (véase libro de guardia y extracto Google Maps, ilustrado más arriba), con quienes conjuntamente participaron del operativo y las diligencias posteriores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A título de ejemplo obtuve una copia del posible recorrido:



En el mismo sentido, vale destacar que el propio libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 dejó asentado no solo la participación de la unidad en el operativo en cuestión sino, además, las diligencias practicadas para dar con quienes intentaron huir del lugar. Como resultado de ello tres personas fueron abatidas (Juan Santiago Mangini, Nelson Alberto Agorio y Héctor Geraldo Chávez), mientras que un niño de aproximadamente 7 años (Garbarino Pico) fue entregado al Regimiento 6, para su custodia.

Así surge:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

23 MAR 76 : La Subunidad se desplaza a la Ciudad de MERCEDES Pcia de Buenos Aires, para cubrir objetivos en apoyo del RI 6.

28 MAR 76 : A requerimiento de la Policia, un grupo de la Subunidad que se hallaba en Gral Rodriguez se desplaza hacia la localidad de Moreno a efectos de apoyar una operación contra elementos subversivos, quienes desde una vivienda repelen con armas automáticas el ataque policial. El personal militar destacado, mediante el empleo de granadas antitanque logra la penetración necesaria y posterior asalto.-
En el enfrentamiento se produjeron 6 bajas en la banda subversiva y una mujer detenida..Propia tropa sin novedad.

28 MAR 76: Durante el desarrollo de una operación de Seguridad (Control de Ruta) en la localidad de Marcoa Paz Pcia Bs As los ocupantes de un vehículo marca Rambler al observar la presencia de tropas detienen la marcha a 50 m de distancia y abren fuego con armas automáticas. Ante la pronta respuesta de la patrulla reinician la marcha pretendiendo con ello forzar la posición pero el vehículo se detiene con serias averías producidas por los impactos recibidos. En el enfrentamiento caen abatidos 3 DS sin que se registren bajas ni heridos en propia tropa. Los delincuentes eran acompañados por un niño de aproximadamente 10 años, el que resultó milagrosamente ileso y fue entregado al RI 6 para su custodia.-

Ante todo, debe aclararse que el suceso fechado como 28 de marzo de 1976 se trató en realidad del ocurrido el día 29, debiéndose a un simple error material en su confección.

Pues, de una valoración conglobada de los elementos probatorios reunidos, recientemente descritos y valorados, puede concluirse sin duda alguna de que tal registro hace referencia a lo sucedido en La Pastoril, en tanto no sólo se acredita la materialidad infraccionaria -tratada en el capítulo que antecede- sino también la concreta participación del personal de la Compañía que para esa fecha respondía al mando de Sakamoto.

Los vastos elementos reunidos de modo alguno ceden ante el intento defensivo de cuestionar la legitimidad del libro histórico de la Unidad por una supuesta diferencia en la grafía de la foliatura del libro, pues no tiene asidero alguno cuando existen numerosos elementos probatorios que confirman lo que aquel registro relata.

En primer lugar, tanto el citado legajo de Alberton como el libro del Regimiento de Infantería nro. 6 -obrante en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

el informe del Programa Verdad y Justicia al que ya hiciera referencia en el capítulo III- dan cuenta de que el Jefe de la Unidad -es decir, Alberton- se trasladó con una columna militar de 67 efectivos en el regimiento en Mercedes en el escalón defensa local, junto con el restante personal de aquella unidad, y luego fue derivado en apoyo a la ciudad de Luján (ver calificación correspondiente al periodo 1976).

De modo que lo alegado por Sakamoto y su defensa sobre la presencia de Alberton en el operativo, no es más que un mero intento de desligarse de la responsabilidad que a este le cupo por el accionar del personal a cargo de Raffo y, por ende, también bajo su mando en el estricto cumplimiento de las órdenes por él impartidas. Pues no hay un solo testimonio que ubique al Mayor Alberton en el teatro de operaciones.

En segundo lugar, en lo que hace a las tareas posteriores al procedimiento de la quinta y en las que participara dicho personal, también se confirma a través del informe especial de inteligencia nro. 4/76 del GT1 del Batallón de Inteligencia 601, que expresamente reza: *"El posterior operativo determina que, en la localidad de Marcos Paz, Pcia. de Bs As, sea sorprendido un automóvil marca Chevy, con tres personas en su interior, produciéndose un nuevo tiroteo con **fuerzas militares**, que culmina con la muerte de los subversivos"*.

A ello debe sumarse las declaraciones testimoniales de Eduardo Garbarino Pico y Reino Hietala, sobre las que volveremos en detalle en el próximo acápite. Sin embargo, vale destacar que el primero de los nombrados fue el único sobreviviente de este suceso. Tenía 7 años de edad y era daltónico; por lo tanto, la referencia que dio acerca de la posible presencia de fuerzas policiales no se debió a los colores del vehículo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Siendo ello así, no hay duda alguna de que personal bajo el mando del Teniente Primero Raffo participó en ese enfrentamiento que diera muerte a Mangini, Agorio y Chávez, pues no solo así hizo constar la prueba documental indicada, sino que fue la única fracción de esa unidad que intervino en el operativo. Ello, sin perjuicio de que pudo haber participado también personal de la Comisaría de General Rodríguez de la PBA que secundaba al personal militar -tal como se desprende del libro de guardia de la dependencia- o bien de la Comisaría de Marcos Paz, sitio en el que se registró el fallecimiento de Héctor Geraldo Chávez, Juan Santiago Mangini y Nelson Agorio.

Tales circunstancias también surgen del libro "Fuimos Todos" del periodista Juan B. Yofré, quien, a raíz de una investigación realizada, señaló *"En la quinta murieron dos hombres y dos mujeres. Y fueron capturadas vivas cinco personas, una de estas fue la mujer de Juan Mangini, jefe de inteligencia del ERP, Leonor Herrera. En Marcos Paz, como resultado de una 'pinza'", caen muertos Juan Santiago Mangini ('Capitán Pepe') con los 'tenientes Néstor' y 'Martín' (...)"* (página 31).

Ello más allá de ínfimas diferencias que pueden observarse de la lectura de la documental señalada, como ser la marca del vehículo utilizado (Rambler, Valiant y Chevy), los que por cierto son bastante similares. Empero, tales cuestiones de modo alguno le restan valor convictivo al registro obrante en el libro histórico de la unidad.

Lo propio ocurre con el erróneo asiento sobre la fecha de ingreso de Raffo en la compañía, si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que para el año 1971 no revistaba ante aquella unidad, claramente se debe a un simple error material que no puede servir de argumento para quitar validez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

al relato de los sucesos contenidos del libro ante la restante prueba documental y testimonial.

Ahora bien, las múltiples funciones y roles que asumió Sakamoto en la Compañía de Ingenieros de Agua 601, la importancia e influencia en la planificación y disposición de los recursos humanos y materiales, como así también en la coordinación y supervisión de las órdenes impartidas, hacen que su ausencia en el lugar de los hechos no lo exima de modo alguno de responsabilidad sobre la actividad desplegada por los miembros de la Compañía en el operativo de la quinta La Pastoril en donde se le dio muerte a María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos y Ruperto Méndez; y se detuvo a Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault -respecto de estos últimos dos solo su privación en la quinta y no aquella que padecieron en la Comisaría de Moreno Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en tanto estaba intervenida por la Compañía de Ingenieros 10, mientras que el personal a cargo del imputado estaba en la Comisaría de General Rodríguez de la PBA-. Responsabilidad que, como ya vimos, se extiende también a las diligencias practicadas con posterioridad para dar con el paradero de quienes habían escapado del lugar, que culminó con el homicidio de Juan Santiago Mangini, Nelson Alberto Agorio y Héctor Geraldo Chávez, y detención de Eduardo Garbarino Pico.

Tal aseveración tiene apoyatura en que hasta días antes de asumir como Jefe del regimiento era el segundo al mando y, por ende, era también Jefe de Inteligencia y Operaciones, cumpliendo un rol trascendental dentro de la unidad ya sea desde lo jerárquico como desde lo ejecutivo.

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

558



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Por lo tanto, aun en la hipótesis en que Alberton estuviera presente en el operativo tampoco corresponde eximir de responsabilidad a Sakamoto, pues éste en su carácter de Oficial de Inteligencia y Operaciones, tal como ya vimos, cumplía un papel trascendental en la disposición y supervisión de las actividades de la unidad.

Es que, tal como se dijo respecto de Jöcker, Sakamoto debía secundar al Jefe en las tareas de servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad. Esto implicaba que era su principal cooperador en la conducción de las fracciones que integraban la compañía; era el responsable de la eficiente ejecución de las tareas; era el principal asesor del titular del regimiento en la elaboración de estrategias, distribución y organización del personal a su cargo y del material (equipo y armamentos) que debiera utilizarse en cada operación. Debía establecer los planes de acción y las órdenes a cumplir por los subordinados a su cargo, debiendo finalmente supervisar su ejecución (todo ello conforme lo establecía el RV-200-10 y el RC-31-7, ya citados reiteradas veces).

A ello se debe sumar que, como jefe de la subunidad, además se desempeñaba como Oficial de Ingenieros del Estado Mayor Especial de la Brigada, regulando las actividades de los miembros de su jefatura para cumplir con ambas funciones en forma coordinada y eficiente.

Concretamente tenía funciones de supervisión de las actividades de tropa, orientación y supervisión de los miembros de la jefatura sobre la preparación de planes, órdenes y procedimientos operativos normales (PON), impartía las órdenes necesarias para la ejecución de tareas y actividades, **conocía, en todo momento y circunstancias, la situación del personal y medios puestos a su disposición,**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

supervisaba la ejecución de las funciones y actividades logísticas que debe realizar la subunidad (art. 2003 del RC-31-7, el destacado es de esta sentencia).).

Además, como Oficial de Ingenieros del Estado Mayor, debía *“Asesorar al comandante de la brigada y a su estado mayor, en todo lo relacionado con el apoyo de ingenieros; (...) **Asesorar al oficial de inteligencia (G-2), (...) Asesorar al oficial de operaciones (G-3), sobre el empleo de los elementos de ingenieros en apoyo de la brigada, sus capacidades, posibilidades y limitaciones (...)**”*, entre otras (art. 2004 del citado reglamento, el destacado es de esta sentencia).

Más allá de sus facultades reglamentarias no debe soslayarse que, en lo concreto, el personal acantonado en la Comisaría de General Rodríguez de la Policía de la provincia de Buenos Aires lo estaba desde el 26 de marzo de 1976, con lo cual -dado que Sakamoto ya había asumido la comandancia de la Unidad desde el 23 de ese mismo mes- no hay dudas de que fue este, y no Alberton, quien dispuso el traslado de la columna militar a aquella dependencia, cuya intervención respondía a las órdenes emanadas por sus superiores en el marco del plan criminal de LCS, más allá de que no se lo haya ordenado para el procedimiento de La Pastoril específicamente. En ese marco dio las órdenes para el operativo concreto y coordinó con el oficial encargado, Teniente Primero Raffo, lo necesario para garantizar la efectividad de las específicas medidas encomendadas.

Que, entonces, establecidas de ese modo las posiciones jerárquicas detentadas por los imputados Jöcker y Sakamoto dentro de la estructura desplegada por el Primer Cuerpo del Ejército para llevar a cabo la LCS en la Subzona 11, el poder de decisión que estos tenían sobre los subalternos a su cargo -que incluyó la dirección y supervisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de las operaciones llevadas a cabo- y la contribución que en concreto hicieron en la comisión de los hechos delictivos descriptos y probados en el considerando que antecede, sin la cual aquellos no hubiesen podido cometerse de manera exitosa, estos delitos les son atribuibles en carácter de coautores conforme al ejercicio de su cargo, pues compartieron el dominio funcional de tales hechos a través de una estructura organizada de poder, de acuerdo con el contenido dogmático de esta forma de intervención caracterizada al inicio de este acápite.

Es que no hay duda de que ambos intervinieron activamente, cada uno desde el importantísimo rol cumplido, para lograr que la orden programática diseñada por la cúpula de las Fuerzas Armadas, en su doble faz legal e ilegal, se volviese operativa en el ámbito territorial en que ambos actuaban.

Tanto Jöcker, en su calidad de segundo jefe de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá, como Sakamoto, en su carácter de segundo jefe de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 y titular transitorio ante la ausencia del jefe de la Compañía al 29 de marzo de 1976, fueron engranajes imprescindibles del aparato por el cual descendían las órdenes ilícitas, funcionando conjuntamente para concretarlas, sin perjuicio de ostentar cada uno poder de mando autónomo sobre su sector.

Que, entonces, a partir de la prueba producida e incorporada al debate, valoradas según las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), teniendo en cuenta las consideraciones generales sobre la participación criminal oportunamente realizadas y cuanto más adelante se expondrá respecto de la calificación legal, se entiende que:

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

561



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

- **Juan Carlos Jöcker** resulta ser coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, en cuatro oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

A su vez, todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los artículos 45, 55 -texto según Ley nro. 21.338, ratificado por la Ley nro. 23.077-, 80 inciso 4° -texto según Ley nro. 20.642-, 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según Ley nro. 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según Ley nro. 20.642-, todos del Código Penal.

- **Eduardo Sakamoto** resulta ser coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González, Ruperto Méndez, Nelson Alberto Agorio, Héctor Geraldo Chávez y Juan Santiago Mangini; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en ocho oportunidades, en perjuicio de: Eduardo Garbarino Pico, Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

A su vez, todos estos hechos concurren materialmente entre sí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Son de aplicación los artículos 45, 55 -texto según Ley nro. 21.338, ratificado por la Ley nro. 23.077-, 80 inciso 4° -texto según Ley nro. 20.642-, 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según Ley nro. 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según Ley nro. 20.642-, todos del Código Penal.

V.3. Responsabilidad penal de Héctor Alberto Raffo

Se encuentra acreditado que Héctor Alberto Raffo fue designado en la Compañía de Ingenieros de Agua 601, con asiento en Campo de Mayo, desde el 14 de diciembre de 1974 -resolución inserta en el Boletín Reservado del Ejército nro. 4578, siendo su alta efectiva el 15 de diciembre de ese año- hasta el 4 de diciembre de 1977, cuando pasó a prestar servicios en el Hospital General 601 -Resolución inserta en el Boletín Reservado del Ejército nro. 4741-. Continuó con su carrera militar hasta que en el año 2001 fue declarado en situación de retiro voluntario con el grado de Coronel.

En ese sentido obra en el legajo del nombrado la calificación correspondiente a la fecha en que ocurrieron los hechos objeto del proceso, en aquella surge que ostentaba el grado de Teniente Primero y era el "*jefe de la Sección Comando y Servicio (Oficial Logístico)*". Asimismo, debe destacarse que aquel recibió una mención por ser el "*más sobresaliente para su grado*" de parte de quienes lo calificaron, el jefe de la Compañía, Mayor Alberton, y el segundo jefe, el coimputado Eduardo Sakamoto (ver fs. 65/6).

Si bien el encartado Raffo se negó a prestar declaración indagatoria tanto en la etapa de instrucción (ver fs. 2.897/2.907) como en el juicio oral (ver acta de debate) respecto de los hechos que se le inculpan, lo cierto es que su desempeño en la mencionada Compañía, como así también su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

concreta participación en el operativo del 29 de marzo de 1976 y en las diligencias posteriores han quedado acreditados, sin hesitación alguna, a través de los elementos probatorios reunidos a lo largo del debate.

En efecto, habré de destacar ante todo que como Jefe de la Sección Comando y Servicios Raffo formaba parte de la jefatura de la subunidad y, simultáneamente, también era Oficial de Logística, tal como lo prevé el art. 2002 del ya citado reglamento RC 31-7, y tenía las siguientes facultades, de acuerdo a lo normado por dicho instrumento en su art. 2006:

*"En las subunidades de ingenieros, **formando parte de la jefatura, se desempeñará como oficial de logística el jefe de la sección comando y servicios o el jefe de la sección servicios, según se trate de las subunidades que cuentan con una sección comando y servicios o de las subunidades que cuentan con una sección comando y una sección servicios.***

El proceder del oficial de logística se ajustará a lo prescripto en el RC - 3 - 30 (Organización y funcionamiento de los estados mayores), y en particular deberá:

*1) **Asesorar al jefe de la subunidad, segundo jefe y jefes de secciones en lo referente a las funciones logísticas que se cumplan.***

2) Entender en el planeamiento y supervisión de los grupos de arsenales, intendencia, sanidad y veterinaria, cuando se disponga de este último.

3) Entender en el abastecimiento y mantenimiento de efectos de todas las clases, especialmente de los efectos de ingenieros.

4) Entender en el planeamiento y ejecución del abastecimiento de agua para la brigada.

5) Supervisar el servicio de rancho de la subunidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

6) **Proponer el empleo de los medios de transporte orgánicos y agregados**" (el destacado es de esta sentencia).

Nótese que la función destacada en el primer punto del articulado se condice con la asistencia que este prestare al Segundo Jefe (o sea Jöcker) en la ubicación del puesto de comando de la subunidad (art. 2004, inc. 5).

En esa misma línea, Raffo como Oficial de Logística y miembro de la plana mayor de la subunidad tenía responsabilidad primaria en los aspectos relacionados con el apoyo logístico. Concretamente a partir del art. 1060 del reglamento RV-200-10 titulado "Servicio Interno", se establecen sus principales funciones:

"1) Abastecimiento

a) **Determinará las necesidades de abastecimiento, elevando por los canales correspondientes, aquellos requerimientos orgánicos que deban ser satisfechos por los escalones superiores.**

b) **Determinará las necesidades de abastecimiento de materiales de adquisición local, proponiendo su obtención al jefe de la unidad.**

c) **Realizará todas aquellas actividades referentes a formulación de pedido obtención, almacenamiento, seguridad, distribución y documentación, de los efectos logísticos provistos o adquiridos.**

d) **Adjudicará, según las prioridades establecidas por el S3, el armamento, munición y otros elementos que constituyan efectos regulados y/o controlados.**

e) **Dirigirá las tareas de evacuación (recolección) y disposición final de los efectos.**

f) **Ejercerá supervisión sobre las actividades que referentes a apoyo logístico se ejecuten en la unidad.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

2) Mantenimiento

Controlará las tareas de reparación, inspección, prueba, servicio, evacuación (reunión) y clasificación en lo que respecta a las condiciones de servicio, de materiales y/o elementos y la recuperación de los mismos.

3) Transporte y movimiento de tropa

*a) **Planeará y dirigirá el transporte de las subunidades (fracciones) de personal y de abastecimiento, por todos los modos.***

*b) **Ejecutará el control de los movimientos mediante la regulación de carreteas y control del tránsito.** Cuando se trate de movimientos administrativos, seleccionará, también los caminos, con la intervención del S3 correspondiente. Para otro tipo de movimientos cuando se le requiera, asesorará al S3 en la selección de caminos.*

*c) **Preparará, los anexos a la orden de marcha relativos a medidas de regulación o control y a los aspectos logísticos.***

*d) **Seleccionará y designará los puntos iniciales y terminales de marcha de las fracciones, logísticas y las oportunidades, y lugares, para efectuar la entrega de efectos durante el movimiento.***

(...)

6) Varios

*(...) h) **Asesorará sobre la organización para el combate de las secciones de apoyo logístico orgánicas y/o agregadas, proponiendo la estructuración y emplazamiento de los frentes de la unidad (de combate y de campaña) -el destacado es de esta sentencia-**.*

De forma complementaria habrá de citarse lo establecido por el reglamento RC-3-30, que en su art. 3028, prescribe:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

"Jefe de la Subunidad Comando y Servicios. Integrará el Estado Mayor Especial y;

1) **Ejercerá el control operacional sobre las tropas de comando, no asignadas o agregadas a la fuerza dependiente;**

2) *Será responsable de:*

a) **La seguridad local del comando;**

b) **La instalación y desplazamiento del comando;**

c) *Supervisar la instrucción y el estado moral de los suboficiales y soldados del comando, y de aquellos que se encuentren transitoriamente en el mismo;*

d) *Supervisar el rancho y los abastecimientos del comando;*

e) *La alimentación y alojamiento del personal del comando y del personal que se encuentre transitoriamente en el mismo;*

f) *Recibir y atender al personal que visite el comando;*

g) *Supervisar los medios de transporte automotor orgánicos del comando o que se le hayan asignado para su utilización;*

h) *Proporcionar refugios y lugares de protección para el personal del comando y aquel que se encuentre transitoriamente en el mismo" -el destacado es de esta sentencia-.*

Además, de acuerdo a la remisión que el propio citado art. 2006 prescribe al referirse a las funciones del Oficial de Logística, en el reglamento RC-3-30, merece destacarse algunas de sus funciones y de sus atribuciones:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En lo que hace a las operaciones de "guerra de guerrillas":

El GT4: *"Proporciona al G-3 y según sea apropiado la apreciación e informaciones logísticas, que sean de aplicación al plan de guerra de guerrilla. **Planea el apoyo logístico a las operaciones de guerrilla**"* (el destaque es de esta sentencia, ver figura nro. 21-1, página 132 del citado reglamento).

En lo que hace a la coordinación de las actividades de inteligencia:

El GT4: *"Proporcionan al G-2, requerimiento de información que deben ser obtenidos por las fuerzas de guerrillas.*

***Supervisa el apoyo logístico a las actividades de guerrillas**"* (el destacado es de esta sentencia, ver figura nro. 21-2, página 133 del citado reglamento).

En las operaciones psicológicas en apoyo a las operaciones no convencionales:

GT4: *"Es **responsable del apoyo logístico a las operaciones psicológicas**"* (el destacado es de esta sentencia, ver figura nro. 21-3, página 134 del citado reglamento).

Respecto de las subversión (incluyendo el sabotaje):

GT4: *"Proporciona al G-3, una apreciación sobre el impacto que ejercerá el sabotaje sobre las futuras actividades logísticas"* (el destacado es de esta sentencia, ver figura nro. 21-4, página 135 del citado reglamento).

Se aclara que tales funciones Raffo las cumplía como Jefe de Operaciones dentro de la subunidad de ingenieros, ello de acuerdo con la remisión a la que se refiere el art. 2006, en tanto complementa el reglamento específico para las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

unidades militares más pequeñas, es decir el reglamento RV-200-10.

Ahora bien, establecidas de ese modo las funciones y atribuciones que Raffo tenía de acuerdo con el cargo que ocupaba dentro de la estructura militar, debe analizarse cómo aquellas tareas y funciones las aplicó en el operativo llevado a cabo en la quinta La Pastoril como así también en las diligencias posteriores. Es decir, se analizará a continuación el rol en concreto asumido por Raffo en los hechos que se le imputan.

Ante todo, cabe destacar que ha quedado acreditado a partir de las probanzas reunidas en el debate que Héctor Alberto Raffo se encontraba desde el 26 de marzo de 1976 a cargo de una fracción militar compuesta por veinte soldados, que estaba acantonada en la Comisaría de General Rodríguez de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Así lo precisó el Subcomisario de dicha dependencia **Reynaldo Agustín Silva**. Concretamente dijo que dos días después de la "revolución" del 24 de marzo de 1976, es decir el 26, se hizo presente una comisión del Ejército a cargo del Oficial Raffo, quien en ese entonces era Teniente Primero, con un grupo de veinte hombres de tropa, que se instaló en la seccional (fs. 16/7 del citado sumario penal -Incidente nro. 2- "PIL. Víctima: Santiago Levi", art. 391 inc. 3° del CPPN).

Aquello también fue corroborado por el Oficial Principal **Roberto Eduardo Calomino** a fs. 20/vta. y el Sargento Primero **Oswaldo Francisco Antar** a fs. 22 del citado incidente (ambas declaraciones incorporadas por lectura en orden a lo dispuesto por el art. 391 inc. 3° del CPPN).

Asimismo, tal circunstancia también se desprende del libro de guardia de la dependencia policial -cuyo extracto fue transcrito en el acápite anterior al que se hace remisión-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ello, más allá de que la presencia de Raffo en la citada dependencia no fuera controvertida por su defensa durante su alegato.

Por lo tanto, es una verdad de Perogrullo que la fracción militar que respondía a las órdenes directas del imputado Raffo estaba cumpliendo funciones en la dependencia policial como un engranaje más que contribuía a la ejecución del plan criminal que se estaba llevando a cabo contra parte de la población civil, concretamente en el Área nro. 115, Subzona nro. 11, Zona 1, donde como ya fue mencionado operaba en apoyo la Compañía de Ingenieros de Agua 601. Ello en cumplimiento de la normativa analizada al detalle en el capítulo III.

Sin embargo, tal como quedó plasmado en el acápite anterior, es cierto que el grupo no estaba acantonado para asistir concretamente al operativo en la quinta La Pastoril, sino que estaba para desplegar su accionar en cualquier procedimiento que tuviera como fin la LCS. Así ha quedado probado en el capítulo III el rol que la Compañía de Ingenieros de Agua 601 cumplía como unidad de apoyo en la subzona mencionada.

Fue precisamente la previa disposición de forma organizada de los recursos materiales -recomendados por Raffo de acuerdo a la función que cumplía- y de los recursos humanos, lo que permitió una inmediata respuesta al pedido de apoyo que provino por la frecuencia radial de la Comisaría de Moreno, con motivo del tiroteo que se estaba suscitando en la quinta La Pastoril contra "elementos subversivos". En ese marco fue la eficiente respuesta del grupo de soldados con Raffo a la cabeza que se trasladó de inmediato a la quinta.

No debe ignorarse que el operativo comenzó luego de las 14.00 y a las 14.20 ya se registró el egreso del grupo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

comandado por Raffo en apoyo (ver libro de guardia ya transcripto en el capítulo anterior).

Del mismo modo, puede afirmarse que la presencia de Raffo y el grupo a su cargo en el procedimiento en cuestión se encuentra acreditada también por los dichos de **Roberto Eduardo Calomino**, quien refirió que el 29 de marzo recibió a través de la frecuencia radial un pedido de apoyo porque personal de la seccional de Moreno se *"tiroteaba con elementos subversivos en una quinta de ese medio"*, así que comunicó tal circunstancia al Subcomisario Silva -a cargo de la dependencia- y este, a su vez, al jefe del acantonamiento del ejército, Teniente Primero Raffo. De inmediato este dispuso la salida de un camión del ejército y lo secundó una camioneta policial; **Reynaldo Agustín Silva** confirmó que asistió en una comisión de personal a su cargo secundando al personal militar apostado en la comisaría, los que iban a bordo de un camión. Sin embargo, al llegar el procedimiento había culminado; y **Oswaldo Francisco Antar** dijo que a fines de marzo de 1976 se recibió en horas de la tarde una llamada de radio desde la Comisaría de Moreno, haciendo saber que *"se tiroteaba con elementos subversivos en esa localidad"*. Preciso que en la dependencia se encontraba presente un "piquete" del ejército, el cual concurrió en auxilio. Además, fue el Subcomisario Silva con personal a sus órdenes. Dijo que no concurrió al operativo porque quedó de "retén" en la seccional. Pasadas dos horas las comisiones regresaron, sin bajas ni heridos (se aclara que se trata de las declaraciones testimoniales mencionadas más arriba).

En línea con ello, ha declarado **Antonio Aleman**, quien al deponer en el debate refirió que mantenía un vínculo personal con el imputado Raffo. Que el nombrado le comentó que estaba en General Rodríguez, que había asistido al operativo en cuestión y que había sido un *"despelote"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Su defensa no controvertió que Raffo hubiera estado presente en el escenario de los hechos, empero arguyó que aquel había sido convocado para ver qué sucedía y llegó cuando el operativo ya había fenecido. Que tales circunstancias se desprendían del horario de salida y la distancia entre la dependencia policial y la quinta La Pastoril.

Sin embargo, tales afirmaciones se desvanecen ante la vasta prueba documental y testimonial que a continuación se desarrollará, la que da cuenta del papel activo que asumió Raffo, con el personal a su cargo, durante la balacera que azotó a los ocupantes de la finca como así también en las diligencias posteriores, todo lo cual culminó con el homicidio de María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González, Ruperto Méndez, Nelson Alberto Agorio, Héctor Geraldo Chávez y Juan Santiago Mangini; y la detención de Eduardo Garbarino Pico, Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault -respecto de estos últimos dos solo su privación en la quinta y no aquella que padecieron en la Comisaría de Moreno Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en tanto estaba acantonado personal de la Compañía de Ingenieros 10 mientras que Raffo se encontraba en la Comisaría de General Rodríguez.-.

En ese sentido, se valoran los dichos del excomisario **Omar Elisendo Hernández**. Este salió de la dependencia policial de Moreno a las 14.30 y estaba a aproximadamente ocho km de distancia. Indicó que al llegar a la quinta ya había efectivos militares, que no eran quienes estaban acantonados a las órdenes de Armúa en la dependencia a su cargo, sino que era un grupo que hacía lo propio en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Comisaría de General Rodríguez, los que concurrieron ante el pedido radial de colaboración.

Dijo que *"al momento de llegar (...) eran abatidos los últimos grupos de resistencia, dado que estos habían resistido el accionar policial y militar"* (el destacado es de esta sentencia).

Luego, ante la alarma emitida por las fuerzas del Ejército y Aeronáutica, se iniciaron tareas de rastrillaje y persecución de prófugos, incluso con la utilización de helicópteros, en un radio de varios kilómetros y en partidos limítrofes a Moreno (fs. 243/5 de la ya mencionada causa nro. 65.517 y 163/4 en el marco del Legajo nro. 279, formado en la causa nro. 697 caratulada "Mangini Juan Santiago y otros s/homicidio", incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 391 inc. 3° del CPPN).

En esa línea, cabe recordar que durante el debate el conscripto **José Rodolfo Ramallo** ubicó al personal de Campo de Mayo -identificado luego como la Compañía de Ingenieros de Agua 601, con asiento en esa guarnición militar- con una participación activa durante el procedimiento. Asimismo, refirió que, una vez culminado el enfrentamiento, momentos antes de realizar diligencias alrededor de la quinta, dialogó con soldados que prestaban servicios en Campo de Mayo.

Concretamente refirió que su grupo por órdenes del Teniente Palacios ingresó a la quinta, se topó con una mujer escondida detrás de un ombú, la que iba acompañada por un niño morocho, con rulos, de unos ocho años. Le comenzó a disparar hasta que se le "tapó" el arma, lo que provocó que empezara a golpearla contra el árbol. En ese momento un sujeto, que no pudo precisar si era soldado o policía, le dijo *"Se le trabó el arma, matala"* pero él respondió *"No, no hay que matar a nadie. Yo no vengo a matar a nadie"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Sin embargo, asustado, le dijo a la mujer *"salí porque te mato"* pero la mujer no le creyó: *"¿Qué vas a matarme, guachito, si tenés un miedo vos?"*. Temblaba del miedo y accidentalmente se le escapó un disparo, no supo en qué dirección, pero eso provocó que la mujer le pidiera que no disparara. Tras ello se entregó, un policía tomó al niño y lo subió a un patrullero -aclaró que no era de la dependencia de Moreno, donde hacía custodia-; mientras que a la mujer le taparon la cabeza con la chaqueta que tenía y la subieron a un camión de Campo de Mayo.

Luego de ese episodio y habiendo culminado el operativo, se dirigieron hacia el camión en el que llegaron y allí comenzaron a dialogar entre ellos, es decir entre los soldados, en ese contexto algunos dijeron que provenían de Campo de Mayo. Tras ello dieron una vuelta por los alrededores de la quinta hasta que finalmente se dirigieron a la dependencia de Moreno de la PBA.

Por su parte, el conscripto **Oscar Alfredo Martínez**, al deponer en el debate, refirió que asistió a la quinta La Pastoril, por la noche, con un grupo de diez soldados para hacer guardia. Dijo que allí había militares que no pertenecían a su compañía, indicó que *"había unos cuantos. Casi todo de Campo de Mayo era"*.

Tales testimonios dan cuenta de que el grupo comandado por Raffo asistió a la quinta, participó activamente en el tiroteo y luego permaneció en las inmediaciones mientras se practicaron diligencias para dar con los prófugos.

Refuerza aquella conclusión el testimonio de Roberto Arias, conscripto de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, que obtuvo información por comentarios de los propios soldados que participaron, dado que él no fue convocado a dicho procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En ese sentido, precisó que *“dijeron que había estado el teniente Raffo en ese operativo, que habían hecho un operativo en La Reja y que habían tirado una bomba, una granada en erga contra una casa (...) lo concreto es que volaron la casa (...) por lo que yo escuché”*. Aclaró que utilizaban el FAP (Fusil Automático Pesado), el cual tenía la posibilidad de tirar una granada en erga, y que sería ello lo que habrían arrojado en lugar de una bomba.

El testigo afirmó que no podía aseverar que lo relatado por los soldados hubiera sido cierto, en tanto se trató de una conversación informal de personas que exageraban lo que ocurría en esa época.

Sin embargo, su veracidad se encuentra confirmada no solo por la prueba recientemente valorada sino particularmente por lo señalado por el difunto Comisario Hernández. Aquel precisó que las fuerzas del ejército convergieron al operativo y en forma inmediata *“tomaron a su cargo la acción con armas de mayor poder, inclusive granadas del tipo ENERGA, accionadas por el fusil F.A.L, destruyendo con las mismas, puertas del edificio principal de la quinta mencionada”*. Transcurrido cierto tiempo y *“acallados los estampidos”* que producían las armas, la resistencia del grupo civil finalizó y la finca fue copada totalmente. Allí pudo apreciar la existencia de algunos cadáveres que habían caído a raíz del enfrentamiento armado (fs. 243/5 de la ya mencionada causa nro. 65.517).

Sumado a ello, cobran especial relevancia los testimonios brindados por los vecinos de la zona durante el debate. Por un lado, **Luciano Cocchiarella** refirió haber oído el sonido de una granada o bomba, un gran estruendo, que luego se escucharon disparos, lo cual se extendió alrededor de una hora. Por el otro, **A. M. S.** indicó que aquel día escuchó una explosión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Completa el cuadro probatorio el registro del libro histórico de la Compañía, al que ya se hiciera referencia en múltiples oportunidades a lo largo del capítulo. A pesar de las repeticiones, se transcribe un extracto por resultar de especial relevancia:

"28 MAR 76: A requerimiento de la Policía, un grupo de la Subunidad que se hallaba en Gral. Rodríguez se desplaza hacia la Localidad de Moreno a efectos de apoyar una operación contra elementos subversivos, quienes desde una vivienda repelen con armas automáticas el ataque policial. El personal militar destacado, mediante el empleo de granadas antitanque logra la penetración necesaria y posterior asalto. En el enfrentamiento se produjeron 6 bajas en la banda subversiva y una mujer detenida. Propia tropa sin novedad.

28 MAR 76: Durante el desarrollo de una operación de Seguridad (Control de Ruta) en la localidad de Marcos Paz Pcia. Bs As los ocupantes de un vehículo marca Rambler al observar la presencia de tropas detienen la marcha a 50 m de distancia y abren fuego con armas automáticas. Ante la pronta respuesta de la patrulla reinician la marcha pretendiendo con ello forzar la posición, pero el vehículo se detiene con serias averías producidas por los impactos recibidos. En el enfrentamiento caen abatidos 3 DS sin que se registren bajas ni heridos en propia tropa. Los delincuentes eran acompañados por un niño de aproximadamente 10 años, el que resultó milagrosamente ileso y fue entregado al RI 6 para su custodia".

Ante todo, respecto de la fecha del suceso corresponde estar a lo ya dicho al tratar la responsabilidad del coimputado Sakamoto.

Dicho ello, no hay duda de la participación activa del grupo comandado por Raffo en el enfrentamiento acaecido en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

la quinta La Pastoril y que para ello se emplearon armas con importante poder ofensivo, que permitieron a las fuerzas militares tomar por completo la propiedad.

Ahora bien, tal como se desprende del libro histórico, el accionar de Raffo no se limitó al operativo en la quinta, sino que también extendió a las diligencias posteriormente practicadas para dar con quienes lograron fugarse de la quinta.

Pues, diversos testimonios dan cuenta de que culminado el enfrentamiento se dispusieron sendos rastrillajes en las zonas aledañas y se emprendió la búsqueda de los fugados, instalándose puestos de control de ruta en los que se pedía documentación a los transeúntes. Tales tareas fueron cumplidas por el personal interviniente en el procedimiento.

Así, varios testigos señalaron que producto de ello se detuvo a, cuanto menos, siete personas, las que fueron conducidas a la quinta y, finalmente, algunas de ellas a la dependencia policial de Moreno. En ese sentido, corresponde remitirse a las ya valoradas declaraciones testimoniales de los conscriptos **Martínez, Cañete, Carlos A. Gómez y Ramallo**.

A su vez, **Hernández**, en las declaraciones ya indicadas, señaló que las tareas de rastrillaje y persecución de los prófugos que emprendió el ejército y la aeronáutica se extendieron en un radio de varios kilómetros, alcanzando inclusive a partidos limítrofes a Moreno.

En ese mismo sentido, se expidieron los numerarios de la dependencia de Moreno: **Israel Vicente Griego, Julio Salvetti, Oscar Papaleo y Andrés Rudecindo Ruiz** (fs. 252/3, 258, 266/7 y 383/4 de la causa nro. 65.517 caratulada "Ibáñez, Héctor Francisco s/dcia. Moreno"; a fs. 90, 188 y 366 de la causa 41.141 caratulada "Herrera de Mangini Leonor Inés y Mangini Juan Santiago s/recurso de hábeas corpus"; y a fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

61/3, 67/8 y 120 de la causa 697 caratulada "Mangini Juan Santiago y otros s/homicidio", según corresponda; todas incorporadas en orden al inc. 3° del art. 391 y al art. 392 del CPPN).

De aquellas tareas tampoco quedó exento el grupo comandado por el Teniente Primero Raffo, pues es claro que una fracción de aquel se quedó en las inmediaciones de la quinta mientras que otro se dirigió a realizar rastrillajes y controles de ruta para dar con el paradero de los evadidos, por lo menos, improvisando un puesto en la vecina localidad de Marcos Paz, lo que culminó con el enfrentamiento en el que se dio muerte a Mangini, Agorio y Chávez, y se privó de su libertad a Garbarino Pico.

En línea con lo señalado en el asiento del libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, vale recordar que **Reino Hietala** refirió que fue uno de los primeros en salir de la finca a bordo de un jeep que les había cedido un vecino. Como desconocían la zona estaban totalmente perdidos, dieron varias vueltas hasta que lograron llegar a un sitio donde horneaban ladrillos. Desde allí aún podía escucharse el tiroteo de la quinta -por lo que podía inferirse que no estaban muy lejos- y se entrevistaron con algunas personas que les indicaron hacia dónde dirigirse. Habían pasado entre cuarenta y cincuenta minutos aproximadamente desde que habían abandonado La Pastoril hasta que llegaron a la intersección con una ruta provincial, que no estaba asfaltada.

Previo a situarse sobre la ruta observaron a unos treinta o cuarenta metros a un camión del ejército que estaba efectuando un control de tránsito. En ese momento apareció un automóvil que provenía desde su derecha, es decir, que ya venía transitando sobre la ruta, y que al notar el control





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

militar frenó abruptamente y retrocedió su marcha. Ante ello, uno de los militares que estaba situado al lado del camión, sacó su arma y comenzó a disparar. Al instante el resto del personal militar subió al camión y comenzó la persecución del rodado.

Tal secuencia les permitió tomar la ruta y dirigirse en sentido contrario al que iba el ejército; es decir, doblaron hacia la izquierda mientras que la persecución se suscitó a su derecha.

Supo por un compañero apellidado Streger, apodado la Tía, que en ese rodado iba Agorio junto con un niño de unos doce años, que era como su hijo adoptivo. No tuvieron noticias del niño.

En esa misma línea, **María Ofelia Agorio**, al deponer en el debate, precisó que pocos días después del 29 de marzo de 1976 recibieron una nota por debajo de la puerta de su domicilio, de parte de los compañeros de militancia de su hermano, concretamente de Eduardo Streger, mediante la cual citaban a sus padres frente del Hipódromo de San Isidro, para comentarles lo que había sucedido con Nelson.

En esa oportunidad, Streger les dijo a sus padres que Nelson había sido asesinado cuando intentaba escapar de la quinta La Pastoril en un automóvil con otros compañeros y un niño rubio -identificado a la postre como Garbarino Pico-. Los estaban persiguiendo cuando se quedaron sin nafta y al descender del rodado fueron fusilados, salvo el menor que fue trasladado a una dependencia policial. Allí, el niño dijo que había visto en el patio de la comisaría los cuerpos de sus tíos desmayados, entre los que estaba Nelson.

A los pocos días el menor fue llevado a la casa de una vecina del domicilio donde vivía y Eduardo lo fue a buscar, por ello supo cómo ocurrió la secuencia relatada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

La presencia de Eduardo Streger en la reunión que se llevó a cabo en la finca La Pastoril se encuentra corroborada por los testigos **Eduardo De Santis** y **Eduardo Enrique Oroño**. Asimismo, los nombrados también refirieron que con posterioridad al suceso y en virtud de la información recabada por el propio partido PRT-ERP, supieron lo que les sucedió a los tres compañeros y el menor, identificados luego como Mangini, Agorio, Chávez y Garbarino Pico.

Los dichos de Oroño fueron cuestionados por la defensa, en cuanto marcó que resultaba contradictorio que aquel hubiera tomado inmediato conocimiento de lo sucedido con el vehículo en el que iban los nombrados, dado el tiempo que transcurrió entre ello y la liberación de Garbarino Pico, según su propio relato.

Sobre el punto cabe señalar que Oroño dijo que tomó conocimiento de ello pasados dos o tres días, cuando retomó su actividad en la zona en la que militaba, a través de los dichos de sus compañeros que habían ido a entrevistarse con vecinos de la zona para poder reunir información sobre los secuestrados o asesinados en el operativo.

Más allá de las imprecisiones y vaguedades sobre los días transcurridos hasta que se produjo la liberación de Garbarino Pico, pues el nombrado no pudo establecerlo categóricamente, sino que dio referencias sobre la duración de su cautiverio; en línea con lo señalado sobre el modo en que se valora la prueba, no debemos olvidar que el testigo tenía 7 años al momento de los hechos o la conmoción que aquellos gravísimos hechos le han generado. Transcurridos 45 años desde su comisión, resulta lógico y hasta predecible que no se pueda brindar precisiones sobre el tiempo que, con exactitud, transcurrió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Esto de modo alguno desacredita la versión de Garbarino Pico, más aún cuando se encuentra corroborado por los elementos probatorios recientemente valorados.

En ese sentido, recobra especial importancia el testimonio del único sobreviviente de ese fatídico suceso, **Eduardo Garbarino Pico**.

Al deponer en el debate, Eduardo precisó que el 29 de marzo estaba en el primer piso de la finca junto con Nelson Agorio, cuando mediante gritos se alertaba de la llegada de la policía.

Tras ello comenzó un tiroteo muy intenso, hubo "ráfagas de balas" que impactaron en las paredes de la casa. Precisó que a medida que transcurría el tiempo eran más los camiones o vehículos que arribaban al lugar y que el fuego se intensificó.

Pasados aproximadamente entre diez y veinte minutos desde que comenzaron los disparos, pudo escapar junto con Agorio desde una de las salidas de la casa, donde había un pequeño muro y alguno de los integrantes del partido estaba cubriendo la posición para que los demás pudieran escapar en dirección a un baldío. Así, lograron evadirse pasando unos alambrados y yuyos. Salieron para el lado contrario al que se encontraban los atacantes. En la calle se encontraron con dos compañeros que también estaban huyendo, que supo después que se trataban de Chávez y Mangini. Recordó que tenían un arma, pero que no tenían balas, es decir, sólo servía para aparentar que estaban armados. Se valieron de ella para detener a un rodado que circulaba por allí, podría tratarse de un Rambler o un Valiant, creería de color blanco, si bien el conductor lo cedió inmediatamente les advirtió que tenía muy poca nafta.

A bordo del rodado salieron de las inmediaciones de la quinta y a las pocas cuadras lo vio una camioneta Pick Up





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

que creyó era de la policía. Comenzó una persecución y al instante se sumó una segunda camioneta.

De esta forma, se inició una balacera, así que lo hicieron agacharse en el asiento trasero del auto, para protegerlo de los disparos. Los vidrios estallaban por las balas, al poco tiempo el rodado se quedó sin combustible. Se detuvieron y Nelson inmediatamente le dijo *"levantá las manos, entregate y hacé todo lo que te digan"*. Tras ello, el testigo refirió que *"nos bajamos los cuatro en perfecto estado, totalmente conscientes, con las manos levantadas, totalmente desarmados. Y así fue como nos entregamos a la policía."*

Tras ello, lo separaron de los tres adultos y lo hicieron recostar en la parte trasera de una de las camionetas. *"A ellos no los volví a ver nunca más (...) Yo en medio de todos los tiros y balaceras en ese momento no sabría decir si después que nos detuvieron tiraron ahí mismo o fue después. Lo que sí puedo garantizar es que nos bajamos por nuestros propios medios, con ningún herido, ninguno quejándose de nada, desarmados y con las manos en alto. Y que ellos fueron detenidos vivos"*.

Expuso que había asociado que el personal que intervino en el procedimiento eran policías no por el color de los rodados, pues era daltónico y, por ello, la dificultad con distinguir algunos colores, sino que lo había dado por sentado.

Luego refirió que lo llevaron a un sitio que creyó que se trataba de una comisaría u otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Seguridad. Allí lo interrogaron sobre su relación con los ocupantes del vehículo, sobre el punto indicó que no recordaba si por iniciativa propia o porque se lo dijo Nelson Agorio, arguyó que estas tres personas lo habían subido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

en el camino como una especie de escudo, de rehén. Practicaron un simulacro de fusilamiento para que hablara.

A su vez, relató que creyó haber observado a través de una ventana que tenía vista a un patio interno cuerpos tendidos en el piso, amontonados. Aclaró que pudo verlos solo por un instante, pero no pudo reconocer a nadie.

No pudo precisar si pasó un día y medio, dos o tres, pero después de ese episodio cambió la actitud de ellos, uno de los policías lo llevó a una casa que estaba en la misma cuadra o en la esquina de la dependencia, supuso que era su propio domicilio y estuvo con su familia.

En ese contexto habló con una mujer, supuso la mujer del sujeto, y al recordar el colegio al que asistía antes de estar con Nelson Agorio, cuando estaba a cargo de otras personas, este policía lo llevó en su propio auto hasta la escuela para que la identificara. El policía bajó, habló con alguien que le dijo dónde vivía. Así que luego lo llevaron a la casa, la que reconoció como aquella donde vivió. Sin embargo, en ese momento no lo dejaron, sino que regresaron al día siguiente pero no había nadie, estaba abandonada, pero lo dejaron ahí y un vecino lo reconoció así que lo hizo entrar a su casa.

Luego de dos o tres días apareció una mujer junto a una persona vinculada al PRT, y lo buscaron.

Por ello, no hay dudas de que el personal que respondía a las órdenes de Raffo fue el que interceptó el rodado en el que iban Mangini, Agorio, Chávez y Garbarino, produciéndose el desenlace en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya detalladas.

Esto, como ya se afirmó en el capítulo anterior, sin perjuicio de que podrían haber concurrido también fuerzas policiales, pues la comisión de Raffo iba secundada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

personal de la Comisaría de General Rodríguez; sumado a que también el personal pudo haber sido de la dependencia de Marcos Paz, donde luego se registró el deceso de tres cadáveres -dos NN, identificados a la postre como Chávez y Agorio- y Juan Santiago Mangini, cuyo folio da expresa cuenta de que los tres fueron abatidos por el Ejército Argentino (así ha quedado probado en el capítulo IV. 2. Los casos de las víctimas).

El propio informe de inteligencia 4/76 del GT1 del Batallón de Inteligencia 601, labrado con posterioridad al suceso, también dio acabada cuenta de que fueron las fuerzas militares -sin dudas la Compañía de Ingenieros de Agua 601- las que intervinieron en el operativo en la localidad de Marcos Paz: fue *"sorprendido un automóvil marca Chevy, con tres personas en su interior, produciéndose un nuevo tiroteo con fuerzas militares, que culmina con la muerte de los subversivos"* (el destacado es de esta sentencia).

Sin embargo, el accionar de Raffo y sus subalternos tampoco se agotó allí, sino que estos continuaron investigando con posterioridad para dar con aquellos sujetos que huyeron de la quinta, uno de ellos herido, quien fue asistido por el Dr. Levi -médico de General Rodríguez-.

Así, vale recordar que al deponer en el debate **Santiago Levi** dijo que a las 14.00 o 15.00 aproximadamente, un día del año 1976, sin poder precisar la fecha exacta, culminó su jornada laboral y se dirigía al domicilio de su suegra, sito en la calle Primera Junta de General Rodríguez, en su rodado marca Chevy, color blanco. Al descender, fue abordado por un sujeto que apoyó en su espalda un elemento contundente, duro. Le dijo que pertenecía al ERP, Ejército Revolucionario del Pueblo, y que debía acompañarlo a un colectivo a unos diez metros de distancia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Al subir al vehículo observó una muchacha que tenía en su regazo a un chico joven, con el rostro ensangrentado. Supuso que había identificado su profesión porque vestía un guardapolvo.

De seguido, los cuatro descendieron del colectivo y se dirigieron a su rodado, el sujeto que lo apuntaba hizo las veces de conductor, él como acompañante y los otros dos en el asiento trasero. Le pidieron que se sacara el guardapolvo y que ubicara su cabeza entre las piernas, impidiéndole que la levantara.

Tomaron la marcha, traspasaron las vías del tren que cruza General Rodríguez y, pasado un tiempo que no fue muy prolongado, llegaron a una quinta. Allí practicó las curaciones necesarias del sujeto herido, con elementos que le proveyeron en el lugar. Le indicó un analgésico para el dolor de cabeza y le suministró una ampolla de morfina, que le habían dado.

Luego, tomó asiento en la habitación porque estaba un poco nervioso, vino una chica que le dijo que pronto lo llevarían, que no se preocupara. De seguido, vino el sujeto que lo trajo y le dijo "Bueno, mire, al que curó está bien, ¿se le puede agregar algo más?", le contestó "no, prácticamente no va a tener ningún problema de sutura ni nada, si tienen un antibiótico después se lo dan, por si acaso la herida se le infecte", pero era una herida bastante superficial.

De seguido, este sujeto lo llevó en su auto acompañado por una señora obesa, que llevaba una pistola en una cartera, hasta aproximadamente diez cuadras de la estación de tren de Moreno. Durante el recorrido debió posicionarse nuevamente con la cabeza entre las piernas. Previo a abandonar el rodado el conductor le pidió un número de teléfono y le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

dijo que lo contactarían para devolverle el coche, así que le dio el de su padre.

Una vez en la estación se encontró con un muchacho que lo llevó hasta su casa, sin embargo, no ingresó a su domicilio, sino que se dirigió a la Comisaría de General Rodríguez.

Al llegar lo atendió un teniente que estaba a cargo de la dependencia y le dijo *"No, ya nos enteramos de lo que le pasó (...) váyase a su casa, no tiene que hacer ninguna declaración, ya sabemos lo que pasó"*. En ese momento no había policías en la dependencia sólo estaba el personal militar.

Así que se fue para su domicilio, llegó alrededor de las 19.00, es decir entre cuatro y cinco horas desde que lo interceptaron. Su esposa le dijo que como se había difundido la noticia de su secuestro, se dirigió a la dependencia policial a preguntar qué había pasado. Le comentó que un grupo grande de militares y policías rodeó la esquina de su domicilio, porque creían que los guerrilleros que venían del lado de Moreno estaban dentro. Todos los vecinos hablaban del enfrentamiento ocurrido entre militares o policías y unas personas que estaban contra el gobierno; pudieron haber sido los del ERP, pero no sabía; y que hubo un montón de muertos.

Al día siguiente se reintegró a trabajar y por la noche se presentaron cuatro personas, eran muchachos jóvenes, vestidos de civil, que le pidieron que los acompañase porque querían saber a dónde lo habían llevado estos sujetos. A pesar de que les advirtió que estaba con la cabeza agachada y que por tal motivo no pudo ver la dirección que tomaron, debió acompañarlos porque se *"pusieron todos pesaditos"*.

Lo llevaron en dirección al partido de Pilar, pero él negaba reconocer el sitio. Durante el recorrido comentaban entre ellos *"sí, porque yo le tiré a uno, que le tiré a otro"*,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

contaban cosas que habían hecho. Dijeron que entraron en la reunión y se enfrentaron con la gente que estaba ahí que vendrían a ser del ERP. Ello le hizo suponer que habían estado en la "refriega" de la quinta. Era una noche lluviosa, lo que dificultó aún más que pudiera dar alguna referencia. Finalmente regresaron a su casa.

Días después, sin precisar cuántos, vinieron entre cuatro y cinco personas de civil pero mejor vestidos, con corbata, gente de cultura y se notaba con cierta formación, que le tomaron declaración de lo sucedido. Ello se repitió por varios días, entre dos y tres. Inclusive se presentó el comisario de una dependencia que no pudo precisar, pero de seguro no era de General Rodríguez, acompañado de la gente de civil.

Pasados entre dos y tres días recibió un llamado de un sujeto que le dio aviso de que habían dejado su auto en una estación de servicio. Así que se presentó en la comisaría y dio noticia del llamado, ante lo cual lo escoltaron en un móvil policial y recuperó su automóvil.

En línea con ello, se cuenta con el testimonio del conductor del colectivo que fue interceptado por los sujetos que se escaparon de la quinta La Pastoril. En ese sentido, **Jorge Raimundo López** señaló que trabajaba como chofer de colectivo en la empresa Mariano Moreno, que operaba con la línea 288, su turno era desde las 16.00 hasta las 23.00 e iniciaba su recorrido a las 16.10 desde la estación de Moreno hasta el barrio Alegre-Cascallares.

Que el 29 de marzo de 1976 aproximadamente a las 16.30, de acuerdo al recorrido asignado, transitó por la intersección entre la calle Padre Fahy con Monsegur, cuando pudo observar una gran cantidad de soldados del Ejército Argentino, que estaban apostados cuerpo a tierra con fusiles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

apuntando hacia la calle Monsecur. Asimismo, vio policías junto con una camioneta policial.

Que al ver soldados aminoró la marcha, pero no fue detenido por estos ni tampoco por el personal policial; luego de seis cuadras se detuvo en la parada conocida como "La Pileta", situada frente al campo de deportes del Club Mariano Moreno, sobre la calle Fahy, en el tramo sin asfalto. Descendió una pareja y ascendió un hombre, que le exhibió un arma de fuego, calibre 38 mm, que le pidió que se quedara tranquilo. Luego de inspeccionar visualmente a los pasajeros, le hizo señas a dos personas que estaban a bordo de un automóvil viejo, estacionado a unos metros de distancia. Acto seguido subió un hombre con una herida en la mejilla y una mujer. Retomaron la marcha dirigiéndose a General Rodríguez, en todo momento estos sujetos les decían que no pasaría nada, que no era algo en contra de ellos, trataban de tranquilizarlos. Traspasaron el denominado cruce "Las Latas" de la mencionada localidad, hicieron unas veinte cuadras y transitaron por una zona residencial, en ese momento observaron un automóvil marca Chevy, color blanco, al que iba a ascender un sujeto que vestía un guardapolvo blanco. Se posicionaron al lado, abrió la puerta y le preguntaron si era médico y cuando este respondió que sí, lo hicieron subir al colectivo. El sujeto subió, revisó al herido, le preguntaron dónde estaba su consultorio para hacerle las curaciones y cuando este respondió que se situaba a una cuadra de la Comisaría local pero que carecía del instrumental necesario. Ante ello, los sujetos dijeron que ellos lo tenían así que bajaron del colectivo y se subieron al mencionado rodado para definitivamente retirarse del lugar en compañía del médico.

Luego, se dirigió a la comisaría local donde fue atendido en primer lugar por un policía que lo hizo esperar.

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

588



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Pasado un rato -sin precisar cuánto- se presentó un sujeto que vestía un uniforme que le pareció era de la Fuerza Aérea, al que le decían Teniente, acompañado por soldados vestidos de fajina color verde. El Teniente lo hizo pasar a una oficina, le comentó lo sucedido y tras ello, este se comunicó por una radio y anunció que los subversivos se escapaban en una Chevy, alertándoles que iba un médico a bordo por lo que debían tener cuidado. De seguido, un policía vestido de civil lo escoltó hasta la Comisaría de Moreno, debió esperar y creyó que alrededor de las 21.00 le dijeron que se podía retirar. Al salir observó soldados apostados y barreras situadas alrededor de la dependencia (fs. 2/3 del sumario penal (incidente nro. 1) caratulado "Jorge Raimundo López y otros", art. 391 inc. 3° del CPPN).

Por su parte, **Alicia Videla**, al declarar en el debate, dijo que alrededor de las 14.30 su esposo Santiago Levi se retiró de su domicilio para dirigirse a prestar un servicio médico. Una o dos horas después le tocaron el timbre, al asomarse por la ventana de su departamento, ubicado en el segundo piso, observó dos camiones del ejército con varios soldados, quienes preguntaron por Santiago Levi. Al decirles que no estaba, le pidieron que les exhibiera el garaje, así que les permitió que ingresaran. Inspeccionaron la cochera y las habitaciones, ratificaron que su esposo no estaba. Al preguntar qué estaba sucediendo, los militares no le respondieron y se retiraron.

Los vecinos se reunieron en su domicilio, pero nadie sabía nada así que se acercó a la Comisaría de General Rodríguez. Al llegar observó una mesa llena de granadas y armas, sorprendida dijo "¿Y esto qué es acá?", a lo que una persona vestida de militar le respondió "No, la guerrilla agarró a un doctor y los vamos a perseguir". Asustada le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

preguntó “¿Pero con todo esto le van a tirar a las personas que secuestraron al doctor?”, afirmando que se morirían todos los que estaban en el rodado. Tras responderle afirmativamente le pidió que se quedara tranquila y regresara a su casa. Intentó averiguar si se trataba de su esposo, dado que no era el único médico de General Rodríguez, aunque no le dieron precisión alguna.

Regresó a su casa, no podía hacer más nada que esperar. Siendo aproximadamente las 20.30 una vecina le dijo que Santiago estaba bajando de un coche; sin embargo, no entró en su casa, sino que se dirigió a la comisaría local.

Días después recibió un llamado telefónico de la Comisaría de Moreno, pero no supo los detalles de la reunión que tuvo con su marido.

Finalmente, el Oficial Principal **Roberto Eduardo Calomino**, en la declaración ya mencionada, dijo que se presentó un colectivo en la seccional donde fue atendido por personal del ejército. Este refirió que había sido secuestrado junto a los pasajeros por “elementos subversivos” que se fugaban de un tiroteo. Por otra parte, el Oficial dijo que también tomó conocimiento de que tras dejar en libertad a estas personas los “terroristas” secuestraron a un médico de la zona, apellidado Levi, con su automóvil, quien fue obligado a hacer curaciones a un extremista que estaba herido en su cara. El médico se presentó en la seccional luego de ser liberado y en esos momentos tanto personal policial como militar estaban haciendo lo necesario para aprehender a estos sujetos. Que el personal del ejército se hizo cargo de la instrucción sumarial de ambos hechos.

Se entiende, a partir de aquel análisis probatorio efectuado a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

del CPPN), que han quedado rebatidos los planteos que realizó la defensa de Raffo durante su alegato sobre la tardía llegada de Raffo al operativo, así como su negada participación la posterior diligencia que tuvo como resultado la muerte de Mangini, Agorio y Chávez, y la privación de libertad de Garbarino Pico.

Esto, pues, los elementos de prueba producidos durante el juicio permitieron acreditar con el grado de certeza que esta etapa exige que Raffo se encontraba acantonado en la Comisaría de General Rodríguez a los fines de la LCS. Que estuvo presente en el operativo que se llevó a cabo en la quinta La Pastoril y asumió un papel activo con personal a su cargo durante su desarrollo como así también en el procedimiento posterior.

Resulta claro que Raffo ordenó a parte de la fracción militar que realizó las tareas de rastrillaje, es decir, de búsqueda de quienes se habían fugado, cortando uno de los posibles caminos de huida (Marcos Paz), lo que, como se ha visto, fue logrado con éxito. Otros permanecieron en la quinta mientras que él se dirigió de regreso a la Comisaría de General Rodríguez de la PBA -lugar de acantonamiento- donde se ocupó de la denuncia relacionada con Santiago Levi.

En este sentido se debe remarcar que ha quedado acreditado, de acuerdo a la posición jerárquica y funcional que el incuso cumplía dentro de la estructura vertical del Ejército Argentino, que en el caso concreto Raffo asesoró, en su carácter de Oficial de Logística (S4) y Jefe de Comando y Servicio de la unidad militar, a Sakamoto -quien estaba transitoriamente al mando de la unidad- en la organización para la LCS, cuanto menos de la sección que se trasladó a la Comisaría de General Rodríguez de la PBA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Concretamente en esa operación de LCS contribuyó en lo que hace al abastecimiento del material necesario para la realización de la misión (es decir, el armamento, las municiones y los vehículos empleados), el transporte y movimiento de la tropa; a la vez que ejecutó de propia mano las órdenes impartidas por sus superiores, ejerció el comando sobre la tropa y supervisó las actividades que aquellos emprendieron.

Por todo ello, se encuentra categóricamente acreditada la actuación de Raffo en los gravísimos hechos enrostrados.

Que, entonces, a partir de la prueba producida e incorporada al debate, valorada según las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), teniendo en cuenta las consideraciones generales sobre la participación criminal oportunamente realizadas y cuanto más adelante se expondrá respecto de la calificación legal, se entiende que:

- **Héctor Alberto Raffo** resulta ser coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González, Ruperto Méndez, Nelson Alberto Agorio, Héctor Geraldo Chávez y Juan Santiago Mangini; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en ocho oportunidades, en perjuicio de: Eduardo Garbarino Pico, Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

A su vez, todos estos hechos concurren materialmente entre sí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Son de aplicación los artículos 45, 55 -texto según ley nro. 21.338, ratificado por la ley nro. 23.077-, 80 inciso 4° -texto según ley nro. 20.642-, 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según ley nro. 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley nro. 20.642-, todos del Código Penal.

V.4. Responsabilidad penal de Juan Manuel Giraud

Se encuentra acreditado que Juan Manuel Giraud fue designado con el grado de Cabo Primero en la Compañía de Ingenieros 10, con asiento en Pablo Podestá, el 7 de noviembre de 1976 -por resolución inserta en el boletín oficial nro. 4681-, la cual se hizo efectiva el 29 de diciembre de 1974 -orden del día nro. 121/74- (cfr. fs. 70/2 del legajo personal).

Continuó su carrera militar hasta el 31 de agosto de 2003, cuando se lo declaró en situación de retiro voluntario con el grado de Suboficial Principal de Ingenieros (resolución nro. 1580/03/37 del Ejército Argentino, agregada a fs. 223 de su legajo personal).

Tal circunstancia no fue controvertida por la defensa particular del encausado.

Asimismo, se desprende de las mismas fojas citadas que el 3 de marzo de 1975 fue designado Jefe del primer grupo de la tercera Sección -por orden del día 47/75-, circunstancia que se extendió hasta el 12 de noviembre de 1975 cuando pasó a ser Jefe del primer grupo de tiradores de la primera sección contrasubversión -orden del día nro. 117/75-. Detentó tal calidad hasta el 15 de octubre de 1976, cuando asumió la jefatura del grupo de tiradores de la segunda sección.

Además, surge que fue destinado a la "Comisión Operacional Contrasubversiva" (orden del día nro. 42/76) a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Merlo desde el 23 de marzo hasta el 1.º de abril de 1976, a la "Comisión Operacional Contrasubversiva" (orden del día nro. 67/76) a Moreno desde el 28 de mayo hasta 04 de junio de 1976 (fs. 72). Circunstancia que también se desprende del informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre la Compañía de Ingenieros 10 - I Cuerpo de Ejército (incorporado en los términos del art. 392 del CPPN al debate).

Sin embargo, el imputado Giraud al momento de efectuar su descargo en el debate, en los términos del art. 378 del CPPN, sostuvo que, para el momento en que ocurrieron los hechos era Cabo Primero de la Compañía de Ingenieros 10 y además era Jefe de grupo de una de las Secciones Ingenieros de Combate, sin poder precisar cuál, pero estaba a cargo del Teniente Primero Bellosi. Destacó que, al ser el arma de ingenieros, se dedicaban a hacer puentes, caminos, etc. Negó categóricamente que existiera en la compañía una sección de combate contrasubversiva ni mucho menos una instrucción de LCS o contra lo que se denominaba "la guerrilla urbana". Asimismo, negó tener conocimiento o haber leído el reglamento RV 150-10 referido a la "Instrucción de Lucha Contra las Guerrillas".

Más allá de que de la simple lectura del legajo del encausado surge que formaba parte de una sección que específicamente cumplía funciones contra la subversión, la estructura orgánica de la Compañía y su intervención en la LCS ya se tuvieron por acreditado en el capítulo III de esta sentencia, al que corresponde remitirse para evitar recaer en repeticiones innecesarias.

Empero, del informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas dependiente del Ministerio de Defensa, también se desprende que la Sección de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ingenieros desde fines de 1975 modificó su denominación -y con ello se reorientó su función- a Sección Contrasubversión y para el año 1977 pasó a llamarse Sección de Combate (incorporado al debate en orden a lo previsto por el art. 392 del CPPN).

Continuando con la declaración del encausado, este dijo que se encontraba a cargo de doce soldados (divididos en dos grupos de seis) que pertenecían al grupo de "fusileros" de la sección de combate. Los definió como un grupo orgánico de combate, conformado por dos "fusileros" (pues tenían fusil), un apuntador FAP, un granadero (llevaba granadas, aclaró) y uno de campo minado (llevaba un saco terrero).

Refirió que como jefe de grupo solo controlaba que estos no perdieran el fusil, el casco o la vestimenta, porque si algo desaparecía él debía pagarlo, pero de modo alguno les daba directivas.

Dijo que era sub-instructor y como tal debía *"instruir a la tropa, mi pequeño grupo, enseñarles, capacitarlos en sondeo, remoción de campo minado. Remoción es sacar la mina. O activar o hacer un campo minado. O hacer un explosivo, un cazabobos que se usa en la guerra. Hacer distintos tipos de puentes. Le dije que teníamos varios puentes; teníamos el M-1, que es con pasarela; después teníamos el M4T6; el puente de baile, que usted lo habrá cruzado en varias rutas, que son esos paneles de fierro que tiene al costado, que se hace primero a orilla y después se lanza por rodillo fijo oscilante. El puente M4T6, (...) se instruye digamos al soldado para que sepa cómo se construye. O se forman equipos: quién emperna, quién arma este puente, quién arma esto, quién arma lo otro, quién empuja (...) quién maneja la lancha"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Además, precisó que un oficial tenía palabra de honor, comando y facultades sancionatorias. En cambio, él como suboficial subalterno (Cabo Primero) no tenía palabra de honor, tampoco mando ni comando y, por consiguiente, no podía emitir órdenes verbales ni escritas. Solo firmó un contrato por dos años que se renovaba en caso de ser ascendido.

Explicó que el suboficial subalterno abarcaba desde el grado de cabo al de sargento; se diferenciaba el segundo del primero solo por la experiencia (dos o tres años más). Que el soldado era convocado y no tenía grado, pero que no tenía diferencia alguna con el dragoneante -primer grado del ejército-. Señaló que la única diferencia entre el soldado y el cabo era que éste tenía más jerarquía y sueldo, entre 15 y 30% más. Incluso el soldado destacado (con insignia de dragoneante) ascendía a cabo después de uno o dos años.

Dijo que la tropa se componía por el soldado, dragoneante, cabo y cabo primero; y portaba sable corto, desfilaba con fusil, no tenía pistola.

Por su parte, el Dr. Fanego al ejercer su alegato, en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN, señaló que Giraud tenía la jerarquía de Cabo 1.º, prácticamente no difería su función del dragoneante o soldado. Pues, en cada uno de los escalones iban teniendo un poquito más de mando y era exclusivo sobre un grupo que les tocaba dirigir y transmitir las órdenes que el escalón superior impartía.

Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado por el imputado y su defensa, surge a todas luces de la reglamentación aplicable que el imputado sí tenía poder de mando sobre sus subalternos, en este caso sobre la fracción de soldados que conducía como Jefe de Grupo de Tiradores de la primera Sección de Ingenieros de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Para mayor claridad, resulta sumamente útil definir qué significa tener poder de mando. Al efecto vale recordar que en el introito del reglamento RV-200-10 –citado innumerables veces– se define al mando como el atributo esencial del militar. *“Mandar es para él, ejercer la autoridad con que se halla investido imponiendo la propia voluntad a fin de educar, instruir, gobernar y conducir al personal subordinado (...) Debe tenerse presente que mandar no es solamente ordenar sino asegurarse la fiel interpretación de la orden, fiscalizando su ejecución correcta e impulsando su cumplimiento con el propio ejemplo, cuando ello se necesario. El mando es exclusivamente personal, no admitiendo corresponsabilidad de ninguna especie (...)”*.

En cuanto a la subordinación, se la define como el alma de la disciplina, la primera obligación y la cualidad más preciada del militar. *“Todo subalterno debe obediencia al superior en grado desde **el soldado hasta el Teniente General**”* (el destacado no se corresponde con el original).

Luego se establece cómo opera el mando cuando existe una igualdad en el grado y la influencia de la antigüedad en el servicio. Exige especial mención que se consigna que incluso los soldados, por expresa comisión, pueden ejercer el mando entre ellos (puntos D y F, II, pág. 2-3).

Dicho ello, debe también echarse mano al mismo reglamento para definir el rol, la función y las facultades que Giraud tenía como Suboficial Subalterno. A ello se refiere el capítulo III *“Personal Subalterno del cuerpo de comando”*, Sección I *“Suboficiales”*:

El artículo 3002 establecía que los suboficiales: ***“Serán los auxiliares directos de los oficiales en el mando, conducción, educación e instrucción de la tropa, y en tal concepto estarán obligados en todo momento y en todas partes,***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

a ser ejemplo de cultura, moralidad, subordinación y amor al servicio”.

Artículo 3003: *“Como agentes en el mantenimiento de la disciplina, estarán obligados a velar en toda circunstancia por el orden y compostura de la tropa.*

Artículo 3004. *Los suboficiales, serán los maestros y los guías afables del soldado, al que enseñarán y **dirigirán** constantemente, sin disimular jamás sus faltas, pero sin abusar de su autoridad.*

Artículo 3.005. *Los suboficiales deberán compenetrarse profundamente del contenido y significación de los conceptos expresados en la Introducción del presente reglamento y practicarlos.*

*Imbuidos de ello, y sólo así, los suboficiales lograrán, ser los arquetipos, ejemplos permanentes de sus **subordinados** en lo moral, profesional, y físico”.*

Asimismo, el artículo 3007 indicaba que el suboficial subalterno podría desempeñarse como Jefe de grupo. En nuestro caso ello ocurrió.

Por otra parte, como Jefe de Grupo era auxiliar del encargado de sección, a quien secundaba en **todo** lo que se refiere a la fracción puesta bajo sus órdenes (art. 7.013).

Concretamente le correspondían, entre otras, las siguientes obligaciones:

*“1) Colaborar, como **superior inmediato del soldado**, en poner a éstos en condiciones de desempeñar las obligaciones que les imponga el servicio y en el orden en que ellas se presentarán en la vida militar. A estos fines deberá velar constantemente por la **corrección** en todos los procederes del soldado, la aplicación estricta de las enseñanzas adquiridas en instrucción, el cuidado y conservación del material*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

provisto, y las muestras de respeto al superior y compañerismo hacia sus camaradas.

2) Ser afable y respetuoso en el trato con sus subalternos, quienes deberán ver en él su inmediato guía y bienhechor. Esto implicará la obligación de ser para con ellos intachable ejemplo de exactitud en el servicio, moralidad y subordinación.

3) **Controlar** la provisión de elementos al personal a sus órdenes.

4) **Verificar** la exactitud de los cargos que se formulen a su personal.

5) Ser responsable de que los soldados de su grupo conserven lo que se les provea y de cuidar que tengan lo que les corresponda, dando cuenta de cualquier deficiencia o falta al encargado de sección para que se subsane. Si lo último no tuviera lugar, tendrá la obligación de recordárselo en oportunidad.

6) Ser responsable del aseo e higiene del personal de la **fracción que manda**, como asimismo del dormitorio de tropa y locales que ocupe con su material y ganado.

(...)

8) Llevar al día en una libreta, una lista de cargos de todos los efectos que tenga provistos el **personal a sus órdenes**.

Para verificarla deberá revistar su grupo cuando lo crea necesario y sin formalidades previas ni largas pérdidas de tiempo; no deberá olvidar que **es único responsable** ante el encargado de sección del estado y conservación de cuanto se ha provisto a la tropa a sus órdenes.

9) **Ser celoso de su autoridad, la que ejercerá en todo momento con prudencia, pero sin debilidad; corregirá sin cólera pero sí con firmeza y sin disimular falta alguna.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

10) *Cumplir juntamente con los demás suboficiales de la subunidad el servicio general de la unidad, y en especial el de la subunidad"* (art. 3014) -el destacado no se corresponde con el original-.

A ello, debe agregarse que como Jefe del primer Grupo de Tiradores de la primera Sección Contrasubversión, Giraud también tenía otras atribuciones en el marco de la lucha contra la guerrilla (RV-150-10 caratulado "Instrucción de Lucha contra guerrillas"):

"4.002. Misiones de los jefes de fracción.

3) Jefe de grupo de tiradores.

Conduce a su grupo, siendo el responsable de la educación, disciplina, instrucción, control y empleo táctico del mismo. Utiliza a los jefes de equipo de fuego para que colaboren en la conducción y control del grupo" (el destacado es de esta sentencia).

En línea con ello, el ya citado reglamento RC-8-3 titulado "Operaciones contra la subversión urbana", establece en su **"3.037. Avance y combate.**

1) *Ver reglamentos "Instrucción para operaciones de seguridad" (RV-150-5), "Operaciones contra, fuerzas irregulares" (RC-S-2, Tomo 1, artículo 3.008).*

2) *Cuando se deban ejecutar operaciones de lucha contra la subversión urbana, será conveniente, destacar efectivos propios del orden de una sección de tiradores por-calle y desdoblada, a su vez, en dos agrupamientos:*

a) *Agrupamiento 1: tendrá como misión, avanzar a lo largo y pegado a la pared, vigilando el lado opuesto para poner fuera de combate a francotiradores u otros elementos subversivos.*

b) *Agrupamiento 2: tendrá como misión, avanzar a retaguardia del primer agrupamiento y a unos 50/70 metros,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

para efectuar una segunda limpieza y evitar que los francotiradores que se pudieran sustraer a la primera, actúan sobre éstas por retaguardia" (el destacado es de esta sentencia).

Entonces más allá del intento de Giraud de minimizar su rol dentro de la estructura militar de la unidad de Ingenieros, se evidencia que tenía amplias facultades sobre sus subalternos en tanto tenía poder mando, y asistía y secundaba al jefe de sección en los quehaceres diarios. Tales afirmaciones echan por tierra lo alegado por él y su defensa sobre su equiparación funcional con quienes eran conscriptos.

A su vez, debe destacarse que los soldados les debían obediencia y absoluto respeto a sus superiores y, en particular, a sus jefes directos -siendo uno de ellos Giraud- (art. 5002 del RV-200-10).

Prosiguiendo con las actividades que desarrollaban en la Compañía, Giraud indicó que efectuaban controles de ruta y en trenes. Que no tenían precisiones sobre dónde se ubicarían esos controles; siquiera lo sabía el Jefe de la Sección, dado que el Jefe de Operaciones le entregaba un sobre cerrado con la ubicación exacta al Oficial que iba a cargo del operativo.

Permanentemente eran conducidos con los soldados a hacer controles de ruta en la zona de Pablo Podestá, Villa Bosch, San Miguel, Hurlingham, Ruta 8 y Vergara. Aclaró que tal tarea consistía en detener los rodados y solicitar la documentación habilitante para circular como así también la identificación de sus ocupantes. Además, les revisaban el baúl para corroborar que no llevaran armas o "cosas raras".

Cuando recibían la orden de salida el Jefe de la Sección abordaba un jeep del regimiento mientras que él y los soldados iban en un camión. Por lo general iban secundados por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

las fuerzas de seguridad que *"iban abriendo"* camino para que no se *"cortara"* la columna, cerrando las calles. Luego, dijo que en realidad la Compañía solo hacía un cerco y el control estaba a cargo del personal policial o personas de civil que desconocía de dónde eran. Señaló que ello era lo habitual.

También hacían controles de documentación a los pasajeros de los trenes; en esas ocasiones iba acompañado por dos o tres soldados. Hacían un recorrido desde Pablo Podestá hasta Plaza Miserere. Se subían al furgón, fumaban y tomaban gaseosa.

En relación con el operativo llevado a cabo en la quinta La Pastoril, dijo que fue convocado a presentarse de modo urgente en la Compañía, en el plazo de dos horas. Una vez allí, el Jefe de la Unidad le ordenó que se alistaran al segundo Jefe y éste transmitió la orden a los Jefes de Sección. Ante ello debieron dirigirse a la sala de armas a buscar el casco y el fusil, vestirse de uniforme y presentarse en el término de una hora en la plaza de armas. Escuchó que alguien mencionó que se trataba de una operación armada o una *"operación encubierta"*. No sabía de qué se trataba.

Tras diez o quince minutos de estar formados, los jefes les ordenaron embarcar, lo que implicaba subirse al camión con los soldados. Abordaron todas las secciones de la Compañía, los cocineros, enfermeros y una ambulancia.

Salieron de la Unidad sin saber a dónde se dirigían, tampoco conocía la zona, pero se comentaba que posiblemente estaban en Paso del Rey, otro decía que era Moreno. El recorrido culminó en un galpón grande, tipo omega, tenía el largo de una cuadra, aproximadamente medía 100 m De largo por 40 m. de ancho, estaba completamente vacío. Cenaron un guiso, pernoctaron allí y al día siguiente, Armúa, el Jefe de la Unidad que tenía el grado de Mayor o Teniente Coronel, reunió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

a los Jefe de Sección conversaron y luego el Teniente Primero Bellosi, Jefe de la sección a la que pertenecía, les ordenó *"listo, arriba la sección nuestra"*. En ese momento se separaron las secciones, no volvieron a tener contacto.

Este les comentó que por orden de la Brigada tenían que intervenir una Comisaría, había mucha delincuencia, robos y corrupción en la policía. Incluso, por la misma razón, también algunos Oficiales intervinieron en varios municipios. Les dijo que en principio iría toda la sección, pero luego se quedaría como interventor con un suboficial y varios soldados.

Subieron al camión, un vehículo que tenía una especie de toldo con una lona en la parte trasera creyó que era un *"Rego"*, recordó que controló que ningún soldado dejara nada y partieron hacia una comisaría, la cual no pudo identificar, que se ubicaba en una esquina y frente de una plaza.

Llegaron alrededor de las 9.00 y estuvieron allí un par de horas. Recordó haber visto entre quince y veinte personas detenidas en la dependencia, hombres (jóvenes de 15 a 20 años y mayores) y mujeres, ya que al pasar por la zona donde estaban, le pidieron un cigarrillo. Eran delincuentes comunes, estaban con las puertas de las celdas abiertas y tomaban mate.

Almorzaron una ración fría que consistía en dos huevos duros y un sándwich de mortadela. Luego, mientras él y los soldados calentaban mate cocido, Bellosi estaba con el Comisario haciendo un inventario de los bienes de la dependencia.

Después se dirigió al baño, pero sorpresivamente un soldado le pateó la puerta y le dijo: *"mi cabo, cabo o cabo primero, (...) vamos tenemos que embarcar (...) hay que subir a los camiones, ahí ordenó Bellosi"*. Este le había dado esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

orden a toda la sección completa que estaba en la dependencia policial, es decir, a los soldados y a los siete suboficiales -y jefes de grupo- como así también a la Sección Destino (enfermeros y cocineros). A los controles de ruta asistían con el fusil y tres porta-cargadores, pero para este operativo les proveyeron uno extra.

Esto ocurrió luego del mediodía o a media tarde, no pudo recordar.

Así que se dirigió al camión, hicieron unas diez o quince cuadras, circularon por una zona descampada, oyeron algún helicóptero dando vueltas y muchos disparos que se fueron aminorando a medida que se acercaban al destino. Llegaron a una quinta, ya no se oían disparos, observó dos o tres patrulleros que se iban del lugar y les ordenaron tomar posición de defensa o de combate; es decir, cuerpo a tierra. *"Yo mi grupo lo pongo (...) había un talud. (...) una zanja (...) no profunda (...) detrás de un tejido. Más o menos de ese lugar donde ocurrieron los hechos, a unos 200 metros. Todo arbolado adelante"*. Por su parte, *"Los camiones pegaron toda la vuelta y se quedaron apuntando para el otro lado"*.

De seguido, Bellosi, Jefe de la Sección, desde un extremo de donde estaban ubicados, les ordenó a los gritos: *"Nadie se mueva y sigan en la posición. Nadie se saca el casco. Nadie fuma. Nadie carga el fusil y no dejen entrar a nadie"*. Transmitió esa orden a sus soldados, estuvieron entre una y dos horas cuerpo a tierra, así que durante ese lapso debió prestar especial atención a que los soldados no se movieran porque la posición era muy incómoda.

En un momento apareció un patrullero que quiso ingresar al predio, pero les hizo seña que se dirigieran por otro lado y un soldado que estaba más cerca les dijo que dieran la vuelta ya que por ahí no podían pasar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Recordó que esa área era muy arbolada pero que observó, a ochenta metros de distancia, algunas personas vestidas de civil que corrían entre los árboles eran aproximadamente quince, los describió como "melenudos", o sea con pelo largo. Se comentaba que pertenecían a la "coordinadora" federal.

El Jefe de la Sección tenía una radio por la que recibió un mensaje y luego les ordenó que debían aguardar un tiempo más en posición hasta que los convocaran a hacer un rastrillaje. Preciso que esta medida consistía en buscar armamento por la zona, por si los soldados perdían un fusil o parte del equipo que utilizaban. A tal fin, se colocaba un hombre al lado del otro, formando una especie de cadena y avanzaban en forma de abanico.

Ya empezaba a oscurecer cuando Bellosi recibió la orden de emprender el rastrillaje y que se dirigieran al lugar. Si bien no pudo oír quién le dio la orden a su Jefe, supuso que era el Jefe de la Unidad, Armúa. Durante la diligencia debieron buscar armas, documentación, municiones, "cualquier cosita" y en caso de hallar algo de relevancia debía ser entregado a Bellosi y éste a su vez al Jefe de la Compañía. La medida se realizó por grupos, así que cada jefe de grupo tomó a sus soldados y portando el fusil terciado, si dispuso a cumplir la manda. Recordó que detrás de la quinta había un camino de tierra con muchos árboles de eucaliptos y enfrente un terreno gigante. Caminaron alrededor de una hora, recorrieron aproximadamente 100 metros y luego regresaron; solo encontraron una rueda de bicicleta oxidada. Pasaron un alambrado y luego otro en dirección hacia la casa.

Culminada la medida, el Jefe de sección los reunió y les dijo que irían a racionar algo. Así que se dirigieron hacia un quincho o un establo donde les dieron sándwiches de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

mortadela, cigarrillos y una taza de mate cocido. A cincuenta o sesenta metros estaba la casa, había apostada en el exterior "gente de seguridad" o similar. También había otro grupo, que desconocía, cerca de unos árboles, que estaba preparando mate cocido y sándwiches.

Recordó que cuando se ubicaron en un sitio para comer y fumar, observó a setenta u ochenta metros de distancia a una persona tendida en el suelo, pensó que estaba desmayada -no supo si era policía o civil-, y dos o tres personas vestidas de civil que hablaban entre sí, uno tomaba fotografías al sujeto y los otros buscaban cosas entre los árboles.

En la quinta solo estaba Armúa, jefe de la Compañía, y la Sección a cargo de Bellosi, no recordó que estuviera el segundo jefe, tampoco observó militares que pertenecieran a otra guarnición. Aclaró que no vio a personas combatiendo o disparando, tampoco oyó detonaciones durante las dos horas que estuvo cuerpo a tierra con los soldados.

Luego se sentaron en unos troncos, ubicados a 150 o 200 m del lugar, y permanecieron allí hasta que se retiraron a bordo de los camiones en los que llegaron con dirección al galpón grande, tipo omega, en el que estaban. Desde que terminó el rastrillaje hasta que abandonaron la quinta transcurrió aproximadamente una hora y "pico"; eran alrededor de las 19.00, así que en total debieron estar cuatro horas.

En el galpón se reunieron los Jefe de las tres o cuatro secciones y luego regresaron al cuartel.

Allí tomaron contacto con Armúa, el Jefe de la Compañía, o el segundo Jefe, no recordó, el que les ordenó a los suboficiales que hicieran comprobación de armamento hasta que finalmente quedaron en libertad. Pensó que Armúa iba a decirles algo sobre el procedimiento, pero no fue así. Nadie





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

entendía para qué habían ido. Este fue el único operativo de esta naturaleza en el que debió participar, dado que generalmente hacían controles de documentación, como ya refiriera.

Por otro lado, aclaró que jamás participó de reunión alguna en la que se hubiera acordado el golpe de Estado. Cuando había reuniones de cuadros en el regimiento sólo asistían los oficiales y solo los convocaban cuando eran reuniones de cuadro general, que usualmente ocurrían cuando alguien había venido a inspeccionar la unidad y se observaban irregularidades por las que eran sancionados.

Por último, negó categóricamente que alguien le hubiera explicado acerca de un *"plan criminal para secuestrar, torturar, asesinar o privar de libertad a la gente (...)"* y que si hubiera ocurrido no lo hubiera aceptado ni permitido. Jamás empleó las armas en el marco de la LCS.

Por su parte, el Dr. Fanego enfatizó en que no podía determinar cuál era la actividad supuestamente ilícita que habría realizado su asistido Giraud. Pues, se trató de un procedimiento policial que se llevó a cabo ante el llamado que advirtió que había *"delincuentes"* metiéndose en una casa. Los efectivos policiales llegaron, trataron de detenerlos, alguno se escapó por los techos y empezaron a perseguirlos por la zona. En ese marco se hizo el rastrillaje.

Giraud y el grupo de soldados que comandaba asistieron a la quinta, estuvieron cuerpo a tierra, no efectuaron un solo disparo durante el operativo, luego recibieron la orden de hacer un rastrillaje, entraron a la quinta y Giraud observó a una persona que presumió estaba desmayada. Finalmente retornaron al sitio donde estaban acampando desde el 24 de marzo de ese año.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Afirmó que la imputación de las partes acusadoras respecto de su asistido se sostuvo únicamente con su presencia en la quinta, pues no advirtió comportamiento ilícito alguno.

Ahora bien, a partir del análisis global y armónico de la prueba producida e incorporada al debate, a la luz de las reglas de la sana crítica procesal, se entiende que no existe duda alguna en cuanto a que el aquí imputado cumplió funciones en la Compañía de Ingenieros 10, formó parte de la "Comisión contra la Subversión" (OD 42/76) que participó del operativo llevado a cabo en la quinta La Pastoril y perpetró de primera mano las conductas atribuidas por las acusaciones.

Sin embargo, para comprender acabadamente el accionar desplegado por el nombrado, su papel y la incidencia en el operativo ocurrido en la quinta, debe considerarse especialmente el *modus operandi* utilizado por la Compañía de Ingenieros 10 para cumplir con el acuerdo previo sobre el plan criminal, cuya consecuencia directa era el asesinato, el secuestro y la tortura de parte de la población civil. Este, sin lugar a duda, tenía una clara división de roles y tareas previamente consensuadas, y distintos sujetos -entre ellos, Giraud- que realizaron sólo una parte de la conducta ilícita. Los elementos del tipo penal se completan por el co-dominio que cada uno tenía sobre el acontecer delictivo.

Pues, ya ha quedado fehacientemente acreditado a lo largo de la sentencia que en la quinta se constituyeron varios grupos de la Compañía, entre los cuales estaba Giraud -incluso él mismo lo ha reconocido-, con motivo de la convocatoria por comunicación radioeléctrica del personal policial que ya estaba en la finca tras haber corroborado la presencia de los denominados "subversivos".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A su vez, se ha comprobado que estos grupos llegaron de forma escalonada; se ubicaron en posiciones estratégicas para rodear la quinta eliminando los distintos focos de fuga por los que se evadieron los moradores; implementaron armas de grueso calibre y de gran poder de combate; lo que permitió penetrar la finca tomando el control total de la propiedad, y asesinar o detener a quienes aún se encontraran en su interior.

En ese contexto, Giraud, con plena responsabilidad, ejecutó de propia mano y a la vez comandó y ordenó a un grupo de soldados-conscriptos en el cumplimiento de las órdenes ilegales emanadas de sus superiores. Su propósito no era otro que cumplir con éxito el objetivo común de exterminio de parte de la población civil. En este caso concreto: la captura y el asesinato de los militantes políticos del partido PRT-ERP que estaban reunidos en la quinta La Pastoril. Recordemos, una vez más, que la actividad de la mencionada organización política se encontraba prohibida y sus miembros eran perseguidos por la dictadura, en los términos ya descritos en los capítulos II y III de esta sentencia.

Así, ha quedado manifiesta la participación activa del nombrado en el procedimiento ilícito desde su importantísimo rol que posibilitó la realización del plan común, con su aporte concreto durante la ejecución del acontecer delictivo. Pues el cerco del que formó parte Giraud con sus hombres no solo funcionó como un punto neurálgico para neutralizar que el lateral de la quinta fuera utilizado como foco de fuga de los moradores de la vivienda, sino que era una específica forma de ataque que permitió reducir eficientemente al "enemigo subversivo", aislarlo y "eliminarlo completamente". Así lo establece el art. 3003 del reglamento 8-2 titulado "Operaciones contra fuerzas irregulares", tal

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

609



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

como ha quedado demostrado en el acápite 2 de este capítulo, a cuyo análisis corresponde remitirse en un todo.

Giraud y sus hombres adoptaron una posición de combate, cuerpo a tierra, apuntando con sus armas, sin seguro, hacia la casa, mientras del otro extremo las víctimas intentaban eludir el ataque fuertemente armado de los restantes grupos de la "comisión contra la subversión" de la Compañía de Ingenieros 10.

Sin embargo, la participación de Giraud no se circunscribió al momento específico del ataque armado, sino que este también realizó intensos y minuciosos labores de rastrillaje -aunque el imputado trató inútilmente de minimizar su accionar-. Tales labores permitieron la detención de quienes aún se encontraban en la zona.

La disposición de tales diligencias no fue aleatoria o improvisada, por el contrario, respondió a la táctica de combate establecida en el reglamento RV-150-10 caratulado "Instrucción contra la guerrilla":

"6.006. Conceptos generales.

El escaso poder de combate, relativo, de las fuerzas de guerrilla, hará indispensable aprovechar la superioridad inicial de los elementos regulares, para cercarlas y estrechar el cerco mediante un registro metódico buscando un completo aniquilamiento (operación cerco y rastrillaje).

La subunidad podrá ser empleada totalmente contra las guerrillas, sea formando parte de otras fuerzas o en forma semiindependiente".

Cabe destacar que, si bien en su descargo Giraud negó conocer la existencia y contenido del citado reglamento, se trata de un instrumento de carácter público del Ejército Argentino y en razón del grado y antigüedad en el servicio resulta totalmente inverosímil su desconocimiento, cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

cumplía funciones en una sección que específicamente se dedicaba a la lucha contra la subversión.

En ese sentido, cabe destacar que la función y el rol asumidos por Giraud no solo se encuentran acreditados por los ya valorados registros del legajo personal del encausado, sino también por la prueba testimonial y documental recabada a lo largo del debate, la cual permite sostener lo afirmado en los párrafos que anteceden.

Sin perjuicio de que los testimonios brindados por las personas que hicieron la conscripción en la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá ya fueron valorados en el punto 2 de este capítulo, aparece útil hacer una referencia particular a algunos tramos de sus relatos.

En efecto, singular fuerza de cargo ha de atribuírsele a la declaración brindada en el debate por el conscripto **Carlos Alberto Gómez**; pues no sólo ubicó a Juan Manuel Giraud en la Comisaría de Merlo de la provincia de Buenos Aires, sino también le otorgó un rol preponderante al nombrado en el marco del operativo llevado a cabo en la quinta.

Así, dijo que se desempeñó en la primera Sección de Combate, era apuntador de la ametralladora pesada "MAG". Precisó que en una oportunidad estaba en la Comisaría de Merlo de la PBA con un grupo de soldados a cargo del Cabo Primero Giraud. Alrededor del mediodía recibieron la orden de asistir a un operativo "grande" en una calle llamada El Cañón, sobre la ruta nro. 40, cerca del Sindicato de Seguro, en la localidad de La Reja, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires.

Les ordenaron subir a dos camiones para asistir a un operativo "paramilitar", al que calificó "contra la subversión", debiendo "carg[ar] las armas sin seguro",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

cuestión que fue indicada para este particular evento, dado que por lo general se dirigían con el seguro del arma colocado.

Al llegar, los hicieron descender del rodado y ponerse cuerpo a tierra sobre uno de los costados. Desde allí observó que había una casa de aproximadamente sesenta metros de largo, que se situaba a treinta metros de distancia de donde estaban apostados. *"[U]n rato (...) no mucho"* después comenzaron los disparos. No pudo observar demasiado qué sucedía porque había una ligustrina, pero vio que salía desde el fondo hacia el frente *"gente vestida de verde con tipo almohadones adelante Y bueno, esos tuvieron un enfrentamiento con los policías y los militares que estaban del otro lado"*.

Explicó que durante el combate la ametralladora MAG iba ubicada en un trípode sobre el terreno, los integrantes del pelotón se dispersaban a los costados del tirador y las órdenes las recibía desde los costados.

Declaró que en el caso concreto de ese procedimiento quien le dio, en todo momento, las órdenes fue el Cabo Primero Giraud y que *"el señor daba órdenes de atrás y nosotros íbamos adelante (...) que avanzáramos. No de disparar, porque había duda de que adentro de la casa, como había gente vestida de verde, no se sabía si eran del ejército u otras personas (...) Nosotros no tuvimos la orden de tirada en ningún momento ahí"*.

Debieron avanzar solo unos metros porque *"ya tiraban del lado de la casa, ya tiraban para este lado"*, haciendo referencia al lateral donde estaba apostado. Escuchaba tiros y caían ramas de unos pinos; pensó que les estaban disparando a ellos también.

Dijo que el sitio no estaba rodeado por el personal interviniente y tal circunstancia fue aprovechada por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ocupantes de la casa que lograron fugarse por la parte trasera.

Durante el tiroteo, el Cabo Primero Giraud continuó dándoles las órdenes a los gritos, ubicándose siempre detrás del grupo.

No pudo precisar el tiempo que transcurrió desde que arribó al operativo y comenzó la balacera, pero una vez culminada permanecieron en el mismo sitio hasta que los condujeron a un lugar sobre la ruta nro. 40, donde hay un puente y pasaba por debajo un ferrocarril. Allí ingresaron a un campo, situado de la mano contraria, donde debieron realizar una intensa búsqueda de quienes lograron evadirse del operativo. No pudo precisar si participó el Cabo Primero Giraud pero recordó que se emplearon helicópteros y policías con perros.

Entrada la noche, debieron regresar al sitio donde se había llevado a cabo el operativo y allí supo, por comentarios, que *"había fallecidos"*, aunque no vio cadáver alguno.

Luego, hicieron subir al grupo de soldados al camión y regresaron a la dependencia policial de Merlo. No recordó si Giraud los acompañó, pero indicó que una guardia se quedó custodiando el lugar, aunque no pudo precisar a qué fuerza pertenecía.

Ninguno de sus compañeros hizo comentarios sobre el procedimiento porque *"corrías el riesgo de alguna sanción o algo (...) Tenías que tener mucho cuidado para hablar algún tema (...)"*.

Por su parte, el conscripto **Héctor Ramón Cardozo** confirmó haber participado en el operativo de la quinta La Pastoril. Dijo que cuando llegaron al lugar los hicieron poner cuerpo a tierra en la parte trasera y desde allí se observaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

una casa quinta grande. Como él oficiaba de tirador le dieron la orden de que *"si pasaba algo, teníamos que disparar. Pero en ningún momento pasó nada, así que gracias a Dios no tuvimos que disparar"*. Tampoco recordó haber oído disparos que provinieran de otros sitios. Agregó *"cuando nosotros llegamos, no pasaba nada. O sea que, si pasó algo, pasó mucho antes de que nosotros llegáramos"*.

Recordó que transcurrido un *"rato"* apareció personal de civil que caminaba por la parte trasera y que preguntó a los gritos a uno de los que estaba al mando, quiénes eran porque de lo contrario empezarían a disparar. Le contestaron *"No, son de los nuestros"*; intuyó que pertenecían a las fuerzas, pero no supo si eran militares o policías de civil.

No pudo precisar si estaba el Cabo Primero Giraud, pero sí lo ubicó en otra quinta a la que concurren en busca de quienes se habían fugado una vez culminado el operativo, denominada La Porteña. Sin embargo, señaló que probablemente el imputado estuviera también en La Pastoril porque siempre estaba con su grupo de soldados, *"venía él atrás mío siempre"*. Dado el cargo que tenía para los soldados era un superior como cualquier otro.

Cabe destacar que no fue azaroso el allanamiento posterior en la casa quinta La Porteña, pues era la residencia de la víctima Villarreal, quien fue detenida ilegítimamente en La Pastoril. Es decir, esto formó parte de las diligencias posteriores que tenían como objeto encontrar a quienes se habían fugado de la finca.

Singular relevancia cobra lo dicho por el testigo **Ramallo**, quien relató que al llegar observó que era una casa quinta, una zona muy arbolada, con pinos y pastos altos; también había un alambre de púa que rodeaba el perímetro de la propiedad. Había muchos militares y patrulleros policiales que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

estaban distribuidos alrededor de la finca, cubriendo la manzana.

Bajo el mando del Teniente Palacios descendieron del camión, ya no se oían “*muchos tiros*”, les ordenaron tirarse cuerpo a tierra y luego pararse detrás de los pinos. Al penetrar en la propiedad protagonizó un episodio con una mujer que fue detenida y subida a un camión de Campo de Mayo. Asimismo, en esa ocasión también fue capturado un niño que la acompañaba y subido a un patrullero. Luego, practicaron un rastrillaje por la zona que duró alrededor de dos horas, para el cual se emplearon helicópteros.

Igual valor convictivo habrá de otorgarse a lo declarado por **Luís Ángel Corvalán**, quien dijo que, al llegar a la quinta, su grupo, bajo el mando del Suboficial Burgos, se ubicó “de apoyo” sobre un costado contra un alambrado, donde había un eucalipto y debió agazaparse. La entrada estaba a la vuelta de aquella posta.

Recordó que escuchó disparos lejos de donde estaban apostados, que duraron 15 o 20 minutos aproximadamente. No pudo precisar si fue un intercambio ya que solo oyó tiros, además desde su posición no veía demasiado porque había mucha arboleda y sólo observó al fondo una casa antigua, pero no se veían personas. Su grupo no debió disparar.

Señaló que de allí se llevaron detenidas entre seis y siete personas; las subieron al camión del ejército amordazadas, con las manos y los pies atados, ubicadas boca abajo. No supo su destino.

Culminado el operativo los subieron al camión militar y ese mismo día o al siguiente los llevaron a una especie de chacra donde debió hacer guardia toda la noche con tres soldados. Se rumoreaba que “*se había escapado Santucho de ahí*”. Recordó que había un maizal, “*carros de asalto de los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

azules (...) cuatro puertas", estaba un grupo de prefectura o de una comisaría, pero no pudo identificarlo. Eran aproximadamente treinta personas. También había helicópteros que sobrevolaron la quinta con reflectores durante toda la noche hasta entrada la madrugada.

Por su parte, **Oscar Alfredo Martínez**, expuso que fue conducido con una fracción de diez soldados, luego de producido el golpe militar en 1976, para realizar un operativo por la noche en una casaquinta, creería pasando el partido de Morón, donde se habían escapado "guerrilleros". Debieron hacer una búsqueda con perros encabezada por personal policial en un maizal. Se utilizaron helicópteros que los alumbraban mientras caminaban. Sin embargo, no encontraron nada.

Precisó que previo a ello un grupo de soldados de la compañía llegó al lugar y tuvo un tiroteo en el que algunas personas fallecieron, otras fueron detenidas (hombres y mujeres), mientras que algunas lograron escapar, cuestión que supo por comentarios de sus compañeros. Cuando su grupo llegó, el "combate" había terminado y solo hicieron el relevo de los primeros.

A su vez, debe especialmente destacarse que **Miguel Ángel Cañete**, al declarar en el debate, dijo haber concurrido a la quinta alrededor de las 18.00, donde recibió la orden de cargar en un camión de la Compañía de Ingenieros 10 los cadáveres de los fallecidos como consecuencia del enfrentamiento ocurrido en la quinta. Concretamente aludió a una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino, ambos yacían en el pasto, a unos dos o tres metros de distancia entre sí, estaban ensangrentados, pero no pudo precisar si tenían señales de haber recibido disparos de arma de fuego. Luego el camión partió; no pudo indicar su destino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A ello se le suma que el propio Jöcker en su descargo también refirió que debió realizar un rastrillaje para levantar ***“armas y los numerosos cuerpos que yacían sin vida en las adyacencias de la casa de la quinta LA PASTORIL”*** (el destacado es de esta sentencia).

Por último, cabe traer a colación el testimonio vertido en el debate por el conscripto **Aldo Emeterio Agüero**, quien precisó que había tomado conocimiento a través de los dichos de sus compañeros sobre la clase de operativos que se hacían en la Compañía. Por un lado, se hacían controles de ruta en los que participaban los suboficiales, es decir los que tenían grado de cabo, cabo 1° y, a veces, algún sargento.

También se realizaban operativos nocturnos; salían a bordo de los camiones “REO”, color verde con lona en la parte trasera del color característico de la fuerza, con varios soldados para patrullar y hacer controles de ruta. Por otro lado, se hacían operativos en la calle *“para ver qué problemas había, si encontraban alguna gente así, medio extraña, gente con problemas que tenían que arrestarlos o llevarlos al distrito”*. También *“levantaban gente (...) indocumentada”* y las llevaban al regimiento, al sector de enfermería. Allí les tomaban los datos, debían prestar declaración y luego las liberaban.

Estos operativos eran secretos, no les permitían a los conscriptos que participaban *“divulgar lo que veían o lo que hacían. (...) Que quedara todo en sumo secreto”*. Ello, lo supo por el soldado Héctor Ramón Cardozo, quien expresamente le dijo que tenían prohibido hablar.

Así fue como se enteró de que en la unidad se realizaban operativos en el marco de la LCS, en los que intervenían oficiales, suboficiales y soldados. Supo que participó el Sargento Giraud, entre otros de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Confirmó lo que había dicho en instrucción en cuanto a que *"(...) Nosotros sabíamos que se hacían operativos para buscar a los subversivos o extremistas, pero eran secretos y solo participaban los oficiales y suboficiales de la compañía. Nosotros no nos enterábamos"* (art. 391 inc. 2° del CPPN).

Establecido de ese modo el desempeño de Juan Manuel Giraud en el marco del operativo en la quinta La Pastoril y en las diligencias posteriores, que culminó con el homicidio de María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos y Ruperto Méndez; y la privación ilegal de la libertad de Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Benigno Gerardo Tomadoni y Alba Mariana Pinault; corresponde dar tratamiento al planteo de legítima defensa incoado por el Dr. Fanego -en adhesión al efectuado por el Defensor Público Coadyuvante Dr. Silva González-, como causa de justificación del actuar ilícito de su asistido.

En ese sentido, se arguyó que la actuación de las fuerzas policiales y militares desde su génesis fue en cumplimiento de un deber que, luego, se transformó en una legítima defensa cuando debieron repeler la agresión ilegítima que provino de los ocupantes de la finca. Concretamente, manifestó que *"...si habían 'volado' la puerta y neutralizado con una 'bomba energia a la casamata' la ametralladora, todo ocurrió en el marco de esa legítima defensa"*.

Ahora bien, para examinar la antijuridicidad de la conducta bajo análisis debemos contemplar que *"antes y después del 24 de marzo de 1976 (...) rigieron las garantías constitucionales. Entre otros derechos mantuvieron su vigor, pues el llamado 'Proceso de Reorganización Nacional' no los abrogó y, según se verá, no se suspendieron sino en medida limitada por el estado de sitio, los de petionar a las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, de asociarse con fines útiles; de enseñar y aprender, de igualdad ante la ley, de inviolabilidad de la propiedad, de no ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso; de ser juzgado por los jueces naturales, de defensa en juicio; de no ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente; de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

Así también mantuvieron su validez formal las disposiciones acerca de la abolición de tormentos y de la pena de muerte por causas políticas; la prohibición de que el presidente se arrogara el conocimiento de causas judiciales, igualmente todos aquellos derechos implícitos derivados de la forma republicana de gobierno” (Capítulo VI de la sentencia dictada en el marco de la causa nro. 13/84).

Es en ese marco que debe evaluarse si el accionar de Juan Manuel Giraud en el operativo llevado a cabo en la quinta La Pastoril se encuentra justificado por encuadrar en una legítima defensa (art. 34, inc. 6°, del CP), lo que excluiría la antijuridicidad del hecho típico y, por ende, conduciría a su absolución.

En ese sentido, habrá de recordarse que la legítima defensa es la reacción necesaria y racional contra “una agresión antijurídica actual y la necesidad de la realización del tipo respectivo para defenderse de esa agresión” (Helmut Frister, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Hammurabi, primera reimpression, 2009, pág. 320).

Que “La acción de defensa necesaria, por un lado, tiene que ser apropiada y ser el medio de defensa menos lesivo, pero, por otro, puede estar justificada aun cuando la injerencia en los derechos del agresor que ocurre por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

defensa sea esencialmente más gravosa que el menoscabo a los derechos del agredido que amenaza producirse por la agresión” (Ob. Cit. pág. 320-321).

Ahora bien, para que el autor pueda ampararse en esta causa de justificación debió haber existido una agresión antijurídica que el autor pretendió repeler, entendiéndose aquella como la amenaza o la lesión propiamente dicha de los bienes jurídicos protegidos por la norma.

A su vez, es requisito específico de la legítima defensa la falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Ahora bien, partiendo de tales premisas, habrá de adelantarse que el planteo esbozado no tendrá favorable acogida.

Es que, independientemente de lo que se afirme con relación a la inclusión del inicio del procedimiento como parte del plan sistemático de lucha contra la subversión -cuestión sobre la que se volverá al tratar la responsabilidad penal de los incusos Pérez y Ruiz-, no hay duda de que las fuerzas militares se incorporaron activamente a dicho operativo en cumplimiento de aquel régimen ilegal, con el único objetivo de aprehender a los “*elementos subversivos*”, mantenerlos ilegítimamente privados de su libertad en centros clandestinos, interrogarlos o incluso torturarlos con el fin de obtener información y, eventualmente, aniquilarlos. En otras palabras, se trató, desde entonces, de un procedimiento contrario a la manda Constitucional.

Lo que se verificó en el caso fue una “*agresión ilegítima*” que provino de los miembros del propio Ejército Argentino que participaron del operativo aludido y, por lo tanto, no puede admitirse por parte de ellos, aún en el caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de la resistencia armada de los ocupantes de la vivienda allanada, la aplicación de la causa de justificación alegada.

Independientemente de ello, debe destacarse que en el alegado accionar defensivo desplegado por las fuerzas estatales, faltó la *"necesidad racional del medio empleado"* (exigencia de la legítima defensa).

Así, no puede ignorarse la gran cantidad de personas intervinientes en ese operativo ilegal, por parte de las fuerzas armadas y de seguridad; a lo que se suma el armamento utilizado y las tácticas de combate empleadas.

En ese mismo sentido, debe afirmarse que ni la escasa cantidad de personas que formaban parte de la guardia del partido PRE-ERP, su falta de experiencia o las armas que habrían utilizado, pueden servir de prueba para sostener que en verdad medió una resistencia sostenida y eficaz, frente a la manifiesta desigualdad de poder que se evidenciaba de las distintas fuerzas intervinientes en el procedimiento.

Por otra parte, tampoco debe soslayarse el ataque desmedido que fue empleado por las fuerzas militares para repeler la alegada agresión ilegítima de la que habrían sido objeto, pues *"[c]uando la acción defensiva causa una lesión de una intensidad inusitada, cesa la legitimidad de la acción defensiva por su falta de racionalidad."*

(...)

La necesidad racional no predica sobre medios defensivos en concreto, sino que se atiende sólo a que la magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata de evitarse no sea jurídicamente disparatada. La simple razón jurídica es que no constituye ejercicio de un derecho la acción que lesiona los derechos de otro.

Este fundamento del requisito de racionalidad excluye la posibilidad de considerar a la defensa irracional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

como una forma de ejercicio abusivo o como un exceso en la legítima defensa ("Derecho Penal Parte General", Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Ed. Edir, 2002, pág. 616).

En ese sentido, vale destacar que los miembros de la guardia armada eran solo seis o siete personas que se enfrentaron al comienzo a por lo menos dieciséis efectivos (8 civiles y 8 uniformados), número que considerablemente ascendió con la llegada del personal militar y policial que acudió ante el llamado de alerta. Sumado a que carecían de preparación para ello.

Tal circunstancia fue señalada por el propio informe elaborado por el GT1 del Batallón de Inteligencia 601, que destacó: ***"-El personal que actuaba en el aspecto "Seguridad", no conocía el manejo de armas de fuego, habiéndose dado el caso de que algunos de ellos no tenían ninguna experiencia en esta actividad.***

-Las armas disponibles para ser empleadas en la defensa, son consideradas insuficientes e inadecuadas, teniendo en cuenta las características geográficas del lugar en que se llevó a cabo la reunión y la cantidad e importancia de los concurrentes a la misma" (el destacado es de esta sentencia).

En esa misma línea, **Reino Hietala** dijo que había advertido que algunas personas dentro de la casa estaban armadas. Sin embargo, enfatizó que no estaban provistas de un buen o sofisticado armamento y además agregó que los compañeros, en su mayoría, no tenían experiencia militar.

Lo propio manifestó **Carlos Alberto Gabetta** que tenía un "pote de yogurt" o algo similar, que consistía en una bomba, y estimó que también una pistola calibre 22. Sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

embargo, señaló que como no sabía utilizar dichos artefactos, los arrojó.

Por su parte, **Héctor De Santis** dijo que previo a la huida una chica de la guardia, muy jovencita, que estaba muy nerviosa le entregó una escopeta -luego supo que era una Browning de calibre 16-, nunca había tomado contacto con un arma, pero trató de investigar cómo manejarla. Se colocó junto a un muchacho, Víctor González -quien trabajaba en una fábrica de Córdoba- que se había hecho de un fusil FAL, a pesar de tampoco estar en la guardia, detrás de un pequeño muro situado en la parte de atrás de la casa, próximo a la salida. Intentó disparar para repeler los tiros que provenían desde la casa de los caseros y unas arboledas que había hacia el fondo de la finca, pero tras apretar el gatillo no salió el disparo. Así que gritó "*no la sé manejar*", tiró la escopeta para atrás para que la recogiera alguno de los que estaba saliendo.

Por el contrario, los ocupantes de la finca se enfrentaron con innumerables efectivos militares -entre los que estaba Giraud- que concurrieron al lugar para realizar un operativo de LCS -para lo que estaban especialmente instruidos-, sumado a que por su formación militar tenían una preparación y conocimiento no solo en el empleo de armamento sino también en el despliegue táctico en el combate.

Tanto fue así que ningún miembro de las fuerzas conjuntas (policial, militar o civiles cuya repartición se desconoce) registró bajas o heridos de gravedad. A excepción del imputado Pérez que fue herido levemente en su oreja y el agente Moreno a quien le agujerearon la gorra del uniforme; ambos numerarios de la Comisaría de Moreno Primera de la PBA e integrantes de la primera comisión que concurrió al operativo.

De tal cuestión dieron cuenta en el marco de la causa nro. 65.517: el propio Moreno (fs. 271), Hernández (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

243/5), Griego (fs. 252/3), Reybaud (fs. 288), Morales (fs. 265) y Bravo (fs. 375) -declaraciones incorporadas por lectura al debate en los términos de los arts. 391 inc. 3° y 392 del CPPN, según corresponda-. Además, el Libro Histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601 registró que *"En el enfrentamiento se produjeron 6 bajas en la banda subversiva y una mujer detenida. Propia tropa sin novedad"* (art. 392 del CPPN).

En cambio, los sobrevivientes de ese brutal episodio fueron coincidentes y contundentes en afirmar que las fuerzas militares que concurrieron al lugar rodearon la finca, luego de la primera comitiva, por lo que la balacera ya no provenía sólo del frente sino también del lateral derecho. Ello motivó que debieran modificar su punto de huida y que González Lemos repeliera los disparos con un arma desde una tapia ubicada en el patio trasero de la finca contra la innumerable cantidad de personal militar y policial que lo atacaban, mientras los demás concurrentes corrían hacia la salida.

Ha quedado evidenciado que las fuerzas de seguridad atacaron violentamente la vivienda, utilizando medios excesivos e irracionales, soslayando absolutamente el valor de la vida humana -inclusive de los niños que se encontraban allí presentes-.

En ese contexto, vale recordar que Amadio recibió un disparo por la espalda mientras corría junto a su pareja De Santis en medio de la balacera para huir del lugar, el cual impactó en su pierna, pero aquel no le ocasionó la muerte. Fue uno posterior en el cráneo.

Algo similar ocurrió con Susana Gaggero, quien fue alcanzada por un disparo a escasos metros de la puerta trasera de la casa mientras corría para huir de la finca. Aquel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

impactó en su cráneo y pierna derecha, ocasionándole la muerte.

Por último, se dio muerte a Ruperto Méndez, cuyo rol o posición concreta dentro de la finca no ha podido determinarse, pero indudablemente los impactos de bala que recibió en el cráneo y tórax fueron los que le ocasionaron la muerte en aquel sitio.

Todos los fallecidos fueron inhumados en el Cementerio de Moreno como NN y sus identidades fueron reveladas varios años después de llegada la democracia a través del EAAF, como ya se ha tratado en los capítulos anteriores a cuyo detallado análisis corresponde remitirse.

A ello se aduna que las víctimas Herrera, Del Gesso, Ortiz, Villarreal, Elena, Tomadoni y Pinault fueron capturados en el interior de la quinta cuando las fuerzas tomaron el control de la propiedad o en sus inmediaciones cuando intentaban escapar, según se ha especificado en cada caso. Es decir, sus privaciones de la libertad ocurrieron cuando ya había cesado la alegada agresión que supuestamente estaban cometiendo los miembros de la finca; sin embargo, ninguno fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente o del Poder Ejecutivo Nacional, sino que algunos incluso habrían sido trasladados al CCDT Puente 12 y respecto de otros su destino fue incierto, encontrándose actualmente desaparecidos.

A modo de corolario, ha de citarse el precedente "Barrios Altos", en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que: ***"...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos tales como, tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas controvertir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional" (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso "Barrios Altos vs. Perú"; Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001; Serie "C" nro. 75), el resaltado es de esta sentencia.

En ese mismo sentido, vale recordar el temperamento adoptado en la sentencia dictada en el marco de la causa nro. 13/84, sobre el punto: "(...) una vez sometido el delincuente, no es posible considerar permitidas acciones típicas de tormentos, homicidios y privación ilegal de libertad, dado que cesada la agresión, la persistencia en el empleo de la violencia deja de ser legítima defensa para configurar una venganza innecesaria. Salvo, claro está que ésta se funde en el cumplimiento del deber; tal como sucedería si se anotara al detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional dentro de las atribuciones del estado de sitio o si se lo sometiera a proceso por el delito cometido. Es por eso que dice Soler que no será posible, por falta de actualidad, la legítima defensa contra un ataque pasado o contra la violación consumada del bien jurídico agredido, pues carecería de todo poder de evitación del mal, que es el fundamento de la reacción defensiva (op. cit., T. I, p. 364).

De lo dicho se desprende que las conductas que son objeto de juzgamiento no fueron llevadas a cabo en legítima defensa. Ni las privaciones ilegales de la libertad por detención sin sujeción a autoridad competente alguna, ni los apremios ilegales, ni los tormentos, ni los homicidios, ni los robos, ni los daños, ni ninguna otra acción típica, aun reconociendo como causa una agresión ilegítima actual y no provocada, pueden reputarse llevados a cabo como una reacción necesaria. Todos ellos sucedieron una vez que el ataque al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Estado o a la sociedad había cesado" (capítulo VI de la citada sentencia).

En forma coincidente se ha expedido en un caso análogo la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, causa nro. 552/2013, caratulada "Muñoz, Jorge y otros s/recurso de casación", resuelta el 2 de julio de 2014, Reg. nro. 1.241/14.

Continuando con los planteos esbozados por la defensa del encausado, cabe recordar que el Dr. Fanego expuso que su asistido actuó fuertemente condicionado en virtud del contexto en el que se desempeñó; concretamente, alegó que no hubo espacio para que su moral individual lo moviese a incumplir las órdenes a las que estaba legalmente obligado. Recordó que socialmente *"le repugnaba lo que ocurría con el terrorismo. Toda la sociedad, salvo estas minorías, bregaba porque se pusiera orden y se terminara y se aniquilara el accionar terrorista. Es por ello que el obrar de los acusados fue en el ejercicio de un error de hecho, teniendo en cuenta nuestra visión actual del Derecho. En aquel momento fue el cumplimiento de una orden debida y que podemos analizarlo hoy desde la concepción del error de hecho"*.

Destacó que Carlos Creus, en su obra "Derecho Penal, Parte General", Editorial Astrea, 1999, p. 335 y subsiguientes, expresó: *"En las situaciones de error, el derecho bloquea la pena por considerar que el sujeto no conoció lo que debió conocer para ser punible, salvo que por razones especiales tal defecto de conocimiento tenga su origen en una infracción del deber de cuidado, con lo cual será punible el remanente culposo de situaciones de error excluyente del dolo. Entendiendo por error la falta noción sobre algo y, por ignorancia, el desconocimiento sobre algo. Jurídicamente, la ignorancia funciona como un caso de error."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

El desconocimiento induce (...) a error sobre el carácter de la conducta".

En ese sentido, el artículo 32, apartado 1, del Estatuto de Roma, Ley 26.200, dice: "el error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen".

Precisamente destacó que la Ley 25.390, en su artículo 30, establece: "1) Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. A los efectos del presente artículo se entiende que actúa intencionalmente quien, en relación con una conducta, se propone incurrir en ella". En ese sentido, también citó los artículos del Código de Justicia Militar que entendió aplicables al caso para entender la responsabilidad de los subalternos.

Concluyó que "no está demostrado por el Ministerio Público Fiscal que los responsables de las órdenes hayan advertido a sus subordinados, o que estos hubiesen interpretado o sabido de algún modo, que las acciones planificadas pudiesen estar destinadas a perpetrar ataques contra la población civil constitutivos de delitos de lesa humanidad, como se sostiene sin fundamento cierto ni legal en la actualidad.

En todo caso, podría afirmarse que los subordinados actuaron en conocimiento de que sus acciones iban dirigidas a detener la violencia de las organizaciones subversivas, tal como se llamaba en esa época a las organizaciones armadas terroristas en protección de la población civil.

Si por vía de hipótesis se presume que los acusadores están en lo cierto, no puede soslayarse que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Estado fue el responsable de no haber actuado en la prevención de delitos tan específicos, como son los delitos de lesa humanidad, formando a sus agentes en la prohibición de ejecutar conductas represivas como las que posteriormente habría de reprocharles. Incluso, estableciendo las conductas morales que el agente debía seguir en sus actos individuales ante las órdenes del servicio a la que estaba obligado a obedecer

(...)

En síntesis, el imputado no participó en el diseño del plan del superior; su carácter fungible no le permitía frustrar el plan de aquel; tenía un fuerte condicionamiento moral y legal para cumplir las órdenes; el Estado lo preparó para actuar tal como lo hizo; no tenía una perspectiva general de lo obrado por el Estado, ni conocía la antijuridicidad de las órdenes. En consecuencia, es evidente que el subalterno actuó en un error de hecho”.

En coincidencia con lo postulado por las partes acusadoras dicho planteo debe ser desestimado, pues la naturaleza manifiestamente ilegal de las ordenes cumplidas, impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuridicidad de los actos verificados en el caso bajo estudio para encauzar el planteo de error de prohibición (art. 34, inc. 1 del CP).

Ante todo, vale destacar que el planteo incoado por la defensa no es una cuestión novedosa, sino que fue tratado en innumerables ocasiones por las distintas salas de la Cámara Federal de Casación Penal que rechazaron peticiones de igual naturaleza.

Así, vale mencionar a título de ejemplo, entre otros precedentes, de la Sala IV: causa FCB 93000136/2009/T01/CFC68, caratulada: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

casación" del 14/01/2018, registro nro. 1745/18; causa n° 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", reg. n° 137/12, rta. el 13/2/2012, causa n° 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", reg. n° 1567/13, rta. el 29/8/2013; Sala III: "Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/ recurso de casación", Registro 2442/18, causa nro. FSM 146/2013/T01/CFC8, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", del 16/05/2018, registro nro. 456/18, causa N° FBB 93001103/2011/T01/69/CFC21 caratulada "Fracassi, Eduardo Rene y otros s/recurso de casación", del 27/12/2019, registro nro. 2504/19; Sala II: Causa FRO 82000149/10/CFC15, "Saint Amant, Manuel Fernando y otros s/ recurso de casación", del 9/09/2019, registro nro. 1689/19; entre muchos otros.

En el primero de los precedentes citados se afirmó que *"el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad, se funda en la constatación de que ellos son los delitos 'mala in se' por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.*

Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente su dignidad y condición misma de seres humanos, más allá de un interés jurídicamente protegido en particular. De ahí que se considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no de un ordenamiento jurídico en particular, sino de aquellos principios inderogables del derecho internacional – jus cogens–.

En este sentido, en esta clase de delitos no es dirimente que el error de derecho recaiga sobre el carácter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ilícito de las conductas en sí (error de prohibición directo) o sobre la existencia de una norma permisiva (error de permisión o de prohibición indirecto): en ningún caso es dable sostener –salvo que concurran circunstancias realmente extraordinarias– que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones inhumanas de clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado.

Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, esté rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales.

En otras palabras, los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana –y en tal hipotético caso, sería la patología, y no el error, aquello que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad (cfr. causa “Ortuvia Salinas” ya citada)” -voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky-.

En el caso bajo estudio, las características -intrínsecas y extrínsecas- del operativo en el que se produjeron los crímenes que aquí se juzgan, denotan por sí misma su antijuridicidad, echando por tierra cualquier intento de exculpación basado en el desconocimiento de tal evidente ilicitud.

Es que, como ya se ha afirmado recientemente, y en lo que a Giraud respecta, las circunstancias de tiempo, modo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

lugar en las que se materializó el procedimiento militar en la quinta La Pastoril no dejan resquicio de duda en cuanto a que se trató de un operativo de lucha contra la subversión enmarcado en el plan sistemático pergeñado por la cúpula de las fuerza militares y ejecutado por sus integrantes (propios y de las fuerzas de seguridad coadyuvantes), cuyo fin ulterior era la aniquilación de una parte de la sociedad; y los medios para conseguirlo eran la privación ilegítima de la libertad, las torturas, las vejaciones y, en definitiva, el terror.

Era -y es- evidente, sobre todo para quienes integraban una fuerza militar o de seguridad en ese entonces -y, por lo tanto, ostentaban una especial posición de garante-, que ambos (medios y fines), lesionaban los más básicos derechos tutelados por la Constitución Nacional, como columna vertebral del Estado de Derecho moderno.

Giraud participó, con pleno y efectivo conocimiento, de un operativo ideado y ejecutado bajo tales ilícitas premisas, con el concreto objetivo de aprehender a los "militantes subversivos" reunidos en el lugar para su posterior traslado a un centro de detención clandestino o, en su caso, dar muerte a quienes se resistieran o intentaran fugarse. Para ello, se desplegaron diversas unidades militares y policiales, de gran poder ofensivo (tanto por el armamento como por las tácticas de combate implementadas).

En ese contexto, no se advierte circunstancia alguna que avale sostener que el encausado hubiera participado en los graves hechos que se le imputaron en la creencia de haber actuado bajo el amparo de un supuesto de validación normativa que justificara su accionar.

Tampoco resulta admisible la excusa brindada sobre el limitado poder de actuación que tenía Giraud, dada la obligación de obediencia de las órdenes emanadas por sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

superiores, cuya ignorancia podía acarrear un peligro para su vida. Concretamente la defensa dijo: *"debido al deber de subordinación que tiene con el superior. Entonces, si él en ese momento se hubiera negado a ir, el superior tranquilamente podría haber desenfundado el arma y pegarle un tiro. Porque lo hacía en presencia de tropa en una situación de guerra. Porque estábamos todos en guerra, así lo había dicho el gobierno constitucional cuando declaró la guerra contra las organizaciones terroristas"*.

Más allá de que en el introito de esta sentencia ya se ha respondido el planteo relativo a la existencia de un conflicto armado interno, a cuyo análisis debe remitirse, habré de destacar, por resultar aplicable al caso bajo análisis, que en el precedente "Simón" la CSJN sostuvo: *"...no es posible admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional"* (Fallos: 328:2056).

Sumado a que la defensa ni el acusado han argumentado cómo en el caso concreto, y más allá de la invocada obligación genérica de obedecer las órdenes del superior, Giraud se encontraba impedido de actuar de una manera distinta a la que lo hizo y, mucho menos, que estuviese obligado a realizar las conductas que se le endilgan.

Asimismo, es menester señalar que no cabe duda de que las órdenes que provenían de los altos mandos de la estructura represiva Estatal y retransmitidas a los eslabones intermedios e inferiores del escalafón, como en este caso, resultaban ostensible y manifiestamente ilegítimas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

enmarcarse en un ataque generalizado y sistemático llevado a cabo por la dictadura militar.

Aquella circunstancia impide eximir a Giraud de responsabilidad por la subordinación o dependencia jerárquica u obediencia debida o por la representación errónea vinculada con las órdenes recibidas. Pues, el imputado debió haber revisado la entidad de aquellas y desobedecer esas directivas ilegales, no pudiendo invocar su posición o las órdenes recibidas como eximentes de su responsabilidad.

A su vez, vale destacar que el imputado ha reconocido su participación en operativos contra la subversión y buscó beneficiarse de ello para obtener un ascenso en su carrera militar. Tal circunstancia también refuerza la conclusión de que Giraud no solo tenía pleno conocimiento del plan ilícito de LCS, sino que además tenía plena voluntad de participar en él.

Así, se desprende de su legajo personal que este presentó un reclamo administrativo el 28 de abril de 1997 en el que afirmó: ***"Participé activamente en operaciones contra la subversión, efectuando controles de ruta y siendo jefe de grupo de la tercera sección de combate. Tuvimos un enfrentamiento armado donde en el combate librado el oponente era un grupo mayor en cuanto a personal y armamento"*** (fs. 181/5).

Si bien al exhibirse tal documento, el incuso intentó restarle relevancia alegando que lo había firmado con el solo fin de obtener un ascenso, como un mero requisito burocrático, no hay duda de que, además de corroborar la efectiva participación de Giraud en el operativo en La Pastoril (cuestión ya tratada en el acápite precedente), se demuestra que éste tenía pleno conocimiento de que tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

procedimiento se hallaba enmarcado en el plan sistemático de lucha contra la subversión.

Por lo demás, resulta inverosímil que simplemente se dispuso a firmar el reclamo que otra persona confeccionó a partir de los datos obtenidos de su legajo, pues claramente de allí no surge que asistió a un enfrentamiento armado ni mucho menos que participó en él activamente, es decir la información allí volcada sólo pudo haberla brindado el imputado.

Como corolario de lo expuesto, no hay duda alguna en cuanto a que Giraud intervino activamente en la comisión de los delitos de homicidio y privación ilegal de la libertad objeto del presente proceso, como último eslabón de la estructura criminal represora del Estado en el marco del plan sistemático y generalizado contra parte de la población civil, que en la Subzona 11 fue materializado a través de la dirección del Primer Cuerpo del Ejército. Ello, tanto mediante la emisión de directivas a los subordinados, como, asimismo, a través de su propia ejecución en el desempeño de su función según la división de tareas que previamente le habían sido asignadas, motivo por el cual tenía pleno codominio del hecho.

En efecto, lejos de ser un mero juicio incriminante por el cargo ejercido por el imputado en el ejército durante el espacio temporal en que se sucedieron los hechos objeto del proceso, tal como lo deslizara su defensa, resulta ser la conclusión de una exégesis conglobada y armónica de la prueba (de las declaraciones testimoniales y del extenso y minucioso análisis de la prueba documental reunida), a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN).

En definitiva, teniendo en cuenta las consideraciones generales sobre la participación criminal oportunamente realizadas y cuanto más adelante se expondrá respecto de la calificación legal, ha de afirmarse, más allá





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

de toda duda razonable, que **Juan Manuel Giraud** resulta ser coautor del **delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas**, en cuatro oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; y del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

Cabe aclarar que respecto de los últimos dos nombrados la responsabilidad de Giraud no se extiende a su cautiverio en la Comisaría de Moreno, en tanto no se acreditó la presencia del encausado en tal dependencia y, por el cargo que aquel detentaba, tampoco tenía dominio sobre lo que allí ocurría.

Todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los artículos 45, 55 -texto según Ley nro. 21.338, ratificado por la Ley nro. 23.077-, 80 inciso 4° -texto según Ley nro. 20.642-, 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según Ley nro. 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según Ley nro. 20.642-, todos del Código Penal.

V.5. Responsabilidad penal de Juan José Ruiz y Julio Alejandro Pérez

A continuación, se habrá de analizar la responsabilidad penal de Juan José Ruiz y Julio Alejandro Pérez de manera conjunta en razón de sus similitudes; sin perjuicio de las indicaciones que según el caso correspondan.

En tal sentido cabe recordar, una vez más, que durante el período en el que fueron cometidos los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

objeto del proceso, todas las Comisarías de la policía bonaerense ubicadas dentro del territorio de la Subzona 11, y por ello también la Comisaría de Moreno Primera, se encontraban bajo el mando del Ejército Argentino, utilizándose tanto sus recursos humanos como materiales de forma permanente para ejecutar el plan de LCS.

A fin de acreditar documentalmente los servicios prestados por **Juan José Ruiz** en dicha fuerza se tienen en cuenta las distintas constancias que obran en su legajo personal que fuera incorporado por lectura al debate, del que surge palmariamente que el 5 de marzo de 1955 ingresó con el grado de agente en la dependencia policial de Moreno.

En el período comprendido entre el 1 de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, el imputado detentaba el grado de Suboficial Principal -Seguridad- y se desempeñaba en el Servicio de calle o servicios externos -tarea que desempeñó ininterrumpidamente desde el 14 de julio de 1965-. En esa oportunidad fue calificado por el Subcomisario Oscar Papaleo, quien destacó que Ruiz era un ***“suboficial muy competente con conocimiento de sus funciones, serio, responsable, leal, honesto y buen camarada. Está a cargo del personal del servicio de calle, lo que cumple con acierto y sobrada suficiencia”*** (el destacado es de esta sentencia). Por su parte, el Comisario Hernández manifestó ***“disciplinado, muy responsable, actúa con desenvoltura y eficacia, lo cual hace que tenga ascendencia hacia sus subalternos. Leal, honesto y buen camarada”***.

Corresponde aclarar que Ruiz era acreedor del grado de Sargento Ayudante hasta el 14 de julio de 1976 cuando fue ascendido al grado de Suboficial Principal, sobre lo que se volverá luego.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Continuó con su carrera en la fuerza hasta que el 6 de septiembre de 1979 solicitó que se le otorgara el retiro activo voluntario, luego de veinticuatro años y seis meses de servicio ininterrumpidos en la repartición de Moreno, el cual le fue concedido el 31 de diciembre de ese mismo año.

Del mismo modo, en el legajo personal de **Julio Alejandro Pérez** consta claramente que éste fue dado de alta en dicha fuerza el 6 de marzo de 1963 en la Comisaría de Moreno Primera, con el grado de Agente.

Se observa en la foja de calificación correspondiente al período comprendido entre el 1 de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976 que el imputado detentaba el cargo de Sargento de Seguridad. En esa oportunidad fue calificado por el Subcomisario Oscar Papaleo, quien hizo constar que el encausado era un *"Suboficial muy competente con amplios conocimientos funcionales, se desempeña con suma eficiencia en la oficina de personal y colabora con el accionar de calle habiéndose hecho acreedor a felicitaciones de la superioridad y ascenso"*. Por su parte, el Comisario Hernández expuso *"Posee amplios conocimientos, inteligente, locuaz, muy trabajador, con elevado espíritu y vocación funcional. De carácter con ascendencia hacia sus subalternos. Leal, honesto y buen camarada"* (el destacado es de esta sentencia).

Cabe aclarar que Pérez detentó el cargo de cabo 1° hasta el 14 de julio de 1976 cuando ascendió al grado de Sargento, sobre lo que también se volverá luego.

Prosiguió con su carrera en la fuerza policial hasta que el 30 de junio de 1993 fue puesto en situación de retiro activo voluntario con el grado de Suboficial Mayor, tras treinta años de servicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ahora bien, más allá de que el imputado Ruiz reconoció haber cumplido funciones en la dependencia policial de Moreno en el año 1976 y haber estado presente en el operativo que tuvo lugar en la finca La Pastoril, negó toda vinculación con los hechos que se le imputan.

En efecto, al prestar declaración indagatoria a fs. 4447/58 de los autos principales -incorporada por lectura en los términos del art. 378 del CPPN ante su negativa a prestar declaración en el marco del debate-, dijo que cumplió servicios en la Comisaría de Moreno Primera de la PBA desde 1955 aproximadamente hasta 1980, cuando se retiró. Supuso que en marzo de 1976 tendría el grado de Sargento o Sargento Primero o Sargento Ayudante.

En cuanto al procedimiento llevado a cabo en la quinta La Pastoril, el 29 de marzo de 1976, dijo: *"reconozco que fuimos, no sé si era el Ejército o la Policía, a prestar apoyo a esa gente en la Quinta La Pastoril, según ustedes. Yo ni me acordaba de la quinta. Nosotros no prestamos apoyo nada ahí, cuando nosotros llegamos, si había pasado algo ya estaba, a mí nadie me tiró ni yo le tiré a nadie. No hubo tal tiroteo. No participé de nada, fuimos a la Quinta a prestar apoyo, pero no pasó nada."*

De los muertos, no vi ni muertos, ni heridos, ni detenidos, nada de nada de nada. Cuando llegamos ya había pasado todo. Supongo que había pasado no sé, yo no vi nada. Íbamos hacia la Quinta, siguiendo un coche, no sé si del Ejército o de quién era, se fue el coche y tuvimos que averiguar dónde era la Quinta.

Llegamos a la quinta, por dichos de los vecinos. Los vecinos ya habían dicho que había un tiroteo allí. Llegamos a la quinta, zona arbolada, y lo primero que buscamos eran las plantas, porque supuestamente había un tiroteo. Llegamos ahí y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

no paso nada. Vimos movimiento de gente que ya estaba ahí, que supongo que sería el Ejército o no sé quien sería. Nos dimos cuenta que era personal con autoridad porque entraban y salían del inmueble que había en la Quinta, pero algún uniformado andaba, pero no puedo determinar de dónde eran.

Después de unos minutos de estar ahí, alguien dijo 'vamos' y subimos a nuestra camioneta y nos volvimos. Pero ahí no vimos nada. Y terminó la cosa. Nos fuimos a la Comisaría y entregamos como corresponde, las armas a la guardia sin novedad y nada más".

Supuso que quien le dio la orden de asistir a la quinta fue el Oficial de Servicio o el propio Comisario, no lo pudo precisar.

Negó saber cuál fue el resultado del operativo dado que solo estuvieron entre 15 y 30 minutos, luego se retiraron. Preciso: *"Entramos a la Quinta, al bosque, nos largamos a las plantas enseguida porque hablaban de un tiroteo, pero no al inmueble".* Sostuvo que, si había habido un tiroteo, ya había cesado. *"No teníamos nada que hacer ahí, ya estaba todo hecho".*

Supuso que se labraron actuaciones sobre lo ocurrido en la quinta. Desconocía si hubo personas detenidas, heridas o abatidas en el lugar. Tampoco recordó que se hubieran encontrado niños.

Por su parte, el Dr. Rayes, en ejercicio de la defensa del nombrado, señaló que era sumamente relevante comprender cuál era el contexto en el que se vivía en la época, entendiendo que la situación de Ruiz encuadraba en el artículo 34 del Código Penal. En concreto, se preguntó si Ruiz había comprendido lo que había sucedido en la quinta, a tan solo unos días del golpe militar, cuál era su percepción sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

los hechos ocurridos en ese momento histórico, si había entendido que con su actuar aportaba a un plan criminal.

Afirmó que la imputación de las partes acusadoras se fundó en la pertenencia de Ruiz a la Policía de la provincia de Buenos Aires, por responsabilidad colectiva e institucional, y su presencia en la quinta La Pastoril. La Fiscalía no ha probado cómo le achacó a Ruiz en carácter de autor los hechos imputados, ya sea los homicidios, las privaciones de la libertad e incluso los tormentos. No se demostró que Ruiz obrara con dolo de lesa humanidad, la imputación fue a título de responsabilidad objetiva.

Luego, afirmó *"Ruiz nunca tuvo ni tuvo la posibilidad de tener ningún tipo de injerencia ni manejo de los hechos, ni manejo de las acciones. Por dos cuestiones: primero, porque no sabía a qué iban; y aunque hubiera sabido, llegó tarde. Y aunque hubiera sabido -cosa que no está probada, insistimos, eso es absolutamente falaz- nunca tuvo ninguna posibilidad de decisión de nada. De nada, de nada. Ni en dirigir el asalto, ni en ir a buscar detenidos, ni en ir a perseguir. No participó de retenes"*.

De seguido, destacó que Ruiz era un sargento numerario que ni siquiera entraba en la comisaría porque se desempeñaba como agente de calle, se constituía en algún lugar cuando se anoticiaban de algún disturbio, pero no participaba casi de retenes.

Recordó que, tal como siempre lo dijo Ruiz cada vez que declaró ante la justicia, asistió al operativo ante la convocatoria de una comisión que se presentó en la dependencia y por orden de su titular para poder localizar la ubicación de la finca. Ruiz asistió uniformado y a bordo de un móvil identificable en horas del mediodía, es decir, no se ocultó su concurrencia. En aquel automóvil entraban solo cuatro personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

y no tenía capacidad para trasladar detenidos. No se acreditó que Ruiz hubiera disparado con su arma o trasladado algún detenido. La comisión policial no llegó buscando "*delincuentes terroristas*", fueron a cumplir una orden que estaban obligados a cumplir, llegaron por una denuncia "*a ver qué es lo que estaba pasando*". Eran solo quince efectivos, entre los que siquiera había oficiales, no era personal especializado, por lo que con la inspección judicial quedó claro que jamás pudieron tomar la quinta.

No hubo un operativo de la magnitud que describió el Ministerio Público Fiscal, fueron ocho policías contra diez personas; superados en número, armamento, logística y posición en el terreno. Su presencia fue ampliamente advertida por los ocupantes de la finca, que se encontraban en mejor posición que los efectivos policiales.

Tanto fue así que del procedimiento se escaparon caminando la mayoría de los concurrentes y al salir vieron policías uniformados de la PBA, cuerpo a tierra. Ninguno refirió que lo amedrentaron, que les dispararon o al menos los corrieron.

Por lo demás, adhirió a lo alegado por el defensor público oficial Leonardo Miño y defensor público coadyuvante Carlos Galletta, por tratarse de una situación similar a la de su defendido.

A su turno Pérez hizo uso de su derecho constitucional de negarse a prestar declaración indagatoria tanto en la etapa de instrucción como en el debate (ver fs. 2920/8 y acta de debate del 4 de noviembre de 2021).

Por su parte, el Defensor Público Oficial Dr. Leonardo Miño y el Defensor Público Coadyuvante Dr. Carlos Galletta, al formular el alegato en los términos del art. 393





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

del CPPN -al que adhirió en un todo el Dr. Rayes-, sostuvieron que el Ministerio Público Fiscal y la querrela particular sustentaron su acusación en que Pérez prestó servicios en la Comisaría de Moreno Primera de la PBA y estuvo presente en el operativo que se llevó a cabo en la quinta La Pastoril.

La acusación se efectuó en orden a la responsabilidad institucional o colectiva que le cupo a la Policía de la provincia de Buenos Aires en la LCS, más no sobre el obrar concreto de su asistido en los hechos imputados. En tanto no se había individualizado qué comportamiento se le atribuyó objetivamente a Pérez.

Entendió que la hipótesis de las partes acusadoras no podía prosperar, en tanto implicaría la violación al principio de culpabilidad.

Afirmó que no se pudo probar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que el señor Julio Alejandro Pérez el día 29 de marzo de 1976 hubiera obrado con dolo de formar parte de un plan sistemático para atacar a un sector civil de la sociedad, tal como requiere el aspecto subjetivo del tipo penal que se le pretende reprochar.

Arguyó que el artículo 7º, primer párrafo, del Estatuto de Roma, exige que para que se configure el dolo de lesa humanidad, el autor tiene que tener conocimiento efectivo de aquel ataque. Se requiere un aporte concreto por parte del autor al plan sistemático. En este caso, no se ha recabado una sola prueba que acredite de manera directa o al menos indiciaria que Julio Alejandro Pérez tuvo conocimiento de las verdaderas razones que motivaron al operativo ni se individualizó el aporte concreto y consciente que Pérez había realizado a ese plan delictivo.

Sin embargo, las partes acusadoras sostuvieron que ese conocimiento efectivo de que estaban participando de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

delitos de lesa humanidad estaba dado por la supuesta clandestinidad del operativo. Cuestión que, a su criterio, no se había probado en el caso de marras, pues en un primer momento aquel cumplió con las formalidades prescriptas por Ley. El propio Ministerio Público reconoció que la concurrencia de las fuerzas de seguridad a la finca se debió a una denuncia recibida y no a tareas de inteligencia previas. Tampoco fue controvertido que la comitiva policial concurrió uniformada, por orden del titular de la dependencia Hernández y a bordo de un móvil identificable.

Afirmó que ambas circunstancias reflejan que no era la verdadera intención combatir la subversión, por lo tanto, no puede encuadrarse en un operativo de LCS.

En sentido contrario a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, afirmó que resultaba claro que un primer momento *"no existió nada, se desconocía que en la quinta Pastoril se estaba llevando a cabo una reunión por parte del ERP- RPT (...) Evidentemente, al menos cuando el primer móvil de la policía arribó al lugar, se desconocía quiénes estaban reunidos en la quinta y, si lo sabían, evidentemente el objetivo no era atacar en el marco de un plan sistemático"*.

Por ello el plan de fuga ideado por los miembros del partido pudo llevarse a cabo de modo satisfactorio, mientras los miembros de la guardia del partido, con gran poder de fuego, comenzaron a disparar tras advertir la presencia policial. Los agentes de seguridad fueron sorpresivamente atacados y se resguardaron hasta que llegaron los refuerzos.

A raíz de la inspección judicial llevada a cabo en esta instancia pudo corroborar que los ocupantes de la finca estaban en una mejor posición que los efectivos policiales, pues estaban resguardados por los muros de la propiedad y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

tenían una visión despejada tanto del predio como de la entrada.

Afirmó que los efectivos policiales fueron detectados por la guardia desde el ingreso de la propiedad, es decir a unos 100 m de distancia, lo que impidió que avanzaran y que se resguardaran en los árboles. Incluso ha quedado acreditado que Pérez fue herido en la primera ráfaga de disparos, por lo que concluyó que su asistido fue una víctima más de la balacera.

Pérez y sus compañeros fueron sorprendidos por los disparos, siquiera pudieron repeler la agresión de la que eran objeto y solo se resguardaron. Una vez que llegaron los refuerzos, el operativo quedó exclusivamente a cargo del Ejército.

Afirmó que *"no existió un operativo antisubversivo ilegítimo por parte del procedimiento policial, al que acudió este grupo de policías, entre los que estaba nuestro asistido Pérez. La causa de la ida a ese lugar fue una denuncia, y los motivos que se expresaron o que se han probado, o el contenido de esa denuncia, nada tenían que ver con un grupo paramilitar o un grupo político. Al menos, se alcanzó el término de 'actividades sospechosas'".*

Manifestó que tampoco pudo probarse que Pérez hubiera participado de la detención, por el contrario, afirmó que se reunieron elementos probatorios irrefutables de que tales hechos fueron perpetrados por las fuerzas armadas y que el personal policial no tuvo injerencia alguna.

Por todo ello, entendió que aun teniendo por probado el aspecto objetivo del tipo penal que se pretende aplicar respecto de su defendido, no se encuentra satisfecho el aspecto subjetivo. Ello, toda vez que no se acreditó que Pérez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

hubiera tenido conocimiento de las razones que motivaron el operativo.

De seguido, se refirió a que no fue demostrado que Pérez haya participado activamente del operativo ni su participación o injerencia en lo que sucedía en la Comisaría de Moreno.

Respecto del delito de tormentos en perjuicio de Tomadoni y Pinault, destacó que la figura penal requería un comportamiento activo que no se acreditó en el caso. Tampoco podría hablarse de una estructura omisiva, en tanto tal extremo no fue abordado ni demostrado por la parte acusadora.

Sostuvo que era "importantísimo que tengamos en cuenta lo que dijeron estos testigos, las víctimas, respecto de las circunstancias en que fueron detenidos y las circunstancias en que habrían sido interrogados. Obviamente -como vemos- no estaba Pérez o algo que nos diga que estuvo Pérez"

Incluso la acusadora pública reconoció que no se pudo probar que Pérez hubiera torturado, aunque no podía desconocer lo que sucedía en la Comisaría de Moreno, dado que funcionaba como CCDT.

Tales argumentos colisionan con un principio elemental del Derecho Penal, que es el de culpabilidad por el hecho propio. Reiteró, una vez más, que la acusación de Pérez se centró en describir la responsabilidad colectiva y no individual como corresponde en cualquier juicio penal.

Expuso que a lo largo del debate se ventilaron diversas pruebas que no ubicaron a Pérez en el lugar de los hechos, ya sea como autor o partícipe, no se ventiló ninguna conducta que pudiera ser atribuible a Pérez a título individual. No puede atribuírsele la responsabilidad por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

hecho de otros, ello es contrario al principio de culpabilidad e inocencia.

Ahora bien, a partir del análisis armónico y conglobado de la prueba valorada a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), se debe afirmar, con el grado de certeza que esta instancia impone, que los imputados Ruiz y Pérez concurrieron a la quinta La Pastoril con pleno conocimiento de que la orden impartida por el Comisario Hernández, titular de la dependencia, no solo era indicar al personal de la Policía Federal cómo llegar a la finca La Pastoril sino que también **corroborar conjuntamente con éstos la presencia de "elementos subversivos" y, con ello, la posibilidad cierta -luego concretada- de que se llevara a cabo un procedimiento enmarcado en la lucha contra la subversión.**

Por tal motivo la comisión policial de la Comisaría de Moreno Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires -a cargo de Ruiz y en la que iba Pérez, entre otros- ingresó al predio donde se hallaba emplazada la propiedad. Concretamente la comisión de la Policía bonaerense lo hizo a bordo del automóvil policial mientras que los miembros de la Policía Federal -vestidos de civil y empuñando armas de fuego- lo hicieron a pie escabulléndose entre la vegetación.

Así, la presencia de los encausados Pérez y Ruiz se encuentra acreditada por la constancia obrante en el libro de guardia de la Comisaría del **29 de marzo de 1976**, cuya copia obra a fs. 234/5 de la causa nro. 65.517 (art. 392 del CPPN), la cual que se transcribe en su parte pertinente:

14.00: Salida del móvil nro. 2836 con el Sargento Ayudante Ruiz, Sargento Ayudante Salvetti, Sargento Cabral, Sargento Ruiz, Cabo Pérez, Cabo Primero Morales, Agente Romero y Agente Moreno;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

(...)

21.30: Se deja constancia de que "baja" el móvil 2836 con personal a cargo del **Sargento Ayudante Ruiz (...)** -el destacado es de esta sentencia-.

A lo que se aduna que tanto Ruiz como Pérez conforman el listado del personal que prestó servicios el 29 y el 30 de marzo de 1976 en la Comisaría de Moreno Primera de la PBA, obrante a fs. 192 de la mencionada causa nro. 65.517 (art. 392 del CPPN). Circunstancia que también se condice con que ninguno de ellos registró en su legajo personal licencia ordinaria o extraordinaria en el período mencionado.

A tal circunstancia se agrega la prueba testimonial recibida en el marco de la causa nro. 65.517 (aquellas que fueron incorporadas por lectura al debate en orden a lo dispuesto por el art. 391 inc. 3° del CPPN), las que dan acabada cuenta de que Ruiz y Pérez junto a los demás efectivos que integraban la comitiva tenían conocimiento al momento de su concurrencia del verdadero propósito; esto es: secundar al personal policial en la tarea de corroborar la presencia de quienes eran denominados "subversivos" para luego dar aviso al Ejército Argentino para llevar a cabo el procedimiento en los términos ya acreditados a lo largo de la sentencia. Con dicho propósito la comitiva policial de la PBA y el personal civil de la PFA ingresaron a la propiedad.

No se trató de una simple constatación policial, no fueron solo a "a ver qué pasaba" como deslizaron las defensas en sus alegatos, ni tampoco simplemente ayudaron a localizar el lugar. Tenían un claro e indiscutible objetivo.

De seguido, se valorarán en lo pertinente las declaraciones testimoniales que a continuación se enuncian,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ello en tanto su contenido fue íntegramente valorado en el capítulo IV.

Omar Elisendo Hernández -comisario de la dependencia de Moreno 1° de la PBA- expuso que el 29 de marzo de 1976 participó en un enfrentamiento en la quinta "La Pastora", situada en las cercanías del Complejo deportivo del Sindicato de Seguro de Moreno.

Dijo que las actuaciones relacionadas con el hecho fueron instrumentadas por las autoridades militares que, de acuerdo a las normas legales imperantes en aquel entonces, estaban acantonadas en la dependencia.

Precisó que alrededor de las 14.00 del día mencionado se constituyó en la dependencia una comisión de la Policía Federal Argentina, cuyo personal se identificó debidamente, aunque no pudo precisar sus nombres; tan solo recordó que se hallaba a cargo de un Oficial Principal, eran cuatro hombres vestidos de civil y que se movilizaban en un automóvil marca Ford, modelo Falcon. Aquellos solicitaron, a modo de colaboración, que personal de la dependencia a su cargo les indicara una dirección en la que presumían "**se hallaban elementos subversivos**".

Que él tomó conocimiento de ello a través del Oficial Principal Israel Griego, quien ese día se desempeñó como Oficial de Servicio de la Comisaría.

A tal fin dispuso que el móvil de la dependencia con personal del servicio de calle acompañara a la comisión de la PFA, para guiar a los efectivos hacia el sitio al que debían concurrir.

Tras aproximadamente media hora se recibió un llamado urgente de colaboración porque aquel personal había sido atacado por un numeroso grupo de civiles que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

encontraban en la quinta. Estos estaban fuertemente armados con granadas y armas pesadas, posiblemente fusil FAL.

Ante tal situación se dio alarma general, a través de la red radioeléctrica que tenía control central en la Unidad Regional de Morón I, recabándose apoyo de las seccionales limítrofes como así también de las fuerzas del Ejército Argentino que se hallaban acantonadas en las dependencias policiales desde que acaeció el "movimiento revolucionario".

Por su parte asistió junto al Subcomisario Oscar Papaleo hacia la quinta, la cual se encontraba a tan solo 5 km de distancia, en apoyo del personal que estaba siendo intensamente atacado. Al llegar se encontraron con las fuerzas del Ejército Argentino que convergieron al operativo. Por un lado, estaba parte del personal que se acantonaba en la dependencia a su cargo -aclaró que lo hacían desde el 24 de marzo de 1976 a las órdenes del Mayor Armúa y que ascendían a un total de sesenta hombres- y, por el otro, había un grupo de militares que hacía lo propio en la Comisaría de General Rodríguez de la PBA.

El Ejército inmediatamente tomó a su cargo la acción produciéndose como consecuencia del empleo de armas de mayor poder, inclusive de granadas del tipo ENERGA, accionadas por el fusil FAL, la destrucción de la puerta del edificio principal de la finca.

"Que al momento de llegar el deponente con su personal eran abatidos los últimos grupos de resistencia, dado que estos habían resistido el accionar policial y militar".

Transcurrido cierto tiempo y *"acallados los estampidos que producían las armas, la resistencia del grupo civil finalizó, copándose totalmente la finca"*. Se pudo constatar la existencia de siete cadáveres de quienes habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

caído como consecuencia del enfrentamiento armados, todos armados con fusiles y escopetas. Asimismo, al ingresar a la propiedad observó numerosos carteles pegados en las paredes que respondían a los grupos E.R.P. -Ejército Revolucionario del Pueblo-, M.I.R. -Movimiento de Izquierda Revolucionario- de Chile, TUPAMAROS de Uruguay, F.L.U, -Frente de Liberación Nacional de Bolivia-y otros países, todo fue incautado por las autoridades militares.

Supo, a través de los dichos del personal actuante en primer término, que había entre cincuenta y setenta personas reunidas en la finca, y que ante la presencia policial estos atacaron con armas de grueso calibre, mientras intentaban fugarse por distintas direcciones.

Dada la gran cantidad de "subversivos" que se habían fugado por distintos lugares, ocupando automóviles particulares y hasta un transponte de pasajeros, el personal del ejército y de la aeronáutica efectuó intensos rastrellajes y persecuciones de prófugos, incluso con helicópteros, en un radio de varios kilómetros que se extendió a partidos limítrofes de Moreno.

Asimismo, destacó que del personal actuante sólo fue herido levemente el suboficial Julio Pérez, quien fue rozado con una bala en el lóbulo del pabellón auricular y el agente Moreno, cuya gorra fue perforada con un proyectil.

Señaló que el Mayor Armúa se hizo cargo de todo lo concerniente al operativo, labrando las actuaciones correspondientes. Asimismo, dijo que en el procedimiento se secuestró considerable documentación relacionada con la formación de grupos subversivos; sin embargo, no tuvo acceso a aquella, pero le consta que fue chequeada por grupos de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

concurrieron con posterioridad a la dependencia policial a su cargo.

Que a instancias de las autoridades militares se debieron cumplir las diligencias ordenadas respecto de siete cadáveres que fueron recogidos por las autoridades del ejército. Concretamente, las autopsias de los cuerpos por intermedio del Cuerpo Médico Regional Morón, la denuncia del deceso de los N.N. ante el Registro Provincial de las Personas, la licencia de inhumación y finalmente la inhumación. Que, a partir de las diligencias efectuadas por el personal militar ante la Municipalidad de Moreno, se inhumaron como NN en el cementerio local a los siete cadáveres. Negó categóricamente que durante su gestión se hubieran enterrado a cadáveres NN en fosas comunes en el cementerio municipal de Moreno.

Finalmente, aclaró que el hecho tuvo inicio por la intervención del personal policial; empero, luego, al hacerse presente el personal del ejército, este tomó el procedimiento y quedó bajo su esfera de acción toda la implementación sumaria del hecho, pasando él y su personal a ser meros colaboradores en las tareas que ya relató (fs. 243/5 del legajo 279 que corre por cuerda a la causa nro. 65.517 caratulada "Ibáñez, Héctor Francisco s/dcia. Moreno" y fs. 163/4 en el marco del Legajo nro. 279, formado en la causa nro. 697 caratulada "Mangini Juan Santiago y otros s/homicidio"; ambas incorporadas por lectura de acuerdo lo dispone el art. 392 del CPPN).

Oscar Papaleo -subcomisario de la dependencia policial- refirió que se había apersonado en la Seccional una comisión de agentes de la Policía Federal Argentina a cargo de un Oficial Principal, cuyas identidades no recordó, quienes solicitaron apoyo del personal de la Seccional para localizar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

una dirección en la cual se presumía que podría haber **"elementos subversivos"**. Ante ello, por intermedio del Oficial Griego (Oficial de Servicios) se ordenó que se destacara el móvil de la dependencia.

Posteriormente, pasada aproximadamente una hora, se recibió un pedido de colaboración de parte de la comisión policial que había salido, en la cual se manifestaba que habían sido atacados por personas fuertemente armadas, produciéndose por ello el enfrentamiento en cuestión. Agregó que en virtud de ello y ante la gravedad del caso, se irradió la alarma general por la red radioeléctrica. Recordó que también se hizo lo propio con las fuerzas del ejército, las cuales en esos momentos ocupaban, en su gran mayoría, las distintas Seccionales en las cuales se hallaban acantonadas (fs. 383/4).

Israel Vicente Griego -jefe de servicio de la dependencia policial- precisó que, aproximadamente a las 14.00 del 29 de marzo de 1976, se presentó una comisión de la Policía Federal Argentina a efectos de solicitar colaboración para que personal de la seccional les indicara la dirección de un sitio en el que presumían **"había elementos subversivos"**. Refirió desconocer las identidades de los funcionarios que se apersonaron en la comisaría, pero recordó que la comisión se encontraba a cargo de un Oficial Principal.

Al poner en conocimiento de la mencionada circunstancia al Comisario Omar Hernández y al Subcomisario Oscar Papaleo, los nombrados dispusieron conformar una comisión integrada por varios suboficiales a efectos de colaborar con el personal de la Policía Federal (fs. 252/3).

José Daniel Dallochio -jefe de la Unidad Regional 1 de Morón- explicó que había sido informado que en la Comisaría de Moreno se había hecho presente personal de la Policía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Federal para ubicar una quinta que suponían **"estaba ocupada por elementos subversivos"**, y que el titular de la Comisaría, Comisario Hernández, efectivizó la colaboración comisionando personal subalterno (fs. 255).

Julio Salvetti (F), al prestar declaración testimonial sobre el suceso, expresó que para el año 1976 cumplía funciones en la Comisaría de Moreno como encargado de tercio, teniendo a su cargo el personal de guardia. Que desde acaecido el golpe militar *"era cosa de todos los días realizar procedimientos bajo la dirección de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad, de todo lo cual no quedaba constancia alguna en la dependencia, dado el carácter de secreto de los mismos"*.

Para fines del mes de marzo de ese año, ya producida la revolución y cambio de Gobierno, juntamente con el Sargento Ayudante Ruiz fueron comisionados para acompañar a personal de la Policía Federal Argentina que se había presentado en la dependencia para efectuar un procedimiento, cuya magnitud y características no les fueron indicadas, **"sabiendo solamente que eran elementos subversivos, situación que reflej[ó] la recepción de que fueron objeto al llegar al lugar"** (el destacado es de esta sentencia). Era una comisión de ocho personas de civil, a bordo de automóviles marca Ford, modelo Falcon.

Por tal razón alrededor de las 13.00 egresó a bordo del móvil de la seccional, a cargo del Sargento Ayudante Ruiz, dada su mayor antigüedad jerárquica, él y seis hombres más para dirigirse a la quinta La Pastoril, ubicada en la calle La Patria y Monsegur, localidad de La Reja, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires.

Al llegar y luego de haber cercado la quinta, se suscitó un tiroteo con los ocupantes de la casa, que duró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

alrededor de treinta minutos. Hombres y mujeres arrojaron granadas, emplearon todo tipo de fusiles y ametralladoras. Explicó que, ante tal situación, él y resto de la comisión que lo acompañaba optaron por salir en forma apresurada del móvil policial con el objeto de cubrirse del intenso fuego que recibían.

Durante el enfrentamiento varias personas que se encontraban en el interior de la finca lograron huir en dirección a la calle Cascallares; estimó que habría entre sesenta y setenta personas en su interior.

Aparentemente, uno de ellos cursó una alarma general, lo que generó que se presentara un camión del Ejército Argentino con personal e incluso también lo hizo el Comisario Hernández con personal de refuerzo.

No pudo precisar cuánto tiempo duró el tiroteo, pero sí que el ejército se hizo cargo de la situación repeliendo la agresión de la que era objeto, con armamento de mayor alcance y potencia que el utilizado por el personal policial. A su vez mencionó haber visto personal policial de otras seccionales.

Manifestó que por comentarios del personal militar supo que los ocupantes de la casa quinta eran elementos subversivos. Asimismo, supo que allí se encontraba Santucho y otros miembros de la cúpula subversiva, que habían fallecido trece o catorce personas, pero no lo podía asegurar porque no vio nada ya que cuando se hizo presente el ejército, marginado al personal policial, aquel se hizo cargo de todo el enfrentamiento.

Que, por lo que supo, el único herido fue el Cabo 1° Pérez en una oreja.

Una vez finalizado el tiroteo el personal militar les encomendó tareas de patrullaje y rastrillaje de la zona, que si bien él las practicó no pudo precisar si lo acompañó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

otro personal policial. Como resultado halló en la vía pública a dos niñas y a un niño: Florencia, de cuatro años, junto a su hermano Aníbal, de seis meses, y Jimena Martínez, de tres años; quienes aparentemente habían sido abandonados por los subversivos en su huida, por lo que fueron trasladados a la seccional, instruyéndose el sumario correspondiente.

Por último, indicó que no podía precisar las identidades de los integrantes de la comitiva policial de la PFA que se enfrentó con los ocupantes de la casa, ni los miembros de la repartición policial provincial que lo acompañaron (fs. 266/7 de la causa nro. 65.517 caratulada "Ibáñez, Héctor Francisco s/dcia. Moreno"; a fs. 90 y 188 de la causa 41.141 caratulada "Herrera de Mangini Leonor Inés y Mangini Juan Santiago s/recurso de hábeas corpus"; y a fs. 61/3, 67/8 y 120 de la causa 697 caratulada "Mangini Juan Santiago y otros s/homicidio").

Máximo Nicolás Morales dijo que para el año 1976 cumplía funciones en la Comisaría de Moreno como chofer del móvil de la dependencia.

Expresó que, a fines de marzo de tal año, ya producida la revolución y cambio de Gobierno, alrededor de las 14.00, el Sargento Ayudante Ruiz le dijo que saldrían en un móvil policial a fin de secundar a otro personal policial a localizar una casa quinta, ubicada en las cercanías del Complejo Deportivo del Sindicato del Seguro, donde debía efectuarse un procedimiento, ignorando las características del mismo.

Así las cosas, subieron al móvil que él conducía, el Sargento Ayudante Ruiz, el Sargento Ayudante Salvetti, el Sargento Ruiz, el Sargento Cabral, el Agente Romero, el Agente Moreno, el Cabo Pérez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Cuando llegan al lugar y al ingresar por el camino que conducía a la casa quinta, fueron recibidos por disparos de armas de fuego que provenían desde el interior de la finca.

Dado el nutrido fuego del que eran objeto, los integrantes de la dotación policial descendieron inmediatamente del móvil y se refugiaron en las cercanías. Al repeler la agresión ilegítima de la que eran objeto se inició un nutrido tiroteo.

Afirmó que posteriormente tomó conocimiento de que los ocupantes de la finca eran "elementos subversivos" que se hallaban reunidos en el lugar. A su vez, expresó que dada la magnitud del procedimiento se debió haber dado alarma, ya que a los pocos momentos apareció un camión del ejército, cuyos efectivos se hicieron cargo del procedimiento con armamento de mayor potencia.

Supo por comentarios que el tiroteo epilogó con siete muertos por parte de los elementos subversivos, aunque él solo pudo ver dos o tres cadáveres, pero no pudo ver más en razón de que el personal del ejército instó al personal policial a que se mantuviera alejado del lugar, por lo que no pudo precisar más detalles sobre el resultado del operativo.

Además, recordó que del personal policial únicamente resultó levemente herido el Cabo Pérez, en una de sus orejas.

Tras la llegada del personal del ejército arribó también el Comisario Hernández junto con más personal de la dependencia. Que el nombrado Comisario le solicitó que buscase una fotografía para obtener placas de lo allí acontecido, así que se dirigió al centro de la localidad de Moreno en su búsqueda. Trasladó a la profesional hasta la quinta con su equipo; sin embargo, ignoró si tomó registro de los fallecidos (fs. 265 de la citada causa nro. 65.517, art. 391 inc. 3° del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ángel Manuel Moreno dijo que el 29 de marzo de 1976 fue comisionado en un móvil policial junto a los Sargentos Ayudantes Salvetti, Ruiz, el Cabo Pérez, el Sargento Ruiz, el Sargento Cabral, a fin de acompañar una comitiva de la Policía Federal, ignorando a qué fines, a una casa quinta situada en el barrio Lomas de Casasco de la localidad y partido de Moreno. Luego supo que se denominaba La Pastoril.

Al haber ingresado a la quinta con el móvil policial fueron recibidos con un nutrido fuego. Ante tal agresión optaron por abandonar el móvil y guarecerse en los árboles más cercanos. Intentaron movilizarse del lugar repeliendo con sus propias armas la agresión.

Durante el tiroteo, recibió un disparo en la gorra, el cual atravesó la misma a un costado del escudo sin llegar a herirlo, asimismo recordó que el Cabo Pérez también recibió un balazo en una oreja resultando herido levemente.

Mientras ello sucedía arribó un camión del Ejército, cuyo personal se ocupó de repeler el tiroteo, tomando a su exclusivo mando el procedimiento.

Dijo que la quinta estaba ocupada por elementos subversivos y que la gran mayoría logró evadirse por los fondos de la propiedad.

Luego llegó al procedimiento el titular de la dependencia en refuerzo, pero también había personal policial de otras reparticiones pudiendo pertenecer a las dependencias limítrofes a Moreno. Creyó que el tiroteo tuvo como resultado siete subversivos abatidos, cuyos cuerpos se hallaron diseminados por el parque de la propiedad. No pudo dar mayores precisiones sobre el punto porque el Ejército apartó al personal policial, manteniéndolos marginados en el lugar hasta que finalizó el operativo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Por último, dijo que en el lugar había niños ya que mientras *“los **elementos subversivos** salían de la casa, disparando con sus armas de fuegos y escudándose con los niños, ante lo cual en tales circunstancias cesaba el fuego para no herirlos”* (fs. 271 de la citada causa nro. 65.517, art. 391 inc. 3° del CPPN).

Andrés Rudecindo Ruiz, declaró que, a fines de marzo de 1976, aproximadamente a las 14.00, fue comisionado a bordo de la camioneta de la seccional con el Sargento Ayudante Salvetti, el Sargento o Ayudante Ruiz, el Cabo Morales (chofer), el Agente Moreno, Cabo Pérez, el Agente Romero y el Sargento Cabral, para secundar a personal de la PFA en la localización de una casa quinta en las cercanías del Complejo deportivo del Sindicato de Seguro. Luego supo se llamaba “La Pastora”.

Arribaron al lugar y cuando circulaban en el interior del móvil por el camino que conducía a la finca fueron recibidos por un nutrido fuego de armas, que provenía del interior de la casa.

Inmediatamente él y los restantes ocupantes del rodado descendieron tratando de cubrirse y repeliendo la agresión con sus armas.

Transcurrido un tiempo llegó un camión del Ejército, cuyo personal se sumó a repeler el ataque utilizando armas de mayor poder. Así el ejército a su exclusivo mando el procedimiento y desplazaron al personal policial.

Asimismo, llegó el titular de la dependencia con personal de apoyo, a lo que se sumó personal de las comisarías aledañas a Moreno.

Supo que como consecuencia del enfrentamiento murieron varios ocupantes de la casa, los que -según se enteró luego por comentarios- eran subversivos que se habían reunido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

en la finca. Eran muchas personas, pero en su mayoría habían logrado fugarse. Fue por ello que se implementó un operativo de rastrillaje, en el cual no intervino.

Finalmente, recordó que el Cabo Pérez resultó herido levemente en su oreja (fs. 258/vta. de la citada causa nro. 65.517, art. 391 inc. 3° del CPPN).

Por su parte, **Carlos Roberto Bandranas** refirió que se desempeñaba en la oficina de expedientes y que Pérez era su ayudante de guardia, concretamente atendía al público en la entrada de la seccional. A su vez, dijo que el encausado Ruiz era el suboficial encargado.

Precisó que el 29 de marzo se envió una comisión a La Pastoril, compuesta por un chofer y un hombre que lo acompañaba.

Luego solicitaron refuerzos –estimó que por radio– ante lo cual se enviaron dos o tres efectivos más, entre los que fue él entre las 14.30 y las 15.00. Cuando arribaron el operativo ya estaba prácticamente finalizado. Advirtió que la casa tenía *“un poco destruido así el frente, que se ve que había pasado algo”*.

Indicó que en el lugar había un camión verde y personal militar a un costado, pero no mantuvo contacto con este; y había algunos policías. También señaló que había efectivos policiales de otras jurisdicciones limítrofes que habían acudido en colaboración. Los reconoció como pertenecientes a esas fuerzas porque estaban uniformados. Estimó que también se encontraba el Comisario Hernández.

Añadió que un superior, que no recordó, le ordenó: *“tiene que fichar estos cuerpos”*, lo que así hizo, ahí mismo. Estimó que eran dos o tres cadáveres; no recordó con exactitud si pertenecían a hombres o mujeres ni sus características, pero sí precisó que estaban dentro del predio, fuera de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

casa, en el pasto, *"uno casi al lado del otro"*, con una pequeña separación entre ellos. Explicó que para realizar este procedimiento se tomaban las huellas dactilares de la persona fallecida.

No recordó el médico de la policía en aquel entonces, pero dijo que siempre era este quien firmaba los certificados de defunción.

Explicó que, en relación con los cadáveres, en esa época una vez que se registraba el fallecimiento se pedía colaboración a la municipalidad; en el Registro Civil se asentaba la defunción; y después un vehículo de la municipalidad, una ambulancia, los llevaría al cementerio de Moreno y allí se enterraban.

Durante la audiencia de debate, los acusadores públicos y el abogado querellante advirtieron contradicciones respecto de lo declarado en el año 1984, en el marco de la causa nro. 65.517. En esa oportunidad el testigo había referido que los cadáveres habían sido trasladados por el personal militar interviniente a la comisaría de Moreno; y que las actas de defunción y de solicitud de esos cuerpos fueron tramitadas por aquel personal militar; sin embargo, durante el debate no recordó estas dos circunstancias con certeza.

Contó que permaneció en la quinta durante dos o tres horas y que luego regresó a la comisaría. Estimó que las fichas realizadas las dejó en el despacho del titular, pues toda la correspondencia se manejaba allí.

Mencionó que por comentarios supo posteriormente que en aquel predio ocurrió un enfrentamiento, que había niños, hombres y mujeres, que intentaron fugarse.

En similar sentido declararon los efectivos de la citada dependencia policial: **Santiago Stangalini** (fs. 256), **Juan Carlos Vilches** (fs. 273), **Gilberto Jesús Firpo** (fs. 286),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Antonio Emilio Reybaud (fs. 288), **Horacio Mario Bravo** (fs. 375), **Domingo Rígido Duarte** (fs. 376), todos en el marco de la causa nro. 65.517 -todas incorporadas en los términos del art. 391 inc. 3 del CPPN-.

Por su parte, en lo pertinente, el conscripto **José Rodolfo Ramallo** dijo que una tarde estaba haciendo guardia en la dependencia policial de Moreno cuando escuchó que por la frecuencia se solicitaban refuerzos de la policía o ejército en Paso del Rey. Ante ello dio inmediato aviso a la autoridad policial, la que tomó de inmediato la radio. Salieron comisionados los soldados, el teniente y el cabo 1° a un operativo en el camión de la unidad militar, junto con el patrullero de la dependencia.

Al llegar a la quinta vio que le estaban haciendo curaciones a un efectivo policial que había recibido un disparo en una oreja. Claramente se trataba de Pérez.

Por otra parte, cabe recordar muy escuetamente, ya que sus dichos han sido valorados detalladamente en los capítulos anteriores, lo que manifestaron los sobrevivientes de la reunión sobre el inicio del tiroteo, la advertencia del personal policial y personas de civil en la propiedad, los distintos focos de ataque y el rol protagónico que le cupo al personal militar desde su arribo a la finca:

Reino Hietala, al brindar su testimonio en el debate, dijo que tras el almuerzo se dispuso un receso de la reunión, así que se retiró junto a otros compañeros a una habitación del primer piso para descansar.

De seguido, se dio voz de alarma y al asomarse por la ventana del cuarto que daba hacia el frente de la quinta,

"veo tres vehículos que ya están estacionados, que han entrado violentamente y un grupo de gente joven que corre y se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

dispersa para tomar posiciones alrededor de la casa. Lo que no vi es a alguien que corrió directamente contra la puerta de entrada y, para mí, efectuó una ráfaga de ametralladora sobre la puerta principal". Indicó que se trataba de un grupo de aproximadamente ocho personas, vestidas de civil.

Así comenzó un fuerte tiroteo que provenía desde fuera, muchísimas armas que disparaban hacia dentro, que provocaron que los vidrios de los ventanales estallaran.

Contó que él corrió hacia la puerta de atrás, que era el lugar por donde debían salir, donde se reunió con Santucho hasta que salieron corriendo, mientras se desplegaba un tiroteo infernal.

Al salir de la casa por la parte trasera, advirtió que dos policías armados que vestían uniformes de la policía bonaerense venían corriendo desde el extremo derecho de la casa e hicieron cuerpo a tierra. Él continuó corriendo hasta alcanzar a un grupo de seis compañeros que había salido antes de él. Finalmente, llegaron a la puerta trasera de la finca, atravesaron una ligustrina para egresar definitivamente de la quinta y llegar hasta la calle posterior, que era ancha y de tierra.

Arnold Kremer precisó que fue uno de los primeros en salir. Eran alrededor de las 14.00 cuando tomaron un receso de las actividades, así que se dirigió a descansar al primer piso cuando escuchó los primeros disparos, gritos y estallidos de vidrios.

Se levantó rápidamente, descendió a la planta baja y observó que en el jardín había una tropa formal atacando con armas largas, que avanzaba disparando. No pudo identificar si estaba uniformada, si se trataba de policías o miembros del ejército, pero sí que eran fuerzas del Estado. Eran, por lo menos, seis personas que entraron en carrera de infantería;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

venían disparando. También escuchó los tiros que efectuaba el grupo de contención del partido.

Salió por la puerta trasera de la vivienda junto a Santucho, Urteaga, cuatro o cinco compañeros más de la dirección y Streger; atravesaron un sendero de árboles y se toparon con la calle José María de Pereda; allí no había represión, pues el ataque provenía de la entrada.

Manifestó que, si las Fuerzas Armadas hubieran sabido que había sesenta personas en la casa, hubieran ido con una Compañía (fs. 140/3 de las presentes actuaciones; testimonio brindado en oportunidad de la inspección judicial llevada a cabo durante la etapa de investigación según acta obrante a fs. 2066/74; el 22 de abril del 2014 en el marco de la causa nro. 1.951 conocida como "Plan Cóndor" que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1; y el 1 de octubre de 2012 en el marco de la causa nro. 1461 caratulada "Vergez, Héctor Pedro s/ inf. arts. 144 bis, inc. 1° en función del art. 142 inc. 1° y 5° y 144 ter del C. P -texto según ley 14.616-" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5; todas incorporadas en orden a lo dispuesto por los arts. 391 y 392 del CPPN, según corresponda).

Diana Cruces, precisó que el 29 de marzo de 1976, entre de las 13.30 y 14.30, se encontraba en el primer piso de la casona cuando escuchó que sus compañeros decían a los gritos "los milicos, los milicos" -refiriéndose al ejército-, "alerta", "alarma". A continuación, comenzó una serie de disparos que provenían del exterior de la quinta, los que rompieron vidrios y ventanas. Fue un gran tiroteo.

Se dirigió a la planta baja del inmueble donde se reunió con sus compañeros para esperar su turno de salida de acuerdo con el plan de fuga ideado. Primero egresó el grupo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

compuesto por Mario Roberto Santucho, Benito Urteaga -apodado "Mariano"-, Edgardo Enríquez, Luis Mattini, el "Flaco" Carrizo, Eduardo Merbilháa -apodado "Alberto Vega"- y Liliana Delfino -llamada "La Alemana"-, entro otros. Salió el segundo grupo y cuando era su turno "el fuego era cruzado", por lo que no podían salir de la finca de acuerdo con plan de fuga.

Se reencontró con su pareja, Fernando Mario Gertel, quien le ordenó que saliera con su hijo por los fondos de la finca y él la cubriría porque las fuerzas de seguridad estaban ingresando al inmueble.

Así que emprendió la huida junto a Carlos Gabetta, y María Elena Amadio, quien fue alcanzada por un disparo mientras corrían. Llegaron hasta una zona de arbustos donde estaba la medianera y la cruzó con la ayuda de Gabetta. Después cruzó su pareja y comenzaron a correr desenfrenadamente hasta salir del predio.

Se veían helicópteros en la zona, las fuerzas de seguridad estaban realizando rastrillajes, todos corrían y había mucha conmoción en el barrio. Los vecinos se acercaron a ayudarlos, les decían "*pasen por aquí que vienen los milicos*".

Precisó que "*las fuerzas que llegaron, eran mínimas para sesenta personas*" (declaración testimonial de fs. 130/134 y acta de fs. 2066/74 de la presente causa y registro audiovisual de la declaración testimonial prestada ante Tribunal Oral en lo Criminal Federal NRO. 1 de San Martín, en el marco de las causas números 2047 y sus acumuladas 2426, 2257 y 2369; todas incorporados por lectura conforme lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 y 392 del CPPN).

Carlos Alberto Gabetta, al deponer en el debate, dijo que se enteró con posterioridad que "*al principio habían llegado dos patrulleros respondiendo a las llamadas del dueño de la quinta. Que al llegar los patrulleros, los compañeros de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

la guardia (...) `habrían`, no lo sé, abierto el fuego ellos directamente. Y la policía respondió. Después empezaron a aparecer helicópteros, llegó el ejército... Pero eso habrá demorado veinte minutos, media hora, una cosa así. Lo que yo recuerdo es que, en medio de ese tiroteo infernal, estábamos casi todos tirados en el piso e íbamos saliendo por turno, cumpliendo con el plan de fuga".

Daniel Héctor De Santis enfatizó que el fuego enemigo primero se dirigía al frente, es decir, venía desde la Av. Monsecur hacia la puerta principal y a las ventanas de la casa. Luego también le disparaban a la puerta trasera de la casa por donde todos habían huido. Destacó que, entonces, los disparos se dirigían a las dos puertas, que eran las únicas que había, por lo que no había otra alternativa que salir bajo fuego enemigo.

Cuando fue su turno de salida escuchaba los disparos, pero no logró ver quiénes eran los que disparaban.

Salió corriendo en medio del fuego enemigo hacia el fondo de la casa, pero, como desde allí también venían los disparos, fue con dirección a la izquierda.

Eduardo Enrique Oroño, al deponer en el debate, manifestó que habían terminado de almorzar, pero estaban haciendo la sobremesa cuando "volaron los balazos" hacia el ventanal principal de la casa, e inmediatamente se tiraron cuerpo a tierra. Preciso que un compañero, "Arturo" Tumbetta estaba descendiendo desde el primer piso muy herido, pues le había impactado una bala entre la nariz y el hombro.

Desde fuera "tiraban con de todo". Los disparos parecían provenir de una Ithaca y también probablemente había FAL o armas cortas, y estallaban en los ventanales que tenía la casa, de costado, detrás y arriba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

De acuerdo con el plan de fuga, salió primero el bureau político, junto con los compañeros extranjeros; luego el comité central y finalmente los invitados y los de servicio. Cuando le tocó su turno ya habían salido alrededor de treinta personas. Tras el aviso del "León de Perkins", quien estaba *"conteniendo a todos los militares y los policías que habían llegado ahí a los tiros"*, salió corriendo junto con Osvaldo Sosa, llevando a Arturo, que sangraba mucho.

Señaló que pudo ver a doscientos metros que las personas que disparaban venían por delante y eran militares, vestidas de verde, no de azul, y tenían armas largas. Recordó a una persona en particular a 80 o 100 metros de la casa, uniformado y con arma larga.

Contó que al salir se dirigieron hacia la izquierda y atrás, donde había un cerco muy alto, de aproximadamente dos metros, que pudieron atravesar; y luego continuaron camino.

Carlos Normando Orzacoa, al declarar en el debate, manifestó que aproximadamente entre las 13.00 y las 13.30, se levantó para ir al baño que estaba ubicado en el segundo piso. En ese momento advirtió, a través del ventanal, que había cuatro o cinco personas vestidas de civil con armas de puño, agazapadas entre los árboles del patio delantero de la propiedad, que se dirigían hacia la casa.

Inmediatamente comenzó un *"estruendoso intercambio de disparos"* que provocó en un primer lugar el estallido de los vidrios del ventanal inmenso de la planta baja y el posterior ingreso de balas a la casa.

Aclaró que ellos tenían una guardia propia, compuesta por seis o siete compañeros, y que su función era proteger la reunión, por lo que vigilaban desde dentro de la propiedad con armas de puño, escopetas y algún FAL. Estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ubicados en distintas direcciones, inclusive en la planta alta, velando por la seguridad de la casa.

Ante los disparos que estaban recibiendo, el grupo de contención inmediatamente respondió. Aclaró que no supo quién inició la balacera, pero sí enfatizó en que la irrupción en la propiedad fue sin previo aviso y portando armas, primeramente, por parte de un grupo de civiles.

Se inició de inmediato el plan de fuga previamente consensuado entre los miembros del partido, a través del cual se había establecido que ante cualquier contingencia saldrían con un orden de prelación y formarían grupos. Así que se alistó para salir corriendo por la puerta de atrás, que daba al fondo de la casa, en dirección contraria de donde provenía el ataque. Salió en medio de la balacera.

Precisó que para desembocar en la calle primero debían saltar un alambrado o tapia pequeña, que estaba a 25 metros aproximadamente de la casa.

Se dirigió hacia la estación de trenes de Moreno, allí vio a dos o tres compañeros más, advirtió la presencia de helicópteros y camiones verdes del ejército, y oyó tiros y detonaciones que venían de la quinta.

Aclaró que no se trató de un grupo policial que quería interrumpir una reunión, sino que muy rápidamente se concentraron fuerzas del ejército en el lugar y se dispersaron en la zona, que a su criterio asistieron y apoyaron al primer grupo de personas que había ingresado a la quinta. A partir de ese momento comenzó una "verdadera cacería", pues la intensidad de los disparos ascendió.

Eduardo Garbarino Pico al prestar declaración testimonial en el juicio oral precisó que luego de la siesta estaba con Nelson Agorio, su cuidador, en el piso superior de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

la finca, cuando sonaron gritos que alertaban la llegada de la policía.

Seguidamente comenzó un tiroteo muy intenso, hubo ráfagas de balas que impactaron en las paredes de la casa. Manifestó que se asomó por la ventana y creyó ver dos patrulleros apostados alrededor, que dedujo que pertenecían a la policía por las sirenas. Determinó que esa fue la única vez que vio por los ventanales y que fue por unos instantes, pues luego estos estallaron por los disparos.

Precisó que a medida que transcurría el tiempo eran más los camiones o vehículos que llegaban al lugar y que el fuego se intensificó.

Indicó que aproximadamente entre diez y veinte minutos después que comenzaron los disparos, pudo escapar junto con Agorio entre alambrados y yuyos. Salieron para el lado contrario al que se encontraban los atacantes.

F. M., al deponer en el debate, dijo que irrumpieron violentamente en la casa personas armadas –que eran militares por su uniforme color verde–. Aclaró que en ese momento ella estaba en el primer piso de la residencia. Recordó un charco de sangre y que luego escapó con su madre por los espacios verdes y por el parque del lugar, cuerpo a tierra, pues había disparos.

Contó que fueron interrumpidas por un camión con más militares, con uniforme tipo camuflado, de combate, que estaban armados y que las apuntaban a ambas. Aclaró que esto sucedió fuera de la casa. En ese momento la separaron de su madre.

Recordó que a su madre y a otras personas las colocaron de espaldas contra una especie de alambrado, las apuntaron con escopetas y luego las obligaron a cubrirse la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

cabeza y meterse dentro de la parte trasera de un camión. El vehículo partió con entre ocho y diez personas arriba, entre ellas su madre. Esa fue la última vez que la vio.

Gerardo Benigno Tomadoni, al declarar en el debate, manifestó que el 29 de marzo de 1976 se encontraba dentro de su hogar, cuando escuchó disparos, por lo que salió de su casa para ver qué sucedía.

Advirtió la presencia de mucha gente, de autos y de camiones y se dirigió al lugar de donde provenía el ruido, aproximadamente a cuatro cuadras de su vivienda. Enfatizó que el tiroteo era continuo y muy intenso, y que incluso hubo explosiones.

Relató que en el trayecto vio autos particulares – recordó de marca Torino y Peugeot– con personas de civil empuñando armas cortas, patrulleros de la Policía de la provincia de Buenos Aires, al menos uno de la Policía Federal Argentina, camionetas y camiones del Ejército Argentino. También visualizó policías, militares y gente corriendo. En particular, vio a algunos policías que él había conocido con anterioridad, que eran de Moreno, Francisco Álvarez y La Reja.

Llegó hasta el fondo de la quinta La Pastoril y permaneció siempre en esa zona, durante dos o tres horas aproximadamente, para ver qué era lo que estaba ocurriendo, por curiosidad. Sobre la situación enfatizó: *“era una cosa bastante fuerte que yo nunca había visto”*.

Advirtió que dentro de la casa quinta había muchos disparos y que había mucho *“trabajo policial en las calles”*, pues personal policial detenía vehículos y revisaba todo lo que había dentro, en particular, sobre una calle asfaltada, perpendicular a la calle Pereda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Precisó que los disparos continuos fueron disipándose y bajando de intensidad a medida que se acercaba al lugar, pero que continuaba arribando personal del ejército "con actitud de buscar y revisar", no solo en vehículos, sino también en las viviendas lindantes.

Aclaró que en ningún momento vio entre quiénes se disparaban, sino que solo oía; y que tampoco estuvo dentro de la quinta. Solo conocía la parte posterior, la salida trasera de aquella vivienda hacia la calle Pereda, que era la calle sobre la cual él vivía.

Que en un momento se presentó su esposa a buscarlo así que emprendieron el camino de regreso a su casa, pero al pasar por una tranquera que estaba situada en el fondo de la quinta La Pastoril se toparon con un camión del ejército. Diez metros después oyeron una voz de alto, por lo que se detuvieron. Al girar, advirtieron que los estaban apuntando con armas largas y les pidieron que regresaran.

Divisó que en la parte delantera del camión había un soldado en el asiento del conductor y a su lado una niña pequeña, con cabello de color claro y rulos. En la parte trasera visualizó únicamente soldados con armas largas.

En ese momento, una camioneta de la policía de la provincia se acercó, haciendo marcha atrás. Contó que los hicieron subir al vehículo y luego descender.

Luego, personal –creyó que militar, por su ropa de color verde– les vendó sus ojos, ató sus manos por la espalda y los arrojó en la parte trasera de un camión verde militar. Este era abierto, cubierto con una carpa. Arriba de ese vehículo, además de los soldados armados, había algunas personas en el suelo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Señaló que ese camión arrancó y efectuaron un recorrido que creyó que duró entre diez y quince minutos. Preciso que en ese interín escuchó ruidos de helicópteros.

Luciano Cocchiarella al deponer en el debate refirió que era vecino y su casa se ubicaba frente a la finca La Pastoril. Que para marzo de 1976 se encontraba en el baño cuando oyó un fuerte ruido, el cual estimó que se debía a la caída de un árbol. Salió de su domicilio, por la puerta delantera, para corroborar qué había sucedido.

Una vez fuera, escuchó voces de gente que ingresaba a la quinta de enfrente. Concretamente, advirtió que había dos coches sin ningún tipo de identificación en la vereda, de los cuales bajó gente de civil y luego vio cómo ingresaban a la quinta. Manifestó que a estas personas las vio de espaldas y que estimó que eran cuatro o cinco.

Declaró que a partir de ese momento comenzó a escuchar disparos y que de inmediato un vecino le dijo que se metiera adentro.

Aclaró que en ese tiempo se asomó por la ventana y vio con certeza que había camiones del ejército estacionados fuera del predio. Creyó que también de la policía. Pero no alcanzó a ver personal de esas fuerzas, solo sus vehículos.

Ahora bien, se ha acreditado la presencia y los papeles que tuvieron Pérez y Ruiz en el operativo llevado a cabo en la quinta La Pastoril. No se ha probado que alguno de ellos hubiera ejecutado de propia mano los hechos imputados. Empero ambos cooperaron dolosamente en la ejecución de la casi totalidad de los delitos, con conocimiento de la extensión de estos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Pues, la actuación de Pérez y Ruiz consistió en prestar colaboración y auxilio al Ejército Argentino con su llegada inicial a la quinta, circunstancia que permitió confirmar la presencia en el lugar de "elementos subversivos" -concretamente miembros del PRT-ERP-, para que luego el personal militar se constituyera y ejecutara los hechos bajo las circunstancias ya señaladas a lo largo de la sentencia.

Se entiende que no resulta acertada la postura del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, en cuanto pretenden equiparar el actuar de Pérez y Ruiz a la de los militares que llevaron adelante el operativo. Esto, pues ambos carecían ciertamente de potestad para decidir sobre la libertad o el destino de las personas.

No hay dudas de que las acciones desplegadas por los encausados Ruiz y Pérez constituyen conductas penalmente relevantes en el marco de los delitos de lesa humanidad que se estaban cometiendo, ese aporte concreto que ambos hicieron -de acuerdo con las constancias objetivas que surgen de la prueba colectada e incorporada al debate-, empero no reviste el carácter preponderante que las partes acusadoras pretenden atribuirles, en tanto su intervención no fue imprescindible para la consecución del delito principal.

Que, por otra parte, si bien puede afirmarse que el ámbito de decisión y acción de un agente de la policía bonaerense era, en el contexto de los hechos investigados, jerárquicamente limitado -circunstancia que será valorada al momento de individualizar la pena-, ello por sí solo no es suficiente para afirmar que Ruiz y Pérez no tenían conocimiento del plan ilícito; por el contrario, se ha acreditado que, en el caso concreto, con su accionar contribuyeron dolosamente a su ejecución.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Pues, no podemos olvidar que, a pesar de sus bajas jerarquías para el 29 de marzo de 1976, Ruiz tenía aproximadamente veintiún años de servicio, y Pérez trece años en la fuerza. También, ambos en sus calificaciones del período contemporáneo a los hechos fueron destacados por el satisfactorio cumplimiento de las tareas encomendadas, cuestiones que dan acabada cuenta de su experiencia en la labor policial.

A ello debe agregarse que la dependencia policial de Moreno desde el 24 de marzo de 1976 contaba con un acantonamiento a los fines de la LCS de sesenta militares de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá que actuaban en esa jurisdicción (según los dichos del Comisario Hernández en las declaraciones ya valoradas y las constancias del libro de guardia de los días 29 y 30 de marzo de 1976, glosadas a fs. 234/40 de la causa 65.517).

También hay que valorar que ambos imputados fueron beneficiarios de las siguientes condecoraciones y ascensos por su actuación en el marco de la LCS:

-Orden del día nro. 24.300 del 22/06/1976: *“Personal que la Jefatura felicita por actos destacados del servicio: Sargento Ayudante leg. 33.712, Ruiz Juan José (...) Cabo 1° leg. 67.644, Pérez Julio Alejandro (...) Del numerario de la Comisaría de Moreno (...) “Los efectivos precedentemente nombrados en cumplimiento de directivas que expresamente le fueron impartidas, lograron a través de un correcto accionar, en donde dejaron claramente demostrada su capacidad, valentía y celo profesional, **eliminar de la sociedad a elementos de suma peligrosidad**, lo cual redundo en prestigio para la institución. Se solicita ante el P. E. el ascenso al grado inmediato superior, **por méritos extraordinarios del servicio**, del personal mencionado...”* (ver fs. 535 de los autos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

principales y copia remitida médiante la Nota nro. PV-2021-22832303-GDEBA-DDPRYMGEMSGP por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, incorporadas por lectura por imperio del art. 392 del CPPN, el destacado es de esta sentencia).

-Decreto PEN nro. 3216 del 14/07/1976: ***"Promuévase por méritos extraordinarios del servicio al grado inmediato superior, de conformidad con lo establecido por los artículos 50° de la Ley 3269 y 134° de su reglamentación aprobada mediante el decreto 9.102/74 (...) al personal que a continuación se detalla: (...) Ruiz Juan José (MI 4.722.113, clase 1932). Sargento Ayudante (...) Pérez Julio Alejandro (MI 4.680.069, clase 1939). Cabo 1° (...)"*** (remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, mediante la Nota NRO. PV-2021-22832303-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, incorporado por lectura en los términos del art. 392 del CPPN, el destacado es de esta sentencia). Tal cuestión fue asentada en los legajos personales de Ruiz y de Pérez (ver fs. 2/4 y 4, respectivamente).

- Orden del día nro. 24.428 "San Miguel Arcángel" del 22 de diciembre de 1976, mediante la cual se condecoró por la participación en enfrentamientos contra delincuentes subversivos al ***"Sargento Ayudante (legajo 33.712) JUAN JOSÉ RUIZ, de la Cría. -de Moreno (...)*** Cabo 1ro, (legajo 67.644) ***JULIO ALEJANDRO PEREZ, de la Cría, -de Moreno- (...)"***.

Frente a tal escenario resulta insostenible que Ruiz y Pérez resultaran ajenos a dicho plan criminal que se estaba llevando a cabo en aquella época. Por el contrario, se colige que tenían conocimiento efectivo de la ilegalidad de tales homicidios y detenciones producidas en el operativo en el que ambos participaron; y aun a sabiendas de ello y de los métodos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ilícitos desplegados por el Ejército Argentino para combatir la subversión, decidieron continuar con su quehacer policial y cooperar -aunque sea con un aporte limitado y no esencial- en la comisión de los hechos, cumpliendo satisfactoriamente con las tareas que previamente les fueron asignadas.

Tal circunstancia echa por tierra la hipótesis defensiva de que a Ruiz le era inexigible que comprendiera que con su accionar estaba aportando a un plan criminal a cuatro días de ocurrido el golpe militar.

Por lo demás, en lo que hace a la obligación que los imputados tenían de obedecer la orden emanada de sus superiores, corresponde remitirse a las conclusiones arribadas en el capítulo anterior al dar respuesta al planteo de igual naturaleza que fuera efectuado por el Dr. Fanego, por resultar plenamente aplicables al caso.

Por todo ello, se disiente con el razonamiento efectuado por los defensores, pues ninguna de las circunstancias aludidas en sus alegatos permite llegar a la conclusión absolutoria pretendida.

Que, entonces, a partir de los elementos de prueba valorados según las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), teniendo en cuenta las consideraciones generales sobre la participación criminal oportunamente realizadas y cuanto más adelante se expondrá respecto de la calificación legal, se concluye que:

- **Juan José Ruiz** resulta ser **partícipe secundario** de los delitos de **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, en cuatro oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en siete





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

oportunidades, en perjuicio de: Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

A su vez, todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los artículos 46, 55 -texto según Ley nro. 21.338, ratificado por la Ley nro. 23.077-, 80 inciso 4° -texto según Ley nro. 20.642-, artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según Ley nro. 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según Ley nro. 20.642-, todos del Código Penal.

- **Julio Alejandro Pérez** resulta ser **partícipe secundario** de los delitos de **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, en cuatro oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

A su vez, todos estos hechos concurren materialmente entre sí.

Son de aplicación los artículos 46, 55 -texto según Ley nro. 21.338, ratificado por la Ley nro. 23.077-, 80 inciso 4° -texto según Ley nro. 20.642-, artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según Ley nro. 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según Ley nro. 20.642-, todos del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ahora bien, distinto temperamento habrá de adoptarse respecto de la privación de la libertad como así también los tormentos que sufrieron Tomadoni y Pinault en la Comisaría de Moreno Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en tanto se entiende que debe hacerse lugar a las absoluciones propuestas respecto de los inculos Ruiz y Pérez.

En efecto, de las constancias obrantes en los legajos personales de los encausados y en el libro de guardia correspondiente a los días 29 y 30 de marzo 1976, se acreditó que tanto Ruiz como Pérez cumplían esencialmente funciones en el servicio de calle de la dependencia, siendo el primero de los nombrados el encargado del móvil policial y del personal que iba a bordo.

En línea con ello, las constancias del libro de guardia de la dependencia dan cuenta de que a Ruiz y Pérez no les fueron asignadas tareas de vigilancia dentro de la dependencia, sino que Ruiz con personal a su cargo -comitiva de la que formaba parte Pérez- egresó de la dependencia el 30 de marzo de 1976 a realizar tareas de calle. Así surge de la constancia agregada a fs. 234/40 de la causa 65.517.

Se agrega que la víctima **Tomadoni** al prestar declaración testimonial en el debate dijo que fue detenido junto a su esposa en las inmediaciones de la quinta La Pastoril por personal militar. Que lo obligó a punta de pistola a ascender a un camión de esa fuerza donde fueron vendados y compelidos a colocarse recostados, boca abajo y con la cabeza hacia un costado. Luego el camión tomó la marcha e hicieron un recorrido que duró entre diez y quince minutos.

Al detenerse los hicieron bajar en lo que supuso que era una zona descampada o similar, porque sintió que estaba sobre el pasto. Oyó muchos gritos de dolor y quejas relativas a que personal militar había entrado a robar a domicilios de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

las personas que estaban allí. Dijo que él continuaba protestando por la situación y que a él le refirieron que estaban cavando pozos para enterrarlos.

Indicó que luego de aproximadamente media hora, lo cargaron nuevamente en otro camión, en el cual había muchas más personas. Supuso que varias de ellas estaban golpeadas, por las quejas que escuchaba. Aclaró que para ese entonces ya había perdido el contacto auditivo con su esposa.

Alrededor de veinte minutos después los bajaron en otro sitio, el que dedujo –y corroboró posteriormente– que era la Comisaría Primera de Moreno.

Lo hicieron pararse contra una pared y luego ingresaron a un patio donde podía oírse mucha gente que caminaba y alguien que decía "*subí, subí*".

Cuando fue su turno de subir, las personas que lo vigilaban –no supo si se trataba de militares o policías– le dijeron "*pisá tranquilo que están todos muertos*". Manifestó que efectivamente pisó a personas y que nadie se quejó al respecto. Luego debió subir por una escalera que era muy estrecha, tenía un descanso y luego debió doblar hacia la derecha e ingresaron a una sala. Allí fue interrogado por veinte o treinta minutos, bajo la aplicación de torturas que consistieron en golpes severos, patadas y tirones de su cabello. Le preguntaban si había participado en determinados operativos o atentados, cuál era su nombre de guerra y qué grado tenía dentro de la organización subversiva.

Luego, una persona lo hizo descender nuevamente por la escalera y le dijo por lo bajo: "*Vos tenés que demostrar que no estabas ahí*", pensó que este sujeto era un policía de la dependencia mientras que los que lo golpeaban eran otras personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal sobre si durante el interrogatorio escuchó que había personal del ejército y policial, dijo: *"Yo creo que había de los dos, porque una cosa eran los que me llevaban desde abajo hacia arriba y, otra cosa, eran los que me golpeaban. (...) Yo intuyo que quienes me golpeaban y demás -intuyo, no lo sé a ciencia cierta, pero intuyo- eran militares (...) Me dio la impresión que era un idioma más militar que policial el de los interrogatorios y los golpes"*.

Lo condujeron a lo que estimó que era un calabozo. Allí escuchó que ingresaban a golpear a las personas que estaban detenidas en las celdas contiguas. Escuchaba cómo se abrían los calabozos y luego las torturas a las que eran sometidos los prisioneros. Esta secuencia se repitió unas cinco veces hasta que fue su turno; cuando advirtió que ingresaban inmediatamente gritó *"yo conozco al sargento Cejas. Por favor, dígame que está acá Tomadoni, que él me conoce"*. Aunque ello no evitó la fuerte golpiza que sucedió luego.

Explicó que conocía a esta persona porque colaboraba en los eventos de la cooperadora policial e incluso le había vendido algunos muebles.

Enfatizó que posteriormente reconoció tanto la escalera como ese lugar, en oportunidad de la inspección judicial de la Comisaría Primera de Moreno, que se llevó a cabo durante la etapa de instrucción.

Tras varias horas ingresaron personas a su calabozo y lo iluminaron con un artefacto potente, si bien aún estaba vendado notó un calor muy intenso en su rostro.

De seguido, alguien le preguntó *"¿a quién conocés vos acá?"* y que inmediatamente reconoció que se trataba de la persona que conocía: el policía Cejas. Aseveró que su respuesta fue *"a usted lo conozco, sargento Cejas, y usted"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

también me conoce a mí. Seguramente mis padres estarán buscándome. Usted me conoce y sabe que no cometí ningún delito nunca. Le pido, por favor, si le puede avisar a mi familia". Aunque Cejas contestó "no puedo hacer nada" y se retiró.

Depuso que permaneció allí alojado por unos días, repitiéndose los eventos de maltrato relatados, además no recibió alimentos ni agua y solo una vez pudo ir al baño. Sin embargo, al tercer o cuarto día el trato se modificó, le ofrecieron agua, comida y hasta cigarrillos.

Indicó que aceptó fumar y que al hacerlo advirtió que era la marca de cigarrillos que él usaba, por lo que supuso que su familia había tomado contacto con la comisaría.

Precisó que un día mientras permanecía allí detenido lo sacaron del lugar donde se encontraba alojado. Indicó que en ese contexto gritaba el nombre de su esposa y ella logró oírlo, pues le respondió, desde un sitio muy lejano.

Refirió que posteriormente supo por dichos de su pareja, Pinault, que ella atravesó una situación de detención similar, sumado a que en un momento recibió un "culatazo" en la nariz porque se le había caído la venda que tenía en sus ojos, lo que le provocó la rotura del tabique nasal.

Manifestó que esos días también logró aflojar los cueros que sujetaban sus manos; esto le permitió pasar sus manos –que tenía atadas detrás– por debajo suyo y así bajar la venda que le cubría los ojos.

Allí pudo ver que estaba en un jardín de invierno o similar, un lugar con plantas. Levantó la vista, advirtió una cúpula o un techo de vidrio y un soldado con uniforme de color verde apostado arriba, con un arma larga haciendo guardia. Aclaró que aquel no lo estaba mirando. Tras ello, se acomodó nuevamente la venda, y pasó sus manos por detrás para que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

quedaran atadas en la espalda, en la posición en la que lo habían colocado.

Dijo que posteriormente lo desataron, lo trasladaron hacia otro lugar, caminó por unos pasillos y luego, ya en otro sitio, le quitaron finalmente la venda. Allí vio que había dos policías y personal del ejército con cascos, que le manifestaron que el ejército no estaba seguro de su participación en los hechos investigados y que, ante esa duda, lo dejarían en libertad, pero continuarían investigándolo.

Precisó que allí también estaba su esposa; les hicieron firmar un papel, que, por supuesto no pudo leer, pues tenía la vista nublada. Seguidamente salieron de la comisaría confirmando que se trataba de la dependencia de Moreno, momento en que advirtió que esta estaba vallada a su alrededor, que había militares y ametralladoras colocadas sobre bolsas, en la calle. También vio militares arriba de los techos. En concreto, concluyó que *“la comisaría de Moreno estaba totalmente tomada por los militares”*.

Aseveró que junto con su esposa caminó dos cuadras; cruzaron las vías del ferrocarril y allí se encontraron con su padre, que ya sabía que los habían liberado y estaba yendo a buscarlos.

Finalmente, detalló que él tenía puesta la misma campera blanca con la que había ingresado y que toda su ropa estaba manchada con sangre. Aclaró que, si bien él tenía golpes, no tenía heridas sangrantes, por lo que esa sangre no era suya.

Por otra parte, obra en el legajo SDH nro. 4012 las manifestaciones que **Alba Mariana Pinault** brindó ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, las que son concordantes con las circunstancias relatadas por Tomadoni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

(prueba documental incorporada en los términos del art. 392 del CPPN).

Concretamente, Pinault relató que personas vestidas con uniforme militar los obligaron mediante armas de fuego a subir a una camioneta de la policía. Descendieron los efectivos de esa fuerza y se acercó personal militar, el cual les vendó sus ojos, ató sus manos por detrás y los arrojó a la parte trasera de un camión donde había más personas. Luego este vehículo emprendió la marcha.

Tiempo después se detuvieron y los obligaron a descender en un campo, donde pisó pasto. Oyó que una persona dijo que trajeran la pala, que iban a hacer un pozo para enterrarlos. Contó que efectuaron un simulacro de fusilamiento.

A los pocos minutos la volvieron a subir a un camión, desconoció si era el mismo que el anterior, pero había más personas que antes. Escuchó quejas y sintió su ropa mojada.

Después de veinte minutos se detuvieron nuevamente. Percibió que el camión había entrado a un garaje, por el eco que escuchó. Allí los bajaron, los colocaron contra la pared y les sacaron el dinero y sus pertenencias.

Tras ello, fueron obligados a subir por una escalera empinada y angosta. Aclaró que una persona descendía para que luego subiera otra. Primero fue Gerardo y luego le tocó a ella. En el interín escuchaba gritos.

Una vez que subió, estuvo en un lugar que estimó que no era grande, donde fue interrogada y golpeada. Le preguntaron sobre lo que había visto, por su grado y organización. Luego la bajaron por la misma escalera. Señaló que Gerardo ya no estaba con ella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Pasó la primera noche sola en un lugar que percibió que se trataba de una celda. Allí la venda que tenía en sus ojos se le aflojó y así pudo ver una claraboya grande en el techo y un hombre vestido de militar, custodiando desde arriba, con un arma larga.

En un momento escuchó desde lejos que su marido le preguntó cómo estaba, ella le respondió y a raíz de ello una persona le pegó un culatazo en la nariz y la calló con agresividad.

Luego la cambiaron a otro sitio donde había más personas, que hablaban bajo y se conocían entre sí. Un hombre se acercó y le dijo que le había tocado la hora; sin embargo, en voz baja le manifestó que la llevaría a un lugar mejor.

Así la llevaron a otro sitio, donde la taparon con una manta y le dieron un par de zapatos, pues estaba descalza. No aceptó ir al baño como tampoco comer.

Todo ese tiempo continuó vendada; recién le quitaron la venda cuando la trasladaron a una oficina, donde se encontró con Gerardo. Fueron liberados desde la Comisaría Primera de Moreno.

Por último, precisó que estuvo detenida desde el 29 de marzo hasta el 4 de abril de 1976.

Lo señalado por Tomadoni y su esposa sobre la presencia militar en la comisaría no solo se condice con el registro del libro de guardia que dejó constancia del acantonamiento militar, las declaraciones del titular de la dependencia policial y de quienes prestaban servicios -a las que también ya se hizo referencia-, sino también con lo declarado por los conscriptos de la Compañía de Ingenieros 10 que cumplieron tareas de guardia en aquella dependencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Vale recordar que **Oscar Alfredo Martínez** dijo que tras el operativo en la quinta fue conducido a la Comisaría de Moreno de la Policía de la provincia de Buenos Aires para hacer guardia. Allí vio a personas detenidas con la cara tapada y las manos atadas por detrás. Solo vio a tres personas, pero supo que eran varios. Indicó que los prisioneros eran maltratados por el personal policial, los golpeaban. Además, se escuchaban gritos.

Pasados unos tres días debió hacer una guardia en aquella dependencia, precisamente estaba apostado en el techo, donde había dentro de una habitación un sujeto desnudo con la cara tapada y varios trapos en la boca, estaba acostado en el elástico de una cama de fierro. Cuando vieron que estaba observando, de inmediato cerraron la cortina de la ventana. Pusieron música *"con todo lo que da, y bueno, ahí empezaron a poner picana eléctrica a un prisionero"*.

Precisó que fue el personal policial el que realizó tal sesión de tortura.

Miguel Ángel Cañete recordó que hizo guardia en el techo de la dependencia, que había una especie de reja y podía ver hacia abajo. Fue así que observó el cuerpo de una chica tirada en el suelo; estaba esposada y boca abajo, y pedía ir al baño. Aquella era custodiada tanto por el personal policial como por la Compañía a la que pertenecía.

Carlos Alberto Gómez dijo que recibió órdenes de custodiar detenidos en el marco de la lucha contra la subversión, que estaban alojados en los calabozos de la dependencia. Los suboficiales les ordenaban que se apostaran donde estaban los calabozos y *"controla[ran] que no pas[ara] nada y nada más"*; no tenían interacción con los detenidos porque los *"manejan ellos"* -sus superiores-, pero se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

escuchaban personas del sexo femenino y masculino que hablaban o gritaban pidiendo agua o alguna otra cosa.

Como corolario habrá de destacarse que no hay dudas de que la Comisaría de Moreno Primera de la PBA era utilizada como sitio para la detención ilegal e interrogatorio de detenidos por los efectivos militares que actuaban en la subzona, es decir la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá, sin embargo no se ha acreditado elemento alguno que permita afirmar que Pérez y Ruiz hubieran contribuido de algún modo -ejecutando ellos mismos o prestando algún tipo de colaboración, esencial o no- en la comisión de los delitos endilgados respecto de Tomadoni y Pinault, ni tampoco que estos tuvieran la capacidad de ordenar u obligar a otro a actuar en tal sentido; por lo que debe hacerse lugar parcialmente a la absolucón planteada por sus defensas solo en lo que refiere a lo aquí analizado.

Ello, toda vez que debe jugar en favor de los imputados el principio de inocencia y su derivación "*la duda favorece a la persona acusada*" (art. 18 CN, art. 3 CPPN; art. 8. de la CADH, art. 14 PIDCP; Reglas de Mallorca NRO.34; Art. 32 Reglas Mandela).

Sin perjuicio de ello, corresponde decir que los tormentos que ambas víctimas sufrieron debieron ser endilgados a Juan Carlos Jöcker, en su carácter de Segundo Jefe de la Compañía de Ingenieros y máxima autoridad de la comisión contra la subversión que estaba acantonada en la dependencia policial de Moreno. Ello de acuerdo con las facultades que aquél tenía por los cargos que detentaba, lo que fue ampliamente tratado en el punto 2. de este capítulo.

Empero la acusación pública sólo le reprochó la privación ilegal de la libertad que sufrieron las víctimas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

por lo que este tribunal se ve impedido de abarcar la responsabilidad del encausado con relación a dichos hechos.

Ello por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos "Tarifeño" (LL 1995-B32), "Cáseres" (SC C.397.XXVIII), "Fiscal c/ Fernández" (F. 18. XXXV), "Marcilese", (M. 896. XXXVI), "Mostaccio" (M. 528. XXXV), "Martínez Areco" (M. 1451. XXXIX), "Llerena" (L. 486. XXXVI), "Quiroga" (Q. 162. XXXVIII), "Santillán" (Fallos 321:2021), entre otros), sumado a que es, sin lugar a dudas, una de las bases sobre la que se cimenta el nuevo Código Procesal Penal Federal, en sana protección de las garantías de imparcialidad del juzgador (art. 75, inc. 22 CN; arts. 8.1 CADH, 10 DUDH), inocencia (artículos XXVI, DADDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 11.1 DUDH), igualdad (artículos 14.3 PIDCP, 8.2.s CADH, 14.3 PIDCP) y debido proceso.

V.6. Absolución de Carlos Alberto Guardiola

Se encuentra acreditado que Carlos Alberto Guardiola fue designado el 23 de abril de 1972, con el grado de Cabo, en la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá (resolución inserta en el Boletín Oficial nro. 4429), efectivizándose su alta el 4 de mayo del mismo año y asumiendo la jefatura de un grupo de la Sección de Ingenieros (fs. 29/30 de su legajo personal).

Que el 31 de diciembre de 1974, por resolución inserta en el Boletín Oficial nro. 3990, ascendió al grado de Cabo Primero y asumió la jefatura del primer grupo de la tercera Sección de Combate como así también se desempeñó como encargado de mesa de entradas y salidas (Orden del día nro. 44/75) hasta el 22 de noviembre de 1975. A partir de esa fecha fue designado como "Jpo 2° Sección de Combate - OD 117/75".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Durante el período 1975-1976 registró las siguientes sanciones vinculadas con sus labores:

"20/10/75: arresto de cinco días, causa: Negligencia en sus funciones como Encargado de mesa de Entradas al no controlar la documentación de la guardia, ocasionando la demora de expedientes recibidos que debían ser informados al jefe de Compañía (RV-110-10, art. 334 inc. 6).

9/04/76: arresto de tres días, causa: Negligente como encargado de Casino de Oficiales al no dar acabado cumplimiento de realizar una tarea ordenada en el mismo por el 2do Jefe de la Compañía (RV-110-10, art. 335 inc. 36).

14/04/76: arresto dos días, causa: Retirar elementos del dormitorio de soldados sin autorización, para darle otra función no reglamentaria (RV-110-10, art. 335 inc. 36).

(...)".

Durante ese período de calificación registró licencia ordinaria desde el 23 de enero de 1976 por treinta días, otorgada por el Jefe de la Unidad, y licencia especial desde el 18 de agosto de 1976 por diez días.

Establecida su posición jerárquica y funcional corresponde ahora dar tratamiento al descargo que el encausado hiciera al momento de prestar declaración indagatoria en el debate (art. 378 del CPPN).

En aquella ocasión dijo *"yo no estuve ni en la comisaría ni en ese operativo que nombran en la causa y del cual me acusan.*

Aproximadamente en el mes de octubre del año 1975 fui asignado por el Jefe de la Compañía de Ingenieros 10 para la construcción de un casino de oficiales, que consistía en construir un quincho comedor, una pileta de natación, dado que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ya había dos piezas de oficiales para descansar cuando entraban de servicio. Esa obra conformaría el casino de oficiales de la unidad, que no tenía. Me encargué de esa construcción junto a otros suboficiales y diez soldados, que fue finalizada a principios de enero del año 1986.

Luego de regresar de vacaciones de verano, que fue en enero, en el mes de febrero el jefe de la unidad, dado que había participado en la construcción de ese casino de oficiales, me designa encargado del casino de oficiales. Hago colación a esto dado que el día 9 de abril del año 1976 el segundo jefe de la compañía me sanciona con 3 días de arresto por negligencia en el desempeño como encargado del casino de oficiales. El mismo está en mi legajo personal en el folio número 45, que está en la causa. En el año 1976, en el libro histórico de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, con asiento en Campo de Mayo, figura un homónimo.

En el mismo año 1976 me embargan el sueldo y me hacen el descuento de varias cuotas por una deuda que había tenido ese homónimo de la Compañía de Ingenieros de Agua 601, equivocadamente me lo descuentan a mí.

Luego, al poco tiempo, se resuelve y me devuelven lo descontado. También en mi legajo personal que está en la causa, desconozco por qué, hay un compromiso de servicio de algunos años después de ese homónimo (...)"

Ahora bien, resulta sumamente útil recordar lo dicho en el debate por los testigos que realizaron la conscripción en la Compañía de Ingenieros 10 acerca de Guardiola, la función que éste cumplía y sobre su participación en el procedimiento ilegal que fuera practicado en la quinta La Pastoril el 29 de marzo de 1976:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Oscar Francisco Sosa, dijo que cumplió funciones en la segunda Sección de Ingenieros, a cargo de un Teniente, creyó Palacios. Precisó que Guardiola no estaba afectado a su sección porque cumplía funciones en la cocina y comedor del Casino de Suboficiales. *"Se comentaba que era de ahí nomás, que no salía de ahí [cocina de suboficiales], que era el encargado de los suboficiales"*.

Lo describió físicamente como una persona gordita, de tez clara, cabello negro, no muy alto, dando como referencia que él medía 1.64 metros y que Guardiola era un poco más alto.

José Víctor Vera, expuso que no se desempeñó en alguna sección en particular dentro de la unidad, sino que estuvo trabajando con civiles en labores de albañilería, haciendo una obra en la entrada de la Compañía. Luego, pasó a cumplir funciones en un depósito de herramientas hasta que al mes y quince días le dieron la baja.

Dijo que Guardiola era un hombre de tez blanca y altura mediana, lo veía habitualmente en la unidad, pero no tuvo trato.

Aldo Emeterio Agüero, sostuvo que su jefe directo era el Cabo 1° Guardiola, a quien describió como una persona menuda, flaquita, cabello corto y lacio, de estatura baja, aproximadamente entre 1.50 y 1.60 m. Especificó que se encargaba de "llevar" a la tropa a hacer los trabajos de fajina en el Regimiento, que implicaba la limpieza general y de calle como así también cortar el césped.

Tomó conocimiento de que en el regimiento se hacían controles de ruta de los que participaban los suboficiales, entre los que mencionó a los que tenían grado de cabo, cabo 1° y, a veces, algún sargento. También se realizaban operativos nocturnos, salían a bordo de los camiones "RE0", color verde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

con lona en la parte trasera del mismo color característicos de la fuerza, con varios soldados para patrullar y hacer controles de ruta.

Además, supo por comentarios de un compañero, cuyo nombre no recordó, que salían a hacer operativos a la calle *"para ver qué problemas había, si encontraban alguna gente así, medio extraña, gente con problemas que tenían que arrestarlos o llevarlos al distrito"*. También *"levantaban gente (...) indocumentada"* y las llevaban al regimiento, al sector de enfermería. Allí les tomaban los datos, debían prestar declaración y luego las liberaban.

Escuchó que a los conscriptos que participaban en estos operativos les prohibían *"divulgar lo que veían o lo que hacían. (...) Que quedara todo en sumo secreto"*. Recordó que el soldado Héctor Ramón Cardozo fue quien le comentó acerca de los operativos secretos sobre los que tenían prohibido hablar.

Precisó que así fue como supo que en la unidad se realizaban operativos en el marco de la LCS, en los que intervenían oficiales, suboficiales y soldados. Entre los participantes señaló el Cabo Primero Guardiola. Dijo que en el caso de que detuvieran a alguna persona en estos operativos se la alojaba en un calabozo dentro del regimiento, el cual estaba cerca del pabellón de los soldados.

Durante su declaración testimonial a pedido del Ministerio Público Fiscal se procedió a dar lectura de la parte pertinente de fs. 2516/7 de la presente causa (en función de lo previsto por el art. 391 inc. 2° del CPPN), concretamente cuando se refiere a que manifieste todo cuanto recuerde sobre el operativo realizado el 29 de marzo de 1976 en una quinta ubicada en la localidad de Moreno: *"(...) Nosotros sabíamos que se hacían operativos para buscar a los subversivos o extremistas, pero eran secretos y solo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

participaban los oficiales y suboficiales de la compañía. Nosotros no nos enterábamos". Tras ello, dijo recordar lo declarado y asentir en que ello fue lo que sucedió.

Héctor Ramón Cardozo, dio detalles sobre su participación en el operativo en la quinta La Pastoril; sin embargo, no ubicó a Guardiola como uno de los presentes. Al ser preguntado directamente por el acusador público sobre si recordaba al imputado, contestó de forma negativa.

Por último, **José Rodolfo Ramallo** manifestó que formaba parte de la Segunda Sección de Combate. Se refirió a su participación en el operativo de la quinta, cuyos pormenores ya fueron valorados oportunamente.

En lo que aquí interesa, al ser preguntado sobre la presencia del Cabo Primero Guardiola en aquel procedimiento, expuso que no pudo precisar si estaba el Cabo Guardiola o Agüero, pero de seguro los dos no estaban, sino que era uno de ellos.

En respuesta a lo solicitado por las partes, describió al cabo que concurrió al procedimiento como petiso, un poco más alto que él, rubiecito, pero no tanto; Agüero era morochito, con labio pulposos, "bocón", y algo delgado; mientras que Guardiola era petiso, un poco delgado, pero con panza.

Insistió en lo siguiente: *"sinceramente que tengo la duda. Todavía **tengo la duda si era Guardiola o era Agüero**. Los dos no eran, porque era uno solo (...) Sinceramente, no tendría ningún problema en decírselo. Pero los dos no eran. Estoy seguro que los dos no eran"* (el destacado es de esta sentencia).

Además, se le exhibió un legajo de fotografías confeccionado por Secretaría con imágenes de personal del Ejército Argentino de la época de los hechos, a fin de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

indicara si alguna de ellas había concurrido al operativo del 29 de marzo de 1976 en la quinta La Pastoril (incorporado por lectura al debate junto con el acta del 7 de julio de 2022 de la que surge la identidad que se corresponde con cada imagen).

Durante la diligencia indicó que había dos fotografías que podrían retratar a Guardiola; sin embargo, dijo: ***“esas fotos sí tiene aire del Cabo Primero Guardiola, pero yo no me acuerdo si él estuvo con nosotros, él o el cabo primero Agüero, no recuerdo quién era el que estaba. No recuerdo quién era el que estaba”*** (el destacado es de esta sentencia).

Por último, habrá de resaltarse que no obra registro alguno de que Guardiola haya sido afectado a la “Comisión Operacional Subversiva Merlo” (orden del día 42/76), que es en definitiva la que concurrió al operativo de LCS en la quinta La Pastoril. A tal fin, se valoró el libro histórico de la Compañía, el legajo personal del encausado y los informes practicados por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre la Compañía de Ingenieros 10 -I Cuerpo de Ejército (todos incorporados por lectura al debate en los términos del art. 392 del CPPN).

Siendo ello así, sumado a que ninguno de los restantes concurrentes al procedimiento practicado en la quinta ha señalado la presencia del encausado allí o en la Comisaría de Moreno o de Merlo de la PBA o en el hangar de aviones de la misma localidad -sitios donde se acantonaba el personal de la comisión contra la subversión antes referida-, debe jugar en favor del imputado el principio de inocencia y su derivación “la duda favorece a la persona acusada” (art. 18 CN, Art. 3 CPPN; art. 8. de la CADH, art. 14 PIDCP; Reglas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Mallorca NRO.34; Art. 32 Reglas Mandela). Por esto, debe sostenerse la absolución propuesta por el Defensor Público Coadyuvante Hernán Miguel Silva González. Ello, en coincidencia con la acusadora pública.

En efecto, no ha podido acreditarse con el grado de certeza que la instancia requiere la presencia del encausado Guardiola en el operativo en cuestión. No se ha colectado elemento alguno que revierta la versión del encausado sobre las tareas que desempeñaba en la Compañía.

Por todo ello, corresponde absolver a Carlos Alberto Guardiola en orden a los hechos por los que resultó requerida la elevación a juicio de la causa a su respecto por el Ministerio Público Fiscal (estos son: los homicidios con el concurso premeditado de dos o más personas de María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González Lemos y Ruperto Méndez; y las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas de Rodolfo Ortiz, Leonor Inés Herrera, Juan Domingo del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Benigno Gerardo Tomadoni y Alba Mariana Pinault); y con relación a los hechos por los que lo acusó la querrela (estos son: homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Ruperto Méndez en concurso real con el delito de privación ilegal de libertad, agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y por su duración, en perjuicio de Rodolfo Ortiz). De ello se deriva que corresponde disponer el cese de las restricciones oportunamente decretadas respecto del nombrado Guardiola. Sobre el punto vale aclarar que, si bien el levantamiento de tales medidas no fue expresamente ordenado en el veredicto del 13 de octubre del corriente año, ello no solo fue parte de esta deliberación, sino que además





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

resulta ser una consecuencia necesaria de la decisión adoptada.

Son de aplicación los artículos 3 y 402 del CPPN.

VI. CALIFICACIÓN LEGAL

El análisis sistemático del accionar atribuido a los aquí imputados en función de la ley penal aplicable llevó a concluir en la siguiente adecuación jurídico penal:

Juan Carlos Jöcker fue declarado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos, que concurren en forma real: **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en cuatro oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

Eduardo Sakamoto fue declarado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren en forma real: **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González, Ruperto Méndez, Nelson Alberto Agorio, Héctor Geraldo Chávez y Juan Santiago Mangini; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en ocho oportunidades, en perjuicio de: Eduardo Garbarino Pico, Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Héctor Alberto Raffo fue declarado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren en forma real: **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González, Ruperto Méndez, Nelson Alberto Agorio, Héctor Geraldo Chávez y Juan Santiago Mangini; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en ocho oportunidades, en perjuicio de: Eduardo Garbarino Pico, Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

Juan Manuel Giraud fue declarado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos, que concurren en forma real: **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en cuatro oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

Julio Alejandro Pérez fue declarado partícipe secundario de los siguientes delitos, que concurren en forma real: **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en cuatro oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

Juan José Ruiz fue declarado partícipe secundario de los siguientes delitos, que concurren en forma real: **homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en cuatro oportunidades, en perjuicio de: María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en siete oportunidades, en perjuicio de: Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

En todos los casos se aplicaron los artículos 45, 46, 55 -texto según Ley nro. 21.338, ratificado por la ley nro. 23.077-, 80 inciso 4° -texto según Ley nro. 20.642-, 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según ley nro. 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según Ley nro. 20.642-, todos del Código Penal.

Por otro lado, Pérez y Ruiz fueron absueltos en orden a los hechos que fueron subsumidos por el acusador público en el tipo de imposición de tormentos en perjuicio de Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault por los motivos ya expresados, por lo que esa calificación legal no será abordada en el presente capítulo.

VI.1. Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas

La figura básica del homicidio contenida en el artículo 79 del Código Penal consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro, sin requerir ninguna calidad especial para los sujetos intervinientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

En su faz objetiva exige justamente la extinción de la vida de una persona a través de cualquier medio apto para causarla; y, en su aspecto subjetivo, impone que el autor hubiera actuado con dolo, incluso eventual.

De acuerdo con la pormenorizada reconstrucción de los sucesos de cada víctima en particular (ver apartado IV.2 "las víctimas y sus casos") se encuentra holgadamente acreditado que María Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; como también Nelson Alberto Agorio, Héctor Geraldo Chávez y Juan Santiago Mangini fueron sujetos pasivos de la acción típica homicida.

Por otro lado, quedó demostrado que las conductas de los imputados introdujeron un riesgo jurídicamente desaprobado que incrementó el peligro para las vidas de las víctimas; y el resultado típico, en definitiva, se produjo como una consecuencia de su accionar desplegado y como realización de aquel riesgo, por la cual les es objetivamente imputable. No hay duda de que el accionar de los imputados fue causal de la muerte de las víctimas mencionadas.

Con relación a la tipicidad subjetiva, se ha demostrado el conocimiento de los imputados respecto de su obrar y las consecuencias de éste. Cabe remitirse, en este sentido, a las partes pertinentes de la sentencia.

Por lo tanto, corresponde subsumir sistemáticamente sus conductas en la figura de homicidio.

En cuanto a su agravante, la redacción original del art. 80 vigente al momento de los hechos (ley 11.179, B. O. 03/11/1921) preveía que "[s]e impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52:".

La ley nro. 20.642 (B. O. 29/01/1974) –vigente a la época de los sucesos– a través de su artículo primero modificó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

el art. 80 del CP, pues incorporó un inciso 4° que establecía “al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas”.

En la actualidad continúa regulada esta circunstancia de agravación en idénticos términos. Solo fue trasladada al inciso 6° de ese mismo artículo mediante ley nro. 21.338 (B.O. 01/07/1976). La vigencia de esta última fue ratificada por la Ley de Defensa de la Democracia nro. 23.077 (B.O. 27/07/1984).

Esta figura agrava el reproche penal por el modo de comisión del homicidio y responde, concretamente, a la reducción de las posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes (cfr. CREUS, C., *Derecho penal. Parte Especial*, tomo I, Astrea, 6° ed., Buenos Aires, 1997, pág. 24).

El agravante en cuestión exige, desde su faz objetiva, la concurrencia de al menos tres personas –el agente y dos sujetos más–. Desde su aspecto subjetivo, impone que entre los intervinientes mediare “premeditación”, esto es una intención previa, preordenada y directa de realizar el resultado típico con el acuerdo de la cantidad de personas al que alude la norma (D’ ALESSIO y DIVITO, M. (dir.), *Código Penal. Comentado y anotado*, La Ley, 2° ed., Buenos Aires, 2009, pág. 24; con cita a Cámara Fed. San Martín, 1988/09/14, “Firmenich, Mario”, DJ, 1989-2-68).

Ahora bien, la sustanciación del debate, como también las constancias incorporadas, han permitido acreditar la concurrencia no solo de más de tres voluntades, sino también de aquella intención previa y organizada que la norma exige, pues la concreción de los resultados típicos no fue espontánea, sino que los agentes los obtuvieron como parte de un procedimiento de represión ilegal que se desplegó en La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Pastoril y en el marco de un plan sistemático y generalizado contra quienes eran considerados subversivos, tal como ya fue explicado en los capítulos II y III.

Por último, cabe aclarar que el acusador privado en la oportunidad prevista en el art. 346 CPPN añadió a la calificación legal adoptada la agravante prevista en el inc. 2° del citado art. 80 –alevosía– y que durante su alegato sólo mencionó la cita legal respecto de Sakamoto y Raffo. Sin embargo, no efectuó fundamentación alguna sobre su petitorio (art. 393 CPPN), por lo que no completó su acusación en relación con ese agravante (cfr. Fallos 321:2021 “Santillán” y Fallos 329: 2596 “Del’Olio”). En consecuencia, y en respeto del derecho de defensa de los encausados, habrá de rechazarse tal formulación.

VI. 2. Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas

En primer lugar, cabe señalar que desde el punto de vista conductual este delito subsume únicamente aquel tramo de conductas desplegadas por los imputados dirigidas a lograr la aprehensión y privación de las víctimas en la quinta La Pastoril en las condiciones de tiempo, modo y lugar minuciosamente ya desarrolladas; salvo respecto de Jöcker que también habrá de responder por el cautiverio que sufrieran Tomadoni y Pinault en la Comisaría de Moreno Primera de la PBA.

Desde una perspectiva normativa, el accionar encuadra en el tipo de privación ilegítima de la libertad, entendiendo a este último término como libertad de movimientos, en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro (SOLER, S., *Derecho penal argentino*, tomo IV, Tea, décima reimpresión, 1992, Buenos Aires, pág. 35). Cabe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

aclarar que el delito, en general, no requiere *encerramiento*, este es solo uno de los medios de comisión (*ibid.*, pág. 36).

El tipo, además, exige que aquella privación hubiera sido ilegal, elemento normativo que se encuentra hartamente demostrado, a raíz de la clandestinidad en la que operaron las fuerzas conjuntas en su lucha contra la subversión. Concretamente, la ilicitud de la privación se debió, entre otras circunstancias, a no haber comunicado los arrestos a la autoridad judicial, la falta de formalización de un proceso o sumario correspondiente y su consecuente clandestinidad, la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados, la derivación de los detenidos a sitios que no se encontraban bajo la órbita de jueces competentes.

La figura básica es desplazada por el art. 144 *bis* CP, que fue añadido mediante ley nro. 14.616 (B. O. 17/10/1958) y prevé: “[s]erá reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble de tiempo: 1°) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; (...)”. En su último párrafo incorporó “Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años”.

Por su parte, el art. 142 CP en su redacción original establecía “se aplicará prisión de uno a cuatro años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra algunas de las circunstancias siguientes: 1.° si el hecho se cometiere con violencia o amenazas o con propósitos de lucro o con fines religiosos o de venganza (...)”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Esta norma fue modificada por la ley 20.642 (B. O. 29/01/1974), la cual, en lo aquí pertinente, aumentó la escala de aquella figura, en prisión o reclusión de dos a seis años; siendo esta última la aplicable por encontrarse vigente al momento de comisión de los hechos.

La figura agravada del art. 144 *bis* está inmersa en la categoría de los llamados *delicta propria*, pues sólo podría ser considerado autor quien revestía al momento de los sucesos la condición de funcionario público. Tal como fue establecido en el capítulo relativo a la participación criminal, ha quedado acreditado que cada uno de los imputados, de acuerdo con sus legajos personales y demás documentación relevante que fue analizada, eran funcionarios públicos al momento de intervenir en el operativo que devino ilegal en La Pastoril.

Este tipo bajo análisis prevé dos variables comisivas para el caso del funcionario público, la privación de libertad por abuso funcional y aquella llevada a cabo sin las formalidades previstas por la ley. Estas constituyen dos modalidades claramente distinguibles, sin embargo, también pueden concurrir simultáneamente, tal como sucede en el caso.

El operativo desplegado y las aprehensiones de los sujetos pasivos fueron ejecutadas sin el debido respeto a las más básicas garantías constitucionales. Sin perjuicio de ello, dada la posición funcional de mando que cumplían aquellos imputados condenados a título de coautores dentro del esquema de poder que dio lugar a los hechos, debe primar la primera variable prevista por la norma que acentúa la ilegalidad de la detención en el abuso del poder conferido por el cargo y su manifiesta arbitrariedad.

En ese sentido, se ha corroborado en autos que todos los aquí imputados, de acuerdo con su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento de que las detenciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

realizadas eran ilegales y actuaron voluntariamente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.

El segundo agravante que refiere el art. 142 en su primer inciso está relacionado con el empleo de violencia sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho; y amenazas dirigidas a cualquiera de los sujetos mencionados, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a instancia de aquel. Tanto la violencia como la amenaza pueden ejercerse para iniciar la privación de libertad o en cualquier etapa de la permanencia de la acción (CREUS, C., *op. Cit.*, págs. 280-281).

De acuerdo con el relato de los sucesos que ya se tuvieron por probados, no cabe duda alguna que el accionar desplegado por los agentes desde su inicio, es decir desde la irrupción sorpresiva en la finca ha sido mediando violencia y/o amenazadas a través de la utilización de armas de fuego, cuya intensidad aumentó ostensiblemente con la llegada del ejército a la finca.

Por otro lado, resta agregar que también se encuentra satisfecho el aspecto subjetivo del tipo en cuestión, que exige para su concreción el dolo. Al respecto, la modalidad de la intervención de los imputados y su posición en las fuerzas que integraban no dejan lugar a dudas que tenían conocimiento pleno y efectivo -y voluntad de realización- de todos los elementos objetivos de la figura enrostrada.

En otro orden de ideas, con relación a la circunstancia de agravamiento de la duración de la privación ilegal de la libertad que postuló la querrela respecto de la víctima Rodolfo Ortiz, cabe señalar que solo forma parte del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

objeto procesal de estas actuaciones su aprehensión ilegal en la finca, más no los restantes sitios donde aquel permaneció cautivo.

Aquella no formó parte de la descripción fáctica ni de la calificación legal enrostrada a los imputados al momento de su indagatoria, como tampoco en oportunidad de dictar sus procesamientos. Incluso, fue el propio acusador privado quien al requerir la elevación a juicio y en su alegato en los términos del art. 393 CPPN aludió a que cambiaría su calificación primigenia para añadir esta agravante.

Por ello, por respeto al derecho de defensa en juicio y los principios de debido proceso y congruencia, corresponde rechazar la aplicación de la agravante propuesta.

VI. 3. Concurso de delitos

Por último, en relación con la manera en la que deben concurrir los delitos endilgados, es correcta la postura adoptada por los acusadores en tanto aquellos lo hacen de forma real.

En efecto, la concurrencia material se verifica cuando el sujeto llevó a cabo diversas conductas ilícitas independientes unas de las otras. Indudablemente esta circunstancia acontece en autos, descartándose de plano una superposición entre éstos. De esta forma, son aplicables los parámetros del concurso real -artículo 55 del CP, -texto según Ley nro. 21.338, ratificado por la Ley nro. 23.077-.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS

Que, ante todo, cabe señalar que el Dr. Fanego durante su alegato cuestionó el fin de la pena para casos como el de su asistido, en los que la persona no había tenido durante toda su vida algún reproche penal. Mencionó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

numerosos autores trataron la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, sin efectuar alegaciones sobre el punto. Sostuvo, en definitiva, que no se podía resocializar a una persona que no se había desocializado.

Alegó que, a su criterio, era más humano la imposición de la pena de muerte que una pena perpetua a una persona de setenta años. Afirmó que en esta clase de juicios se imponían sanciones que el condenado jamás va a poder cumplir porque "seguramente se va a morir antes" y, entonces, la sanción pierde todo sentido de resocialización para convertirse en una *"pena de muerte por goteo, mucho más cruel que si se hubiera dispuesto un pelotón de fusilamiento y terminara con la vida en un acto y dejara a la familia que llore a su muerto, y no tener que peregrinar como ocurre tantas veces a todos los penales, donde vemos gerontes que están cumpliendo penas de prisión y realmente en condiciones que no son aceptables"*.

Sentado ello, se habrá de proponer el rechazo de lo postulado, pues más allá de que la pena encuentra justificación no sólo en la resocialización del condenado sino también en fines retributivos y preventivos (ya sean de carácter general y/o especial), lo cierto es que el Estado argentino debe a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, con motivo de las obligaciones asumidas frente al orden jurídico interamericano.

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados parte, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Así lo ha sostenido la Corte de Suprema de Justicia de la Nación en los ya citados fallos "Arancibia Clavel" (327:3312) y "Simón" (328:2056), haciendo referencia a la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el punto (caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C NRO. 4; caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C NRO. 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C NRO. 92; caso "Benavides Cevallos" cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°).

Ahora bien, al momento de graduar las penas a imponer, con sujeción a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, computamos como atenuante para todos los imputados tanto el largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, no atribuible a actividad alguna de su parte, como la ausencia de antecedentes penales.

También como atenuante valoramos sólo con relación a Pérez y Ruiz su menor ámbito de determinación y acción a partir de su baja jerarquía policial.

Como agravantes, también comunes a todos ellos, valoramos la magnitud del plan, pormenorizadamente ya descrito, en el cual insertaron su accionar; su condición de funcionarios públicos que reforzaba la exigencia de obrar conforme a derecho; la desvalorización de la mujer; la minoridad de una de las víctimas; el sadismo con que se actuó; la pluralidad de bienes jurídicos lesionados, incluso de terceros; el desarraigo a que como consecuencia de su accionar se vieron sometidas muchas de las víctimas; la pérdida de vínculos familiares, en muchos casos a temprana edad; y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

secuelas físicas y psicológicas causadas, aún vigentes en múltiples casos.

Sobre el punto cabe remitirse a lo consignando respecto de cada uno de los casos que integran el objeto procesal de la presente causa.

En base a todo ello, y según la participación atribuida en cada caso, corresponde imponer las siguientes penas: Juan Carlos Jöcker, Eduardo Sakamoto, Héctor Alberto Raffo y Juan Manuel Giraud las penas de prisión perpetua, con accesorias legales; a Juan José Ruiz la pena de veinte (20) años de prisión, con accesorias legales; y a Julio Alejandro Pérez la pena de diecinueve (19) años de prisión, con accesorias legales.

Resulta preciso señalar que la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua como así también la aplicación de una pena divisible, en su caso, de acuerdo con las previsiones del Estatuto de Roma (aprobado a través de la Ley 25.390), por tratarse de la Ley más benigna; en tanto solo ha sido planteada por el defensor público coadyuvante Dr. Galletta -y Rayes por adhesión-, se entiende que el tratamiento de ambos planteos devino abstracto en virtud de la pena impuesta a sus asistidos.

Que, por otra parte, no escapa que el Dr. Fanego se refirió genéricamente a los autores que trataron la inconstitucionalidad de tal sanción, empero no efectuó planteo alguno.

Finalmente, cabe señalar que el delito de privación ilegal de la libertad agravada conlleva como pena conjunta la de inhabilitación especial por doble tiempo, sin embargo, atento a que la pena de prisión perpetua lleva inherente la aplicación de accesorias legales (arts. 12 y 19 del C.P.) se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

entiende que los efectos de la primera quedan comprendidos por ésta.

VIII. OTRAS CUESTIONES

VIII.1. Prisiones domiciliarias

Los condenados se encuentran cumpliendo detención preventiva domiciliaria, Juan José Ruiz y Juan Manuel Giraud por decisión firme dictada en la instancia anterior mientras que Juan Carlos Jöcker, Eduardo Sakamoto y Héctor Alberto Raffo por resolución de esta judicatura. Cabe recordar que a los nombrados se les había otorgado la excarcelación, en la instancia anterior, decisión que fue revocada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y su reenvío habilitó la intervención del tribunal para el dictado de una nueva decisión sobre el punto.

Por su parte, Julio Alejandro Pérez se encuentra procesado sin prisión preventiva, por lo que desde el 21 de diciembre de 2018 se encuentra en libertad.

Que las partes acusadoras solicitaron en sus alegatos que, en caso de recaer condena, se revocaran las prisiones domiciliarias y se dispusiera el ingreso de los condenados en el Servicio Penitenciario Federal.

Las defensas se opusieron a la revocatoria en el entendimiento de que las solicitudes estaban basadas exclusivamente en el dictado de la sentencia condenatoria y, en la medida en que no se encuentre firme, una decisión favorable así fundada desvirtuaría la presunción de inocencia, máxime cuando sus asistidos demostraron apego a las obligaciones impuestas durante un holgado lapso.

En relación con Pérez la defensa agregó que dado que se encontraba en libertad no correspondía, en caso de resultar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

condenado, la revocatoria de su excarcelación hasta tanto la sentencia condenatoria adquiriera firmeza (art. 424 del CPPN).

En ese sentido, recordó la doctrina citada por la CSJN en el precedente "Loyo Fraire", el cual fue aplicado por la sala II de la CFCP en el caso "Grosso".

Por último, en subsidio, requirió se le otorgara la prisión domiciliaria a su defendido.

En ese sentido, recordó que el encierro preventivo en una institución carcelaria como pretendía el Ministerio Público era *ultima ratio*, debiendo considerarse los principios que rigen en la materia y lo dispuesto por el art. 280 del CPPN y art. 210 del CPPF, concretamente las distintas alternativas a la prisión preventiva, como medidas para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Afirmó que en el caso concreto los riesgos procesales no se encontraban presentes, ponderó al efecto la conducta de su asistido a lo largo del proceso.

Sin embargo, para el caso de que el tribunal entendiera que todo ello no alcanzaba para tener por fundamentada la inexistencia de riesgos procesales, solicitó otorgara el arresto domiciliario con implementación del sistema de monitoreo electrónico, dadas las circunstancias personales (edad y salud) de su asistido (art. 10 inc. "a" y "d" del CP).

Para una correcta solución del punto, debe dejarse en claro que en estos casos pesa sobre el tribunal un "especial deber de cuidado" para neutralizar toda posibilidad de fuga, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

humanidad (in re CSJN "Vigo, Alberto Gabriel s/causa nro. 10.919", rta. 14/09/2010; V. 261, XLV; "Jabour, Yamil s/recurso de casación", J. 35, XLV, rta. 30/11/2010, entre otras).

Sin embargo, previo a resolver sobre lo requerido por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante deviene necesario contar con antecedentes médicos claros sobre la situación actual de los condenados, que permitan en este caso abrir un juicio cierto sobre la necesidad y la legitimidad de revocar la detención domiciliaria.

En razón de ello, deviene imprescindible encomendar la producción de dichos informes al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional con el objeto de conocer en detalle el estado de salud de los condenados Jöcker, Sakamoto, Raffo, Giraud y Ruiz, y en los que se verifique si presentan patologías y si éstas encuadran en las previsiones de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660, como así también, en base a ello, si su permanencia en un establecimiento penitenciario impediría tratar adecuadamente sus afecciones.

Sobre el punto, merece la pena recordar que el máximo Tribunal en cuanto consagró: *"Si bien el art. 33 de la ley 24.660 establece que la concesión del arresto domiciliario por razones de salud 'deberá fundarse en informes médico, psicológico y social' no puede soslayarse que el ordenamiento procesal que resulta aplicable para la resolución de incidencias vinculadas a la detención domiciliaria de procesados o condenados (arts. 314, 493 inc. 4° y 502 del CPPN) prevé, en general, que el juez debe darle intervención al perito -prioritariamente oficial- cuando sea necesario 'conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa (y) sean necesarios o convenientes conocimientos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

especiales en alguna ciencia, arte o técnica (arts. 253 y 358 del código citado) y, de manera expresa, en forma previa a resolver la suspensión de la ejecución de la pena o la internación del detenido en un establecimiento de salud no penitenciario con base en razones de salud (arts. 495 y 496)'' (CSJN. Bergés, Jorge Antonio s/ recurso de casación. B. 384. L. REX26/04/2016 Fallos: 339:542, citado en FLP 373/2011/T01/85/1/1/RH26 "Vidal, Jorge Héctor s/ legajo de casación. rta. 02/09/2021; FLP 54007241/2013/15/1/CS1 Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ incidente de recurso extraordinario, rta. 08/04/2021, entre otros).

Por lo tanto, frente a este caso puntual, el tratamiento de la cuestión debe ser efectuado por vía incidental, una vez que se cuente con el dictamen de expertos, ya que debe analizarse en forma conjunta el impacto que tiene el dictado de la sentencia condenatoria sobre el riesgo procesal en función de la situación particular de salud de cada uno de los condenados.

Idéntico temperamento debe adoptarse respecto del condenado Pérez, en tanto más allá de que no correspondería revocar su prisión domiciliaria sino en todo caso disponer su detención ya que se encuentra actualmente en libertad, dado que su Defensa requirió que en caso de hacer lugar a lo peticionado por las partes acusadoras se morigerara su cumplimiento, corresponde actualizar los informes médicos respecto del nombrado previo a expedirnos sobre el punto.

VIII.2. Costas y honorarios profesionales

En atención a la índole del fallo los condenados deberán hacerse cargo de las costas del proceso en función del principio general de la derrota (art. 530 y ss. del CPPN). Por el contrario, a Guardiola habrá de eximírsele de su pago en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

razón de lo aquí resuelto.

La ausencia de los presupuestos normativos necesarios para regular los honorarios de los profesionales que actuaron en el proceso lleva al tribunal a diferir su resolución, hasta tanto den cumplimiento a los recaudos legales pertinentes para iniciar el procedimiento previsto en el marco de la ley 27.423.

VIII.3. Extracción de testimonios y otras cuestiones

Atento lo resuelto corresponde, firme que sea la presente, debe librarse oficio al juez competente con jurisdicción en el domicilio de los condenados en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal; comunicarse al Ministerio de Defensa de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a fin de que se dé inicio al proceso de baja por exoneración de los condenados y la suspensión del goce de todo retiro, pensión o jubilación de los que puedan estar gozando (de acuerdo con las previsiones del artículo 19 del Código Penal); y a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMac), para el retiro de toda arma que posean.

Por otra parte, a partir de los diversos testimonios oídos como así también la prueba documental reunida durante el desarrollo del juicio oral, y también lo requerido por el Ministerio Público Fiscal, corresponde remitir al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, copias de las grabaciones de la totalidad de la audiencia de debate, del acta correspondiente, de la presente sentencia y de sus fundamentos y la documentación correspondiente, con el objeto de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública de los que habrían resultado víctimas:

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

712



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

A) En el marco de la causa nro. 5530/2012: F.M., X.V. y Aníbal Viale, privados de su libertad en la quinta La Pastoril; X.V. y Héctor Osvaldo Villarreal, por tormentos en la Comisaría de Moreno; Juan Carlos Ferreyra, por su privación ilegal de la libertad y homicidio; María Isabel Gaggero Moraga, Jaime Mejías de Vivos, Juan Carlos Ruco Ortega Canale o Juan Carlos Ortega Fernández y Juan Domingo Márquez González, por su privación ilegal de la libertad; y Martín Salvador Falcón, Francisco Gómez y Santiago Alberto Parodi, por su privación ilegal de la libertad.

B) En el marco de la causa CFP 3774/2012: tres personas (dos de sexo femenino y uno de sexo masculino) que fueron alojadas en la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá; y cuatro personas (una de sexo femenino y tres sin identificación del sexo) alojadas en la Comisaría de Moreno 1° de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, corresponde dejar constancia de que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, el 19 de julio de 2019, declaró extinguida la acción penal por muerte de **Miguel Ángel Armúa** y, en consecuencia, dictó su sobreseimiento; y este Tribunal hizo lo propio una vez acreditados los fallecimientos de **Omar Elisendo Hernández** y **Julio Salvetti**, el 17 de junio de 2020 y el 4 de abril de 2022, respectivamente.

En otro orden de ideas, en atención a lo que surge de las declaraciones testimoniales de las querellantes Valeria y Soledad Chávez respecto del embarazo que cursara su madre al momento de su detención, Hilda Flora Palacios, corresponde poner aquellas a disposición de su letrado patrocinante, Dr. Pablo Llonto, con el objeto de que, en caso de considerarlo, formule denuncia correspondiente ante la autoridad judicial competente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Además, deben tenerse presente las reservas efectuadas por las partes a lo largo del juicio oral (ver acta de debate).

Asimismo, corresponde comunicar lo aquí resuelto al Consejo de la Magistratura y a la Cámara Federal de Casación Penal a los fines de la ley 24.390 y de su modificatoria 25.430.

Finalmente se entiende que, de este modo, se ha dado respuesta a todos los planteos efectuados por las partes que se erigen a nuestro juicio como relevantes a los fines del presente proceso, es decir, aquellos que eran susceptibles de influir en su resultado. Ello en tanto *"...los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus decisiones"* (CSJN, Fallos 265:252, citado en Fallos 274:113).

Así voto.

El Sr. Juez Esteban Carlos Rodríguez Eggers dice:

Adhiero al voto del Dr. Matías Mancini, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

La Sra. Jueza María Claudia Morgese Martín dice:

Adhiero al voto del Magistrado que lideró el acuerdo y, respetuosamente, disiento con las conclusiones a las que arribara respecto de la participación de los encausados Ruíz y Pérez en el procedimiento ilegal llevado a cabo en la quinta La Pastoril; y sobre lo propuesto en relación al pedido de revocatoria de las prisiones domiciliarias de los condenados y la detención del incuso Pérez.

En primer término, habré de señalar que, tras un minucioso y exhaustivo análisis de la prueba colectada a lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

largo de la pesquisa cuyo detalle obra en el voto del Dr. Mancini, en coincidencia con lo postulado por las partes acusadoras, entiendo que se encuentra probado, con el grado de certeza apodíctica requerida por esta instancia, que los encausados Ruíz y Pérez concurrieron a la quinta La Pastoril a fin de llevar a cabo un operativo de lucha contra la subversión.

Pues, ha quedado indudablemente acreditado que Ruíz y Pérez conocían el motivo de su concurrencia a la quinta, esto es: la presencia de quienes eran objeto de persecución por parte del gobierno de facto, los denominados "subversivos".

Siendo ello así, resulta claro que el operativo comenzó a ejecutarse con la llegada de los efectivos policiales a la finca, accionar que se completó con el arribo posterior de las fuerzas militares.

Tal afirmación encuentra sustento en la irrupción ilegal de la comisión policial (uniformados y civiles) en la propiedad, en tanto carecían de motivo legal válido para su ingreso, sin la orden judicial correspondiente. No debe perderse de vista que la simple corroboración de una denuncia debió limitarse a permanecer en las inmediaciones de la finca o hacer averiguaciones en la zona, pero de modo alguno habilitaba el ingreso a la finca.

Por el contrario, tal irrupción fue la antesala del intenso tiroteo que se produjo con los moradores de la finca y culminó con el ataque, a todas luces desproporcionado e ilegal, por parte de las Compañías de Ingenieros del Ejército Argentino que acudieron inmediatamente al sitio.

Por ello, entiendo que sin perjuicio de las bajas jerarquías que detentaban los encausados Ruiz y Pérez al momento que ocurrieron los hechos, ambos operaron como un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

ejecutor más del aparato represivo lo que los hace coautores y no cómplices de los hechos.

Pues, han realizado de primera mano las tareas que previamente les fueron asignadas de acuerdo al designio criminal común, y justamente fue su ejecución coordinada con el obrar de los restantes imputados lo que garantizó que el objetivo del procedimiento fuera alcanzado con éxito.

Es decir, sin que Ruíz y Pérez hubieran cumplido satisfactoriamente con los roles asignados no hubiera sido posible que se diera muerte a quienes se defendieron hasta el final y se detuviera a quienes no lograron fugarse, para que luego fueran ingresados dentro del circuito represivo y clandestino que operaba en la zona en la que ocurrieron los hechos, a cargo del Primer Cuerpo del Ejército.

Es que la conducta de los incusos no puede analizarse de manera aislada sino teniendo especial consideración de que la Comisaría en la que prestaban funciones se encontraba intervenida por personal militar con el único propósito de ejecutar tareas vinculadas a la lucha contra la subversión en esa jurisdicción. Tal circunstancia sumada a la antigüedad en el servicio que tenían ambos imputados y que fueron acreedores de condecoraciones y ascensos por su participación en operativos de lucha contra la subversión; me conducen indudablemente en que tenían conocimiento al plan criminal al que adscribieron y contribuyeron con su accionar y, en el caso concreto, con su desempeño en el operativo de la quinta La Pastoril.

Por todo ello, entiendo que Juan José Ruíz y Julio Alejandro Pérez deben responder como coautores de los delitos de homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas, en cuatro oportunidades, en perjuicio de: María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Elena Amadio, Emilia Susana Gaggero de Pujals, Víctor Hugo González y Ruperto Méndez; y privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, en siete oportunidades, en perjuicio de: Leonor Inés Herrera, Rodolfo Ortiz, Juan Domingo Del Gesso, Héctor Osvaldo Villarreal, Carlos Guillermo Gerónimo Elena, Gerardo Benigno Tomadoni y Alba Mariana Pinault.

Por otra parte, en relación al modo de cumplimiento de la pena impuesta, sin perjuicio de que entiendo corresponde su revocatoria resulta oportuno efectuar ciertas consideraciones.

Así, teniendo en cuenta la sanción punitiva que en definitiva se les impusiera a los condenados por su participación a título de coautor o partícipe secundario, según corresponda, de delitos de lesa humanidad, debe analizarse lo peticionado teniendo en cuenta las circunstancias actuales que se corresponden al momento de su aplicación; ello, a la luz de lo previsto en los artículos 210 y concordantes del Código Procesal Penal Federal, 7 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 y 9 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas.

Se trata de una cuestión dinámica puesto que tanto las circunstancias personales de los imputados, así como los indicadores de riesgo procesal pueden variar a lo largo del proceso.

Así, resulta oportuno recordar que Juan José Ruiz fue detenido preventivamente el 9 de mayo de 2018 y que desde entonces cumple arresto domiciliario en razón de su edad y su delicado estado de salud (art. 10, inc. "a" y "d" del CP y su par de la Ley 24.660), mientras que los encausados Juan Manuel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Giraud, Juan Carlos Jöcker, Eduardo Sakamoto y Héctor Alberto Raffo lo hacen en virtud de lo dispuesto por el art. 210, incs. d), i) y j) del CPPF. Por su parte, Julio Alejandro Pérez se encuentra procesado sin prisión preventiva, por lo que desde el 21 de diciembre de 2018 se encuentra en libertad.

Ahora bien, entiendo que, en razón de la naturaleza de los hechos por los que fueran condenados los aquí imputados y el monto de la pena impuesta a cada uno de ellos y el tiempo transcurrido desde la morigeración de la medida cautelar, corresponde reexaminar el modo de su cumplimiento a la luz de las circunstancias actuales y teniendo especial consideración de la tensión existente entre distintos intereses en pugna, los que el Estado debe proteger.

Por un lado, se encuentran en juego el derecho de los imputados a transitar libremente este proceso penal, por imperio del principio de inocencia, y sus derechos como personas mayores a vivir con dignidad y a no sufrir violencias ni discriminaciones (art. 18 de la Constitución Nacional y 7 de la CADH, y Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas).

Por otro lado, se encuentra el derecho de las víctimas de acceder a la justicia (art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y el interés y la responsabilidad del Estado de perseguir, juzgar y sancionar los delitos de lesa humanidad.

A fin de analizar lo peticionado por las partes, entiendo oportuno recordar que la concesión de la prisión domiciliaria no es automática ante la sola circunstancia de que los imputados cumplan con el requisito etario previsto en el inc. d) del art. 10 del CP.

En ese sentido, encuentro útil recordar con cita del voto del Dr. Geminiani de la Sala III de la Excma. Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Federal de Casación Penal, en la causa FBB 31000615/2010/103/CFC61, de fecha 19 de agosto de dos mil veinte, que: "Reiteradamente vengo sosteniendo que, en pleno entendimiento de los valores en pugna, en causas como la que nos ocupa, resulta menester conjugar prudentemente la obligación internacional de juzgamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad, con el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Ello no significa desconocer la gravedad de los hechos que se han ventilado en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta (en el supuesto de autos se discute justamente si la misma puede ser cumplida en su modalidad de arresto domiciliario) sino, por el contrario, compatibilizarlo y equilibrarlo mensurativamente con los derechos que le asisten al interno de 70 años o mayor.

En efecto, dicha obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere -en lo que a la cuestión traída a revisión concierne- un análisis racional de los derechos y garantías involucrados, principalmente, los derechos humanos que asisten a las personas adultas mayores, no obstante se encuentren sometidos a proceso penal o ya habiendo sido declarados responsables por algún delito, incluso, si fueran condenados por hechos calificados como de lesa humanidad, atendiendo no sólo a la normativa constitucional sino, además, a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la vejez.

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

719



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Ello, pues, reitero, aquellas obligaciones no pueden jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Lo contrario implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, in dubio pro reo y pro homine, entre muchos otros.

En síntesis, no debe sólo focalizarse en aquella obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar, ya que deben considerarse el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas adultas mayores.

Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a "(...) adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas (...) que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor (...) garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención (...) promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos (...) fomentar una actitud positiva hacia la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz..." (confrontar, principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15 -ley de implementación nacional: B.O. 31/05/2017-).

En definitiva, no deben perderse de vista los especiales derechos reconocidos por aquel tratado internacional a las personas adultas mayores y al cual el Estado argentino decidió ser parte, en el entendimiento de que la vejez (comprendida como una construcción social de la última etapa del curso de la vida, la cual conlleva un proceso gradual de cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias) debe transitarse en pleno ejercicio (y vigencia) de los derechos humanos reconocidos a todos sus habitantes, en respeto a los principios esenciales emanados del derecho internacional de los derechos humanos, esto es, la dignidad e igualdad de las personas.

Asimismo, teniendo presente que la Argentina se obligó frente a la comunidad interamericana a adoptar su legislación a los estándares internacionales, garantizar el ejercicio de los derechos humanos a todos sus habitantes y, en caso de incumplir con lo anterior, responder ante el órgano jurisdiccional -Corte Interamericana de Derechos Humanos- cuya competencia reconoció y aceptó (confr. art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), cobra virtualidad lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el Capítulo I, artículo 2, en cuanto señala que "persona mayor" es "Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.

Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor"; toda vez que tanto el artículo 10 del Código Penal, como el artículo 32 de la ley 24.660 -ambos en su inciso d)- establecen el arresto domiciliario por cuestión etaria a partir de los 70 años de edad del interno. Por último, en atención a todo lo hasta aquí expuesto y a la normativa aplicable al caso, resulta necesario recordar que, no estando prevista legalmente ninguna otra exigencia más allá del cumplimiento del requisito etario, se impone que, para cobrar validez jurídica las decisiones de los tribunales acerca de la cuestión bajo estudio, sólo deben evaluarse y fijarse las condiciones a las que de hecho quedará supeditado el arresto domiciliario a fin de garantizar un real y efectivo control jurisdiccional (...)

Por lo demás, no resulta una cuestión menor que el otorgamiento del arresto domiciliario es de carácter provisorio, toda vez que puede ser reconsiderado ante el eventual quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado, si los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida. En efecto, sopesese que de presentarse cualquiera de los escenarios descriptos, nuestra legislación sanciona a quién le fue otorgado el arresto domiciliario con la revocación del beneficio y el consiguiente retorno a la penitenciaría (art. 34, de la ley 24.660 -según redacción de la ley 27.375-)."

Una primera lectura del voto podría sugerir la conclusión de que se fomenta la concesión automática de las prisiones domiciliarias a mayores de setenta años. Sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

embargo, se advierte que la cuestión no es así puesto que alude a que deben ser revocadas cuando se modificaren "cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida", y cierto es que la edad no bajará de los setenta años. Además, incluye dentro de las posibilidades de revocación, "un quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado". Esto, llevado al caso de las detenciones cautelares bajo modalidad domiciliaria, muestra que lo que se encuentra en juego es el aumento de los indicadores de riesgo de fuga exhibido, por ejemplo, a partir de inconductas procesales de los imputados. De esto se desprende que corresponde el estudio de los riesgos procesales incluso en casos de personas mayores de setenta años de edad.

En ese mismo sentido también se han expedido los tribunales internacionales. Pues, pueden verse casos en los que se condena a personas ancianas por delitos de lesa humanidad y estas penas deben ser cumplidas en cárceles y no en domicilios particulares. Sirva a modo de ejemplo citar los casos de Biljana Plausic (recuperó salió en libertad condicional a los 79 años, luego de cumplir dos tercios de la pena); Radislav Krstic (73 años, actualmente cumpliendo condena en una cárcel); Radislav Karadzic (75 años, actualmente cumpliendo condena en una cárcel); Stanilav Galic (78 años, actualmente cumpliendo condena en una cárcel); Ljubisa Beara (falleció a los 77 años cumpliendo su condena en una cárcel en Berlín), entre muchos otros.

Por ello, bajo esas premisas debe analizarse el caso concreto y no adoptar un temperamento de modo automático, sino que ello responde a las circunstancias del caso. En ese sentido, me he expedido en diversas en las que he tenido la oportunidad de expedirme. A modo de ejemplo, vale citar: causa CFP 1861/2011/42 del registro de este tribunal, el 23 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

marzo del corriente, se otorgó la prisión domiciliaria atendiendo a la salud del imputado Daniel Alfredo Scali, quien era menor de setenta años (decisión que no fue impugnada); en causa CFP 7273/2006/T01/58, el 30 de septiembre del corriente año, se otorgó la detención domiciliaria de Luis Tomás Trillo de 83 años de edad, por cuestiones de salud; en causa CFP 1861/2011/T01, el 30 de diciembre de 2020 se rechazó la prisión domiciliaria de Héctor Oscar Seisededos, mayor de 70 años (decisión confirmada por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal); causa FSM 27004012/2003/T012 (registro interno n° 3622) y su acumulada FSM 27004012/2003/T026 (registro interno n° 3623) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de esta jurisdicción -que también integro- se revocó la prisión domiciliaria en el dictado de la sentencia condenatoria de Apa, Dambrosi, Bano y Ascheri, al verificarse en el caso el aumento de los riesgos procesales.

Aunado al factor etario, debe atenderse al estado de salud de los imputados. No sería legítimo alojar a los encartados en unidades del SPF cuando esto implicara un trato violatorio de los principios humanitarios. Por tal razón, se han dispuesto los exámenes médicos correspondientes para que se informe si los imputados pueden estar alojados en unidades penitenciarias, sin que ello implique violación de aquellos principios. Rige en este sentido, el temperamento adoptado por la CSJN en la causa FSA 73000813/2007/T01/2/2/RH1 "Mulhall, Carlos Alberto y otro", de fecha 5 de noviembre de 2020.

Asimismo, corresponde ponderar los indicadores de riesgo de fuga o de ausencia de este a la luz de los arts. 210 y 221 del CPPF,

En este sentido, se advierte que para asegurar los fines del proceso y con ello la ejecución de la pena impuesta, en esta etapa procesal, ya no resultan suficientes para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

neutralizar el riesgo de fuga las medidas previstas en el art. 210 y que solo es útil la prisión preventiva. Pues, el aumento de los riesgos procesales se deriva necesariamente del mayor grado de concreción de la amenaza punitiva que significa el dictado de una condena no firme.

En esta línea, cabe citar en extenso el voto de la Dra. Figueroa en la causa CFCP - Sala I FTU 400133/2005/T01/CFC8 "ÁLVAREZ, Daniel Y OTROS s/recurso de casación": *"Sin embargo, los delitos que aquí nos convocan se enrolan en una categoría de máxima gravedad, respecto de los cuales, a diferencia de los delitos comunes, existen compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en punto a su persecución, investigación, juzgamiento y sanción.*

Siendo ello así, los estándares propios de la medida cautelar restrictiva de la libertad cuyo análisis exige nuestro Máximo Tribunal y que esta CFCP también ha reconocido en el Plenario n° 13, deberán ponderarse a la luz del andamiaje convencional y de aquellas obligaciones asumidas con la comunidad internacional, extremos que se verificaron en el presente caso.

Es en este sentido, que puede afirmarse que las decisiones impugnadas se ha enrolado en la doctrina sentada por el fallo "Vigo, Alberto Gabriel s/causa N° 10.919" (V 261, L XLV, del 14/09/2010), en el cual el Máximo Tribunal se expidió acerca de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura militar que sufrió nuestro país; doctrina reafirmada, entre otros fallos, en "Pereyra", P.666 XLV, del 23/11/2010; "Binotti" B.394 -XLV- del 14/12/10; "Clements" C.412 -XLV- del 14/12/10; "Altamira" A.495 -XLVdel 14/12/10; "Otero, Eduardo Aroldo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

s/causa 12.003", 0.83 XLVI, del 1/11/2011; "Daer, Juan de Dios s/causa 11.874", D.174 XLVI, del 1/11/2011 y 0.296.XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", del 27 de agosto de 2013.

En esas decisiones, la CSJN tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó "...el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados(...) para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado...".

Como ha sostenido esta Cámara, es en ese orden de ideas que cuestiones como la gravedad de los hechos o la pena impuesta no firme constituyen elementos objetivos que el tribunal puede tomar en consideración, juntamente con otros, para tener por acreditado el riesgo procesal. Ello, de conformidad con el criterio sentado por la CSJN, que ha legitimado la valoración de la naturaleza del hecho materia de reproche en relación con el análisis sobre la procedencia de la extensión de la detención preventiva en el caso "Mulhall" (M. 389 XLIII -causa n° 350/06- del 18/12/2007).

Cabe destacar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 327:3312, 328:2056 y 330:3248).

Ello así, a tenor de la obligación de garantía emanada del art. 1.1 de la CADH, sobre la que se ha expedido la Corte IDH en el caso "García Lucero y otras vs. Chile", Sentencia del 28 de agosto de 2013, párrafo 151, expresando que "...la obligación conforme al derecho internacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana... Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes... caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", supra, párrs. 110 y 111)..."

Al respecto, debe aclararse que dicha responsabilidad internacional del Estado Nacional no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país en el período histórico que relevan las presentes actuaciones, sino que se extiende también al deber de sancionar a sus responsables y de hacer efectiva la sanción impuesta, tal como surge de los precedentes de la Corte IDH en los casos "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C n° 4; "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C n° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C n° 92; caso "Benavides Cevallos" cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7° y "Almonacid", sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154, receptados por la CSJN in re "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

En este sentido, los planteos que nos convocan ponen en relieve la importancia de la responsabilidad internacional que ha asumido el Estado en materia de tratamiento, juzgamiento y sanción de los responsables de delitos de lesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

humanidad que aquí se han investigado y que han reflejado la construcción, por parte de un gobierno de facto, de un plan sistemático de represión ilícita sostenido en el avasallamiento de fundamentales derechos y en la supresión de normas básicas de convivencia democrática que incluyeron la muerte y desaparición forzada de personas, la tortura y tratos vejatorios ocurridos en la clandestinidad, sin olvidarnos con ello del andamiaje que se había creado a los efectos de perpetuar la impunidad de los crímenes.

Es así entonces que el Estado argentino, y en el particular caso de autos, el Poder Judicial a través de las sentencias dictadas por los jueces que lo integran, tiene frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantizar la aplicación de las disposiciones de derecho interno, en el caso, la aplicación de una sanción penal de acuerdo a los hechos que se han dado por probados y que constituyen graves violaciones de los Derechos Humanos.

En el sub lite se advierte que la gravedad de los delitos imputados a los recurrentes, su modo de comisión, su calificación de crimen de lesa humanidad y la severidad de la pena discernida (12 años de prisión González y 25 Álvarez), configuran un vasto cuadro presuntivo adverso a la libertad en el proceso que obliga a rechazar los agravios desarrollados sobre este tópico...".

En consecuencia, entiendo que debe ordenarse la detención del encausado Pérez y revocarse las prisiones domiciliarias de Jöcker, Sakamoto, Raffo, Giraud y Ruíz, disponiéndose su inmediato alojamiento en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. Ello, sin perjuicio de que deberá previamente verificarse -vía incidental- que sus estados de salud no sean un impedimento para ello.

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA LEGUIZA, Secretaria ad hoc

728



#33296462#350882362#20221130102616190



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

CFP 5530/2012/T01

Así voto.

Tras ello los Sres. jueces firman la presente, debiendo estarse a la fecha de lectura oportunamente fijada.

Regístrese, notifíquese, publíquese conforme Acordada nro. 15/2013 CSJN y, firme que sea la presente, archívese.

